

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



**BIBLIOTECA DE LA
ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**



COMISION EDITORA

PASCUAL VENEGAS FILARDO

VÍCTOR M. ALVAREZ

TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

LEOPOLDO BORJAS HERNÁNDEZ



NOMINA DE LOS INDIVIDUOS DE NUMERO
DE LA
ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

JUNTA DIRECTIVA

Período 1988-1989.

<i>Presidente</i>	TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA
<i>Primer Vicepresidente</i>	ISIDRO MORALES PAÚL
<i>Segundo Vicepresidente</i>	LEOPOLDO BORJAS HERNÁNDEZ
<i>Secretario</i>	VÍCTOR M. ALVAREZ
<i>Tesorero</i>	PASCUAL VENEGAS FILARDO
<i>Bibliotecario</i>	JOSÉ MELICH ORSINI

Andrés Aguilar Mawdsley	José Muci Abraham
José Luis Aguilar Gorrondona	José S. Núñez Aristimuño
Allan Randolph Brewer-Carías	Darío Parra
Rafael Caldera	Gonzalo Parra Aranguren
Tomás Enrique Carrillo Batalla	Rafael Pizani
Tulio Chiossone	Gustavo Planchart Manrique
René De Sola	Jesús Leopoldo Sánchez
José Román Duque Sánchez	Efraín Schacht Aristeguieta
Ramón Escovar Salom	Hildegard Rondón de Sansó
Oscar García Velutini	Carlos Sosa Rodríguez
Pedro José Lara Peña	Enrique Tejera París
Eloy Lares Martínez	Luis Felipe Urbancja Blanco
Francisco López Herrera	Arturo Uslar Pietri
Ezequiel Monsalve Casado	Luis Villalba Villalba
Alfredo Motles Hernández (electo)	

Presidente de la
Fundación "Juan Germán Roscío"
PASCUAL VENEGAS FILARDO





**BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES**

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

1886-1887

13

SERIE REPUBLICA DE VENEZUELA

CARACAS /1989

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



© ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
Caracas, 1989
Impreso en Venezuela por Italgráfica, S.R.L.
ISBN 980-6106-21-0

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



RECOPIILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

IMPRESA POR ORDEN

DEL

GOBIERNO NACIONAL

TOMO XIII

EDICION OFICIAL

CARACAS

IMPRESA Y LITOGRAFÍA DEL GOBIERNO NACIONAL

1891





ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas 15 de enero de 1891.

27º y 32º

Resuelto :

Habiendo manifestado el empleado del ramo respectivo que hay material suficiente para la impresión de un nuevo tomo de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela; el Presidente de la República ha dispuesto: que se impriman mil ejemplares del tomo XIII de la mencionada Recopilación, insertándose en él la presente Resolución, sin cuyo requisito no se considerará como Oficial.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.





AÑO 1886

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales





RECOPIACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

3667

Resolución de 2 de julio de 1886, disponiendo que cuando se embarque de cabotaje el brandy ó la ginebra fabricada en el país se acompañe á la guía una copia, autorizada por los Jefes de la Aduana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas. — Caracas: 2 de julio de 1886.

Resuelto:

Dígase á los Administradores de las Aduanas marítimas de La Guaira y Puerto Sucre:

Dispone el Ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, que cuando se embarque de cabotaje en ese puerto brandy ó ginebra fabricados en el país, se acompañe á la guía una copia, autorizada por los Jefes de esa Aduana, de la certificación que debe presentar previamente el embarcador para comprobar que aquella mercadería es de producción nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. Francisco Castillo.

3668

Decreto Ejecutivo de 9 de julio de 1886, concediendo indulto al ciudadano General Juan Carlos Loreto.

EL CONSEJERO

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE
LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución décima quinta, artículo 66 de la Constitución, y con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se indulta al General Juan Carlos Loreto de la responsabilidad que pudiera imponérsele por los hechos cometidos por él en Ciudad Bolívar el día 14 de setiembre de 1885, cuando desempeñaba la Comandancia de Armas del Estado Bolívar.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y retreadado por los Mi-



ministros de Relaciones Interiores y Guerra y Marina en el Palacio Federal en Caracas, á nueve de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *F. Puga*.

Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *Jacinto Lara*.

3669

Resolución de 10 de julio de 1886, expidiendo título de adjudicación de unos terrenos baldíos á la señora Ana Baralt de López.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de julio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

• Llénos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por la ciudadana Ana Baralt de López, de las situadas en el Distrito Miranda; Sección Zulia del Estado Falcón; el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Paz Sandoval.

3670

Carta de nacionalidad venezolana de 13 de julio de 1886, expedida en favor del señor Anthon S. Abenge.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal.

A todos los que la presente vieren.

Hace saber que habiendo manifestado el señor Anthon S. Abenge, natural de Bonaire, de veinticinco años de edad, de profesión mecánico, de estado casado y residente en Puerto Cabello,

su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor A. S. Abenge como ciudadano de Venezuela, y guardensele y hágansele guardar por quienes correspondan todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esa carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en Caracas á 14 de julio de 1886.—Año 23º de la Ley y 38º de la Federación.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. Puga.

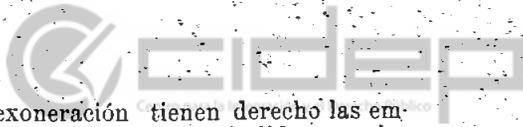
3671

Resolución de 13 de junio de 1886, declarando que las Hachas, Pelas, Azadas y demás instrumentos de Agricultura comprendidos en el n.º 3.º de la Ley arancelaria, deben aforarse en la 1.ª clase.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 13 de julio de 1886.

Resuelto:

Los señores Frustrake Hermanos, del comercio de Ciudad Bolívar, han ocurrido á este Despacho, solicitando la declaratoria de la clase arancelaria en que deben aforarse las *Hachas con cabos de madera* que se importen del extranjero; y el ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, á quien se dió cuenta de dicha solicitud, considerando que los cabos de madera constituyen una parte esencial de las hachas, sin la cual no podrían éstas utilizarse, ha resuelto: *que las Hachas, así como las Pelas, Azadas y demás instrumentos de agricultura comprendidos en el número 3.º de la Ley arancelaria, deben aforarse en la*



1ª clase, aún cuando se introduzcan con sus correspondientes cabos de madera.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3672

Resolución de 17 de julio de 1886, fijando la exoneración de derechos de Aduana sólo para aquellas máquinas, útiles, enseres y demás efectos que sean absolutamente indispensables para el establecimiento y desarrollo de las empresas y obras públicas contratadas con el Gobierno.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 17 de julio de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

En los contratos celebrados hasta hoy por el Gobierno, para el establecimiento de empresas de fomento y obras públicas, se establece generalmente que serán libres de pago de derechos de importación, las máquinas, útiles, enseres y demás efectos que ellas necesiten para su establecimiento, conservación y desarrollo; y esta cláusula, así indeterminada, ha dado lugar á que muchos empresarios se crean autorizados por dichos contratos, para exigir del Gobierno la exoneración de derechos para todos los efectos que dicen necesitar, y en el número y cantidad que les conviene introducir. De aquí ha resultado, que se están importando, libres del pago de derechos, mercaderías, que, ó no se consumen ó sólo se consume una parte de ellas en las empresas y obras á que únicamente debieran venir destinadas, vendiéndose, después, por los introductores, el todo ó parte de ellas, á bajo precio, para diversos usos á que también tienen aplicación, y esto con perjuicio notable del comercio honrado que importa las mismas mercaderías pagando sus correspondientes derechos, y del Tesoro público que deja de ingresar fuertes sumas por esta causa.

—Con este motivo, el ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, resuelve: que las máquinas, útiles, enseres y demás efectos á

cuya exoneración tienen derecho las empresas y obras públicas aludidas, son los que á juicio del Poder Ejecutivo sean absolutamente indispensables para el establecimiento, sostén y desarrollo de ellas y de ninguna manera todos los que se pretendan introducir en aquella forma por los interesados; á cuyo efecto, no se expedirá en lo sucesivo ninguna orden de exoneración por los respectivos Ministerios, en favor de empresas que las tengan acordados por contratos especiales, sin que antes se haya discutido en Gabinete la conveniencia ó inconveniencia de acordarla con vista de las órdenes que anteriormente se hayan librado á favor de la misma empresa, para iguales efectos á aquéllos cuya libertad de derechos se solicita.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3673

Resolución de 20 de julio de 1886 disponiendo que en ningún caso se conceda exención de derechos para los libros en blanco, el papel y sobres que introduzcan para uso particular las empresas de fomento y obras públicas favorecidas por el Gobierno con la libre importación de los útiles y enseres que ellas necesiten.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 20 de julio de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, que en ningún caso se conceda exención de derechos para los libros en blanco, el papel y sobres que introduzcan para su uso particular las empresas de fomento y obras públicas favorecidas por el Gobierno con la libre importación de los útiles y enseres que ellas necesiten, cuando no traigan impreso ó litografiado, el nombre de la Compañía, empresa ú obra pública, para cuyo servicio vinieren destinados.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.



3674

Resolución de 20 de julio de 1886, ordenando que la Aduana marítima de Federnales no despache para el extranjero ningún buque, cualquiera que sea su porte, cuando sus Capitanes ó patronos no presenten la patente y roll que los autorice para hacer el viaje.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 20 de julio de 1886.—23° y 28°

Resuelto:

Dígase al Administrador de la Aduana Marítima de Federnales:

Ha llegado á conocimiento del ciudadano Consejero. Encargado de la Presidencia de la República, que en esa Aduana se despachan para la isla de Trinidad, buques que no tienen ni patente ni roll; y como el artículo 16 de la Ley 32 del Código de Hacienda prescribe terminantemente que ningún buque nacional podrá navegar al extranjero sin estar provisto de aquellos documentos, he recibido orden de prevenir á usted, que se abstenga en lo sucesivo de despachar para el extranjero ningún buque, cualquiera que sea su porte, cuando sus capitanes ó patronos no presenten en esa Aduana la patente y roll que los autorice para hacer el viaje; porque, de otra manera, se hará á usted responsable de esa trascendental infracción de la Ley.

Sírvase usted acusarme recibo de esta comunicación.

Dios y Federación.

J. Francisco Castillo.

3675

Resolución de 21 de julio de 1886, disponiendo se expida al ciudadano Carmen Itrago, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de julio de 1886.—Año 23.° de la Ley y 28.° de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de

la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Carmen Itrago de las situadas en el Distrito Cagigal, Sección Barcelona del Estado Bermúdez; el ciudadano Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

níquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. Paz Sandoval.

3676

Resolución de 23 de julio de 1886, sobre el peso y condiciones que deben observarse en la elaboración del pan de trigo, bizcochos y galletas, que se ofrezcan al consumo.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 23 de julio de 1886.—23.° y 28.°

Resuelto:

En atención á que el público se queja de las irregularidades que se notan en el expendio del pan de trigo, de la falta de peso y demás condiciones que deben observarse en la elaboración de tan importante artículo para el consumo; de orden del ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, se dispone:

1.° Que desde esta fecha los industriales en el ramo de panadería están en el deber de ofrecer al público, quince bollos de pan de trigo por un kilogramo, y treinta piezas menudas de bizcochos ó galletas por un kilogramo.

2.° Que las materias primas empleadas en la elaboración deben ser de buena calidad.

3.° Que deben colocar en sus respectivos establecimientos, en avisos impresos, el precio equivalente al peso del pan que se há fijado en el número 1.°

4.° Los contraventores á lo dispuesto en la presente resolución y en la ordenanza del ramo sancionada el 4 de setiembre de 1883, sufrirán una multa de B. 500 y la pérdida del artículo, que será decomisado y destinado á los Hospitales del Distrito.

El Concejal de abasto, Prefectos del Distrito y Jefes civiles de parroquia,



quedan encargados de la ejecución de esta medida, en unión de los médicos de Ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Sequera Quintero.

El Secretario,

Santiago Carías.

3677

Resolución de 23 de julio de 1886, creando una plaza de primer operario en Sabaneta, con la asignación de B. 400 y nombrando para desempeñarla a Elías Huizi.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 23 de julio de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

Resuelto:

Ha dispuesto el Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se crece una plaza de primer operario con la asignación mensual de cuatrocientos bolívares [B. 400] en Sabaneta, y que se nombre para desempeñarla al señor Elías Huizi.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Paz Sandoval.

3678

Resolución de 26 de julio de 1886, mandando expedir al ciudadano Miguel Campi, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de julio de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Miguel Campi de las situadas en el Distrito Turén del Estado Zamora: el ciudadano Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le ex-

—TOMO XIII

pida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Paz Sandoval.

3679

Resolución de 26 de julio de 1886, estableciendo una Estación telegráfica en "Guacara" con la dotación de cuatrocientos bolívares mensuales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 26 de julio de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

Resuelto:

El Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto: que se establezca una Estación telegráfica en "Guacara," con la dotación mensual de cuatrocientos bolívares, de la manera siguiente:

Un segundo operario Jefe	B. 300
— repartidor	40
Alquiler de casa	40
Gastos de escritorio y alumbrado	20

Y que se nombre para desempeñarla al señor César Oyarzabal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

G. Paz Sandoval.

3680

Resolución de 26 de julio de 1886, creando una plaza de segundo operario en la Estación telegráfica de Ciudad de Cura y nombrando a Carlos M. Martínez para desempeñarla.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 26 de julio de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

Resuelto:

El Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que se crece una plaza de segundo ope-



rario en la Estación telegráfica de Ciudad de Guayana, y que se nombre para desempeñarla al señor Carlos María Martínez.

Comúníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Paz Sandoral.

3681

Resolución de 26 de julio de 1886, declarando que es la Corte Suprema de Justicia del Estado Falcón á quien compete el conocimiento de la acusación intentada por el Presidente del mismo Estado contra el Gobernador de la Sección Zulia.

Corte de Casación.—Caracas: 26 de julio de 1886.

Considerado el informe, que el Vocal Relator ha presentado sobre la acusación intentada por el ciudadano Presidente del Estado Falcón, contra el Gobernador de la Sección Zulia por imputarle haber infringido la Constitución Federal y la del Estado Falcón, con el Decreto que el expresado Gobernador expidió en 21 de mayo último sobre impuestos seccionales;

Visto el artículo 55 de la Constitución Federal, en que se atribuye á esta Corte el conocimiento de las causas criminales ó de responsabilidad contra los altos funcionarios de los Estados;

Visto el artículo 11, atribución 3ª, número 2º de la Ley Orgánica de la Corte de Casación, en el cual se designan como altos funcionarios, para los efectos del citado artículo constitucional, al Presidente del Estado ó á quien haga sus veces, á su Secretario ó Secretarios, á los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y á cualquier otro que designen como tal las leyes del Estado respectivo;

Visto el artículo 12, atribución 1ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Falcón, fecha 15 de enero último, por la cual se atribuye el conocimiento de las causas, sobre responsabilidad civil y penal por delitos comunes de los Gobernadores de Sección, á la Corte Suprema del Estado;

Y vistos los artículos 14 y 344 del Código de Procedimiento Criminal y el 115 del de Procedimiento civil;

Resuelve:

Que no es á este Alto Tribunal á quien compete el conocimiento de la acusación intentada por el Presidente del Estado Falcón, contra el Gobernador de la Sección Zulia, ciudadano Doctor Gregorio F. Méndez, sino á la Corte Suprema de Justicia del mismo Estado.

Publíquese en la *Gaceta Oficial* y comuníquese al Presidente del Estado Falcón.—S. Terrero Atienza.—Tulio Alvarez de Tajo.—Eduardo Espelozin.—Teófilo Rodríguez.—Diego Casañas Burquillos.—Nicolás Delgado García.—Leonidas Anzota.—A. Istúriz.—Mariago Herrera Herrera, Secretario.

3682

Carta de nacionalidad venezolana de 27 de julio de 1886, expedida en favor del señor Atilio Régulo Sardi.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Atilio Régulo Sardi, natural de Italia, de treinta y cuatro años de edad, de profesión agricultor, de estado casado y residente en Mérida, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana:

Por tanto, téngase al señor A. R. Sardi como ciudadano de Venezuela, y guár, densele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 26 de julio de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

MANUEL A. DIEZ.



Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
F. Puga.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Caracas: 27 de julio de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 98 del libro respectivo.

J. Viso.

3683

Resolución de 27 de julio de 1886, sobre transporte de mercancías por el interior de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 27 de julio de 1886.

Resuelto:

Dada cuenta en Gabinete de una solicitud de los señores Ramón Gordils y Chapellín & Francia, en que manifiestan las dificultades con que han tropezado en el transporte de mercancías y efectos que despacharon para los pueblos del Interior, especialmente en "Los Guayos," jurisdicción del Estado Carabobo, en donde aseguran haberseles detenido bultos y barriles de picadura de tabacos que los primeros enviaban á la casa que tienen establecida en Valencia para su expendio al detal, y añaden, que la autoridad de "Los Guayos" previno á los conductores de aquellos bultos, que para lo sucesivo y en caso igual, debían llevar un comprobante que certificase que las especies y artículos que conducían habían pagado ya el impuesto nacional;

Considerado el artículo 17 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo expedida el 20 de enero último, y juzgada su letra á la luz del artículo 13 de la Constitución, el ciudadano Consejero Encargado interinamente de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se ha servido resolver lo siguiente:

Los Estados de la Unión están comprometidos á no sujetar á contribuciones antes de haber ofrecido al consumo, los productos ó artículos que estén gravados

con impuestos nacionales ó que estén exentos de tal gravamen por la ley; y están obligados también á no prohibir el consumo de los productos de otros Estados ni gravar la producción extraña con impuestos generales ó municipales, mayores que los que paga la que se produce en la localidad, disposición ésta, que en armonía con las prescripciones del Decreto de 27 de enero de 1873, tiende á restablecer la libertad del tránsito tan necesaria para la prosperidad de la industrias y del trabajo manteniéndolas precavidas de toda exacción perjudicial.

El tabaco que se introduzca del extranjero paga un derecho que clara y terminantemente lo señala la Ley de Arancel vigente, y los conductores de ese artículo no tienen necesidad de llevar consigo la certificación de haber pagado el impuesto nacional á que está sujeto, porque esto se sobre entiende mientras no haya prueba ó juicio en contrario.

La presente Resolución servirá de regla en todos los casos que ocurran relacionados con la libertad de tránsito, garantizada por la Constitución de la República, muy especialmente por el Decreto de 27 de enero de 1873 que se ha citado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
F. Puga.

3684

Resolución de 23 de julio de 1886, transmitida al Administrador de la Aduana marítima de La Vela, sobre abusos que se cometen por pasajeros que llegan de Curazao introduciendo en sus equipajes mercancías que están sujetas al pago de derechos, y que entran de contrabando.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 23 de julio de 1886.—23º. y 28º.

Resuelto:

Dígase al Administrador de la Aduana marítima de La Vela de Coro:

Tiene conocimiento el Encargado del Ejecutivo Nacional, por informes de varios particulares, que es de uso común en ese puerto, entre los pasajeros que llegan ahí de Curazao, traer en sus equipajes pacotillas de mercancías extranje



ras, que casi siempre introducen de contrabando, bien porque burlan la vigilancia del Resguardo, bien porque se amparan en punibles condescendencias de algunos empleados subalternos de esa Aduana; asegurándose que hay en La Vela, quienes tienen por principal ocupación viajar á Curazao para traer efectos extranjeros que introducen bajo aquella forma. Con este motivo se me ha dado orden de prevenir á usted; caso que estos informes sean ciertos, el deber en que está de poner inmediatamente un cese á esa práctica irregular y perniciosa que tanto perjudica al Erario público, como á los intereses bien entendidos del comercio; para lo cual bastaría hacer cumplir estrictamente á todos, los siguientes artículos, de la Ley de "Régimen de Aduanas;" el 16 que dispone, que los efectos no usados que vengan en los equipajes, de las Antillas, deben ser manifestados al Cónsul ó al Agente Comercial respectivo, con la especificación de cada uno de ellos, y expresándose el peso de cada bulto: el artículo 55 que dispone, que no pueden traerse en los equipajes efectos no usados cuyos derechos excedan de B 500 y la obligación que tienen los pasajeros de manifestar á la Aduana dichos efectos, antes de que se proceda al reconocimiento de los equipajes: el artículo 57 que dispone, que el reconocimiento de los equipajes procedentes de las Antillas, deben hacerlos los mismos Jefes de la Aduana, con vista de la manifestación visada por el Cónsul ó Agente Comercial, que debe traerse del extranjero: el artículo 58 que dispone, que los manifestos de las mercancías extranjeras que se traen en los equipajes deben hacerse por duplicado para poder remitir uno de los ejemplares á este Ministerio; y finalmente que se apliquen sin consideración de ninguna especie las penas que la misma ley impone en los casos en que se infrigen estas disposiciones de ella.

Espera el infraescrito que usted inspirándose en los patrióticos propósitos que han movido al Encargado del Ejecutivo, al darme esta orden, hará cesar aquel abuso escandaloso que se dice ha tenido origen, en indebidas exigencias de personas que con alguna importancia política en esa localidad, se han creído con derecho para hacerlas anteriormente.

Sírvase usted acusarme recibo de esta comunicación.

J. Francisco Castillo.

Resolución de 29 de julio de 1886, dirigida en circular á los Cónsules y Agentes Comerciales de la República en el extranjero, llamándoles la atención sobre sus deberes en la traducción y examen de las facturas que certifiquen, y evitar que en ningún caso puedan imputárseles culpabilidad en la imposición de las penas que se impongan á los infractores de la ley sobre régimen de Aduanas.

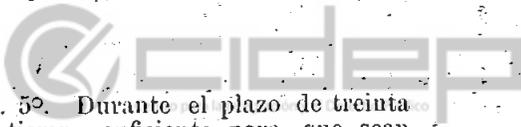
Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduana.—Caracas: 29 de julio de 1886.

Resuelto:

Dígasé en Circular á todos los Cónsules y Agentes Comerciales de la República en el extranjero:

Con frecuencia ocurren á este Ministerio comerciantes que por primera vez hacen importaciones de mercancías extranjeras al país, que desconocen nuestra legislación fiscal, quejándose de que algunos Cónsules y Agentes Comerciales de la República por no hacer personalmente el examen y traducción de las facturas que les presenten para certificar ó por no advertirles, como debieran hacerlo, las irregularidades y defectos de que ellas adolecen, les ocasionan perjuicios de gran consideración en sus negocios, no solo por las multas que se ven obligados á pagar en las Aduanas á causa de las informalidades que resultan en los reconocimientos, sino lo que es todavía peor, por las pérdidas de las mismas mercancías, que en muchos casos tienen que sufrir, ya porque los artículos son de prohibida importación en Venezuela, ya porque los derechos recargados con que la ley castiga aquellas irregularidades y defectos de sus facturas, exceden del valor de los mismos efectos que importan.

Con este motivo el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, me ha dado orden de llamarles su atención sobre el particular, á fin de que en lo sucesivo examinen con más detención y cuidado las facturas que certifiquen, para evitar así, que en ningún caso, pueda imputárseles con razón, culpabilidad en la imposición de las penas que por ministerio de la Ley tienen que imponerse por los errores ó defectos de que ellas adolezcan, culpabilidad que ne-



cesariamente debilita la acción del Gobierno en los casos en que se le presentan reclamos á este respecto.

Espera el infraescrito, que esta indicación, debidamente atendida, como tiene que serlo, por los empleados á quienes va dirigida, evitará nuevas quejas y reclamos de igual clase, y que no habrán de encontrarse más, comprendidos en las facturas consulares que vienen para el país; efectos que son de prohibida importación en él.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3686

Decreto Ejecutivo de 30 de julio de 1886, suprimiendo la Aduana de Pedernales. Deroga el de 28 de julio de 1884—Número 2.691 [a].

MANUEL ANTONIO DIEZ,

CONSEJERO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que concede al Poder Ejecutivo el Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1873, y con el voto afirmativo del Consejo Federal,

DECRETA:

Art. 1º. Se suprime la Aduana de Pedernales, creada por Decreto Ejecutivo de 28 de julio de 1884, en el Delta del Orinoco, la cual será clausurada diez días después de publicado este Decreto en la *Gaceta Oficial* de esta ciudad.

Art. 2º. Las cuentas de dicha Aduana se cortarán en la fecha de su clausura y se remitirán á la Contaduría General para su examen.

Art. 3º. Los Resguardos de Pedernales y Manoa, dependientes de la Aduana clausurada, quedan también suprimidos.

Art. 4º. Los archivos, existencias y enseres de la Aduana y resguardos mencionados, se remitirán bajo formal inventario por sus Jefes respectivos, á la Aduana marítima de Ciudad Bolívar, que proveerá como anteriormente con el Resguardo de su dependencia al celo y vigilancia de los caños del Delta y del Orinoco.

Art. 5º. Durante el plazo de treinta días, tiempo suficiente para que sean conocidas fuera del país las disposiciones de este Decreto, las mercancías extranjeras destinadas á Pedernales se despacharán por la Aduana marítima de Güiria.

Art. 6º. Se deroga el Decreto de 28 de julio de 1884 que habilita los puertos de Pedernales y Manoa para la importación de mercancías extranjeras y para la exportación de producciones nacionales.

Art. 7º. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 30 de julio de 1886.—Año 23 de la Ley y 28 de la Federación.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El ministro de Finanzas,

J. Francisco Castillo.

3687

Acuerdo de 30 de julio de 1886, declarando que existe colisión entre un Decreto expedido por el Gobernador de la Sección Zulia del Estado Falcón y los artículos 13 y 14 de la Constitución Federal.

Alta Corte Federal.—Las suscritos, Vocales de este alto Tribunal, designados para formar juicio en la colisión denunciada por el Presidente del Estado Falcón, en oficio de dos de los corrientes marcado con el número 236, entre un decreto expedido por el Gobernador de la Sección Zulia, y las obligaciones 10ª y 11ª del artículo 13, la garantía 3ª del artículo 14 de la Constitución Federal; y además con los artículos 112 y 119 de la Constitución del Estado, observamos.—El Gobernador de la Sección Zulia, con fecha veinte y uno de mayo del año en curso, expidió un Decreto en que gravó con un impuesto adicional las mercancías, víveres y otros efectos que se importen para el consumo de la misma Sección; impuesto que alcanza al 14 por p3 sobre el derecho de consumo que respectivamente determina la Ley de Rentas que para la Sección Zulia, formó la Legislatura del Estado, y que está vigente. Además crea



un impuesto de "depósito ó almacenaje" sobre las mercancías, los víveres y otros efectos que se introduzcan en aquella Sección de tránsito para el exterior ó interior. —Tales disposiciones del Gobernador de la Sección Zulia coliden evidentemente con las obligaciones 10ª y 11ª del artículo 13 de la Constitución de la República y con la garantía 2ª, artículo 14 de la misma; y su promulgación como decreto con fuerza de ley infringe de una manera palpable los artículos 112 y 119 de la Constitución del Estado Falcón. —Per tanto creemos los suscritos que existe la colisión denunciada por el Presidente de aquel Estado, y que la Alta Corte Federal en ejercicio de sus atribuciones y facultades y con presencia de lo dispuesto en el artículo 12 del decreto de veinte y siete de enero de 1873 debe declarar dicha colisión; complementando esta declaratoria con la ineficacia del decreto colidente y con la de lo que está vigente en la República, con relación al punto de que se trata, son los números que se han citado de los artículos 13 y 14 del Pacto Fundamental. —Como fórmula de esta declaratoria, sometemos á la consideración de la Alta Corte el siguiente proyecto de Acuerdo.—Caracas: veinte y nueve de julio de 1886.—Ezequiel María González.—Juan Francisco Bustillos.—La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela.—Vista la denuncia de colisión hecha por el Presidente del Estado Falcón en oficio de dos de los corrientes, con ocasión de un decreto dictado por el Gobernador de la Sección Zulia en veinte y uno de mayo último, estableciendo un impuesto adicional á las mercancías, víveres y otros efectos que se introduzcan para el consumo de la misma Sección de 14 p^s sobre el derecho de consumo, que respectivamente determina la Ley de Rentas dictada por la Legislatura del Estado; y creado además un impuesto con el nombre de "depósito ó almacenaje" sobre las mercancías, los víveres y otros efectos que se introduzcan en aquella Sección de tránsito para el interior ó exterior.—Vistas las terminantes disposiciones que contienen los artículos de la Constitución Nacional, el 13 en las obligaciones 10ª y 11ª y el 14 en la garantía 2ª y—Considerados los artículos 112 y 119 de la Constitución del Estado Falcón, resultan estos infringidos con el Decreto gubernativo de que se ha hecho referencia, en cuya virtud y con presencia de lo dispuesto en el artículo 12 del

Decreto de veinte y siete de enero de 1873 declara:—1º. Existe colisión entre el Decreto del Gobernador de la Sección Zulia del Estado Falcón fecha veinte y uno de mayo último sobre impuestos y los artículos 13 y 14 de la Constitución Federal. —2º. Dicho Decreto es nulo é ineficaz y sin ningún valor legal, quedando en toda su fuerza y vigor las obligaciones 10ª y 11ª, artículo 13 de la Constitución Federal, y la garantía 2ª artículo 14 de la misma.—3º. Quedan á salvo los derechos de tercero en cuanto á las acciones, que le competen conforme al Decreto de veinte y siete de enero de 1873.—Publíquese y comuníquese á quienes corresponda.—Caracas: treinta de julio de 1886—Vicente Amengual.—Ezequiel María González.—J. Berrio.—Manuel María Bermúdez.—José Miguel Torres.—Juan Francisco Bustillos.—Andrés A. Silva.—Carlos A. Salom.—Juan F. Toro, Secretario.

3688

Resolución de 30 de julio de 1886, mandando aumentar con dos Cabos y diez celadores más, el Resguardo de Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 30 de julio de 1886.—23º. y 23º.

Resuelto:

Aumentadas notablemente las atenciones del Resguardo de Ciudad Bolívar con la supresión de la Aduana de Pedernales, y debiendo dicho resguardo extender su vigilancia á los puntos comprendidos en la jurisdicción de la Aduana suprimida; ha dispuesto el ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se aumente con dos Cabos y diez celadores más, el Resguardo de Ciudad Bolívar, y que estos empleados gocen de los mismos sueldos señalados en la Ley de Presupuesto á los que sirven en dicho resguardo iguales destinos; debiendo pagárseles las asignaciones que les correspondan de la cantidad destinada para "Rectificaciones del Presupuesto."

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
J. Francisco Castillo.



3689

Resolución de 31 de julio de 1886, permitiendo que el brandy y la ginebra que se producen en la fábrica de licores que tienen establecida en esta ciudad los señores Feo y Mosquera, hijos, pueden guiarse de cabotaje por la Aduana de La Guaira, previas las formalidades que la misma resolución establece.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 31 de julio de 1886.

Resuelto:

El ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto: que el brandy y la ginebra que se producen en la fábrica de licores que tienen establecida en esta ciudad los señores Feo y Mosquera, hijos, puedan guiarse de cabotaje por la Aduana marítima de La Guaira con destino á los otros puertos de la República, siempre que los embarcadores presenten en cada caso una certificación de dichos fabricantes, extendida en papel del sello 6.º, con una estampilla de un bolívar y autorizada por el Gobernador del Distrito, que compruebe que la mercadería que se embarca es producción de la fábrica de licores de los señores Feo y Mosquera, hijos, y debiendo llevar aquellos licores en sus envases y en las cajas que los contengan, una marca y un sello especial que los distinguan de los otros productos de la misma clase que se importan del extranjero.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
J. Francisco Castillo.

3690

Resolución de 31 de julio de 1886, accediendo á una solicitud del señor C. Pumar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 31 de julio de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete una solicitud del señor C. Pumar en la cual pide se le exima del pago de los derechos que causan

los telegramas que le dirijan ó él dirija para el boletín que publica, sin perjuicio de los efectos de la Resolución de 24 de setiembre de 1884, sobre preferencia en la trasmisión de sus despachos; el Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha accedido á dicha solicitud, únicamente para los telegramas de interés público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. Paz Sandoval.

3691

Resolución de 31 de julio de 1886, mandando expedir el título de adjudicación de unas tierras baldías, al ciudadano Donato Battisti.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 31 de julio de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Donato Battisti de los situados en el Distrito San Diego del Estado Bermúdez; el ciudadano Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Paz Sandoval.

3692

Resolución de 7 de agosto de 1886, disponiendo practicar una liquidación de todos las acreencias pendientes contra el Tesoro Nacional, y suspendiéndose el pago de todas ellas hasta nueva disposición del Gobierno.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 7 de agosto de 1886.—23.º y 28.º

Resuelto:

De orden del ciudadano Consejero, En-



cargado de la Presidencia de la República, se dispone:

1º. Procédase por este Ministerio á practicar una liquidación de todas las acreencias pendientes contra el Tesoro Nacional, suspendiéndose el pago de todas ellas, hasta que, practicada que sea dicha liquidación, se disponga en Gabinete los términos en que deban ser satisfechas; y

2º. Que por el ramo de *Rectificaciones del Presupuesto*, sólo podrán erogarse aquellas cantidades ocasionadas para la conservación del orden público y algunos gastos urgentes, previa declaratoria del Gabinete.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

3693

Resolución de 11 de agosto de 1886, mandando expedir al ciudadano Manuel Falcón, el título de adjudicación de unos terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de agosto de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Manuel Falcón, de las situadas en la parroquia de Aribí, Distrito San Diego del Estado Bermúdez; el ciudadano Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. Paz Sandoval.

3694

Resolución de 12 de agosto de 1886, mandando expedir un título de Ingeniero Civil.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección

de Instrucción Superior.—Caracas: 12 de agosto de 1886.—23.º y 28.º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Carlos Alberto Urbaneja en que á nombre del ciudadano Doctor Diego Bautista Urbaneja Padrón, pide para éste el título de Ingeniero Civil y los comprobantes de que ha llenado éste los requisitos de ley para obtener dicho título; el Consejero Federal, Encargado de la Presidencia de la República; con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Ingeniero civil, quedando él desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República y debiéndose á sus actos la fe que merezcan según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

E. Ibarra Herrera.

3695

Carta de naturaleza venezolana de 24 de agosto de 1886, expedida al señor Francisco F. Cruzado.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal.

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Francisco F. Cruzado, natural de Puerto Rico, de cuarenta y cuatro años de edad, de profesión joyero, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Francisco F. Cruzado como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar, por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución federal.

Tómese razón de esta carta en el re-



gistro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 24 de agosto de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. Puga.

3696

Decreto de 13 de setiembre de 1886, declarando cesantes los empleos dependientes del Ejecutivo Nacional.

EL CONSEJERO.

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

DECRETA:

Art 1º Se declaran cesantes todos los empleos que dependen del Ejecutivo Federal.

Art 2º Los ciudadanos que desempeñan estos empleos, continuarán en sus puestos hasta que sean reemplazados.

Art 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 13 de setiembre de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. Puga.

3697

Resolución de 20 de setiembre de 1886, previniendo á los Prefectos para que éstos á su vez lo hagan á los Jefes de Policía y Jefes Civiles de parroquias, que deben vijilar todos los enseres y útiles del alumbrado público.

Gobierno del Distrito Federal—Caracas: 20 de setiembre de 1886—23º y 28º

Resuelto :

Vista la nota dirigida á este Gobierno por el Presidente de la Compañía del Gas, en la cual se deja de perjuicios que sufre la Empresa, se dispone :

Prevenir á los Prefectos para que á su vez lo hagan á los Jefes de parroquia y de policía que deben vijilar incesantemente por todos los enseres y útiles del alumbrado público, para evitar que se repitan abusos como los que so denuncian, quedando autorizados también los ciudadanos para acudir á los agentes de policía participando las faltas que nóten en este importante ramo del servicio público.—Comuníquese á la Compañía como resultado de su solicitud y publíquese,

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno

J. M. Baguero Hurtado.

3698

Resolución de 24 de setiembre de 1886, disponiendo que las sales que se embarquen en Maracaibo para la Sección Trujillo, se guíen para el puerto de La Céiba.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Salinas.—Caracas: 24 de setiembre de 1886.—23º y 28º

Resuelto :

Por disposición del Ilustre Americano, Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se resuelve: que las sales que se embarquen en Maracaibo, con destino á la Sección Trujillo, del Estado Los Andes, se guíen únicamente para el puerto de La Céiba.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Andrés María Caballero.



3699

Resolución de 28 de setiembre de 1886, disponiendo que tanto la Gaceta Oficial, como las demás publicaciones que hasta la fecha han corrido por cuenta del Ministerio de Relaciones Interiores, corran desde ésta fecha bajo la Dirección del Ministerio de Fomento.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 28 de setiembre de 1886.

Resuelto:

El Ilustre Americano, Presidente de la República; ha tenido á bien disponer que, tanto la *Gaceta Oficial*, como las demás publicaciones del mismo carácter, que hasta la fecha han corrido por este Despacho, estén en lo sucesivo bajo la dirección del Ministerio de Fomento, de quien depende la Imprenta Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

José R. Núñez.

3700

Decreto Ejecutivo de 29 de setiembre de 1886, reintegrando á la Renta de Instrucción Pública, suma de bolívares que le adeudan las Tesorerías del Servicio Público y de Obras Públicas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se reintegrará á la Renta de Instrucción Pública la suma de dos millones ciento treinta y seis mil novecientos ochenta y un bolívares treinta y un céntimos [B. 2.136.981,31] que resultan debiéndote las Tesorerías del Servicio Público y de Obras Públicas.

Art. 2º En el presupuesto de gastos se fijará la suma de [576.000] quinientos setenta y seis mil bolívares, que en el presente año económico entregará la Tesorería Nacional del Servicio Público á la General de Instrucción Pública.

Art. 3º La entrega de la suma á que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse de modo que para el 30 de junio próximo haya recibido la Tesorería Gene-

ral de Instrucción Pública la totalidad de la suma.

Art. 4º Los saldos favorables que arrojen los apartados de la Renta pública y cualesquiera otras cantidades que ingresen extraordinariamente al Tesoro Nacional, se aplicarán también á la extinción de aquella deuda.

Art. 5º El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 29 de setiembre de 1886.—Año 23º de la Ley y 23º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

Andrés M. Caballero.

3701

Decreto Ejecutivo de 29 de setiembre de 1886, disponiendo que se aforen en la 2ª y 3ª clase arancelarias las maderas aparejadas á la construcción naval, tablas, vigas y cuarterones de pino que se importen del extranjero.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 10 de la Ley de Arancel de importación, y con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º. Las maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas de pino, pichipine, ó de cualquier madera ordinaria que se importen del exterior, se aforarán en la 2ª clase arancelaria.

Art. 2º. Las tablas, vigas y cuarterones de pino, pichipine ó de cualquier otra madera sin cepillar ni machihembrar que se importen de países extranjeros, se aforarán en la 3ª clase.

Art. 3º. Las Aduanas marítimas de la República principiarán á dar cumplimiento á este Decreto treinta días después de publicado en la *Gaceta Oficial* de esta ciudad.

Art. 4º. El Ministro de finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.



Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 29 de setiembre de 1886.—Año 23º de la Ley y 2º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

Andrés M. Caballero.

3702

Decreto Ejecutivo de 30 de setiembre de 1886, acordado al General Joaquín Crespo, el sueldo que gozaba como Presidente de la República.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º. Que el General Joaquín Crespo continúe gozando del sueldo que gozaba en calidad de Presidente de la República.

Art. 2º. Que dicho sueldo se compute y erogue desde la fecha en que el Ex-presidente cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º. Que de ello se de cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 4º. Que al mismo Cuerpo Legislativo se pida una Ley de carácter general, que asegure de por vida en el porvenir el sueldo de Presidente, al que haya ejercido dignamente la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 5º. Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda en el Palacio Federal en Caracas, á 30 de setiembre de 1886.—Año 23º de la Ley y 2º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

José R. Núñez.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

Andrés M. Caballero.

3703 (a)

Decreto Ejecutivo de 30 de setiembre de 1886, sobre salinas de la República.

GUZMAN BLANCO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE VENEZUELA.

En uso de las facultades que concede al Ejecutivo Federal la Ley de 2 de junio de 1882 para reorganizar la Administración y régimen de las Salinas de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal;

Decreto:

Art. 1º El Gobierno Nacional resume la Administración de las Salinas de la República, y de acuerdo con el actual contratista declara insubsistente el contrato celebrado en 7 de agosto de 1884, para la explotación de dichas Salinas, debiendo procederse á las liquidaciones á que dé lugar esta rescisión.

Art. 2º La Administración y conservación de las Salinas, así como la recaudación del impuesto establecido sobre el consumo y la exportación de la sal, y los gastos que ocasione aquella Administración y la recaudación del impuesto, correrán á cargo de un Superintendente de Salinas, quien nombrará y removerá el personal del servicio de Salinas, como también los Agentes que exija la recaudación del impuesto y ejercerá la inmediata dirección y supervigilancia del ramo.

Art. 3º La recaudación del impuesto sobre la sal la efectuará el Superintendente, por sí ó por medio de los Agentes que nombre en los puertos donde haya Aduanas autorizadas para la expedición de Pólizas de sal.

Art. 4º Las Aduanas marítimas deberán obtener la constancia en cada Póliza que expidan, de conformidad con la Ley de Salinas, de que el Agente respectivo ha recibido su importe; y con esta anotación, acompañada de la Póliza de la Aduana terrestre que acredite haberse satisfecho por el interesado el impuesto de tránsito, será que expedirá á favor de éste el permiso correspondiente para que pueda ir á tomar la sal en las Salinas.

§ único. Este permiso deberá ser visado también por el Superintendente ó su respectivo representante.



Art. 5.º La Superintendencia de Salinas llevará sus cuentas conforme á las prescripciones establecidas para contabilidad fiscal y las rendirá ante la Sala de Examen en los mismos lapsos que tienen señalados las Aduanas.

Art. 6.º En los puertos donde se descargue sal, podrá el Superintendente ó sus Agentes, inspeccionar y tomar parte en el reposo que de ella debe hacer la Aduana, así como podrán ir á bordo de los buques que la tengan, para vigilarlos hasta que hayan concluido la descarga.

Art. 7.º Las Aduanas marítimas y sus resguardos prestarán al Superintendente y á sus Agentes la cooperación que demanden para evitar el contrabando de sal, y prevenir todo fraude, y les permitirán cuando lo exijan, que comparen sus cuentas con las que deben llevar aquellas oficinas en lo relativo á la sal.

Art. 8.º La Superintendencia formará el estado general del movimiento de las Salinas con observaciones ilustrativas que presentará anualmente al Ministerio de Finanzas, sin perjuicio de los informes que evacuará cada vez que el Gobierno se los exija.

Art. 9.º El Superintendente de Salinas entregará mensualmente en la Tesorería Nacional del Servicio Público, el 50 p^o de los fondos que recaude, y tomará el otro 50 p^o para atender con él á los gastos de administración, recaudación, vigilancia de las Salinas, remunera-

ción de sus servicios y de los empleados de su oficina y para los demás gastos que reclame el mejor servicio del ramo, debiendo remitir al mismo tiempo al Ministerio de Finanzas una relación detallada en que consten las pólizas cuya venta haya producido aquellos fondos, las Aduanas que las han expedido y las Salinas que las han despachado.

Art. 10. El Superintendente de Salinas, prestará fianza á satisfacción del Gobierno, por la suma de [B. 50.000] cincuenta mil bolívares.

Art. 11. Los Administradores de Aduanas y de Salinas observarán estrictamente las disposiciones vigentes sobre el régimen de las Salinas, que no se opongan al presente Decreto.

Art. 12. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 30 de setiembre de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

GUZMÁN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

Andrés M. Caballero.



3704

Ley de 30 de setiembre de 1886, sobre Presupuesto para el año económico de 1886 á 1887

GENERAL GUZMAN BLANCO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando :

Que el estado actual del Tesoro Nacional, demanda que se hagan las mayores economías posibles en los gastos del Servicio Público para que éstos puedan quedar equilibrados con la verdadera Renta del país, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta :

Art: 1º El Presupuesto de Rentas y Gastos públicos para el año económico de 1886 á 1887, será el siguiente :

SECCIÓN 1ª

Presupuesto de Rentas

Se presupone como renta probable del Tesoro Nacional desde el 1º de julio próximo pasado á 30 de junio de 1887 la suma de veinte y siete millones seiscientos treinta y cinco mil bolívares [B 27.635.000]

RENTA NACIONAL		
§ 1º		
<i>La Aduanera</i>		
	B	B
Derechos de Importación	19.200.000,	
Intereses	125.000,	
Multas.....	75.000,	
Almacenaje	25.000,	19.425.000,
Van		19.425.000,



	B	B
Vienen		19.425,000,
§ 2º.		
<i>La Interna</i>		
Papel sellado.....	130.000,	
Derecho de sal, la tercera parte.....	233.333,33	
Impuesto de tránsito, la tercera parte.....	1.666.666,67	
Producto de la Renta de Instrucción Pública.....	1.500.000,	
Producto de los Territorios Federales.....	500.000,	
Idem de los Consulados.....	200.000,	
Idem del Telégrafo.....	180.000,	4.410.000,
§ 3º		
<i>Renta de los Estados</i>		
Las dos terceras partes del Impuesto de tránsito..	3.333.333,33	
Las dos terceras partes del derecho de sal marina..	466.666,67	3.800,000,
DISTRIBUCIÓN		<u>27.635.000,</u>
§ 1º		
<i>De la Renta Nacional</i>		
Para el Servicio Público :		
El 60 p§ de la Renta Aduanera	11.655.000,	
El producto de la Renta de Instrucción Pública		
Van.....	11.655.000,	



	B	B
Vienen.....	11.655.000,	
y de las de Papel sellado, Territorios, Telégra- fo y Consulados.....	2.510.000,	14.165.000,
Para el Crédito Interior :		
El 27 p ^o de las 40 unidades	2.097.900,	
Para el Crédito Exterior :		
El 27 p ^o de las 40 unidades.....	2.097.900,	4.195.800.
Para Reclamaciones extranjeras :		
El 13 p ^o de las 40 unidades.....		1.010.100,
Para Obras Públicas :		
El 33 p ^o de las 40 unidades.....	2.564.100,	
La 3 ^a parte del derecho de sal.....	233.333,33	
La 3 ^a idem de idem de tránsito.....	1.666.666,67	4.464.100,
§ 2º		
<i>De la Renta de los Estados</i>		
Las dos terceras partes del derecho de sal.....	466.666,67	
Las dos terceras idem idem de tránsito.....	3.333.333,33	3.800.000,
		27.635.000,

SECCION 2ª

Art. 2º Para atender al Servicio Público y á las demás erogaciones detalladas en la distribución que precede, se presupone para el año económico de 1º de julio de 1886 á 30 de junio de 1887, la suma de veinte y siete millones seiscientos treinta y cinco mil bolívares [B. 27.635.000]



DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

1—Cámara del Senado	B	B	B	B
Para viático de venida y regreso de 24 Senadores.....	42.177,90			
Para dietas de los mismos Senadores, en 90 días de sesiones á B 40 diarios cada uno.....	86.400,			
Para dietas de los que concurren á las sesiones preparatorias á B 20 diarios cada uno....	3.000,	131.577,90		
El Secretario á B 800 mensuales durante las sesiones y en el receso á B 400 al mes.....	6.000,			
El Subsecretario durante las sesiones á B 400 mensuales.....	1.200,			
El Oficial mayor á B 360 mensuales.....	1.080,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
El Jefe de Sección durante las sesiones á B 300	900,			
Cuatro oficiales durante las sesiones á B 220 mensuales uno	2.640,			
El Archivero á B 220 mensuales durante las sesiones	660,			
El portero con obligación de cuidar el local de las sesiones y asistir á la Casa de Gobierno durante el receso de la Cámara á B 200 mensuales	2.400,			
El sirviente con las mismas obligaciones que el Portero, á B 160 mensuales	1.920,	16.800,		
<i>Taquógrafo</i>				
Sueldo de un taquígrafo en tres meses á B 500 mensuales	1.500,			
Totales al final				



Para dos escribientes á B 200 mensuales	1.200,	2.700,		
<i>Cámara de Diputados</i>				
Para viático de venida y regreso de 50 Diputados	80.107,70			
Para dietas de 52 idem en 90 días de sesiones á B 40 diarios cada uno	187.200,			
Para dietas de los que concurren á las sesiones preparatorias á B 20 diarios cada uno	7.200,	274.507,70		
<i>Secretaría</i>				
El Secretario á B 600 mensuales durante las sesiones y en el receso á B 400 al mes	6.000,			
El Subsecretario durante las sesiones á B 400 al mes	1.200,			
El Oficial mayor durante las sesiones á B 360 al mes	1.080,			
Totales al final				



	B	B	B	B
Un Jefe de Sección B 300 durante las sesiones	900,			
Cuatro Oficiales durante las sesiones á B 220 al mes	2.640,			
Un archivero á B 220 durante las sesiones	660,			
Un portero, con obligación de cuidar el local de las sesiones y de asistir á la Casa de Gobierno, á B 200 mensuales	2.400,			
Un sirviente con las mismas obligaciones que el portero; á B 160 mensuales	1.920,	16.800,		
<i>Taquígrafo</i>				
Sueldo de un taquígrafo en tres meses, á B 500 al mes	1.500,			
Sueldo de dos escribientes en tres meses á B 200 al mes, uno	1.200,	2.700,		
Totales al final				



	B	B	B
CAPITULO II			
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA			
Sueldo anual del Presidente de la República			60.000,
CAPITULO III			
CONSEJO FEDERAL			
Sueldo de 16 Consejeros á B 1.200	230.400,		
Un escribiente á B 300 al mes	3.600,		
Un portero á B 160 id	1.920,	5.520,	235.920,
CAPITULO IV			
MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES			
El Ministro	18.000,		
Dos Directores así :			
Uno para la Dirección Administrativa	9.600,		
Uno para la id Política	9.600,		
Tres Oficiales : dos para las Direcciones y el tercero para el registro de las leyes, á B 4.800	14.400,		
El Inspector y Administrador de Edificios públicos del Distrito Federal	7.200,		
El Inspector del Palacio Federal	4.800,		
El corrector de la <i>Gaceta Oficial</i>	3.840,		
El portero del Ministerio	1.920,		
El id del Ejecutivo	2.400,		
El sirviente del Palacio Federal	960,		
Para alumbrado del Palacio	288,	55.008,	73.008,
Totales al final			



		B	B
CAPITULO V			
SECRETARÍA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA			
Sueldo del Secretario, escribientes y gastos de escritorio			30.000,
CAPITULO VI			
ALTA CORTE FEDERAL			
Sueldo de ocho vocales á B 9.600		76.800,	
Dos Secretarios á B 4.750		9.560,	
Tres amanuenses á B 3.000		9.000,	
El portero		1.920,	
Gastos de escritorio		720,	98.000,
CAPITULO VII			
CORTE DE CASACIÓN			
Sueldo de ocho Vocales á B 9.600		76.800,	
El Secretario		4.750,	
El Oficial mayor		3.400,	
Dos amanuenses á B 3.000		6.000,	
El portero		1.920,	
Gastos de escritorio		720,	93.620,
CAPITULO VIII		B	
ASIGNACIONES ECLESIASTICAS			
I— <i>Diócesis de Caracas</i>			
A la Mitra		24.000,	
<i>Cuerpo Capitular</i>		B	
El Deán		6.400,	
El Arcediano		5.120,	
Totales al final			



	B	B	B	B
El Chantre.....	4.480,			
El Tesorero.....	4.480,	20.480,		
<i>Canongías</i>				
Las Canongías Doctoral, Penitenciaria, Magis- tral y de Merced á B 4.480.....	17.920,			
Dos Racioneros á B 3.840	7.680,			
Dos Medio Racioneros á B 3.200.....	6.400,	32.000		
<i>Coro de Catedral</i>				
El Secretario del Cabildo	1.050,			
Seis Capellanes de erec- ción á B 800.....	4.800,			
Dos Capellanes de extra- erección á B 600.....	1.200,			
El Apuntador de fallas, que puede servirse por un Capellán, gratifica- ción anual.....	450,			
El Maestro de Ceremo- nias.....	800,			
El Sochantre.....	800,			
El Sacristán Mayor.....	1.200,			
El idem menor.....	400,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
El primer monaguillo.....	200,			
Cinco monaguillos menores a B 100.....	500,			
Dos monaguillos del Sagrario y Caniculario a B 100.....	200,			
El Pertiguero.....	720,			
El Maestro de Capilla.....	1.600,			
El Organista.....	1.000,			
El Bajonista.....	400,			
El Campanero.....	1.000,			
El Relejero.....	600,			
Seis Curas de las seis parroquias de la ciudad a B 2.000.....	12.000,			
Asignación anual para el Cura de la parroquia de Antimano.....	2.400,	31.300,	107.780,	
<i>Diócesis de Guayana</i>				
A la Mitra.....			8.000,	
<i>Cuerpo Capitular</i>				
El Dean.....		4.480,		
Cuatro Canónigos				
Doctoral, Magistral, Lectoral y de Merced a B 3.840.....		15.360,		
Dos Racioneros a B 3.200.....		6.400,	26.240,	34.240,
Totales al final.....				



	B	B	B
<i>Coro de Catedral</i>			
Cuatro Capellanes de Coro á B 800	3.200,		
Un Sochantre	800,		
Un Maestro de Ceremonias	800,		
Un Sacristán mayor	800,		
Un id. menor	480,		
El Secretario del Cabildo	600,		
Seis acólitos á B 200	1.200,		
Un Organista	800,		
Un Pertiguero	700,		
Un Maestro de Capilla	1.000,		
Un Bajonista	400,		
Un fuellero	200,		
Un Campanero	600,		
Un Cura del Sagrario	1.200,		
Dos Curas más á B 1.200	2.400,		15.180,
			49.420,
<i>Diócesis de Barquisimeto</i>			
A la Mitra		8.000,	
<i>Cuerpo Capitular</i>			
El Deán	4.480,		
Cuatro Canónigos:			
Doctoral, Magistral, Lectoral y de Merced á B 3.840	15.360,		
Dos Racioneros á B 3.200	6.400,	26.240,	34.240,
Totales al final			



		B	B	B
<i>Coro de Catedral</i>				
Cuatro Capellanes de Coro B 800.....		3.200,		
Un Sochantre.....		800,		
Un Maestro de Ceremonias.....		800,		
Un Sacristán mayor.....		800,		
Uno id. menor.....		480,		
El Secretario del Cabildo.....		600,		
Seis Acólitos á B 200.....		1.200,		
Un Organista.....		800,		
Un Pertiguero.....		700,		
Un Muestro de Capilla.....		1.000,		
Un Bajonista.....		400,		
Un Fueyero.....		200,		
Un Campanero.....		600,		
Dos Curas de Barquisimeto á B 1.200		2.400,		13.980,
				48.220,
<i>4—Diócesis de Mérida</i>				
A la Mitra.....		8.000,		
<i>Cuerpo Capitular</i>				
El Deán.....	B 4.480,			
Cuatro Canónigos, Doc-				
toral, Magistral y de				
Merced á B 3.840.....	15.360,			
Dos Racioneros á B 3.200	6.400,	26.240,		
Totales al final.....				



<i>Coro de Catedral</i>	B	B	B	B
Cuatro Capellanes de Coro á B 800.....	3.200,			
Un Sochantre.....	800			
Un Maestro de Ceremo- nias.....	800,			
Un Sacristán Mayor....	800,			
Un Saceritán Menor....	480,			
El Secretario del Cabil- do.....	600,			
Seis Acólitos á B 200..	1.200,			
Un Organista.....	800,			
Un Pertiguero.....	700,			
Un Maestro de Capilla..	1.000,			
Un Bajonista.....	400,			
Un Fuellero.....	200,			
Un campanero.....	600,			
Un Cura del Sagrario en Catedral.....	1.200,			
Dos Curas más á B 1.200	2.400,	15.000,	49.420,	
<i>Diócesis de Calabozo</i>				
A la Mitra.....			8.000,	
<i>Cuerpo Capitular</i>				
El Deán.....		4.480,		
Totales al final.....				



Cuatro Canónigos:	B	B	B
Doctoral, Magistral, Lectoral y de Merced á B 3.840.....	15.360,		
Dos Racioneros á B. 3.200.....	6.400,	26.240,	34.240,
<i>Coro de Catedral</i>			
Cuatro Capellanes de Coro á B 800..	3.200,		
Un Sochantre	800,		
Un Maestro de Ceremonias.....	800,		
Un Saceritán Mayor.....	800,		
Un idem Menor.....	480,		
El Secretario del Cabildo	600,		
Seis Acólitos á B 200.....	1.200,		
Un Organista	800,		
Un Pertiguero	700,		
Un Maestro de Capilla.....	1.000,		
Un Bajonista	400,		
Un Fuellero	200,		
Un Campanero	600,		
Dos Curas de Calabozo á B 1.200....	2.400,		13.980,
			48.220,
<i>6—Monjas exclaustradas</i>			
Para el pago de las pensiones que se le han acordado.....		46.000,	349.360,
CAPITULO IX			
PENITENCIARIÁS			
Tres Maestros titulares, uno para ca-			
Totales al final.....			



	B	B	B
da una de las secciones de la Escuela de Artes y Oficios en la Penitenciaría de Occidente á B 2.400 uno.....	7.200,		
Un Preceptor para la escuela de primeras letras en la misma Penitenciaría.....	2.400,		
Raciones para 130 presos á un bolívar diario cada uno.....	47.450,		
Para 520 vestuarios al año á B 11,50 centimos uno.....	5.980,		63.030,
CAPITULO X			
<i>Fiestas nacionales</i>			
Para las que deben celebrarse:			
El 5 de julio.....	10.000,		
El 25 de octubre.....	10.000,		
El 27 de abril.....	10.000,		30.000,
CAPITULO XI			
<i>Panteón Nacional</i>			
Sueldo del Inspector.....	2.400,		
Idem del Portero.....	720,		3.120,
Totales al final.....			



	B	B	B
CAPITULO XII			
TERRITORIOS FEDERALES			
1—Yuruary			
<i>Administración Política</i>			
Sueldo del Gobernador.....	12.000,		
Idem del Secretario.....	6.240,		
Idem del Oficial.....	3.840,		
Idem del Portero.....	1.440,		
Gastos de escritorio.....	1.200,	24.720,	
<i>Jefaturas de Distritos y Comisarias</i>			
Sueldo de dos Jefes de Distrito á B 4.800.....	9.600,		
Sueldo de dos Secretarios á B 2.400.....	4.800,		
Gastos de escritorio para las dos Jefaturas á B 120.....	240,	14.640,	
<i>Administración de Justicia</i>			
Sueldo de un Juez de Primera Instancia en lo civil y criminal.....	4.800,		
Idem del Secretario del Juzgado.....	2.880,		
Gastos de escritorio para el Juzgado.....	240,		
Sueldo del Portero.....	480,	8.400,	
Totales al final.....			



	B	B	B
<i>Juzgado de Distrito</i>			
Sueldo de dos Jueces de Distrito á B 3.600.....	7.200,		
Idem de dos Secretarios á B 2.400.....	4.800,		
Idem de dos Porteros á B 384.....	768,		
Gastos de escritorio á B 240.....	480,	13.248,	
<i>Administración de Hacienda</i>			
<i>Intendencia</i>			
El Intendente.....	9.600,		
El Oficial.....	2.880,		
El Portero.....	720,		
Gastos de escritorio.....	1.200,	14.400,	
<i>Correos</i>			
Sueldo del Administrador Principal..	2.880,		
Idem de tres Administradores Subal-ternos á B 1.200.....	3.600,		
Asignación anual para el pago de sueldos de los correos del Terri-torio.....	6.960,	13,484,	
<i>Alquileres de casas</i>			
Alquiler de la casa de la Jefatura del Distrito Guzmán Blanco y demás oficinas de la cabecera.....	1.440,		
Alquiler de la Jefatura y demás ofici-nas del Distrito Roscio.....	1.440,	2.880,	
Totales al final.....			



	B	B	B
<i>Raciones de presos</i>			
Para los del Territorio	500,		
<i>Cárcel pública y policía</i>			
Sueldo del Alcaide de Cárcel de Guacipati	1.440,		
Idem del Celador público de Guacipati	1.440,		
Idem del Celador del Cementerio de Upata	720,		
Sueldo del Celador del Cementerio y del mercado de San Félix	720,		
Sueldo de un Jefe de Policía	2.400,		
Idem de dos oficiales á B 1.680	3.360,		
Treinta policías á B 1.440	43.200,		
Para alumbrado de los cuarteles de policía de El Callao y Guacipati á B 336	672,	54.452,	
		146.180,	
<i>2—Goagira</i>			
El Gobernador	7.200,		
El Secretario	2.400,		
El Juez de Primera Instancia	3.600,		
El Secretario del Juez de Primera Instancia	1.800,		
El Intérprete	480,	15.480,	
Totales al final			



	B	B	B
3—Colón			
El Gobernador.....	7.200,		
El Secretario.....	2.400,		
Diez Celadores á B 1.440.....	14.400,		
Para la dotación de la embarcación destinada al servicio del Territorio.	12.455,	36.455,	198.115,
<i>Renta presupuesta á los Estados de la Unión</i>			1.678.958,60
La que les corresponde en la proporción que establece el número 32, artículo 13 de la Constitución y conforme á lo presupuesto como Renta probable para el próximo año económico:			
Por derecho de sal marina: dos terceras partes.....		466.666,67	
Por impuesto de tránsito: dos terceras partes.....		3.333.333,33	3.800.000,
<i>A deducir:</i>			
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN			
<i>Por Aduanas terrestres</i>			
1—Las de La Guaira y Puerto Cabello	B		
Dos Administradores á B 7.680.....	15.360		
Totales al final.....			



	B	B	B	B
Dos Tenedores de libros á B 3.200	6.400,			
Dos escribientes á B 1.920	3.840,			
Dos sirvientes á B 480..	960,			
Libros para los dos se- mestres á B. 150.....	300,			
Gastos de escritorio á B 300.....	600,	27.460,		
2—Las de Maracaibo, La Vela y Ciudad Bolívar				
Tres Administradores á B 6.000	18.000,			
Tres Tenedores de libros á B 2.304.....	6.912,			
Tres sirvientes á B 480	1.440,			
Libros para los dos se- mestres á B 100.....	300,			
Gastos de escritorio á B 175	525,	27.177,		
3—Las de Puerto Guz- mán Blanco, Puerto Súcre, Carúpano y Maturín				
Cuatro Administradores á B 4.800.....	19.200,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Cuatro Tenedores de libros á B 1.920.....	7.680,			
Libros para los dos semestres á B 50.....	200,			
Gastos de escritorio á B 175.....	700,	27.780,		
4—Las de Güiria y Juan Griego.				
Dos Administradores á B 3.540.....	7.080,			
Dos Tenedores de libros á B 1.920.....	3.840,			
Libros para los dos semestres á B 25.....	50,			
Gastos de escritorio á B 175.....	350,	11.320,	93.737,	
Comisión del Banco por recaudación y traslación de fondos al 24 por ciento, sobre B 3.333.333,33 por Impuesto de tránsito.....			75.000,	168.737,
Líquido para ser distribuido entre los Estados.....				3.631.263,
				<u>B 3.800.000,</u>
Totales al final.....				



DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO I	B	B
MINISTERIO		
El Ministro.....	18.000,	
Tres Directores á B. 9.600.....	28.800,	
Tres Oficiales á B 4.800.....	14.400,	
Tres idem á B 3.240.....	9.720,	
El Portero.....	1.920,	72.840,
CAPITULO II		
INMIGRACIÓN		
1—Junta Subalterna y Depósito en La Guaira		
El Administrador.....	3.840,	
Un sirviente.....	1.200,	
Un Portero.....	192,	
Una cocinera.....	480,	5.712,
2—Colonia Guzmán Blanco		
El Gobernador.....	4.800,	
El Ayudante Contador.....	2.400,	7.200,
3—Colonia Bolívar		
El Gobernador.....		4.800,
Totales Val final.....		



	B	B	B
4—Inmigrados que ingresen en el año			
Para pasaje de un número equivalente a 165 aduitos que entren al mes.....	316.800,		
Para atender al costo de desembarque, acarreto, manutención y traslación de inmigrados hasta sus destinos.....	79.200,		
Para reposición y reparación de enseres y útiles para el Depósito.....	4.000,	400.000,	417.712,
CAPITULO III			
1—CORREOS NACIONALES			
El Director General.....	9.600,		
El Interventor.....	7.200,		
El Tenedor de libros.....	4.500,		
El Oficial de correspondencia.....	3.840,		
El id auxiliar de id.....	3.120,		
El id de estadística.....	4.800,		
El id encargado de recibir la correspondencia.....	3.120,		
El id distribuidor de la id.....	3.120,		
El empaquetador.....	3.120,		
El Escribiente Archivero.....	3.120,		
El primer cartero.....	2.400,		
El segundo id.....	1.920,		
Totales al final.....			



	B	B	B
El tercero cartero.....	1.920,		
El Portero id	1.920,		
Los cuatro carteros del correo urbano, á B 1.140 uno.....	5.760,		
Gastos de escritorio, papel ó hilo para envolver la correspondencia, alumbrado, libros para las cuentas é impresión de avisos oficiales.....	3.360,	62.820,	
2—Distrito Federal			
Para el gasto de las estafetas establecidas en El Valle, Antimano, Chacao y Macuto á B 480 una.....		1.920,	
3—ESTADO GUZMAN BLANCO			
SECCIÓN BOLÍVAR			
Estafetas			
La de La Guaira			
El Administrador.....	5.580,		
Un Oficial.....	1.920,		
Un cartero.....	1.440,		
Alquiler de casa.....	960,		
Gastos de escritorio.....	420,	10.320,	
La de Maiquetía			
El Administrador.....	480,		
Alquiler de casa.....	288,		
Gastos de escritorio.....	192,	960,	
Totales al final.....			



	B	B	B	B
Las 14 Subalternas en Petare, Guarenas, Guatire, Capaya, Curiepe, Tacarigua, Caucagua, Higuerote, Río Chico, Charayave, Cúa, Ocumare del Tuy, Santa Lucía y Los Teques á B 480 una.....			6.720,	18.000,
SECCIÓN. GUZMÁN BLANCO				
La de La Victoria				
El Administrador	3.000,			
Un cartero.....	1.400,			
Alquiler de casa	345,			
Gastos de escritorio....	340,	5.125,		
La de Ciudad de Cura				
Un Administrador	1.920,			
Las 11 subalternas en El Consejo, Turmero, Cagua, Maracay, Choroní, San Juan de los Morros, San Francisco de Cara, San Sebastián, Camatagua, Carmeu de Cura y San Casimiro á B 480 una.....	5.280,	12.325,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
SECCIÓN GUÁRICO				
La de Calabozo				
El Administrador.....	1.250,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio....	340,	2.025,		
Las 17 subalternas en Parapara, Ortiz, Barbacoas, El Sombrero, Camaguán, San José de Tiznados, Guardatinajas, San Rafael, Lezama, Taguay, Atagracia, Chaguaramas, Cabruta, Valle de la Pascua, Zaraza, Rastro y Tneupido á B. 480 una.....				
	8.160,	10.185,		
SECCIÓN NUEVA ESPARTA				
La de la Asunción				
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio....	340,	1.775,		
Las 3 subalternas en Porlamar, Pampatar y Juan Griego á B 480 una.....				
		1.440,	3.215,	43.425,
Totales al final				



	B	B	B	B
4. ESTADO CARABOBO				
La de Valencia				
El Administrador	3.000,			
Un Oficial	1.920,			
Un cartero	1.440,			
Alquiler de casa	720,			
Gastos de escritorio	480,	7.560,		
La Subalterna en Puerto Cabello				
El Administrador	4.800,			
Un Oficial	1.920,			
Un cartero	1.440,			
Alquiler de casa	720,			
Gastos de escritorio	480,	9.360,		
Las 11 subalternas en San Joaquín, Ocumare de la Costa, Guacara, Bejuma, Canoaibo, Güigüe, Miranda, Nirgua, Tocuyito y Salóm a B 480 una		5.280,	22.200,	
5. ESTADO ZAMORA				
Sección Cojedes				
La de San Carlos				
El Administrador	1.250,			
Totales al final				



	B	B	B	B
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio	340,			
	<u>2.025,</u>			
Las 5 subalternas en Tinaoco, Tinaquillo, Pao, Baúl y Municipio á B 480 una.	2.400,	4.425,		
SECCIÓN ZAMORA				
La de Barinas				
El Administrador	1.000,			
Alquiler de casa.	435,			
Gastos de escritorio	340,			
	<u>1.775,</u>			
Las 9 subalternas en Pedraza, Obispos, Nútrias, San Jaime, Libertad, La Luz, Dolores, Guzmán Blanco y Barinitas á B 480 una.	4.320,	6.095,		
SECCIÓN PORTUGUESA				
La de Guanare				
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,			
	<u>1.775,</u>			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Las seis subalternas en Araure, Ospino, Guanarito, Ave María, Acarigua y Bruzual á B 480	2.880,	4.655,	15.175,	
6 ESTADO LARA				
SECCIÓN BARQUISIMETO				
La de Barquisimeto				
El Administra-				
dor B 1.250,				
Alquiler de ca-				
sa 435,				
Gastos de escri-				
torio 340,	2.025,			
Las 5 subalternas en Ca-				
budare, Tocuyo, Qui-				
bor, Carora y Siquisi-				
que, á B 480 cada una	2.400,	4.425,		
SECCIÓN YARACUY				
La de San Felipe				
El Administra-				
dor B 1.250,				
Totales al final				



	B	B	B	B
Alquiler de casa 435,				
Gastos de escritorio 340,	2.025,			
Las cuatro subalternas en Guama, Yaritagua, Urachiche, y Tucacas a B 480	1.920,	3.945,	8.370,	
7 ESTADO BOLIVAR				
SECCIÓN APURE				
La de San Fernando				
El Administrador B 1.250,				
Alquiler de casa 435,				
Gastos de escritorio 340,	2.025,			
Las ocho subalternas en Achaguas, Apurito, San Vicente, Palmairito, Guasualito, Mantecal, El Amparo y Mijagua a B 480 una	3.840,	5.865,		
Totales al final				



	B	B	B	B
SECCIÓN GUAYANA				
La de Ciudad Bolívar				
El Administra-				
dor.....B 1.250,				
Alquiler de casa 435,				
Gastos de escri-				
torio 340,	2.025,			
La subalterna en Caica-				
ra	480,	2.505,	8.370,	
S—ESTADO				
FALCON-ZULIA				
SECCIÓN FALCÓN				
La de Coro				
El Administra-				
dor.....B 1.250,				
Alquiler de casa 435,				
Gastos de escri-				
torio 340,	2.025,			
La subalterna de Capa-				
tárida				
El Administra-				
dor.....B 960,				
Alquiler de casa				
y gastos de es-				
critorio 480,	1.440,			
Dos subalternas: en La				
Vela y Casigua, á 480				
bolívares cada una.....	960,			
Totales al final.....	4.425,			



	B	B	B	B
SECCIÓN ZULIA				
La de Maracaibo				
El Administra-				
dor.....				
B 3.000,				
Alquiler de casa 435,				
Gastos de escri-				
torio.....				
340,				
<u>3.775,</u>				
Las 4 subalter-				
nas en Puerto				
de Altagracia,				
Sn. Carlos del				
Zulia, Santa				
Cruz y Santa				
Bárbara, á bo-				
lívares 480 una 1.920,	5.695,	10.120,		
9.—ESTADO LOS ANDES				
SECCIÓN GUZMÁN				
La de Mérida				
El Administra-				
dor.....				
B 1.000,				
Alquiler de casa 435,				
Gastos de escri-				
torio.....				
340,				
<u>1.775,</u>				
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Las 4 subalter- nas en Tovar, Egidos, Timo- tes y Mucu- chies á B 480 cada una.... 1.920,	3.695,			
SECCIÓN TRUJILLO				
La de Trujillo				
El Administra- dor..... 1.000,				
Alquiler de casa 435,				
Gastos de escri- torio..... 340,				
1.775,				
Las 7 subalter- nas en Cara- che, Valera, Esequé, Be- tijoque, La Ceiba y Jajó á B 480 una. 3.360,	5.135,			
SECCIÓN TÁCHIRA				
La de San Cristóbal				
El Administra- dor..... 1.000,				
Alquiler de casa 435,				
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Gastos de escritorio.....				
340,				
<u>1.775,</u>				
Las 7 subalternas en San Antonio, La Grita, Lobatera, Capacho, Michelena, Táriba y Colón				
á B.480 una. 3.360,	5.135,	13.965,		
<u>10 — ESTADO</u>				
<u>BERMUDEZ</u>				
SECCIÓN BARCELONA				
La de Barcelona				
El Administrador.....				
3.000,				
Alquiler de casa 435,				
Gastos de escritorio.....				
340,				
<u>3.375,</u>				
Las 6 subalternas en Aragua, Pao, Piritu, Cantaura, Soledad y Santa Rosa				
á B 480....	2.880,	6.655,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
SECCIÓN CUMANÁ				
La de Cumaná				
El Administra-				
dor	B 1.000,			
Alquiler de ca-				
sa	435,			
Gastos de escri-				
torio	340,			
	<u>1.775,</u>			
Las 3 subalter-				
nas en Carú-				
papo, Río Ca-				
ribe y Güiria				
á B 480	1.440,	3.215,		
SECCIÓN MATURÍN				
La de Maturín				
El Administra-				
dor	B 1.000,			
Alquiler de ca-				
sa	435,			
Gastos de es-				
critorio	340,			
	<u>1.775,</u>			
La subalterna				
en Uracoa...	480,	2.255,	12.125,	
Totales al final				



	B	B	B
11—Servicio de correos extraordinarios			
Para atender á los que se despachen en el año por orden del Presidente de la República	10.000,		
12—Gastos ordinarios del transporte de la correspondencia			
Para la que se despacha de Caracas para los Estados de la Unión Venezolana y viceversa; en coches, caballerías, embarcaciones y postas á pie, con arreglo al Decreto Ejecutivo de 16 de diciembre de 1881 y á las Resoluciones posteriormente dictadas por el Gobierno, á saber:			
Para salarios de correos.....	517.311,84		
— sueldos de dependientes	29.880,		
— idem de sirvientes en Caracas	2.880,		
— alquiler de la oficina de idem..	3.360,		
— idem de caballería en Barcelona	624,		
— mantención de mulas en Caracas, potrero y otros gastos....	21.600,	575.655,84	
Totales al final			



13.—Unión Postal Universal		B	B	B
Para el pago de la parte que toca á Venezuela en el sostenimiento de la Oficina internacional de Berna.....		453,		
Para gastos de trasporte marítimo de la correspondencia de Venezuela con los países de la Unión Postal..		25,000,		
Para impresión de facturas, pasaportes, cuadros estadísticos, recibos, etc.		3.000,	28.453,	\$12.898,84
CAPITULO IV		B		
TELEGRAFO NACIONAL				
1. La Dirección				
Un Director	9.000,			
Un Subdirector.....	5.000,			
Un Inspector de líneas..	4.800,			
Un Catedrático de telegrafía	4.800,			
Un Contador	4.800,			
Un Adjunto al Contador	3.600,			
Un Encargado del Despacho	2.780,			
Un Adjunto al idem....	2.400,	37.180,		
2. Estación Caracas				
Un Jefe de Estación	4.800,			
Tres primeros operarios á B 4.800.....	14.400,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Tres segundos id. á 3.600 bolivares	21.600,			
Cuatro Guardas á 1.920 idem	7.680,			
Seis repartidores á 1.440 idem	8.640,	57.120,		
3.—Estación La Guaira				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un segundo operario...	3.600,			
Un Encargado del Des- pacho	1.920,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	1.440,	13.680,		
4.—Estación Macuto				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un Repartidor.....	240,	3.120,		
5.—Estación Petare				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	960,	6.480,		
6.—Estación Guaremas				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	240,	5.760,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
7—Estacion Guatire				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	240,	5.760,		
8—Estación Capaya				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Tres Guardas á B 1.920.	5.760,			
Un Repartidor.....	240,	9.600,		
9—Estación Higuerote				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	480,	6.000,		
10—Estación Río Chico				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un segundo operario..	3.600,			
Tres Guardas á B 1.920.	5.760,			
Un Repartidor.....	480,	14.640,		
11—Estación Píritu				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Tres Guardas á B 1.920.	5.760,			
Un Repartidor.....	960,	10.320,		
12—Estación Barcelona				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Dos segundos operarios á B 3.600.....	7.200,			
Cuatro Guardas á 1.920 bolívares.....	7.680,			
Un Repartidor.....	960,	20.640,		
13—Estación Cumaná				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un Segundo operario..	3.600,			
Cuatro Guardas á 1.920 bolívares.....	7.680,			
Un Repartidor.....	960,	17.040,		
14—Estación Cariaco				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	480,	6.000,		
15—Estación Carúpano				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un segundo operario..	3.600,			
Un Repartidor.....	480,			
Dos Guardas á B 1.920..	3.840,	12.720,		
16—Estación Río Caribe				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
17—Estación Yaguaraparo				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920	3.840,			
Un Repartidos	240,	7.680,		
18—Estación Irapa				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
19—Estación Güiría				
Un Jefe de Estación..	4.800,			
Un segundo operario...	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	13.200,		
20—Estación Carito				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
21— Estación Aragua de Barcelona				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un segundo operario..	3.600,			
Tres Guardas á B 1.920	5.760,			
Un Repartidor.....	720,	14.880,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
22—Estación Cantaura				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Guarda á caballo..	2.880,			
Dos Guardas á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	10.800,		
23—Estación Soledad				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Dos Guardas á caballo á				
B 2.880.....	5.760,			
Un Repartidor.....	960,	10.320,		
24—Estación Ciudad Bolívar				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un segundo operario..	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	1.440,	11.760,		
25—Estación Santa Lucía				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
26—Estación Ocumare				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
27—Estación Charallave				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	480,	6.000,		
28—Estación Cúa				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un segundo operario..	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	13.200,		
29—Estación San Casimiro				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	240,	7.680,		
30—Estación Carmen de Cura				
Un Jefe Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	480,	6.000,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
31—Estación Cama- tagua				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920...	3.840,			
Un Repartidor.....	480,	7.920,		
32—Estación San Fran- cisco de Cara				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor	480,	6.000,		
33—Estación San Rafael de Orituco				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	480,	6.000,		
34—Estación Altagracia de Orituco				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor	960,	6.480,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
35—Estación Lezama				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	480,	6.000,		
36--Estación Los Teques				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	960,	6.480,		
37—Estación La Victoria				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un segundo operario..	3.600,			
Dos Guardas á B-1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	1.440,	13.680,		
38—Estación Turmero				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos segundos operarios á B 3.600.....	7.200,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor.....	960,	13.680,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
39—Estación Maracay				
Un Jefe de Estación	4.800,			
Un Guarda	1.920,			
Un Repartidor	1.440,	8.160,		
40—Estación Cagua				
Un Jefe de Estación	3.600,			
Un Guarda	1.920,			
Un Repartidor	960,	6.480,		
41—Estación Ciudad de Cura				
Un Jefe de Estación	4.800,			
Un Guarda	1.920,			
Un Repartidor	1.440,	8.160,		
42—Estación San Juan de los Morros				
Un Jefe de Estación	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920	3.840,			
Un Repartidor	480,	7.920,		
43—Estación Parapara				
Un Jefe de Estación	3.600,			
Un Repartidor	480,	4.080,		
Totales al final				



	B	B	B	B
44—Estación Ortiz				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Dos Guardas á B 1.920	3.840,			
Un Repartidor	720,	9.360,		
45—Estación Calabozo				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un segundo operario..	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920.	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	13.200,		
46—Estación El Rastro				
Un Jefe de Estación..	3.600,			
Un Repartidor.....	480,	4.080,		
47—Estación San Joaquín				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Guarda.....	1.920,			
Un Repartidor	480,	6.000,		
48 — Estación Valencia				
Cuatro segundos operarios á B 3.600.....	14.400,			
Tres Guardas á B 1.920.	5.760,			
Un Repartidor.....	1.440,	21.600,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
49—Estacion Puerto Cabello				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un segundo operario...	3.600,			
Un Guarda	1.920,			
Un Repartidor.....	1.440,	11.760,		
50—Estación Tinaquillo				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920.	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
51—Estación Tinaco				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Repartidor	480,	4.080,		
52—Estación San Carlos				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un segundo operario..	3.600,			
Un Guarda	1.920,			
Un Repartidor.....	960,	11.280,		
53—Estación Bejuma				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Repartidor.....	480,	4.080,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
54—Estación Miranda				
Un Jefe de Estación	3.600,			
Un Repartidor	480,	4.080,		
55—Estación Montalbán				
Un Jefe de Estación	3.600,			
Dos Guardas á B.1.920	3.840,			
Un Repartidor	960,	5.400,		
56—Estación Nirgua				
Un Jefe de Estación	4.800,			
Un segundo operario	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920	3.840,			
Un Repartidor	960,	13.200,		
57—Estación San Felipe				
Un Jefe de Estación	4.800,			
Un segundo operario	3.600,			
Tres Guardas á B 1.920	5.760,			
Un Repartidor	1.440,	15.600,		
58—Estación Yaritagua				
Un Jefe Estación	3.600,			
Un Guarda	1.920,			
Un Repartidor	960,	6.480,		
Totales al final				



	B	B	B	B
59—Estación Barquisimeto				
Un Jefe de Estación....	4,800,			
Un segundo operario..	3.600,			
Dos Guardas á 1.920..	3.840,			
Un Repartidor	1.440,	13.680,		
60—Estación Quibor				
Un Jefe de Estación ...	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920.	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
61—Estación Tocuyo				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor	960,	8.400,		
62—Estación Carache				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
63—Estación Trujillo				
Un Jefe de Estación..	4.800,			
Un segundo operario..	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920.	3.840,			
Un Repartidor.....	1.440,	13.680,		
Totales al final.....				



	B	B	B	R
64—Estación Valera				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor	960,	8.400,		
65.—Estación Timotes				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Tres Guardas á B 1.920,	5.760,			
Un Repartidor.....	960,	10.320,		
66—Estación Mérida				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un segundo operario...	3.600,			
Dos Guardas á 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	13.200,		
67—Estación Egidos				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un Repartidor.....	480,	4.080,		
68—Estación Tovar				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	8.400,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
69—Estación La Grita				
Un Jefe de Estación . . .	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor	960,	8.400,		
70—Estación San Cristóbal				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un segundo operario..	3.600,			
Dos Guardas á B 1.920..	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	13.200,		
71—Estación San Antonio				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Dos Guardas á B 1.920.	3.840,			
Un Repartidor.....	960,	9.600,	737.980,	
<i>Alquileres de casas:</i>				
Para la Estación La				
Guaira	1.920,			
— Puerto Cabello..	1.920,			
— Ciudad Bolívar..	1.440,			
— San Cristóbal....	1.200,			
— Barcelona.....	1.200,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Para la Estación Aragua				
de Barcelona.....	960,			
— Cumaná	960,			
— Carúpano	960,			
— Río Chico	960,			
— La Victoria	960,			
— San Felipe.....	960,			
— Barquisimeto	960,			
— Güiria	960,			
— Soledad	960,			
— Tovar	768,			
— Altagracia de Ori-				
tuco	720,			
— Calabozo	720,			
— Píritu	720,			
— Ciudad de Cura...	720,			
— Cúa	720,			
— Ocumare	720,			
— Santa Lucía	720,			
— Tocuyo	720,			
— Mérida	720,			
— Maunto	720,			
— Ortiz	720,			
— Quíbor	624,			
— San Antonio	624,			
— Camatagua	600,			
Totales al final.....				



	B	B	B
Para la Estación Carito	576,		
— La Grita	576,		
— Bejuma	576.		
— San Rafael.....	480,		
— Lezama	480,		
— Cantaura	480,		
— Irapa	480,		
— Petare	480,		
— Guarenas.....	480,		
— Guatire	480,		
— Los Teques	480,		
— Turmero	480,		
— Maracay	480,		
— Tinaquillo	480,		
— San Carlos	480,		
— Montalbán	480,		
— Nirgua	480,		
— Yaritagua.....	480,		
— Charallave.....	480,		
— San Juan de los Morros	480,		
— Carache	480,		
— Trujillo.....	480,		
— Parapara	480,		
— Valera.....	480,		
— Timotes	480,		
Totales al final			



	B	B	B	B
Para la Estación Cariaco	480,			
— Río Caribe.....	480,			
— San Francisco de Cara	480,			
— Carmen de Cura..	480,			
— El Rastro.....	480,			
— Miranda.....	480,			
— San Casimiro....	360,			
— Cagua.....	300,			
— Yaguaraparo	288,			
— Capaya.....	288,			
— Higuerote.....	288,			
— Tinaco.....	288,			
— San Joaquín.....	288,			
— Egidos.....	240,	44.364,		
<i>Para alumbrado, gastos de escritorio, agua, aseo etc., etc., para las ofi- cinas siguientes :</i>				
Para la Dirección y la Estación Caracas.	1.560,			
— La Victoria.....	720,			
— Valencia	720,			
— Ciudad Bolívar..	720,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Para Trujillo.....	600,			
— San Felipe.....	600,			
— La Guaira.....	480,			
— Barquisimeto.....	480,			
— Tinaquillo.....	480,			
— San Carlos.....	480,			
— Atagracia.....	360,			
— Puerto Cabello.....	360,			
— Aragua de Barcelona.....	360,			
— Calabozo.....	360,			
— Soledad.....	360,			
— San Rafael de Orituco.....	300,			
— Camatagua.....	300,			
— Petare.....	300,			
— Guarenas.....	300,			
— Guatire.....	300,			
— Parapara.....	300,			
— Ortiz.....	300,			
— Los Teques.....	300,			
— Turmero.....	300,			
— Maracay.....	300,			
— Montalbán.....	300,			
— Nirgua.....	300,			
— Yaritagua.....	300,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Para Quíbor	300,			
— Tocuyo	300,			
— Carache	300,			
— Valera	300,			
— Timotes	300,			
— Mérida	300,			
— Ciudad de Cura..	300,			
— Barcelona	300,			
— Cumaná	300,			
— Carúpauo	300,			
— Güiría	300,			
— Cúa.	300,			
— Lezama	240,			
— Carito	240,			
— San Casimiro	240,			
— San Francisco de Cava	240,			
— Cantaura	240,			
— Ocumare	240,			
— Charallave	240,			
— San Juan de los Morros	240,			
— Río Caribe	240,			
— Cariaco	240,			
— Píritu	240,			
— Río Chico	240,			
— Tovar	240,			
Totales al final				



	B	B	B	B
Para La Grita	240,			
— San Cristóbal.....	240,			
— Egidos	240,			
— San Antonio.....	240,			
— Irapa	240,			
— Santa Lucía	240,			
— Bejuma	240,			
— San Joaquín.....	240,			
— Carmen de Cura	240,			
— El Rastro	240,			
— Miranda	240,			
— Yaguaraparo	120,			
— Capaya	120,			
— Higuerote	120,			
— Cagua	120,			
— Tinaeo	120,			
— Macuto	120,	22.620,		
Para envelopes, esquele-				
tos y relaciones tim-				
bradas para el despa-				
cho en las oficinas ex-				
presadas		14.532,		
<i>Gastos de baterías</i>				
Para sostepimiento de				
las oficinas expresadas		42.072,	123.588,	861.568,
				<u>2.165.018,84</u>



DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I	B	B	B
MINISTERIO			
Sueldo del Ministro.....		18.000,	
Dos Directores á B 9.600.....	19.200,		
Dos Oficiales á B 4.800.....	9.600,		
El Portero.....	1.920,	30.720,	48.720,
CAPITULO II			
TESORERIA DE INSTRUCCION PÚBLICA			
El Tesorero.....	7.200,		
El Tenedor de Libros.....	4.800,		
El Expendedor de estampillas.....	6.720,		
Dos Oficiales á B 3.168.....	6.336,		
El Portero.....	1.920,		
Gastos de escritorio y libros.....	720,		27.696,
CAPITULO III			
INSTRUCCION SUPERIOR			
1.—Universidades			
La Central de Venezuela.....	118.040,		
La de Los Andes.....	32.860,	150.900,	
Totales al final.....			



	B	B	B
2.—Colegios Federales de Varones, de			
1ª Categoría			
Estado Carabobo.....	43.640,		
— Guzmán Blanco.....	36.680,		
— Bolívar.....	37.040,		
— Falcón.....	45.320,		
— Los Andes.....	28.520,		
— Lara.....	33.080,		
2ª Categoría			
— La Asunción.....	8.740,		
— Barcelona.....	9.748,		
— Barinas.....	6.388,		
— San Carlos.....	9.220,		
— Coro.....	8.740,		
— Cumaná.....	8.740,		
— San Cristóbal.....	10.660,		
— Ciudad de Cura.....	9.940,		
— San Felipe.....	9.940,		
— San Fernando.....	9.700,		
— Guanare.....	8.740,		
— Maturín.....	9.460,		
— Petare.....	9.700,		
— Zaraza.....	9.940,	353.936,	
3.—Colegios Nacionales de niñas			
El de Caracas.....	20.160,		
Totales al final.....			



	B	B	B
Carabobo	19.116,		
— Parquisimieto	7.584,		
— Mérida	7.584,		
— Trujillo	7.584,		
— Zaraza	7.584,		
— Ciudad de Cura	7.584,		
— Calabozo	7.584,	34.780,	
4—Escuela Politécnica Venezolana [52 alumnos]	100.080,		
6—Biblioteca y Museo Nacionales.....	5.520,		
7—Academias Nacionales. Academia correspondiente Venezolana.	15.840,		
Colegio de Ingenieros.	3.840,		
— — Abogados	2.880,		
Consejo de Médicos	5.760,		
Instituto de los Territorios Federales.	39.720,	173.640,	
8—Pensiones			
La de Arturo Izquierdo	2.042,88		
— — Cristóbal Rojas	4.800,		
— — Juan Machado	1.440,		
— 10 Alumnos en el "Colegio Boli- var" de Trinidad	16.000,	24.282,88	877.538,88,
CAPITULO IV			
INSTRUCCIÓN POPULAR			
1—Escuelas Federales			
Para 101 establecidas en el Distrito Federal.....	234.882,		
Totales al final			



	B	B	B
Para 132 establecidas en el Estado			
Los Andes:			
49 en la Sección Guzmán			
30 en la — Táchira			
53 en la — Trujillo	238.800,		
Para 146 establecidas en el Estado			
Bermúdez:			
62 en la Sección Barcelona			
61 en la — Cumaná			
23 en la — Maturín	235.080,		
Para 36 establecidas en el Estado			
Bolívar:			
17 en la Sección Guayana			
19 en la — Apure	66.720,		
Para 122 establecidas en el Estado Ca-			
rrrboho	235.800,		
Para 136 establecidas en el Estado			
Falcón:			
51 en la Sección Falcón			
55 en la — Zulia	235.800,		
Para 289 establecidas en el Estado			
Guzmán Blanco:			
127 en la Sección Bolívar			
Totales al final			



	B	B	B
83 en la Sección Guzmán Blanco			
61 en la — Guárico			
28 en la — Nueva Esparta...	500.475,		
Para las establecidas en el Estado			
Lara :			
85 en la Sección Barquisimeto			
51 en la — Yaracuy.....	222.560,		
Para 145 establecidas en el Estado			
Zamora :			
46 en la Sección Cojedes			
64 en la — Portuguesa			
93 en la — Zamora	241.680,		
Para 35 establecidas en los Territo-			
rios Federales :			
14 en el Yuruary			
5 en el Alto Orinoco			
4 en el Amazonas			
2 en el Goagira			
1 en el Colón			
9 en el Caura.....	61.680,	2.258.420,	
2—Escuelas establecidas en los			
cuarteles			
3 en el Distrito Federal			
1 en el Castillo San Carlos			
1 en el — Libertador			
Totales al final.....			



	B	B	B
1 en Barquisimeto			
1 en la Frontera.....		9.120,	
3—Escuelas Normales			
La número 1 establecida en Cumaná .	6.720,		
— — 2 — en Valencia.	9.120,		
— — 3 — en San Cris- tóbal.....	10.080,		
— — 4 -- en Barquisi- meto	8.160,	34.080,	
4—Fiscales de Instrucción Popular			
El del 1er. Circuito	7.680,		
— — 2º —	7.200,		
— — 3er. —	9.600,		
— — 4º —	7.200,		
— — 5º —	7.200,		
— — 6º —	7.200,		
— — 7º —	7.200,		
— — 8º —	4.800,		
— — 9º —	6.000,		
— — Territorio Yuruary.....	3.600,	67.680,	
5—Inspectoras de Instrucción Popular en el Distrito Federal			
Dos Inspectoras para los municipios urbanos á B 3.840		7.680,	
Totales al final.....			



	B	B	B
6—Escuelas de Artes y Oficios			
Su presupuesto.....		47.880,	
7—Secretarías de Juntas Superiores de Instrucción Popular			
Las de las Juntas Superiores del Estado Carabobo y de la Sección Bolívar, á B 960.....	1.920,		
Las 20, Secretarías de las Juntas Superiores restantes, á B 720.....	14.400,		
La de la Junta Departamental de Puerto Cabello.....	480,	16.800,	
8—Para impresión de estampillas.....		30.000,	2.471.669,
			<u>3.335.629,88</u>



DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

	B	B	B
CAPITULO I			
EL MINISTERIO			
El Ministro.....		18.000,	
Des Directores á B 9.600.....	19.200,		
Des Oficiales á B 4.800.....	9.600,		
El Portero.....	1.920,	30.720,	48.720,
CAPITULO -II			
TESORERÍA			
DE OBRAS PÚBLICAS			
El Tesorero Cajero.....	7.200,		
El Tenedor de Libros.....	4.800,		
Totales al final.....			



	B	B	B
El Oficial adjunto.....	3.168,		
El Portero	1.920,		
Gastos de escritorio.....	720,		17.808,
CAPITULO III			
OPRAS PÚBLICAS			
Para su conservación, reparación y construcción, se destina:			
El 33 p 33 de las 40 unidades de la Renta aduanera			2.564.100,
La 3ª parte del derecho de tránsito.....		1.666.666,67	
La 3ª id id de sal marina.....		233.333,33	1.900.000,
			4.530.628,



DEPARTAMENTO DE HACIENDA

	B	B	B
CAPITULO I			
EL MINISTERIO			
Sneldo del Ministro.....		18.000,	
Cuatro Directores: del Tesoro, de Aduanas, del Presupuesto, de Salinas á B 9.600 uno.....	38.400,		
Cinco Oficiales á B 4.800 uno.....	24.000,		
El Portero	1.920,	64.320,	82.320,
CAPITULO II			
FISCAL DE HACIENDA			
Sneldo de un Fiscal.....			7.200.
CAPITULO III			
TRIBUNAL DE CUENTAS			
Tres Ministros Jueces á B 7.680 uno.....		23.040,	
El Oficial Mayor.....		5.760,	
Totales al final.....			



	B	B	B
Un Escribiente archivero.....		2.880,	
El Portero.....		1.152,	
Gastos de escritorio.....		960,	33.792,
CAPITULO IV			
CONTADURÍA GENERAL			
1—Sala de Centralización			
El Contador.....	11.520,		
El Tenedor de Libros.....	5.760,		
El Liquidador.....	5.760,		
El Encargado de la correspondencia y de la cuenta de Títulos.....	5.760,		
Tres Oficiales á B 3.200 uno.....	9.600,		
Para libros en los dos semestres.....	200,		
Gastos de escritorio.....	960,		
El Portero.....	1.920,	41.480,	
2—Sala de Examen			
El Contador.....	11.520,		
Cinco Examinadores á B 5.760.....	28.800,		
El Secretario.....	5.760,		
Dós Oficiales á B 3.200.....	6.400,		
El Portero.....	1.920,		
Gastos de escritorio.....	720,	55.120,	96.600,
Totales al final.....			



		B	B
CAPITULO V			
TESORERÍA NACIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO			
El Tesorero.....		11.520,	
El Tenedor de libros.....		7.680,	
Dos Oficiales de Contabilidad á B 6.000 uno.....		12.000,	
Un Liquidador.....		4.800,	
Dos Oficiales, uno archivero á B 3.072.....		6.144,	
El Cajero.....		7.680,	
Oficial adjunto al Cajero.....		3.840,	
Idem supernumerario.....		2.400,	
Para libros de la cuenta en los dos semestres.....		350,	
Gastos de escritorio.....		1.440,	
El Portero.....		1.920,	59.774,
CAPITULO VI			
TRIBUNALES NACIONALES			
DE HACIENDA			
1--Los de La Guaira, Puerto Cabe- llo, Maracaibo y Ciudad Bolívar			
Cuatro Jueces á B 5.760 uno.....	23.040,		
Cuatro Secretarios á B 2.880 idem.....	11.520,		
Cuatro Porteros á B 1.200 idem.....	4.800,	39.360,	
Totales al final.....			



	B	B	B
3—Los de Carúpano, La Vela, Barcelona y Táchira			
Cuatro Jueces á B 3.840 uno.....	15.360,		
Cuatro Secretarios á B 1.920 idem..	7.680,		
Cuatro Porteros á B 1.200.....	4.800,	27.840,	
4—Los de Cumaná, Maturín, Pampatar y Güiria			
Cuatro Jueces á B 3.360 uno.....	13.440,		
Cuatro Secretarios á B 1.800 idem..	7.200,		
Cuatro Porteros á B 960.....	3.840,	24.480,	91.680,
CAPITULO VII			
Inspector de Aduanas			
Para un Inspector, sueldo y gastos de viaje.....			11.320,
CAPITULO VIII			
ADMINISTRACIONES DE ADUANAS			
1—La marítima de La Guaira			
El Administrador.....	12.800,		
Dos Interventores á B 9.600.....	19.200,		
Totales al final.....			



	B	B	B
El primer Liquidador.....	7.680,		
El Guarda-almacén.....	5.760,		
El Fiel de peso.....	5.760,		
El Cajero.....	5.760,		
El Tenedor de libros.....	5.760,		
El segundo Liquidador.....	4.800,		
El Jefe de Cabotaje.....	3.840,		
El Adjunto al Cajero.....	2.688,		
El Copista de la cuenta.....	2.688,		
El Auxiliar de la cuenta.....	2.688,		
El Copista de planillas.....	2.688,		
El Intérprete.....	2.515,		
El Oficial para el despacho del cabotaje.....	2.515,		
El idem para formar expedientes.....	2.515,		
Dos Jefes de la caleta á B 768.....	1.536,		
El Portero.....	1.600,		
Gastos de escritorio.....	2.400,		
Para transporte de los relevos de celadores entre La Guaira y Colombia, Carenero y Unare.....	504,		
Para alumbrado de los muelles.....	5.066,	100.763,	
2—La marítima de Puerto Cabello			
El Administrador.....	11.520,		
El Interventor.....	7.680,		
El primer Liquidador.....	7.200,		
El Tenedor de libros.....	5.760,		
Totales al final.....			



	B	B	B
El Cajero.....	5.760,		
El Guarda-almacén	4.800,		
El Fiel del peso	4.800,		
El Oficial de cabotaje.....	4.800,		
El idem de la correspondencia y archivero	2.688,		
El segundo Liquidador	4.800,		
El Intérprete.....	2.515,		
El Portero	1.600,		
Gastos de escritorio.....	1.400,	65.323,	
3—La marítima de Maracaibo			
El Administrador	11.520,		
El Interventor.....	7.680,		
El Guarda-almacén.....	4.800,		
El Liquidador.....	4.800,		
El Cajero.....	4.800,		
El Tenedor de Libros.....	4.800,		
El Oficial de Cabotaje.....	3.360,		
El Intérprete	1.500,		
El Oficial para el despacho del comercio de tránsito.....	3.200,		
El Portero	1.400,		
Gastos de escritorio	1.500,	49.360,	
4—La marítima de Ciudad Bolívar			
El Administrador	11.520,		
El Interventor.....	7.603,		
Totales al final.....			



	B	B	B
El Guarda-almacén	4.800,		
El Cajero	4.800,		
El Tenedor de libros	4.800,		
El Liquidador	4.800,		
El Oficial de Cabotaje	3.360,		
El Intérprete	1.500,		
El Portero	1.400,		
Para gastos de escritorio	1.500,		
Para alquiler de casa	12.000,	58.160,	
5—La marítima de Carúpaño			
El Administrador	7.200,		
El Interventor	4.800,		
El Vista Guarda-almacén	3.360,		
El Tenedor de libros	3.360,		
Un primer oficial	2.688,		
Un segundo idem	1.920,		
El Portero	780,		
Gastos de escritorio	600,		
Alquiler de casa	1.920,	26.628,	
6—La marítima de La Vela			
El Administrador	7.200,		
El Interventor	4.800,		
El Vista Guarda-almacén	3.360,		
Totales al final			



	B	B	B
El Tenedor de libros.....	3.360,		
Un primer Oficial.....	2.688,		
Un segundo id.....	1.920,		
El Portero.....	780,		
Gastos de escritorio.....	600,	24.708,	
7—La marítima del Puerto Guzmán			
Blanco			
El Administrador.....	6.720,		
El Interventor.....	3.840,		
El Oficial primero.....	2.880,		
El id segundo.....	1.920,		
El Portero.....	780,		
Para gastos de escritorio.....	600,		
Para alumbrado del Faro.....	720,	17.460,	
8—La Maritima de Puerto Sucre			
El Administrador.....	6.720,		
El Interventor.....	3.840,		
El Oficial primero.....	2.880,		
El id segundo.....	1.920,		
El Portero.....	780,		
Para gastos de escritorio.....	600,	16.740,	
Totales al final.....			



	B	B	B
9—La marítima del Táchira			
El Administrador.....	6.720,		
El Interventor.....	3.840,		
Dos Oficiales á B 2.400.....	4.800,		
Para gastos de escritorio.....	600,	15.960,	
10—La marítima de Maturín			
El Administrador.....	6.720,		
El Interventor.....	3.840,		
Un Oficial.....	2.400,		
El Portero.....	780,		
Para gastos de escritorio.....	600,		
Para alquiler de casa.....	1.680,	16.020,	
11—La marítima de Güiria			
El Administrador.....	6.720,		
El Interventor.....	3.840,		
Para gastos de escritorio.....	600,	11.160,	
12—La marítima de Juan Griego			
El Administrador.....	6.720,		
Para gastos de escritorio.....	800,		
Para alquiler de casa.....	760,	7.780,	
Totales al final.....			



	B	B	B
ADUANAS DE CAROTAJE			
13—La de La Ceiba			
El Administrador.....	3.840,		
El Portero.....	900,		
Alumbrado y gastos de escritorio...	480,		
Alquiler de casa.....	720,	5.940,	
14—La de Santa Cruz del Zulia			
El Administrador.....	3.840,		
El Portero.....	900,		
Alumbrado y gastos de escritorio...	480,		
Alquiler de casa.....	720,	5.940,	
15—La de Bobare			
El Administrador.....	3.840,		
El Portero.....	900,	4.740,	426.682,
Totales al final.....			



	B	B	B
CAPITULO IX			
RESGUARDOS DE ADUANAS			
1—Jurisdicción de la de			
La Guaira			
En el puerto principal:			
Un primer Comandante.....		5.760,	
Un segundo idem.....		5.760,	
Cinco Cabos á B. 2.400.....		12.000,	
Treinta y seis Celadores á B 1.920.....		69.120,	
Un patrón de falúa.....		1.920,	
Catorce bogas á B 1.440.....		20.160,	
		114.720,	
En el puerto de Colombia			
Un Cabo.....	2.400,		
Cuatro Celadores á B 1.920.....	7.680,		
Alquiler de casa.....	560,	10.640,	
En el puerto de Carenero			
Un Cabo.....	2.400,		
Cuatro Celadores á B 1.920.....	7.680,		
Alquiler de casa.....	560,	10.640,	
Totales al final.....			



	B	B	B	B
En el puerto de Unare				
Un Cabo.....	2.400,			
Cuatro celadores á B				
1.920	7.680,			
Alquiler de casa.....	560,	10.640,	146.640,	
2—Jurisdicción de la				
de Puerto Cabello				
En el puerto principal:				
Un Primer Comandante	5.760,			
Un Segundo id	4.800,			
Cinco Cabos á B 2.400	12.000,			
Treinta y seis Celadores				
á B 1.920	69.120,			
Dos Palanques de falúa á				
B 1.920	3.840,			
Veinte y cinco bogas á				
B 1.400	36.000,	131.520,		
En Tucacas				
Un Cabo.....	1.680,			
Cuatro Celadores á B				
1.440.....	5.760,			
Alquiler de casa.....	480,	7.920,		
En Yaracuy				
Dos Cabos á B 1.680....	3.360,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Ocho Celadores á B 1.440	11.520,			
Alquiler de casa.....	288,	15.168,	154.608,	
3—Jurisdicción de la de				
Ciudad Bolívar				
En el puerto principal :				
Un Comandante	4.800,			
Dos Cabos á B 2.400..	4.800,			
Veinte y cuatro celado-				
res á B 1.600.	38.400,			
Un patrón de falúa.....	1.600,			
Cuatro bogas á B 840..	3.360,			
Alquiler de casa para				
ésta y las demás esta-				
ciones	3.480,	56.440,		
En Soledad				
Un Cabo.....	1.920,			
Tres Celadores á B 1.600	4.800,	6.720,		
En Puerto de Tablas				
Un Comandante.....	3.200,			
Dos Cabos á B 1.920....	3.840,			
Siete Celadores á B 1.600	11.200,	18.240,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
En Puerto de Barrancas				
Un Cabo	1.920,			
Cinco Celadores a 1.600 bolivares	8.000,	9.920,		
En Yaya				
Un Cabo	1.920,			
Tres Celadores a B 1.600	4.800,	6.720,	98.040,	
4—Jurisdicción de la de Maracaibo				
En el puerto principal :				
Un Comandante	4.800,			
Tres Cabos a B 1.920	5.760,			
Quince Celadores a 1.600 bolivares	24.000,			
Dos Patrones de falúa a B.1.600	3.200,			
Cuatro bogas a B 300	3.200,		40.960,	
5—Jurisdicción de la de La Vela				
En el puerto principal :				
Un primer Comandante	3.200,			
Un segundo id	2.400,			
Totales al final				



	B	B	B	B
Cinco Cabos á B. 1.680	8.400,			
Cuarenta Celadores á B. 1.440	57.600,			
Un patrón de falúa	1.200,			
Diez bogas á B. 800	8.000,	80.804,		
En Adicora				
Un Cabo	1.680,			
Cuatro Celadores á 1.440 bolívares	5.760,	7.440,		
En Cumarebo				
Un Cabo	1.680,			
Cuatro Celadores á 1.440 bolívares	5.760,	7.440,		
En Zazárida				
Un Cabo	1.680,			
Cuatro Celadores á 1.440 bolívares	5.760,	7.440,	103.120,	
6—Jurisdicción de la del Puerto Guzmán Blanco				
En el puerto principal:				
Dos Comandantes á 3.200 bolívares	6.400,			
Cuatro Cabos á B. 1.680	6.720,			
Totales al final				



	B	B	B	B
Veinte y cinco Celadores á B 1.140.....	36.000,			
Un patrón de falúa....	1.200,			
Nueve bogas á 800 bo- lívares.....	7.200,			
Alquiler de casa.....	960,	58.480,		
7—Jurisdicción de la del Puerto Sucre				
En el puerto principal:				
Un Comandante.....	3.200,			
Tres Cabos á 1.680 bo- lívares.....	5.040,			
Doce Celadores á 1.440 bolívares.....	17.280,			
Un patrón de falúa....	1.200,			
Seis bogas á 800 bo- lívares.....	4.800,			
Alquiler de casa.....	694,20,	32.214,20		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
8—Jurisdicción de la de Carúpano				
En el puerto principal				
Un Comandante	3.200,			
Tres Cabos a 1.680 bolí- vares	5.040,			
Doce Celadores a 1.440 bolívars	17.280,			
Doce patrones de falúa a 1.200 bolívars	2.400,			
Doce bogas a B.800	9.600,			
Gastos de escritorio	120,			
Alquiler de casa en Sau- cedo	240,	37.800,		
En Río Caribe				
Un Cabo	1.680,			
Cinco Celadores a 1.440 bolívars	7.200,			
Un patrón de falúa	960,			
Cuatro bogas a B.800	3.200,			
Alquiler de casa	480,	13.520,	51.400,	
9—Jurisdicción de la del Táchira				
Un Comandante		2.400,		
Totales al final				



	B	B	B	B
Dos Cabos á 1.680 bolí- vares.....		3.360,		
Diez y seis Celadores á 1.040 bolívares.....		16.640,	22.400,	
10—Jurisdicción de la de Maturín				
Un Comandante.....		3.200,		
Tres Cabos á 1.680 bo- lívares.....		5.040,		
Siete Celadores á 1.440 bolívares.....		10.080,		
Cuatro patrones de falúa á 960 bolívares.....		3.840,		
Doce bogas á 800 bolí- vares.....		9.600,	31.760,	
11—Jurisdicción de la de Güiria				
Un Comandante.....		3.200,		
Dos Cabos á 1.680 bolí- vares.....		3.360,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Catorce Celadores á 1.440 bolivares		20.160,		
Un Patrón de falúa.....		960,		
Cuatro bogas á 800 bolivares		3.200,	30.880,	
12— Jurisdicción de la de Juan Griego				
En los Puertos de Juan Griego y Pampatar				
Un Comandante		3.200,		
Cuatro Cabos á 1.680 bolivares		6.720,		
Diez Celadores á 1.440 bolivares		14.400,		
Dos Patrones de falúa á 960 bolivares.....		1.920,		
Ocho bogas á 800 bolivares.....		6.400,		
Alquiler de casa		840,	33.480,	
13—Jurisdicción de las Aduanas de Cabotaje				
En la de La Ceiba				
Un Cabo	1.300,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Cinco Celadores a 1.140				
bolivares	5.700,	7.000,		
En la de Santa Cruz				
Un Cabo	1.300,			
Cinco Celadores a 1.140				
bolivares	5.700,	7.000,		
En la de Bobure				
Un Cabo	1.300,			
Cinco Celadores a 1.140				
bolivares	5.700,	7.000,	21.000,	824.982,20
CAPITULO X				
FAROS				
1—El de Punta Brava				
en Puerto Cabello				
Alumbrado e inspección				
de este Faro a B 10				
diarios			3.650,	
2—El de Los Roques				
Un Celador		2.400,		
Un idem adjunto		1.440,		
Alumbrado		672,	4.512,	8.162,
Totales al final				



	B	B
CAPITULO XI		
SERVICIO DE PRÁCTICOS		
Los de Maracaibo, La Barra y El Tablazo	40.000,	
Los de Ciudad Bolívar y el Orinoco	40.000,	80.000,
CAPITULO XII		
PROVEEDURÍA DE ARTÍCULOS DE ESCRITORIO		
Para gastos de escritorio del Ejecutivo Nacional, los ocho Ministerios y el Consejo Federal		12.000,
CAPITULO XIII		
TÍTULOS DEL 1 POR CIENTO MENSUAL		
Para el pago de intereses y amortización de los Títulos del 1 por ciento mensual		1.200.000,
		2.934.512,20



DEPARTAMENTO DE CREDITO PUBLICO

	B	B	B
CAPITULO I			
EL MINISTERIO			
Sueldo del Ministro		18.000,	
Un Director para el Crédito Interior y Exterior.....	9.600,		
Un Tenedor de libros	4.800,		
Un Oficial	4.800,		
El Portero	1.920,	21.120,	39.120,
CAPITULO II			
JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO			
Dos Vocales á B 11.520	23.040,		
Un Oficial.....	4.800,		
Gastos de escritorio.....	600,		28.440,
Totales al final.....			



	B	B	B
CAPITULO III			
CRÉDITO PÚBLICO INTERIOR			
Se destina el 27 p ^o de las 40 unidades de la Renta aduanera, que se calcula en		2.097.900,	
Menos:—Por los sueldos y gastos del Capítulo anterior		28.440,	2.069.460,
CAPITULO IV			
CRÉDITO PÚBLICO EXTERIOR			
Se destina el 27 p ^o de las 40 unidades de la Renta aduanera que se calcula en			2.097.900,
			4.234.920,



DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

	B	B	B	B
CAPITULO I:				
MINISTERIO				
El Ministro		18.000,		
Dos Directores a 9.600 bolívares		19.200,		
Dos Oficiales a B 4.800		9.600,		
Un idem		3.240,		
El Portero		1.920,	33.960,	51.960,
CAPITULO II				
COMANDANCIAS DE ARMAS Y DE FORTALEZAS				
Un General		7.774,50		
Dos Capitanes Ayudantes a 1.945,45 bolívares		3.890,90		
Un Capitán Oficial de correspondencia		1.945,45		
Totales al final				



	B	B	B	B
Un Teniente escribiente.....		1.460,		
Un Sargento mayor, por- iero.....		587,65		
Un Corneta de órdenes.....		365,		
Alumbrado y gastos de escritorio á B 2 dia- rios.....		730,	16.753,50	
2—La de Carabobo				
Un General Comandante de Armas.....		7.774,50		
Un Teniente Ayudante.....		1.460,		
Gastos de escritorio, alumbrado, etc., á B 1 diario.....		365,	9.599,50	
3—La de Barquisimeto				
Un General.....		7.774,50		
Un Teniente Ayudante.....		1.460,		
Gastos de escritorio, alumbrado, etc., á B 1 diario.....		365,	9.599,50	
4—La del Castillo Libertador:				
Un General.....		7.774,50		
Un Teniente Ayudante.....		1.460,		
Gastos de escritorio, alumbrado, etc.....		365,	9.599,50	
Totales al final.....				



	B	B		B
5--La de la Fortaleza de San Carlos del Zulia				
Un General.....		7.774,50		
Un Teniente Ayudante.....		1.460,		
Gastos de escritorio, alumbrado, etc.....		365,	9.599,50	
6--La de la Frontera del Táchira				
Un General.....		7.774,50		
Un Teniente Ayudante.....		1.460,		
Gastos de escritorio, alumbrado, etc.....		365,	9.599,50	
7--La de Ciudad Bolívar				
Un General.....		7.774,50		
Un Teniente Ayudante.....		1.460,		
Gastos de escritorio, alumbrado, etc.....		365,	9.599,50	
8--La de Barcelona				
Un General.....		7.774,50		
Un Teniente Ayudante.....		1.460,		
Gastos de escritorio, alumbrado, etc.....		365,	9.599,50	83.950,
Totales al final.....				



	B	B	B	B
CAPITULO III				
PARQUES NACIONALES.				
1—El del Distrito				
Federal				
Un Guarda-parque con sueldo de Coronel.....		4.865,45		
Un segundo id con sueldo de Comandante.....		3.504,		
Tres Sargentos primeros Guarda-almacenes.....		1.762,95		
Dos mecánicos ameros con sueldo de Capitán.....		3.890,90		
Seis oficiales de herrería y talabartería á B 6 diarios cada uno.....		13.140,		
Gastos de escritorio y alumbrado.....		730,		
Para herramienta, aceite y combustible.....		1.825,	29.718,30	
2—El de Maracay				
Un Guarda-parque con sueldo de Coronel.....		4.865,45		
Dos Sargentos primeros Guarda-almacenes.....		1.321,30		
Gastos de escritorio y alumbrado.....		730,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Aceite para el armamento:		332,15	7.248,90	36.967,20
CAPITULO IV				
HOSPITALES MILITARES				
1- El del Distrito				
Federal				
Un Médico-cirujano mayor con sueldo de Coronel		1.865,45		
Un practicante mayor con sueldo de Capitán		1.945,45		
Dos practicantes ordinarios con sueldo de Capitán		3.890,90		
Un Contralor con sueldo de Capitán		1.945,45		
Un Celador id		1.945,45		
Un concinero		365,		
Ocho sirvientes a B.365 uno		2.920,		
Estancias medicas según contrato		6.000,		
Lavado alumbrado y escritorio		1.460,		
Servicio de un carro a B.4 diarios		1.095,	26.432,70	
Totales al final				



	B	B	B	B
2—El de Puerto Cabello				
Un médico con sueldo de		970,90		
Estancias medicas		365,	1.335,90	
3—El de San Carlos del Zulia				
Un médico con sueldo de		2.400,		
Estancias medicas		730,	3.130,	30.898,60
CAPITULO V				
Banda marcial				
La del Distrito Federal				35.700,
CAPITULO VI				
Vestuarios del Ejército				
Para 5.400 vestuarios de lienzo al año, á 17 bolívares cada uno				91.800,
Totales al final				



	B	B	B	B
CAPITULO VII				
EJERCITO ACTIVO				
Compuesto de cinco Batallones de infantería y uno de artillería y caballería				
Batallón Número 1º				
Plana Mayor				
Un Coronel.....		4.865,45		
Un Comandante Jefe de instrucción.....		3.504,		
Un Comandante, segundo Jefe.....		3.504,		
Dos Tenientes Ayudantes á 1.460 bolívares.....		2.920,		
Un Sargento Mayor abanderado.....		587,65		
Escritorio y alumbrado.....		365,	15.746,10	
Seis compañías				
Seis Capitanes á 1.945 bolívares.....		11.672,70		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Seis Tenientes á 1.460 bolívares	8.760,			
Doce Alféreces á B 1.215,45	14.585,40			
Seis Sargentos 1os. á B 587,65	3.525,90			
Diez y ocho idem segundos á B 547,50.....	9.855,			
Veinte y cuatro cabos primeros á B 423,40...	10.161,60			
Veinte y cuatro idem segundos á B 394,20.	9.460,80			
Diez y ocho de Banda á B 365.....	6.570,			
Doscientos diez soldados á B 365.....	76.650,			
Limpieza de cuarteles..	208,			
Lavado para 300 hombres	1.095,			
Alumbrado	1.095,	153.639,40	169.385,50	
Batallón número 2º Plana Mayor Su personal y demás gastos como la anterior	15.746,10			
Totales al final.....



	B	B	B	B
Seis Compañías				
Su personal y demás gastos como la anterior	153.639,40		169.385,50	
Batallón número 3				
Plana Mayor				
Su personal y demás gastos como los anteriores	15.746,10			
Cuatro Compañías de Infantería				
Su personal y demás gastos como los anteriores, en proporción	102.419,			
Una compañía de artillería				
Un Capitán	1.945,45			
Un Teniente	1.460,			
Dos Alferoces a bolívars				
1.215,45	2.430,90			
Un Sargento 1	587,65			
Totales al final				



	B	B	B	B
Tres Sargentos segundos á B 517,50	1.642,50			
Cuatro Cabos primeros á B 423,40	1.693,60			
Cuatro idem segundos á B 394,20	1.576,80			
Tres de Banda á B 365	1.095,			
Treinta y cinco de tropa á B 365	12.775,			
Limpieza del cuartel	32,85			
Lavado	182,50			
Alumbrado	182,50			
Una compañía de caballería				
Un Capitán	1.945,45			
Un Teniente	1.460,			
Dos Alféreces á bolivares 1.215,45	2.430,90			
Un Sargento 1º	587,65			
Tres idem segundos á B 517,50	1.642,50			
Cuatro Cabos primeros á B 423,40	1.693,60			
Totales al final				



	B	B	B	B
Cuatro Cabos segundos á B 394,20.....	1.576,80			
Dos clarines á B 365.....	730,			
Treinta y seis soldados á B 365.....	13.140,			
Para 54 forrajes.....	39.420,			
Para lavado.....	182,50		208.579,25	
<hr/>				
Batallón número 4 Plana Mayor				
Su personal y demás gas- tos como el Batallón número 1º.....	15.746,10			
Seis compañías				
Su personal y demás gas- tos como el Batallón número 1º.....	153.639,40		169.385,50	
<hr/>				
Batallón número 5 Plana Mayor				
Su personal y demás gas- tos como el Barallón número 1º.....	15.746,10			
<hr/>				
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Seis compañías				
Su personal y demás gastos como el Batallón número 1º.....	153.639,40			
Batallón número 6				
Plana Mayor				
Su personal y demás gastos como el Batallón número 1º.....	15.746,10			
Seis compañías				
Su personal y demás gastos como el Batallón número 1º	153.639,40		169.385,50	1.055.506,75
CAPITULO VII				
PENSIONES				
Para las especiales	185.412,			
— las de Ilustres Próceres.....	6.442,			
— Para las viudas e hijas de Ilustres Próceres	46.071,24			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Para las de inválidos:	27.684,64			
— las de montepío militar	29.198,40			294.810,23
				1.682.192,83
CAPITULO VIII				
MARINA				
<i>Vapor "Reivindicador"</i>				
Un primer Comandante		7.200,		
Un segundo idem		4.800,		
Un Contramaestre		960,		
Cuatro marineros de primera clase		2.304,		
Tres idem de segunda idem		1.440,		
Dos idem de tercera idem		768,		
Un gambuzero		480,		
Un cocinero		576,		
Un primer maquinista		4.800,		
Un segundo idem		3.744,		
Dos aceiteros		3.440,		
Cuatro fogoneros		3.840,		
Totales al final				



	B	B	B	B
Raciones de armada para 22 individuos de dotación		10.037,50		
Alumbrado y escritorio		480,		
Para máquina, aceite, etc.		1.200,		
Un Sargento 1º		587,65		
Un Cabo 1º		423,40		
Un Cabo 2º		394,20		
Quince soldados		5.475,	52.949,75	
<i>2— Vapor "Centenario"</i>				
Un primer Comandante		7.200,		
Un segundo id		4.800,		
Un Contramaestre		960,		
Cuatro marineros de 1ª clase		2.304,		
Tres idem de 2ª clase		1.440,		
Dos idem de 3ª clase		768,		
Un gambucero		480,		
Un cocinero		576,		
Un primer Ingeniero		4.800,		
Un segundo idem		3.744,		
Cuatro fogoneros		3.840,		
Gastos de escritorio y alumbrado		480,		
Totales al final				



	B	B	B	B
Para máquina, aceite, papel etc		1.200,		
Raciones de armada pa- ra 20 individuos		9.125,		
Guarnición				
Un Sargento 1º		577,65		
Un Cabo 1º		423,40		
Un Cabo 2º		394,20		
Quince soldados		5.475,	48.587,25	
3—Vapor "Guzmán Blanco"				
Un Comandante		4.800,		
Un maquinista		3.600,		
Dos marineros de 2ª cla- se [uno]		960,		
Dos fogoneros		1.440,		
Alumbrado		480,		
Limpieza de máquina		600,		
Raciones de armada para 6 individuos		2.737,50	14.617,50	
4—Goleta "Colombia"				
Un Comandante		2.880,		
Un Contramaestre		960,		
Dos marineros de 1ª clase		1.152,		
Totales al final				



	B	B	B	B
Un marinero de 2ª clase.....		480,		
Raciones de armada para 5 individuos.....		2.881,		
Escritorio y alumbrado.....		96,	7.849,	
<i>5—Escuela Náutica</i>				
Un Catedrático de Náutica.....		6.000,		
Un id de idioma Francés.....		2.400,		
Un id de id Inglés.....		2.400,		
Seis Guardias marinas.....		4.320,		
Seis aspirantes.....		3.168,		
Raciones para 15 individuos.....		6.843,75	25.131,75	
<i>6—Vigia de La Guaira</i>				
Su presupuesto.....			456,25	
<i>7—Combustible</i>				
Para 1.000 toneladas carbón de piedra á B 38 una.....			38.000,	187.501,50
				1.869.694,38



DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

	B	B	B
CAPITULO I			
EL MINISTERIO			
Sueldo del Ministerio.....		18.000,	
Dos Consultores á B 9.600.....	19.200,		
Dos Directores á B 9.600.....	19.200,		
Tres Oficiales á B 4.800.....	14.400,		
Un Traductor.....	4.800,		
Un Portero.....	1.920,	59.520,	77.520,
CAPITULO II			
CUERPO DIPLOMATICO			
Una Legación en Europa.....	50.000,		
Un Canciller en la misma.....	25.000,		
Dos Adjuntos á B 8.000.....	16.000,	91.000,	
Totales al final.....			



	B	B	B
Un Encargado de Negocios en Washington.....	40.000,		
Un Adjunto.....	7.200,	57.200,	
AGENTES CONFIDENCIALES			
Un Agente confidencial en Madrid.....		14.400,	
CUERPO CONSULAR			
Un Cónsul en Washington.....	14.400,		
Un idem en Londres.....	14.400,		
Un idem en Liverpool.....	14.400,		
Un idem en Hamburgo.....	14.400,		
Un idem en Berlín.....	14.400,		
Un idem en Roma.....	14.400,		
Un idem en Madrid.....	14.400,		
Un idem en París.....	14.400,		
Un idem en New York.....	14.400,		
Un idem en Bogotá.....	9.600,		
Un idem en San José de Cúcuta.....	9.600,		
Un idem en el Havre.....	9.600,		
Un idem en Burdeos.....	9.600,		
Un idem en Filadelfia.....	7.200,		
Un idem en Nueva Orleans.....	7.200,		
Un idem en San Francisco de California.....	7.200,	189.600,	342.200,
Totales al final.....			



	B	B	B
CAPITULO III			
SUSCRIPCIONES Y CONTRIBUCIONES			
Para el fluido vacuno.....		80,	
Para los <i>Archivos Diplomáticos</i>		60,	
Para el <i>Memorial Diplomático</i>		50,	
Para el <i>Times y Moniteur des Consu-</i> <i>lats</i>		25,	
Contribución anual en la Unión Pos- tal.....		750,	
Contribución anual en la Comisión In- ternacional de Pesas y medidas.....		578,	1.543,
CAPITULO IV			
RECLAMACIONES EXTRANJERAS			
Para pagar las cuotas proporciona- les de las acreencias diplomáticas, se destina el 13-p ^o de las 40 uni- dades de la Renta aduanera.....			1.010.100,
			1.431.363,



RESUMEN

	B
Relaciones Interiores	5.478.958,60
Fomento	2.165.018,88
Instrucción Pública.....	3.335.623,88
Obras Públicas.....	4.530.628,
Hacienda	2.934.512,20
Crédito Público.....	4.234.920,
Guerra y Marina	1.860.694,33
Relaciones Exteriores.....	1.431.363,
	25.980.718,85
Para reintegrar á la Renta de Instrucción Pública.....	576.000,
	26.556.718,85
Para rectificaciones del Presupuesto	1.078.281,15
	27.635.000,



Artículo 2º

Se destina la suma de 576.000 bolívares para reintegrar, en el presente año económico, á la Renta de Instrucción Pública, parte de la suma correspondiente de dicha Renta que el Gobierno ha tomado en préstamo.

Artículo 3º

Se declaran derogados los sueldos, pensiones y asignaciones que no están decretadas por las leyes preexistentes ó que no se hallen comprendidas en la Ley de Presupuesto, así como todos los gastos de representación, inclusive los del Presidente de la República.

Artículo 4º

Este Presupuesto principiará á regir desde el 1º de octubre próximo venidero y los pagos que correspondan á los diferentes ramos de la Administración se continuarán haciendo por las respectivas Tesorerías.

Artículo 5º

Los demás gastos no previstos en esta Ley que fueren acordados y mandados satisfacer por el Ejecutivo Federal, se pagarán de la suma señalada para Rectificaciones del Presupuesto, con cargo al ramo que de origen á la erogación.

Artículo 6º

Después que sea reintegrada á la Renta de Instrucción Pública la suma de 576.000 á que se refiere el artículo 2º de este Decreto, los saldos favorables que resulten de los diversos apartados en que están divididas las rentas presupuestas, podrán traspasarse á los ramos que resulten con déficit, para cubrirlo.



Artículo 7º

Las Tesorerías del Servicio Público, Instrucción Pública, Obras Públicas y Crédito Público, no harán ninguna erogación que no sea conforme en todo con este Presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables y quedan obligados al inmediato reintegro de cualquier suma no presupuesta que satisfagan, aun cuando reciban para ello la orden del respectivo Ministerio, si no protestan, previa y formalmente ante la Oficina de Registro, como lo dispone la Ley XXXI del Código de Hacienda.

Artículo 8º

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda, y dará cuenta de él a la próxima Legislatura Nacional.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, a 30 de setiembre de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

El Ministro de Finanzas,

ANDRÉS M. CABALLERO.



3705

Resolución de 1º de octubre de 1886, sobre la administración y dirección de las plazas y jardines del Distrito.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 1º de octubre de 1886.—25º y 28º

En conformidad con lo dispuesto por el Ilustre Americano, Presidente de la República, y de acuerdo con el Decreto ejecutivo de 29 de diciembre de 1882,

Se resuelve:

1º La administración y dirección de las plazas y jardines de la ciudad estarán á cargo de la Junta de Fomento del Paseo "Guzmán Blanco" y de Juntas inspectoras compuestas de ciudadanos que habiten cerca de las respectivas plazas y jardines.

2º La Junta de Fomento resolverá las dificultades que se presenten, y las Juntas inspectoras vigilarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones de aquella, á la cual someterán las observaciones que juzguen convenientes para la mejor conservación de los jardines.

3º Habrá un jardinero mayor á cuyo cargo correrán todas las plazas y jardines, el cual estará á las ordenes de la Junta de Fomento, y atenderá á las indicaciones de las Juntas inspectoras.

4º El jardinero tendrá á sus ordenes los siguientes empleados, á los cuales deberá vigilar incesantemente:

1º En la plaza Bolívar y jardines de la Casa Amarilla, un peón jardinero y un peón ordinario.

2º En la plaza "Guzmán Blanco" y y jardines del Capitolio, un peón-jardinero.

3º En la plaza de "El Venezolano," un peón jardinero.

4º En la plaza "Santa Teresa" y "Teatro Guzmán Blanco", un peón jardinero.

5º En la plaza de "Abril," un peón jardinero.

6º En la plaza de la "Candelaria", un peón jardinero.

7º En la plaza de "Carabobo", un peón jardinero.

8º En las plazas del "Panteón Nacional" y "Falcón", un peón jardinero.

5º El Paseo "Guzmán Blanco" estará bajo la inmediata dirección de su Junta; la cual tendrá á sus ordenes un inspector, un jardinero, dos celadores y seis peones.

6º El jardinero director de las plazas y jardines de la ciudad, devengará el sueldo de trescientos bolívares [B 300] mensuales; los peones jardineros y celadores ciento cincuenta bolívares [B 150], y los peones ciento veinte bolívares [B 120].

7º Para proveerse de semillas, herramientas, escobas, y para botar la basura se asignan cien bolívares [B 100] mensuales.

8º El Inspector del Paseo "Guzmán Blanco", devengará el sueldo de seiscientos bolívares [B 600] mensuales, y el jardinero del mismo Paseo el de cuatrocientos bolívares [B 400].

9º Comuníquese á quienes correspondan y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3706

Resolución de 5 de octubre de 1886, concediendo el título de Agrimensor público al ciudadano Epifanio Balza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de octubre de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Epifanio Balza, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Ilustre Americano, Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la instrucción superior y científica, se expida al expresado ciudadano,



3708

el título de Agrimensor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República y debiéndose á sus actos la fe que merezcan según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

González Guinán.

3707

Resolución de 5 de octubre de 1886, ordenando se cumpla en todas sus partes la Resolución reglamentaria de 29 de abril de 1879 sobre expendio de licores.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 5 de octubre de 1886.—23º y 28º

Resuelto:

Con el fin de dar estricto cumplimiento á la Resolución de 29 de abril de 1879, reglamentaria del decreto del Ilustre Americano, Supremo Director de la Reivindicación, sobre venta de licores espirituosos y aguardiente de caña, y obtener los benéficos resultados que de tal medida deben esperarse, así como para evitar los abusos y corregir las irregularidades que en este ramo se han cometido en perjuicio de las rentas públicas y del comercio honrado, se resuelve, conforme á lo dispuesto por el Presidente de la República, que los Prefectos del Distrito, acompañados del Jefe civil de la parroquia respectiva, como lo previene el artículo 4º de dicha Resolución, y el Inspector de licores visiten los establecimientos en que se expendan licores ó aguardiente, con el objeto de expedir patente á los que no la tengan ó hacer nueva clasificación cuando no sea legal la que se haya hecho antes.

Diariamente las Prefecturas darán cuenta á la Administración de Rentas del resultado de estas visitas.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

Decreto de 5 de octubre de 1886, señalando las vías por donde deben introducirse á la ciudad las maderas, leñas y carbón cortados en los bosques del Distrito.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: octubre 5 de 1886.—23º y 28º

Considerando:

Que la tala que se ha hecho en los montes ha ocasionado la rápida disminución de aguas en los ríos que surten la ciudad, causando así perjuicios de trascendencia; y para evitar semejantes abusos se dispone de orden del Presidente de la República:

1º Por vía Norte, solo podrá introducirse la madera, leña y carbón que procedan de Tacagua, ó que sean conducidas por el ferrocarril de La Guaira á Caracas.

2º Por la vía Sur, la madera, leña y carbón que proceda del Tuy y Cortada del Guayabo.

3º Por la vía Oriental, la madera, leña y carbón que no provengan de los montes del Avila hasta las vertientes de los ríos Tócome y Caurimare.

4º Por la vía Occidental, los que procedan de la Sección Guzmán Blanco, Valles de Aragua.

5º Los introductores de los referidos artículos se proveerán de las guías correspondientes, que expedirán las autoridades, y en las cuales se expresarán la procedencia y cantidad.

6º Los artículos que sean introducidos, sin llenar los requisitos prevenidos en la presente resolución, serán decomisados por los agentes de policía, y rematados públicamente, destinándose el producto de ellos á los Hospitales del Distrito Federal.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.



3709.

Ley de Registro del Distrito Federal de 6 de octubre de 1836. Deroqu todas las leyes y Decretos dictados sobre la materia respecto del Distrito Federal, dejando vigente para los Estados y Territorios, la Ley de 19 de mayo de 1832, número 2423, y las Resoluciones especiales dictadas con posterioridad.

GUZMAN BLANCO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de una de sus atribuciones constitucionales,

Decreta:

SECCIÓN 1ª

De las oficinas de registro y de los registradores

Art. 1º En el Distrito Federal habrá dos oficinas de Registro, una que se denominará "Oficina Principal de Registro del Distrito Federal;" y la otra "Oficina Subalterna de Registro del Distrito Federal".

Art. 2º La Oficina Principal estará á cargo de un Registrador Principal, y la Subalterna á cargo de un Registrador subalterno, cuyos nombramientos y remoción corresponden al Presidente de la República.

Art. 3º Para ser Registrador se requiere tener veinte y un años de edad cumplidos, ser de conocida honradez y prestar examen y ser aprobado en los deberes del empleo por el Juez de primera Instancia del Distrito Federal.

Si el nombrado Registrador es abogado, no necesita cumplir con el requisito del examen.

Art. 4º Los Registradores Principal y Subalterno del Distrito Federal prestarán el juramento legal ante el Gobernador del Distrito Federal.

Art. 5º Cumplido que sea lo prescrito por los dos artículos precedentes, deberán los Registradores, antes de tomar posesión de sus empleos, prestar una fianza de quince mil bolívares el Principal, y de ocho mil el Subalterno, á satisfacción del Gobernador del Distrito Fe-

deral; sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que incurrieren por falta de cumplimiento en el ejercicio de sus deberes.

Art. 6º Los Registradores merecen fe pública en todos los actos de su oficio que autoricen.

Art. 7º La Oficina Principal será el depósito de los protocolos que se lleven en élla: del duplicado de los protocolos de la Oficina Subalterna: de los expedientes judiciales concluidos y Registros civiles de su jurisdicción; y de todos los documentos judiciales ó oficiales que no correspondan á otros archivos y cuya conservación sea de interés público.

Art. 8º La Oficina Subalterna será el depósito de los protocolos principales que se lleven en ella de los documentos que sean presentados como comprobantes, y del Registro de Poderes llevados por los Tribunales de Justicia del Distrito Federal.

Art. 9º Los Registradores permanecerán en sus oficinas todos los días durante ocho horas; y cuando hayan de salir de ellas para practicar alguna diligencia urgente de su oficio, dejarán una persona encargada de informar á los que lo soliciten de la hora á que regresarán y del lugar á donde hubieren ido.

Art. 10. A cualquier hora del día ó de la noche en que sea solicitado el Registrador subalterno para presenciar y autorizar el testamento de un enfermo ó para practicar y autorizar alguna diligencia urgente, pasará al lugar donde fuere solicitado á desempeñar los deberes que esta ley le atribuye.

Art. 11. A los efectos del artículo anterior, los Registradores fijarán en la parte exterior del local de sus oficinas un cartel en que expresen las horas señaladas para el despacho de la oficina y las señas de su habitación particular.

Art. 12. Los Registradores no deben mezclarse en los contratos y actos de las partes, ni en los términos en que estas quieran redáctar sus escrituras, pues toca á los Tribunales competentes decidir sobre el valor y eficacia de aquéllos.

§ único. Se prohíbe á los Registradores llevar á efecto el registro ó archivo de ningún escrito ó documento, cualquiera que sea la forma con que se le revista, si el otorgante ó otorgantes desén-



tendiéndose del respeto debido á las leyes y á las autoridades, que són sus órganos, toman el acto como ocasión oportuna para injuriar á particulares, autoridades, corporaciones ó Magistrados, ó en que se proteste contra leyes sancionadas ó autoridades legalmente constituidas, en cuyo caso deberán oficiar inmediatamente á la primera autoridad civil del Distrito, remitiéndole el documento, para que se siga al autor ó autores de él, el procedimiento á que se hayan hecho acreedoras, de conformidad con las disposiciones del Código Penal.

Art. 12. Se prohíbe á los Registradores la protocolización de ningún documento en que no se exprese el valor de la cosa ó cantidad que es objeto del contrato, pues los casos en que no puede determinarse éste están expresados en los incisos del artículo 56 de este Decreto; y si aún pretendiese eludir la ley fijando un valor que manifiestamente se conozca ser inferior al que realmente tiene la cosa, podrá el Registrador mismo hacerlo fijar por el Tribunal competente, conforme á la ley.

Art. 14. Se prohíbe al Registrador Subalterno autorizar ningún documento, cuyo otorgante ú otorgantes se encuentren en estado de incapacidad legal, bien sea esta permanente ó transitoria. Llegado este caso deberá dirigirse de oficio al Juez de primera Instancia en lo civil del Distrito Federal, consultándole el caso, para que éste á su vez decida, á la brevedad posible, sobre la capacidad legal del otorgante, y comunicó dicha decisión al Registrador, quien procederá desde luego á darle cumplimiento, archivando dicha comunicación como comprobante del acto.

Art. 15. A los Registradores Principales corresponde la comprobación de la firma de cualquier empleado público en el Distrito Federal.

§ único. Cuando haya de comprobarse la firma de los Registradores lo hará el Gobernador del Distrito Federal.

Art. 16. Ningún documento público de aquellos en que las leyes exigen su legalización ó sea la comprobación de firmas determinadas en este artículo, surtirá sus efectos legales mientras no conste haberse llenado en él tan esencial requisito

Art. 17. En caso de renuncia de un Registrador no podrá éste por ningún

18—TOMO XIII

motivo separarse de su destino, mientras no sea sustituido por la persona designada para llenar su falta, y previos los requisitos establecidas por los artículos 2º, 3º, 4º, y 5º.

§ único. Cuando el Registrador tuviere que separarse accidentalmente de su destino, ya por enfermedad, ó por haber obtenido la licencia correspondiente del Gobernador del Distrito Federal, nombrará en su lugar y bajo su solidaria responsabilidad la persona que con el carácter de Registrador accidental haga sus veces lo cual participará de oficio al Registrador Principal y al Gobernador, si fuere el Subalterno; y en el caso de ser el Principal, hará éste la participación sólo al Ministro de Relaciones Exteriores y al Gobernador.

Art. 18. Se prohíbe á los Registradores autorizar escrituras en que éstos fueren ó aparecieren como otorgantes ó contratantes ó tácitamente aceptantes; y llegado este caso, se procederá como en el de separación por licencia concedida.

Art. 19. Se prohíbe igualmente al Registrador Subalterno la protocolización de cualquier documento, bien sea de participación, liquidación ó adjudicación de herencias ó legados, ó bien de escrituras, de venta, permuta, cesión, hipoteca ú otro acto ó contrato que versen sobre bienes en los cuales tenga algún haber la Beneficencia Nacional ó la Instrucción Pública, sin la consignación previa del comprobante legal de haberse satisfecho á dichas Rentas lo que á ellas correspondiere por virtud de los Decretos de 27 de junio de 1874 y 27 de junio de 1881.

§ único. El comprobante legal de que trata el presente artículo, deberá ser otorgado ante la oficina de Registro respectiva.

SECCIÓN 2ª

Del procedimiento en las oficinas de Registro.

Art. 20. En las oficinas de Registro se llevará un cuaderno en papel común que se denominará "Cuaderno de Presentaciones", en el cual asentaré el presentante ó interesado, para el orden de prioridad en el despacho, la presentación del documento que lleve á registrar, ó de cualquiera otra solicitud que hiciere ante la oficina, con especificación de la fecha; pudiendo el Registrador expedir



certificación de esa constancia á solicitud de los interesados. Tanto el presentante como los otorgantes de un documento que aparezca en el Cuaderno de Presentaciones son responsables á la oficina de los derechos causados.

§ único. Los actos y contratos que se presenten al Registrador para su protocolización, no serán públicos sino después de haber sido otorgados y firmados; y mientras tanto, se mantendrán reservados á los que no sean partes interesadas.

Art. 21. La Oficina Principal de Registro del Distrito Federal llevará un Protocolo para el registro ó protocolización de los documentos siguientes:

• Títulos de Abogados, Procuradores, Médicos, Cirujanos, Farmaceutas, Ingenieros, Agrimensores, Arzobispos, Obispos, Deanes, Canónigos, y Párrocos; títulos de empleados, civiles ó militares; Patentes de navegación y privilegios exclusivos.

§ único. El Registrador Principal perseguirá judicialmente á los que obtuvieren algún título científico de los determinados en este artículo sin haber cumplido con el requisito de Registro, hasta conseguir que éste se lleve á efecto.

Art. 22. La Oficina Subalterna de Registro del Distrito Federal llevará con separación los siguientes Protocolos:

1º. *De declaratoria, transmisión, limitaciones y gravámenes de la propiedad*, para todo contrato; declaratoria, transacción, partición, sentencia ejecutoriada, adjudicación ó cualquiera otro acto en que se transmita, declare, ceda ó adjudique el dominio ó la propiedad de inmuebles ó muebles, ó el derecho de enfiteusis ó usufructo; y para los contratos, declaratorias, transacciones, sentencias ejecutoriadas y otros actos en que se establezcan sobre inmuebles derechos de uso, habitación ó servidumbre ó se constituya anticresis ó hipoteca, ó se divida, traslade ó reduzca alguno de estos derechos, ó se arrienden ó adelanten pensiones de arrendamiento ó se constituya sociedad sobre el goce de inmuebles, derechos de uso, habitación ó servidumbre, ó se constituya anticresis ó hipoteca, ó se divida, traslade ó reduzca alguno de estos derechos, ó se arrienden ó se adelanten pensiones de arrendamiento, ó se constituya sociedad sobre el goce de inmuebles, ó de cualquier manera se grave inmueble ó

se limite su libre disposición ó administración, para toda especie de fianza, pagarés, obligaciones, finiquitos ó recibos por haberes, de la beneficencia nacional ó de la Instrucción Pública.

2º. *De asuntos matrimoniales, tutelas y curatelas*, para las capitulaciones de matrimonio, constitución de dote, separación de bienes entre conyuges, limitaciones á la administración del marido, autorizaciones á la esposa, voluntarias ó judiciales, sentencias de nulidad de matrimonios, divorcio, adopción ó legitimación de hijo, reconocimiento de hijo ilegítimo, ó cualquier otro acto que diere lugar á registro ó protocolización respecto de las relaciones y derechos entre los esposos, ó entre éstos y los hijos, ó de éstos entre sí respecto de estado; para las emancipaciones, inventarios, autorizaciones y todo lo demás relativo á menores, entredichos ó inhabilitados, ó sus bienes, declaratoria de ausencia, posesión provisional ó definitiva de los bienes del ausente y demás actos relativos á la disposición y administración de aquéllos; y para todos los demás que determina el Título XI, Libro 1º del Código Civil.

3º. *De poderes y asuntos de comercio*, para toda especie de mandato, para todo contrato ó acto que se mande registrar por cualquiera disposición especial del Código de Comercio; y para todos los demás contratos, transacciones y arbitramientos, decisiones judiciales y cualesquiera otros actos que no tengau protocolo determinado.

4º. *De sucesiones*, para los testamentos de toda especie y los actos relativos á sucesiones testadas ó intestadas, incluso los decretos confirmatorios de posesión hereditaria.

La escritura ó acto en que se renuncia, reinceida, resuelva, extinga, ceda ó traspase, ó se modifique algún derecho, contrato ó acto, corresponderá al mismo protocolo en que estos hayan sido registrados ó debido registrarse, conforme á los números precedentes.

Art. 23. Para el mejor servicio en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Federal, el protocolo primero se dividirá en tres tomos, con sus respectivos duplicados y correspondiente é independiente numeración, en los cuales serán protocolizados indistintamente todos los actos ó contratos relativos á dicho protocolo primero.



Art. 24. En la forma de Registro se observarán las disposiciones de la Sección 3ª, título XXV, libro 3º del Código Civil y las demás especiales que deban llenarse según la naturaleza del acto.

Art. 25. Cada protocolo lo constituirán dos libros, uno que se destinará á Protocolo Principal y el otro á Protocolo Duplicado, debiendo ser ambos de papel florete de hilo de primera calidad, y empastados, los cuales antes de comenzarse á usar, deberán ser presentados por el Registrador al Juez de Primera Instancia del Distrito Federal, para que dicha autoridad le haga poner la foliatura en números y letras y una nota en el primer folio autorizada con su firma, en que conste el número del protocolo, el de folios que contiene, la Oficina á que se destina, y el día, mes y año en que va á comenzar á usarse.

Art. 26. Tanto el Protocolo Principal como el Duplicado se clausurará cada tres meses con la concurrencia de la misma autoridad que suscribió el acto de apertura, quien hará constar en una nota que estampe á continuación de la última escritura registrada y junto con el Registrador, el número de actos registrados que contenga y el total de los folios escritos, suscribiendo ambos dicha nota.

Art. 27. Los duplicados de los protocolos de la Oficina Subalterna serán remitidos á la Oficina Principal dentro de los seis primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Art. 28. En el caso de que el Registrador previere que por el recargo de documentos correspondientes á un mismo protocolo, éste puede agotarse, preparará con previsiva anticipación otro con el carácter de suplementario y con las mismas formalidades y requisitos establecidos por el artículo 25; debiendo anotarse esta circunstancia en la última hoja del libro agotado y en la primera del que se abra autorizando dichas notas el Juez de Primera Instancia y el Registrador.

Art. 29. Los actos ó contratos correspondientes al mismo protocolo deben ser registrados bajo una sola serie numérica, que empezará y concluirá con el año.

Art. 30. En los protocolos se escribirá entre dos márgenes de tres centímetros cada uno, y en tal orden de sucesión,

que entre la última firma del anterior documento y el principio del siguiente, no quede sino un renglón en blanco que será llenado con una raya.

Art. 31. Las palabras enmendadas, interlineadas ó testadas en el original ó en los protocolos, deberán salvarse al fin del mismo donde haya ocurrido la alteración, y dejando entre uno y otro de los renglones en que se subsanen dichas faltas la misma distancia que entre las del documento que las contenga, debiéndose colocar la primera firma á renglón seguido.

§ único.—Se prohíbe la salvatura de palabras sustanciales en el original ó protocolos, tales como el nombre del otorgante, la situación ó especie de finca, el valor ó cantidad, el plazo, la medida ó cualquiera otra palabra que haga dudoso el documento.

Art. 32. Los actos ó contratos que se presenten para su registro deberán tener anotado al pie del borrador ú original si alguno de los que deban suscribirlo no saben ó no pueden firmar, á fin de que el Registrador lo exprese así en la nota de su Registro:

§ único. Si después de registrado un documento apareciere que alguno de los otorgantes que deba suscribirlo, no pudiese ó no supiere firmar, y no se hubiere expresado esta circunstancia, como dice este artículo, quedará de hecho nulo el documento, debiendo hacerse de nuevo el registro á costa de los interesados.

Art. 33. Los actos ó contratos, que extendidos en el papel del sello correspondiente sean presentados al Registrador Subalterno para su registro, se copiarán íntegramente en el Protocolo á que correspondan, debiendo los Registradores estampar al pie del documento registrado una nota con la fecha en letras, en que se exprese que el documento ha sido leído y firmado por el otorgante en su presencia y la de dos testigos, mayores de edad y vecinos, ó ante el mayor número de ellos que exija la ley en casos determinados: suscribiendo todos dicho acto, y en el renglón siguiente al en que concluya la escritura. En ese mismo acto deberá el Registrador estampar al margen del documento, tanto en el original como en los protocolos, el monto de los derechos causados; debiendo hacer el cobro por esa nota.



En el Protocolo de la Oficina Principal bastará hacer un extracto detallado del documento que se lleve á registrar, cuyo extracto suscribirá sólo el representante ó interesado, junto con el Registrador, anotándose esas circunstancias al pie del documento.

El original del documento registrado será leído y firmado también en el mismo acto por los otorgantes, en presencia de los testigos requeridos y del Registrador Subalterno, quien suscribirá la nota que estampe al pie, en que exprese además de lo que establece este artículo, el número y folio del protocolo en que fué registrado, el nombre de los testigos que presenciaron y suscribieron el acto, la estampilla que se inutilizó y cualquiera otra solicitud de que sea menester dar constancia.

Cuando algún otorgante no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego la persona que él designe, en presencia de los testigos y del Registrador, quien anotará tanto en el original como en los protocolos la persona que ha firmado á ruego, y si lo ha hecho por no saber ó no poder el otorgante.

La protocolización de documentos presentados por cualquier persona y en que hubiere intervenido alguna autoridad, será leída y firmada por el representante, á quien se devolverá el original, haciéndose constar en la nota de registro del original y protocolos tales circunstancias. Cuando la protocolización se hiciera en virtud de oficio de alguna autoridad, se hará mención de ésta en la nota de Registro del original y protocolos, agregándose dicha comunicación al cuaderno de comprobantes de la oficina, y el original se devolverá á quien corresponda.

Cuando se mandaren protocolizar los testamentos cerrados, después de abiertos, ó cualquier testamento no registrado, se copiará íntegramente en los protocolos la disposición del testador y el decreto que contiene la declaratoria, pero no las demás actuaciones: quedando archivado como comprobante, con la correspondiente nota de registro, el expediente de las diligencias.

Los documentos que los otorgantes exhiban en comprobación de la escritura protocolizada para que se conserven en la oficina y los demás que deban agregarse al cuaderno de comprobantes con-

forme á esta ley, deberán indicarse en la nota de registro respectiva del original y protocolos, y archivar-se bajo el número que corresponda en el referido cuaderno.

Art. 34. el Registrador tomará las medidas conducentes á fin de que el acto del otorgamiento de cualquier documento sea un acto euteramente privado; y en el que sólo deberán estar presentes los otorgantes; los testigos requeridos por la ley y el Registrador.

Art. 35. El otorgamiento de cualquier documento se verificará de un solo acto y en presencia de todas las personas que deban suscribirlo, no pudiendo ser diferida para otro acto la firma de ninguna de ellas.

En el caso especial de que por enfermedad de alguno de los contratantes, el otorgamiento hubiere que hacerlo fuera de la oficina y en varios domicilios, podrá el Registrador, á su juicio, verificar el otorgamiento en uno ó más actos, tomando las medidas conducentes á fin de evitar algún perjuicio.

Art. 36. Si por cualquier circunstancia imprevista, alguno de los otorgantes, se negare á firmar un documento que estuviere ya suscrito por algunas de las personas que figuran en él, el Registrador declarará nulo el acto en una nota que estampará al pie del documento registrado, en la que exprese la causa que dé motivo á la nulidad, suscribiendo dicha nota con los testigos y la persona que la motiva. Igual procedimiento deberá seguirse cuando por cualquier circunstancia no fuere entregado el valor ó cantidad objeto del contrato.

Art. 37. En todo caso en que se mandaren protocolizar actos que no aparezcan registrados en otra oficina de Registro pero en que hubieren intervenido otros funcionarios públicos, deberá el Registrador dirigirse de oficio á éstos, poniendo en su conocimiento el registro ó protocolización y exigiéndoles respuesta de dicho oficio.

Art. 38. Ningún Registrador dará curso á ningún documento que se le presente en borrador ó que no estuviere extendido en el papel del sello correspondiente; pero pueda en ambos casos hacerlo extender en la forma debida á costa de los interesados.



Siempre que un documento haya sido firmado en el papel correspondiente en la fecha de su otorgamiento y fuere presentado para su registro en años posteriores, podrá el Registrador darle curso, aun cuando hubiere sido alterada la ley sobre papel sellado; estampando la nota de registro del original en el papel sellado que le corresponda en el día que sea registrado.

Art. 39. Los documentos privados no pueden ser registrados si las firmas de los contratantes ó de aquel contra quien obran no han sido autenticadas ó reconocidas judicialmente.

Art. 40. El Registrador y los testigos darán fé de que el acto del otorgamiento y cualquier otra circunstancia concerniente al documento ha pasado en presencia de ellos; y los otorgantes se darán fé entre sí del conocimiento recíproco que tienen de sus personas. Cuando sea sólo un otorgante el que deba suscribir el documento, y quisiere acreditar su personalidad, deberá nombrar éste los testigos que según la ley correspondan al otorgamiento, quienes darán fé del conocimiento del otorgante, suscribiendo el acto; haciendo constar el Registrador tales circunstancias en el original y en los protocolos.

Art. 41. El Registrador subalterno llevará un libro índice de "Limitaciones y gravámenes de la Propiedad," en papel común á pliegos metidos y empastado, dividido en dos alfabetos. El primero donde se asentarán los apellidos y nombres de los otorgantes ó interesados en el registro; y en el segundo los nombres ó especie de fincas á que se refieren las escrituras ó actos registrados, con expresión en cada uno de estos asientos del protocolo, número y folio que le correspondan. Este Índice empezará y concluirá con el año.

Art. 24. También llevará el Registrador Subalterno trimestralmente y por duplicado, con el objeto de remitir uno de ellos á la Oficina Principal, un Libro Índice General de todos los protocolos con las mismas formalidades que establece el artículo precedente.

Art. 43. Cada uno de los protocolos y cada uno de los índices tendrá en a cubierta ó en el dorso un rótulo en

que se exprese la clase de registro que contiene y el trimestre y año á que pertenece.

Art. 44. Cuando el Registrador Subalterno anote el registro de una escritura por haberse cancelado en todo ó en parte por algún motivo, y el correspondiente duplicado se encontrase en la Oficina Principal, lo debe avisar á ésta en la misma fecha, con inserción de la nota, para que se estampe en el duplicado, con referencia á dicho aviso.

Art. 45. El Registrador Principal formará cada tres meses la Estadística del movimiento de las oficinas Principal y Subalterna, con vista de los protocolos y datos de su archivo, en tres cuadros generales llevados con la debida separación mensual y de conformidad con el modelo que le envíe la Dirección Nacional de Estadística. De cada uno de estos cuadros conservará el original y remitirá una copia autorizada al Ministerio de Fomento.

§ único. El Registrador Principal formará también al recibir los protocolos duplicados una relación de los testamentos registrados en la Oficina subalterna, con expresión del nombre de testador, la fecha del testamento y el número, folio y protocolo que les correspondan, debiendo remitir esa relación al ciudadano Ministro de Instrucción Pública y exigirle recibo, el cual conservará en su archivo.

Art. 46. Al fin de cada trimestre, y cuando el Juez de Primera Instancia concurre á la clausura de los protocolos como lo previene el artículo 26, practicará al mismo tiempo la inspección de la oficina de Registro, debiendo examinar si los protocolos é índices se llevan con regularidad, y si se ha formado la Estadística como lo previene el artículo precedente, ó si ha habido negligencia ó falta en cualquier ramo del servicio, debiendo corregir las faltas leves que notare, imponer multas en los casos necesarios ó formar el correspondiente juicio de responsabilidad, si la falta fuere grave.

Art. 47. Al terminar un trimestre y en los seis primeros días de abril, julio, octubre y enero, deberá el Registrador anular todos los documentos que no hubieren concurrido á firmar los interesados, debiendo hacerse de nuevo el registro á costá de éstos.



Art. 48. El Registrador Subalterno deberá llevar también un libro índice, denominado de "Prohibiciones y Embargos," donde asentará los nombres de las personas a quienes se haya prohibido, por los Tribunales, la enagenación de sus bienes ó embargado de alguna finca, debiendo agregar al cuaderno de comprobantes de la oficina el oficio ó documento en que conste el embargo ó prohibición. Este cuaderno deberá consultarlo el Registrador antes de hacer el otorgamiento, para evitar así la enagación ó gravamen de las fincas embargadas ó prohibidas.

SECCIÓN 3.^a

De la publicidad del Registro

Art. 49. Los Registradores darán á todo el que lo pida copia simple ó autorizada de las escrituras ó actos que existan en su oficina.

Deben igualmente permitir la inspección de los protocolos en las horas fijadas para ello.

También darán copia simple ó autorizada de los documentos que se hayan archivado como comprobantes de las escrituras.

Art. 50. De los autos ó expedientes puede darse copia íntegra á cualquiera que la pida; pero de una parte del proceso ó de un documento que obre en él, sólo se dará mediante orden del Juez.

Art. 51. Las copias certificadas de planos archivados como comprobantes de escrituras, ó que formen parte de algún expediente, serán hechas por un Ingeniero ó Agrimensor jurado y autorizado debidamente por el Juez de Primera Instancia, quien junto con el Agrimensor suscribirá la copia.

Art. 52. Las copias ó certificaciones que expidiere el Registrador en virtud de orden judicial, las extenderá á continuación del oficio que lo autorice.

Art. 53. Cuando se pida certificación de si una finca está vendida, hipotecada ó gravada, deberá el interesado manifestar al Registrador la fecha desde la cual solicita la certificación, los linderos, situación, número y calle de la finca, como también los dueños ó personas que hayan podido venderla ó gravarla durante el lapso de tiempo que se solicita, para que el Registrador con vista

de estos datos, exprese con claridad y exactitud los documentos en que conste el gravamen ó venta, y la fecha, número y folio que le corresponda en el protocolo; y si apareciese la finca libre, lo expresará así.

Art. 54. A solicitud de parte interesada, también certificará el Registrador si alguna persona ha otorgado testamento, fianza ó poder ó cualquier otro acto ó contrato de que se pida constancia, debiendo manifestar el interesado el nombre de la persona á que se refiere su solicitud y el lapso de tiempo en que quiere se le certifique.

Art. 55. Las copias y certificaciones expedidas por el Registrador serán autorizadas con su firma, con sus correspondientes estampillas, y autenticadas con el sello de su oficina.

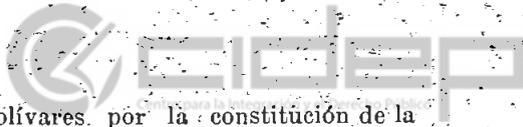
SECCION 4.^a

De los derechos y sus pagos

Art. 56. Los Registradores cobrarán como derecho de registro 25 céntimos de bolívar por cada cien bolívares en el registro ó protocolización de aquellos contratos y transacciones en que se da ó recibe alguna cosa ó cantidad ó se ofrece pagar cualquier suma de dinero ó otra cosa equivalente, como vales, letras de cambio, ganados, frutos, mercancías, etc.

En las permutas se pagará el mismo derecho sobre el valor de la cosa que tenga el mayor precio. El mismo derecho se cobrará también en las adjudicaciones de bienes por remate judicial; en las particiones de bienes por sucesión hereditaria ó por otros motivos, sobre el valor total de los bienes partidos; en los contratos de sociedad mercantil ó de cualquier otra naturaleza, sobre el valor total del capital aportado ó que se recibiere en comandita; y en los contratos de sociedades anónimas por acciones, sobre la cuarta parte del capital constitutivo de la sociedad, entrado en caja, y sobre las demas entregas que en lo sucesivo fueren realmente enteradas.

Art. 57. En los contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, renta vitalicia, censos, u otros de esa especie, se satisfarán veinte y cinco céntimos de bolívar por cada cien bolí-



vares de la cantidad á que monten las pensiones de un año.

En los contratos ó transacciones en que se concedan derechos no apreciables en dinero, como servidumbres, uso, habitación ú otro de ese género, se pagará como derecho de registro la suma de veinte y cinco bolívares.

En los poderes se cobrará un derecho de cuatro bolívares [B. 4], si es especial y de seis bolívares [B. 6] si es general, lo mismo que en las sustituciones y revocatorias. En los testamentos se cobrarán veinte bolívares [B. 20], si éste es cerrado y diez bolívares [B. 10], si es abierto, lo mismo que en los codicilos y revocatorias.

En la protocolización de justificativos de propiedad ó de cualquier otra especie que no versen sobre cantidades, se satisfarán doce bolívares [B. 12].

En los documentos de reconocimientos de hijos, adopción ó legitimación, sentencias de divorcio, autorizaciones á la esposa, limitaciones á la administración del marido, declaratoria de ausencia, emancipaciones, discernimientos de tutela, declaratoria de inhabilitación, se satisfará como derecho de registro, diez bolívares [B. 10].

En las fianzas personales y sus cancelaciones, por valores ó servicios se cobrarán doce y medio céntimos por cada cien bolívares de la cantidad á que élla monte; y si no expresa cantidad se cobrarán veinte bolívares [B. 20].

En las fianzas hipotecarias se pagarán veinte y cinco céntimos por cada cien bolívares de la suma á que élla alcance, y cuando no exprese cantidad se cobrarán treinta bolívares [B. 30].

Art. 58. En los contratos de obras públicas ó de interés general que celebre el Gobierno Nacional con sociedades ó compañías particulares, nacionales ó extranjeras, se observarán en cuanto á derechos de registro las siguientes reglas:

1.º Al no hacer constar estipulación expresa de que el contratista ó empresario quede exonerado del impuesto de registro, se pagará como derecho de registro la suma de dos mil bolívares [B. 2.000] por el registro del contrato primitivo suscrito por el Gobierno; y dos

mil bolívares, por la constitución de la compañía, y traspaso ó traspasos que de él ó alguna parte de él, se hiciere, antes del planteamiento de la empresa contratada, y fuera de estos casos se pagará el impuesto de registro de entera conformidad con los artículos concernientes de este Decreto.

2.º En el caso contrario, es decir, cuando conste en el contrato primitivo la exoneración del impuesto de Registro, queda libre ese contrato de los derechos aquí establecidos, debiendo pagarse únicamente el derecho de escritura que establece el artículo 58 de este Decreto, el gasto de papel sellado y de protocolos y de estampillas, que en éste, como en los casos anteriores, debe estimarse en un valor igual al de los tres respetos arriba citados.

3.º En los contratos de cualquier naturaleza que celebre el Gobierno, corresponderá el pago de los derechos de ley á la otra parte contratante.

No deben aplicarse los incisos primero y segundo de este artículo cuando se tratare del registro ó protocolización de actos ó contratos en que la compañía ó sus sucesores adquieran ó se desprendan, para su utilidad, derechos ó acciones sobre fincas inmuebles ó bienes muebles, ó que esas negociaciones sean ajenas al espíritu de élla, pues en estos casos deberán pagarse los derechos, de entera conformidad con los artículos concernientes de este Decreto.

Art. 59. Los Registradores cobrarán, además, cuatro bolívares [B. 4] por cada cincuenta renglones, y cinco céntimos de bolívar [B. 0,05] por cada uno de los restantes en el registro ó protocolización de los documentos que se les presenten con tal objeto; debiendo hacerse este cálculo por la extensión que tenga el original, que deberá estar siempre de acuerdo con lo prevenido en la ley sobre papel sellado.

Art. 60. Por toda nota que estampen los Registradores al margen de contratos ó actos registrados, se cobrarán cuatro bolívares [B. 4] por el aviso que debe dar al Principal, de conformidad con el artículo 44.

Art. 61. Por la certificación de entrega de dinero se satisfarán cuatro bolívares [B. 4].

Art. 62. Por la busca de cualquier



documento y manifestarlo al interesado no debe cobrarse derecho alguno, si se lleva la indicación precisa del día en que se otorgó el documento ó se archivó el expediente; pero si no se lleva esa indicación, deberán cobrarse cinco bolívares por el primer año en que se practique la busca y un bolívar por cada uno de los siguientes:

Igual derecho se cobrará por la solicitud que se haga en el archivo para certificar si una finca está ó no hipotecada ó gravada en cualquier forma, lo mismo que para certificar si una persona ha otorgado testamento, poder, fianza etc. Si se exigiere la certificación de ventas ó retroventas, deberán satisfacer los interesados el doble de este impuesto.

Art. 63. Por los testimonios ó certificaciones de los documentos registrados se cobrará el mismo derecho de escritura que se causó al registrarlos. Al efecto, se anotará siempre al margen del registro la suma á que haya ascendido tal derecho.

Art. 64. El Registrador Principal cobrará como derecho de registro los siguientes; además del derecho de escritura que establece el artículo 59:

Por el registro de las patentes de navegación y de los títulos de Abogados Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Ingenieros, Agrimensores y cualquier otro título científico, se satisfarán cincuenta bolívares [B. 50]

Por el de los despachos militares veinte y cinco céntimos de bolívar [B. 0,25] por cada cien bolívares del sueldo anual de que disfruten; lo mismo deberá cobrarse por el registro de los títulos eclesiásticos y de empleados públicos.

§ único. El Registrador Principal deberá participar por oficio á las respectivas Tesorerías el registro de cada uno de estos títulos, sin cuyo requisito no podrá hacerse el pago del sueldo.

Art. 65. Por los testimonios ó certificados de expedientes de cualquier especie, se cobrarán seis bolívares [B. 6] por las dos primeras hojas y cuatro bolívares [B. 4] por cada una de las restantes. Cada hoja deberá contener treinta renglones de á ocho palabras por lo menos.

Igual derecho se cobrará por los testimonios ó certificados de los docu-

mentos contenidos en los protocolos que llevaron los escribanos.

Art. 66. Por la comprobación de cada firma que haga el Registrador Principal, cobrará seis bolívares [B. 6].

Art. 67. Cuando fuere solicitado el Registrador para ejercer sus funciones fuera de la oficina, cobrará, además de los derechos establecidos, y por cada uno de los documentos que otorgue, lo siguiente: ocho bolívares [B. 8] que entrarán en los fondos de registro: cuatro bolívares [B. 4] para cada uno de los testigos que presenciaren y autoricen el acto, y cuatro bolívares [B. 4] para el vehículo de transporte. Este derecho se cobrará dentro de la ciudad si fuere en las horas del día, debiendo cobrarse el doble si el otorgamiento se hiciere fuera de la ciudad.

Cuando el otorgamiento se practicara en las horas de la noche, cobrará el Registrador el doble de lo establecido en este artículo para cada caso.

Art. 68. Los Registradores deberán dar recibo al que lo exigiere, de las cantidades que perciban por cualquier respecto, y si resulta que hubieren cobrado más derechos que los establecidos por este decreto, serán penados conforme á él.

Art. 69. Se prohíbe á los Registradores entregar ningún documento registrado antes de haber sido satisfechos los derechos que hubiera ocasionado y en caso contrario no tienen derecho para cobrarlos.

Art. 70. Las estampillas de escuelas deberán inutilizarse en el Protocolo Duplicado que el Registrador Subalterno remita á la oficina Principal conforme lo dispone el artículo 27 de este Decreto, firmando sobre ella por lo menos el primer otorgante y debiendo el Registrador anotar tanto en el Protocolo Principal como en el original, el valor de las estampillas que se hubieren inutilizado.

Art. 71. El interesado ó otorgante pagará además los derechos de sello que correspondan á los folios empleados en los protocolos según el papel que, de conformidad con la ley respectiva, deba usarse en ellos. Este pago se hará en el mismo Registro; y mensualmente el Registrador remitirá



á la Tesorería del Servicio Público lo que hubiere recaudado por este respecto; y obtendrá del Tesorero el recibo correspondiente, que agregará al cuaderno de comprobantes, haciendo constar al margen del último folio empleado en los protocolos que se ha verificado la entrega que previene este artículo.

Art. 72. En las Oficinas de Registro del Distrito Federal deberán satisfacer además los interesados, los sellos de papel que inviertan en las notas de registro, copias ó certificados, etc., de los documentos que se lleven á registrar.

Art. 73. Los gastos de registro si no hubiere disposición legal ó condenación judicial en contrario, se hacen así:

1.º Los de traslación de dominio los satisface el que traspasa el dominio. Los de permuta se hacen de por mitad entre los contratantes.

2.º Los de hipoteca, prenda ó privilegio los satisface el deudor.

3.º Los de usufructo, uso, habitación ó servidumbre; los de constitución, traslación y redención de censos, y los de constitución de renta vitalicia, si fueren constituidos por testamento ó sentencia, los paga el adquirente; y si fuere por contrato se pagará de por mitad.

4.º Los de cancelación los satisfará la persona á quien aprovechen.

5.º Los de adjudicación por remate judicial los hace el rematador, imputándose en el precio del remate.

6.º Los de renuncia de cualquier derecho, aquel á cuyo favor se hace; y si no consta en la escritura de renuncia, el renunciante ó el que presente la escritura en el Registro.

7.º Los de cesión de derecho hipotecario ó de cualesquiera otros derechos, los paga el cesionario.

8.º Los decretos judiciales sobre impedimento para enagenar, sobre interdicción provisoria ó definitiva ó sobre privación al demente para administrar sus bienes, los satisfará aquel á quien interesa ó el que represente al demente ó entredicho.

19—TOMO XIII

9.º Los de fianza los hace el fiado § único. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, serán responsables de los derechos causados las personas que hubieren presentado los originales al Registro, para ser registrados.

Art. 74. Tanto el Registrador Principal como el Subalterno, remitirán mensualmente á la Tesorería Nacional del Servicio Público una relación detallada de los derechos cobrados en sus respectivas Oficinas. La que remita el Subalterno, llevará al pie el conforme del Principal.

Art. 75. Junto con la relación que se indica en el artículo anterior, se enviará la cantidad á que alcance el total de los derechos causados. El Tesorero Nacional del Servicio Público, dará recibo de las cantidades que se le entreguen, debiendo los Registradores agregar el recibo al expediente de comprobantes y poner una nota al margen del último documento registrado en que se exprese la suma entregada.

Art. 76. El presupuesto de las Oficinas de Registro del Distrito Federal será pagado por la Tesorería Nacional del Servicio Público, debiendo incluirse en la ley de la materia; y constará del siguiente personal.

Para la Oficina Principal.

Un Registrador Principal con B. 14.400 anuales.

Un Archivero con B. 3.600 anuales.

Un Oficial con B. 2.400 anuales.

Para la Oficina Subalterna

Un Registrador Subalterno con B. 9.600 anuales.

Dos Oficiales de primera categoría con B. 2.880 anuales cada uno.

Cuatro Oficiales de segunda categoría con B. 2.400 anuales cada uno.

Un Archivero con B. 1.920 anuales.

Un Portero que servirá ambas Oficinas con B. 1.440 anuales.

Gastos de escritorio para ambas oficinas, B. 1.920 anuales.

Este presupuesto se satisfará por quinzenas vencidas y de acuerdo con la relación que pase el Registrador Subalterno á la Tesorería, con el Visto Bueno del Registrador Principal.



§ único. El nombramiento de oficiales, archiveros y porteros será hecho por los Registradores en sus respectivas oficinas, siendo ellos responsables de la honradez é idoneidad de las personas que nombren.

SECCION 5ª

De las responsabilidades y penas

Art. 77. Los Registradores serán responsables por sus hechos que constituyan delito, conforme al Título IX, Libro 2.º del Código Penal.

Art. 78. También serán responsables con arreglo á dicho Código por faltas que cometieren y que estuvieren definidas en dicho Código Penal; en todo caso serán responsables civilmente por los perjuicios que ocasionaren á las partes ó interesados por los delitos ó faltas que cometieren.

Art. 79. Igualmente serán responsables por cualquier infracción de las disposiciones de esta ley que no estuviere comprendida en los dos artículos anteriores, penándoseles con multa desde cien bolívares [B. 100] hasta quinientos bolívares [B. 500].

Art. 80. Fuera de los casos en que, según los Códigos Penal y de Procedimiento Criminal, debe ser suspenso el Registrador, la autoridad á quien compete el nombramiento, destituirá á dicho funcionario, en los casos siguientes:

1.º Cuando no forme ó no euvie los cuadros estadísticos á que se refiere el artículo 45.

2.º Cuando no lleve el libro índice de que trata el artículo 42.

3.º Cuando de la inspección de la oficina resulte que no hay regularidad en élla.

4.º Cuando no manden á la Tesorería Nacional del Servicio Público la relación y producto de que tratan los artículos 74 y 75.

§ único. La remoción será acordada tan luego como haya constancia en la falta que la amerite.

Art. 81. Las multas impuestas se aplicarán á la Instrucción Pública.

Art. 82. El Ejecutivo Federal dictará las medidas conducentes para la

conservación, arreglo y seguridad de los archivos de las Oficinas de Registro del Distrito Federal.

Art. 83. La parroquia de Macuto verificará todos los actos sometidos á las disposiciones de registro ante la Oficina de Registro del Distrito Vargas.

Art. 84. El presente Decreto deberá regir en el Distrito Federal desde su publicación.

Art. 85. Quedan derogadas para el Distrito Federal todas las Leyes, Decretos y Resoluciones dictadas antes de ahora sobre Registro Público, quedando vigente para los Estados y Territorios la Ley del 19 de mayo de 1882 y las Resoluciones especiales dictadas con posterioridad sobre la materia.

Dado, firmado de mi mano, sellado en el Palacio Federal y refrendado en Caracas, á 6 de octubre de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

El Ministro de Relaciones Interiores.

José R. Núñez.

3710

Resolución de 9 de octubre de 1886, mandando expedir el título de propiedad de un terreno situado en la ensenada de Guanta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 9 de octubre de 1886.—23º y 28º.

Resuelto:

En cumplimiento del artículo 1º del contrato celebrado por el Gobierno con la Sociedad de la Costa Firme, que trata de la adjudicación de los terrenos que pueda necesitar esta Empresa, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha ordenado que se expida por quien corresponda el título de propiedad del que acusar como baldío, en la ensenada de Guanta, y que es necesario para la construcción



del puerto, muelle, estaciones y demás obras anexas. El expresado terreno consta de cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas y veinte y cuatro metros cuadrados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. Hurtado Manrique.

3711

Resolución de 11 de octubre de 1886, relativa á la Ley sobre Régimen de Aduanas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 11 de octubre de 1886.

Resuelto:

Con el objeto de dar mayor eficacia á la Ley sobre Régimen de Aduanas para la importación y de prevenir algunos inconvenientes que se han observado en la práctica, el Ilustre Americano, Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien ordenar que se cumplan las prescripciones siguientes:

1ª Primera: En los manifiestos en que consten artículos exonerados de derechos, se citará al pié de la liquidación la orden del Ministerio de Finanzas que así lo disponga, con su fecha y número.

2ª Segunda: En las liquidaciones no sólo se hará la suma de todos los kilogramos correspondientes á cada clase, para su multiplicación por el respectivo aforo, como lo previene la ley, sino que también deben sumarse los kilogramos totales de esas mismas diferentes clases, para ver si la suma de todos ellos corresponde exactamente con el número de kilogramos que expresa el manifiesto, y al pié de éste, si hubiere alguna diferencia, se indicará la razón que la motiva.

3ª Tercera: Todos los documentos que copiados en prensa, sean dirigidos por las Aduanas al Ministerio para formar los expedientes de importación, deben estar muy claros y legibles, pues en caso contrario se devolverán por la Sala de Examen á las Oficinas remitentes, para que de nuevo los envíen inmediatamente manuscritos y con la debida claridad.

4ª Cuarta: Por cualquier infracción

de las reglas establecidas en el artículo 117 de la ley XVI del Código de Hacienda, incurrirá el empleado que la cometa en la multa de cien bolívares [B. 100], que le impondrá la Sala de Examen de la Contaduría General.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

Caballero.

3712

Resolución de 13 de octubre de 1886, no concediendo exención de derechos arancelarios, sino para la introducción de máquinas, enseres, materias primas y demás accesorios para establecer nuevas industrias.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de octubre de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

Resuelto:

Atendiendo á que en las exenciones de derechos arancelarios concedida á los industriales por Resoluciones Ejecutivas ó en forma de contratos para la introducción de máquinas, enseres, materias primas y demás accesorios, se ha tenido en mira proteger el planteamiento de nuevas industrias en el país, causa que cesa desde que éllas han sido establecidas y tienen vida propia, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, resuelve: no se concederá exenciones de derechos arancelarios sino para la introducción de máquinas, enseres, materias primas y demás accesorios destinados al establecimiento de nuevas industrias que sean convenientes á juicio del Ejecutivo Nacional, y de ningún modo á aquellas que se encuentren ya implantadas y que pueden vivir sin necesidad de protección oficial.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. A. Velutini.



3713

Resolución de 13 de octubre de 1886, disponiendo que los agricultores y criadores que aspiren obtener exención de derechos para introducir alambre y demás accesorios, para cercar sus posesiones, acompañarán a la petición que dirijan al Ministro, los títulos que acrediten su propiedad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de octubre de 1886.—Año 23.º de la Ley y 23.º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, resuelve: los agricultores y criadores que aspiren a obtener exención de derechos arancelarios para introducir alambre y demás accesorios, con el fin de cercar sus posesiones, acompañarán a la petición que dirijan al Ministerio de Fomento, los títulos que acrediten su propiedad, los cuales les serán devueltos; ó una certificación del Registrador del Distrito donde aquélla esté situada, por la cual conste que el peticionario es en realidad su propietario ó poseedor legítimo; y además, en uno y otro caso, presentarán al mismo Ministerio, dentro de seis meses, después de concedida la exención, una certificación, del Jefe Civil del mismo Distrito, de que ha sido cerca-
da la posesión.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. A. Velutini.

3714

Resolución de 13 de octubre de 1886, no concediendo exención de derechos arancelarios para introducir tumbos ó sepulcros.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de octubre de 1886.—Año 33.º de la Ley y 23.º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el

voto afirmativo del Consejo Federal, resuelve: no se concederá desde esta fecha exención de derechos arancelarios para la introducción de tumbos ó sepulcros, debiéndose pagar por éstos, según la materia de que sean, conforme á la ley XXIII del Código de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. A. Velutini.

3715

Decreto de 14 de octubre de 1886, indultando á los reos Pío Revollo y Antonio P. Moronta, del tiempo que les falta para cumplir sus respectivas condenas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

En ejercicio de la atribución 15.ª artículo 56 de la Constitución;

Art. 10. Se indulta á los reos Pío Revollo y Antonio P. Moronta, del tiempo que les falta para cumplir sus respectivas condenas.

Art. 2.º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas, a 14 de octubre de 1886.—Año 23.º de la Ley y 23.º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

José R. Núñez.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina.

R. Fonseca.



3716

Resolución de 21 de octubre de 1886, expidiendo al ciudadano Carlos B. Jurado, el título de Agrimensor público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 21 de octubre de 1886.—23º y 28º.

Resuelto:

En vista de la representación del ciudadano Carlos B. Jurado, en que solicita el título de Agrimensor público, y de los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para optar á dicho título, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto, de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, que se expida al citado ciudadano Carlos B. Jurado, el título de Agrimensor público, quedando él en actitud de ejercer sus funciones en la República y debiéndose á sus actos la fé que merezcan, según las leyes:

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. González Guinán.

3717

Decreto Ejecutivo de 25 de octubre de 1886, sobre buques extranjeros que naveguen en el Orinoco hasta ciudad Bolívar, y nacionales que pueden continuar la navegación hacia arriba, por el Orinoco.

GUZMAN BLANCO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En ejercicio de la función primera, artículo 2º de la ley 6ª del Código de Hacienda, y estando ya establecida la navegación del Orinoco, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º. Los buques que naveguen en el Orinoco, así los extranjeros que tienen que rendir su viaje en el puerto de Ciudad Bolívar, como los nacionales que

pueden continuar la navegación hacia arriba por el Orinoco y sus afluentes, podrán entrar en dicho río por cualquiera de las bocas del Delta, y salir también por ellas, quedando unos y otros sometidos á las leyes 16 y 18 y demás del Código de Hacienda.

Art. 2º. El Ministro de Finanzas queda encargado de comunicar este Decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 25 de octubre de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

Andrés M. Caballero.

3718

Decreto Ejecutivo del 25 de octubre de 1886, sobre moneda. Deroga todas las disposiciones contrarias anteriores, sobre esta materia.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º. La moneda extranjera, según la ley de 31 de marzo de 1879, se considera en Venezuela como mercancía, y con tal carácter la existente continuará circulando y se recibirá voluntariamente por el valor que le fije el mercado venezolano.

Art. 2º. Las oficinas que directa ó indirectamente recaudan ó manejan fondos públicos, no recibirán de sus deudores ni entregarán á sus acreedores sino monedas de plata ú oro venezolanas, y las de oro extranjeras según las tarifas de 17 de marzo de 1879 y 6 de julio de 1880.

Art. 3º. Los billetes del Banco Comercial de Caracas y los del Banco de Carabobo, continuaran gozando la ventaja de ser recibidos por las oficinas nacionales.

Art. 4º. Queda prohibida la importación de toda moneda de plata extranjera, inclusive las de la Convención Monetaria.



Art. 5.º Todas las oficinas que recauden ó manejen fondos públicos, harán un balance de su caja al acto de recibir este Decreto, y procederán a cumplir las órdenes que les comunique su respectivo superior, con la existencia de moneda de plata extranjera.

Art. 6.º Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Art. 7.º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 25 de octubre de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

José R. Nuñez.

3719

Resolución de 29 de octubre de 1886, imponiendo un derecho de diez céntimos á cada kilogramo de sal que se navegue en el Lago de Maracaibo y sus afluyentes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Salinas.—Caracas: 29 de octubre de 1886.—23.º y 28.º

Resuelto:

En cuenta el Gobierno de los perjuicios que sufren el Erario Público y el comercio lícito, por el contrabando de sal que se hace por el Lago de Maracaibo y sus afluyentes; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que toda sal que se navegue en el Lago de Maracibo y sus afluyentes, pague el impuesto de diez céntimos de bolívar por cada kilogramo, el cual será recaudado por el Superintendente de Salinas ó sus Agentes, según las pólizas y permisos que expidan las Aduanas marítimas.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Andrés María Caballero.

Resolución de 29 de octubre de 1886, disponiendo el embargo de varios depósitos de sal que no han pagado en las Aduanas terrestres el derecho de tránsito que la grava.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Salinas.—Caracas: 29 de octubre de 1886.—23.º y 28.º

Resuelto:

Tiene informes el Gobierno de que se han extraído de las Salinas cantidades de sal que no han pagado en las Aduanas terrestres el derecho de tránsito que la grava, lo cual hace ilegítima su procedencia. Esta circunstancia, que disminuye el valor de la especie, dá ocasión á que se la venda á un precio inferior al de su costo, perjudica á los que tienen sales que han pagado aquel impuesto é impide por consiguiente el despacho de pólizas en las Aduanas: y resultando de las investigaciones que se han hecho, que los señores A. Domínguez y C^a y E. Berrisbeitía en Puerto Cabello, y José Manuel y Mateo Guaderrama en Ciudad Bolívar, tienen depósitos que adolecen de aquella trasgresión, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, resuelve: que las existencias de sal que se hallen en poder de dichos señores, sean embargadas, y que al efecto los Administradores de las Aduanas marítimas de dichos puertos, procedan á ello, tomando todas las medidas que sean necesarias para impedir que se extraiga cantidad alguna de sal, considerándose de contrabando la que se sustraiga contraviniendo la presente resolución.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Andrés M. Caballero.

3721

Resolución de 30 de octubre de 1886, sobre protección á los animales domésticos.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 30 de octubre de 1886.—23.º y 28.º



En conformidad con lo dispuesto por el Presidente de la República ;

Se resuelve :

1.º Todos los agentes de policía están en la obligación ineludible de impedir que se maltraten los animales domésticos.

2.º Por maltratamiento debe considerarse el hecho de hacer llevar á los animales cargas superiores á sus fuerzas : obligarlos á trabajar enfermos, ó en estado de suma flaqueza : castigarlos con golpes ó punzaduras, ó someterlos á fatigas excesivas.

3.º Cuando alguien incurra en alguna de esas faltas se le impondrá una multa hasta de cien bolívares, ó arresto de uno á tres días ; en conformidad con el artículo 85 de la Ordenanza sobre policía urbana y rural.

4.º Siempre que se encuentre trabajando una bestia enferma, ó sumamente flaca, se hará regresar á la respectiva caballeriza, sin perjuicio de la multa en que incurrirá quien la conduzca.

5.º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3722

Resolución de 30 de octubre de 1886, designando varios ciudadanos para que extiendan las certificaciones comprendidas en los artículos 14 y 18 del Reglamento vigente sobre coches y tranvías y artículos ya citados.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas : 30 de octubre de 1886.—23º y 28º.

Resuelto :

Se designa á los ciudadanos Luis Rodríguez Díaz, Felipe Leroux y Luis Mantellini, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 18 del Reglamento vigente sobre coches y tranvías, extiendan las certificaciones á que se refieren dichos artículos, los cuales se insertarán en la *Gaceta Oficial* y al pié de esta resolución, para conocimiento del público.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

“Art. 14. No se pueden destinar bestias al tiro de coches, de calesas ó de cualquier otro vehículo, sin que hayan sido previamente declaradas hábiles por un perito nombrado al efecto por la Gobernación, cuya certificación se hará constar en el registro respectivo.

Art. 18. La profesión de conducir coches y demás vehículos destinados al servicio, es facultativa y requiere la autorización de la Gobernación, la cual la otorgará una vez que se haya comprobado ante ella la idoneidad y competencia del que la solicita, su moralidad honradez y sobriedad de costumbres, con la certificación de dos personas competentes en el ramo y de notoria probidad. Llenos los requisitos anteriores, la Gobernación expedirá al solicitante el respectivo título, que se anotará por orden numérico en un registro destinado al efecto”.

Es copia.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3723

Resolución de 4 de noviembre de 1886, ordenando el aseo de los frentes de las casas, los días miércoles y sábados de cada semana, así como también el de los edificios públicos nacionales y puentes del Distrito.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas : 4 de noviembre de 1886.— 23º y 28º

Por disposición del Presidente de la República.

Se resuelve :

1º Los vecinos de esta ciudad están en la obligación de hacer barrer el frente de sus casas los días miércoles y sábado de cada semana y desyerbarlo cuantas veces sea necesario.

2º Las Juntas inspectoras de las plazas y jardines de esta ciudad correrán con la limpieza de sus alrededores.

3º Los frentes de los edificios públicos nacionales serán aseados por sus respectivos encargados, y en los puentes y demás lugares del Distrito Federal, en donde no existan Juntas inspectoras, se hará la limpieza por cuenta de la Gobernación.

4º Los Prefectos del Distrito ordenarán que los agentes de policía hagan cumplir lo dispuesto en el número 1º de la presente Resolución á costa de los vecinos que se negaren á ello.

5º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Querado.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3724

Resolución de 5 de noviembre de 1886, disponiendo que los túmulos, estatuas, bustos, jarrones y floreros de mármol y otras materias, se aforen en la 3.ª clase arancelaria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de noviembre de 1886.—23.º y 28.º

Resuelto:

El Presidente de la República, haciendo uso de la autorización que concede al Poder Ejecutivo el artículo 10 de la ley de Arancel de importación, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que los túmulos, estatuas, bustos, jarrones y floreros, de mármol, alabastro, granito ó cualquiera otra piedra análoga, que se importen por las Aduanas de la República, se aforen en la 3.ª clase arancelaria.

Comuníquese á todas las Aduanas marítimas y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Andrés M. Caballero.

3725

Resolución de 5 de noviembre de 1886, mandando expedir el título de Agrimensor público, á los ciudadanos Bachilleres Jesús María Hernández y Juan B. Saez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de noviembre de 1886.—23.º y 28.º

Resuelto:

En vista de la representación de los ciudadanos Bachilleres Jesús María Hernández y Juan B. Saez, en la cual solicitan el título de Agrimensor público, y de los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para optar á dicho título, el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, que se expida á los citados ciudadanos Bachiller Jesús María Hernández y Juan B. Saez, respectivamente, el título de Agrimensor público, quedando ellos en aptitud de ejercer sus funciones en la República y debiéndose á sus actos la fé que merecen según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. González Guinán.

3726

Decreto Ejecutivo de 5 de noviembre de 1886 por el cual se reglamenta el servicio de telégrafos. Deroga todos los decretos en contrario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Art. 1º La administración y servicio de las líneas telegráficas establecidas ó que se establecieren por cuenta del Erario Nacional, serán de la esclusiva com-



potencia del Ejecutivo Federal, y su dirección inmediata correrá á cargo de un empleado que, bajo la denominación de Director de los Telégrafos Nacionales, dependerá del Ministerio de Fomento.

Art. 2º. Las nuevas líneas telegráficas que hayan de establecerse; podrán ser construidas por el Director General del Telégrafo ó por individuos particulares y por cuenta del Erario Nacional, para lo cual el Ministro del ramo determinará las condiciones bajo las cuales deba verificarse la obra y nombrará en uno ú otro caso una persona idónea que deba recibirlas.

Art. 3º. Las reparaciones de las líneas telegráficas existentes serán de cargo exclusivo del Director del Telégrafo, quien las ejecutará con las sumas que sean destinadas para ese objeto, previo el presupuesto respectivo aprobado por el Gobierno.

Art. 4º. La construcción de nuevas líneas y el establecimiento de Oficinas correrá á cargo del Ministerio de Obras Públicas; y una vez terminadas las unas y fundadas las otras, será de cuenta del Ministerio de Fomento su administración.

Art. 5º. Las líneas telegráficas estarán al servicio de la correspondencia oficial y particular sometidas á las prescripciones que este Decreto establece, reservándose el Ejecutivo Nacional el derecho de aplazar ó impedir la circulación ó entrega de los despachos que á su juicio considere contrarios al orden público, á las leyes vigentes ó á las buenas costumbres, así como suspender la comunicación particular en parte ó en la totalidad de las líneas cuando lo tuviere por conveniente.

Art. 6º. Los sueldos de empleados y gastos ordinarios ó extraordinarios del Telégrafo Nacional, se pagarán al vencimiento de cada quincena por el Director General del ramo, quien recibirá de la Tesorería del Servicio Público las sumas que el Gobierno destine para tal efecto.

Art. 7º. El producto del Telégrafo Nacional será destinado por el Director para ayudar á cubrir los gastos á que se refiere el artículo anterior, debiendo en todo caso dicho Director pasar quincenalmente una relación demostrativa del monto de los ingresos.

20 - TOMO XIII

Nomenclatura de las Oficinas

Art. 8º Las Oficinas telegráficas de la República serán de tres categorías; á saber:

- 1ª Oficina Central, la establecida en la capital de la República.
- 2ª Oficinas Principales, las de Barcelona, Altagracia, Ortiz, Valencia, Barquisimeto, Mérida y Capatárida.
- 4ª Oficinas Secundarias, todas las demás.

CAPÍTULO III

Del personal de empleados

Art. 9º. El personal de empleados para el servicio telegráfico de la República constará de

- 1º. Un Director General.
- 2º. Un Subdirector.
- 3º. Un Contador.
- 4º. Un Adjunto.
- 5º. Jefes de Estación de primera, segunda y tercera clase.
- 6º. Encargados del Despacho.
- 7º. Ayudantes.
- 8º. Escribientes.
- 9º. Guardas de líneas.
10. Repartidores.

Art. 10. El nombramiento y remoción del Director y Subdirector serán de la incumbencia del Ejecutivo Nacional y corresponde al Director General proponer al Gobierno para su nombramiento á los demás empleados.

Art. 11. Los telegrafistas y demás personas que fueren nombradas para desempeñar algún cargo en el Telégrafo de la República, prestarán una fianza personal de buena conducta, siendo el fiador á satisfacción del Director del ramo.

Art. 12. A ningún empleado del Telégrafo le será lícito rehúsar el cumplimiento de las órdenes que en asunto del servicio le sean comunicadas por el superior, ni eludir bajo pretexto alguno la ejecución de los trabajos que haya necesidad de ejecutar por no estar previstos en este Decreto.



CAPÍTULO IV

DEBERES DE LOS EMPLEADOS

Del Director y Subdirector

Art. 13. Corresponde al Director de Telégrafos Nacionales, único responsable ante el Gobierno de la República de la conservación y mejora de las líneas, así como del buen servicio y marcha de las oficinas:

1.º Cuidar por cuantos medios sean necesarios, de que las líneas se conserven en las mejores condiciones de conductibilidad y aislamiento y de la buena marcha de las Oficinas, á cuyo efecto dispondrá lo conveniente.

2.º Evacuar los informes que le exija el Gobierno sobre el personal de Telégrafos, servicio de las oficinas y estado de las líneas.

3.º Avisar al Ejecutivo Nacional cada vez que sea preciso someter á juicio á los empleados por faltas graves cometidas en el desempeño de sus deberes.

4.º Reglamentar el servicio de las Oficinas.

5.º Determinar el trayecto que corresponde vigilar, reparar y conservar á cada guarda.

6.º Dictar las medidas que crea necesarias para precaver á corregir oportunamente las faltas de sus subordinados.

7.º Resolver las consultas que á su decisión sometan los subalternos y dar cuenta de ello al Ministerio de Fomento, para su debida aprobación.

8.º Dictar todas las medidas necesarias para asegurar la rapidez en la trasmisión de los despachos y entrega de los telegramas.

9.º Hacer que los guardas recorran constantemente sus trayectos respectivos y cuidar de que la reparación de las interrupciones que ocurrieren no exeda en ningún caso del tiempo indispensable, dando inmediato aviso al Ministerio de Fomento, cada vez que alguna línea se interrumpa, y comunicándole en su oportunidad la causa de la interrupción y el lugar donde ésta hubiere ocurrido.

10. Movilizar los guardas de línea según lo manden las necesidades del servicio.

11. Visitar el presupuesto de sueldos de empleados y gastos generales.

12. Presentar anualmente al mismo Ministerio un informe detallado de todo lo ocurrido en la Dirección del ramo á su cargo, indicando además aquellas medidas que en su concepto tiendan á mejorar el servicio telegráfico ó á modificar de alguna manera las leyes vigentes sobre la materia.

13. Visitar las líneas cada vez que lo creyere conveniente.

Art. 14. Corresponde al Subdirector de Telégrafos Nacionales representar al Director en todas las atribuciones que le están señaladas y secundarlo en la ejecución de las medidas que dictare.

Regentar una Escuela de telegrafía conforme á las reglas siguientes:

1.º Enseñar teórica y prácticamente la Telegrafía eléctrica y construcción y conservación de líneas.

2.º Dar diariamente dos horas de clase á los alumnos de la Escuela.

3.º Someterse en todo lo demás á las disposiciones del Decreto Ejecutivo sobre creación de la Escuela y á lo que disponga el Director en lo relativo á la enseñanza.

Del Contador

Art. 15. El Contador tiene las atribuciones siguientes:

1.º Llevar la correspondencia.

2.º Desempeñar las funciones de Habilitado para el cobro y distribución del presupuesto.

3.º Centralizar y examinar las cuentas que remitan las Oficinas.

4.º Formar las relaciones del movimiento de estas que se presentarán al Ministerio de Fomento.

5.º Liquidar la cuenta quincenal de cada Oficina rebajando el montante de sus ingresos del presupuesto correspondiente.

6.º Formar quincenalmente con los despachos originales remitidos por las Oficinas, expedientes separados para servir de comprobante á las relaciones de ingresos y libros talonarios respectivos.



7.º Centralizar y organizar el archivo general.

8.º Firmar con el Director las relaciones de ingresos y presupuestos de sueldos y gastos.

9.º Proveer las oficinas con la anticipación debida, de los artículos que necesiten para su servicio económico, los cuales recibirá del Director.

10. Desempeñar las funciones de Secretario de la Dirección.

11. Llevar los siguientes libros: un Jornal y un Mayor para la cuenta general; un libro de Tanteos mensuales; un copiador de correspondencia; un idem de liquidaciones; un libro de Caja y los demás auxiliares que fueren necesarios.

12. Formar los cuadros del movimiento general de Telégrafos en cada año, para el informe que el Director deberá presentar al Ministerio de Fomento.

13. Participar al Director las irregularidades que notare en la Contabilidad de las Oficinas.

14. Cortar y cerrar por semestres en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, la cuenta general del Telégrafo, remitiendo los comprobantes á la Sala de Examen de la Contaduría General. Esta atribución la desempeñará en un todo de acuerdo con el Director de Telégrafos; y el resultado de dichas cuentas es de la responsabilidad de ambos empleados.

De los Jefes de Estación

Art. 16. Los Jefes de Estación como responsables ante el Director de cuanto concierna á las Oficinas de su cargo, tienen los deberes siguientes:

1.º Hacer abrir el Despacho desde las 7 de la mañana hasta las 10 p. m. tanto en los días ordinarios como en los feriados, sin perjuicio de aceptar y transmitir ó recibir la correspondencia que ocurriere en el lapso de tiempo comprendido entre las 10 de la noche y las 7 a. m.

2.º Prohibir en absoluto la entrada al local de las Oficinas á todos aquellos que no pertenezcan al personal de empleados.

3.º Cuidar de que los empleados á sus inmediatas órdenes permanezcan en las Oficinas durante las horas de despacho diario, con excepción de aquellas destinadas al almuerzo y á la comida, en las cuales alternarán los operarios, á fin de que en ningún caso queden las Oficinas sin la debida representación. El servicio nocturno se hará por turnos.

4.º Guardar y hacer que se conserve el mayor orden y circunspección dentro del recinto del Despacho, prohibiendo á sus subalternos las conversaciones ociosas, la lectura y todos aquellos entretenimientos que puedan distraerles del cabal cumplimiento de sus obligaciones.

5.º Conservar y hacer que se conserven por los telegrafistas de su dependencia en el mayor orden y aseo los aparatos y baterías del servicio, á fin de mantener siempre la vía á que corresponden en las mejores condiciones de conductibilidad.

6.º Amonestar á los empleados remisos ó morosos en el cumplimiento de sus obligaciones para que las llenen con exactitud y dar cuenta inmediata al Director en Jefe, caso de que sus amonestaciones fuesen infructuosas.

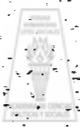
7.º Cuidar de que los telegramas sea cual fuese la importancia de su contenido, no sufran retardo alguno, ni en las Oficinas ni en la conducción y entrega á sus títulos.

8.º Pedir al Director oportunamente los aparatos, materiales y útiles para el uso de las Oficinas y conservación de las líneas de su jurisdicción; así como los efectos que necesiten para la correspondencia y contabilidad.

9.º Pasar al Director una relación mensual de la existencia que haya en las Oficinas de los efectos á que se contrae el parágrafo anterior.

10. Dar parte diario al Director de las novedades que ocurran en el personal y Oficinas de su cargo y aviso inmediato de las interrupciones que tuvieren lugar en las líneas de su demarcación.

11. Inspeccionar personalmente y cada vez que fuese necesario, los trayectos de líneas correspondientes á la demarcación de las Oficinas á su cargo



y dar cuenta al Director del estado en que las encontrare, agregando en el informe que deberán pasarle, caso de hallar algún deterioro ó desperfecto, el nombre del guarda responsable del traxecto de línea descuidada, á fin de que se le aplique la pena que ámerite por la falta cometida.

12. Instruir á los guardas práctica y razonablemente sobre la manera de ejecutar las operaciones que requiere el mejor aislamiento de los hilos, la colocación de los postes y aisladores; el émpalme del conductor y sobre todo cuanto concierne al buen desempeño de su cometido.

13. Informar á la Dirección de los reparos que deban hacerse en los traxectos de líneas de su demarcación.

14. Enviar á la Dirección General y en la forma que ésta indicare, una relación quincenal del movimiento de sus Oficinas, una lista nominal de los empleados de su dependencia, con especificación del sueldo que cada uno devengue, los despachos originales que se hayan trasmitido y los comprobantes correspondientes á los gastos que con autorización del Director hubieren hecho.

15. Hacer publicar por la prensa en los periódicos de más extensa circulación de las localidades, la procedencia, dirección y fecha de los telegramas que por circunstancia de la ausencia de la persona á quien estén dirigidos ó por ignorancia de su domicilio, no hubieren sido entregados á sus títulos conservándolos en las Oficinas como sobrantes y á la disposición de sus dueños.

16. Entregar las Oficinas de su cargo al ser sustituidos, bajo formal inventario, que deberá extenderse por duplicado, remitiendo uno á la Dirección el empleado entrante y el otro que conservará el saliente para su resguardo.

17. Es obligación de los Jefes de Estación, enseñar la Telegrafía eléctrica á cuatro jóvenes, cuya elección será sometida á la aprobación del Ejecutivo Nacional, por el órgano del Director General; y al considerarlos idóneos, dar cuenta para que sean reemplazados por otros cuatro y así sucesivamente.

Art. 17. Los telegrafistas están obligados:

1.º A obedecer las órdenes de sus Jefes y por el orden regular sustituirlos en sus funciones previo conocimiento y aprobación del Director.

2.º A transmitir y recibir la correspondencia que cursare por las líneas ya sea con destino á la Estación á que pertenezcan ó ya de tránsito para cualquiera de las demás Oficinas telegráficas de la República.

3.º A dar preferente curso á la comunicación oficial y á transmitir y recibir la particular por el orden que haya sido entregada en la Oficina de su origen, con excepción de los casos prevenidos en este Decreto.

4.º A no retardar ni suspender la entrega de la correspondencia telegráfica, ni invertir el orden regular de su curso, sin estar expresamente autorizado por el superior.

5.º A no transmitir aquellos telegramas en que se atente contra la vida de los ciudadanos, contra el orden público ó concebidos en términos indecentes ú obscenos.

6.º A guardar absoluta reserva del contenido de la correspondencia que circule por la línea.

7.º A guardar el mayor orden y circunspección en el desempeño de las funciones que le estén encomendadas.

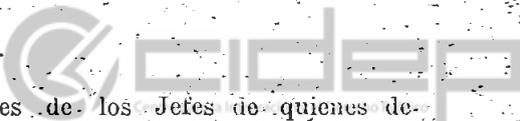
8.º A montar, arreglar, limpiar y vigilar por sí mismos los instrumentos, aparatos y baterías de servicio á fin de que se conserven en las condiciones requeridas.

De los encargados de Despacho

Art. 18. Los encargados de Despacho tienen los deberes siguientes:

1.º Abrir la Oficina á las seis de la mañana y cerrarla por la noche á las 10.

2.º Recibir los despachos que se le entreguen para ser trasmitidos, asentarlos en el libro talonario á su cargo y anotarlos de conformidad con las disposiciones prevenidas en el artículo 39.



3.º Percibir el porte correspondiente á cada despacho por trasmisión, copia, contestación pagada, rectificación, acuse de recibo, repetición, etc.

4.º Entregar al Jefe de la Oficina los fondos que recaudaren conforme á los asientos hechos en el libro talonario respectivo.

5.º Llevar dos libros destinados, el uno á asentar el lugar de destino, la dirección y firmas de los despachos oficiales que reciben para transmitirse, y en otro la procedencia, número de palabras y valor de los telegramas que deban hacer distribuir, indicando además, al despachar con ellos á los Repartidores, el nombre de éstos y la hora en que salen de la Oficina.

6.º No aceptar aquellos despachos que se le presenten en escritura ilegible, en lápiz, con emendaturas, fechados antes ó después del día de la presentación ó cuando duden de la autenticidad de la firma que los autorice.

7.º Colocar en el lugar más visible del Despacho, una pizarra, en la cual anotarán las novedades que ocurran en las líneas.

8.º Formar y fijar en el lugar más aparente la lista de los telegramas que no hayan sido entregados por mala dirección, falta de esta ó ausencia de la persona para quien sean.

9.º Hacer que los Repartidores aséen constantemente el local de la oficina y atiendan al alumbrado y conducción de los elementos que en éstas sean menester.

10. Alternarse en las horas del almuerzo y comida para que siempre esté atendido el público.

11. Comunicar al Jefe de Estación los reclamos ó solicitudes que hicieren los particulares, para que los atiendan y despache.

12. Hacer que la distribución de los telegramas se haga por turno entre todos los repartidores.

De los guardas de línea.

Art. 19. Los guardas de línea están obligados:

1.º A obedecer estrictamente las

órdenes de los Jefes de quienes dependen inmediatamente.

2.º A recorrer por lo menos dos veces en cada semana los trayectos de líneas confiados á su vigilancia, reparación y conservación.

3.º A ejecutar personalmente los trabajos que hayan de practicarse en la parte de vía á su cargo.

4.º A permanecer en la Estación que se les designe listos siempre á marchar donde fuere preciso reparar deterioros ó restablecer la comunicación interrumpida.

5.º A dar cuenta inmediata al Jefe de la Estación respectiva, de las novedades que ocurran en el trayecto de línea á su cargo y de las necesidades que en él hayan de satisfacerse.

6.º A reclamar la cooperación de las autoridades, establecidas en el trayecto que deben recorrer, cada vez que el cabal cumplimiento de sus funciones, haya menester ayuda de la autoridad.

7.º A conservar en estado de servicio, los aparatos que para el desempeño de sus funciones se le confíen, devolviéndolos del mismo modo al ser sustituidos.

De los repartidores de telegramas

Art. 20. Los repartidores están obligados:

1.º A entregar sin pérdida de tiempo á sus títulos los telegramas que se les confíen para su distribución.

2.º A atender al servicio interior y aseo de las Oficinas á que pertenezcan.

3.º A dar cuenta á su inmediato superior de la causa que motive el retardo ó no entrega de los telegramas que hubieren recibido para distribuir.

4.º A no permanecer fuera de la Estación sino el tiempo indispensable para la distribución de los telegramas y para almorzar y para comer previo aviso y autorización del superior.

CAPÍTULO V

TARIFA

Art. 21. Los despachos particulares



que circulen por la vía telegráfica, entre las poblaciones del territorio unidas ya ó que se enlazaren por este medio de comunicación, estarán afectos, como único motivo de ingresos en el ramo de Telégrafos, al de un porte uniforme, sea cual fuere la distancia que medie entre el lugar de remisión y el de destino.

Art. 22. En los días de labor desde las 7 a. m. hasta las 6 p. m., los despachos se liquidarán así:

De 1 á 10 palabras.....	B. 1,
De 11 á 15 idem.....	1,25
De 16 á 20 idem.....	1,50

y de esta manera, en aumento progresivo, veinte y cinco céntimos de bolívar por cada exceso de una á cinco palabras. Desde las 6 p. m. hasta las 10 p. m. se cobrará el doble del precio señalado anteriormente, y desde las 10 de la noche hasta las 7 a. m. se cobrará el cuádruplo.

Los domingos y días de fiesta nacional el porte ordinario se duplicará en el orden establecido para los días de labor y según la hora en que se consignen los despachos para ser transmitidos.

Art. 23. En el cómputo de las palabras de cada despacho no se incluirán aquéllas de que conste la fecha, el nombre del destinatario, su dirección ni la firma del remitente, cobrándose sólo el porte correspondiente á las contenidas en el texto.

El máximum de cada palabra se fijará en siete sílabas y cada residuo se computará por una palabra.

Art. 24. Las palabras compuestas y aceptadas como tales por la Academia de la lengua y á condición de no exceder de siete sílabas, se estimarán como sencillas para los efectos de porte.

Art. 25. El idioma usual del telégrafo es el español; sin embargo, el público puede hacer uso de cualquier otro, empleando siempre el alfabeto romano, y pagando precio doble según la hora y el día.

Art. 26. Los despachos cuyo contenido se exprese en clave, abonarán el triple del porte ordinario.

Art. 27. Los despachos escritos en

clave, formada por grupos de letras ó cifras, cada grupo que no exceda de catorce signos, se contará como una palabra.

Art. 28. Los despachos que no contengan texto alguno, limitándose sólo á la dirección y firma, abonarán el porte correspondiente á uno de 10 palabras.

Art. 29. Los despachos que se transmitan con destino á más de una persona ó dirigidos á distintos puntos de la República, se cobrarán tautas veces cuantas copias hubieren de entregarse.

Art. 30. Los despachos que contengan en su texto cantidades en número, se computará cada número por una palabra, y si el interesado exige que las cantidades representadas se transmitan también en letras se computarán además para el cobro, el número de palabras con que se exprese.

Art. 31. Cuando un despacho sea dirigido á más de una persona, ó firmado por varios, no se cobrará nada por las palabras con que se expresen los nombres de la primera persona á quien se dirige ó del primero que firme, computándose el resto por el número de palabras de que conste.

Art. 32. Cuando se exija por la persona que transmitiere algún despacho que éste sea repetido por la Oficina de destino, abonará por la repetición un porte igual al del despacho transmitido.

Art. 28. Las contestaciones de telegramas, podrán satisfacerse por el remitente, abonando al consignar su despacho el doble del porte que á este correspondía. Las respuestas pagadas no podrán exceder en ningún caso al mismo número de palabras contenidas en el despacho á que se contraigan y de lo contrario se pagará el exceso.

Art. 34. Si el que remite un telegrama, exige recibo de la Oficina á que va dirigido, abonará previamente el valor de un despacho que contenga diez palabras.

Art. 35. Corresponde á los interesados indicar bajo su firma en el encabezamiento de los despachos que consignen para transmitirse, las circunstancias de "Urgente," "Contestación pagada," "Acuse de recibo," "Copia certificada," "Certi-



cación de trasmisión” y “Recepción conformes.”

Art. 36. Los despachos particulares que con el carácter de “Urgentes” se consigne en las Oficinas para ser transmitidos, tendrán derecho de prelación sobre los de su especie, previo abono de un porte doble al que le corresponda como ordinario.

Art. 37. Los despachos que dieren lugar á dudas á las personas á quienes vayan dirigidos y éstos exigieren se rectifique, pagarán por este servicio el porte correspondiente á la repetición, si verificados resultaren conformes; pero en el caso de que se hubiere incurrido en error al transmitirlos, la rectificación se hará gratuitamente.

Art. 38. No se transmitirá ningún telegrama sin que antes sea satisfecho su valor; y el empleado que contraviniere esta disposición lo pagará de su sueldo.

Art. 39. De conformidad con el Decreto vigente sobre la materia, los telegramas que de cualquier punto de la República se dirigieren al territorio colombiano continuarán como hasta ahora circunlando gratuitamente.

La Oficina fronteriza de San Antonio del Táchira aceptará de la de Cúcuta los telegramas que ésta le transmita con destino á las Oficinas de Venezuela, dándoles inmediato curso siu exigir por ello remuneración alguna.

CAPITULO VI

De la Contabilidad

Art. 40. La comprobación de los despachos que ingresen en las Oficinas para transmitirse, ya liquidados conforme á la tarifa de portes que establece este Decreto, se hará de la manera siguiente:

En libros talonarios que emitirá y distribuirá la Dirección en cantidad y oportunidad precisas, numerados progresivamente, constante cada uno de cien hojas y foliadas de uno á ciento; se anotarán los despachos en esta forma:

El nombre de la Estación en que se haya consignado el despacho.

El nombre del lugar á que va destinado.

La fecha.

La hora.

El nombre de la persona á quien se dirige.

El nombre de la persona que lo firma.

El número de palabras que contenga y su valor.

Y una línea quedará en blanco, para expresar en cada caso, cuando el despacho no esté redactado en *español*, cuando en *clave*, cuando sea *urgente*, *rectificación*, *acuse de recibo*, *contestación pagada*, y *rectificación*.

El todo lo autorizará con su firma el empleado que liquide y reciba el despacho, dando al interesado copia exacta y baje su firma, del asiento.

Art. 41. Al consignarse para ser transmitida una contestación pagada, el interesado deberá comprobarlo, presentando el telegrama que ocasiona dicha contestación; y la Oficina respectiva lo anotará en el talonario, en igual forma que los ordinarios, pero sin hacer constar ni el número de palabras ni el valor, y estampando en la línea en blanco las palabras *cobrado en*.

Art. 42. El empleado que reciba y liquide los despachos, después de anotarlos en la forma prescrita, hará constar al pie de cada original, el número del libro talonario en que lo haya asentado, el folio del talón correspondiente, la hora, el número de palabras y el valor, autorizando el todo con sus iniciales y rúbricas.

Art. 43. Cada Jefe de Estación hará llevar un registro de telegramas recibidos en el cual conste:

1º. El nombre de la persona á quien va dirigido el telegrama.

2º. La inicial ó signo de la Oficina que lo transmite.

3º. Nombre del remitente, y

4º. Valor de la comunicación. Para lo cual mandará el Director á cada Oficina un modelo de dicho registro.

Art. 44. Del número y valor de los telegramas de que habla el artículo anterior, se hará un resumen diario que servirá para formar una relación quincenal que debe enviarse á la Dirección, la cual mandará un modelo con este objeto.

Art. 45. En los libros talonarios y al respaldo del último talón que se nubiere



llenado en el día, se hará un resumen en el cual se expresarán detalladamente el número y valor de los despachos que en ese día se hubieren transmitido, especificando las Oficinas de destino. Este resumen se sumará con escrupulosa exactitud, no asentándose el resultado hasta que no se tenga plena seguridad de que la operación ha sido bien practicada y después de haber hecho la confrontación con los originales. En estos resúmenes deben constar también los despachos que figuren sin valor en el talonario por haber sido cobrado en otra oficina.

Art. 46. Los resúmenes diarios á que se refiere el artículo anterior, se centralizarán por quincenas y se formará una relación que contenga el número de despachos oficiales y el número y valor de los particulares que en la quincena se hubieren transmitido á cada Oficina. Dicha relación después de sumada, la firmará el Jefe de la Estación.

Art. 47. Los Jefes de Estación al vencimiento de cada quincena y por el correo inmediato, remitirán á la Dirección los documentos siguientes:

Los despachos originales de la quincena.

Los talonarios concluidos.

La Relación de ingresos de que trata el artículo 46.

La Relación de telegramas recibidos.

Y el presupuesto de sueldos y alquileres de casas con sus recibos correspondientes y cualquiera otros por gastos extraordinarios que hubiere sido hecho con aprobación del Director, adjuntándose al efecto la orden en virtud de la cual se hiciere la erogación.

Art. 48. El 50 p^o de los ingresos de las Oficinas en los domingos y días de fiesta nacional corresponderá á los fondos de Telégrafo y el 50 p^o restante á los telegrafistas de servicio.

Art. 49. El presupuesto de sueldos y todo recibo de gastos ordinarios y extraordinarios, deberá traer el visto bueno de la primera autoridad civil de la localidad, como certificación de la autenticidad de las firmas.

Art. 50. Los despachos, tanto Oficiales como particulares, que como comprobantes de sus respectivas cuentas deberán enviar las Oficinas, los libros talonarios correspondientes y todos aquellos docu-

mentos relacionados con el ramo de telégrafos nacionales, formarán el archivo de la Estación Central.

CAPITULO VII

DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 51. Los despachos que se consignen en las Oficinas para ser transmitidos por la vía telegráfica, deberán ser escritos con caracteres inteligibles y llevar la firma autógrafa del remitente, la fecha y señales especificadas de su destino.

Art. 52. El Gobierno no es responsable por el servicio de la correspondencia particular.

Art. 53. Serán considerados como despachos oficiales los que versando sobre asuntos únicamente del servicio público emanen de las autoridades, corporaciones y empleados siguientes:

El Presidente de la República.

Ministros del Despacho.

Secretario del Presidente de la República.

Presidente del Consejo Federal.

Presidente de la Alta Corte Federal.

Presidentes de las Cámaras Legislativas en ejercicio.

Presidentes de los Estados.

Gobernador del Distrito Federal.

Gobernadores de las Secciones.

Gobernadores de Territorios Federales.

Jefes Civiles de Distritos.

Jueces de 1^a Instancia en lo Civil y en lo Criminal.

Jueces de Hacienda.

Fiscales, Tesoreros y Presidentes de Juntas de Instrucción Pública.

Tesoreros Nacionales.

Administradores de Correos.

Administradores de Aduanas.

Comandantes de Armas.

Jefes Militares en servicio de Guarnición, en marcha ó en comisión.

Comisionados del Gobierno.

Inspectores de Aduanas.



Presidentes de Juntas de Fomento.

El Banco Comercial y sus Agentes.
Los empresarios Constructores de Telégrafos y sus Agentes.

Art. 54. La correspondencia del Presidente de la República, su Secretario General y Ministros del Despacho, sea cual fuere el asunto sobre que verse, será aceptada y transmitida como oficial.

Art. 55. Serán considerados como despachos oficiales las contestaciones de los particulares á los telegramas oficiales que recibieren.

Art. 56. Serán también oficiales los que emanando de autoridades no especificadas en este Decreto deban considerarse como tales en virtud de Resoluciones posteriores.

Art. 57. No podrán las autoridades hacer uso oficial de las vías telegráficas sino en caso de reconocida urgencia, y en los que la tardanza por la comunicación postal, puede ocasionar algún perjuicio á los intereses públicos; debiendo limitar el contenido de los despachos á un número de palabras que no exceda de 40.

Art. 58. Cuando alguno de los empleados á que se contrae el artículo 53 tenga que hacer uso de la vía telegráfica para asuntos que no sean precisamente de la competencia del ramo á su cargo, deberán satisfacer el valor de la transmisión según tarifa, como cualquier particular, exceptuándose los funcionarios comprendidos en el artículo 54.

Art. 59. El empleado del Telégrafo que contraviniere las disposiciones contenidas en el artículo anterior, será responsable del valor del despacho transmitido.

Art. 60. Se llamarán despachos de servicio, los dirigidos por los empleados del Telégrafo en asuntos relativos al ramo.

Art. 61. Se denominarán telegramas de tránsito, los que se reciban en las Oficinas para trasladarlos por otra línea á otra Estación ó á la del lugar de su destino.

Art. 62. Serán despachos particulares los que tengan origen y objetos distintos de los expresados anteriormente.

Art. 63. La dirección de los despachos

21 — TOMO X III

chos debe ser clara y precisa, sin cuyo requisito correrán el riesgo de no ser entregados y sin que por esta circunstancia los empleados del Telégrafo incurran en responsabilidad alguna.

Art. 64. Los despachos consignados en las Oficinas para transmitirse, deberán anularse en tiempo oportuno por el interesado, anotando éste al pié, bajo su firma, tal circunstancia; pero sin tener derecho á reclamar el porte que hubiere abonado.

Art. 65. Los despachos una vez consignados en las Oficinas no podrán retirarse en ningún caso, ni se tendrá derecho á exigir el porte que se hubiere satisfecho.

Art. 66. No se transmitirán aquéllos despachos en que se atente contra el orden público ni concebidos en términos indecentes obscenos ó injuriosos contra autoridad, corporación ó persona alguna, y los infractores de esta disposición serán destituidos del empleo que desempeñen. La persona ofendida, podrá con la presentación del telegrama, intentar contra ellos la acción que juzgue competente.

Art. 67. El funcionario público que viole el secreto de la correspondencia telegráfica ó falsifique telegramas, será castigado con arreglo á la ley 2.^a título VIII, y ley IV, título IX, libro 2.^o, del Código Penal.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68. Las autoridades locales no podrán en manera alguna ingerirse en asuntos que cursen por las Oficinas telegráficas nacionales; y en caso de quejas las elevarán al Ministro de Fomento por conducto del Director General del Telégrafo, para que sean resueltas por el Ejecutivo Federal.

Art. 69. Cada Oficina telegráfica estará á cargo de un Jefe de Estación responsable ante el Director de su buena marcha y con autoridad suficiente sobre los demás empleados que requiera el mejor servicio de aquélla.

Art. 70. Las Oficinas telegráficas al abrir sus trabajos darán aviso á la Central de estar ó no expedita la comunicación, y siempre que en el día trascurrie-



ren quince minutos sin corresponderse una con otra, se alertarán recíprocamente para asegurarse de la mútua atención y estado de la vía

Art. 71. Las Oficinas telegráficas estarán al servicio del público á todas horas del día y de la noche; pero en el caso de que un despacho se hiciera después de las 12 p. m. y el interesado deseara obtener la contestación, se le señalará una hora como término para esperarla; pasada ésta se cerrará la Oficina.

Art. 72. Los relojes de todas las Oficinas se conservarán siempre de acuerdo con el de la Central y el de ésta con el de Catedral de Caracas.

Art. 73. La transmisión de la correspondencia que ingrese en las Oficinas se hará por el orden de entrega, exceptuándose la oficial con prelación sobre la particular y salvo el caso de telegramas "urgentes" con preferencia sobre los particulares sin este carácter.

Art. 74. En el caso de que concurren á dos Oficinas en relación directa varios telegramas urgentes se les dará curso por el orden alternativo.

Art. 75. Cuando entre dos Estaciones el número de Despachos por transmitir fuere crecido, deberán darle curso alternativamente.

Art. 76. Cuando por defectuosa comunicación entre dos Oficinas, no pudieren éstas atenderse directa y fácilmente, las intermedias, si las hay, tienen la obligación de recibir y trasladar los telegramas que ocurrieren.

Art. 77. Comenzada que sea la transmisión de un despacho particular, no podrá interrumpirse sino para dar curso á otro oficial ó urgente.

Art. 78. Cuando entre dos Oficiales que se comuniquen directamente existieren otras, la transmisión de la correspondencia se hará por turnos, teniendo preferencia aquélla que ocurra entre las Oficinas más próximas.

Art. 79. Ninguna Oficina podrá dar copias de despachos sino al remitente ó al destinatario ó á un tercero, sólo por sentencia de Tribunal.

Art. 80. Los telegramas que por interrupción de las líneas causadas por tempestades en la vía ó por incomunica-

ción absoluta sufrieren retardo, llevarán al pie una nota suscrita por el telegrafista que los reciba, en que se expresarán estas circunstancias.

Art. 81. Si después de aceptarse un despacho se interrumpe la línea en que debe cursar, se advertirá al interesado esta circunstancia, si hubiere lugar, y se transmitirá al restablecerse la comunicación.

Art. 82. Cuando se suspenda la transmisión de un despacho por causas dependientes del remitente ó por interrupción imprevista de la vía telegráfica, no se hará devolución ni del valor ni del despacho, efectuándose ú omitiéndose la transmisión al estar la vía expedita á voluntad del interesado, haciéndolo constar al pie del original en una nota suscrita por éste.

Art. 83. Los despachos escritos en clave ó en idioma extranjero deberán repetirse por la Oficina que los reciba á aquélla que los trasmite, á fin de evitar por este medio errores en la transmisión.

Art. 84. La distribución de los telegramas se hará por los repartidores dentro de los límites de la población en que actúen.

Art. 85. Cuando la persona á quien se dirige un despacho no se encontrare en la localidad correspondiente á la Oficina de recibo, el Jefe de Estación lo remitirá al lugar donde se halle, por telégrafo si existiere comunicación con dicho punto, ó por correo, caso contrario, sin costo alguno para el interesado.

Art. 86. Los Jefes de Estación ó telegrafistas que abandonen su puesto sin causa justificada ó se separen de él sin conocimiento ó autorización del Director, serán castigados con la pena á que se hubieren hecho acreedores.

Art. 87. Los telegrafistas que revelaren el todo ó parte de un mensaje transmitido ó recibido, sea cual fuere el asunto de que trate, serán inmediatamente destituidos del empleo, previa acusación comprobada, que fallará en definitiva el Ministro de Fomento y salvo las acciones que contra ellos por tal hecho hubieren de seguirse.

Art. 88. Los telegrafistas que en la transmisión ó recepción de los despachos incurrieren en error, serán responsables de la consecuencia á que éste diere lugar.



Art. 89. Sólo en los casos fortuitos ó por fuerza mayor comprobados, dejarán de incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento de sus deberes, los guardas de líneas.

Art. 90. Los repartidores, que por negligencia ó de intento retarden ó dejen de entregar á su título, extravíen ó entreguen á otra persona que no sea su dueño, ó violen el contenido de alguno de los telegramas cuya conducción se les confiaré, serán destituidos del empleo y sufrirán además las penas á que se hayan hecho acreedores según la falta cometida.

Art. 91. El que causare maliciosamente daños, ó de propósito deliberado interrumpiese la correspondencia telegráfica, será castigado con prisión de tres á seis meses ó con multa legal equivalente.

Art. 92. Serán castigados con seis meses de prisión ó con multa legal equivalente sin perjuicio de las penas á que sean acreedores, los individuos que en algún movimiento contra el orden público, hayan destruido, inutilizado los hilos telegráficos ó postes ó interceptado por cualquier motivo la correspondencia telegráfica.

Art. 93. Todo ataque, toda resistencia con violencia ó vías de hecho contra los empleados del Telégrafo en ejercicio de sus funciones, será castigado con las penas impuestas á los reos de motín ó asonada.

Art. 94. Todas las autoridades están en el deber de prestar á los empleados del Telégrafo la protección y auxilio que reclamen para mantener expedita la línea telegráfica ó impedir que la interrumpan. También deberán participar al Jefe de la Estación más cercana cualquiera interrupción ó desperfecto, que notáren en la línea, sin perjuicio de ejercer su vigilancia inmediata sobre élla hasta que se restablezca la comunicación.

Art. 95. En el momento en que hubiere alguna interrupción en la línea y después de verificado minucioso examen en las máquinas, baterías y conexiones de las Oficinas interrumpidas, si hubiere la convicción de que ella procede de algún desarreglo acaecido en el conductor, saldrán de dichas Oficinas los guardas de la línea provistos cada uno de una boleta ó contraseña firmada por el Jefe

de cada una de las Estaciones, en que se exprese la fecha y hora en que fueron despachados, con el objeto de que al encontrarse las cambien entre sí y poder comprobar de esta manera á su regreso al punto de partida, que ha recorrido cada cual el trayecto de línea á su cargo.

Art. 96. En caso de interrupción y si á pesar del oportuno despacho del guarda, se prolongare ésta por más tiempo del que se juzgue necesario para repararla, saldrán los Jefes de Estación personalmente, ó dispondrán que lo verifique uno de los telegrafistas de su dependencia á inquirir la causa de la demora en el reparo de la línea, tomarán las medidas que el caso requiera para dejar restablecida la comunicación y notificarán lo ocurrido al Director.

Art. 97. Si la avería que haya causado la interrupción de la línea, indicase haberse ejecutado de intento, darán inmediato aviso á las autoridades del lugar imponiéndole á éstas de cuántos datos y circunstancias hubieren obtenido y notado, con el objeto de esclarecer el hecho y castigar al culpable.

Art. 98. Cuando hayan de reponerse postes ya inútiles, reparar deterioros considerables, modificar el trazado de la línea en algún punto ó ejecutarse cualquier otro trabajo que ocasione gastos, los Jefes de Estación lo notificarán en informe detallado al Director, comunicándole además la suma que presupongan haya de invertirse, con el objeto de que éste autorice la erogación.

Art. 99. Con el objeto de facilitar la inmediata salida de los guardas á recorrer sus trayectos cada vez que sea necesario, los Jefes de Estación los proveerán de los recursos que hayan menester en cada caso y por cuenta del sueldo que devengan.

Art. 100. Se derogan todos los Decretos contrarios al presente Reglamento.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y Refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal, en Caracas, á 5 de noviembre de 1886.— Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado,

El Ministro de Fomento,

J. A. Velutini.



3727

Resolución de 6 de noviembre de 1886, disponiendo de orden del ciudadano Presidente de la República, la compra de los trece cuadros ó casillas en que se expenden carnes y pescado en el Mercado público, por la suma en que han sido valorados y que han convenido recibir sus dueños.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas.
6 de noviembre de 1886.—23º. y 28º.

Resuelto :

En conformidad con lo dispuesto por el Presidente de la República, procedáse á comprar los trece cuadros ó casillas en que se expenden carnes y pescado en el Mercado público, por la suma en que han sido valorados, y que han convenido en recibir los dueños. Esta suma alcanza á cuarenta y tres mil quinientos veinte bolívares (B. 43.520), la cual será entregada por las Rentas Municipales del Distrito Federal, por terceras partes así: una tercera parte al firmar la escritura de venta y las otras dos terceras partes el 6 de diciembre próximo y el 6 de enero de 1887, respectivamente.

Comuníquese al ciudadano Administrador de Rentas Municipales para que proceda á extender las respectivas escrituras y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3728

Resolución de 9 de noviembre de 1886, disponiendo que se compren los siete cuadros de venta de víveres que existen en el Mercado público.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas.
9 de noviembre de 1886.—23º y 28º.

Resuelto :

En conformidad con lo dispuesto por el Presidente de la República, procedáse á comprar los siete cuadros de venta de víveres que existen en el Mercado público de esta ciudad, por la suma de catorce mil bolívares [B 14.000], en que han sido valorados, y que han convenido en

recibir los dueños de ellos. Esta suma será entregada por la Administración de Rentas Municipales del Distrito Federal, en la forma siguiente: una tercera parte al firmarse la escritura de venta, y las otras dos terceras partes el 12 de diciembre próximo y el 12 de enero de 1887, respectivamente.

Comuníquese esta resolución al ciudadano Administrador de las Rentas Municipales, para que proceda á extender las respectivas escrituras, y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3729

Resolución de 12 de noviembre de 1886, prohibiendo en absoluto implorar limosnas por las calles de la ciudad.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas.
12 de noviembre de 1886.—23º. y 28º.

Observa este Gobierno que sin embargo de la terminante disposición dictada de orden del Presidente de la República, sobre reclusión de enfermos y pobres de solemnidad, continúan algunos viviendo de la caridad pública por las calles de la ciudad; y como existen en el Distrito varios establecimientos de beneficencia, sostenidos por las Rentas Municipales,

Se resuelve :

1º Queda prohibido en absoluto implorar limosnas por las calles de la ciudad.

2º La persona que sea considerada pobre de solemnidad, está en la obligación de ocurrir á este Despacho donde se le expedirá la boleta para su admisión en la Casa Nacional de Beneficencia; y si adoleciere de alguna enfermedad, será reclusa en el Hospital respectivo.

3º La persona que se negare á cumplir lo dispuesto en el artículo anterior y se encontrare pidiendo limosna, será conducida por la policía al Asilo de Caridad que le corresponde.

4º Los Eónomos de dichos establecimientos llevarán un registro de las altas y bajas que ocurran, no permitiendo que salga ninguno de los reclusos, compren-



dados en el número 2º de la presente Resolución.

5º Si alguno de éstos tuviere familia responsable que los solicite, podrá entregársele, previa fianza que se otorgará en la Secretaría de este Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,
J. M. Baquero Hurtado.

3730

Resolución de 15 de noviembre de 1886, disponiendo que todo dueño de casa, está en la obligación de refaccionar y pintar el frente de ellas convenientemente.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas:
15 de noviembre de 1886.— 23º. y 28º.

Resuelto :

En el propósito este Gobierno de secundar las medidas que ha dictado el Presidente de la República, al decretar la refacción de los edificios públicos, para el embellecimiento de esta capital; y con el fin de que el ornato del Distrito sea generalmente mejorado,

Se dispone :

1º. Todo dueño de casa, está en la obligación de refaccionar y pintar el frente de ellas convenientemente, cuyos trabajos estarán ejecutados para el día 1º de enero de 1887.

2º. Los Prefectos del Distrito quedan encargados de la ejecución de esta medida.

3º. Comuníquese y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,
J. M. Baquero Hurtado.

3731

Carta de nacionalidad de 19 de noviembre de 1886, expedida á favor del señor Ernesto Weiser, natural de Hamburgo.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren

Hace saber :

Que habiendo manifestado el señor Ernesto Weiser, natural de Hamburgo, de veintitres años de edad, de profesión ingeniero, de estado soltero, y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferírle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Ernesto Weiser como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 19 de noviembre de 1886.—Año 23º. de la Ley y 28º. de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,
José R. Núñez.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Caracas: 1º de diciembre de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 99 del libro respectivo.

Diego B. Urbaneja.

3732

Decreto de 19 de noviembre de 1886, estableciendo el derecho de tránsito de ciento veinte y cinco bolívares [B 125] por cada kilogramo de oro en bruto que se exporte para el extranjero.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la Suprema Dirección y Administración de la Hacienda



Nacional con que se halla investido legalmente, y atendiendo á que en la Ley de 1873 que creó el impuesto de tránsito, no se comprendió el oro, por el estado incipiente que para entonces tenía la industria minera, cuya producción alcanza hoy á la cuarta parte de los valores de las que se hallan gravadas con dicho impuesto; con el voto afirmativo del Consejo Federal;

Decreta:

Art. 1.º Se establece el impuesto de tránsito de ciento veinticinco bolívares [B.125] sobre cada kilogramo de oro en bruto que se exporte para el extranjero.

Art. 2.º Las Aduanas terrestres cobrarán el impuesto establecido en el artículo anterior y entregarán los fondos que produzca, en la forma prescrita por la Ley XIX del Código de Hacienda para las demás producciones nacionales.

Art. 3.º El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes correspondan.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Finanzas, en el Palacio Federal de Caracas, á 19 de noviembre de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

El Ministro de Finanzas,

Andrés María Caballero.

3733

Decreto de 23 de noviembre de 1886, estableciendo una Aduana terrestre en el Puerto de San Félix del Distrito Guzmán Blanco del Territorio Yuruari. [a]

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1.º Se establece una Aduana terrestre en el Puerto de San Félix

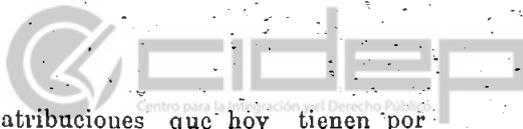
del Distrito Guzmán Blanco del Territorio Yuruari, que recaudará el impuesto de tránsito que debe pagar el oro de dicho Territorio que se embarque en aquel Puerto para ser exportado por la Aduana marítima de Ciudad Bolívar:

Art. 2.º Para el cobro de este impuesto el embarcador presentará en la Aduana terrestre de San Félix un manifiesto en papel del sello 7.º, en que se exprese el nombre del buque y de su Capitán y el número, peso, clase y valor de los bultos de oro en bruto que embarque con aquel destino, acompañado de una guía firmada por el Intendente de Hacienda del Territorio Yuruari, en que deben encontrarse expresadas las mismas circunstancias de número, peso, clase y valor de aquellos bultos; y el Administrador luego que haya practicado el reconocimiento y liquidado y cobrado los derechos correspondientes, expedirá una póliza marcada con un número de orden que contenga aquellos datos y el monto de los derechos cobrados, á fin de que el interesado presente esta póliza en la Aduana marítima de Ciudad Bolívar, al solicitar el permiso de ley para embarcar el oro para el exterior, el cual le será otorgado previa la debida confrontación y conformidad del contenido de la póliza que se presenta.

§ único. El mismo manifiesto y guía firmada por el Intendente de Hacienda del Yuruari presentará el embarcador en la Aduana terrestre de San Félix, cuando el oro del Yuruari vaya allí destinado á embarcarse de cabotaje, en cuyo caso se llenarán las formalidades que establece la Ley 18 del Código de Hacienda.

Art. 3.º El Administrador de la Aduana terrestre de San Félix remitirá el producto de lo que recaude al Agente del Banco Comercial en Ciudad Bolívar, para que lo incorpore á los otros ingresos que recibe mensualmente de la Intendencia de Hacienda del Yuruari y le dé entrada en su cuenta respectiva.

Art. 4.º El Administrador de la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar cuando cobre el derecho de tránsito sobre el oro del Yuruari, que no lo haya pagado en la terrestre de San



Félix, por haberse conducido por tierra a Ciudad Bolívar ó por otra circunstancia, remitirá estos derechos, que corresponden á la renta propia del Territorio Yuruari, á la Tesorería Nacional del Servicio Público, en la misma forma que se remite el impuesto que se cobra en dicha Aduana sobre la sarrapia y otros productos de los Territorios, que se exportan de Ciudad Bolívar para el exterior.

Art. 5.º La Aduana terrestre de San Félix será servida por solo un Administrador, que disfrutará del sueldo anual de siete mil doscientos bolívares [B. 7.200], el cual le será satisfecho por el Intendente de Hacienda del Territorio Yuruari, con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Art. 6.º El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Finanzas en el Palacio Federal de Caracas, á 23 de noviembre de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

El Ministro de Finanzas,

Andrés María Caballero.

3734

Decreto de 23 de noviembre de 1886, trasladando las Aduanas marítima y terrestre de Maturín, al Puerto de Caño Colorado.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En ejercicio de la autorización que concede al Poder Ejecutivo la Ley de 17 de mayo de 1873 para habilitar nuevos puertos y para suprimir ó trasladar las actuales Aduanas habilitadas para la importación, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta :

Art. 1.º Se trasladan al Puerto de Caño Colorado las Aduanas marítima y terrestre de Maturín con las mis-

mas atribuciones que hoy tienen por las leyes de Hacienda.

Art. 2.º Los Jefes de dichas Aduanas efectuarán la traslación á que se contrae el artículo anterior diez días después que hayan recibido la *Gaceta Oficial* de esta ciudad en que se encuentre inserto este Decreto.

Art. 3.º Inmediatamente después de instaladas estas Oficinas en el Puerto de Caño Colorado, procederán los Jefes de ellas á formar el presupuesto del costo de las reparaciones y reformas que necesiten los edificios que provisionalmente hayan ocupado, y lo enviarán sin demora al Ministerio de Finanzas para la resolución del Gobierno en el particular.

Art. 4.º Mientras se conocen las disposiciones de este Decreto en el exterior, las mercancías que vengan dirigidas á la Aduana de Maturín se despacharán en la Aduana marítima de Caño Colorado.

Art. 5.º El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Finanzas en el Palacio Federal de Caracas, á 23 de noviembre de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

El Ministro de Finanzas,

Andrés María Caballero

3735

Resolución de 23 de noviembre de 1886, disponiendo que los establecimientos de barbería se cierren los domingos y demás días de fiesta á las 3 de la tarde.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 23 de noviembre de 1886.—23.º y 28.º

Vista la manifestación que han dirigido á este Despacho varios industriales pertenecientes al gremio de barbería; y en conformidad con la Ordenanza vigente sobre la materia,



Se resuelve:

1.º Los establecimientos de barbería se cerrarán los domingos y demás días de fiesta á las tres de la tarde.

2.º Los Prefectos del Distrito cuidarán del cumplimiento de la presente disposición.

3.º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese:

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno.

J. M. Baquero Hurtado.

3736

Resolución de 24 de noviembre de 1886, estableciendo una Estafeta de Correos en San Mateo, Estado Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 24 de noviembre de 1886.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

Resuelto.

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una Estafeta de Correos en San Mateo, Estado Guzmán Blanco, con la asignación mensual de cuarenta bolívares [B 40] para sueldo del Administrador que haya de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. A. Velutini.

3737

Resolución de 29 de noviembre de 1886, sobre construcción y reedificación de edificios.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 29 de noviembre de 1886.—23.º y 28.º.

El Presidente de la República en el propósito de propender al ornato de la ciudad, ha tenido á bien resolver:

1.º Los dueños de las obras ó edificios que se construyeren ó reedificaren de esta fecha en adelante, no podrán construir fuera de la línea interior de la

acera, columnas, ni gradas que embaracen el tránsito; y en consecuencia, las rejas, ventanas y balcones del primer piso de los edificios no deben tener más de doce centímetros de vuelo.

2.º. Queda prohibida la construcción de aleros hacia el exterior en las fábricas de que habla el número 1.º, debiendo reemplazarse éstos por cornizas ó áticos.

3.º. A los infractores de esta Resolución, se les aplicarán las penas que establece la ley de la materia.

4.º. Quedan vigentes todas las disposiciones que no se opongan á la presente Resolución.

5.º. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3738

Resolución de 30 de noviembre 1886, revocando las expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en 24 de junio de 1885 y 19 de enero de este año.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 30 de noviembre de 1886.

Resuelto:

De orden del señor Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se revocan las Resoluciones expedidas por este Ministerio en 24 de junio de 1885 y 19 de enero de este año, en las cuales se restableció el pago de la totalidad de la cuota mensual asignada en 17 de mayo de 1880 á las acreencias holandesas, y se acordó satisfacer al señor A. J. Jesurum el importe de sesenta y dos mensualidades de [B 5.651,90] cinco mil seiscientos cincuenta y un bolívares noventa céntimos cada una, que había dejado de recibir; y se dispone que desde el presente noviembre en adelante, se entregue mensualmente á la Legación Alemana, encargada de la protección de los súbditos holandeses, sólo la cantidad tocante á uno de ellos, el señor Aaron Pardo, á saber, cuatrocientos sesenta y cinco bolívares sesenta y



cinco céntimos, [B 465,65] según lo acordado en 20 de mayo de 1881; y nada para los otros, que no tienen derecho al pago, según la Resolución de 19 de febrero del mismo año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Diego B. Urbaneja.

3739

Resolución de 1º de diciembre de 1886, disponiendo que se aforen en la 4ª clase arancelaria, como madera manufacturada, no especificada, las tablitras de cedro que se importen ya preparadas para hacer cajitas de tabaco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 1º. de diciembre de 1886.—23º. y 28º.

Resuelto :

El Administrador de la Aduana marítima de Puerto Cabello, en oficio que dirige á este Ministerio, con fecha 1º. del mes próximo pasado, consulta la clase arancelaria en que deben aforarse las tablitras de cedro finamente labradas, para hacer cajitas de tabaco, que se importan del exterior, y las cuales en su concepto deberán comprenderse en una clase superior á la 2ª á que pertenecen las tablas ordinarias prop. para hacer cajas de jabón; y considerando el Presidente de la República que son en realidad muy inferiores por su materia y labor, las tablas que se traen ya preparadas para formar cajas de jabón, de licores, etc., ha tenido á bien resolver, con el voto del Consejo Federal, que se aforen en la 4ª clase arancelaria, como madera manufacturada, no especificada, las tablitras de cedro que se importen ya preparadas para hacer cajitas de tabaco.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Andrés M. Caballero.

22 — TOMO XIII

3740

Resolución de 1º de diciembre de 1886 imponiendo penas á los que tiznen ó deterioren los frentes de los edificios público y de las casas particulares.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 1º de diciembre de 1886.—23º. y 28º.

Habiendo llegado á conocimiento de este Despacho que muchos ciudadanos y niños se entretienen tiznando las fachadas de los edificios públicos y casas particulares,

Se resuelve :

1º. Los que tiznen y maltraten las fachadas de los edificios públicos y casas particulares serán aprehendidos por el primer ciudadano que lo advierta, y entregados al funcionario de policía que encuentre,

2º. Los que faltaren á lo prescrito en el número anterior, serán penados con una multa de veinte á cien bolívares, ó arresto proporcional en caso de insolvenia; y si fueren menores de edad, los padres ó encargados serán responsables ante este Despacho de los daños causados.

3º. Comuníquese á quien corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3741

Decreto Ejecutivo de 3 de diciembre de 1886, disponiendo que la habilitación de estudios se otorgue únicamente á los que no hayan podido seguir curso en las Universidades y Colegios Federales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal.

Decreta :

Art. 1º. La habilitación de estudios, es una concesión extraordinaria, y se otorgará únicamente á los que no hayan podido seguir curso en las Universidades y Colegios Federales.



Art. 2.º El derecho de habilitar estudios á que se refiere el Decreto de 24 de setiembre de 1883, en el título 7.º, artículo 89, no podrá ser concedido á los estudiantes que en las Universidades y Colegios Federales de la República, hayan puesto matriculas para cursar alguna ó algunas de las clases de idiomas, filosofía ú otras ciencias.

Art. 3.º Los Rectores de las Universidades y Colegios Federales, no podrán admitir ninguna solicitud sobre habilitación de estudios, si no se presenta acompañada de la certificación del catedrático ó catedráticos que hayan dirigido la educación privada del solicitante. En ningún caso se concederá habilitación de estudios cuando los catedráticos que certifiquen no tengan título científico competente.

Art. 4.º Además de las respectivas Juntas examinadoras y del Inspector nombrado por el Gobierno Nacional, concurrirán á los exámenes de habilitación el Fiscal de Instrucción Popular y todos los miembros de la Junta Superior de Instrucción Popular del Estado á que pertenezca el Colegio Federal. A los exámenes de habilitación que se efectúen en la Universidad Central de Venezuela, concurrirán los miembros de la Junta de Instrucción Popular del Municipio de Santa Teresa y el Fiscal de Instrucción Popular del 9.º Circuito.

Art. 5.º Practicado un examen de habilitación, el voto de aprobación ó reprobación será emitido por las personas que constituyen la Junta examinadora y por el Inspector, de conformidad con la Ley; decidiendo por mayoría absoluta de votos sobre el resultado del examen.

Art. 6.º El Rector de la Universidad ó Colegio Federal, el Inspector, el Fiscal y el Presidente de la Junta de Instrucción Popular, remitirán, separadamente, los informes sobre cada examen al Ministerio de Instrucción Pública para que sean publicados en la *Gaceta Oficial*.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran

Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal de Caracas, á 3 de diciembre de 1886.—Año 23.º de la Ley y 23.º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública.

F. González Guinán.

3742

Resolución de 8 de diciembre de 1886, disponiendo que los Jefes de los Cuerpos de policía remitan á la Gobernación del Distrito, la relación nominal de los Oficiales y rondas de que se compone cada uno.

Gobierno del Distrito Federal.—Casos: 8 de diciembre de 1886.—23.º y 28.º

Resuelto:

En ejercicio de la atribución que le confiere á este Gobierno el caso 5.º del artículo 8.º del Código Orgánico del Distrito Federal,

Se dispone:

1.º Los Jefes de los Cuerpos de policía, remitirán á este Despacho, la relación nominal de los Oficiales y rondas de que se componga cada uno.

2.º Desde esta fecha se llevará en la Secretaría de este Despacho, un registro, en el cual se anotarán las altas y bajas que ocurran, las cuales se acordarán por este Gobierno.

3.º El día primero de cada mes se le pasará revista á estos Cuerpos, en su respectivo cuartel, con el fin de tener conocimiento del estado de ellos.

4.º Comuníquese esta resolución á los Prefectos y Jefes de Policía, para su debido cumplimiento y publíquese.

Juán Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.



3743

Resolución de 9 de diciembre de 1886, mandando expedir título de Agrimensor público, al ciudadano Modesto Garcés.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 9 de diciembre de 1886.—23° y 28°

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Doctor Modesto Garcés, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de agrimensor público, quedando él, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República y debiéndose á sus actos la fé que merezcan según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

F. González Guindán.

3744

Decreto Ejecutivo de 9 de diciembre de 1886, convocando á elecciones á los pueblos del Estado Los Andes.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que debe restablecerse el orden constitucional en el Estado Los Andes, tan profundamente perturbado por la contienda armada de sus partidos políticos; con el voto afirmativo del Consejo Federal:

DECRETA:

Art. 1°. Convocar á los pueblos del Estado Los Andes, á practicar la elección de sus funcionarios por el tiempo que falta para la terminación del presente período constitucional.

Art. 2°. Las elecciones se practicarán conforme á la ley de elecciones del Estado de 24 de enero de 1882, vigente; y serán presididas por un funcionario nombrado por el Ejecutivo Nacional con el carácter de Presidente Provisional, quien determinará el tiempo en que deban practicarse de acuerdo con la citada ley.

Art. 3°. El Presidente provisional está facultado para organizar el Estado, garantizando el proceso eleccionario.

Art. 4°. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y Refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas á 9 de diciembre de 1886.—Año 23° de la Ley y 28° de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores,

José R. Núñez.

3745

Sentencia de 10 de diciembre de 1886, dictada por la Corte de Casación declarando sin lugar el recurso de casación intentado por la Compañía Anónima "Destiladora Agrícola" de Maracaibo, en la causa que se le sigue, por destilación de aguardiente sin la patente de ley.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre:—La Corte de Casación.—Vistos, con lo informado á la voz por los Doctores Federico Izaguirre y Fulgencio M. Carías, representantes respectivamente del recurrente y de la Compañía Anónima "Destiladora Agrícola," de Maracaibo y por el mismo recurrente. Seleuco de Jesús Adrianza, en su carácter de Inspector General de las Rentas de la Sección Zulia en el ramo de destilación de aguardiente, deaunció en 1° de marzo del corriente año á la Compañía anónima "Destiladora Agrícola" porque estaba destilando aguardiente sin la patente de ley, denuncia ésta que ratificó Adrianza, como acusador privado el 3 del mismo mes de marzo. Instaurado el juicio correspondiente, el Juzgado de Primera Instancia en lo civil de la Sección Zulia



dictó auto de sobreseimiento en la causa, fundándose en la sentencia que el ciudadano Gobernador de la Sección Zulia dictó administrativamente en catorce de abril del presente año de mil ochocientos ochenta y seis, declarando que la Compañía anónima destiladora no había cometido la infracción por la cual la había denunciado Adrianza. Sobreseimiento éste que, en virtud de apelación del recurrente y de consulta, fué confirmado en todas sus partes por el Juzgado Superior de la misma Sección Zulia. Contra estos dos fallos anunció y formalizó oportunamente recurso de casación Seleuco de Jesús Adrianza, en su carácter de acusador privado, fundando el recurso en la infracción de los números 3 y 4 del artículo 27 del Código de Procedimiento Criminal, 32, 70, 300, 301 y número 9 del 195 y 265 de esta misma ley, en los artículos 72, 73, 75, 78, 80 y 160 del Código de Procedimiento Civil, en toda la ley XX del Código de Hacienda en el artículo 26 de la ley de Régimen político, en los 102, 103 y 89 de la Constitución Nacional, en los 101 y 119 de la del Estado Falcón y en el artículo 24 de la ley sancionada por la Legislatura de este mismo Estado en quince de enero del corriente año.

Por cuanto la ley sobre destilación de aguardiente del Estado Falcón, de quince de enero del presente año de mil ochocientos ochenta y seis, que crea un impuesto sobre aquel licor en la sola Sección Zulia, autoriza al Gobernador de dicha Sección para reglamentar esa ley, con sujeción á las disposiciones de ésta y á la ley nacional de hacienda, debiendo, según su artículo 14, expresarse terminantemente en dicho reglamento todas las disposiciones de las leyes de cabotaje y exportación aplicables al objeto de la mencionada ley de quince de enero y agregarse también los demás requisitos que se juzgase indispensable para impedir el fraude; y el Gobernador al hacer uso de tal facultad, por decretos de tres de marzo, solamente reglamentó el juicio administrativo, pues, respecto al de comiso estableció que se rigiera por la ley nacional sobre la materia, *en cuanto fuera aplicable*, con apelación para ante los respectivos tribunales de alzada del Estado, claro está que no quedó determinando de una manera expresa, cuales sean las leyes y artículos de esa ley nacional que han venido á quedar en vigencia, por lo cual no ha podido ni puede haber violación de ley expresa.

Por cuanto en el escrito en que se formaliza el presente recurso de casación, sólo se ha pedido la nulidad del auto de sobreseimiento, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Sección Zulia en treinta de abril de mil ochocientos ochenta y seis, y del fallo en que se confirma dicho sobreseimiento por el Juzgado Superior de la misma Sección, y que en virtud de esa nulidad se reponga la causa al estado de que se decida sobre la recusación propuesta contra el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la referida Sección Zulia por el apoderado de la Compañía "Agrícola Destiladora" de Maracaibo; y encontrándose que el Juez contra quien se propuso la recusación la declaró inadmisibles fundándose en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, determinación contra la cual no se ejerció el derecho de apelación que había expedito, se evidencia que dicha determinación no dá lugar á acusación, en virtud de lo dispuesto en el número 2º del artículo 4º de la ley de la materia; siendo de observarse que este es el fundamento principal de las demás infracciones del procedimiento que han sido denunciadas.

Por cuanto se observa que ni éstas ni las demás infracciones denunciadas fueron reclamadas oportunamente, y que antes bien fueron consentidas por el recurrente; sin que, por otra parte, puedan esas infracciones ser consideradas como de orden público en el presente asunto, Por cuanto el presente juicio no es criminal ordinario, sino criminal de Hacienda en la Sección Zulia del Estado Falcón; y como tal, sujeto al procedimiento especial que le señaló el legislador del mismo Estado, y no al ordinario, es evidente que el recurso de casación no se hace lugar en el presente asunto, como queda ya indicado en el primero de los fundamentos de esta sentencia.

Y por cuanto, con la providencia del Gobernador de la Sección Zulia, quedó extinguida la responsabilidad criminal de la compañía encausada; siendo ello precisamente uno de los fundamentos en que el representante de los intereses fiscales de la Sección Zulia se apoyó para pedir el sobreseimiento, que fué acordado en ambas instancias.

Por tanto, administrando justicia por autoridad de la ley, se declara sin lugar el recurso de casación intentado, sin especial condenación de costas. De conformidad con la ley se destina al fondo de Instrucción Primaria popular el depó-



sito hecho por el recurrente, para lo cual se oficiará al Ministro del ramo. Regístrese este fallo, publíquese en la *Gaceta Oficial* y devuélvase el expediente. Dada en la Sala del Despacho de la Corte de Casación, en el Capitolio de Caracas, á diez de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Año 23^o. de la Ley y 28^o. de la Federación.—*S. Terrero Atienza.—Tulio Alvarez de Lugo.—Eduardo Espelosín.—Teófilo Rodríguez.—Diego Casañas Burguillos.—Nicolás Delgado García.—Leonidas Anzola.—A. Estúriz.—Manuel Clemente Urbaneja.—Mariano Herrera Herrera, Secretario.*

Votos salvados en la anterior sentencia por el Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Corte de Casación, Doctores Santiago Terrero Atienza, Tulio Alvarez de Lugo, Nicolás Delgado García y Diego Casañas Burguillos.

El Presidente, Vicepresidente y Vocales, Doctores Santiago Terrero Atienza, Tulio Alvarez de Lugo, Nicolás Delgado García y Diego Casañas Burguillos, han disentido de la mayoría de sus ilustrados colegas y salvado su voto en la sentencia que precede, por creer que hay lugar á la casación de los fallos dictados por los Tribunales del Estado Falcón. Esta opinión está apoyada en las siguientes consideraciones:

La materia del juicio que ha dado origen al presente recurso de casación es criminal, pues la ley del Estado Falcón que se ha aplicado en aquél, crea un delito contra el Fisco de la Sección Zulia, y establece las penas correspondientes. Queda corroborada esta calificación con el procedimiento seguido, puesto que el juicio de comiso se inició por denuncia de un empleado de la Sección, quien, más luego se constituyó en acusador, y puesto que ha figurado en aquél el Fiscal público, que no interviene en los juicios civiles. Sentado esto, se observa: que la Corte de Casación puede examinar si las leyes en que está interesado el orden público han sido quebrantadas en el presente caso. De esto se deduce claramente que esta Corte, en la materia de que se trata, no debe señarse á los puntos é infracciones denunciados en la demanda de casación, sino que debe libremente examinar si hay violación de ley expresa

ó de trámites esenciales del procedimiento, á diferencia de lo que procede en materia civil. Ahora bien, fuera de evidentes infracciones de leyes nacionales de hacienda, alegadas por el querellante, de las cuales prescindien los Vocales que han salvado su voto, por no creer necesario ocuparse en ellas, hay otras que son de mayor entidad, porque infringen la Constitución federal, la del Estado y las leyes de este mismo, en manera tal que la Corte no debe desatenderse del conflicto y, de acuerdo con la legislación patria y con la jurisprudencia universal, resolver éste, estableciendo qué ley ha de prevalecer, con el objeto de decidir si hay ó no lugar á casación. "Está en la naturaleza de las funciones del poder que ha de ejecutar ó aplicar la ley, darle su verdadera y genuina inteligencia, porque mal puede ponérsela en práctica, si no se ha comprendido previamente lo que en ella ha querido disponer el legislador. Es también de la esencia de aquellas funciones, que cada vez que se presente el caso de ejecución ó aplicación de la ley, deba la respectiva autoridad librar su resolución, dándole á la disposición legal la inteligencia que corresponda, sin diferirla, hasta que el legislador dé la aclaración que se requiera. El proceder contrario daría en tierra con la garantía que se ha querido establecer con la división del poder público en tres ramos, puesto que al fin, vendría á ser el legislador quien ejecutase y aplicase la ley, equivaliendo la aclaración que diese para un caso concreto á un acto de ejecución ó aplicación. Es también inherente á las mismas funciones, decidir cual de dos leyes sea la que deba aplicarse cuando hay dos ó más que se hallen en colisión."—[Sanojo. Instituciones del Derecho Civil Venezolano. Páginas 22 y 23]. Con efecto, en la Constitución federal, por la base 19 del artículo 13, los Estados se obligan: "A organizar sus Tribunales y Juzgados, para la Administración de justicia en el Estado, y á tener para todos. éllos una misma legislación sustantiva, civil y criminal, y unas mismas leyes de procedimiento Civil y Criminal." La ley que organiza el poder judicial del Estado Falcón, que es la especial, establece en su artículo 1.^o un Juez de 1.^a Instancia en lo Civil y otro en lo Criminal con jurisdicción en la Sección Zulia, separando así las dos jurisdicciones por



razón de la materia; y la ley "sobre destilación de aguardiente," que establece un juicio de comiso, es decir, materia criminal, comete el conocimiento al Juez de 1.ª Instancia ordinario en lo civil y con arreglo á la ley nacional de hacienda en la materia. [Artículo 24 de la ley del Estado.] De modo que en este juicio un Juez Civil ordinario ha conocido en materia criminal, existiendo un funcionario judicial que tiene esta jurisdicción, y dicho Juez ha sentenciado ese juicio por un procedimiento, *que no es el mismo, en los demás Estados de la Unión.* Por tanto, es evidente el conflicto de la ley del Estado con la Constitución, puesto que aquel se ha obligado á no crear procedimientos distintos á los que existen en el resto de la República para la Administración de justicia; y es evidente así mismo el conflicto de la ley orgánica del poder judicial del Estado Falcón que separa la jurisdicción civil de la criminal en la primera instancia, con la ley en cuestión, que confunde ambas jurisdicciones, distrayendo al Juez civil de sus funciones ordinarias, para que entienda en un juicio criminal. Tanto en la jurisdicción de los Jueces como en los procedimientos, el conflicto ha de resolverse de modo que prevalezca la Constitución de la República y la ley orgánica del poder judicial del Estado. Pero aún hay más conflictos, pues el último decreto reglamentario del Gobernador del Zulia, expedido después de iniciado el sumario, dá alzada de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en lo civil, para ante los Tribunales superiores del Estado, cuando la ley de este dice que conocerá aquel Tribunal de acuerdo con el Código Nacional de Hacienda, que dá la alzada para ante la Alta Corte Federal. En el particular hay que aceptar esta interpretación ó reconocer que el Gobernador del Zulia ha legislado, pues no es materia de reglamentación dar jurisdicción á los Tribunales, cuando la ley ha callado. Por otra parte, los procedimientos judiciales corresponde fijarlos al legislador, y el Gobernador de Zulia dice textualmente en su último Decreto que *no estando pautado el procedimiento por la ley, toca dictarlo á él, yendo al fin, hasta asentar el monstruoso principio de que un Juez ordinario dicte sen-*

tencias en juicio administrativo, de las cuales pueda oirse apelación ante el Gobernador, quien sentenciará en definitiva. Así, pues, si la ley del Estado adoptó el procedimiento nacional sobre comiso, sin restricción, no se comprende cómo la autoridad que reglamenta esa misma ley, dicte un decreto en que asienta que no hay procedimiento, conforme á los considerandos del segundo decreto en los cuales se expresa: "1.º que en la resolución reglamentaria dictada el veinte y seis de febrero próximo pasado por este Gobierno sobre la ley de destilación de aguardiente de caña y sus compuestos, no se ha determinado el procedimiento que haya de seguirse en los juicios administrativos y de comiso, á que el artículo 24 de dicha ley se refiere; y 2.º que no es posible la secuela de juicios de ningún género sin reglas que la pauten y sirvan de garantía á las partes." Luego el juicio se inició sin procedimiento y es nulo desde su origen, porque no hay juicio sin procedimiento.

Aparte de todas las consideraciones expuestas, la Corte ha debido apreciar la declaratoria de la Alta Corte Federal, por la cual se reconoce la colisión entre la ley del Estado Falcón; en uno de sus artículos, con la Constitución del mismo Estado, y se declaran nulos y de ningún valor ni efecto los decretos reglamentarios expedidos por el Gobernador de la Sección Zulia, que han sido aplicados en el juicio. Está fuera de cuestión, que la atribución en virtud de la cual la Alta Corte hizo tal declaratoria, hace de esa Corporación de la República un Cuerpo Colegislador. Para la fecha en que la corte de Casación ha dictado su sentencia en el presente recurso, el Acuerdo de la Alta Corte Federal tiene la fuerza de ley. Además, presentadas en informe por el querellante la *Gaceta Oficial* en que está publicado dicho Acuerdo, esta Corte le mandó agregar á su expediente. Los Vocales que hacen la presente exposición han diferido de la mayoría en cuanto á la retroactividad de la declaratoria aludida, pues creen que, versando ésta sobre los decretos que establecen el procedimiento judicial, declarándolos nulos, tiene aquella efecto retroactivo, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución fede-



ral. El Gobernador de la Sección Zulia, en los considerandos de su último decreto reglamentario, asienta: "que en la primera resolución reglamentaria no se había determinado el procedimiento que hubiera de seguirse en los juicios administrativos y de comiso, a que se refiere el artículo 24 de la ley del Estado; y que no es posible la secuela de juicios de ningún género sin reglas que la pauten y sirvan de garantía a las partes." Luego está fuera de duda que la materia sobre que ha decidido la Alta Corte y los decretos que ha declarado nulos versan sobre el procedimiento. Queda plenamente comprobada la retroactividad de la declaratoria de que se trata; y como la sentencia que precede al declarar sin lugar el recurso, deja sentada la validez del juicio, resulta el absurdo de aparecer la Corte de Casación dando fuerza legal a procedimientos que no existen, aplicando leyes que, en el momento de fallar, no están vigentes. En concepto de los Vocales exponentes, la sentencia de esta Corte es contraria a los principios constitucionales. Basta la fuerza retroactiva de la declaratoria de la Alta Corte Federal, para que la de Casación declare nulos todos los fallos que adolecen de un vicio sustancial. No podría alegarse tampoco que el juicio que ha dado margen al recurso estaba concluido, pues por el artículo

89 de la Constitución Federal, el examen por parte de la Corte de Casación a que somete las causas iniciadas en los Estados, implica que el juicio está pendiente.

La confusión de procedimientos, los reglamentos *ad hoc*, los conflictos y la colisión entre las Constituciones nacional, la del Estado y las leyes de éste, y por último, la declaratoria de la Alta Corte Federal, demuestran palmariamente que no puede convalecer un juicio en que los principios sustanciales del procedimiento y el orden público constitucional han sido quebrantados, quedando abierta la brecha para que en lo sucesivo pueda comprometerse la unidad de la legislación sustantiva, civil y criminal, y las leyes de procedimiento, aceptadas de modo expreso por las entidades federales. Caracas: diez de diciembre de 1886. *S. Torrero Atienza.—Tulio Alvarez de Lujo.—Eduardo Ezpelosín.—Teófilo Rodríguez.—Diego Casañas Burguillos.—Nicolás Delgado García.—Leonidas Anzola.—A. Istúriz.—Manuel Clemente Urbaneja.—Mariano Herrera Herrera, Secretario.*

Mariano Herrera Herrera.



3746

Resolución de 13 de diciembre de 1886, disponiendo la forma en que debe pagarse el presupuesto de sueldos y gastos del Correo Nacional

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.

Caracas: 13 de diciembre de 1886.

23° y 28°

Resuelto:

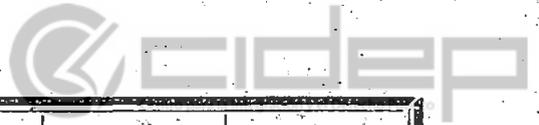
El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que el presupuesto de sueldos y gastos del Correo Nacional, se pague en la forma siguiente:

	B	B
El Director General	9.600,	
El Interventor	7.200,	
El Tenedor de libros	4.500,	
El Oficial de correspondencia	2.880,	
El Oficial auxiliar de correspondencia	2.400,	
El Oficial de Estadística	2.400,	
El Oficial Encargado de recibir la correspondencia	2.880,	
El Oficial encargado de distribuir la correspondencia	2.880,	
Totales al final		



	B	B
El Empaquetador	2.880,	
El Escribiente Archivero	2.400,	
El primer Cartero	1.920,	
El segundo Cartero	1.920,	
El tercer id	1.920,	
El Portero	1.440,	
Los cuatro carteros del Correo Urbano á B 720 cada uno	2.880,	
Gastos de alumbrado	720,	50,820,
DISTRITO FEDERAL		
Para el gasto de las Estafetas establecidas en El Valle, Antímano, Chacao y Macuto á B 488 cada una		1.920,
ESTADO GUZMAN BLANCO		
SECCIÓN BOLÍVAR		
<i>Estafetas</i>		
La de La Guaira		
El Administrador	5.280,	
Un Oficial	1.920,	
Un Cartero	1.440,	
Gastos de escritorio	240,	8.880,
La de Maiquetía		
El Administrador	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	288,	768,
Totales al final		

	B	B
Las 14 subalternas en Petare, Guaremas, Guatire, Capaya, Curiepe, Tacarigua, Caucagua, Higuerote, Río Chico, Charayave, Cúa, Ocumare del Tuy, Santa Lucía y Los Teques a B 480 cada una.....		6.720,
SECCIÓN GUZMÁN BLANCO		
La de La Victoria		
El Administrador	2.400,	
El Cartero	960,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,	
La de Ciudad de Cura		
El Administrador	1.920,	
Las 12 subalternas de El Consejo, Turmero, Cagua, Maracay, Choroni, San Juan de los Morros, San Francisco de Cura, San Sebastián, Camatagua, Carmen de Cura, San Casimiro y San Mateo a B 480.....	5.760,	11.376,
SECCIÓN GUÁRICO		
La de Calabozo		
El Administrador	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,	
Las 17 subalternas en Parapara, Ortiz, Barbacoas, El Sombrero, Camaguán, San José de Tiznados, Guardatinajas, San Rafael, Lezama, Taguay, Altagracia, Chaguaramas, Cabruta, Valle de la		
Totales al final.....		



	B	B
Pascua, Zaraza, Rastro y Tucupido á B 480 cada una	\$160,	8.976,
SECCIÓN NUEVA ESPARTA		
La de Asunción		
El Administrador	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	
Las tres Subalternas de Porlamar, Pampatar y Juan Griego á B 480 cada una	1.440,	2.776,
ESTADO CARABOBO		
La de Valencia		
El Administrador	3.000,	
Un Oficial	1.920,	
Un Cartero	960,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	720,	
La subalterna de Puerto Cabello		
El Administrador	4.800,	
Un Oficial	1.920,	
Un Cartero	960,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	720,	
Las 10 Subalternas de San Joaquín, Ocumare de la Costa, Guacara, Bejuma, Canoabo, Güigüie, Miranda, Nirgua, Tocuyito y Salom á B 480 una	4.800,	19.800,
Totales al final		



	B	B ⁷
ESTADO ZAMORA		
SECCIÓN COJEDES		
La de San Carlos		
El Administrador	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	
Las 5 Subalternas en Tinaco, Tinaquillo, Pao, Baúl y Municipio á B 480 una.....	2.400,	3.216,
SECCIÓN ZAMORA		
La de Barinas		
El Administrador	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	
Las 9 Subalternas en Pedraza, Obispos, Nutrias, San Jaime, Libertad, La Luz, Dolores, Guzmán Blanco y Barinitas á B 480 una.....	4.320,	5.136,
SECCIÓN PORTUGUESA		
La de Guanare		
El Administrador.....	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,	
Las 6 Subalternas de Araure, Ospino, Guanarito, Avemaría, Acarigua, y Brnzual á B 480 una...	2.880,	4.216,
ESTADO LARA		
SECCIÓN BARQUISIMETO		
La de Barquisimeto		
El Administrador	1.250,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,	
Totales al final.....		



	B	B
Las 5 Subalternas en Cabudare, Tocuyo, Quíbor, Carora y Siquisique á B 480 una.....	2.400,	3.986,
SECCIÓN YARACUY		
La de San Felipe		
El Administrador	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,	
Las 4 subalternas de Guama, Yaritagua, Urachi- che y Tucacas	1.920,	2.736,
ESTADO BOLIVAR		
SECCIÓN APURE		
La de San Fernando		
El Administrador	480,	
Alquileres de casa y gastos de escritorio.....	336,	
Las 8 Subalternas en Achaguas, Apurito, San Vi- cente, Palmarito, Guasualito, Mantecal, El Amparo, y Majagual á B 480 una.....	3.840,	4.656,
SECCIÓN GUAYANA		
La de Ciudad Bolívar		
El Administrador	1.250,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	536,	
La Subalterna de Caicara.....	480,	2.066,
Totales al final.....		



	B	B
ESTADO FALCÓN ZULIA		
SECCIÓN FALCÓN		
La de Coro		
El Administrador	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	
La Subalterna de Capatárida		
El Administrador	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	
Dos subalternas en La Vela y Casigua á B 480 una	960,	2.592,
SECCIÓN ZULIA		
La de Maracaibo		
El Administrador	2.400,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	436,	
Las 4 Subalternas de Puertos de Altigracia, San Carlos del Zulia, Santa Cruz y Santa Bárbara á B 480 una	1.920,	4.756,
ESTADO LOS ANDES		
SECCIÓN GUZMÁN		
La de Mérida		
El Administrador	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	
Las 4 Subalternas en Tovar, Egido, Timotes y Mucuchíes á B 480 una	1.920,	3.256,
Totales al final		



	B	B
SECCIÓN TRUJILLO		
La de Trujillo		
El Administrador	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	
Las 6 Subalternas en Caraché, Valera, Eséque, Betijoque, La Ceiba y Tajó á B 480.....	2.880,	3.696,
SECCIÓN TÁCHIRA		
La de San Cristóbal		
El Administrador	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	
Las 7 Subalternas de San Antonio, La Grita, Lo- batera, Capacho, Michelena, Tariba, y Colón á B 480 cada una.....	3.360,	4.176,
ESTADO BERMUDEZ		
SECCIÓN BARCELONA		
La de Barcelona		
El Administrador	2.400,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	
Las 6 subalternas en Aragua, Pao, Píritu, Can- taura, Soledad y Santa Rosa á 480 una.....	2.880,	5.616,
SECCIÓN CUMANÁ		
La de Cumaná		
El Administrador	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	
Las 3 Subalternas en Carúpano, Río Caribe y Guiría á B 480 una.....	1.440,	2.256,
Totales al final		



	B	B
SECCIÓN MATURÍN		
La de Maturín		
El Administrador	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,	
La Subalterna de Uracoa	480,	1.296,
<i>Gastos ordinarios y transporte de la correspondencia</i>		
Para la que se despacha de Caracas para los Estados de la Unión Venezolana y viceversa, en coches, caballerías embarcaciones, y postas á pié, con arreglo al Decreto Ejecutivo de 16 de diciembre de 1881 y las resoluciones posteriormente dictadas por el Gobierno, á saber :		
Para salarios de correos.....		336.936,
Para sueldos de dependientes así :		
Dependientes de Caracas	6.000,	
Escribiente	3.840,	
Dependiente de La Guaira	1.920,	
De Barcelona y Valencia, á B 1.440, una.....	2.880,	
De Maracaibo y San Fernando á B 720 una.....	1.440,	
De Barquisimeto	960,	
De Puerto Cabello y Coro á B 480 una.....	960,	
De Chaguaramas, San Cristóbal, Barinas, Calabozo, Guanare, Maturín y Cumaná á B 360...	2.520,	
De Capaya, Charallave y Ortíz á B 240.....	720,	21.240,
Totales		<u>B 553.868,</u>

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal, *J. A. Velutini.*



3747

Resolución de 13 de diciembre de 1886, disponiendo la forma en que debe pagarse el presupuesto de sueldos y gastos del
Telégrafo Nacional

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.

Caracas : 13 de diciembre de 1886.

23° y 28°

Resuelto :

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer : que el presupuesto de sueldos y gastos del Correo Nacional, se pague en la forma siguiente:

	B	B
1—La Dirección		
Un Director :	9.600,	
Un Sub Director	5.000,	
Un Contador	6.000,	
Un Adjunto	3.600,	
Alumbrado	600,	24.800,
2—Estación Caracas		
Un Jefe de Estación	4.800,	
Cuatro primeros operarios á 4800	19.200,	
Seis segundos id á 3600	21.600,	
Totales al final		



	B	B
Un operario para el Presidente.....	3.600,	
Un Encargado del Despacho.....	3.600,	
Un Adjunto.....	2.880,	
Seis repartidores á 1440.....	8.640,	
Cuatro guardas á 1440.....	5.760,	
Alumbrado	360,	70.440,
3—Estación La Guaira		
Un Jefe de Estación.....	4.800,	
Un segundo operario.....	2.880,	
Un repartidor.....	1.440,	
Alquiler de casa	960,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	300,	10.380,
4—Estación Macuto		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un repartidor.....	150,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	3.702,
5—Estación los Teques		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Un repartidor.....	150,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.782,
Totales al final.....		



	B	B
6—Estación La Victoria		
Un Jefe de Estación	4.800,	
Tres operarios á 2880	8.640,	
Tres guardas á 1200	3.600,	
Un repartidor	360,	
Alquiler de casa	600,	
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	18.240,
7—Estación Guaremas		
Un Jefe de Estación	2.880,	
Un repartidor	160,	
Alquiler de casa	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	3.592,
8—Estación Petare		
Un Jefe de Estación	2.880,	
Un repartidor	160,	
Alquiler de casa	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	3.592,
9—Estación Guatire		
Un Jefe de Estación	2.880,	
Un Repartidor	160,	
Alquiler de casa	360,	
Un Guarda	1.200,	
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	4.792,
Totales al final		



	B	B
10—Estación Capaya		
Un Jefe de Estación	2.880,	
Dos Guardas á 1200	2.400,	
Un repartidor	160,	
Alquiler de casa	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	5.992,
11—Estación Higuerote		
Un Jefe de Estación	2.880,	
Un guarda	1.200,	
Un repartidor	160,	
Alquiler de casa	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	4.792,
12—Estación Rio Chico		
Un Jefe de Estación	3.600,	
Un operario	2.880,	
Dos guardas á B. 1200	2.400,	
Un repartidor	300,	
Alquiler de casa	960,	
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	10.380,
13—Estación Charayave		
Un Jefe de Estación	2.880,	
Un repartidor	160,	
Alquiler de casa	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	3.592,
Totales al final		



	B	B
14—Estación Santa Lucía		
Un Jefe de Estación	2.880,	
Dos Guardas á B. 1200	2.400,	
Un repartidor	160,	
Alquiler de casa	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado	216,	6.016,
15—Estación Ocumare		
Un Jefe de Estación	2.880,	
Un Guarda	1.200,	
Un repartidor	160,	
Alquiler de casa	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado	216,	4.816,
16—Estación Cúa		
Un Jefe de Estación	3.600,	
Un operario	2.880,	
Dos guardas á B. 1200	2.400,	
Un repartidor	300,	
Alquiler de casa	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	10.140,
17- -Estación Barcelona		
Un Jefe de Estación	4.800,	
Dos operarios á B. 2880	5.760,	
Tres guardas á B 1200	3.600,	
Totales al final		



	B	B
Un repartidor.....	720,	
Alquiler de casa.....	960,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	300,	16.140,
18—Estación Píritu		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Dos guardas á B 1200.....	2.400,	
Un repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	6.136,
19—Estación Oariaco		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Un repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.792,
20—Estación Río Caribe		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Un repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.912,
21—Estación Yaguaraparo		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Totales al final.....		



	B	B
Dos guardas á B. 1200.....	2.400,	
Un repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	6.112,
22—Estación Cantaura		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un guarda á caballo.....	2.400,	
Un id á pié.....	1.200,	
Un repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	7.216,
23—Estación Soledad		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un guarda á caballo.....	2.400,	
Un id á pié.....	1.200,	
Un repartidor.....	300,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	8.196,
24—Estación Cumaná		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	300,	
Dos guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y almbrado.....	216,	7.236,
Totales al final.....		



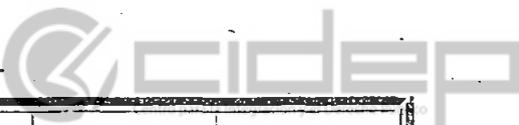
	B	B
25—Estación Carúpano		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un segundo operario.....	2.880,	
Un repartidor.....	300,	
Dos guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	10.116,
26—Estación Güiria		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	160,	
Un guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	5.896,
27—Estación Aragua		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Dos segundos operarios á B. 2880.....	5.760,	
Un repartidor.....	160,	
Tres guardas á B. 1200.....	3.600,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	14.080,
28—Estación Altigracia		
Un Jefe de Estación.....	4.800,	
Dos operarios á B. 2880.....	5.760,	
Totales al final.....		



	B	B
Un repartidor.....	160,	
Dos guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de eseritorio y alumbrado.....	240,	14.080,
29—Estación Zaraza		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un operario.....	2.880,	
Un repartidor.....	160,	
Dos guardas áB. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de eseritorio y aumbrado.....	300,	10.060,
30—Estación Chaparro		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Un repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de eseritorio y alumbrado.....	192,	4.792,
31—Estación Tucupido		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Un repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de eseritorio y alumbrado.....	192,	4.792,
Totales al final.....		



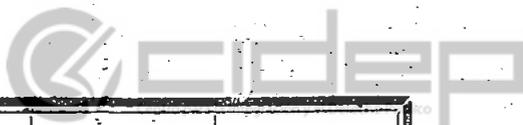
	B	B
32—Estación Chaguaramas		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Un repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.792,
33—Estación Lezama		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Un repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.792,
34—Estación Camatagua		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Un repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.792,
35—Estación San Casimiro		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Un repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.792,
Totales al final.....		



	B	B
36—Estación Valle de la Pascua		
Un Jefe de Estación	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Un repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.792,
37—Estación Ortiz		
Un Jefe de Estación.....	4.800,	
Dos operarios á B. 2880.....	5.760,	
Un repartidor.....	160,	
Dos guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	300,	14.140,
38—Estación Ciudad de Cura		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un guarda.....	1.200,	
Un repartidor.....	300,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	6.036,
39—Estación Carmen de Cura		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Un repartidor.....	160,	
Totales al final.....		



	B	B
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.792,
40—Estación San Juan de los Morros		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un guarda.....	1.200,	
Un repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.792,
41—Estación Parapara		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	3.592,
42—Estación Camaguán		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	160,	
Dos guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	6.736,
43—Estación Rastro		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un repartidor.....	160,	
Totales al final.....		



	B	B
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	3.592,
44—Estación Calabozo		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	300,	
Dos guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	6.996,
45—Estación Valencia		
Un Jefe de Estación.....	5.000,	
Dos primeros operarios á B. 4800.....	9.600,	
Cuatro operarios á 2880.....	11.520,	
Dos repartidores á B. 960.....	1.920,	
Tres guardas á B. 1440.....	4.320,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	600,	32.960,
46—Estación San Fernando		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	300,	
Un guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	5.796,
47—Estación Puerto Cabello		
Un Jefe de Estación.....	4.800,	
Totales al final.....		



	B	B
Un operario	2.880,	
Un repartidor	960,	
Un guarda	1.440,	
Alquiler de casa	960,	
Gastos de escritorio y alumbrado	300,	11.340,
48—Estación Tinaquillo		
Un Jefe de Estación	3.600,	
Un repartidor	300,	
Dos guardas á B. 1200	2.400,	
Alquiler de casa	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	6.972,
49—Estación Bejuma		
Un Jefe de Estación	2.880,	
Un repartidor	160,	
Alquiler de casa	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	3.592,
50—Estación Guacara		
Un Jefe de Estación	2.880,	
Un repartidor	160,	
Alquiler de casa	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	3.592,
51—Estación Miranda		
Un Jefe de Estación	2.880,	
Totales al final		



	B	B
Un repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	3.592,
52—Estación Montalbán		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	300,	
Dos guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	6.996,
53—Estación Maracay		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	300,	
Un guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa.....	1.200,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	5.712,
54—Estación Turmero		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un repartidor.....	300,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	3.732,
55—Estación San Joaquín		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un repartidor.....	160,	
Totales al final.....		



	B	B
Un Guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.792,
56--Estación Nirgua		
Un Jefe de Estación.....	4.800,	
Un Repartidor.....	300,	
Dos Guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	210,	8.196,
57--Estación San Carlos		
Un Jefe de Estación.....	4.800,	
Un operario.....	2.880,	
Un repartidor.....	300,	
Dos guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	11.076,
58--Estación Barquisimeto		
Un Jefe de Estación.....	5.000,	
Dos operarios á B. 2880.....	5.760,	
Un repartidor.....	500,	
Dos guardas á B 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	300,	14.680,
Totales al final.....		



59—Estación San Felipe	B	B
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un operario.....	2.880,	
Un repartidor.....	300,	
Dos guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	600,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	9.996,
60—Estación Yaritagua		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un repartidor.....	160,	
Un guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.912,
61—Estación Quíbor		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un operario.....	2.880,	
Un repartidor.....	300,	
Dos guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	600,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	9.996,
62—Estación Tocuyo		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	160,	
Totales al final.....		



	B	B
Un guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	5.656,
63—Estación Carache		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	160,	
Un Guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	5.512,
64—Estación Trujillo		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	300,	
Dos guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	6.996,
65—Estación Acarigua		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	300,	
Dos Guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	7.236,
66—Estación Ospino		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Totales al final.....		



	B	B
Un repartidor.....	300,	
Dos guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	6.852,
67—Estación Guanare		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	500,	
Un guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	5.652,
68—Estación Capatárida		
Un Jefe de Estación.....	4.800,	
Un operario.....	2.880,	
Un repartidor.....	300,	
Un guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	9.876,
69—Estación Puertos de Altagracia		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	300,	
Un guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	5.772,
Totales al final.....		



	B	B
70—Estación Coro		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	300,	
Un guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	5.796,
71—Estación Carora		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	300,	
Un guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	5.772,
72—Estación La Vela		
Un Jefe de Estación.....	2.880,	
Un repartidor.....	160,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	3.592,
73—Estación Sabaneta		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	160,	
Tres guardas á B. 1200.....	3.600,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	7.936,
Totales al final.....		



	B	B
74—Estación Baragua		
Un Jefe de Estación	2.880,	
Un repartidor	160,	
Un guarda	1.200,	
Alquiler de casa	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	4.792,
75—Estación Mérida		
Un Jefe de Estación	4.800,	
Un operario	2.880,	
Un repartidor	300,	
Dos guardas á B. 1200	2.400,	
Alquiler de casa	720,	
Gastos de escritorio y alumbrado	300,	11.400,
76—Estación Valera		
Un Jefe de Estación	3.600,	
Un repartidor	300,	
Dos guardas á B. 1200	2.400,	
Alquiler de casa	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	6.972,
77—Estación San Cristóbal		
Un Jefe de Estación	3.600,	
Un repartidor	300,	
Totales al final		



	B	B
Dos guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	600,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	7.116,
78—Estación Timotes		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	160,	
Dos guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	360,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	6.712,
79—Estación La Grita		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	160,	
Dos guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	6.832,
80—Estación Tovar		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	160,	
Dos guardas á B. 1200.....	2.400,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	6.832,
Totales al final.....		



	B	B
S1—Estación San Antonio		
Un Jefe de Estación.....	3.600,	
Un repartidor.....	300,	
Un guarda.....	1.200,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	5.772,
Para gastos de batería de 80 oficinas telegrá- ficas.....		40.000,
Total.....		710.248,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. A. Velutini:



3748

Resolución de 16 de diciembre de 1886 designando el presupuesto de gastos para la Escuela Náutica, del 1º de enero próximo en adelante.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 16 de diciembre de 1886.—23º y 28º

Resuelto :

Por disposición del Presidente de la República, el presupuesto para la Escuela Náutica, del 1º de enero próximo en adelante, se á el siguiente.

1 Director y Catedrático de náutica.....	B 4.800,
1 Catedrático de idiomas..	2.880,
1 Contramaestre á B 80 mensuales	960,
8 Guardia-marinas á B 384 uno al año	3.072,
8 Ayudantes á B 288 uno al año.....	2.304,
Ración de Armada para 19 individuos á B 1,25 diarios.....	8.668,75
Alumbrado y escritorio.	365,
Medicinas y servicio....	365,
	<hr/>
	B 23.414,75

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Fonseca.

3749

Comunicación de 17 de diciembre de 1886, dirigida por el Rector de la Universidad Central al ciudadano Ministro de Instrucción Pública, enviando la lista de los cuadros legados á dicha Universidad por el señor Fabián Avila.

Rectorado de la Universidad Central.—Caracas: 17 de diciembre de 1886.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Habiéndoseme informado que el ciudadano Fabián Avila, vecino que fué de

esta ciudad, legó, al morir, á este Instituto, varios cuadros que habian pertenecido al Pro. Doctor José Cecilio Avila, traté de inquirir la verdad de esta disposición de última voluntad, y odtuve su confirmación por el ciudadano Doctor Federico Urbano, que figura como albacea. En consecuencia, hice formar de dichos cuadros la lista cuya copia incluyo en esta nota; pero como no hay local para colocarlos en esta Universidad, pues el único que pudiera destinarse á ese objeto, lo ocupa la clase de Dibujo natural, que no pertenece á este Instituto, y si al Municipio, que la costea de sus rentas, he querido poner todo esto en conocimiento de usted para que el Gobierno resuelva lo que crea conveniente, advirtiendo que la clase de que vengo hablando ocupa el expresado local, poco más ó menos, desde que la Universidad se trasladó á este edificio.

Juzgo de oportunidad decir á usted que uno de mis antecesores en el Rectorado pidió antes de ahora al Gobierno la desocupación de dicho local, porque en efecto la Universidad tiene necesidad de él para alguna de sus clases.

Dios y Federación.

Andrés A. Silva.

INVENTARIO DE LOS CUADROS LEGADOS A LA UNIVERSIDAD CENTRAL POR EL SEÑOR FABIÁN ÁVILA.

- Número 1º. Muerte de Lucrecia: pintado al óleo, con marco dorado, como de un metro de alto.
- 2º. { Semicírculo del Palacio de
 - 3º. { Bellas Artes, de 3 metros
 - 4º. { más ó menos de largo y
 - { un metro de ancho.
 - 5º. Beatriz Cenci marchando al suplicio.
 - 6º. Mater amabilis.
 - 7º. Mujer adúltera.
 - 8º. Christus consolator.
 - 9º. Christus remunerator.
 - 10. José Ribera el Españolito.
 - 11. Batalla de Austerlitz.
 - 12. Cristóbal Colón.
 - 13. Las santas mujeres.
 - 14. Olivier Cromwell.
 - 15. La última cena.
 - 16. Peregrinos.
 - 17. José Antonio. Páez.
 - 18. Ultimos momentos del Conde Egmont.



- Número 19. Asalto de Constantina.
- 20. Francisca de Rimini.
- 21. Lord Stafford marchando al suplicio.
- 22. Isla y Plaza de Cromstadt.
- 23. Jane Gray.
- 24. Le Tisien, según retrato por sí mismo.
- 25. Le Dominiquin.
- 26. Calderón de la Barca.
- 27. Cervantes de Saavedra.
- 28. Pius VII, Pontifex magnus.
- 29. Julio Romano.
- 30. Ary Shoffer.
- 31. Mignon et son Père.
- 32. Mignon régnant la Patrie.
- 33. Mignon aspirant au Ciel.
- 34. Colombo et L'America.
- 35. Paul de la Roche.
- 36. Panteon de Agrippa en Roma.
- 37. Horacio Vernet.
- 38. El tintorero y su hija.
- 39. Copia de un dibujo de David Teniers.
- 40. Arquitectos y pintores.
- 41. Pintores y escultores.
- 42. Genio de las artes.

Con excepción del primer cuadro, "Muerte de Lucrecia," que está pintado al óleo, los demás son pequeños, de litografía y al crayón.

3750

Resolución de 18 de diciembre de 1886, disponiendo que al terminarse los cupones de la Deuda Nacional Consolidada del 5 p^s anual, de la quinta edición, se proceda á hacer los de la sexta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Crédito Público.—Caracas: 18 de diciembre de 1886.—23° y 28°

Resuelto:

Terminándose los cupones de la Deuda Nacional Consolidada del 5 p^s anual al pagarse en enero próximo los intereses correspondientes al presente mes, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, dispone:

Que la Junta de Crédito Público proceda á reemplazar por medio de una sexta edición los expresados billetes de la quinta, desde el mismo mes de enero próximo.

27—TOMO XIII

Los billetes llamados restos de la 3^a, 4^a y 5^a edición continuarán admitiéndose al cambio por billetes con interés, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia.

La sexta edición de los billetes se hará en todo igual á los de la quinta, y llevará treinta y seis cupones adheridos, numerados desde el 151 hasta el 186 inclusive, debiendo observarse en la emisión de los nuevos títulos y cancelación de los antiguos las formalidades prescritas por la Ley orgánica de Crédito Público.

En los remates que verifique la Junta, á contar del 15 de febrero en adelante, no se admitirán billetes de la quinta edición.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

A. Alamo Herrera.

3751

Circular de 20 de diciembre de 1886, dirigida á los Rectores de Colegios Federales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Circular.—Número 1.331.—Caracas: 20 de diciembre de 1886.—23° y 28°

Ciudadano Rector:.....

Tiene informes este Ministerio de que algunos Rectores de Institutos de enseñanza Superior y Científica, contravienen las disposiciones terminantes del Decreto orgánico de Instrucción Superior, el cual en el Título V, artículos 41, 42 y 43, determina con toda claridad cuáles son las oportunidades y los casos en que los Rectores pueden expedir matrículas á los que quieran seguir curso de estudios en los citados Institutos; y con motivo de la contravención de las disposiciones legales, he recibido orden del Presidente de la República, para dirigirme á usted, con el objeto de recordarle que por ningún respecto deben expedirse matrículas fuera del tiempo señalado por la Ley en los artículos arriba indicados; pues, además de que no está permitido obrar de otro modo, la actual Administración tiene el firme propósito de hacer cumplir invariablemente la ley de Instruc-



ción Superior, tan liberal y expansiva que, con ser acatada y cumplida, facilita los medios de adquirir una profesión científica á los que aspiren á obtenerla honradamente.

Sírvase usted, ciudadano Rector, proceder de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta nota, ajustándose así al mandato de la ley, por la cual debemos velar.

Dios y Federación.

F. González uinán.

3752

Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1886, sobre Presupuesto y Reglamento de la Imprenta Nacional y la GACETA OFICIAL.—Deroga el de 11 de octubre de 1872, número 1.772 y sus correlativos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

con el voto del Consejo Federal,

DECRETA :

Art. 1º La Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional se divide en dos secciones, á saber: taller de grabado y litografía, y taller de tipografía.

§ único. Ambos talleres deberán estar siempre instalados en un mismo edificio, formando una sola Oficina, la que correrá á cargo de un Director nombrado por el Presidente de la República.

Art. 2º El Director es responsable, en lo general, de los trabajos que se hagan en el establecimiento, aparte de la responsabilidad correspondiente á cada empleado; y al efecto, todos los empleados y operarios de la Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional, dependerán del Director, ante el cual son ellos á su vez responsables de los trabajos de que se les encargue.

Art. 3º Todas las publicaciones oficiales, ya sean libros, folletos, periódicos ú hojas sueltas, ó impresiones de billetes de Deuda Pública, estampillas y tarjetas postales, pólizas de sal, timbres, papel sellado nacional, facturas y pasaportes de correos, libros talonarios y demás trabajos que se necesiten en las Oficinas públicas, se harán en la Imprenta Nacional, á cuyo fin se entenderán previamente con su Director los Jefes de las Oficinas respectivas.

Art. 4º El Director de la Imprenta Nacional llevará sus cuentas comprobadas, para rendirlas á la Sala de Examen.

Art. 5º El Director remitirá al fin de cada mes á la Tesorería del Servicio Público la suma que resulte existente en caja, por suscripciones, avisos y venta de números sueltos de la *Gaceta*, ó por cualquier otro respecto, y obtendrá del Tesorero el correspondiente recibo. El Tesorero del Servicio Público dará entrada á dicha suma, abriendo en sus libros un ramo especial, que denominará Imprenta Nacional.

Art. 6º El Director pasará al Ministro de Fomento, el día 1º de cada mes, una relación correspondiente al mes anterior, de ingreso, egreso y existencia, comprobada ésta con el recibo del Tesorero del Servicio Público á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7º El Director de la Imprenta Nacional recibirá el jueves de cada semana de la Tesorería Nacional del Servicio Público, la suma necesaria anticipada para pagar los trabajos que han de hacerse en la misma semana, según demostración que acompañará al recibo con el *Visto Bueno* del Ministro de Fomento.

Art. 8º El Director de la Imprenta está en el deber de procurar la mayor economía en los trabajos y reintegrará toda suma que se economice en los presupuestos.

Art. 9º Siempre que convenga adquirir nuevos útiles ó máquinas para la buena marcha de los talleres, el Director lo propondrá al Ministerio de Fomento, indicando su importe.

§ único. Si ocurriera en las máquinas ó útiles alguna avería de tal consideración que no pueda repararse con la cantidad apropiada para su conservación, el Director lo participará al Ministro de Fomento, acompañando el presupuesto correspondiente.

Art. 10. Para todo trabajo tipográfico ó de grabado que haya de ejecutarse en la Imprenta y Litografía del Gobierno, el Director presentará al Ministro de Fomento, para su consideración, los respectivos presupuestos.

Art. 11. Además del Director, la Im-



prenta y Litografía del Gobierno Nacional, tendrá los siguientes empleados permanentes:

- Un Gerente corrector.
- Un Contador.
- Un Oficial escribiente.
- Un Grabador-litógrafo.
- Un Prensista-litógrafo.
- Un Mecánico-ingeniero.
- Un Ayudante de éste.
- Un Cajista alemán.
- Un Portero.
- Un Fogonero.

Tres Repartidores de la *Gaceta*.

También tendrá el número de cajistas, prensistas y demás operarios que requieran los trabajos que hayan de hacerse. Estos operarios devengarán sus salarios sólo el tiempo que estén ocupados.

Art. 12. Son funciones del Gerente:

1º Velar por el cuidado y conservación de los talleres.

2º Informar al Director del estado de las máquinas, útiles y enseres del establecimiento, y de los materiales que se requieran para la ejecución de los trabajos:

3º Distribuir éstos entre los operarios, y cuidar de que cada cual cumpla sus deberes, denunciando al Director las informalidades que ocurran:

4º Llevar un registro diario de las asistencias ó faltas de los operarios:

5º Pagar á éstos sus salarios:

6º Corregir las pruebas y hacer que se verifiquen las correcciones:

7º Enviar á las Oficinas correspondientes las pruebas de repaso para los efectos del *imprimase*:

8º Coleccionar los originales y las pruebas de última corrección para confrontarlas en caso de reclamo, y formar el archivo de aquellos:

9º Hacer un sumario de cada número de la *Gaceta Oficial*.

§ único.—Cuando el exceso de trabajo lo requiera, el Director podrá aumentar el personal de la mesa de corrección, dando previamente cuenta de ello al Ministerio de Fomento, para la debida erogación.

Art. 13. Son funciones del Contador:

1º Llevar en forma legal las cuentas del establecimiento:

2º Distribuir con la mayor puntualidad la *Gaceta Oficial* á los empleados públicos y á los suscritores:

3º Llevar la cuenta de suscripciones, y cobrarlas por mensualidades anticipadas:

4º Llevar igualmente la cuenta por avisos de particulares y por la venta de números sueltos:

5º Formar un archivo con los sobrautes de la *Gaceta* y de cualquiera otra publicación que se hiciere en el establecimiento, así como también con los periódicos y demás publicaciones que se reciban en canje; todo lo cual se remitirá cada tres meses á la Biblioteca Nacional:

6º Enviar el canje de la *Gaceta* á los periódicos, institutos y corporaciones nacionales y extranjeras que le indique el Director.

Art. 14. La *Gaceta Oficial*, creada por el Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional; y en élla se publicarán las Leyes, Decretos, Resoluciones y todos los documentos expedidos y que se expidieren en el ejercicio de los Poderes Públicos Nacionales.

§ único. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, producirán sus efectos en relación á los derechos y obligaciones de los venezolanos, y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan en la *Gaceta Oficial*.

Art. 15. La edición de la *Gaceta Oficial* será de 1.500 á 2.000 ejemplares, y para su publicación se observarán las prescripciones siguientes:

1ª Todas las Oficinas Públicas deberán enviar sus respectivos documentos hasta las once de la mañana de cada día para registrarlos en la *GACETA* y no podrán suministrar á los periódicos datos, documentos ó informes relativos á los asuntos referenten á ella; antes de ser publicados en la *Gaceta*.

2ª Cuando la extensión ó la importancia de algún documento requiera la edición de un número extraordinario de la



Gaceta, la Oficina respectiva lo hará saber al Ministerio de Fomento, para que éste disponga por oficio al Director de la Imprenta que se haga esa edición extraordinaria.

3º Al ocurrir la publicación de algún documento que exija el retardo de la salida de la *Gaceta*, el jefe de la respectiva Oficina hará la participación oportunamente al Director de la Imprenta para que éste suspenda la imposición; y el documento que motive el retardo deberá estar en la imprenta a una hora que permita la salida del periódico oficial antes de las nueve de la noche. Si llegare después de la siete de la noche no tendrá cabida en el número del día.

4º Llegadas las once de la mañana sin que se hayan recibido en la imprenta originales para el número del día, el Director informará de esta circunstancia al Ministerio de Fomento en descargo de su responsabilidad.

5º Los originales que se remitan a la Imprenta deben llevar el sello de la respectiva Oficina y la firma autógrafa del Jefe de ella; y además, se remitirán bajo sobre, sin cuyos requisitos no se tendrán por auténticos, y de consiguiente, no se publicarán.

6º Ausente ó impedido el Jefe de la Oficina, autorizará las copias de los documentos uno de sus empleados principales.

7º El repaso de la prueba de todo documento que haya de publicarse en la *Gaceta*, se enviará a la Oficina correspondiente para que su respectivo Jefe lo ponga al pie la orden de imprimirse, sin cuyo requisito no se le dará publicidad; y dichos jefes no lo demorarán sino el tiempo indispensable para darle la última lectura, de modo que la salida del periódico no sufra ningún retardo por este respecto.

8º La imprenta no devolverá en ningún caso los originales que haya recibido.

9º La *Gaceta Oficial* circulará a las siete de la noche; pero no se impondrá sino una hora antes, por si ocurriere á última hora alguna publicación importante que deba aparecer en el número del día.

10. Los avisos ó documentos de interés particular tendrán cabida en la *Gaceta*,

previo el pago del precio que se establecerá en la tarifa que ha de publicarse en la misma. Estos avisos deberán estar redactados en términos serios, quedando prohibida la inserción de aquellos que contengan reclamos concebidos en una forma inadecuada al carácter del periódico.

Art. 16. La suscripción mensual á la *Gaceta Oficial*, que se cobrará anticipadamente, vale B. 4 y cada número suelto 25 céntimos.

Art. 17. Se instalará en la imprenta Nacional un taller de encuadernación para los trabajos de este ramo que ocurran.

§ único.— Toda edición oficial se encuadernará á la rústica.

Art. 18. Las horas de trabajo en la Imprenta y Litografía del Gobierno son, en la mañana, de 7 á 11, y en la tarde, de 1 á 6.

§ único.— El trabajo después de las 7 de la noche ó en días feriados, dá derecho á los operarios á una gratificación que fijará el Director; y solo se harán trabajos en tales horas y días, cuando el Presidente lo ordene expresamente por la urgencia de alguna publicación.

Art. 19. El Gobierno hará venir del extranjero el papel de imprenta y de litografía que se requiera en cada año, para lo cual el Director de la Imprenta indicará oportunamente al Ministerio de Hacienda la cantidad que aproximadamente se necesite.

§ único. Este papel se depositará en el Ministerio de Hacienda.

Art. 20. Queda prohibida la ejecución de trabajos de particulares en la Imprenta Nacional, á menos que sea por orden expresa del Gobierno.

Art. 21. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, sobre la *Gaceta Oficial*.

Art. 22. Los Ministros de Fomento y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por los Ministros de Fomento y de Hacienda en el Palacio Federal de Caracas, á 31 de diciembre de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.—El Ministro de Fomento.

J. A. Velutini.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda,

P. P. Azpúrua Huizi.



3753

Cuenta corriente de la Renta de los Estados de la Unión,
de 1º de julio á 31 de diciembre de 1886

		DEBE	
		B	B
<i>Gastos de Administración y Recaudación</i>			
Por Aduanas terrestres			
La de La Guaira	6.865,		
— Puerto Cabello	6.865,		
— Maracaibo	4.529,50		
— La Vela	4.529,50		
— Ciudad Bolívar	4.529,50		
— Puerto Guzmán Blanco	3.472,50		
— Puerto Sucre	3.472,50		
— Carúpano	3.472,50		
— Maturín	3.472,50		
— Güiría	2.830,		
— Juan Griego	2.830,		46.868,50
Valor de las órdenes D. S. número 777 y D. P. número 1.727 por impresión de pólizas de sal para el consumo y para la exportación			1.000,
Comisión del Banco Comercial por recaudación y traslación de fondos al 2½ p ^o			42.000,
Balace			89.868,50
			1.776.798,16
			1.866.666,66
<i>Renta</i>			HABER
Lo que le corresponde en el semestre $\frac{2}{3}$ partes por derecho de sal marina	200.000,		
$\frac{1}{3}$ partes del impuesto de tránsito	1.666.666,66		1.866.666,66

Caracas: 3 de enero de 1887.—El Tesorero interino, *B. Patiño*.—Visto Bueno.—El Ministro de Finanzas, *Azpuruá Huizzi*.



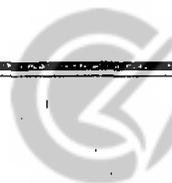
CUADRO que representa la distribución y liquidación de la renta correspondiente a los Estados de la Unión en el semestre de 1.º de julio á 31 de diciembre de 1886

Producto bruto en el semestre	B 1.866.666,66
Menos, gastos de administración y recaudación	89.868,50
Líquido	B 1.776.798,16

Distribuidos así:

Nombres de los Estados	Población según censo de 1881	Tanto por ciento proporcional	Cuota parte	Diferencia entre la Renta recaudada y la abonada en el año de 1886
Guzmán Blanco	494.002	25 ⁷⁸ p ⁰⁰	458.058,56	135.255,72
Carabobo	159.851	8 ³⁴ —	148.184,97	43.756,12
Lara	233.752	12 ²⁰ —	216.769,38	64.007,75
Falcón	187.051	9 ⁷⁶ —	173.415,50	51.206,20
Zamora	236.371	12 ³³ —	219.079,21	64.689,80
Bolívar	54.422	2 ⁸⁴ —	50.461,07	14.900,16
Bermúdez	257.867	13 ⁴⁶ —	239.157,03	70.618,39
Los Andes	293.108	15 ²⁹ —	271.672,44	80.219,55
	1.916.424	100	1.776.798,16	524.653,69

— 112 —



CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

Nombres de los Estados	Sumas recibidas á cuenta de su renta en el semestre de julio á diciembre de 1886	Saldos del semestre anterior		Saldo final favorable
		Adversos	Favorables	
Guzmán Blanco	405.623,60	—	243.973,07	431.663,75
Carabobo	111.164,50	—	61.912,82	142.689,41
Lara	171.361,17	—	132.040,95	241.456,91
Falcón	130.091,78	—	113.381,89	207.911,81
Zamora	164.347,51	—	148.290,96	267.712,46
Bolívar	37.854,58	—	33.746,56	61.253,21
Bermúdez	195.802,58	—	141.876,43	259.849,27
Los Andes	467.865,62	—	141.883,76	25.910,13
	1.684.111,34	—	1.017.106,44	B 1.634.446,95

Caracas : 3 de enero de 1887.

El Tesorero del Servicio Público interino,

B. Patiño.

Visto Bueno—El Ministro de Finanzas,

Aspirua Huizzi.



	B	B
ESTADO GUZMAN BLANCO		
<i>Su cuenta de julio 1º. á 31 de diciembre de 1886</i>		
DEBE		
Entrega por cuenta de su renta propia.....		335.623,60
Id. para las carreteras de Oriente y de Occidente	14.000,	
Orden D. T. número 928 á favor de J. E. Linares.....	50.000,	
Id. D. F. número 1.447 á favor de A. Arismendi.	6.000,	70.000,
Saldo favorable.....		431.663,75
		837.287,35
HABER		
Saldo favorable en 30 de junio de 1886.....		243.973,07
257ª p ^{ta} que le corresponde de la Renta de los Estados, después de deducidos los gastos de los administración y recaudación.....		458.058,56
257ª p ^{ta} sobre B 524.653,69 exceso de renta en el año de 1886.....		135.255,72
		837.287,35

Caracas: 3 de enero de 1887.—El Tesorero del Servicio Público interino,
B. Patiño.—Visto Bueno.—El Ministro de Finanzas, *Azpúrua Huizi.*



	B	B
ESTADO CARABOBO		
<i>Su cuenta de 1º de julio á 31 de diciembre de 1886</i>		
DEBE		
Entrega por cuenta de su renta propia.....		111.164,50
Saldo favorable.....		142.689,41
		253.853,91
HABER		
Saldo favorable en 30 de junio de 1886.....		61.912,82
834 p ^o que le corresponde de la Renta de los Estados, después de deducidos los gastos de administración y recaudación.....		148.184,97
834 p ^o sobre B 524.653,69 exceso de renta en el año de 1886.....		43.756,12
		253.853,91
<p>Caracas: 3 de enero de 1887.—El Tesorero del Servicio Público interino, <i>B. Patiño</i>.—Visto Bueno.—El Ministro de Finanzas, <i>Azpúrúa Huizi</i>.</p>		



	B	B
ESTADO LARA		
<i>Su cuenta de 1º de julio á 31 de diciembre de 1886</i>		
DEBE		
Entrega por cuenta de su renta propia.....		162.614,73
Orden D. T. número 909 á favor del General E. Lara		8.746,44
Saldo favorable.....		241.456,91
		412.818,08
HABER		
Saldo favorable en 30 de junio de 1886.....		132.040,95
12º pº que le corresponde de la Renta de los Estados, después de deducidos los gastos de administración y recaudación		216.769,38
12º pº sobre B 524.653,69 exceso de renta en el año de 1886.....		64.007,75
		412.818,08

Caracas: 3 de enero de 1887.—El Tesorero del Servicio Público interino, *B. Patiño*.—Visto Bueno.—El Ministro de Finanzas, *Azpúrua Huizi*.



	B	B
ESTADO FALCON		
<i>Su renta de julio 1^o á 31 de diciembre de 1886</i>		
DEBE		
Entrega por cuenta de su renta propia.....		130.091,78
Saldo favorable.....		207.911,81
		338.003,59
HABER		
Saldo favorable en 30 de junio de 1886.....		113.381,89
9 ^{ta} p ^{te} que le corresponde de la Renta de los Estados, después de deducidos los gastos de administración y recaudación.....		173.415,50
9 ^{ta} p ^{te} sobre B 524.653,69 exceso de renta en el año de 1886.....		51.206,20
		338.003,39
<p>Caracas: 3 de enero de 1887.—El Tesorero del Servicio Público interino, <i>B. Patiño.</i>—Visto Bueno.—El Ministro de Finanzas, <i>Azpúrúa Huizi.</i></p>		



	B	B
ESTADO ZAMORA		
<i>an cuenta de julio 1^o á 31 de diciembre de 1886</i>		
DEBE		
Entrega por cuenta de su renta propia.....		164.347,51
Saldo favorable		267.712,46
		432.059,97
HABER		
Saldo favorable en 30 de junio de 1886.....		148.290,96
12 ^{ss} p ^o que le corresponde de la Renta de los Estados, después de deducidos los gastos de administración y recaudación.....		219.079,21
12 ^{ss} p ^o sobre B 524.653,69 exceso de renta en el año de 1886.....		64.689,80
		432.059,97

Caracas: 3 de enero de 1887.—El Tesorero del Servicio Público interino,
B. Patiño.—Visto Bueno.—El Ministro de Finanzas, *Aspúrua Huizi.*



	B	B
ESTADO BOLIVAR		
<i>Su cuenta de julio 1^o á 31 de diciembre de 1886</i>		
DERE		
Entrega por cuenta de su renta propia.....		37.854,85
Saldo favorable.....		61.253,21
		99.107,79
HABER		
Saldo favorable en 30 de junio de 1886.....		33.746,56
2 ^a p ^{ta} que le corresponde de la renta de los Estados, después de deducidos los gastos de administración y recaudación.....		50.461,07
2 ^a p ^{ta} sobre B 524.653,69 exceso de renta en el año de 1886.....		14.900,16
		99.107,79
<p>Caracas: 3 de enero de 1887.—El Tesorero del Servicio Público interino, <i>B. Patiño.</i>—Visto Bueno.—El Ministro de Finanzas, <i>Azpúrua Huizi.</i></p>		



	B	B
ESTADO BERMUDEZ		
<i>Su cuenta de julio 1^o á 31 de diciembre de 1886</i>		
DEBE		
Entrega por cuenta de su Renta propia.....		179.409,37
Orden D. P. número 1441 á favor de R. A. Herrera.....	2.000,25	
Id. id. id. 1.729 id. P. N. Hernández.....	2.000,	
Id. id. id. 1.412 id. S. Domínguez é hijos.....	10.237,96	
Id. id. id. 1.414 id. General J. A. Velutini.....	2.155,	16.393,21
Saldo favorable.....		255.849,27
		<u>451.651,85</u>
HABER		
Saldo favorable en 30 de junio de 1886.....		141.876,43
13 ^o p ^o que le corresponde de la Renta de los Estados, después de deducidos los gastos de administración y recaudación.....		239.157,03
13 ^o p ^o sobre B 524.653,69 exceso de renta en el año de 1886.....		70.618,37
		<u>451.651,85</u>

Caracas: 3 de enero de 1887.—El Tesorero del Servicio Público interino,
B. Patiño.—Visto Bueno.—El Ministro de Finanzas, *Azpúrúa Huizi*.



3754

Resolución de 31 de diciembre de 1886, disponiendo que los coches de lujo y los de viaje, paguen una patente anual.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 31 de diciembre de 1886.—23º. y 28º.

De orden del Presidente de la República,

Se resuelve:

1º. Los coches denominados de lujo y los de viaje, pagarán una patente anual de cuatrocientos bolívares [B. 400], quedando así modificada la disposición por la cual se gravaban dichos vehículos con quinientos bolívares [B. 500] anuales.

2º. Esta Resolución empezará a regir desde el 1º de enero del año próximo de 1887.

3º. Comuníquese al Administrador de Rentas Municipales del Distrito Federal, á los efectos consiguientes, y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,
J. M. Baquero Hurtado.

3755

Resolución de 31 de diciembre de 1886, prohibiendo la venta de billetes de rifas ó loterías extranjeras, en el Distrito Federal.

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 31 de diciembre de 1886.—23º. y 28º.

Tiene informes este Gobierno de que se venden en el Distrito Federal billetes de loterías de países extranjeros; y como tal juego está formalmente prohibido en Venezuela, en conformidad con lo dispuesto por el Presidente de la República,

Se resuelve:

Las autoridades de policía impondrán á los que se ocupen en vender billetes de rifas ó loterías extranjeras, las mismas penas establecidas respecto de las nacionales.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,
J. M. Baquero Hurtado.

3756 (a)

Decreto de 31 de diciembre de 1886, designando el presupuesto para gastos de los empleados en el servicio de las impresiones oficiales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
con el voto del Consejo Federal,

DECRETA :

Art. 1º. En conformidad con el Decreto Ejecutivo de esta fecha, que reglamenta la Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional, los gastos que ocasionen su personal de empleados, el servicio económico, y las impresiones oficiales, se pagarán por la Tesorería Nacional del Servicio Público, de acuerdo con el presupuesto siguiente :

El Director de la Imprenta, á B 1.200 mensuales.	B	14.400,
El Gerente Corrector, á B 400.....		4.800,
El Contador, á B 240.....		2.880,
El Oficial escribiente, á B 200.....		2.400,
El Grabador-litógrafo, á B 1.200.....		14.400,
El Preñista-litógrafo, á B 600.....		7.200,
El Mecánico-Ingeniero, á B 1.000.....		12.000,
El Ayudante de éste, á B 200.....		2.400,
El Cajista alemán, á B 500		6.000,
El Porterero, á B 120.....		1.440,
El Fogonero, á B 150.....		1.800,
3 repartidores de la Gaceta, á B 60.....		2.160,
Franqueo de la Gaceta para el extranjero.....		600,
Combustible para el vapor; aceite, lija y estopa para máquinas, pasta para rolos y gastos menores á B 200.....		2.400,
Para las impresiones oficiales.....		150.000,
	<u>B</u>	<u>224.880,</u>

Art. 2º Los Ministros de Fomento y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por los Ministros de Fomento y de Hacienda, en el Palacio Federal de Caracas á 31 de diciembre de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.—El Ministro de Fomento,
J. A. Velutini.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda,
P. P. Aspúrua Huizi.

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales





AÑO 1887

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales





3757

Resolución de 3 de enero de 1887, sobre introducción de armas de precisión.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 3 de enero de 1887.—23º. y 28º.

Resuelto :

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha resuelto que las armas de precisión y todos los demás elementos de guerra propios exclusivamente para parques, sólo pueden ser importados por el Gobierno Nacional, y que las escopetas de cacería, fulminantes para éstas, municiones etc, y las armas de uso particular que traigan los pasajeros en sus equipajes, no sean entregadas en ningún caso por las Aduanas, sin que se les presente el permiso requerido por el artículo 4º. de la Ley XXIII del Código de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

P. P. Azpúrua Huizi.

3758

Carta de nacionalidad venezolana, de 4 de enero de 1887, concedida al señor Pedro Barbieri, natural de Francia.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Pedro Barbieri, natural de Francia, de veinte y dos años de edad, de profesión rentística, de estado soltero y residente en Marsella, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tauto, téngase al señor Pedro Barbieri como ciudadano de Venezuela, y guárdensele gaurdar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta:

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 4 de enero de 1887.—Año 23º. de la Ley y 28º. de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores.

José R. Núñez.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—

Caracas: 18 de enero de 1887.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 100 del libro respectivo.

Diego B. Urbaneja.

Caracas: 21 de enero de 1887.

3759

Resolución de 5 de enero de 1887, autorizando al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para que conozca de las solicitudes de tierras baldías hechas por los señores Pedro Vicente Mijares y Sebastián J. Barris.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de enero de 1887.—Año 23º. de la Ley y 28º. de la Federación.

Resuelto :

El ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto autorizar al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para que conozca de las solicitudes de tierras baldías hechas por los ciudadanos Doctor Pedro Vicente Mijares y Sebastián J. Barris, ejerciendo al efecto las atribuciones que la ley de la materia da á los Presidentes de los Estados,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. A. Velutini.



3760

Resolución de 5 de enero de 1887, disponiendo que sólo se trate de un solo asunto, en cada oficio que se dirija al Ministerio de Finanzas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de enero de 1887.—23º y 28º.

Resuelto :

El Presidente de la República ha tenido á bien resolver, que únicamente se trate en cada oficio que se dirija á este Ministerio, de un sólo asunto, y que de éste se haga al margen de aquél un breve sumario ó resumen, requisitos ambos absolutamente indispensables para el pronto despacho y el buen archivo, advirtiéndose que después de dada á conocer esta disposición en las Aduanas más distantes, no se reudirá cuenta de aquellas comunicaciones en que se falte á dichos requisitos, sino que se devolverán á los remitentes para su reforma.

Por el Ejecutivo Nacional,

P. P. Aspúrua Huizi.

3761

Resolución de 14 de enero de 1887, declarando incompatible el desempeño de dos Escuelas Federales por una misma persona.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 14 de enero de 1887.—23º y 28º.

Resuelto :

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que es incompatible el que una misma persona sea á la vez preceptor de dos Escuelas Federales, aun cuando éllas sean diurna y nocturna.

Comuníquese á las Juntas Superiores de Instrucción Primaria Popular, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

F. González Guindán.

3762

Resolución de 14 de enero de 1887, fijando las reglas que deben observarse para conceder mermas y rectificaciones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de enero de 1887.—23º y 28º.

Resuelto :

Con el objeto de evitar perjuicios al Fisco por lo excesivo de las rebajas que suelen conceder las Aduanas marítimas á los importadores, ya con motivo de las mermas que ocurren en los líquidos y víveres, ya en las rectificaciones de peso, cuando se otorgan unas y otras, conforme á los artículos 96 y 196, inciso 7 de la ley XVI del Código de Hacienda, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1ª Pesados los líquidos ó víveres, en la proporción de veinte por ciento, que establece el artículo 118 de la ley sobre régimen de Aduanas para la importación, si resultare merma, el Gobierno Nacional no concede ninguna que exceda del uno por ciento, y esta misma debe quedar evidenciada á satisfacción de todos los empleados reconocedores, incluso el Administrador, sin excepción de ninguna clase.

2ª No se admitirá en lo sucesivo más rectificación en los manifiestos, que la que se refiera á la denominación dudosa de algún artículo que, por primera vez, se introduzca en el país ó no se halle claramente expresado en la factura, sin perjuicio en este caso, de la pena que señala á los introductores la citada ley XVI.

3ª La Sala de Examen de la Contaduría General, impondrá á los empleados reconocedores de las Aduanas que infrinjan estas disposiciones, la responsabilidad á que haya lugar en cada caso.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

P. P. Aspúrua Huizi.



3763

Resolución de 14 de enero de 1887, por la cual el Gobierno Nacional se constituye responsable del pago de las sumas que el Gobierno del Estado Carabobo y las Municipalidades de Valencia y Puerto Cabello y el Banco de Carabobo, adeudan á la Empresa del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 14 de enero de 1887.—23° y 28°.

Resuelto :

Habiendo dado cuenta en Gabinete al Presidente de la República de que el Gobierno del Estado Carabobo, las Municipalidades de Valencia y Puerto Cabello y el Banco de Carabobo, han participado á este Ministerio que están imposibilitados de cumplir la obligación estipulada en el contrato de construcción del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, y que, en consecuencia, no pueden pagar en especie las sumas que, respectivamente, adeudan á la Empresa por las diez y siete mensualidades vencidas desde el 17 de junio de 1885, día de la iniciación de los trabajos, hasta la fecha, el Presidente de la República ha resuelto, en vista del artículo 14 del citado contrato, en el cual se comprometió el Gobierno Nacional á constituirse responsable del pago de las sumas expresadas, que se tome por cuenta de la Nación aquella obligación, dejando así de considerarse en lo sucesivo como suscritores á la Empresa, al Estado, á las dos Municipalidades dichas y al Banco de Carabobo. Respecto á las sumas que adeudan los propietarios y comerciantes de Carabobo, el Presidente de la República resolverá lo conveniente, tan luego como contesten á la excitación que este Ministerio les ha dirigido sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. Calcaño Mathieu.

3764

Resolución de 14 de enero de 1887, mandando expedir el título de Agrimensor público, á varios individuos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerios de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 14 de enero de 1887.—23° y 28°.

Resuelto :

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Juan Bautista Torres, José Vicente Rodríguez y Bachilleres Luis M. Domínguez y Atahualpa Domínguez, aspirantes al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 de Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor público, quedando ellos, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República y debiéndose á sus actos la fe que merezcan según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. González Guinán.

3765

Resolución de 14 de enero de 1887, reglamentado el Asilo Nacional de Enagenados.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 14 de enero de 1887.—23° y 28°.

En conformidad con lo dispuesto por el Presidente de la República, y para la mejor organización del Asilo Nacional de Enagenados, se dispone que desde esta fecha se observe el siguiente Reglamento.

Art. 1° Ninguna autoridad podrá enviar enfermos al Asilo Nacional de Enagenados, sin antes obtener y remitir á dicho establecimiento la certificación de dos facultativos, que declaren el estado de enagenación.



Art. 2.º También deberán remitir una relación con los datos siguientes: nacionalidad, domicilio, estado, edad, nombre y demás circunstancia que se relacionen con el estado civil del enagenado.

Art. 3.º El Director del Asilo por ningún motivo recibirá enfermos respecto de los cuales no haya obtenido previamente los documentos antes mencionados.

Art. 4.º La Gobernación llevará una estadística en que costen los datos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 5.º El Director del Asilo á más de guardar cuidadosamente archivados los documentos que se le remitan, llevará un libro en que conste el historial de cada enfermo, agregando en la nota respectiva los hechos, importantes que con él se relacionen, entre tanto permanezca en aquel Asilo.

Art. 6.º Cuando las autoridades de los Estados envien enfermos con destino al Asilo, deberán remitir los referidos documentos por duplicado, para que queden unos en la Gobernación y los otros se lleven al Asilo.

Art. 7.º Se prohíbe terminantemente castigar á los enfermos, á quienes en ningún caso se pondrán grillos ni esposas. Para corregirlos, cuando éllo sea indispensable, podrá aplicarse la chaqueta de fuerza, siempre que así lo acuerden los Jefes y el médico del establecimiento.

Art. 8.º De toda novedad que ocurra deberá darse cuenta al Gobierno del Distrito, al cual se consultará todo asunto de dudosa resolución.

Art. 9.º En ningún caso se permitirá que los enfermos varones invadan las habitaciones de las enfermas, ni viceversa.

Art. 10 Los Directores se esmerarán en evitar á los enagenados todo desgrado ó contrariedad que los haga padecer inútilmente; y cuidarán de que estén constantemente aseados en sus vestidos.

§ único. Salvo disposición contraria del facultativo, se bañarán diariamente.

Art. 11. Cuando el médico lo crea útil, se le proporcionará al enfermo aquellas distracciones que no le perjudiquen, ni contrarién las reglas del establecimiento.

Art. 12. Los Directores pueden dar á las familias de los enagenados aquellas noticias que acerca de la enfermedad juzgen de importancia.

Art. 13. Tanto el facultativo como el Director, están en el deber de comunicar mensualmente á la Gobernación del Distrito, las observaciones que se les ocurran para alivio de los enfermos, ó mejoramiento del Asilo, debiendo pasar mensualmente el movimiento de entrada y salida que en él haya habido.

Art. 14. Todos los años, el Gobierno del Distrito publicará en la Memoria que debe presentar al Congreso Nacional, un resumen de la estadística del Asilo, y un informe que al efecto pasarán su médico y su Director.

Art. 15. Los Directores del Asilo previa orden de la Gobernación del Distrito, podrán permitir que las familias de los enagenados que así lo deseen, procuren á sus enfermos tratamiento especial, siempre que ésto no altere el régimen establecido y hagan los interesados los gastos correspondientes.

Art. 16. Habrá una Junta inspectora del Asilo, compuesta de tres ciudadanos vecinos, que se nombrará por Resolución especial.

Art. 17. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3766

Resolución de 14 de enero de 1887, mandando aforar en la 3.ª clase arancelaria la sémola y en la 5.ª las pastas, como fideos, macarrones, tallarines, etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de enero de 1887.—23º y 28º.

Resuelto:

El Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 7.º de la ley de Arancel, para aumentar, disminuir y suprimir algunos aforos, cuando causas imprevistas lo hagan necesario, y con



el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se afore en la 3ª clase arancelaria la sémola, y en la 5ª las pastas, como fideos, macarrones, tallarines, etc, desde que, publicada esta Resolución en la *Gaceta Oficial*, hayan trascurrido los plazos ultramarinos, que para este caso se fijan así: para los Estados Unidos de Norte América doce días y para Europa diez y ocho días.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

P. P. Azpúrua Huizi.

3767

Resolución de 14 de enero de 1887, mandando aforar en la 8ª clase arancelaria los chinchorros que se introduzcan del extranjero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de enero de 1887.—23ª y 28ª.

Resuelto:

Importaron por la Aduana marítima de Ciudad Bolívar los señores Dalton y Compañía de aquel Comercio, un fardo chinchorros, semejantes á los que se hacen en el país; y como esa mercancía no está especificada en el Arancel, el Administrador de dicha Aduana se dirigió por oficio, acompañado de una muestra de aquellos, á este Ministerio para que se le fijara el conveniente aforo; y considerando el Presidente de la República, que la competencia de los chinchorros que se importen perjudicaría notablemente una industria que ejercen las clases pobres de muchos de nuestros pueblos, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha resuelto: que los chinchorros que se introduzcan del exterior, se aforen en la 8ª clase.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

P. P. Azpúrua Huizi.

3768

Decreto de 16 de enero de 1887, estableciendo un almacén ó depósito de artículos de escritorio para las Oficinas públicas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Deseando la mejor administración eco-

nómica en las Oficinas públicas del Distrito Federal,

Con la aprobación del Consejo Federal

Decreta:

Art. 1º Se establece en uno de los salones del Palacio Federal un almacén ó depósito de artículos de escritorio, que correrá á cargo de un empleado nombrado por el Ejecutivo Nacional y dependiente inmediato del Ministerio de Relaciones Interiores, el cual se denominará "Proveedor de artículos de escritorio," teniendo éste las atribuciones siguientes:

1º Recibir de la Tesorería Nacional del Servicio Público, la cantidad presupuesta para el abasto de los útiles de escritorio de las Oficinas públicas del Distrito Federal.

2º Proveer de dichos artículos á las citadas Oficinas.

3º Abrir á cada Oficina una cuenta de todos los artículos de escritorio que le sean entregados por orden escrita y con el Dese del Jefe de élla.

4º Llevar los libros necesarios para hacer constar las entradas y salidas ocasionadas con motivo de lo que perciba y entregue, y

5º Pasar el día último de cada mes al Ministerio de Relaciones Interiores, una relación detallada de las provisiones que haya hecho á cada Oficina, expresando en élla sus correspondientes valores.

Art. 2º Para la provisión de artículos de escritorio cada Oficina se atenderá á la cantidad mensual que la Ley de Presupuesto vigente tiene designada.

Art. 3º El "Proveedor de artículos de escritorio" creado por el presente Decreto, será nombrado por Resolución especial, y gozará del sueldo mensual de quinientos bolívares (B. 500), que será pagado de la suma destinada á Rectificaciones del Presupuesto de gastos públicos.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, á



16 de enero de 1887.—Año 23º de la Ley y 28 de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores:

José R. Núñez:

3769

Resolución de 19 de enero de 1887, sobre revista de la Lista inactiva.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 19 de enero de 1887.—23º y 28º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, los pensionados de la lista inactiva, como Ilustres Próceres, viudas ó hijas de Ilustres Próceres, Pensiones especiales, Inválidos y Montepío militar, pasarán revista de presente del 1º al 5 de cada mes para comprobar la supervivencia.

La lista debe pasarse ante la autoridad militar en los lugar donde exista ésta, ante la de Hacienda donde no exista la militar, y ante la primera autoridad civil del lugar de su residencia, donde no existan las autoridades nacionales referidas.

Deben pasarse dos ejemplares de la lista de revista, que autorizará la autoridad respectiva, expresando el grado, el nombre, la cantidad de la pensión, la causa porqué la recibe y el nombre de la agraciada, cuando sea viuda ó hija de Ilustre Prócer ó por Montepío militar. Estos dos ejemplares se presentarán por el interesado ó su representante, á la Tesorería Nacional del Servicio Público ó á la Agencia del Banco donde esté radicada la pensión. Dichas Oficinas anotarán en ellos el valor de las quincenas que paguen respectivamente; y cuando sea satisfecha la segunda, tomarán por separado recibo: en forma por el valor de las dos quincenas correspondientes al mes de la revista. Este recibo se agregará á uno de los ejemplares de la lista para servir de comprobante á la Oficina de pago; y el otro será enviado por ésta, directamente, al Presidente de la República.

Sin estos requisitos, no se hará ninguna erogación por los respectos indicado; y esta Resolución principiará á tener sus efectos desde el 1º de marzo próximo.

Se derogan por la presente, las disposiciones que existan sobre revistas de la Lista inactiva.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejeentivo Federal,

R. Fonseca.

3770

Resolución de 28 de enero de 1887, prohibiendo á los conductores y colectores de tranvías y á los cocheros, el fumar cuando estén en el ejercicio de sus oficios.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 28 de enero de 1887.—23º y 28º

Resuelto:

Para evitar las quejas que ocurren á este Despacho en el servicio de los tranvías y coches,

Se dispone:

1º Los conductores y colectores de los tranvías podrán fumar únicamente en las estaciones; quedando prohibido hacerlo cuando estén en ejercicio dichos carros. Igual disposición observarán los conductores de coches.

2º Los contraventoreros sufriran una multa de diez á veinte bolivares, ó un arresto de 24 á 48 horas.

3º Comuníquese á los Gerentes de las empresas de tranvías, á los Prefectos del Distrito, y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno.

J. M. Baquero Hurtado.

3771

Declaratoria de 29 de enero de 1887, por la cual la Alta Corte Federal declara no ser de su competencia el asunto que motiva unas actuaciones elevadas en consulta por el Juez Nacional de Hacienda de Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—La Alta Corte Federal.

Hecha relación de estas actuaciones



enviadas por el Juez de Hacienda de Ciudad Bolívar, relativas al denuncia que le hiciera el Interventor Fiscal de aquella Aduana, sobre tener con algún fundamento que en dicha Oficina se hacía por alguno de sus empleados un manejo ilícito, arrancándose estampillas de los expedientes, para llevarlas por segunda vez á la circulación, y en que pide al Tribunal practique las diligencias necesarias á la averiguación del hecho, á la que procedió el mencionado Juez, hasta agotar todas las diligencias con tal fin; y no encontrando la existencia del delito denunciado, por auto que dictó con fecha 24 de noviembre próximo pasado, sobreseyó en el precedimiento. Venidas en consulta y por apelación, este alto Cuerpo, observa: que el hecho denunciado por el Interventor Fiscal no se conecta con el servicio ó desempeño de las funciones públicas de los empleados, cuyo conocimiento le atribuye á la Alta Corte Federal, la Ley 1.^a título 9.^o del Código Penal, la cual, en su artículo 251 remite estos juicios por delitos ó faltas comunes á los tribunales ordinarios, conforme á sus leyes orgánicas, de cuya naturaleza es el de que se trata en estas actuaciones. Por tanto, administrando justicia por autoridad de la ley, se declara no ser de la competencia de este Alto Tribunal el conocimiento de éllas. Devuélvase el proceso al mencionado Juez, para que en cumplimiento de esta determinación, lo pase al Juez ordinario á que corresponda. Compúlsese la copia correspondiente por Secretaría. Dada en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á veinte y nueve de enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Año 23.^o de la Ley y 28.^o de la Federación.—Vicente Amengual—Ezequiel María González—J. Berrío—Manuel María Bermúdez—José Miguel Torres—Juan Francisco Bustillos—M. Caballero—J. V. Guevara—O. Burgos, Secretario.

3772

Decreto Ejecutivo de 1.^o de febrero de 1887, concediendo la pensión mensual de 400 bolívares al Doctor Francisco Machado.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con la aprobación del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1.^o Se concede al Doctor Francisco Machado—TOMO XIII

co Machado la pensión mensual de cuatrocientos bolívares, por los importantes servicios que, como Prócer de la Causa Liberal, ha prestado al país.

Art. 2.^o Esta pensión será satisfecha por la Tesorería Nacional del Servicio Público, con cargo al ramo de "Pensiones Especiales."

Art. 3.^o El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y sellado con el Gran Sello Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas, á 1.^o de febrero de 1887.—Año 23.^o de la Ley y 28.^o de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
V. Ibarra.

Publíquese de orden del Ministro.

El Director,

Federico Uslar.

3773

Decreto Ejecutivo de 7 febrero de 1887; sobre títulos de Deuda Nacional Consolidada del 5 p₁₀₀ anual que poseen la Instrucción Pública, la Casa de Beneficencia y los Hospitales del Distrito.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1.^o Los títulos de Deuda Nacional Consolidada del 5 p₁₀₀ anual que poseen actualmente la Instrucción Pública, la Casa de Beneficencia y los Hospitales del Distrito, serán recogidos y cancelados por la Junta de Crédito Público, observándose los requisitos del artículo 12 de la Ley orgánica de Crédito Público, que son los siguientes: confrontación con sus matrices, cancelación en el acto de la confrontación y formarse con los billetes así anudados el comprobante de la partida que ha de estamparse en la Cuenta del Crédito Público.

Art. 2.^o En sustitución de los billetes cancelados, expresados en el artículo anterior, la Junta de Crédito Público



abrirá dos libros, para la Instrucción Pública así como para la Casa de Beneficencia y para los Hospitales del Distrito, que se denominarán "Inscripciones de la Instrucción Federal," "Inscripciones de la Casa de Beneficencia" ó "Inscripciones de los Hospitales del Distrito," en los cuales se tomará razón de los billetes que correspondan á dichos establecimientos, en el cambio que actualmente se efectúa de la quinta por la sexta edición de la Deuda Consolidada, expresándose la serie, el número, el folio y el valor de cada billete.

Art. 3º Las Inscripciones de la Instrucción Federal, de la Casa de Beneficencia y de los Hospitales del Distrito, serán firmadas en los libros destinados al efecto, según el artículo anterior, por la Junta de Crédito Público, debiendo además suscribir las de la Instrucción Federal el Ministro y el Tesorero de Instrucción Pública, y las de la Beneficencia y los Hospitales del Distrito el Gobernador del Distrito y el Administrador de Rentas Municipales del mismo.—Dicha Inscripciones se publicarán en la *Gaceta Oficial* por tres veces en los tres primeros meses después de la Inscripción.

Art. 4º Un ejemplar de cada uno de los libros de Inscripciones quedará en poder del Vocal Tesorero de la Junta de Crédito Público, y el otro ejemplar será conservado en la Tesorería á que pertenezca la Inscripción.

Art. 5º En los talones de los billetes de la sexta edición, de la Deuda Consolidada, la Junta de Crédito Público dejará constancia de las Inscripciones correspondientes, expresándose el establecimiento á que pertenezcan; y los billetes que correspondan á dichos talones serán incinerados por la Junta de Crédito Público en unión del Ministro y el Tesorero de Instrucción Pública y el Gobernador y el Administrador de Rentas Municipales del Distrito Federal, respectivamente, lo cual se hará constar en un acta que será firmada por dichos funcionarios.

Art. 6º La Junta de Crédito Público incorporará las nuevas adquisiciones de Deuda Consolidada que hagan la Instrucción Federal, la Casa de Beneficencia y los Hospitales del Distrito en los libros de Inscripciones, tomando razón de la serie, número, folio y valor

de cada billete. Este asiento será firmado por los mismos funcionarios determinados en el artículo 3º, debiendo incinerarse los billetes de la Deuda, levantarse el acta correspondiente como lo dispone el artículo anterior, y publicarse de la misma manera en la *Gaceta Oficial* las nuevas Inscripciones.

Art. 7º Para el cobro de los intereses de las Inscripciones de que trata este Decreto, el Tesorero respectivo presentará mensualmente al Vocal Contador de la Junta de Crédito Público, el libro de Inscripciones que está á su cargo y una relación especificada de los valores é intereses en la forma acostumbrada. Este funcionario expedirá el cheque correspondiente á favor del Tesorero, quien lo presentará al Vocal Tesorero de la Junta de Crédito Público para su pago, otorgándole el recibo correspondiente. El Vocal Tesorero de la Junta de Crédito Público estampará mensualmente al pagar los intereses en las páginas en blanco de los Libros de Inscripciones, y á continuación de éstas, el sello de la Junta de Crédito Público con una nota firmada por él en que conste haberse satisfecho aquellos, expresándose su monto, el mes á que corresponden y el número del cheque que sirve de comprobante de caja.

Art. 8º Al disponer el Gobierno una nueva edición de la Deuda Consolidada por haberse agotado los cupones de ésta, ni por ningún otro motivo, la Junta de Crédito Público podrá emitir Billetes de Deuda á los Institutos de que trata este Decreto.

Art. 9º Tampoco podrán emitirse á favor de ninguna persona billetes marcados con los mismos números correspondientes á las Inscripciones de los Establecimientos á que se refiere este Decreto.

Art. 10. La contravención al artículo anterior será penada como lo dispone la Ley respecto á los empleados que falten á los deberes de su cargo; y en toda época los establecimientos de que trata este Decreto tendrán su acción libre contra dichos funcionarios para reclamarles los perjuicios que les hayan ocasionado en sus intereses; y el tenedor de un título ó títulos que hayan pertenecido á los mismos establecimientos, perderá de hecho el valor de ellos al reivindicarle el Instituto á que corres-



pondría, y reintegrará además los intereses devengados desde la fecha en que se hubiere expedido el billete ó billetes hasta la en que sea reclamado. Mientras se practicaren las averiguaciones del caso y hasta llegar á establecerse la responsabilidad de los funcionarios públicos, y del tenedor de los títulos, el Ministro de Crédito Público suspenderá el pago de los intereses de la Deuda.

Art. 11. El Ministro de Crédito Público, el Ministro de Instrucción Pública y el Gobernador del Distrito Federal quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional, en Macuto, á 7 de febrero de 1887.—Año 23^o de la Ley y 28^o de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

A. Alamo Herrera.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

A. Goiticoa

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal.

Juan Quevedo.

3774

Resolución de 9 de febrero de 1887, sobre presupuesto anual de la Escuela Náutica Venezolana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 9 de febrero de 1887.—23 y 28.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, el presupuesto anual para la Escuela Náutica, del primero de marzo próximo en adelante, será el siguiente:

Un Director y Catedrático de náutica al año.....	B	4.800,
Un Catedrático de idiomas, idem.....		2.880,
Un Contramaestre á B. 80 mensuales idem.....		960.

Ocho Guardia-marinas 576 uno, al idem.....		4.608,
Ocho Aspirantes á 576 uno, al idem.....		4.608,
Ración de armada para 19 individuos á B 1,25 diarios		8.668,75
Alumbrado y escritorio ...		365,
Medicinas y servicio.....		365,
	B	27.254,75

Se deroga por la presente Resolución, la que se dictó en 16 del mes próximo anterior, sobre el particular.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

3775

Decreto Ejecutivo de 12 de febrero de 1887, disponiendo se traslade á Caño Colorado el Juzgado Nacional de Hacienda que existe en el puerto de Maturín.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

En uso de la facultad que concede al Ejecutivo Nacional el artículo 1^o, Ley XXI del Código de Hacienda; y con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1^o Se traslada al puerto de Caño Colorado el Juzgado Nacional de Hacienda que existe en el puerto de Maturín.

Art. 2^o La jurisdicción de este Tribunal será la misma que le atribuyen las leyes fiscales vigentes.

Art. 3^o El Juez actual debe verificar la traslación indicada, dentro de los diez días siguientes al en que reciba la *Gaceta Oficial* que lleve inserto este Decreto.

Art. 4^o El Ministro de Finanzas que da encargado de su cumplimiento.

Dado y firmado, y sellado con el Gran Sello Nacional, en Macuto, á 12 de febrero de 1887.—Año 23^o de la Ley y 28^o de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

P. P. Azpúrua Huizi.



3776

Resolución de 15 de febrero de 1887, disponiendo se aforen en la tercera clase arancelaria las agujas para tejer, de cualquier especie que sean.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 15 de febrero de 1887.—23 y 28.

Resuelto :

El Presidente de la República, en uso de la autorización que acuerda al Poder Ejecutivo el artículo 7º de la ley de Arancel, y con el voto del Consejo Federal, resuelve: que las agujas para tejer, de acero, madera, hueso, caucho, ó cualquiera otra materia semejante, se aforen en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

P. P. Azpúrua Huizi.

3777

Resolución de 15 de febrero de 1887, mandando aforar en la 3ª clase arancelaria los juguetes para niños, de cualquiera materia que sean.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 15 de febrero de 1887.—23º y-28º

Resuelto :

El Presidente de la República, en uso de la autorización que acuerda al Poder Ejecutivo el artículo 7º de la ley de Arancel, y con el voto del Consejo Federal, resuelve: que los juguetes para niños, de cualquiera materia que sean, inclusive los de madera, que se podrán importar, se aforen en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

P. P. Azpúrua Huizi.

3778

Resolución de 16 de febrero de 1887, concediendo á la Comunidad de Indígenas de Humocaro Alto, el Beneficio de continuar en posesión pacífica de sus Resguardos hasta que el Ejecutivo reglamente la ley de la materia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 16 de febrero de 1887.—23 y 28.

Resuelto.:

Vista la solicitud elevada á este Despacho por la Comunidad de Indígenas del Municipio Humocaro Alto, del Distrito Toayoy, en el Estado Lara, el Presidente de la República ha tenido á bien conceder á la expresada Comunidad el beneficio de continuar en la posesión pacífica de sus Resguardos, hasta que el Ejecutivo Nacional reglamente la Ley de la materia; y no habiendo fenecido el plazo que ésta señala para los efectos de mensura y particiones de los terrenos así denominados, la Comunidad de Indígenas de Humocaro Alto podrá entonces hacer uso de ese derecho, de conformidad con la Ley vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

V. Ibarra.

Publíquese de orden del Ministro.

El Director,

Tomás Rívero Sanabria.

3779

Carta de nacionalidad venezolana de 19 de febrero de 1887, conferida al señor Miguel Camarena, natural de la República Dominicana.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hacer saber: que habiendo manifestado el señor Miguel Camarena, natural de la República Dominicana, de treinta y



tres años de edad, de profesión estudiante de medicina, de estado soltero y residente en Guacara, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferírle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Miguel Camarena como ciudadano de Venezuela, y guárdesele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas á 19 de febrero de 1887.—Año 23.º de la Ley y 28.º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,

V. Ibarra.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 28 de febrero de 1887.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 100 del libro respectivo.

Diego B. Urbaneja.

Publíquese de orden del Ministro.

El Director,

Guardia.

3780

Resolución de 19 de febrero de 1817, ordenando que las mercancías que se despachen para la Sección Trujillo, se quíen por el puerto de La Ceiba por las Aduanas que están autorizadas para ello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 19 de febrero de 1886.—23 y 28

Resuelto:

Considerando que la Aduana de La

Ceiba fué establecida con el fin de dar á la Sección Trujillo, del Estado Los Andes, un puerto habilitado para su movimiento de cabotaje, á la vez para hacer más eficaz la vigilancia fiscal en el lago de Maracaibo, y obtener con toda precisión los correspondientes datos estadísticos, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que las mercaderías con destino á dicha Sección Trujillo, solo pueden ser guiadas para el puerto de La Ceiba, por las Aduanas que están autorizadas para ello.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

P. P. Aspúrua Huizi.

3781

Resolución de 26 de febrero de 1887, declarando virtualmente derogado el Decreto Ejecutivo de 24 de enero de 1885 número 2760, sobre contribución por adquirir derecho de traspaso y de próroga en los contratos celebrados con el Gobierno.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de febrero de 1887.—Año 23.º de la Ley y 29.º de la Federación.

Resuelto:

Disponiendo el artículo 58 de la Ley de 6 de octubre de 1886 sobre Registro del Distrito Federal, que se cobren dos mil bolívares por el derecho de registro primitivo de los contratos de obras públicas y de interés general que celebre el Gobierno, y dos mil bolívares más por la constitución de la Compañía, y por el traspaso ó traspasos que de ellos ó de parte de ellos, se hicieren; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, declara virtualmente derogado el Decreto Ejecutivo de 24 de enero de 1885, que impone á los contratistas la contribución de dos á cuatro mil bolívares por adquirir el derecho de traspaso y el de próroga.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.



3782

Resolución de 23 de febrero de 1887, sobre aforo de mercancías en la 4ª clase arancelaria:

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 23 de febrero de 1887.—23º y 29º

Resuelto:

El Administrador de la Aduana marítima de La Guaira ha consultado á este Ministerio, en qué clase arancelaria deben colocarse las cajas de madera ordinaria, desarmadas, pues si las tablas, vigas y cuarternes, sin cepillar ni machihembrar, corresponden á la 3ª clase, seguramente deber pertenecer á una superior dichas cajas, que vienen preparadas del todo, faltándoles sólo clavarlas; y el Presidente de la República ha tenido á bien resolver que se aforen en la 4ª clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

P. P. Azpúrua Huizi.

3783

Resolución de 10 de marzo de 1887, mandando expedir título de adjudicación de tierras baldías, al señor Francisco Escobar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de marzo de 1887.—Año 23º de la Ley y 29º de la Federación.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades precritas en la Ley de tierras baldías, con motivo de la acusación hecha por el ciudadano Francisco Antonio Escobar, de las situadas en el Distrito San Diego, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha resuelto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.

3784

Resolución de 10 de marzo de 1887, mandando expedir título de adjudicación de tierras baldías al señor Antonio Bello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de marzo de 1887.—Año 23º de la Ley y 29º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acentuación hecha por el ciudadano Antolín Bello, de las situadas en el Distrito Miranda, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.

3785

Resolución de 10 de marzo de 1887, disponiendo se expendan pesados los productos sacarinos de la caña de azúcar.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 10 de marzo de 1887.—23º y 29º

Resuelto:

Los productos sacarinos de la caña de azúcar, cualquiera que sea la forma y condiciones con que se ofrezcan al consumo, se venderán al peso, ya se expendan por mayor, al detal ó por pequeñas fracciones.

Los contraventores serán penados con una multa de 10 bolívares; la cual se duplicará en casos de reincidencia.

La presente resolución empezará á regir desde el 1º de abril próximo venidero.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juán Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baqueró Hurtado.



3786

Resolución de 12 de marzo de 1887, concediendo al señor Vicente Cuenca las mismas ventajas y exenciones que se otorgaron al señor Juan Röhl para establecer un cable submarino entre un punto de la costa de Venezuela y otro del litoral de los Estados Unidos del Norte, por haber caducado la prórroga acordada al segundo de estos señores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 12 de marzo de 1887.—Año 23º de la ley y 29º de la Federación.

Resuelto:

Habiendo caducado el 4 de enero de este año la prórroga otorgada al señor Juan Röhl para poner en ejecución el contrato que celebró en 4 de enero de 1884, sobre establecimiento de la comunicación telegráfica, por medio de uno ó más cables submarinos entre un punto de la costa de Venezuela y cualquier otro lugar del litoral de los Estados Unidos del Norte, pudiendo esta comunicación ser directa ó indirecta, y considerando que el señor V. Cuenca Creus, 22 rue Vivienne—París—propone llevar á efecto el mismo contrato, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, resuelve: conceder al señor Cuenca Creus, las mismas ventajas y exenciones que se otorgaron al señor J. Röhl en el contrato de 4 de enero de 1884, inserto en la *Gaceta Oficial*, número 3145, imponiéndole también las mismas obligaciones y condiciones; de manera que el señor Cuenca Creus se sustituya en todo al señor J. Röhl, y los plazos acordados en el contrato de éste se contarán desde la fecha de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.

3787

Resolución de 14 de marzo de 1887, sobre aforo de muebles.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de marzo de 1887. 23º y 29º

Resuelto:

Manifestó á la Aduana marítima de la

Guaira, sucesivamente, el señor Eduardo Echenagucia, como de madera manufacturada, el contenido de tres bultos; dos de los cuales importó el día 2 del mes último; por el bergantín danés *Clara Andrea*; y el otro, el 8 del mismo mes, por la barca alemana *Rose*; pero los reconocedores, que encontraron espaldares de sillas de caoba, en el primer caso, y los asientos de ellas en el segundo, creyeron de su deber apelar á este Ministerio, remitiendo las muestras, para el debido aforo, pues en su concepto se había tratado de cludir el de 5ª clase, correspondiente á los muebles finos, con aquella importación por piezas. El Presidente de la República, en vista de las muestras enviadas, ha resuelto que se aforen en la 5ª clase arancelaria; y que en lo sucesivo se aforen en las clases á que correspondan, como finos ú ordinarios, los muebles que se introduzcan en piezas ó desarmados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

P. P. Aspúrua Huizi.

3788

Decreto de 15 de marzo de 1887, estableciendo en la capital de Bélgica y los Estados Unidos Mejicanos un Consulado General de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

con el voto afirmativo del Consejo Federal

Decreta:

Art. 1º. Atenta la conveniencia de ensanchar las relaciones de comercio entre los Estados Unidos de Venezuela, por una parte y los Estados Unidos Mejicanos y Bélgica por otra, se establece en la capital de cada uno de aquellos países un Consulado General de la República que promueva dicho objeto.

Art. 2º. Cada uno de estos Consulados gozará del sueldo anual de catorce mil bolívares

Art. 3º. El Ministro de Relaciones Exteriores dará cumplimiento á este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal de Caracas, á 15 de marzo de 1887.

GUZMAN BLANCO

Diego B. Urbaneja.



3789

Ordenanza de 17 de marzo de 1887, sobre escuelas municipales del Distrito.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL

DISTRITO FEDERAL,

Ordena:

CAPÍTULO I

De las escuelas del Distrito

Art. 1º. Continuarán establecidas en cada parroquia del Distrito Federal, una escuela de varones, y otra de niñas, y las supernumerarias de Catedral y Santa Teresa.

§ único. También se establecerán otras, á juicio del Concejo, en aquellos lugares más apartados de dichas parroquias, que la necesiten por su vecindario.

Art. 2º. Las materias de enseñanza son las siguientes: lectura, escritura, aritmética práctica, elementos de gramática castellana, moral universal y la Constitución de la República: en la de varones se enseñará, además, geografía práctica: en las de niñas, las mismas materias, costura llana y bordados.

Art. 3º. La enseñanza será uniforme en todas las escuelas, tanto en lo relativo á las materias como á los textos.

§ único. Los textos de estudios para las escuelas municipales, serán designados por el Concejo.

Art. 4º. Las escuelas estarán diariamente abiertas desde las ocho de la mañana hasta las once, y desde la una hasta las cuatro de la tarde, excepto los días festivos.

Art. 5º. En las escuelas de esta capital, tanto de varones como de niñas, se dará educación gratuita á cuarenta alumnos, y en las foráneas á treinta; quedando prohibida la educación de discípulos por estipendio.

CAPÍTULO II

De los alumnos

Art. 6º. Para ser admitido un niño en una escuela, basta que se presente con una boleta del Gobernador del Distrito, del Diputado del Ramo ó del Concejal de la parroquia, quienes las expedirán gratis.

Art. 7º. Recibido que sea un niño, debe concurrir diariamente á la escuela, y en caso de faltar algún día por enfermedad ú otro motivo justificado, debe llevar excusa al maestro, en que quede comprobado que la falta no ha sido voluntaria.

Art. 8º. Cuando un niño haya falta por ocho días consecutivos á la escuela, el maestro pasará una nota á la Junta respectiva de la parroquia, y ésta impondrá una multa de cinco bolívares al padre, tutor ó encargado del niño: si no la satisficere en el acto, sufrirá un arresto por veinte horas.

CAPÍTULO III

De los preceptores

Art. 9º. Para ser preceptor se necesita: tener una conducta intachable, ser examinado y aprobado por el Concejo, ó comprobar que lo ha sido anteriormente, ó tener algún título académico, ser venezolano y mayor de veintún años.

§ único. Las preceptoras deben tener diez y ocho años, ser venezolanas instruidas, y gozar de buena reputación y fama, y prestarán examen cuando lo crea y como lo juzgue conveniente el Concejo.

Art. 10. Son deberes de los preceptores:

Concurrir diariamente al local de la escuela en las horas señaladas en el artículo 4º

Llevar un libro de matrículas en que se anoten la fecha de entrada, y el nombre del padre, tutor ó encargado del alumno, su edad y las materias que comienza á estudiar.

Procurar que la duración de la enseñanza no pase de cinco años.

Informar á las Juntas de las parroquias mensualmente de las faltas de asistencia para que dé cumplimiento al artículo 5º

Recibir y entregar por inventario los enseres de la escuela.

Remitir al Concejo mensualmente un cuadro del movimiento que haya tenido la escuela.

CAPÍTULO IV

Provisión de magisterios

Art. 11. Cuando vacare una escuela



el Concejo la proveerá interinamente, é invitará por avisos á los que quieran oponerse al magisterio para que lo verifiquen dentro del término de quince días. Vencido el término, si hubiere oposición, se fijará para el examen la próxima sesión ordinaria, publicándose así y siguiendo en lo demás lo preceptuado en el artículo 9º.

CAPÍTULO V

De los exámenes

Art. 12. En los primeros quince días del mes de agosto de cada año, comenzarán los exámenes de las escuelas municipales, practicándose cada día los dos de cada parroquia, el de varones por la mañana; y el de niñas á la una de la tarde.

Art. 13. El Concejal de la parroquia, asociado á dos inteligentes de su elección, presidirá el examen.

Art. 14. Terminado el examen, el Concejal Presidente destinará tres premios á los alumnos más sobresalientes, que serán distribuidos el 26 de octubre en el local del Concejo Municipal.

Art. 15. Anualmente, y con la anticipación necesaria, acordará el Concejo ochocientos bolívares para los premios y demás gastos que se ocasionen.

§ único. Las escuelas municipales entrarán en vacaciones desde el 16 de agosto hasta el 16 de setiembre.

CAPÍTULO VI

De los sueldos de los preceptores

Art. 16. Los sueldos de los magisterios serán los que el Concejo destine anualmente en su presupuesto.

CAPÍTULO VII

De las remociones de los preceptores

Art. 17. Los actuales preceptores en ejercicio, y los que en adelante se eligieren, permanecerán en sus destinos, no pudiendo ser destituidos sino por causas justas y á juicio de las dos terceras partes de los miembros del Concejo presentes en la sesión.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 18. Se establece en cada parroquia del Distrito Federal una Junta de Ins-

trucción compuesta del Jefe civil de la parroquia, que la presidirá, y de tres vecinos notables nombrados por el Gobernador del Distrito, quienes tendrán las atribuciones siguientes:

1º Hacer que se cumpla la ordenanza en todas sus partes.

2º Visitar las escuelas municipales por lo menos una vez al mes.

3º Procurar por todos los medios posibles que los niños de ambos sexos concurren á la escuela con exactitud.

4º Recibir mensualmente de los maestros la lista de los niños, con especificación de las faltas que hayan tenido para hacer cumplir por medio del Jefe civil de la parroquia, las penas que establece el Capítulo II de esta Ordenanza, dando cuenta al Concejo del cumplimiento de dicho Jefe en tan árdua materia.

Hacer levantar anualmente por medio del Jefe Civil y los comisarios un padrón de los niños que existan en la parroquia, desde la edad de siete años hasta doce, con especificación de la escuela en que estén, sea pública ó particular.

6º Procurar que nunca falte en las escuelas municipales el número fijado por esta Ordenanza.

7º Concurrir á los exámenes todos los años, como lo establece la presente Ordenanza, dando cuenta al Concejo de los adelantos que noten en dichos establecimientos.

8º Solicitar del Concejo los mobiliarios ó enseres que se necesiten para las escuelas.

Art. 19. Quedan prohibidos, en las escuelas municipales, el azote, la palmeta y todos los castigos crueles y penas degradantes.

Art. 20. Se deroga la Ordenanza de 3 de agosto de mil ochocientos setenta y seis.

Art. 21. Consúltese al Presidente de la República.

Dada en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal, en Caracas: á 17 de marzo de 1937.—Año 23º. de la Ley y 29º. de la Federación.

El Presidente del Concejo,

Juan Quevedo.

El Secretario,

Eduardo Gutiérrez.



Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 17 de marzo de 1887.—23º. 29º.

Habiéndose dado cuenta al Presidente de la República, de la presente Ordenanza no ha prestado su aprobación. Devuélvase al Concejo Municipal a los efectos consiguientes.

Juan Quevedo.

J. M. Baquero Hurtado.

3790

Resolución de 22 de marzo de 1887, sobre los requisitos que deben llenar las parroquias de Antimano y de Macuto para proveerse de agua potable.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 22 de marzo de 1887.—23º. y 29º.

Resuelto:

Desde esta fecha no podrá hacerse uso del agua potable de Antimano y Macuto, sin llenar los requisitos que establece la ordenanza vigente sobre "Acueductos, fuentes públicas y particulares" de 29 de diciembre de 1881.

En consecuencia, el que quiera surtir de agua algún edificio ó casa en dichas poblaciones, ocurrirá al Concejo Municipal, para que se le expida la licencia correspondiente.—El Jefe Civil respectivo y el Inspector del ramo, no permitirán que se ejecute ningún trabajo, siu que el interesado presente los recibos que ha de bido obtener del Administrador de Rentas Municipales.—Los referidos Jefes civiles remitirán á este despacho una relación de las casas que gozan de este beneficio.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo:

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3791

Decreto de 26 de marzo de 1887, mandando establecer una flotilla para celar y perseguir el contrabando en las costas de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de la atribución que le confiere el

artículo 49, capítulo 3º. Ley XXXIV del Código de Hacienda, y con el voto del Consejo Federal.

Decreta:

Art. 1º Se establece una flotilla, compuesta de tres embarcaciones menores, para celar y perseguir el contrabando en las costas de la República, comprendidas en la jurisdicción de las Aduanas de Carúpano, Güiría y Juan Griego, y en las bocas de los ríos Guarapiche y Orinoco.

Art. 2º Cada una de las embarcaciones tendrá para su servicio un patrón, un contra maestre y ocho individuos de tripulación, que devengarán anualmente los sueldos siguientes:

- 3 patrones á B 1.440 uno B 4.320
- 3 contra maestres á B 1.200
- uno..... 3.600
- 24 individuos de tripulación
- á B 720 uno..... 17.280

Art. 3º La flotilla será mandada por un Comandante nombrado por el Ejecutivo Federal, y el cual tendrá la asignación de B 7.200 anuales.

§ El personal de la flotilla lo nombrará su Comandante, sometiéndolo á la aprobación del Ejecutivo Federal.

Art. 4º Los empleados de la flotilla tendrán las atribuciones y deberes que corresponden á los resguardos marítimos y terrestres por el Código de Hacienda.

Art. 5º Las autoridades fiscales y políticas, comprendidas en la jurisdicción del territorio mencionado en el artículo 1º, prestarán á la flotilla toda clase de auxilio en conformidad con la ley.

Art. 6º Los gastos que ocasione la flotilla, y los sueldos de su personal se harán por el Tesoro público, con cargo al ramo de rectificaciones del presupuesto.

Art. 7º El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministerio de Finanzas, en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 26 de marzo de 1887.—Año 23º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado

El Ministro de Finanzas,

P. P. Aspúrua Huizi.



3792

Resolución de 26 de marzo de 1887, disponiendo que se fije la residencia de la Junta Superior de Instrucción Popular de la parte Oriental de la Sección Guárico, en el Distrito Zaraza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 26 de marzo de 1887.—23° y 29°

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer, que se fije la residencia de la Junta Superior de Instrucción Popular de la parte Oriental de la Sección Guárico, en el Distrito Zaraza, donde queda constituida así:

Principales:

Pedro Vicente Gómez, Doctor Eleuterio Aguirre, Manuel Medina.

Suplentes:

Isidro Morales, Visitación Correa, Ricardo Castro.

Háganse las particiones correspondientes y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Alejandro Goiticoa.

3793

Resolución de 28 de marzo de 1887, ordenando la reorganización de las milicias del Distrito Federal é insertando la de 15 de mayo de 1885, relativa á este asunto.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 28 de marzo de 1887.—24° y 29°

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, se convocan las milicias del Distrito Federal, las cuales se organizarán de la manera que establece la Resolución de 15 de mayo de 1880, que es como sigue:

“Artículo 1° Todos los venezolanos residentes en el Distrito Federal, que

tengan diez y ocho años cumplidos y no excedan de cincuenta, deben concurrir á alistarse en la milicia de la manera que lo previene la ley orgánica de la misma, y de acuerdo con lo dispuesto por esta resolución.”

“Artículo 2° La inscripción se hará en cada una de las parroquias que componen el Distrito Federal, ante una junta compuesta del Jefe Civil, del respectivo Jefe de la Milicia y de un vecino notable, que designará el Comandante en jefe de ella.”

“Artículo 3° Desde la publicación de esta Resolución, los Jefe Civiles de las parroquias designarán el lugar donde deba hacerse la inscripción, y excitarán por medio de carteles fijados en los lugares más públicos, á todos los vecinos para que concurren á inscribirse.”

“Artículo 4° El alistamiento de que habla el artículo 1°, se verificará durante el lapso de treinta días, el cual empezará á contarse desde el primer domingo después de publicada esta disposición. Durante el lapso señalado, es deber de las Juntas permanecer constituidas, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, por lo menos.”

“Artículo 5° Para la inscripción, las Juntas se proveerán de las boletas necesarias, que les dará la Comandancia en Jefe de las milicias, y las llevarán en un registro numerado en que consten el nombre y apellido del inscrito, su edad, profesión, estado y domicilio. Al margen de la boleta deben estamparse las señas fisonómicas y particulares, dejando igual constancia en el registro de inscripción.”

“Artículo 6° Al acto de inscribirse cada ciudadano, se le dará una boleta marcada con el mismo número que le corresponda en el registro, y con las firmas autógrafas de los miembros de la Junta.”

“Artículo 7° Las Juntas remitirán diariamente á la Comandancia en Jefe de las milicias una copia de las inscripciones que se hagan; y concluido el lapso le remitirán los registros originales.”

“§ único. Es también deber de las Juntas, llevar un Registro de inscripción por orden alfabético, que remitirán igualmente á la Comandancia en Jefe, terminada que sea la inscripción.”



“Artículo 8.º Los que en el término no fijado no concurrieren á alistarse en la milicia, incurrirán en la pena de destitución por seis meses, á la fuerza permanente, ó en la de una multa de veinte á quinientos bolívares, que impondrá á los infractores la Comandancia en Jefe de las milicias debiéndose proceder en este caso de acuerdo con la Resolución de este Gobierno, fecha 12 de diciembre del año de 1879. Los infractores, al acto de pagar la multa, quedarán alistados de hecho.”

“Artículo 9.º Los ciudadanos están en el deber de inscribirse en la parroquia de su domicilio y los que lo hicieren en otra, se considerarán como no alistados, quedando comprendidos en las penas del artículo anterior.”

“Artículo 10. Los Jefes y Oficiales de ejército, al alistarse, deberán hacer constar esta circunstancia, mostrando sus despachos que se anotarán en registros separados y en la misma forma de los de milicia. Los que tengan excepciones por invalidez, tienen igualmente el deber de alistarse para que en su oportunidad sean reconocidos de nuevo por una junta de tres facultativos, que nombrará al efecto este Gobierno.”

“Artículo 11. Terminado el alistamiento, el Comandante en Jefe de las milicias remitirá á la Gobernación copia autorizada del alistamiento general del Distrito en orden alfabético; procederá á su organización por Batallones, y anotará en cada una de las boletas de los milicianos, el número del Batallón y Compañía á que pertenezca el inscrito; quedando autorizado para dictar todas las disposiciones que juzgue indispensables para que la milicia del Distrito esté completamente organizada para el día 15 de mayo próximo venidero, á cuyo efecto todas las autoridades dependientes de este Gobierno le prestarán el apoyo necesario.”

Comuníquese á quines corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno.

J. M. Baquero Hurtado.

Resolución de 28 de marzo de 1886, disponiendo la formación de la Plana Mayor de las milicias del Distrito, y presupuesto asignado á los Jefes respectivos.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 28 de marzo de 1887.—24.º y 29.º

Resuelto :

En conformidad con lo dispuesto por el Presidente de la República, y de acuerdo con la Resolución de 15 de mayo de 1880, sobre milicias del Distrito Federal la Plana Mayor de éstas se compondrá:

De un Comandante en Jefe.

De un primer Jefe parroquial, que lo será el respectivo Jefe civil.

De un segundo Jefe parroquial.

De un Ayudante del Comandante en Jefe.

De un portero.

Los Jefes civiles obedecerán y cumplirán las órdenes del Comandante en Jefe, y le servirán mensual y alternativamente de Ayudante.

Se presupone la cantidad de mil quinientos sesenta bolívares mensuales, la cual sera distribuida así:

- 1º Sueldo mensual del Comandante en Jefe..... B 600
- 2º Sobre sueldo de los Jefes civiles, primeros Jefes parroquiales á B 30 360
- 3º Sueldo mensual de los segundos Jefes parroquiales á B 30 360
- 4º Sueldo del Ayudante del Comandante en Jefe 140
- 5º Sueldo del portero.... 100

B 1.560

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.



3795

Resolución de 31 de marzo de 1887, mandando á expedir el título de Agrimensor Público, á los Bachilleres José Herrera Manrique y Roberto E. Insausti.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 31 de marzo de 1887.—24º. y 29º.

Resuelto:

Vistas los solicitudes de los ciudadanos Bachilleres José Herrera Manrique y Roberto E. Insausti, aspirantes al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79, del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor público, quedando ellos, desde luego, en actitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fé que merezcan según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Alejandro Goiticoa.

3796

Solicitud de 1º de abril de 1887, hecha por el señor F. Puga sobre patente de invención, y resolución accediendo á dicha solicitud.

Ciudadano Ministro de Fomento.

F. Puga, vecino de esta ciudad y mayor de edad, y apoderado, según el poder que á esta representación adjunto, del señor Bernard Charles Molloy, abogado y miembro del Parlamento inglés, y residente en la ciudad de Londres, ante usted atentamente expongo:

Mi poderdante es inventor de una máquina que contiene mejorados, los aparatos necesarios, tanto para amalgamar el oro, como cualesquiera otros metales preciosos, constituyendo un procedimiento por medio del cual y sin ninguna presión ó fuerza física se obtiene un contacto íntimo y continuado entre las partículas del quijo quebrado ó de cualquier composición que contenga oro ú otro metal precioso; y es mi propósito aldirigirme al Ejecutivo Federal, por el respectable órgano de usted, adquirir para mi representado, patente de invención en esta República por el término de quince años. Con tal fin acompaño á esta solicitud una descripción detallada de la mejora del invento y dibujos explicatorios, en conformidad con el artículo 4º de la Ley de 2 de junio de 1882, sobre la materia; y el comprobante de haber satisfecho la mitad del impuesto á razón de sesenta bolívares anuales de conformidad con los artículos 9º y 10 de la citada ley.

Finalmente, juro que mi representado es dueño del invento.

Justicia etc., Caracas: primero de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

F. Puga.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de abril de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

Considerada en Gabinete la presente solicitud, fué aprobada.

Martín J. Sanavria.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de abril de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

Publíquese en conformidad con la Ley de Patentes de Invención.

Martín J. Sanavria.



3797

Decreto de 1.º de abril de 1887, del Presidente de la República, ordenando se publique como ley de ésta, el convenio celebrado en París en 26 de noviembre de 1885 entre los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela y el de Francia, relativo á la deuda francesa.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Decreta :

Por cuanto en la ciudad de París á 26 de noviembre de 1885, se celebró entre los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela y la República Francesa un convenio del tenor siguiente :

Deseario el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, restablecer entre los dos países las relaciones de amistad interrumpidas desde 1881, han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber :

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario en París, etc., etc.

El Presidente de la República Francesa, al señor Conde Tristán de Montholon, Ministro Plenipotenciario de 2.ª clase, Encargado interinamente de las funciones de Director de los Negocios Políticos en el Ministerio de Negocios Extranjeros, etc., etc.

Los cuales después de haber canjeado sus poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Art 1.º Cuando se efectúe el canje de las ratificaciones del presente convenio, el Representante del Gobierno de Venezuela entregará al Gobierno francés, en numerario, el residuo del capital de la deuda de seis millones de francos, estipulada en el Convenio de 29 de julio de 1864, á saber : la suma de 808.309 francos 3 céntimos, ó la de 812.097 francos 20 céntimos, según que la diferencia haya sido ó no recibida por la Legación de Francia. Esta entrega descargará á Venezuela y será considerada por los dos países como que arregla de un modo definitivo todas las cuentas relativas á la Deuda de 1894.

Art. 2.º La suma de 483.970 francos 92 céntimos, importe de las reclamaciones

ajustadas en 1867-1868, á la cual se agrega ulteriormente el importe de las indemnizaciones concedidas por la Comisión Mixta instituida en el artículo 3.º del presente convenio, será cubierta por medio de cuota proporcional atribuida mensualmente á Francia, en la participación del 13 p.º de las 40 unidades aduaneras, aplicadas por Venezuela á las aereencias diplomáticas.

Esta cuota mensual no podrá ser inferior al guarismo de 14.637 francos 55 céntimos, y deberá aumentarse proporcionalmente si hubiere lugar á ello.

Será entregada todos los meses en la caja de la Legación de Francia.

La repartición de las sumas así puestas en caja se hará del modo siguiente :

En cuanto á la parte de la deuda que está actualmente liquidada y ascendente á la sobredicha suma de 483.970 francos 92 céntimos, el Gobierno de Venezuela emitirá, antes del 1.º de julio de 1886, cierto número de Títulos de la Deuda Nacional Diplomática, que comprenderá 36 cupones y devengarán el interés de 3 p.º al año, contando desde el día de la emisión.

El pago de los intereses se efectuará cada semestre por conducto de la Legación, que entregará al Gobierno de Venezuela los cupones pagados. El capital será amortizado por medio de rescates sucesivos á que la administración fiscal de Venezuela procederá todos los años, contando desde el 1.º de julio de 1887, en forma de remates públicos. El resultado de esta última operación será puesto en conocimiento de la Legación, que amortizará los títulos designados por el precio convenido, y que volverá al Gobierno de Venezuela los títulos amortizados. Si no se hace ninguna oferta, el sobrante disponible se acumulará para servir al rescate siguiente, y así sucesivamente. Si con esta acumulación sucesiva, llegara á reunirse una suma equivalente al importe de los títulos que estuvieren en circulación, esta suma se emplearía en amortizar los títulos á la par, sin prima alguna.

Se entiende que si Venezuela dejara de cumplir la parte de estos arreglos que le incumbe, Francia tendría derecho de volver al antiguo modo de proceder, esto es, al pago directo en numerario.



Art. 3.º Las reclamaciones posteriores á 1867-1868 serán arregladas definitivamente por una Comisión Mixta, compuesta de un miembro por cada parte.

Terminados que sean los trabajos de la Comisión y dentro de los tres meses que sigan á la clausura de ese procedimiento, el Gobierno de Venezuela emitirá, hasta la concurrencia de las indemnizaciones concedidas, una cantidad suficiente de nuevos títulos que devenguen el mismo interés desde el día de su emisión. Estos títulos serán amortizados, á voluntad de los acreedores, al mismo tiempo que los títulos antiguos, y en todo caso, según las estipulaciones del artículo 2.º del presente convenio.

Art. 4.º Habiendo denunciado el Gobierno de Venezuela, entre los partícipes de la indemnización cierto número de personas que según él, no tenían la cualidad de ciudadanos Franceses cuando se celebró el convenio de 1864, se conviene en que el Gobierno Francés pondrá en claro esto y que, si reconoce exacta tal aserción, la parte que tocaría á dichos reclamantes en el residuo de la deuda de 1864, será aplicada á los acreedores, cuyas reclamaciones se ajustaron en 1867-1868.

En el caso contrario, en que esta aserción no sea confirmada por el Gobierno Francés, el Gobierno de Venezuela no podrá mover ninguna disputa ulterior de esta clase, acerca de la repartición del residuo de la acreencia de 1864.

Art. 5.º A fin de evitar en lo futuro cuanto podría turbar sus relaciones amistosas, las Altas Partes Contratantes convienen en que sus Representantes diplomáticos no intervendrán en materia de reclamaciones ó quejas de los particulares sobre asuntos que son de la competencia de la justicia civil ó penal conforme á las Leyes locales, á menos que se trate de denegación de justicia ó de dilaciones judiciales contrarias al uso ó á la Ley, de la falta de cumplimiento de una sentencia definitiva, ó en fin, de casos en que, á pesar de haberse agotado los medios legales, hay violación evidente de los tratados ó de las reglas del Derecho de Gentes.

Artículo 6.º La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en París, lo más pronto que se pueda.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y puéstole sus sellos.

Hecho en París á 26 de noviembre de 1885.

GUZMAN BLANCO.

Conde F. de Montholon."

Y por cuanto el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela le prestó su aprobación en Decreto de 4 de junio de 1886, y se ha efectuado ya el canje de sus ratificaciones.

Por tanto ordena, en uso de sus atribuciones, que se publique como ley de la República para su cumplimiento.

Dado, firmado, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal de Caracas, á 1º de abril de 1887. — Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Diego B. Urbaneja.

3798

Decreto de 1º de abril de 1887, del Presidente de la República ordenando se publique como Ley de esta, el protocolo firmado en París, el 15 de febrero de 1886, entre los Ministros de los Estados Unidos de Venezuela y de la República de Colombia, fijando la inteligencia del tratado de 14 de setiembre de 1881 que sometió al arbitramento del Gobierno del Rey de España la cuestión límites entre las dos Repúblicas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Decreto.

Por cuanto en la ciudad de París se firmó en 15 de febrero de 1886 un protocolo entre los Ministros de los Estados Unidos de Venezuela y de la República de Colombia en España y la Gran Bretaña, con el fin de fijar la inteligencia del tratado de 14 de setiembre de 1881 que sometió al arbitramento del Gobierno del Rey de España la cuestión de límites de las dos Repúblicas; protocolo del tenor siguiente:

"Los infraescritos, á saber, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario



y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en España, la Gran Bretaña & y Doctor Carlos Holguin, Enviado Extraordinario y Ministro, Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en España y la Gran Bretaña, reunidos en París con el objeto de examinar la cuestión de si la lamentable muerte de Su Majestad Don Alfonso XII ha podido afectar de algún modo la jurisdicción que al Gobierno del Rey de España tiene conferida sus respectivos Gobiernos por Tratado de 14 de setiembre de 1881 para decidir como árbitro de derecho el litigio pendiente sobre límites territoriales entre las dos repúblicas, trajeron á la vista dicho pacto y juzgaron que su artículo 1º es suficientemente claro para afirmar que tanto el espíritu como la letra de aquella estipulación confieren al actual Gobierno de España la misma jurisdicción que en virtud de él tenían los Gobiernos que existieron bajo Su Majestad Don Alfonso XII, desde la fecha del canje de sus ratificaciones, para continuar conociendo de la expresada cuestión de límites hasta dar el laudo que las dos partes se han comprometido á respetar y á cumplir. Con efecto, ven que en ese artículo las dos partes designan como árbitro, no á Su Majestad Don Alfonso XII, sino al Gobierno del Rey de España, sin expresar siquiera quién lo fuese á la sazón, como para significar que cualquier Gobierno que hubiese en España, ya presidido por Don Alfonso XII, ya por alguno de sus sucesores, había de tener jurisdicción bastante para conocer y decidir de las disputas sometidas á su fallo; y asimismo recuerdan que la elección del Gobierno Español para juez en este caso se debió particularmente á la circunstancia de haber sido España dueña de los territorios que se disputan las dos Repúblicas, y de existir en los archivos de aquella los documentos de donde emanan los títulos alegados por ambas; además de tener la península muchos hombres ilustrados en estas cuestiones Americanas. En tal virtud hacen la presente declaración que dirigirán al actual Gobierno de Su Majestad Doña Cristina la Reina Regente, manifestándole que, aun cuando en concepto de los abajo firmados el punto es claro, someterán este protocolo á la ratificación de sus respectivos Gobiernos, á fin de evitar dudas ó desacuerdos en lo futuro acerca del derecho aquí

reconocido. También han convenido los suscritos en que el árbitro, en cuyo conocimiento lo pondrán con esta declaratoria, pueda fijar la línea del modo que la crea más aproximada á los documentos existentes, cuando respecto de algún punto de ella no arrojen toda la claridad apetecida.

En fé de lo cual firman esta acta en París, á 15 de febrero de 1886.

GUZMAN BLANCO.

Carlos Holguin.

Y por cuanto el Congreso de la República le prestó su aprobación el 12 de mayo de 1886, y sus ratificaciones se canjearon en Bogotá en 23 del mes de marzo,

Por tanto, ordena en uso de sus atribuciones, que se publique como Ley de la República para su cumplimiento.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal de Caracas, á 1º de abril de 1887.

GUZMAN BLANCO.

Diego B. Urbaneja.

3799

Resolución de 2 de abril de 1887 mandando expedir el título de Agrimensor público al Bachiller Emilio Maldonado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 2 de abril de 1887.—24º. y 29º.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Emilio Maldonado, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor público, quedando él desde luego en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose á sus actos la fé que merezcan según las leyes.

Publiquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Alejandro Goiticoa.



3800

Sentencia de 4 de abril de 1887, aprobando el informe de 2 de marzo de 1886, declarando no existir colisión entre los artículos 30 y 83 de la Constitución del Estado Los Andes y la Ley 4ª del Código de Rentas del mismo Estado.

Alta Corte Federal.—Caracas: 4 de abril de 1887.—24º y 29º.

Vistos—El 29 de enero de 1886, el ciudadano Froilán Torrealba como apoderado del ciudadano Juan Bautista Carrillo Guerra, pidió á este Alto Tribunal declarase haber colisión entre los artículos 30 y 83 de la Constitución del Estado Los Andes, y la Ley 4ª del Código rentístico del mismo Estado, y entre esta ley y la Constitución nacional. En sesión de 20 de febrero del mismo año, pasó esta solicitud al estudio del Vocal José María Manrique, quien dió su informe en 2 de marzo del propio año en los términos siguientes:

Ciudadano Presidente y demás Vocales de la Alta Corte Federal.—En cumplimiento de lo acordado en sesión de 20 del mes anterior, me honro en presentaros el informe siguiente.—El ciudadano Froilán Torrealba, en representación de Juan Bautista Carrillo Guerra, acude á este Alto Tribunal, con el objeto de denunciar la colisión que en su concepto existe entre los artículos 30 y 83 de la Constitución del Estado Los Andes, y la Ley 4ª del Código rentístico de la misma entidad autonómica, y entre la citada ley de Rentas y la Constitución de la República.—Cotejadas las disposiciones de la Constitución, y la citada ley de Rentas del Estado, se observa: que los artículos de aquella se refieren, el primero á prohibir á la Legislatura que distraiga parte alguna de las Rentas de los Distritos y parroquias, y el segundo, á la facultad que los Consejos Municipales tienen para legislar sobre policía urbana y rural, salubridad pública, instrucción primaria, protección á las industrias, artes y oficios; para crear rentas municipales, etc., etc., y la ley 4ª del Código rentístico, trata del impuesto que se establece sobre la industria de destilación de licores espirituosos en el Estado, sin que en élla se distraiga ninguna parte de la renta de los Distritos y Parroquias, ni se arrebaten facultades á los Municipios.—En cuanto á la colisión con la Carta fundamental, se observa desde luego que el

32 — TOMO XIII

solicitante no expresa el artículo de la ley con el cual pretende que colide aquella; pero basta la simple exposición de los hechos alegados, para deducir que élla no existe.—En consecuencia juzga el informante que la Corte debe declarar que no existe la colisión denunciada.—Cumpló así el honroso encargo.—Caracas: 2 de marzo de 1886.—*J. M. Manrique.*—No llegó á considerarse el concepto precedente por causas que no son del caso expresar; y habiéndose solicitado la decisión del punto por una nueva representación dirigida al Primer Magistrado de la República, se trajo á la mesa el expediente, y por mayoría absoluta de votos, quedó sancionado este Acuerdo.—En nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad del artículo 80 de la Constitución Federal, se aprueba el informe de 2 de marzo de 1886, declarándose que no existe la colisión denunciada; y que en consecuencia, está vigente la ley 4ª del Código de Rentas del Estado Los Andes.—Comuníquese al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, al Presidente del Estado Los Andes y publíquese.

Vicente Amengual — Ezequiel María González—Manuel María Bermúdez—M. Caballero.—M. A. Silva.—José Miguel Torres—Juan Francisco Bustillos—J. V. Quevara—Oludio Bruzual Serra—O. Burgos, Secretario.

3801

Resolución de 5 de abril de 1887, mandando establecer una Estación telegráfica en Ciudad Bolívar, y presupuesto anual de ella.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 3 de abril de 1887—24º y 29º.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se establece una estación telegráfica en Ciudad Bolívar, con la dotación anual siguiente:

Un Jefe de Estación.....	B	4.800,
Un Segundo Operario		3.600,
Un Guarda		1.200,
Un Repartidor.....		600,
Gastos de escritorio y alumbrado		300,

B 10.500,

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal.

Martín J. Sanabria.



3802

Resolución de 5 de abril de 1887, mandando expedir título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Luis Manuel Itriago Armas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de abril de 1887.—Año 24º de la Ley y 29 de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Luis Manuel Itriago Armas, de las situadas en el Distrito Bruzual, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal:

Martín J. Sanavria.

3803

Resolución de 5 de abril de 1887, disponiendo la manera como debe procederse para la inhumación de las personas que fallezcan, y cuyos deudos estén imposibilitados de pagar los derechos municipales.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 25 de abril de 1887.—24 y 29.

Resuelto :

La persona que fallezca en el Distrito Federal, cuyos deudos estén imposibilitados de satisfacer los derechos municipales que por cada sepultura establece el artículo 8º del Decreto Ejecutivo de 3 de julio de 1876, por el cual se puso al servicio del público el Cementerio General del Sur, ocurrirán al Jefe civil de la parroquia respectiva para que expida la certificación de pobreza, la cual estampará á continuación de la que se haya obtenido del médico que asistió al finado, en la que se expresará el nombre, edad, sexo y enfermedad, como lo previene el artículo 22 del Reglamento vigente sobre cementerios.—Caso de no haberle asis-

tido ningún facultativo, el Jefe civil ordenará de oficio el reconocimiento, al Médico de ciudad. Esta certificación se pasará al Prefecto correspondiente, con el fin de que éste acuerde gratis la licencia para la inhumación.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3804

Resolución de 6 de abril de 1887, disponiendo expedir título de adjudicación de tierras baldías, al ciudadano Francisco Oriach Monagas

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de abril de 1887.—Año 24º de la Ley y 29 de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Francisco Oriach Monagas, de las situadas en el Distrito Aragua, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.

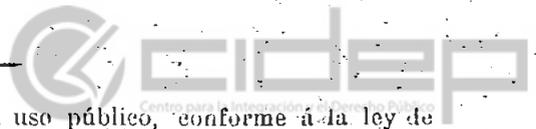
3805

Ley de 12 de abril de 1887, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Miguel María Herrera para la fabricación de loza.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado en treinta y uno de diciembre de 1886, entre el Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte, y el ciudada-



no Miguel María Herrera por la otra, que es del tenor siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y Miguel María Herrera, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno concede á Herrera, derecho exclusivo por el término de diez años, prorogables á juicio del Ejecutivo; para establecer en el Distrito Federal y en los Estados que creyere conveniente la fabricación desde loza blanca ordinaria hasta porcelana fina, tubos de barro de todas formas y dimensiones, propios para acueductos, gas é hilos telegráficos ó telefónicos, y baldosas para pavimentos con materias primas del país, conforme á sus procedimientos y á los sistemas más adelantados que se empleen en Europa y Norte América.

Art. 2º Herrera se compromete á establecer las primeras fábricas de este género dentro del término de un año á más tardar, contado desde la fecha en que se firme el presente contrato.

Art. 3º El Gobierno concede á Herrera, sus cesionarios ó sucesores, la introducción libre de todo derecho por las Aduanas de la República, de las máquinas, útiles, enseres y todo lo relativo al planteamiento, desarrollo y conservación de sus fábricas, siempre que se llenen las formalidades de la ley en cada caso.

Art. 4º El Gobierno se compromete á no disminuir los derechos sobre la importación de loza, tubos y baldosas, y Herrera en cambio se obliga á no fijar á dichos productos mayor precio del que hoy tienen en los mercados de Venezuela.

Art. 5º El Gobierno no hará á otra persona ó Compañía iguales concesiones sobre loza, tubos y baldosas durante el tiempo de este contrato, y no gravará las empresas con ningún impuesto nacional ni municipal.

Art. 6º Herrera podrá hacer uso de los terrenos baldíos de la Nación que necesite para el fomento de sus empresas, sin ninguna remuneración, y si necesitare terrenos ó edificios particulares, el Gobierno los tomará como

para uso público, conforme á la ley de la materia, previa indemnización que pagará el contratista; podrá también Herrera abrir las vías de comunicación, que necesite para el transporte de sus productos, sin perjuicio de las ya establecidas.

Art. 7º El Gobierno, en vista de la conveniencia, que reportará el país del establecimiento de estas industrias, y en atención á los progresos que ha hecho Herrera, ya en la fabricación de loza, tubos y baldosas, le concede para gastos de viaje de ida y vuelta á Europa, y su estada de cinco ó seis meses, catorce mil bolívares, para que desarrolle y perfeccione, según los últimos adelantos europeos, sus descubrimientos, y contrate los operarios que traerá al país con las mismas ventajas que se conceden á los inmigrantes.

Art. 8º Herrera para llevar á cabo sus empresas, podrá formar sociedades ó compañías, como también podrá tras pasar este contrato, dando aviso al Gobierno.

Art. 9º Las dudas ó controversias que se suscitaren con motivo de la ejecución de este contrato, se decidirán por los tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor en Caracas, á 31 de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

J. A. Velutini.

Miguel María Herrera.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el sello del Congreso, en Caracas, á 12 de abril de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Narciso Ramírez.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Silvestre Pacheco.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Carlos B. Figueredo.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.



Palacio Federal en Caracas, á 15 de abril de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

Martín J. Sanabria.

3806

Informe y Acuerdo del 13 de abril de 1887.

Ciudadano Presidente y demás Vocales de la Alta Corte Federal.

La comisión nombrada para informar en la colisión denunciada á este Alto Cuerpo, por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, de los artículos 1º y 2º de la ley de Llano dictada por la Legislatura del Estado Bolívar, el 15 de enero del corriente año, con la Constitución Nacional; se ha impuesto detenidamente del asunto y cumple su encargo de la manera que pasa á expresar:

Por el artículo 1º, se califica de labrador al que poseyere por lo menos un almud de sembradura; y por el 2º, como criador al que tuviere por lo menos 12 vacas, y en uno y otro artículo se obliga á ensanchar la labranza al primero, y en caso contrario ser conducido por el comisario respectivo á presencia de la primera autoridad política respectiva del Distrito ó Municipio, para que lo haga fijarse en poblado con ocupación conocida, disposiciones que se hacen extensivas al criador que no llene las condiciones antes expresadas. No se necesita entrar en grandes consideraciones para resolver esta cuestión, pues, sobresa la colisión en que se encuentran esos artículos con el número 8º del artículo 14 de la Constitución, que garantiza á los venezolanos la libertad de industria, y con el caso 4º, número 14 del citado artículo, que garantiza la seguridad individual, y por ella ningún venezolano puede ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión con expresión del motivo que la causa. En los citados artículos de la ley de Llano, se califica de agricultor y criador, no al que ejerce

estas industrias por el ejercicio de ella misma, sino por la extensión en que lo haga, lo cual es un absurdo que no tiene apoyo ante ningún criterio, y está en abierta oposición con la facultad que la ley y la naturaleza misma otorga á todo hombre para ejercer una industria cualquiera en la extensión que puede y le conviene; y es absurdo, mayor todavía, declarar sin forma alguna de juicio hecho lícito; el ejercicio de una profesión ó industria, sólo porque de antemano no se ha podido adivinar el capricho de un legislador, y todavía más, si cabe, condenarlo á una pena cuyas consecuencias no pueden preverse ni evitarse, desde que privándose á un hombre del ejercicio de su profesión ó industria, se le saca del lugar en que tiene sus recursos y se le obliga á un género de vida que no conoce.

Por las razones expuestas la comisión presenta el siguiente proyecto de acuerdo:

Vista la colisión manifiesta que existe entre los artículos 1º y 2º de la ley de Llano sancionada por la legislatura del Estado Bolívar el 15 de enero del corriente año, con las garantías que acuerda á los venezolanos el artículo 14 de la Constitución Nacional, en los números 8º y 14, se declara con arreglo al número 8º, del artículo 80 del Pacto Fundamental, que dichos artículos quedan insubsistentes y sin fuerza alguna.—Comuníquese al Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, al Presidente del Estado Bolívar, y publíquese.

Caracas: 13 de abril de 1887.

M. Caballero.—M. A. Silva.

La Presidencia de la Alta Corte Federal puso en consideración del Cuerpo, en su sesión de hoy, el informe y proyecto de acuerdo que antecede y que fueron leídos previamente; y después de discutida é ilustrada suficientemente la materia quedó aprobado dicho informe y sancionado el acuerdo siguiente:

La Alta Corte Federal, en cumplimiento de la atribución 8ª, artículo 80 de la Constitución Nacional, declara con lugar la colisión denunciada por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores é insubsistente y de ningún valor ni efecto, los artículos 1º y 2º de la citada ley de Llano sancionada por la Legislatura del Estado Bolívar en 15 de enero últi



mo. Comuníquese á quienes corresponda y públíquese.—Caracas: 13 de abril de 1887.—24º de la Ley y 2º de la Federación.—Vicente Amengual—Ezequiel María González—Juan Francisco Bustillos—Manuel María Bermúdez—José Miguel Torres—M. Caballero—M. A. Silva—J. V. Guevara—O. Burgos, Secretario.

3807

Comunicación de 13 de abril de 1887, del Presidente de Alta Corte Federal remitiendo el informe aprobado y acuerdo sancionado por aquel Alto Tribunal, referente á la colisión denunciada por el Despacho de Relaciones Interiores, entre la ley de Llano expedida últimamente por la Legislatura del Estado Bolívar y la Constitución.

Ciudadano Presidente y demás Vocales de la Alta Corte Federal.

La Comisión nombrada para informar en la colisión denunciada á este Alto Cuerpo por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, de los artículos 1º y 2º de la ley de Llano dictada por la Legislatura del Estado Bolívar el 15 de enero del corriente año, con la Constitución Nacional, se ha impuesto detenidamente del asunto y cumple su encargo de la manera que pasa á expresar.—Por el artículo 1º se califica de labrador al que poseyere por lo menos un almud de sembradura, y por el 2º como criador al que tuviere por lo menos doce vacas, y en uno y otro artículo se obliga á ensanchar la labranza el primero, y en caso contrario ser conducido por el comisario respectivo á presencia de la primera autoridad política respectiva del Distrito ó Municipio, para que lo haga fijarse en poblado con ocupación conocida, disposiciones que se hacen extensivas al criador que no llene las condiciones antes expresadas. No se necesita entrar en grandes consideraciones para resolver esta cuestión, pues sobresa la colisión en que se encuentran esos artículos con el número 8º del artículo 14 de la Constitución que garantiza á los venezolanos la libertad de industria, y con el caso 4º, número 14 del citado artículo, que garantiza la seguridad individual, y por élla ningún venezolano puede ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y orden escri-

ta del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa. En los citados artículos de la ley de Llano se califica de agricultor y criador; no al que ejerce estas industrias por el ejercicio de ella misma, sino por la extensión en que lo haga, lo cual es un absurdo que no tiene apoyo ante ningún criterio y está en abierta oposición con la facultad que la ley y la naturaleza misma otorga á todo hombre para ejercer una industria cualquiera en la extensión que pueda y le convenga; y es absurdo mayor todavía declarar sin forma alguna de juicio hecho ilícito, el ejercicio de una profesión ó industria, sólo porque de antemano no se ha podido adivinar el capricho de un legislador, y todavía más, si cabe, condenarlo á una pena cuyas consecuencias no pueden preverse ni evitarse, desde que privándose á un hombre del ejercicio de su profesión ó industria se le saca del lugar en que tiene sus recursos y se le obliga á un género de vida que no conoce. Por las razones expuestas, la comisión presenta el siguiente proyecto de acuerdo:

Alta Corte Federal.—Vista la colisión manifiesta que existe entre los artículos 1º y 2º de la Ley de Llano, sancionada por la Legislatura del Estado Bolívar el 15 de enero del corriente año, con las garantías que acuerda á los venezolanos el artículo 14 de la Constitución Nacional en los números 8º y 14, se declara con arreglo al número 8º, del artículo 80 del Pacto Fundamental, que dichos artículos quedan insubsistentes y sin fuerza alguna. Comuníquese al Ejecutivo Federal por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, al Presidente del Estado Bolívar, y públíquese.—Caracas: 13 de abril de 1887.—M. Caballero—M. A. Silva.

La Presidencia de la Alta Corte Federal puso en consideración del Cuerpo en sesión de hoy, el informe y proyecto de acuerdo que anteceden, y que se leyeron previamente; y después de discutida é ilustrada suficientemente la materia, quedó aprobado dicho informe y sancionado el acuerdo siguiente: La Alta Corte Federal, en cumplimiento de la atribución 8ª, artículo 80 de la Constitución Nacional, declara con lugar la colisión denunciada por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, é insubsistentes y de ningún valor, ni efecto, los artículos 1º y 2º de la citada ley de Llano, san-



cionada por la Legislatura del Estado Bolívar en 15 de enero último.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Caracas: 13 de abril de 1887.—24º de la Ley y 29º de la Federación.—*Vicente Amengual.—Ezequiel María González.—Juan Francisco Bustillos.—Manuel María Bermúdez.—José Miguel Torres.—M. Caballero.—M. A. Silva.—J. V. Guevara.—O. Burgos, Secretario.—El Canciller que suscribe certifica la exactitud de la precedente copia.—Caracas: 14 de abril de 1887.—Manuel María Bermúdez.*

3808

Resolución de 14 de abril de 1887, accediendo á una solicitud del señor Jesus María Gragirena por la cual pide permiso para guiar de Puerto Cabello á los demás puertos de la República, el brandy y la ginebra que se producen en su fábrica de licores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de abril de 1887.—24º. y 29º.

Resuelto:

Ha representado ante este despacho el ciudadano Jesus María Gragirena, comerciante de Puerto Cabello, solicitando se le conceda permiso para poder guiar por dicho puerto, con destino á los otros de la República, el brandy y la ginebra que se producen en la fábrica que tiene allí establecida; y el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á esta solicitud, pero debiendo los embarcadores de estos artículos, presentar á la Aduana marítima, en cada caso, una certificación del fabricante, en papel del sello 6º, con una estampilla de un bolívar, legalizada por la primera autoridad civil del mencionado puerto, para comprobar que la mercadería que se embarca es producción de la fábrica del señor Gragirena; debiendo además llevar siempre en sus envases los licores, como en las cajas que los contengan, una marca y sello especiales que los distingan de los otros productos de la misma clase que se importan del exterior.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

P. P. Aspúrua Huizi.

Resolución de 14 de abril de 1887 disponiendo se le expida título de adjudicación de tierras baldías, al ciudadano José de la Cruz Martiarena.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de abril de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano José de la Cruz Martiarena, de las situadas en la parroquia Pilar, Distrito Benítez, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, el Presidente de la República con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.

3810

Resolución de 21 de abril de 1887, disponiendo se le expida el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Alejandro Jaén.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de abril de 1887.—Año 24º de la Ley y 29 de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos, de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Alejandro Jaén, de las situadas en el Distrito Roscio del Territorio Federal Yruarí, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.



3811

Resolución de 21 de abril de 1887 disponiendo se le expida al ciudadano Basilio Antequera, el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de abril de 1886.—Año 24° de la Ley y 29° de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Basilio Antequera, de las situadas en el Distrito Roscio, del Territorio Federal Yuruari; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.

3812

Resolución de 21 de abril de 1887, disponiendo se le expida título de adjudicación de tierras baldías, al ciudadano Rafael Hernández.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de abril de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Rafael Hernández, de las situadas en el Distrito Roscio, del Territorio Federal Yuruari; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.

3813

Resolución de 21 de abril de 1887 disponiendo se le expida al ciudadano Juan Aponte, el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de abril de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Juan Aponte, de las situadas en el Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruari; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.

3814

Resolución de 21 de abril de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Manuel Benítez Luengo, el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de abril de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Manuel Benítez Luengo, de las situadas en el Distrito Roscio, del Territorio Federal Yuruari; el Presidente de la República con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.



3815

Resolución de 23 de abril de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Sebastián J. Barris, el título de adjudicación de tierras baldías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de abril de 1887.—Año 24° de la Ley y 29° de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Sebastián J. Barris, de las situadas en el Distrito Roscio, del Territorio Federal Yuruari; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.

3816

Resolución de 23 de abril de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Miguel María Pulido el título de adjudicación de tierras baldías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de abril de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Miguel María Pulido, de las situadas en el Distrito Roscio, del Territorio Federal Yuruari; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.

3817

Resolución de 23 de abril de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Henrique Torres el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de abril de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Henrique Torres, de las situadas en el Distrito Roscio, del Territorio Federal Yuruari; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.

3818

Resolución de 23 de abril de 1887, disponiendo que la Oficina telegráfica de Carmen de Cura, quede instalada permanentemente en Boca de Uchire.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 23 de abril de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Resuelto :

Habiéndose obtenido los resultados satisfactorios que se propuso el Gobierno cuando ordenó el traslado provisional de la oficina telegráfica de Carmen de Cura a Boca de Uchire, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que la mencionada oficina telegráfica de Carmen de Cura quede instalada permanentemente en Boca de Uchire.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.



3819

Resolución de 23 de abril de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Carlos Benítez, el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de abril de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Carlos Benítez, de las situadas en el Distrito Roscio, del Territorio Federal Yuruari; el Presidente de la República con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.

3820

Resolución de 26 de abril de 1887, mandando expedir el título de Agrimensor Público al Bachiller Rafael Mirabal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de abril de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Bachiller Rafael Mirabal Bermúdez, arpirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego en aptitud de ejercer sus funciones en la República y debiéndose á sus actos la fé que merezcan según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Alejandro Goiticoa.

33—TOMO XIII

3821

Ley de 28 de abril de 1887, que aprueba el contrato celebrado en Londres el 5 de agosto de 1886, entre el General Guzmán Blanco y los señores De la Hante y C^{ta}, para construir un ferrocarril de Mérida á Mucuchies y Bobures, etc.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado en Londres el 5 de agosto de 1886, entre el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario en varias Cortes de Europa, y los señores De la Hante y C^{ta}, residentes en París, para la construcción de un ferrocarril de Mérida á Mucuchies y Bobures, etc., cuyo tenor es el siguiente:

“General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en varias Cortes de Europa, por una parte, y por la otra, De la Hante y C^{ta}, residentes en París, 36 Avenue du Bois de Bologne, celebran el contrato siguiente *ad referendum*.

Art. 1^o. El Gobierno de Venezuela concede al señor De la Hante y C^{ta}, el derecho de construir un ferrocarril á su elección desde la ciudad de Mérida á Mucuchies y Bobures, ó de la misma ciudad de Mérida á la Sabana de Mendoza, para ligarlo con el que construye el señor Roncajolo; ó de la misma ciudad de Mérida al punto del río Chama que convenga al contratista, debiendo en este caso enlazar dicha línea férrea con la canalización del mismo río hasta donde necesite serlo.

Art. 2^o. El contratista se obliga á empezar los trabajos del ferrocarril y canalización del río, á que se refiere el artículo anterior, dentro de un año, desde la fecha en que el presente contrato sea ratificado por el Gobierno; y á terminar la línea, tres años después de este plazo.

Art. 3^o. El Gobierno Nacional concede al contratista la administración, explotación y goce de los rendimientos de la empresa durante noventa y nueve años, al término de los cuales pasará la empresa, con todos sus anexos, á la pro-



propiedad de la Nación, sin indemnización alguna por parte de ésta.

Art. 4º El Gobierno cede en propiedad al contratista, una faja de quinientos metros de terreno á cada lado de la vía, de los que pertenezcan á la Nación, sin ninguna indemnización.

Art. 5º Los terrenos de propiedad particular que necesitare la empresa para la construcción del ferrocarril, estaciones, etc., serán tomados para uso público conforme á la ley, y satisfecho su valor por la empresa.

Art. 6º Las maderas que necesite la empresa para la construcción de las obras de la vía, podrá tomarlas de los bosques nacionales, libremente.

Art. 7º Las máquinas, materiales, instrumentos y demás útiles que fueren necesarios para la construcción del ferrocarril, se introducirán libres de derechos de importación, debiendo procederse en cada caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Hacienda.

Art. 8º La empresa no será gravada en ningún tiempo con contribuciones nacionales ni de los Estados.

Art. 9º. Las dificultades que por causa de fuerza mayor impidan el comienzo, ó motiven la paralización de los trabajos de la vía, serán compensados con lapso igual al que hayan ocasionado dichas dificultades, y el Ejecutivo Federal, con previo conocimiento de causa, podrá prorrogar por un año más el término fijado para la conclusión de la obra.

Art. 10. Conforme á la ley de la materia, el Gobierno garantiza el 7 por ciento sobre el capital total que necesite el empresario para llevar á cabo la obra, el cual se fijará luego que se hayan practicado los estudios requeridos.

Art. 11. El Gobierno concede al contratista el derecho de construir los ramales que juzgue necesarios.

Art. 12. La correspondencia será transportada gratuitamente por la empresa; y se obliga á transportar por la mitad del precio de la tarifa que se establezca, los empleados en comisión, militares en servicio, y las tropas y elementos de guerra.

Art. 13. El contratista podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía, como á bien tenga, dando aviso al Gobierno de Venezuela.

Art. 14. Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en la realización de este contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de Venezuela, conforme á sus leyes.

Se hacen dos ejemplares de un tenor, á un solo efecto, en Londres, á 5 de agosto de 1886.—GUZMAN BLANCO.—*De la Haute y C^a*—Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 30 de agosto de 1886.—23 y 28.—*Resuelto*:—El ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien abrobar el contrato celebrado en Londres, el 5 de agosto del presente año, entre el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Presidente electo de Venezuela y Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario en varias Cortes de Europa y los señores De la Haute y C^a, para la construcción de un ferrocarril de Mérida á Mucuchies y Bobures, etc., etc.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *A. Arismendi*.—Es copia exacta de su original.—*J. C. de Castro.*"

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 28 de abril de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,
Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 13 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

J. C. de Castro.



3822

Ley de 26 de abril de 1887, sobre Imprenta y Litografía Nacional.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

SECCION 1ª

De la Imprenta y Litografía Nacional

Art. 1º La Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional se divide en dos secciones; á saber: taller de grabado y litografía, y taller de tipografía.

§ único. Ambos talleres deberán estar siempre instalados en un mismo edificio, formando una sola oficina, la que correrá á cargo de un Director nombrado por el Presidente de la República.

SECCION 2ª

De los empleados

Art. 2º La Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional tendrá los siguientes empleados permanentes.

- Un Director.
- Un Gerente corrector.
- Un Contador.
- Un Oficial escribiente.
- Un Grabador-litógrafo.
- Un Prensista-litógrafo.
- Un Mecánico-ingeniero.
- Un ayudante de éste.
- Un Cajista.
- Un Portero.
- Un Fogonero.

Tres repartidores de la GACETA.

También tendrá el número de cajistas, prensistas y demás operarios que requieran los trabajos que hayan de hacerse. Estos operarios devengarán sus salarios sólo el tiempo que estén ocupados.

SECCION 3ª

Del Director

Art. 3º El Director es responsable, en lo general, de los trabajos que se hagan en el establecimiento, aparte de la responsabilidad correspondiente á cada empleado; y al efecto, todos los em-

pleados y operarios de la Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional, dependerán del Director, ante el cual son ellos á su vez responsables de los trabajos de que se le encargue.

Art. 4º Todas las publicaciones oficiales ya sean libros, folletos, periódicos ú hojas sueltas, ó impresiones de billetes de Deuda Pública, estampillas y tarjetas postales, pólizas de sal, timbres, papel sellado Nacional, facturas y pasaportes de correos, libros talonarios, *Diarios de Debates*, proyectos de leyes y demás trabajos que se necesiten en las oficinas públicas, se harán en la Imprenta Nacional, á cuyo fin se entenderán previamente con su Director los Jefes de las oficinas respectivas.

Art. 5º El Director de la Imprenta Nacional llevará sus cuentas comprobadas, para rendirlas á la Sala de Examen.

Art. 6º El Director remitirá al fin de cada mes á la Tesorería del Servicio Público, la suma que resulte existente en caja, por suscripciones y venta de números sueltos de la *Gaceta*, ó por cualquier otro respecto, y obtendrá del Tesorero el correspondiente recibo. El Tesorero del Servicio Público dará entrada á dicha suma, abriendo en sus libros un ramo especial, que denominará *Imprenta Nacional*.

Art. 7º El Director pasará al Ministro de Fomento el día 1º de cada mes, una relación correspondiente al mes anterior, de ingreso, egreso y existencia, comprobada ésta con el recibo del Tesorero del Servicio Público á que se refiere el artículo anterior.

Art. 8º El Director de la Imprenta Nacional recibirá el jueves de cada semana de la Tesorería Nacional del Servicio Público, la suma necesaria anticipada para pagar los trabajos que han de hacerse en la misma semana, según demostración que acompañará al recibo con el *Visto Bueno* del Ministro de Fomento.

Art. 9º El Director de la Imprenta Nacional está en el deber de procurar la mayor economía en los trabajos, y reintegrará toda suma que se economice en los presupuestos.

Art. 10. Siempre que convenga ad



SECCIÓN 5ª

Del Contador

Art. 13. Son funciones del contador:

- 1º Llevar en forma legal las cuentas del establecimiento.
- 2º Distribuir con la mayor puntualidad la GACETA OFICIAL á los empleados públicos y á los suscritores.
- 3º Llevar la cuenta de suscripciones, y cobrarlas por mensualidades anticipadas.
- 4º Llevar igualmente la cuenta de la venta de números sueltos.
- 5º Formar un archivo con los sobrantes de la GACETA y de cualquiera otra publicación que se hiciera en el establecimiento, así como también con los periódicos y demás publicaciones que se reciban en canje; todo lo cual se remitirá cada tres meses á la Biblioteca Nacional.
- 6º Enviar el canje de la GACETA á los periódicos, institutos y corporaciones nacionales y extranjeras que le indique el Director.

Art. 14. Los demás empleados subalternos mencionados en el artículo 2º, ejercerán las funciones propias de sus cargos respectivos, y serán nombrados y removidos de ellos por el Presidente de la República, á propuesta del Director.

SECCIÓN 6ª

De los sueldos de los empleados y gastos de la Imprenta y Litografía

Art. 15. En conformidad con las prescripciones anteriores, los gastos que ocasione el personal de los empleados, el servicio económico, y las impresiones oficiales, se pagarán por la Tesorería Nacional del Servicio público, de acuerdo con el presupuesto siguiente:

El Director de la Imprenta,	
á B 1.200 mensuales	B 14.400
El Gerente Corrector, á B 400	4.800
El Contador, á B 240	2.880
El Oficial escribiente, á B 200	2.400
El Grabador-litógrafo, á	
B 1.200	14.400

quirir nuevos útiles ó máquinas para la buena marcha de los talleres, el Director lo propondrá al Ministro de Fomento, indicando su importe.

§ único. Si ocurriere en las máquinas ó útiles alguna avería de tal consideración que no pueda repararse con la cantidad apropiada para su conservación, el Director lo participará al Ministro de Fomento, acompañando el presupuesto correspondiente.

Art. 11. Para todo trabajo tipográfico ó de grabado que haya de ejecutarse en la Imprenta y Litografía del Gobierno, el Director presentará al Ministro de Fomento, para su consideración, los respectivos propuestos.

SECCION 4ª

Del Gerente

Art. 12. Son funciones del Gerente:

- 1º Velar por el cuidado y conservación de los talleres.
- 2º Informar al Director del estado de las máquinas, útiles y enseres del establecimiento, y de los materiales que se requieran para la ejecución de los trabajos.
- 3º Distribuir éstos entre los operarios, y cuidar de que cada cual cumpla sus deberes, denunciando al Director las informalidades que ocurran.
- 4º Llevar un registro diario de las asistencias ó faltas de los operarios.
- 5º Pagar á éstos sus salarios.
- 6º Corregir las pruebas y hacer que se verifiquen las correcciones.
- 7º Enviar á las oficinas correspondientes las pruebas de repaso para los efectos del "imprimase."
- 8º Coleccionar los originales y las pruebas de última corrección para confrontarlas en caso de reclamo, y formar el archivo de aquellos.
- 9º Hacer el sumario de cada número de la GACETA OFICIAL.

§ único.—Cuando el exceso de trabajo lo requiera, el Director podrá aumentar el personal de la mesa de corrección, dando previamente cuenta de ello al Ministro de Fomento, para la debida erogación.



El Preñista-litógrafo, á B 600	7.200
El Mecánico-ingeniero á B 1.000	12.000
El ayudante de éste, á B 200	2.400
El Cajista, á B 500	6.000
El Portero, á B 120	1.440
El Fogonero, á B 150	1.800
Tres repartidores de la GACETA, á B 60	2.160
Franqueo de la GACETA, para el extranjero	600
Combustible para el vapor, aceite, lija y estopa para máquinas, pasta para rolos y gastos menores á B 200	2.400
Para las impresiones oficiales, anualmente	150.000
	B 224.880

SECCIÓN 7ª

Disposiciones generales

Art. 16. La GACETA OFICIAL, creada por el Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional; y en ella se publicarán las leyes, decretos, resoluciones y todos los documentos expedidos y que se expidieren en el ejercicio de los Poderes Públicos Nacionales.

Los documentos á que se refiere el artículo anterior, producirán sus efectos en relación á los derechos y obligaciones de los venezolanos, y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan en la GACETA OFICIAL.

Art. 17. La edición de la GACETA OFICIAL será de 1.500 á 2.000 ejemplares, y para su publicación se observarán las prescripciones siguientes:

1.ª Todas las Oficinas Públicas deberán enviar sus respectivos documentos hasta las once de la mañana de cada día para registrarlos en la GACETA, y no podrán suministrar á los periódicos datos, documentos ó informes relativos á los asuntos referentes á ellas, antes de ser publicados en la GACETA.

2.ª Cuando la extensión ó la importancia de algún documento requiera la

edición de un número extraordinario de la GACETA, la oficina respectiva lo hará saber al Ministro de Fomento, para que éste disponga por oficio al Director de la Imprenta, que se haga esa edición extraordinaria.

3.ª Al ocurrir la publicación de algún documento que exija el retardo de la salida de la GACETA, el jefe de la respectiva oficina hará la participación oportunamente al Director de la Imprenta, para que éste suspenda la imposición y el documento que motive el retardo deberá estar en la Imprenta á una hora que permita la salida del periódico oficial antes de las nueve de la noche. Si llegare después de las siete de la noche, no tendrá cabida en el número del día.

4.ª Llegadas las once de la mañana sin que se hayan recibido en la Imprenta originales para el número del día, el Director informará de esta circunstancia al Ministro de Fomento en descargo de su responsabilidad.

5.ª Los originales que se remitan á la Imprenta, deben llevar el sello de la respectiva oficina y la firma autógrafa del jefe de ella; y además, se remitirán bajo sobre, sin cuyos requisitos no se tendrán por auténticos, y de consiguiente, no se publicarán.

6.ª Ausente ó impedido el jefe de la oficina, autorizará las copias de los documentos uno de sus empleados principales.

7.ª El repaso de la prueba de todo documento que haya de publicarse en la GACETA, se enviará á la oficina correspondiente para que su respectivo jefe le ponga al pie la orden de imprimirse, sin cuyo requisito no se le dará publicidad; y dichos jefes no lo demorarán sino el tiempo indispensable para darle la última lectura, de modo que la salida del periódico no sufra ningún retardo por este respecto.

8.ª La Imprenta no devolverá en ningún caso los originales que haya recibido.

9.ª La GACETA OFICIAL circulará á las siete de la noche; pero no se impondrá sino una hora antes, por si ocurriere á última hora alguna publicación importante que deba aparecer en el número del día.



Art. 18. La suscripción mensual á la GACETA OFICIAL, que se cobrará anticipadamente vale B 4, y cada número suelto 25 céntimos.

Art. 19. Se instalará en la Imprenta Nacional un taller de encuadernación para los trabajos de este ramo que ocurran.

§ único Toda edición oficial se encuadernará á la rústica.

Art. 20 Las horas de trabajo en la Imprenta y Litografía del Gobierno son, en la mañana, de 7 á 11, y en la tarde, de 1 á 6.

§ único El trabajo después de la 7 de la noche ó en días feriados, da derecho á los operarios á una gratificación que fijará el Director; y solo se harán trabajos en tales horas y días, cuando el Presidente de la República lo ordene expresamente por la urgencia de alguna publicación.

Art. 21 El Gobierno hará venir del extranjero el papel de imprenta y de litografía que se requiera en cada año, para lo cual el Director de la Imprenta indicará oportunamente al Ministerio de Hacienda la cantidad que aproximadamente se necesite.

§ único. Este papel se depositará en el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Queda prohibida la ejecución de trabajos de particulares en la Imprenta Nacional, á menos que sea por orden expresa del Gobierno.

Art. 23. La GACETA OFICIAL, se enviará gratis, á los Senadores y Diputados, en su período cunstitucional.

Art. 24. Se derogan todas las disposiciones anteriores que versen sobre la materia de la presente ley.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellada con el Sello del Congreso en Caracas, á 21 de abril de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Narciso Ramírez.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Silvestre Pacheco.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 26 de abril de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

Ejecútuse y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Martín J. Sanabria.

3823

Resolución de 29 de abril de 1887, disponiendo que los jefes y oficiales á quienes se les haya extraviado su despacho, no podran ocurrir en solicitud de una copia sin una certificación del Ministro de Guerra y Marina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas : 29 de abril de 1887.

Resuelto :

Por disposición del Presidente de la República, los jefes y oficiales del Ejército, á quienes se les haya extraviado su Despacho, de que ha debido tomarse razón en el Tribunal de cuentas, no podrán ocurrir á aquella oficina en solicitud de la copia, sin una certificación del Ministerio de Guerra y Marina, en que exprese estar inscrito en el Registro de Despachos Militares.

Dicha certificación será extendida en virtud de representación en papel sellado de la clase 7ª, que presentará el interesado personalmente, suscrita por él y por dos oficiales generales del Ejército, que acrediten la identidad de su persona.

En el caso de no constar el nombre del solicitante anotado en el Registro correspondiente, llenos los requisitos prevenidos en esta Resolución, el Ministerio los autorizará para ocurrir al Tribunal de Cuentas, que solo entonces podrá extender la certificación de la copia del



Despacho, si efectivamente está registrado en dicha oficina.

Los jefes y oficiales del Ejército que no residan en esta ciudad, ocurrirán á la autoridad Militar; y en su defecto, á la primera autoridad civil del lugar de su domicilio; para comprobar la identidad de persona y nombrar quien lo represente ante el Ministerio de Guerra y Marina para los efectos de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

3824

Resolución de 29 de abril de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Juan Bautista Graterol Cisneros, el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de abril de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Juan Bautista Graterol Cisneros, de las situadas en jurisdicción de Píritu, del Distrito Turén, en el Estado Zamora, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanaevia.

3825

Resolución de 3 de mayo de 1887 prohibiendo dar muerte y picar á los toros que se lidien en el Hipódromo de esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 3 de mayo de 1887.—24 y 29.

Resuelto :

Se prohíbe desde esta fecha, dar

muerte y picar los toros que se lidien en el Hipódromo de esta ciudad; permitiéndose el uso de banderillas.

Los Prefectos del Distrito quedan encargados del cumplimiento de esta Resolución.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3826

Resolución de 6 de mayo de 1887, creando el puesto de Inspector de Aseo Urbano de esta ciudad y nombrando empleado de dicho ramo.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 6 de mayo de 1887.—24 y 29.

Resuelto :

De orden del Presidente de la República, se crea el puesto de Inspector general de aseo urbano en esta ciudad, con la asignación mensual de [B 240] doscientos cuarenta bolívares, y se nombra para desempeñar dicho destino al ciudadano Manuel E. Narvarte, el cual recibirá órdenes directas del Gobierno de Distrito Federal.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

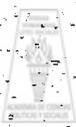
3827

Resolución de 6 de mayo de 1887; ordenando la organización de los Batallones de línea número 4 y número 5.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 6 de mayo de 1887

Resuelto :

Por disposición del Presidente de la República, se organizan los Batallones número 4º y número 5º de Línea en la forma siguiente:



El Batallón número 4º lo componen las dos compañías que guarnecen á Maracay, la que guarnece á Barcelona, la que guarnece á Ciudad Bolívar, la compañía y media á las órdenes de este Ministerio, y la media compañía que guarnece á Güiría, conservando su plana Mayor actual.

El Batallón número 5º constará de las dos compañías que guarnecen el Castillo Libertador, la media compañía que guarnece el Fuerte Guzmán Blanco, la media compañía que está destacada en Tucacas, la compañía que guarnece á Barquisimeto, la que guarnece á Coro, y la acantonada en La Victoria, con la Plana Mayor que hoy tiene.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

3828

Ley de 10 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado en París el 17 de junio de 1886, entre el General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en varias Cortes de Europa y los señores De la Hante y C^{ía}, para construir y explotar un ferrocarril entre el Orinoco y Guasipati.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA :

Visto el contrato celebrado en París entre el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en varias Cortes de Europa, por una parte, y por la otra los señores De la Hante y C^{ía}, á 17 de julio de 1886, aprobado por el Ejecutivo Federal en 30 de agosto del mismo año, que es del tenor siguiente :

“General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, residente actualmente en París, Gran Hotel, Boulevard des Capucines, suficientemente autorizado por el Gobierno de Venezuela, por una parte, y por la otra, De la Hante y C^{ía}, residentes en París, 36 Avenue du Bois de Boulogne; han convenido y con-

vienen en celebrar el siguiente contrato, *ad referendum*.

Art. 1º. De la Hante y C^{ía} se obligan á construir y explotar un ferrocarril entre el Orinoco y Guasipati, debiendo comenzarse los trabajos dentro del término de cuatro meses, á contar de la fecha en que sea ratificado el presente contrato.

Art. 2º. Dicho ferrocarril estará compuesto de dos líneas :

- Una línea del Orinoco á Upata; y
- Otra línea de Upata á Guasipati.

Cada una de estas dos líneas se entregará al tráfico sucesivamente, tan pronto como esté concluida.

Art. 3º. El punto de llegada del ferrocarril en el Orinoco, será escogido por los contratistas y comunicado al Gobierno de la República.

Art. 4º. El Gobierno Federal dictará las disposiciones necesarias para que se establezca una Aduana y una Oficina Nacional de Correos, para el Territorio del Yuruary, en el punto de llegada del ferrocarril en el Orinoco, tan luego como la primera línea esté dada al tráfico, siendo obligatorio para los señores De la Hante y C^{ía} ó sus cesionarios, costear la construcción del edificio necesario á estas oficinas, así como también las indispensables para el Resguardo y la guarnición.

Art. 5º. La empresa tendrá el derecho exclusivo de construir en el puerto donde llegue el ferrocarril, los muelles, embarcaderos y depósitos que haya menester.

Art. 9º. El Gobierno de la República concederá á la empresa, en toda propiedad, una extensión de terrenos baldíos de quinientos metros á cada lado de la vía, pudiendo tomar en una parte de ella el equivalente del área que corresponde á otra.

Art. 7º. Las minas y canteras que se encuentren en el trayecto del ferrocarril, serán concedidas á la Empresa por el Gobierno Nacional, de conformidad con las leyes.

Art. 8º. Será permitido á la empresa, sin indemnización ninguna, tomar de los terrenos de propiedad nacional, toda la madera y otros materiales que ha de menester para la construcción y conservación de la vía.

Art. 9º. El Gobierno Federal permitirá á la empresa, previas las formalidades legales, la introducción libre de dere-



chos aduaneros de todos los materiales, máquinas, útiles y demás elementos necesarios para la construcción y conservación del ferrocarril.

Art. 10. El Gobierno Federal permitirá, con las precauciones que juzgue convenientes, que los buques que conduzcan máquinas u otros elementos para la construcción del ferrocarril, puedan desembarcarlos en el puerto del Orinoco conveniente a la Empresa, debiendo ésta en cada caso, pedir al Gobierno el permiso correspondiente.

Art. 11. La tarifa de fletes y pasajes para el tráfico no podrá exceder de los precios siguientes:

Por cada pasajero de primera clase, cuarenta centésimos de bolívar por kilómetro.

Por cada pasajero de segunda clase, treinta centésimos de bolívar por kilómetro.

Por cada tonelada de mercancías, víveres, productos nacionales u otros objetos semejantes, ó por metro cúbico, a juicio de la empresa, dos bolívares y setenta centésimos de bolívar por kilómetro.

Por cada kilogramo de oro u otras materias preciosas, veinte centésimos de bolívar por kilómetro.

Por cada tonelada de carbón de piedra, cuarenta y cinco centésimos de bolívar, por kilómetro.

Los bultos que pesen más de mil kilogramos, ó tengan mayores dimensiones de cinco metros de largo y uno y medio de ancho, no están incluidos en esta tarifa, así como tampoco las materias explosivas ó peligrosas, y los valores bancarios u otros semejantes, los cuales serán transportados por convenios especiales.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesite la empresa para sus establecimientos serán tomados por el Gobierno Federal para uso público, de conformidad con las leyes, siendo de cuenta de la empresa el pago de la indemnización correspondiente.

Art. 13. La empresa podrá hacer bajo las mismas condiciones que se expresan en este contrato, los ramales que crea convenientes, y tendrá la preferencia para la construcción y explotación, en

igualdad de circunstancias, de cualquiera otra línea en el Territorio Yuruary.

Art. 14. El ancho de la vía será, cuando menos, de novecientos y catorce milímetros entre rieles, y los materiales que en ella se empleen, de la mejor calidad.

Art. 15. La empresa está obligada a conducir gratis, en el ferrocarril, la correspondencia procedente de las Oficinas nacionales de correos.

Art. 16. Tanto los empleados nacionales en comisión, como las tropas de la República, sólo pagarán la mitad del precio de pasaje estipulado en la tarifa.

Art. 17. El Gobierno Federal garantiza a la empresa un interés anual de siete por ciento sobre la suma de un millón seiscientas mil libras esterlinas, según la repartición siguiente:

Un millón de libras esterlinas (£ 1.000.000) por la construcción de la línea del Orinoco a Upatá.

Seiscientas mil libras esterlinas (£ 600.000) por la línea de Upatá a Guasipati.

Esta garantía de 7 p₁₀₀, se hará efectiva a medida que las expresadas líneas vayan siendo entregadas al tráfico.

Art. 18. Durante el periodo que abarca este contrato, la empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto ó contribución, cualquiera que sea su origen, linaje ó denominación.

Art. 19. La duración de este contrato será de noventa y nueve años, a contar de la fecha de su ratificación, al fin de cuyo tiempo el ferrocarril pasará, con toda sus pertenencias, a ser propiedad de la Nación, y durante este periodo de años, el Gobierno Federal se compromete a no pactar con ninguna otra persona ó compañía, la construcción de ningún ferrocarril que, en el Territorio Yuruary, una las minas con el Orinoco.

Art. 20. Este contrato podrá ser trasladado a otra persona ó compañía, dando de ello aviso al Gobierno Nacional.

Art. 21. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento del presente contrato serán resueltas por los Tribunales de la República, de conformidad con sus leyes.



Art. 22. Este contrato queda sometido a la ratificación del Gobierno Nacional

Hechos tres, de un tenor á un solo efecto, en París, á diez y siete de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Artículo complementario.—El lapso de cuatro meses de que habla el artículo primero, podrá ser prorrogado por el Gobierno, si por motivos independientes de su voluntad la compañía no hubiere podido comenzar los trabajos.—Fecha ut supra.—Guzmán Blanco.—De la Hante y C^a.—Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 30 de agosto de 1886.—23 y 28.—Resuelto:—El ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien dar su aprobación al contrato celebrado en París entre el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en varias Cortes de Europa y los señores De la Hante y C^a, para la construcción y explotación de una línea férrea que, partiendo de un punto del Grinoco, vaya hasta Guasipati, capital del Territorio Federal Yuruary.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—A. Arismendi.”

Decreta:

Artículo único. El Congreso presta su aprobación al contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el sello del Congreso, en Caracas, á 5 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 10 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

J. C. de Castro.

3829

Ley de 10 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado en Londres el 29 de junio de 1886, entre el General Guzmán Blanco, y los señores Thomas A. Meates y N. G. Burch, para construir un ferrocarril desde el pueblo de La Luz, ó de otro punto del de Tucacas, hasta la ciudad de Barquisimeto, Tocuyo, Carora y Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Visto el contrato celebrado en Londres, á 22 de junio de 1886, entre el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, á nombre del Gobierno de Venezuela, por una parte; y por la otra, los señores Thomas A. Meates y N. G. Burch, aprobado por el Ejecutivo Federal en 29 de julio del citado año, que es del tenor siguiente:

“El Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, en representación del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, actualmente en la ciudad de Londres, 194 Queen's Gate, por una parte, y Thomas Arrowsmith, Meates y Nathaniel Geach, Burch, ambos residentes en esta ciudad, Jokenhouse Buildings 4, por la otra, han celebrado el siguiente contrato.

Art. 1º El Gobierno de Venezuela concede á los contratistas y sus asociados ó sucesores, derecho exclusivo para construir un ferrocarril de La Luz ó de otro punto del ferrocarril de Tucacas en el departamento La Luz, hasta la ciudad de Barquisimeto, con el derecho de extender la línea férrea hasta la ciudad de Tocuyo, ó la de Carora, ó hasta la de Trujillo, como mejor convenga á los contratistas.

Art. 2º Se concede á los contratistas, seis meses de la fecha de la ratifi-



cación de este contrato, por el Gobierno de Venezuela, para hacer la explotación entre La Luz y Barquisimeto, y trazar la dirección de la línea, y se comenzarán los trabajos á los tres meses de estar terminada la exploración.

Art. 3º Se fijan tres años, prorrogables por seis meses más, á contar de la fecha en que se comiencen los trabajos del ferrocarril, para terminar su construcción hasta Barquisimeto; pero las dificultades que ocasionen demora en la construcción, serán compensadas con una prórroga igual al atraso causado á consecuencia de dichas dificultades.

Art. 4º La extensión del ferrocarril de Barquisimeto, en la dirección de la ciudad de Tocuyo ó la de Carora, ó hasta la de Trujillo, no será obligatoria de parte de los contratistas, pero perderán el derecho de construir dicha extensión, si no hubiesen dado principio á los trabajos, á los seis meses después de estar terminada la línea férrea de La Luz á Barquisimeto.

Art. 5º La duración del presente contrato será de 99 años, á contar desde la fecha de la conclusión de la sección de La Luz á Barquisimeto, y durante este tiempo el Gobierno de Venezuela se compromete á no construir, ni ceder á ninguna otra persona ó Compañía, el derecho de construir ferrocarril alguno dentro del límite de cincuenta millas inglesas; de ambos lados del ferrocarril que por la presente se contrata.

Art. 6º Se adoptará para la construcción del ferrocarril el mismo ancho de entre rieles que tiene el de Tucacas á La Luz, y el mismo tipo de locomotoras, carruajes, carros y wagones indispensables para el tráfico, pero para el caso de que el ancho de entre rieles del ferrocarril de Tucacas á La Luz fuese aumentado en cualquier época, se obligan los contratistas y sus asociados ó sucesores, á hacer la misma alteración, para que las dos líneas queden iguales y unidas.

Art. 7º El capital de la Compañía anónima limitada que se organizará en virtud del presente contrato, podrá ser emitido en acciones ordinarias y en bonos, en las proporciones que mejor convenga á la empresa.

Art. 8º El Gobierno de Venezuela permitirá, previas las formalidades legales, la introducción libre de derechos aduaneros, de todos los materiales, máquinas y herramientas, útiles y otros artículos que se necesiten para la construcción, conservación y explotación del ferrocarril de La Luz á Barquisimeto, y para la extensión de Barquisimeto á la ciudad de Tocuyo ó á la de Carora, ó hasta la de Trujillo. También permitirá el Gobierno que los buques que conduzcan dichos materiales, máquinas, herramientas, útiles y demás artículos, hagan la descarga en Tucacas, tocando previamente en Puerto Cabello, para obtener el permiso correspondiente.

Art. 9º Los empleados, operarios y otros individuos ocupados en la construcción y conservación del ferrocarril estarán exentos del servicio militar.

Art. 10. El Gobierno cede, sin indemnización, á los contratistas y sus asociados ó sucesores, ciento cincuenta metros de ambos lados del trayecto que atraviesa el ferrocarril, en terrenos baldíos; y los terrenos de propiedad particular, que sean necesarios para la construcción de la línea, serán tomados por el Gobierno para uso público, de conformidad con la ley, pagando los contratistas y sus asociados ó sucesores, su valor.

Art. 11. El Gobierno concede á los contratistas y sus asociados ó sucesores la preferencia de explorar y exportar cualesquiera depósitos de minerales, libre de impuestos, que existan en el límite de 150 metros de terrenos de ambos lados del ferrocarril, debiendo los contratistas y sus asociados ó sucesores, cumplir con las formalidades legales para la explotación de dichos depósitos de minerales, pero si transcurridos tres meses después de haber sido denunciado los depósitos de minerales, no hubiesen los contratistas y sus asociados ó sucesores, procedido á la explotación de ellos, cesará la preferencia concedida en este contrato.

Art. 12. El Gobierno permitirá á la empresa, sin indemnización alguna, cortar en los bosques pertenecientes á la Nación, las maderas que necesite para la construcción y conservación del ferrocarril.



Art. 13. Al estar terminado y abierto al tráfico público; el ferrocarril de La Luz á Barquisimeto, el gobierno garantizará el 7 p^o anual sobre la suma de £ 10.000. (diez mil libras esterlinas) por cada milla inglesa, de ferrocarril construída, y al estar construído y abierto igualmente al tráfico público el trayecto de Barquisimeto á la ciudad de Tucuyo, ó á la de Carora ó hasta la de Trujillo, gozará la empresa de la misma garantía.

Art. 14. El Gobierno Nacional contribuirá á la construcción del ferrocarril, con la quinta parte del valor de los trabajos hechos, y los materiales y utensilios suplidos, según las certificaciones mensuales de los Ingenieros de la empresa; pero aún excediendo las certificaciones de los Ingenieros la suma de £ 10.000 por cada milla inglesa, el Gobierno en ningún caso contribuirá con más de la quinta parte de esta suma, por cada milla inglesa construída.—Para el trayecto de la línea férrea de La Luz á Barquisimeto, los contratistas y sus asociados, ó sucesores, recibirán mensualmente en pago de la quinta parte con que contribuye el Gobierno, en lugar de dinero efectivo, acciones completamente pagadas, pertenecientes al Gobierno Nacional en la empresa conocida bajo la denominación de "Puerto Cabello and Valencia Railway Company Limited" á la par; y para el trayecto de Barquisimeto á la ciudad de Tucuyo ó á la de Carora, ó hasta la de Trujillo, el pago de dicha quinta parte que corresponde al Gobierno, se hará mensualmente en dinero efectivo.

Art. 15. El Gobierno Nacional recibirá acciones completamente pagadas de la Compañía anónima limitada que debe organizarse, según el artículo 7^o de este contrato, por la suma con que haya contribuído.

Art. 16. La empresa podrá establecer sus tarifas para pasajeros y fletes, pero el Gobierno tendrá el derecho de revisar las tarifas de acuerdo con la Compañía, cuando el resultado de dos años consecutivos haya producido dividendos de 10 p^o por año ó más.

Art. 17. La empresa tendrá el derecho de cobrar el flete, bien se: por peso ó por medida; como mejor convenga; tomando 40 piés cúbicos para medida, como el equivalente de mil kilogramos.

Art. 18. Los contratistas y sus asociados ó sucesores están autorizados para traspasar el presente contrato si así conviniere á sus intereses.

Art. 19. Todas las cuestiones que se susciten por este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de Venezuela.

Art. 20. El presente contrato *ad referendum*, no tendrá efecto sino después de ratificado por el Gobierno de Venezuela. Hechos tres de un mismo tenor y fechados en Londres á veinte y dos de junio de 1886.—Guzmán Blanco.—Thomas A. Meates.—N. G. Burch.—Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 29 de julio de 1886.—23^o y 28^o—Resuelto:—El Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dado su aprobación al contrato que precede, celebrado en Londres entre el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, á nombre del Gobierno, y los señores Thomas A. Meates y N. G. Burch, para la construcción de un ferrocarril desde el puerto de La Luz ó de otro punto del de Tucacas, hasta la ciudad de Barquisimeto, Tucuyo, Carora y Trujillo.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—A. Arismendi."

Decreta:

Art. único. El Congreso presta su aprobación al contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el sello del Congreso, en Caracas, á 5 de mayo de 1887.—Año 24^o de la Ley y 29^o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

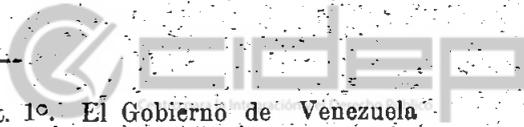
Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado.

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramirez.



Palacio Federal en Caracas; á 10 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

J. C. de Castro.

3830

Ley de 11 de mayo de 1887, que aprueba el contrato ad referendum celebrado en 1º de enero de 1886 en Niza, entre el General Guzmán Blanco y el señor George Turnbull, para la explotación y canalización del Delta del Orinoco.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Se aprueba el contrato celebrado en 1º de enero de 1886, entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano norteamericano George Turnbull; para la explotación y colonización del Delta del Orinoco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de setiembre de 1886.—Año 23º de la Ley y 28º de la Federación.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Consejero Federal, Encargado de la presidencia de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal se aprueba el contrato celebrado por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela, en varias Cortes de Europa, con el señor George Turnbull, para la explotación del Delta del Orinoco; cuyo tenor es el siguiente:

General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, por una parte; y por la otra, George Turnbull, ciudadano americano, residente en Nueva York, 115 Broadway, y actualmente en Londres, han convenido y convienen en celebrar el siguiente contrato *ad referendum*.

Art. 1º. El Gobierno de Venezuela concede á George Turnbull, sus asociados, cesionarios y sucesores, por el término de noventa y nueve años contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Gobierno de la República, el derecho exclusivo de explotar la riqueza que se encuentre en los terrenos de propiedad nacional que á continuación se expresan: 1º, la isla de Pedernales, situada al Sur del Golfo de Paria y formada por este y los caños Pedernales y Cucuina; y 2º, el territorio desde la boca de Araguao, rivera del Océano Atlántico, aguas arriba del Araguao grande hasta donde se incorpora el caño Araguaíto; de este punto, siguiendo por dicho Araguaíto, hasta el Orinoco; de aquí aguas arriba del Orinoco, circunvalando la isla de Tórtola que formará parte de los terrenos concedidos, hasta la desembocadura del caño José, en el caño Piacoa; desde este punto, siguiendo las aguas del caño José, hasta su nacimiento; de aquí, línea recta á la cumbre del cerro Imataca; desde dicha cumbre, siguiendo las sinuosidades y las cumbres más elevadas de la serranía de Imataca, hasta el límite con la Guayana inglesa; desde dicho límite y por él hacia el Norte, hasta la ribera del Océano Atlántico; y por último, del expresado punto, ribera del Océano Atlántico, hasta la Boca Araguao, incluyendo la isla de este nombre y las demás intermedias ó situadas en el Delta del Orinoco á inmediaciones de la ribera de dicho Océano; como también y por igual término, el derecho exclusivo de fundar una colonia, para desarrollar las riquezas conocidas y las aún no explotadas de dicha región, inclusive el asfalto y el carbón mineral; para establecer y fomentar en la mayor escala posible la agricultura, la cría y todas las demás industrias y manufacturas que juzgue conveniente, estableciendo al efecto maquinarias para trabajar las materias primas y explotar y desarroyar en la mayor extensión la riqueza colonial.

Art. 2º. El Gobierno de la República otorga al contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores por el término expresado en el artículo anterior, la libre introducción de las casas de hierro ó de madera, con todos sus accesorios, y de las herramientas y demás útiles, ingredientes y productos químicos que reclamen las necesidades de la Colonia, el servicio de las máquinas, el fomento de las



industrias y la organización y sostenimiento de las empresas que se formen, bien sean estas de particulares ó de compañías accesorias ó directamente dependientes del empresario ó compañía colonizadora; la exportación de todos los productos naturales é industriales de la Colonia; la libre navegación exenta de todo impuesto nacional ó local, de los ríos, caños, lagos y lagunas comprendidos dentro de la concesión, ó que conduzcan naturalmente á ella; como también el derecho de navegar en buques de vela ó vapor por el Orinoco, sus tributarios y caños, para trasportar á la Colonia semillas para la agricultura y los ganados y demás animales para la ceba y el fomento de la cría; y por último, el libre tráfico por el Orinoco, sus caños y tributarios, para los buques de la Colonia que entren á ella procedentes del extranjero: y para los que, en lastre ó cargados crucen de un punto á otro de la Colonia.

Art. 3º El Gobierno de la República habilitará dos puertos en los puntos de la Colonia que juzgue convenientes de conformidad con el Código de Hacienda.

Los buques que arriben á dichos puertos conduciendo las mercaderías que importen y las que según este contrato y las leyes de la República, están exentas de derechos, podrán conducir dichas mercaderías á los puntos de la Colonia á que van destinadas y cargar y descargar con las formalidades de ley.

Art. 4º Por toda mina que se descubra en la Colonia se concederá al empresario un título de conformidad con la ley.

Art. 5º George Turnbull, sus asociados, cesionarios ó sucesores, se obligan. 1º á principiar los trabajos de colonización dentro de seis meses contados desde la fecha en que entre en vigor este contrato: 2º á respetar las propiedades particulares comprendidas dentro de los linderos de la concesión: 3º á no poner obstáculos de ninguna naturaleza á la navegación de los ríos, caños, lagos y lagunas, que serán libre para todos: 4º á pagar cincuenta mil bolívares, en dinero efectivo por cada cuarenta y seis mil kilogramos de sarpia y caucho que se cosechen ó ex-

porten de la Colonia: 5º á establecer una corriente de inmigración que aumentará en proporción al desarrollo de las industrias: 6º á propender á la reducción y civilización de las tribus salvajes que vagan dentro de los terrenos concedidos: 7º á abrir y establecer las vías de comunicación que sean necesarias: y 8º á que la compañía colonizadora formule sus estatutos, establezca su reglamento interior de conformidad con la ley de Venezuela, y lo someta á la aprobación del Ejecutivo Federal, que los promulgará.

Art. 6º Las demás producciones industriales que estén gravadas por la Ley con derechos de tránsito, pagarán éstos en la forma que en ella se establece.

Art. 7º Las producciones naturales é industriales de la Colonia, distintas de las expresadas en el artículo 5º y gravadas hoy por otros contratos, pagarán los impuestos que señale el más favorecido de esos contratos.

Art. 8º El Gobierno de la República organizará el tren político, administrativo y judicial de la Colonia, y el cuerpo de policía armado que el empresario ó Compañía colonizadora juzgue indispensable para el mantenimiento del orden público.

Los gastos que ocasione el cuerpo de policía serán costeados por el contratista.

Art. 9º El Gobierno de la República por el término de veinte años contados desde la fecha en que entre en vigor este contrato, exime á los vecinos de la Colonia del servicio militar; y del pago de impuestos ó contribuciones locales y nacionales, por las industrias que ejerzan.

Art. 10. El Gobierno de la República, si á su juicio fuese necesaria, otorgará al contratista, sus asociados, cesionarios y sucesores, una próroga de seis meses para principiar los trabajos de colonización.

Art. 11. Las dudas ó controversias que se susciten por razón de este contrato, serán decididas de conformidad con las leyes de la República y por los tribunales competentes de ella.

Art. 12. Este contrato entrará en



vigor caso de caducar por falta de cumplimiento dentro de los plazos fijados al efecto, el contrato celebrado con el señor Cyrinius C. Fitzgerald en veinte y dos de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, para la explotación del mismo Territorio.

Hechos tres de un tenor á un solo efecto en Niza, á primero de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

(Firmado)

Guzmán Blanco.

L. S.—[Firmado]

Geo Turnbull.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Federal,

G. Paz Sandoval.

Certifico que la que antecede es copia fiel del original.

El Director,

Francisco Pimentel, hijo.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 28 de abril de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 11 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado

El Ministro de Fomento,

Martín J. Sanabria.

Ley de 12 de mayo de 1887, sobre propiedad intelectual.—Deroga la de 8 de abril de 1853, número 832, que derogó la de 1839, número 338.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias, ó de bellas artes que pueden darse á luz por cualquier medio.

Art. 2º La propiedad intelectual corresponde á perpetuidad:

1º. A los autores respecto de sus obras:

2º. A los traductores respecto de su traducción, si la obra es extranjera y no lo impiden los Convenios internacionales, ó si siendo venezolana ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario, el permiso del autor:

3º. A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellas venezolanas se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios:

4º. A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público:

5º. A los derecho-habientes de los expresados anteriormente, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio:

Art. 3º. Los beneficios de esta ley son también aplicables:

1º. A los autores de mapas, planos ó diseños científicos:

2º. A los compositores de música:

3º. A los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio:

4º. A los derecho-habientes de los dichos.

Art. 4º. Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:



1º. A la Nación, Estados, Secciones, Distritos y Municipios, y sus Corporaciones.

2º. A los institutos científicos, literarios ó artísticos ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5º. La propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 6º. La propiedad intelectual es trasmisible por actos entre vivos, y corresponderá perpétuamente á los adquirentes si el autor no deja herederos forzosos, pero si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinte y cinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos.

Art. 7º. Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición, pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas incluyendo sólo la parte del texto necesaria al objeto.

Si la obra fuere musical, la prohibición se extenderá igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos, ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

Art. 8º. No es necesario la publicación de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual.

Nadie por tanto tiene derecho á publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria ó artística que se halla estenografiada, anotada ó copiada durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, así como tampoco las explicaciones órales.

Art. 9º. La enagenación de una obra de arte salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enagenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra las cuales quedan reservadas al autor ó á sus derechohabientes.

Art. 10. Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones y por cualquier medio las obras de arte originales existentes en galerías pú-

blicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos ó de sus derechohabientes, si han muerto.

Discursos parlamentarios

Art. 11. El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrán ser reimpresos, sin su permiso ó el de sus derechohabientes, en el Diario de las sesiones del Cuerpo Parlamentario respectivo y en los periódicos.

Traducciones

Art. 12. Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero, con el cual haya convenido sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran, y en los que por ellas no estuviese resuelto á lo prescrito en esta ley.

Art. 13. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público sólo tiene propiedad sobre su traducción, y podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Pleitos y causas

Art. 14. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, más no podrán publicarlas cuando estén suscritos ó autorizados por sus abogados, patrocinantes ó defensores, sino con el permiso de éstos. Sólo cuando el Tribunal ó Juzgado que intervenga en ello, los haya mandado reservar por algún motivo legal, necesitarán las partes además el permiso de esta autoridad.

Los abogados patrocinantes ó defensores que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos y publicarlos sin permiso del Tribunal ó Juzgado, pero sí con el de su parte.

Esta disposición no se opone á la facultad que tienen los tribunales y juzgados para expedir copias y testimonios.

Obras dramáticas y musicales

Art. 15. No se podrá representar en teatro ni sitio público alguno en todo ni en parte, ninguna composición dramática ni ejecutar una musical sin previo permiso del propietario.



Los efectos de este artículo alcanzan a las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Art. 16. Las primeras autoridades del lugar en que traten de representarse ó de ejecutarse las composiciones de que habla el artículo anterior, mandarán suspender inmediatamente la ejecución ó representación que se haya anunciado, siempre que el propietario de la obra literaria ó musical, ocurra á ellas en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso de aquél ó de su representante.

Art. 17. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación ó ejecución al conceder su permiso; pero si no lo fijan, sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos que dicte sobre la materia el Ejecutivo Nacional.

Los dichos derechos se considerarán como un depósito en poder de las empresas, que debarán tenerlos á disposición *in-actu* de sus propietarios ó representantes.

Art. 18. Nadie podrá hacer, vender, ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que después de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

Art. 19. De los derechos de representación de toda obra lírico-dramática, corresponderá la mitad al propietario del libreto y la otra mitad al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 20. El autor de un libreto ó composición cualquiera puesta en música ó ejecutada en público, será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria y separadamente de la musical; y el autor de ésta podrá hacerlo respecto de la obra musical, incluyendo la letra perteneciente al canto.

Caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representación, el autor de la música podrá aplicarlo á otra obra dramática.

Art. 21. Las empresas, sociedades ó particulares que al proceder á la representación ó ejecución en público de una obra dramática ó musical lo anuncien cambiando su título, suprimiendo, alteran-

do ó adicionando algunos de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 22. La representación ó ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público, se castigará con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada, y con multa equivalente á la mitad de dicho producto, aplicable al ramo de instrucción primaria nacional.

Obras Anónimas

Art. 23. Los editores de obras anónimas ó pseudónimas, tendrán respecto de ellas, los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal, quien es el autor ó traductor omitido ó encubierto.

Quando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó pseudónimas.

Obras Póstumas

Art. 24. Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradicción ante los tribunales, precederá á la decisión, dictamen pericial, ajustado á las reglas prescritas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Colecciones Legislativas

Art. 25. Las leyes y decretos, resoluciones, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los diversos poderes públicos de la Nación y de los Estados de la Unión, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que, por su naturaleza ú objeto, convengan citarlos, comentarlos, criticarlos, ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección, sin permiso expreso del Gobierno, publicando también la autorización.



Periódicos

Art. 26. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de éstos, y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual, tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 27. El autor ó traductor de escritos, firmados ó no, que se hubiesen insertado, ó en adelante se insertaren, en publicaciones periódicas, ó los derecho-habientes de los mismos, podrán publicarlos formando colección, escogida ó completa de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiese pactado legalmente con el dueño del periódico

Art. 28. Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, si en la de origen no se expresan, junto al título de la misma ó al final del artículo, que no se permite su reproducción, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

De la regla establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas, así como las novelas y obras científicas, artísticas y literarias aunque se publique por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Colecciones

Art. 29. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas todas ó varias de ellas en colección, aunque las hubiere enagenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias, ó en cualquiera otra corporación ó reunión, puede publicarlos en colección ó separadamente.

Gozan los Académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de las Academias, Universidades ó Colegios, excepto aquellos que á tales corporaciones pertenecen indefinidamente como destinados á la ense-

nanza especial y constante de su respectivo Instituto.

Registro

Art. 30. Se establecerá un registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Instrucción Pública.

En todos los Institutos de segunda enseñanza, de las capitales de los Estados y de sus Secciones, se abrirá un Registro en el cual se anotarán, por orden cronológico, las obras científicas, literarias ó artísticas, que en ella se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se tomará nota igualmente en el Registro, de los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general, de cualquier diseño de índole estadística ó científica.

Art. 31. Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán firmados en los respectivos institutos de segunda enseñanza, cuatro ejemplares de cada una de dichas obras: uno que quedará depositado en el mismo instituto en que se haga su presentación: otro para el Ministerio de Instrucción Pública y el tercero para la Biblioteca de la Universidad de Caracas y el cuarto para la Biblioteca de la Academia Venezolana.

Obtenidos de los Jefes ó Directores de los Institutos el recibo correspondiente y el certificado de la inscripción de las Obras en el Registro de los Estados ó de sus Secciones, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al Ministerio de Instrucción Pública, la inscripción hecha, y le remita los tres ejemplares que en cada caso, corresponden al propio Ministerio, y á las mencionadas Bibliotecas.

Los Gobiernos Civiles enviarán anualmente al Ministerio de Instrucción Pública, un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar la estadística general de la propiedad intelectual.

Art. 32. Toda inscripción en el Registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes:



Nombre, apellido y domicilio del solicitante:

Título de la obra:

Clase de ésta:

Nombre y apellido del autor, traductor, arreglador, etc. etc.

Nombre, apellido y domicilio del propietario:

Establecimiento donde se ha hecho la impresión ó reproducción y su procedimiento

Lugar y año de la impresión:

Edición y número de ejemplares:

Tomos y tamaños y páginas de que consta:

Fecha de la publicación, y todos los demás datos que sirva para identificar la obra y llenar los requisitos de la ley y los que sean reglamentarios.

Art. 33. Los autores de obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de de todo impuesto, contribución ó gravamen por razón de inscripción en el Registro.

Art 34. Para gozar de los beneficios de esta ley, es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á los artículos anteriores.

Quando una obra dramática ó musical se haya representado ó ejecutado en público pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho, presentar un solo emplar manuscrito de la parte literaria y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente de la parte musical.

El plazo para verificar la inscripción será de un año á contar desde el día de la publicación ó estreno de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde aquel, y sólo los perderá si no cumple dichos requisitos dentro del año qua se concede para la inscripción.

Art. 35. Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general, todas las obras de arte pictórico, escultural, ó plástico quedan excluidos de la obligación del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente

sus propietarios, de todos los beneficios que conceden esta ley y el derecho común, á la propiedad intelectual.

Reglas de caducidad

Art. 36. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual pasará á ser del dominio público durante diez años á contar desde el día en qué terminó el derecho de inscribirla.

Art. 37. Si pasase un año más, después de los diez, sin que el autor ó sus derecho-habientes inscriban la obra en el Registro, entrará esta definitiva y absolutamente en el dominio público, pudiendo entonces cualquiera reimprimirla sin alterarla.

Art. 38. Las obras no publicadas de nuevo por sus propietarios durante veinte años, pasarán á ser de dominio público, y el Estado, las corporaciones y los particulares podrán entonces reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otros también las reproduzcan.

Art. 39. No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años:

1º. Cuando la obra, siendo dramática, lírico-dramática ó musical, después de ser representada ó ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño; y

2º. Cuando después de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la ley, pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 40. Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el artículo 38, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, á que en su virtud se excite por el Gobierno al propio tiempo para que la imprima de nuevo el propietario, fijándole al efecto el término de un año.

Art. 41. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 36, 37 y 38 se contarán desde que haya terminado la publicación de la obra.



Art. 42. No tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38, cuando el autor que conserva la propiedad de la obra, manifieste en forma solemne antes de que se cumplan los plazos que a aquellos fijan, su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho y ejercicio en la misma forma corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia, construido de la manera que establezca el Reglamento.

Penalidad

Art. 43. De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometida por medio de la publicación de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación, y en defecto de éste, sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Art. 44. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fija el artículo 511 y correlativos del Código Penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares de la obra ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Se aplicarán á los defraudadores las disposiciones de los artículos 518 al 521 del Código Penal en los casos á que tales artículos se refieren.

Art. 45. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 22 del Código Penal, serán circunstancias agravantes de la propiedad intelectual:

1º. La variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla, y

2º. La reproducción en el extranjero, si después se introduce la obra en Venezuela, y más aún si se varía el título y se altera el texto.

Art. 46. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos de esta ley y título en la parte que sean de su competencia.

Por las primeras autoridades políticas del lugar, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de su ejecución, ó el depósito del producto de la entrada en cuanto baste á garantizar los derechos de pro-

piEDAD de dicha obra. Si aquél producto no bastase al objeto indicado, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.

Art. 47. Las disposiciones del artículo 44 serán aplicables:

1º. A los que reproduzcan en Venezuela las obras de propiedad particular venezolana, impresa por vez primera en país extranjero.

2º. A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edición en Venezuela, si se ha verificado en país extranjero.

3º. A los que imiten dichos títulos por medio de las propias voces características de éstos, de modo que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, según prudente juicio de los Tribunales:

4º. A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de Aduana sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponden.

5º. A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando haya reciprocidad entre Venezuela y el país de que sean naturales dichos autores, y

6º. A los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito de que habla el artículo 31 y no lo realicen dentro del plazo fijado por el último párrafo del artículo 34.

Derecho internacional

Art. 48. Los naturales de Nación cuya legislación reconozca á los venezolanos el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en Venezuela de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática mediante la acción privada deducida ante Juez ó autoridad competente.

Art. 49. Después de la promulgación de esta ley, y en armonía con lo prescrito en ella, el Gobierno podrá ajustar con las Naciones amigas, los convenios de propiedad literaria que crea favorables á los intereses de la



República: pero nunca concederá al extranjero mayores ni distintos derechos de los que gozará en la Nación respectiva, según su legislación, el propietario Venezolano.

Efectos legales

Art. 50. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos por virtud de leyes anteriores:

1º. A las obras comenzadas a publicar desde el día en que principie a regir la presente ley:

2º. A las obras que en dicho día no hubiesen entrado en el dominio público; y

3º. A las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores, ó por sus herederos, con arreglo a las prescripciones de esta ley.

Art. 51. Los autores ó sus derechohabientes que, con arreglo á esta ley, hayan de recobrar la propiedad intelectual, podrán inscribir este derecho en el Registro de ella; entendiéndose que lo renuncian si no lo inscriben en el término de un año.

Art. 52. Los sucesores, hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad, de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual que reconoce esta ley siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras, del valor que á justa regulación de expertos, tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los cuatro meses siguientes á la publicación de esta ley.

Art. 53. Los términos que establece esta ley con relación á la inscripción en el Registro de la propiedad intelectual, no principiarán á contarse después de su publicación; sino cuando en la *Gaceta Oficial* se anuncie por el Ministerio ó Institutos respectivos, según el artículo 30, que quedan organizados los Registros.

Reglamento

Art. 54. El Ejecutivo Federal queda

encargado de dictar el Reglamento y demás disposiciones necesarias para la mejor y más pronta ejecución de la presente ley.

Para redactar el Reglamento, en el cual se comprenderá el de teatros, se nombrará una comisión compuesta de personas competentes, si para el mejor asierto lo juzga conveniente el Ejecutivo Federal.

Disposición final

Art. 55. Se derogan la ley de 8 de abril de 1853 y las demás disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1887.—Año 24º de la ley y 29º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Narciso Ramírez.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Silvestre Pacheco.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados.

N. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal de Caracas, á 12 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

V. Ibarra.

3832

Resolución de 13 de mayo de 1887, disponiendo que la Estación telegráfica de Cúgua creada con el carácter de transitoria, quede establecida permanentemente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de mayo de 1887.—24 y 29.



Resuelto :

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que la Estación telegráfica de Cagua creada por resolución de 21 de abril último, con el carácter de transitoria, quede establecida permanentemente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.

3833

Ley de 13 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado el 10 de febrero del corriente año, entre el Ejecutivo Federal y el señor Felipe Arocha Gallegos, para la prolongación del muelle de Maracaibo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Se aprueba el contrato celebrado en fecha diez de febrero de este año, entre el Ejecutivo Federal y el señor Felipe Arocha Gallegos, para la prolongación del muelle de Maracaibo, cuyo contrato es del tenor siguiente:

“El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte y por la otra Felipe Arocha Gallegos, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art.-1º. Felipe Arocha Gallegos se compromete:

1º. A entregar al Gobierno de la República el día treinta y uno de marzo del presente año, la suma de ochenta mil bolívares [B 80.000] por valor del muelle construido en Maracaibo por la Municipalidad.

2º. A prolongar este muelle en la extensión necesaria, á fin de que puedan atracar á él cómodamente los buques de mayor calado que entran en aquel puerto, debiendo ser los estribos de la prolongación, de piedra, hierro ó concreto; y los demás materiales que se empleen en su construcción, de la mejor calidad.

3º. A cubrir, con un techo de hierro galvanizado, la parte que sea conveniente en el muelle para el abrigo de los cargamentos.

4º. A poner y costear, durante el tiempo de este contrato, en todo el muelle un buen alumbrado.

5º. A colocar en el muelle dos grúas, una grande y una mediana, suficientes para facilitar la carga y descarga de los buques.

6º. A tener concluidas estas obras dentro del término de nueve meses, á contar de la fecha de este contrato, á cuyo término serán entregadas al Gobierno Nacional, sin que sobre ellas quede al empresario ningún derecho, intervención, ni obligaciones; y

7º. A entregar al Gobierno mientras dura este contrato, en dinero efectivo, la suma de mil bolívares [B 1.000] mensuales.

Art. 2º. El Gobierno Nacional concede á Felipe Arocha Gallegos, sus asociados y cesionarios, mientras dure este contrato, como única remuneración para los desembolsos y obras que él está obligado á hacer según el artículo anterior, la administración y manejo exclusivos de la caleta de la ciudad, puerto y Aduana de Maracaibo; pudiendo cobrar los servicios que preste dicha caleta por una tarifa que no aumente los precios á que se refiere la tarifa legal vigente.

§ único. La caleta continuará organizada, de acuerdo con la ley 36 orgánica de caletas, con las alteraciones siguientes: su Jefe, que continuará siendo de libre nombramiento y remoción del Gobierno Nacional, devengará un sueldo que fijará y pagará el Gobierno; y los productos líquidos de la caleta y todo lo demás que se relacione con sus negocios, serán de propiedad y competencia exclusivas del empresario.

Art 3º. La caleta no podrá ser gravada, mientras dure este contrato con impuestos ó contribuciones nacionales, de los Estados, seccionales y municipales.

Art. 4º. El Gobierno permitirá á Felipe Arocha Gallegos, sus asociados y cesionarios, durante el tiempo de este contrato, y previas las formalidades legales, la introducción libre de derechos aduaneros, de todos los materiales, máquinas,



útiles, herramientas y demás efectos que sean necesarios para la ejecución de las obras á que se refiere este contrato.

Art. 5º. Felipe Arocha Gallegos entrará á administrar la caleta citada desde el 1º de abril del presente año.

Art. 6º. Durante el tiempo de este contrato Felipe Arocha Gallegos, sus asociados y cesionarios tendrán la preferencia para el establecimiento en la ciudad y puerto de Maracaibo, de cualquier sistema de tráfico que mejore el actual.

Art. 7º. La duración de este contrato será de cuatro años, á contar de la fecha en que lo haya aprobado el Consejo Federal.

Art. 8º. Felipe Arocha Gallegos podrá traspasar este contrato, en todo ó en partes á otra persona ó compañía, previa aprobación del Gobierno

Art. 9º. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por Felipe Arocha Gallegos, anula el presente contrato.

Art. 10. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República de conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á 10 de febrero de 1887.—*J. C. de Castro.*—*Felipe Arocha G.*—Es copia exacta del original.—*J. C. de Castro*?

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 28 de abril de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,
Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 13 de

mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

Ejecútense y cúdense de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

J. C. de Castro.

3834

Ley de 13 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado en Londres el 9 de agosto de 1886, entre el General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en varias Cortes de Europa y el señor Miguel Tejera, para el establecimiento de un astillero en Puerto Cabello.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado en Londres, el nueve de agosto de mil ochocientos ochenta y seis, entre el General Guzmán Blanco, Presidente electo de los Estados Unidos de Venezuela, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, por el Ejecutivo Federal, y el señor Miguel Tejera, para el establecimiento de un astillero y de un dock flotante en la isla del Castillo Libertador en Puerto Cabello:

“General Guzmán Blanco, Presidente electo de los Estados Unidos de Venezuela, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, residente hoy en Londres Hotel Métropole, suficientemente autorizado por el Gobierno de la República, por una parte; y por otra, Miguel Tejera, residente en la actualidad en la misma ciudad, 27 Ovington Square, han convenido y convienen en celebrar el siguiente contrato *ad referendum*.

Art. 1º. Miguel Tejera se obliga á formar una compañía con el capital suficiente para establecer en la isla del Castillo Libertador en Puerto Cabello, un astillero para construir buques de vapor y de vela, y un *dock* flotante, capaz para recibir buque de veinte y seis pies de calado.

Art. 2º. El Gobierno Federal, cederá



para el uso de la empresa, mientras dura este contrato, el Castillo Libertador y la parte restante de la isla donde está edificado.

Art. 3º. Los trabajos de la construcción de las obras á que se refiere el artículo 1º, deben principiarse dentro del término de seis meses á contar de la fecha de la ratificación de este contrato, prorrogable por seis meses más á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 4º. El astillero deberá estar establecido dentro del término de diez y ocho meses á contar de la fecha de la ratificación, y el dique en el término de diez y ocho meses más.

Art. 5º. El Gobierno Federal garantiza durante veinte años un interés anual de siete por ciento sobre el capital empleado en ambas obras, siempre que no pase de doscientas veinte y cinco mil libras esterlinas. Esta garantía comenzará á hacerse efectiva, cuando hayan sido terminadas dichas obras y entregadas al servicio público.

Art. 6º. La empresa podrá establecer talleres y funciones para la construcción de toda especie de máquinas, útiles y enseres metálicos.

Art. 7º. La empresa se obliga á construir en su astillero para el Gobierno de la República, un buque de guerra cada dos años, por el espacio de veinte años. La construcción de estos buques se hará según contratos especiales celebrados al efecto.

Art. 8º. Siempre que el Gobierno tenga que construir otros buques se acordará á la empresa la preferencia en igualdad de circunstancias.

Art. 9º. La empresa gozará de una preferencia igual á la que se expresa en el artículo anterior, para el establecimiento de otros diques y astilleros, en Maracaibo ú otros puertos de la costa.

Art. 10. El Gobierno concede á la empresa el derecho, durante veinte años, de cortar sin indemnización alguna en los bosques nacionales las maderas que necesite para la construcción de buques y sus accesorios.

Art. 11. Mientras dura este contrato el Gobierno permitirá, previas las

formalidades legales, la introducción libre de derechos aduaneros, de todos los elementos necesarios para la construcción y conservación del dique y astillero, así como todo lo que haya menester la empresa para la construcción, armadura y conservación de los buques, para el establecimiento de sus talleres y oficinas de su fundición, y para la fabricación de máquinas, aparatos, útiles, instrumentos y enseres metálicos.

Art. 13. La duración de este contrato será de treinta años á contar de la fecha de su ratificación; y durante este tiempo el Gobierno se obliga á no hacer á ninguna otra persona ó compañía las concesiones contenidas en este contrato ni otras semejantes para el establecimiento de otro dique ó astillero en Puerto Cabello. Al fin de los treinta años la empresa pagará al Gobierno Nacional un arrendamiento anual de dos mil quinientas libras esterlinas para el uso de las construcciones y terreno á que se refiere el artículo 2º. Este arrendamiento durará por diez años, á cuyo término será renovado por acuerdo de las partes, según las condiciones en que convengan.

Art. 13. Mientras dura este contrato la empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto ó contribución de los Estados ni de la República, sea cual fuere su origen y denominación.

Art. 14. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento del presente contrato, serán decididas por los Tribunales de la República de conformidad con sus leyes.

Art. 15. Este contrato podrá ser trasladado á otra persona ó Compañía dando aviso al Gobierno.

Art. 16. El presente contrato queda sometido á la ratificación del Gobierno de la República.

Hechos tres de un tenor, á un solo efecto, en Londres, á 9 de agosto de 1886. — *Guzmán Blanco*. — *Miguel Tejera*. — Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Obras Públicas. — Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones. — Caracas. — 30 de agosto de 1886. — 23º y 28º. — *Resuelto*. — El ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien aprobar el contrato celebrado en



Londres, el 9 de agosto del presente año, entre el Ilustre Americano; Presidente electo de los Estados Unidos de Venezuela, en su carácter de Ministro Plenipotenciario cerca de varias naciones de Europa y el señor Miguel Tejera, para el establecimiento de un astillero en Puerto Cabello—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *A. Arismendi*.—Es copia exacta de su original.—*J. C. de Castro.*”

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 28 de abril de 1887.—Año 24° de la Ley y 29° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado;

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 13 de mayo de 1887.—Año 24° de la Ley y 29° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado:

El Ministro de Fomento,

Martín J. Sanabria.

3835

Ley de 14 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado en París, el 18 de abril de 1886, entre el General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en varias Cortes de Europa y el señor Doctor León de Jaybert, para construir y explotar un ferrocarril que partiendo de la ciudad de San Cristóbal, en el Estado Los Andes vaya hasta un punto en que pueda navegarse el río Uribante.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Artículo único. Se aprueba el contra-

36—TOMO XIII

to celebrado en París el 19 de abril de mil ochocientos ochenta y seis; entre el General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en varias Cortes de Europa, y el Doctor León de Jaybert, para construir y explotar un ferrocarril que partiendo de San Cristóbal en el Estado Los Andes, vaya hasta un punto en que pueda navegarse el río Uribante; á saber :

“General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, en varias Cortes de Europa, residente hoy en París, Gran Hotel, 12 Boulevard des Capucines, por una parte, y por la otra, León de Jaybert, Doctor en Derecho, residente también en París, 39 calle de Amsterdam, han convenido y convienen en celebrar el siguiente contrato, *ad referendum*.

Art. 1° León Jaybert se obliga á formar una Compañía, con el capital suficiente para construir y explotar un ferrocarril que partiendo de la ciudad de San Cristóbal, en el Estado Los Andes, vaya hasta un punto en que pueda navegarse el río Uribante.

Art. 2° León de Jaybert se compromete á llevar á cabo las obras necesarias para desembarazar al expresado río de todos los obstáculos que impidan la navegación.

Art. 3° Los trabajos de estudio de la línea férrea deberán principiarse dentro del término de siete meses, á contar de la fecha en que sea comunicada la ratificación de este contrato, y los de construcción, cuatro meses después de vencido el plazo anterior, debiendo al mismo tiempo tener, por lo menos, un buque de vapor en aguas del Uribante.

Art. 4° El ferrocarril tendrá por lo menos 0, m. 914 entre rieles, y deberá estar terminado y entregado al tráfico dentro del término de tres años, á contar de la fecha en que deban principiarse los trabajos de construcción.

Art. 5° El Gobierno Federal otorgará á León de Jaybert, ó á sus cesionarios, una prórroga de cuatro meses para la ejecución de los trabajos á que se obliga, según los artículos 3° y 4°, siempre que el atraso tenido en ellos sea por causa justificada á juicio del Ejecutivo Federal.



Art. 6° El Gobierno nacional se compromete á ceder, en propiedad, á la Empresa una faja de terrenos baldíos á cada lado de la vía de quinientos metros de ancho, y á tomar para uso público de conformidad con las leyes, los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción del ferrocarril, debiendo la empresa pagar su valor.

Art. 7° La empresa podrá extraer de los bosques nacionales, sin indemnización alguna, todas las maderas que haya menester para la construcción del ferrocarril y edificios que le sean necesarios.

Art. 8° El Gobierno Federal permitirá la intródncción libre de derechos aduaneros, de todos los elementos necesarios para la construcción y conservación del ferrocarril, así como para el establecimiento de la navegación por vapor, de que se habla en este contrato, y la conservación de los buques en ella empleados.

Art. 9° El Gobierno Nacional garantiza un interés de siete por ciento sobre el costo del ferrocarril, siempre que este costo no exceda en término medio por kilómetro, de la cantidad que se fijará ulteriormente, conforme al resultado de los estudios que se hagan.

Art. 10. La empresa no podrá ser gravada, durante el período que abarca este contrato, con ningún impuesto ó contribución nacional ó de los Estados, sea cual fuere su origen ó denominación.

Art. 11. La empresa está en el deber de conducir gratis en el ferrocarril y en sus vapores la correspondencia despachada por las oficinas de correos; y á no cobrar por fletes y pasajes, al Gobierno Nacional, sino la mitad del precio establecido en las correspondientes tarifas.

Art. 12. La duración de este contrato será de noventa y nueve años á contar de la fecha de su ratificación, al fin de los cuales, el ferrocarril y las demás pertenencias de la empresa pasarán á ser propiedad de la Nación.

Art. 13. Mientras dure este contrato, el Gobierno Nacional se obliga á no pactar, con ninguna otra persona ó compañía, el establecimiento de líneas férreas entre San Cristóbal y el Uribante.

Art. 14. Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, dando de ello aviso al Gobierno.

Art. 15. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes.

Art. 16. Este contrato queda sometido á la ratificación del Gobierno de la República.

Hechos tres de un tenor, á un sólo efecto, en París, á diez y nueve de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—*Guzmán Blanco*.—*I. de Jaybert*.—"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 30 de junio de 1886.—26 y 28 —*Resuelto* :—El ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dado su aprobación al contrato anterior celebrado en París, entre el Ilustre Americano General Guzman Blanco, y el señor Doctor León de Jaybert, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de San Cristóbal, en el Estado Los Andes, vaya hasta un punto en que pueda navegarse el río Uribante.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, *A. Arismendi*."—Es copia exacta de su original.—*J. C. de Castro*.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 3 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 14 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

J. C. de Castro.



3836

Ley de 14 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado en París el 12 de julio de 1886, entre el General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en varias Cortes de Europa y los señores de la Hante y C^a, para construir un ferrocarril desde el puerto de Cojoro ó desde cualquier otro punto de la costa comprendida entre el Saco de Maracaibo y la península de la Goagira, á la ciudad de Maracaibo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decretó :

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado en París, el doce de julio de mil ochocientos ochenta y seis, entre el General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en varias Cortes de Europa por una parte, y por la otra los señores de la Hante y C^a, con el objeto de construir un ferrocarril desde el puerto de Cojoro ó desde cualquier otro punto de la costa comprendido entre el Saco de Maracaibo y la península de Goagira á la ciudad de Maracaibo, y cuyo tenor es como sigue :

“El General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Francia y varias Cortes de Europa, por una parte, y por la otra de la Hante y C^a, de París, 36 avenue du Bois Bologne quien de aquí en adelante se denominará el contratista, celebran el contrato siguiente, *ad referéndum*.

Art. 1º El contratista se obliga á construir conforme al derecho exclusivo que concede el Gobierno de Venezuela, un ferrocarril de una sola vía con conexiones, desde el puerto de Cojoro ó desde cualquier otro punto de la costa comprendido entre el Saco de Maracaibo y la Península de la Goagira, á la ciudad de Maracaibo, en el Estado Falcón, así como á construir los muelles y edificios necesarios al tráfico en el punto de partida de la línea.

Art. 2º El contratista podrá esta-

blecer un astillero para la construcción y reparación de embarcaciones.

Art. 3º. El contratista se obliga á construir en el punto de partida del ferrocarril, y á cederlos en propiedad al Gobierno de Venezuela, sin remuneración alguna, un edificio para la Aduana, una casa para la Comandancia del Resguardo y un cuartel para una pequeña guarnición, con las localidades suficientes al objeto á que se destinan. Con este propósito el Gobierno cede en propiedad al contratista, cuatro kilómetros cuadrados de terreno en el puerto donde se fije el comienzo de la línea.

Art. 4º. El Gobierno de Venezuela cede en propiedad al contratista porciones de terrenos á ambos lados de la línea, y en toda su extensión, de mil metros de frente hacia ella, y de quinientos metros de fondo, alterando con porciones de igual frente que se reserva la Nación.

Art. 5º. Los terrenos de propiedad particular por donde atraviere la línea, y que necesitare la empresa, serán declarados para uso público, conforme á la ley de la materia, pagando su valor el contratista.

Art. 6º. Las máquinas, rieles y útiles, y demás materiales para la construcción completa de la vía, así como los materiales de construcción de los muelles y edificios, y astillero, y los materiales que la empresa emplee en la construcción de casas ó edificios públicos ó particulares, en el terreno mencionado en el artículo 3º., se introducirán libres de derechos, observándose los requisitos establecidos en el Código de Hacienda.

Art. 7º. Las maderas que necesite la empresa para las obras y construcciones expresadas en este contrato, podrá tomarlas de los bosques nacionales, sin pagar nada al Gobierno.

Art. 8º. Las tarifas de pasajes, mercaderías, etc.; que se trasporten por el ferrocarril, serán fijadas por la empresa, tomando como base lo que se cobra por kilómetro en la actualidad, en el ferrocarril de La Guaira á Caracas; y las tarifas por el uso del puerto, tomando como base lo que se cobra por embarque y desembarque actualmente en el puerto de La Guaira.

Art. 9º El Gobierno de Venezuela habilitará el puerto de Cojoro ó aquel

donde se fije el punto de partida de la línea férrea, para la importación y exportación extranjera, y el comercio de cabotaje, y cerrará la actual Aduana de Maracaibo, al abrirse al tráfico público el ferrocarril.

Art. 10. El contratista se obliga á construir el ferrocarril, y las obras á él anexas, en el término de cuatro años; y á principiar los trabajos dentro de ocho meses después que reciba la ratificación de este contrato.

Art. 11. El Gobierno de Venezuela garantiza el siete por ciento, sobre el capital total que el contratista, sus cesionarios ó sucesores inviertan en la construcción de la línea férrea y muelles, el cual se fijará luego que se hayan practicado los estudios correspondientes.

Art. 12. El contratista tiene el derecho de traspasar, ceder ó transferir el todo, ó parte de este contrato, á particulares ó compañías con los mismos derechos y obligaciones que en él se establecen, dando cuenta al Gobierno de Venezuela.

Art. 13. El transporte de la correspondencia por el ferrocarril será gratis.

Art. 14. Este contrato durará noventa años, al término de los cuales los concesionarios entregarán al Gobierno de Venezuela el ferrocarril, los muelles y demás anexos sin retribución alguna por parte de éste.

Art. 15. El Gobierno de Venezuela se obliga á no hacer, durante este contrato, otra concesión para construir una línea férrea para la ciudad de Maracaibo, por los puntos ó territorios comprendidos dentro de los límites fijados en la presente concesión.

Art. 16. Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República conforme á sus leyes.

Se hacen tres ejemplares de un tenor á un mismo efecto, en París, á 12 de julio de 1886.—*Guzmán Blanco*.—*De la Hante y C^a*.—Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 30 de agosto de 1886.—23^o y 23^o.—*Resuelto*:—El ciudadano Consejero Encargado de

la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien aprobar el contrato para la construcción de un ferrocarril de Cojoró á Maracaibo que celebró en París el 12 de julio de 1886, el Ilustre Americano, Presidente electo de la República, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Francia y varias Cortes de Europa, con los señores de la Hante y C^a.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—*A. Arismendi*.—Es copia exacta de su original.—*J. C. de Castro*.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 3 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 14 de mayo de 1887.—Año 24^o de la Ley y 29^o de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO

Refrendado.

J. C. de Castro.

3837

Resolución de 18 de mayo 1887, suscribiéndose el Gobierno Nacional á la empresa de las refinerías de azúcar por 200 acciones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de mayo de 1887.—24^o y 29^o.

Resuelto:

El Presidente de la República, con



el voto afirmativo del Consejo Federal, resuelve: el Gobierno de la República se suscribe a la empresa de Refinerías de Azúcar por doscientas acciones, ó sean cien mil bolívares, los cuales se pagarán por la oficina de pago respectiva, de la manera siguiente: en la presente fecha, veinte y cinco mil bolívares correspondiente a la primera cuarta parte, que han pagado ya los demás accionistas, y el resto de la cantidad, en la misma proporción en que lo hagan estos últimos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.

3838

Resolución de 23 de mayo de 1887, mandando expedir el título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Cruz Domínguez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de mayo de 1887.—25º. y 39º.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Cruz Domínguez, de tres cuartos de legua cuadrados y trescientas sesenta y cuatro hectáreas de terrenos de cría, situados en la parroquia Sabana de Uchire, Distrito Bruzual, Sección Barcelona del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.

3839

Resolución de 23 de mayo de 1887, mandando expedir el título de adjudicación de tierras baldías, al ciudadano Doctor César Espino.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministe-

rio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de mayo de 1887.—24º. y 29º.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Doctor César Espino, de setenta y un milésimos de legua cuadrada de terrenos de cría, situados en la Parroquia del Carmen, Distrito Bolívar, Sección Barcelona del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

Martín J. Sanavria.

3840

Resolución de 23 de mayo de 1887, mandando expedir el título de adjudicación de tierras baldías, al ciudadano Santos Pérez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de mayo de 1887.—Año 24º y 29º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Santos Pérez, de noventa y un centésimos de legua cuadrada de terrenos de cría, situados en la Parroquia de La Margarita, Distrito Aragna, Sección de Barcelona del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.



3841

Ley de 23 de mayo de 1887, que reglamenta el artículo 35 de la Constitución Nacional.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que por el artículo 35 de la Constitución Federal las Cámaras tienen el derecho de darse reglas para el libre ejercicio de sus funciones, para establecer el orden que deben observar los espectadores, y acordar la corrección para los infractores.

Que por derecho público los Cuerpos Legislativos, tanto Nacionales como de los Estados y Distritos, han de ser libres é independientes en sus deliberaciones,

Decreta:

Art. 1º Se prohíbe en absoluto toda manifestación de los espectadores, bien sea favorable ó adversa á los Legisladores, como contrarias á la independencia de las Cámaras Legislativas.

Art. 2º Se declara desacato contra la autoridad pública toda contravención á este precepto, y los espectadores que lo infrinjan serán penados con arresto que no pase de seis meses, ó con multas que no excedan de mil bolívares, con arreglo al artículo 147 del Código Penal.

Art. 3º Las disposiciones de los artículos anteriores se hacen extensivas á las Legislaturas de los Estados y á los Concejos Municipales de los mismos y del Distrito Federal, como cuerpos deliberantes que son.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el sello del Congreso, en Caracas, á 30 de abril de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 23 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado

El Ministro de Relaciones Interiores,

V. Ibarra.

3842

Resolución de 25 de mayo de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Ricardo García, el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Ricardo García, de novecientos noventa y seis milésimos de legua cuadrada de terrenos de cría, situados en la parroquia Onoto, Distrito Cagigal, Sección Barcelona del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

Martin J. Sanabria.

3843

Resolución de 26 de mayo de 1887, mandando expedir título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Pedro Paris.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza



za Territorial.—Caracas: 26 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29 de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Pedro París, de cuarenta y seis centésimos de legua cuadrada de terrenos de cría, situados en el Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta, Sección Zulia del Estado Falcón; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.

3844

Resolución de 26 de mayo de 1887, mandando expedir título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano General Juan Cancio González.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano General Juan Cancio González, de ochenta y ocho centésimos de legua cuadrada de terrenos de cría, situados en el Distrito Aragua, del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.

3845

Resolución de 30 de mayo de 1887, concediendo a la señora Marta H. de Clemente, una pensión mensual de ciento cuarenta bolívares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 30 de mayo de 1887.—24º y 29º.

Resuelto :

Por disposición del Presidente de la de la República, y con el voto del Consejo Federal, se concede a la señora Marta H. de Clemente, viuda del General Anacleto Clemente, la pensión de ciento cuarenta bolívares [B 140.] mensuales, que es la cuarta parte del sueldo que como primer Comandante el año de 1824, correspondería al expresado General Anacleto Clemente, en conformidad con el Decreto de 26 de febrero de 1873 sobre Honores y Recompensas al Ejército Libertador.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño

3846

Ley de 30 de mayo de 1887, sobre Recurso de Casación. Deroga la de 6 de junio de 1884, número 2638, que derogó la de mayo de 1882, número 2422.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. 1º. El recurso de Casación á que se refiere la Constitución Federal, tiene por objeto anular los fallos dictados por los encargados de administrar justicia, que rompan la unidad de la Legislación Civil, Mercantil y Criminal, y de sus respectivos procedimientos con expresa infracción de sus disposiciones.

Art. 2º. Del recurso que trata el artículo anterior, conocerá y decidirá la Corte de Casación; y sólo se ejercerá de a manera y en los términos y contra las providencias ó pronunciamientos judiciales que se expresan en esta ley.

Art. 3º. El recurso de Casación podrá intentarse, así en las causas civiles como en las criminales, de que conozcan las Cortes ó Tribunales Supremos ó Superiores, Jueces de Comercio, de 1ª Instancia en lo civil ó criminal ú otros que ejerzan jurisdicción ordinaria en los Estados ó en el Distrito Federal, contra las sentencias definitivas ejecutoriadas y contra las providencias, también ejecutoriadas, con fuerza de definitivas y que hagan imposible la continuación del juicio, cuando dichos fallos se encuentren en los casos á que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

§ 1º. Habrá lugar al recurso de Casación en los juicios civiles en que no hubiere oposición de parte, salvo los derechos de otro; y se concederá también contra las sentencias definitivas que se dicten en los juicios interdictales.

§ 2º. En los juicios de esponsales, sólo podrá intentarse el recurso de Casación en todo aquello que no corresponda expresamente al Jurado y esté atribuido al Juez ordinario, según la Sección 1ª, Título IV, Libro 1º del Código Civil, y el Jurado no pronunciará su veredicto hasta que no esté resuelto el recurso de Casación.

§ 3º. En las causas criminales tendrá lugar el recurso de Casación cuando en 1ª y 2ª Instancia se haya negado al encausado el sobreseimiento.

Art. 4º. Podrán hacer uso del recurso de Casación, no sólo las partes ó sus herederos, así en los negocios civiles como en los criminales, sino también en éstos los Fiscales, los reos, sus defensores y acusadores, y en aquéllos los apoderados.

Art. 5º. El recurso de Casación en todos los casos deberá anunciarse después de la última determinación que lo motiva, ante el Tribunal ó Juzgado que la dictó y dentro de los diez días hábiles siguientes por una diligencia de mera anunciación ó por escrito que pueda ser razonado, presentado ante el Tribunal ó Juzgado, ó por cualquier otro medio público ó auténtico de dentro ó fuera del lugar en que se ha librado la determinación, si la parte recurrente creyere que los primeros medios le son imposibles.

Art. 6º. Al anunciarse el recurso por cualquiera de los medios expresados en el precedente artículo, deberá el recurrente

consignar dentro del quinto día, el papel sellado y los derechos de Secretaría para la copia de la sentencia ó determinación, que deba quedar en la oficina en que se dictó, y el porte de correo de remisión del expediente y de la devolución cuando ésta se verifique. Si el recurso se anuncia fuera del Tribunal ó Juzgado, el recurrente ofrecerá hacer la consignación ante la Corte de Casación al pedir ésta los autos.

Art. 7º. El Tribunal ó Juzgado mandará sacar inmediatamente, copia certificada de la sentencia ó providencia cuya casación se pide, y remitirá por el primer correo, á la Corte de Casación los autos originales, si se trata de sentencia definitiva ó auto que haga imposible la continuación del juicio, ó copia de todo lo conducente y estimado así por la parte y el Tribunal ó Juez á costa del interesado, si el recurso se refiere á las demás determinaciones en que la Ley lo acuerda.

Art. 8º. El Juez ó Tribunal que, con injusticia manifiesta negare el recurso de casación ó las copias de que hablan los artículos precedentes, incurrerá en responsabilidad conforme á la ley que lo establece.

Art. 9º. El recurso de casación se formalizará por escrito en el que debe indicarse la sentencia ó providencia contra la cual se intente, las leyes cuya infracción se denuncia, ó las fórmulas ó trámites esenciales del procedimiento que se hubieren infringido ú omitido, y los demás fundamentos en que se apoye el recurrente.

Art. 10. El escrito en que se formalice el recurso de casación podrá ser presentado ante el Tribunal ó Juzgado que remite los autos á que se refiere, siempre que se produzca antes del envío de aquéllos por estafeta, y se extienda en el papel sellado nacional correspondiente, si se trata de asunto civil.

Art. 11. En las causas criminales se nombrará un defensor y un fiscal abogados, á fin de que uno ú otro formalice el recurso, según sea la parte recurrente, cuando no haya tales funcionarios creados por la ley.

§ único.—El nombramiento del defensor del reo, ó de fiscal, no lo hará la Corte de Casación, ó quedará sin efecto, cuando respectó del primer funcionario,



aparezca que el reo tiene representante legítimo por haberlo él mismo designado, sea ó no abogado, ó cuando según el caso, el defensor ó fiscal que hubiere representado en la causa ó determinación que trata de casarse, han presentado ya el escrito formalizando el recurso, como lo permite el artículo anterior.

Art. 12. Los individuos que se nombren por la Corte de Casación, para desempeñar los cargos de defensor y fiscal, quedan ante ella comprendidos en las disposiciones de los artículos 178, 179, 180, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimiento Criminal, y las multas que imponga la Corte á dichos funcionarios, son aplicables al ramo de instrucción primaria que corre á cargo de la Nación.

Art. 13. El término para formalizar el recurso de casación, si no se hubiere hecho uso del permiso que acuerda el artículo 10, será el de la distancia del lugar en que se pronunció el fallo ó sentencia que lo motiva, á la capital de la Unión, y además treinta días hábiles, contados desde el último de los diez en que debe anunciarse. En el término de la distancia no se computarán los días feriados; pero en los casos de retardo del expediente por fuerza mayor, justificada que sea ésta, la Corte habilitará los días del retardo. En las causas criminales, el término de los treinta días se contará desde la aceptación del fiscal ó defensor, ó de uno de estos funcionarios nombrado con arreglo al artículo 11.

Art. 14. En el término concedido por el artículo precedente, que, en todo caso se dejará correr, deberá la parte civil presentar el comprobante de haber depositado en la Tesorería Nacional de Instrucción Pública, ciento sesenta bolívares si el valor de la acción no excede de diez mil bolívares; doscientos cincuenta bolívares si pasando de esta suma no excede de veinte mil bolívares; y quinientos bolívares si fuere mayor de esta última. Cuando la acción no fuere estimable en dinero, se depositarán doscientos bolívares; y cuando el recurso fuere contra sentencia interlocutoria, el depósito será de cien bolívares.

§ único. En los juicios criminales, sólo cuando el recurrente sea el acusador privado, presentará el comprobante de haber depositado en la Tesorería Nacional de Instrucción Pública, la suma de doscientos bolívares.

37.—TOMO XIII

Art. 15. No están obligados al depósito prevenido en el artículo anterior, el Fisco Nacional, las Rentas ó Hacienda pública de los Estados, del Distrito Federal, de los Distritos ó Municipios, y los Establecimientos de Instrucción y de Beneficencia que corran á cargo de la Nación, de los Estados ó del Distrito Federal.

§ único. A los pobres asistidos á reserva les bastará prestar la caución juratoria conforme al Código de Procedimiento Civil.

Art. 16. Introducido y deducido el recurso de casación en los lapsos y con las formalidades que prescribe esta ley, se sustanciará y decidirá por los trámites establecidos para la segunda instancia en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 17. Para dictar sentencia definitiva los Jueces ó Tribunales esperarán lo que se determine por la Corte de Casación en los recursos que se hubieren promovido y elevado ante ella contra las providencias interlocutorias en que la Ley concede el recurso de Casación, á fin de que en dicha sentencia se comprendan y observen los puntos resueltos por la Corte.

Art. 18. Declarado con lugar el recurso por la sentencia definitiva ó interlocutoria contraria á la Ley expresa, se repondrá la causa al estado en que se hallaba al cometerse la infracción de la ley, ó el quebrantamiento ó omisión de las fórmulas ó trámites del procedimiento, salvando el derecho de la parte á quien esto perjudique para que lo use, si lo tiene á bien, ante el Tribunal de responsabilidad competente.

Si á juicio de la Corte no existen tales infracciones, quebrantamientos ó omisiones, declarará improcedente el recurso intentado. En uno ú otro caso, devolverá inmediatamente los autos al Juez competente.

Art. 19. El depósito prevenido en el artículo 14 se devolverá al recurrente cuando se declare con lugar el recurso, ó cuando la Corte juzgue que no debe decidir sobre él.—Si se declarare sin lugar, ó la parte desistiere, se destinará dicho depósito á la Instrucción Primaria Popular, que corre á cargo de la Nación.

Art. 20. En el recurso de casación no habrá citación de partes; y basta la fija-



ción del asunto en las puertas del Tribunal.

Art. 21. Vencidos los lapsos fijados en los artículos 6º. y 13 de esta Ley, sin haberse anunciado y formalizado el recurso de casación, perece el derecho á ésta. En tal caso la Corte lo declarará así, imponiendo las costas al recurrente, y devolverá también los autos al Juez ó Tribunal que los remitió.

§ único. En los juicios criminales de acción pública, basta que se anuncie el recurso de casación para que la Corte conozca y decida de él, aun cuando el fiscal ó defensor no lo hubiesen formalizado ó hayan manifestado que no encuentran en qué fundarlo. En cualquiera de estos casos, la Corte de Casación podrá imponer entonces al fiscal ó defensor ó á ambos, la responsabilidad debida por su falta de cumplimiento, conforme á las prescripciones del Código Penal y á las que establecen los artículos del de Procedimiento Criminal citados en el artículo 12 de esta ley, si encontrare motivos fundados para ello.

Art. 22. Pendiente el recurso de casación, la parte á quien interese la ejecución de la sentencia ejecutoriada, podrá pedir ante el Juez de 1ª Instancia, con copia autorizada de dicha sentencia, que se imponga á la condenada la obligación de cumplir la prohibición de enagenar los bienes en litigio ú otros suficientes para asegurar la ejecución.

Art. 23. En los negocios criminales se ejecutará siempre el fallo ejecutoriado, cuando fuere absolutorio. En caso de ser condenatorio, quedará en suspenso hasta que se haya resuelto el recurso de Casación, si el reo no optare por la ejecución.

Art. 24. La determinación dictada en el recurso de Casación, se registrará por el Cancillería de la Corte en un libro destinado al efecto, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 25. Se deroga la ley de 6 de junio de 1884.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el sello del Congreso Nacional, en Caracas, á 23 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

V. Ibarra.

3847

Ley de 30 de mayo de 1887, sobre minas de la República.—Deroga la de 23 de mayo de 1885 número 3022, que derogó el Decreto de 15 de noviembre de 1883 número 2563.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA;

Decreta:

Art. 1º. Todas las minas que haya en la República son propiedad del Estado en que se encuentren; y su administración corre á cargo del Ejecutivo Federal, rigiéndose por un sistema de explotación uniforme, en virtud de lo dispuesto por el número 15 del artículo 13 de la Constitución Federal.

Art. 2º. Pertenecen al ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas y calizas; las materias fósiles y fertilizantes, las piedras preciosas y los productos del fondo de los mares y aguas territoriales.

Art. 3º. Son minas, las masas ó depósitos que se encuentren en la superficie ó en las entrañas de la tierra, que contengan en filones, cóncas, lechos ó bajo cualquier otra forma, piedras preciosas, oro, plata, platino, mercurio, plomo, hierro, cobre, estaño, zinc, calami-



na, bismuto, cobalto, arsénico, manganesa, antimonio, molibdeni, plumbajina; y cualesquiera otras sustancias metálicas; azufre, carbón de piedra, madera fósil, alumbre, asfalto, fosfatos, guanos y demás sustancias fertilizadoras, cimentos naturales, urao, materias bituminosas, aceites y aguas minerales; la sal y productos del fondo de los mares y aguas territoriales y las demás sustancias asimilables a las enumeradas, descubiertas ó que se descubran.

Art. 4º. Se considera también como minas las canteras que contienen pizarras, asperón, piedras de construcción, mármoles, granito, piedras calcáreas, yeso, basalto, kaolín, tierras piritosas y las demás de este género, bien se exploteu a cielo abierto ó en galerías subterráneas.

Art. 5º. Queda autorizado el Ejecutivo Federal para dictar el Decreto Reglamentario de la presente Ley.

Art. 6º. Se deroga la Ley de minas de 23 de mayo de 1885 y cualesquiera otras leyes ó disposiciones contrarias á la presente.

§ único. La derogación de que trata este artículo comenzará á tener efecto desde la fecha en que se promulgue el Decreto Ejecutivo reglamentario.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso Nacional, en Caracas, á 26 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Martin J. Sanabria.

3848

Ley de 30 de mayo de 1887, sobre Registro Nacional—Deroga la de 19 de mayo de 1882 número 2423, que derogó la de 1876, número 1934, y el Decreto Ejecutivo de 6 de octubre de 1886.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA;

Decreta:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1º. En la capital del Distrito Federal y en cada una de la de los Estados, habrá una Oficina Principal de Registro, á cargo de un funcionario público que se denominará Registrador Principal; y tanto en el Distrito Federal como en cada cabecera de Distrito en los Estados, habrá una Oficina subalterna, dependiente de la Principal, á cargo de un Registrador que se llamará Subalterno

§ Mientras la capital del Estado Falcon no tenga un edificio capaz y adecuado para el depósito de los Protocolos que correspondan á la Oficina Principal, se conservarán éstos en las respectivas Subalternas de las ciudades de Coro y Maracaibo, conforme se hace actualmente.

Art. 2º. El Presidente de la República nombrará en el Distrito Federal el Registrador Principal y el Subalterno. Los Presidentes de los Estados, con el voto afirmativo del Consejo de Administración, nombrarán los Registradores Principales y Subalternos en sus Territorios.

Art. 3º. Para ser Registrador se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de conocida probidad, tener veinte y cinco años de edad cumplidos y ser examinado y aprobado sobre los deberes del empleo, por el respectivo Presidente de la Corte Suprema si fuere Principal; y por el Juez de Primera Instancia, si fuere Subalterno



§ Si el nombrado Registrador Principal ó Subalterno fuere abogado, no necesitará ser examinado.

Art. 4º El Registrador Principal y el Subalterno del Distrito Federal, prestarán el juramento legal ante el Ministro de Relaciones Interiores. Los Principales en los Estados lo prestarán ante el Presidente; y los Subalternos ante la autoridad que comisione el mismo Presidente del Estado.

Art. 5º Cumplido que sea lo prescrito por los dos artículos precedentes, deberán los Registradores, antes de tomar posesión de sus empleos, prestar una fianza de doce mil bolívares los del Distrito Federal; y de ocho mil los de los Estados, á satisfacción del Presidente de la República, en el Distrito Federal; y en los Estados á satisfacción del respectivo Presidente.

Art. 6º Los Registradores merecen fe en todos los actos de su oficio.

Art. 7º Los Registradores permanecerán en sus oficinas todos los días durante seis horas; y cuando hayan de salir de ellas para practicar alguna diligencia urgente de su oficio, dejarán una persona encargada de informar á los que los soliciten, de la hora á que regresarán y del lugar á donde hubieren ido.

§ Los Registradores harán la distribución de las seis horas, según los distintos trabajos de la oficina.

Art. 8º En caso de renuncia de un Registrador, no podrá éste, por ningún motivo, separarse de su destino, mientras no tome posesión el Registrador nuevamente nombrado.

§ Cuando el Registrador tuviere que separarse accidentalmente de su destino, ya por enfermedad ó por haber obtenido la licencia correspondiente, nombrará en su lugar, y bajo su responsabilidad, la persona que con el carácter de Registrador accidental haga sus veces lo cual participará de oficio al Registrador Principal y á la autoridad que lo nombró, si fuere el Subalterno; y en caso de ser el Principal, la participación sólo se hará á la autoridad que lo haya nombrado.

Art. 9º No podrán los Registradores autorizar documentos en que fueren ó aparecieren como aceptantes ó simplemente presentantes.

§ La misma prohibición se establece cuando los que hayan de firmar el documento sean el cónyuge del Registrador, los ascendientes, y descendientes, los parientes consanguíneos colaterales dentro del tercer grado, y los afines dentro del segundo, procediéndose en tal caso como en el de enfermedad.

Art. 10. Los protocolos se formarán con papel florete de hilo de la mejor calidad, serán empastados, y llevarán en su dorso ó carátula, la oficina á que corresponden, el año y trimestre, el número del protocolo y las materias á que se destinan, expresándose también el tomo, cuando haya más de uno.

Art. 11. En los protocolos se escribira entre dos márgenes de tres centímetros cada uno; y en tal orden, que éntre la última firma del anterior documento y el principio del siguiente, no quede sino un renglón en blanco, que será llenado con una raya.

§ Los protocolos se llevarán por trimestres, principiando una nueva numeración en cada trimestre.

Art. 12. En la carátula de los índices que se lleven, se expresará el año y trimestre á que corresponde, y si es general ó particular.

Art. 13. Concluido un expediente, será remitido de oficio por el Juez á la Oficina principal respectiva, dentro de los cinco días siguientes.

§ Vencido el lapso que fija este artículo para mandar archivar los expedientes concluidos, no podrán los Tribunales dar copia, testimonios ni certificaciones de sus actuaciones, ni de los documentos que contengan, pues esta atribución corresponde á los Registradores.

Art. 14. En la forma de Registro se observarán las disposiciones de la Sección 3ª, título XXIII, libro 3º del Código Civil y las demás que deban llevarse según la naturaleza del acto.

§ Los Registradores observarán las otras disposiciones concernientes del Código Civil y leyes especiales.

Art. 15. Los documentos que se lleven á registrar, deben estar extendidos en el papel sellado correspondiente. Si se llevaren á protocolizar documentos



antiguos, se inutilizarán bajo la firma del Registrador y con expresión de la fecha, tantos sellos de papel cuantos contengan esos documentos, poniéndose siempre la nota de Registro en el papel del sello competente.

§ En el caso de que los interesados presenten para su registro algún documento en borrador, la Oficina lo pondrá en limpio en el papel competente; y cobrará por este trabajo derecho igual al de escritura á que se refiere el artículo 100 y en la misma proporción que éste establece.

Art. 16. De los documentos protocolizados se puede dar copia íntegra á cualquiera que la pida; también puede darse copia íntegra de los autos ó expedientes; pero de una parte del proceso ó de un documento que obre en él, solo se dará mediante oficio del Juez.—En ningún caso, ni aún con la orden del Juez, se puede dar certificación de parte de un documento ó de actas aislados.

Art. 17. Los Registradores darán á todo el que lo pida copia simple ó autorizada de las escrituras, actos y comprobantes que existan en su oficina. Dében igualmente permitir la inspección de los protocolos en las horas fijadas para ello. Las copias certificadas de planos archivados ó que formen parte de algún expediente, serán hechas por un Ingeniero ó Agrimensor jurado y autorizado debidamente por el Registrador, quien, junto con el Ingeniero ó Agrimensor, suscribirá el plano, expresándose en él la autorización dada.

Art. 18. Cada uno de los Registradores llevará un cuaderno foliado en que se asiente la fecha en que se expidan las certificaciones, un suscinto extracto de la materia y los folios que contengan. Si ésta se hace por oficio del Juez, se citarán la fecha y el número del oficio. Esas notas serán firmadas por el Registrador y la persona á quien se entregue la certificación.

Art. 19. Las palabras enmeudadas, interlineadas ó testadas en el original ó en los protocolos, deberán salvarse al fin del escrito donde haya ocurrido la alteración, y dejando entre uno y otro de los renglones en que se subsanen dichas faltas, la misma distancia que hay de renglón á renglón en el docu-

mento, debiéndose colocar la primera firma á renglón seguido.

§ No podrán salvarse nunca las palabras sustanciales, como el nombre de los interesados, cantidades, medidas y cualesquiera otras semejantes que hagan dudoso el documento.

En el caso de ser enmendadas, interlineadas ó testadas tales palabras en el protocolo, se volverá á hacer el Registro; y si se observare la falta en el original que se presenta, deberá redactarse de nuevo para poderse registrar.

Art. 20. Los Registradores no entregarán ningún documento registrado antes de haber sido satisfechos los derechos que hubiere ocasionado; y si lo entregaran sin haberse hecho el pago, ó cobraren de menos, serán responsables de dichos derechos, sin que puedan recuperarlos de las partes.

Art. 21. Los Registradores están en el deber de dar recibo especificado de los derechos, á la parte que lo exija; y si resulta que hubieren cobrado más de los señalados en esta ley, serán penados conforme á ella, sin perjuicio de devolver el exceso al interesado.

Art. 22. Los Registradores pondrán constancia al final de las notas de Registro, en el original y protocolos, del monto de los derechos que cause el documento.

Art. 23. Por la busca de documentos ó expedientes, y manifestarlos al interesado, no debe cobrarse derecho alguno, si se lleva la indicación del año y el mes en que se expidió el documento, ó se inició el expediente, y el nombre del escribano; si el documento fué protocolizado en tiempo de las Escribanías; pero si no se llevan esos datos ó no se encuentran en el año indicado, se cobrará un bolívar por el primer año y cincuenta céntimos por cada uno de los subsiguientes.

Art. 24. Al terminar un trimestre, y en los tres primeros días de abril, julio, octubre y enero, deberán los Registradores anular todos los asientos ó registros hechos de los documentos que no hubieren concurrido á firmar los interesados, debiendo hacerse de nuevo el Registro á costa de éstos.

Art. 25. Las copias ó certificaciones



que expidieren los Registradores en virtud de oficio del Juez; se extenderán á continuación de ese oficio.

Art. 26. En toda certificación se inutilizará bajo la firma del Registrador, estampillas de escuelas por valor de dos bolívares.

Art. 27. Los Registradores publicarán en el periódico oficial y á falta de éste, en cualquier otro que se publique en la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una relación detallada de los derechos que haya producido la oficina en el mes anterior; si no hubiere periódicos en que hacerse la publicación, la relación indicada se fijará en la puerta exterior de la oficina.

Art. 28. Todos los Registradores llevarán un cuaderno que se denominará de "Presentaciones" donde la parte ó partes, ó el presentante anoten la fecha y pongan constancia de que han presentado tal documento para su registro. De estas notas darán los Registradores certificación á los interesados que la solicitarer. El registro se hará en el orden de las presentaciones, á menos que á juicio del Registrador, haya causa urgente para anticipar el registro de algún documento.

§ 1º. Para el otorgamiento de los testamentos, para las protestas y para cualquiera otra diligencia que exija pronto ó inmediato despacho, no se necesita el requisito de la nota en el cuaderno de "Presentación."

§ 2º. Queda prohibido en absoluto á los Registradores y á sus empleados inmediatos, redactar documentos por encargo del público.

Art. 29. Los Registradores llevarán además de los protocolos é índices, un cuaderno de correspondencia, uno de conocimientos, uno de caja y un borrador diario, relativo á éste. También llevarán un cuaderno en que se exprese en extracto y suscintamento los trabajos del día.

Art. 30. En las Oficinas de registro habrá un sello que tendrá la forma circular, con dos centímetros y medio de diámetro, las armas de la República en el centro, y las siguientes inscripciones: Distrito Federal [ó Estado] [aquí el nombre] Registro Principal [ó Subalterno] [aquí el lugar.] Ese sello

se estampará en la cabeza de los oficios que dirijan los Registradores, al pie de los documentos registrados, en las certificaciones que expidan, en las comprobaciones; y en cualquier acto de la Oficina.

Art. 31. Los Registradores autorizarán con su firma los actos de su Oficina.

Art. 32. Los Registradores fijarán en la puerta de su Oficina un cartel en que se expresen las horas que hayan señalado para el despacho.

Art. 33. Los Registradores harán conservar el orden en sus Oficinas, ocurriendo en caso necesario á las autoridades de policía, las que les prestarán pronto y eficaz auxilio, imponiendo á los contraventores las penas correccionales que puedan aplicar según las leyes.

Art. 34. Las multas que se impongan por esta ley corresponden al fondo de Instrucción Pública.

TÍTULO SEGUNDO

De las Oficinas Generales de Registro

Art. 35. Además del Registrador Principal, habrá en la Oficina del Distrito Federal, un Archivero, un Oficial escribiente y un Portero; y en la de los Estados un escribiente que hará también de Archivero.

§ Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de los Registradores Principales, pero bajo su responsabilidad.

Art. 36. En cada Oficina Principal de Registro, se llevará un protocolo para el Registro ó protocolización de los documentos siguientes: títulos de "Abogados," "Procuradores," "Medicos," "Cirujanos," "Farmacéutas," "Ingenieros," "Arzobispos," "Obispos," "Deánes," "Canónigos," "Párrocos," y cualquier otro título eclesiástico; títulos de empleados civiles, ó militares, patente de navegación y privilegios exclusivos.

Art. 37. Para los Registros de los documentos expresados en el artículo anterior, bastará hacer un extracto del documento que se lleve á registrar, cuyo extracto suscribirá sólo el presentante ó interesado junto con el Registrador Principal, anotándose esas circunstancias al pie del extracto.



§ En el documento original que sea registrado se pondrá á su pié la fecha en letras y una nota en que se diga el número del asiento ó registro, el folio del protocolo y el trimestre, expresando haberse inutilizado en el protocolo las correspondientes estampillas de escuelas, si por disposición especial no lo estuvieren ya en el título registrado.

Art. 38. Las Oficinas Generales serán el depósito de los protocolos que se lleven en ellas, de los duplicados de los protocolos é índices y demás que deben remitirles los Registradores Subalternos, de los expedientes judiciales concluidos y Registros Civiles de su jurisdicción, de todos los documentos judiciales ú oficiales que no correspondan á otros archivos y cuya conservación sea de interés público.

Art. 39. Los Registradores Principales oñiciarán á la respectiva Tesorería el registro de los títulos de empleos públicos; y sin el requisito del registro no podrá hacerse el pago del sueldo; siendo responsable el Tesorero que contravenga á esta disposición de la cantidad que pague. También participarán el Registro de las patentes de navegación á la Aduana Marítima en donde se haya tomado razón de ellas; y sin el requisito del Registro no podrán navegar los buques que hayan obtenido la patente.

§ No podrán ejercer su profesión, oficio ó industria, las demás personas que hayan obtenido títulos sujetos según esta ley al requisito del Registro.

Art. 40. Los Registradores Principales ocurrirán á las autoridades de policía para obligar á los que hayan obtenido títulos científicos ó Privilegios que deban registrarse por esta ley, cuando observen renuencia para cumplir aquel requisito.

§ La autoridad de policía fijará un plazo para que se lleve á efecto el registro, y si en él no se verificare, compeleerán con multas de 40 á 100 bolívares á los renuentes.

Art. 41. A los Registradores Principales corresponde la comprobación de la firma de cualquier empleado público en su jurisdicción. Al pié de la nota de comprobación se inutilizarán

estampillas de escuelas, por valor de un bolívar.

§ Cuando haya de comprobarse la firma de los Registradores Principales, lo hará en el Distrito Federal, el Ministro de Relaciones Interiores; y en los Estados la autoridad que los hubiere nombrado.

Art. 42. Ningún documento público de aquellos en que las leyes exigen su legalización, ó sea la comprobación de firmas, surtirá sus efectos legales, mientras no conste haber llenado en él tan esencial requisito.

Art. 43. Los Registradores Principales llevarán un cuaderno foliado en que asienten las fechas de la firma ó firmas que comprueben, y un extracto suscinto del documento en que sea comprobada la firma. Esa nota será firmada por el Registrador y la persona á quien se devuelva el documento.

Art. 44. Los Registradores Principales de los Estados pasarán al Registrador Principal, residente en la capital de la República, en los primeros veinte días de cada trimestre, copia del índice general que, dividido en tres alfabetos, han de pasarle los Registradores Subalternos de sus territorios.

Art. 45. El protocolo que se lleve en las Oficinas Principales de Registro, se abrirá y clausurará al principio y término de cada tres meses, por el mismo Registrador y el Presidente de la Corte Suprema, expresando en las diligencias de aperturas, el número de folios que contiene el libro, y en la de clausura el último documento registrado. Los folios deben expresarse en números y letras á la derecha y á la izquierda de la cabeza de la hoja.

Art. 46. Los Registradores Principales pondrán al margen de los documentos de los protocolos duplicados que se hallen en su oficina, las notas que con toda claridad y precisión deben los subalternos insertarles en un oficio haber puesto en los protocolos principales de su oficina, pudiendo requerir á los Subalternos, cuando se note error ó descuido, hecha que sea la comparación con el contenido de los documentos de los duplicados.

Art. 47. Los Registradores Principales y Subalternos, formarán respectivamente, cada tres meses, la Estadística



del movimiento de sus Oficinas con vista de los protocolos y datos de su archivo, en tres cuadros generales llevados con la debida separación mensual y de acuerdo con el modelo que le pase el Ministerio de Fomento. De cada uno de estos cuadros conservarán el original y remitirán una copia autorizada á dicho Ministerio, exigiéndole recibo.

Art. 48. Los Registradores Principales formarán también al recibir los protocolos duplicados, una relación de los testamentos registrados en la Oficina Subalterna, con expresión del nombre del testador, la fecha del testamento, y el número, folio y protocolo que le correspondan, debiendo remitir esa relación al ciudadano Ministro de Instrucción Pública, y exigirle el recibo, el cual conservará en su archivo.

§. En el Distrito Federal se remitirá también la relación al Gobernador, quien dará el competente recibo.

Art. 49. Los Registradores Principales cobrarán por derechos de escritura cuatro bolívares por cada asiento ó registro en los protocolos que no pase de veinte y cinco renglones, y cinco céntimos por cada uno de los más renglones que hubiere. Si el registro no llega á veinte y cinco renglones se cobrarán siempre los cuatro bolívares.

§. También se cobrarán cincuenta céntimos de bolívar por el derecho de papel sellado correspondiente al invertido en el protocolo, siempre que no pase de un folio lo escrito; y tantas veces cincuenta céntimos cuántos sean los folios que se empleen, cobrándose siempre por completo los cincuenta céntimos por el folio que se principia á escribir, aunque no se ocupe todo él.

Art. 50. Los Registradores Principales cobrarán además del derecho de escritura que se ha indicado en el artículo 49, los siguientes: por el registro de los privilegios, de las patentes de navegación, y de los títulos de "Abogados" "Médicos," "Cirujanos," "Farmacéutas," "Ingenieros," "Agrimensores" y cualquiera otro título científico, cincuenta bolívares.

Art. 51. Por el de los títulos de empleados civiles, militares y eclesiásticos, veinte y cinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares de sueldo anual.

Art. 52. Por los testimonios ó certi-

ficados de expedientes de cualquier especie, cinco bolívares por la primera hoja y cuatro por cada una de las siguientes. Igual derecho se cobrará por los testimonios ó certificados de los documentos contenidos en los protocolos que llevaron los escribanos; é igualmente por las certificaciones de los documentos registrados en tiempo posterior á las escribanías, ó de actos que existan en la Oficina.

Art. 53. Por las certificaciones de los planos archivados pagará el interesado veinte y cinco bolívares, además de los honorarios de Agrimensor ó Ingeniero.

Art. 54. Por la comprobación de cada firma que haga el Registrador Principal, cobrará seis bolívares.

Art. 55. En los asientos que se hagan en la Oficina Principal se inutilizarán las correspondientes estampillas de escuela, bajo la firma del interesado ó presentante, siempre que por disposición especial no estén ya inutilizadas en los documentos que se lleven á registrar.

Art. 56. Los Registradores Principales visitarán cada vez que lo crean conveniente, las Oficinas Subalternas de su residencia y la de los otros lugares por sí ó por comisionados al efecto, corregirán las irregularidades que noten; y si estas son graves ó fueren reincidentes los subalternos harán la debida participación á las autoridades que los hubieren nombrado.

Art. 57. Al fin de cada trimestre el Presidente de la Corte Suprema visitará la Oficina Principal de su jurisdicción, y si encontrare alguna falta leve, podrá imponer multas desde cuarenta hasta cien bolívares; y si fuere grave, de tal manera que amerite un juicio de responsabilidad, someterá su dictamen al Tribunal pleno para que proceda conforme á la ley. Del acta de visita se pasará copia en el Distrito Federal al Ministro de Relaciones Interiores, y en los Estados al Presidente.

Art. 58. Las autoridades que comisionen los Registradores Principales para las visitas de las oficinas subalternas á que se contrae el artículo 56, no podrán excusarse de cumplir la comisión.

TÍTULO III

De las Oficinas Subalternas de Registro

Art. 59. Además del Registrador Su-



balterno, habrá en la del Distrito Federal, dos Oficiales primeros, cuatro segundos, un archivero y un portero; y en las Subalternas de los Estados los que á juicio del Registrador Principal sean indispensables, ó ninguno si no se cree necesario, oyendo el informe del Subalterno respectivo.

§ El nombramiento y remoción de dichos empleados toca á los Registradores Subalternos, pero bajo su responsabilidad.

Art. 60. Las Oficinas Subalternas serán el depósito de los protocolos principales que se lleven en ella, de los documentos que sean presentados como comprobantes, y del Registro de poderes llevados por los Tribunales de Justicia en los Distritos.

Art. 61. En cada Oficina Subalterna de Registro, se llevarán con la debida separación cuatro protocolos.

1º. *De declaratoria, trasmisión, limitación y gravámenes de la propiedad*; para todo contrato, declaratoria, transacción, partición, sentencia ejecutoriada, adjudicación ó cualquiera otro acto en que se trasmita, declare, ceda ó adjudique el dominio ó la propiedad de inmuebles ó muebles, ó el derecho de enfiteusis, ó usufructo; y para los contratos, declaratorias, transacciones, sentencias ejecutoriadas y otros actos en que se establezcan sobre inmuebles, derechos de uso, habitación ó servidumbre, ó se constituya antiéresis ó hipoteca ó se divida, traslade ó reduzca alguno de estos derechos, ó se arienden ó adelanten pensiones de arrendamientos, ó se constituya sociedad sobre el goce de inmuebles, ó de cualquiera manera se grave el inmueble, ó se limite su libre disposición ó administración, para toda especie de fianza, pagarés, obligaciones, finiquitos ó recibos por haberes de la Beneficencia Nacional ó de la Instrucción Pública.

2º. *De asuntos matrimoniales, tutelas y curatelas*: para las capitulaciones de matrimonios, constitución de dote, separación de bienes entre cónyuges, limitación á la administración del marido, autorizaciones á la esposa, voluntarias ó judiciales, sentencias de nulidad de matrimonios, divorcio, adopción ó legitimación de hijos, reconocimiento de hijo natural ó cualquier otro acto que diere lu-

gar á registro ó protocolización respecto de las relaciones y derecho entre los esposos ó entre éstos y los hijos, y de estos entre sí, respecto de estado; para las emancipaciones, inventarios, autorizaciones, y todo lo demás relativo á menores, entredichos ó inhabilitados, ó sus bienes, declaratoria de ausencia, posesión provisional ó definitiva de los bienes del ausente y demás actos relativos á la disposición y administración de aquellos; y para todos los demás que determina el Título XI, Libro 1º del Código Civil.

3º. *De poderes y asuntos de comercio*: para toda especie de mandato, para todo contrato ó acto que se mande registrar por cualquier disposición especial del Código de Comercio; y para todos los demás contratos, transacciones, arbitramentos, decisiones judiciales y cualesquiera otros actos que no tengan protocolo determinado.

4º. *De Sucesiones*; para los testamentos de toda especie y los actos relativos á sucesiones testadas, ó intentadas, incluso los derechos confirmatorios de posesión hereditaria. La escritura ó acto en que se renuncie, rescinda, resuelva, extinga, ceda, ó traspase, ó se modifique algún derecho, contrato ó acto, corresponderá al mismo protocolo en que éstos hayan sido registrados ó debido registrarse, conforme á los números precedentes.

Art. 62. Para el mejor servicio público, el protocolo 1º se dividirá en tres tomos en la Oficina subalterna del Distrito Federal, y en dos tomos en las subalternas de las capitales de los Estados con sus respectivos duplicados y correspondiente é independiente numeración en los cuales serán protocolizados indistintamente todos los actos ó contratos relativos á dicho protocolo 1º.

Art. 63. Cada protocolo lo constituirán dos libros, uno que se destinará á Protocolo Principal, y el otro á Protocolo Duplicado, los cuales antes de comenarse á usar, deberán ser presentados por el Registrador al Juez de 1ª Instancia en lo civil que resida en el lugar, y á falta de ese Juez, al de Distrito, para que dicha autoridad le haga poner la foliatura en números y letras y una nota en el primer folio autorizada con su firma en que conste el número del protocolo, el de folios que contiene, la Oficina á que



se destina, y el día, y mes y año en que va á comenzar á usarse. Esta nota la firmará también el Registrador.

Art. 64. Tanto los protocolos principales como los duplicados que han de abrirse el primer día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre por el Registrador respectivo y el Juez de 1ª Instancia, ó por el Juez de Distrito, si no hubiere Juez de 1ª Instancia en el lugar, se clausurarán el día último de cada trimestre por los mismos funcionarios que concurren á su apertura, poniéndose una diligencia en que se exprese el número de folios escritos y de documentos registrados, especificándose cual es el último de esos documentos.

Art. 65. Los duplicados de los protocolos de las oficinas subalternas, serán remitidos á la Oficina Principal, dentro de los seis primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Art. 66. En el caso de que el Registrador subalterno previere que por el recargo de documentos correspondientes á un mismo protocolo, éste pueda agotarse, preparará con previsiva anticipación, otro con el carácter de adicional y con las mismas formalidades y requisitos, ya establecidos, debiendo anotarse esta circunstancia en la última hoja del libro agotado y en la primera del que se abra, autorizando dichas notas el Juez de Primera Instancia, ó el de Distrito, á falta de aquel, y el Registrador.

Art. 67. Los actos ó contratos correspondientes á un mismo protocolo deben ser registrados en cada libro bajo una sola serie numérica, que empezará y concluirá con el trimestre.

Art. 68. Los actos ó contratos que se presenten para su registro, deberán tener anotado al pie del borrador ú original, si alguno de los que deban suscribirlo no saben ó no pueden firmar, á fin de que el Registrador lo exprese así en la nota de su registro.

§ Si después de registrado un documento apareciere que alguno de los otorgantes que deba suscribirlo, no pudiere ó no supiese firmar, y no se hubiere expresado esta circunstancia, como dice este artículo, quedará de hecho nulo el registro, debiendo hacerse éste de nuevo á costa de los interesados.

Art. 69. Los actos ó contratos que extendidos en el papel del sello correspondientes sean presentados al Registrador Subalterno para su registro, se copiarán íntegramente en el protocolo á que correspondan, debiendo los Registradores estampar al pie del documento registrado, una nota con la fecha en letras, en que se exprese que el documento ha sido leído y firmado por el otorgante ú otorgantes en su presencia y en la de dos testigos, mayores de edad y vecinos, ó ante el mayor número de ellos que exija la ley en casos determinados: suscribiendo todos dicho acto, y en el renglón siguiente al en que concluya la escritura.

§ 1º El original del documento registrado será leído y firmado también en el mismo acto por los otorgantes, en presencia de los testigos mencionados y del Registrador Subalterno, quien suscribirá la nota que estampe al pie, en que exprese además de lo que establece este artículo, el número bajo que está registrado, y el folio del protocolo, el trimestre á que corresponde, el nombre de los testigos que presenciaron y suscribieron el acto, las estampillas que se inutilizaron y cualquiera otra circunstancia que sea necesario hacer constar.

§ 2º Cuando algún otorgante no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego la persona que él designe, en presencia de los testigos y del Registrador, quien anotará tanto en el original como en los protocolos la persona que ha firmado á ruego, y si lo ha hecho por no saber ó no poder el otorgante.

§ 3º La protocolización de documentos presentados por cualquier persona y en que hubiere intervenido alguna autoridad, será leída y firmada por el presentante, á quien se devolverá el original, haciéndose constar en la nota de registro del original y protocolos tales circunstancias. Cuando la protocolización se hiciera en virtud de oficio de alguna autoridad, se hará mención de ésta en la nota de registro del original y protocolos, agregándose dicha comunicación al cuaderno de comprobantes de la Oficina y el original se devolverá á quien corresponda.

§ 4º Cuando se mandaren protocolizar los testamentos cerrados, después de abiertos, ó cualquier testamento no registrado, se copiará íntegramente en los protocolos la disposición del testador y



el decreto que contiene la declaratoria, pero no las demás actuaciones quedando archivado como comprobante con la correspondiente nota de registro, el expediente.

§ 5º Los documentos que los otorgantes exhiben en comprobación de la escritura protocolizada para que se conserven en la Oficina, y los demás que deban agregarse al cuaderno de comprobantes conforme á esta ley, deberán indicarse en la nota de registro respectivo del original y protocolos, y archivar-se bajo el número que correspon-da en el referido cuaderno.

Art. 70. Los Registradores tomarán las medidas conducentes á fin de que el acto del otorgamiento de cualquier documento sea un acto enteramente privado; y en el que sólo deberán estar presentes los otorgantes, los testigos requeridos por la ley y el Registrador.

Art. 71. El otorgamiento de cualquier documento se verificará en un sólo acto, y en presencia de todas las personas que deban suscribirlo, no pudiendo ser diferida para otro acto la firma de ninguna de ellas.

§ En el caso especial que por enfermedad de algunos de los contratantes el otorgamiento hubiera que hacerlo fuera de la oficina y en varios domicilios, podrá el Registrador á su juicio, verificar el otorgamiento en uno ó más actos, tomando las medidas conducentes á fin de evitar algún perjuicio, y siempre que no haya disposición legal que lo prohiba.

Art. 72. Si por cualquier circunstancia imprevista, alguno de los otorgantes se negare á firmar un documento que estuviere ya suscrito por alguna de las personas que figuran en él, el Registrador declarará nulo el acto en una nota que estampará al pié del documento registrado, en la que exprese la causa que dé motivo á la nulidad, suscribiendo dicha nota con los testigos y la persona que esté dispuesta á firmar. Igual procedimiento deberá seguirse cuando por cualquier circunstancia no fuere entregado el valor ó cantidad objeto del contrato.

Art. 73. En todo caso en que se mandaren protocolizar actos que no aparecieran registrados en las otras Oficinas de Registro, pero en que hubieren intervenido otros funcionarios públicos, deberá

el Registrador dirigirse de oficio á éstos, poniendo en su conocimiento el registro ó protocolización exigiéndoles respuesta de dicho oficio.

Art. 74. Ningún Registrador dará curso á ningún documento que se le presente en borrador ó que no estuviere extendido en el papel del sello correspondiente; pero puede en ambos casos hacerlo extender en la forma debida á costa de los interesados y de acuerdo todo con lo que previene el § único del artículo 15.

Art. 75. Los documentos privados no pueden ser registrados si las firmas de los contratos ó de aquel contra quien obran, no han sido autenticadas ó reconocidas judicialmente.

Art. 76. El Registrador y los testigos darán fé que conocen al otorgante ú otorgantes y que el auto del otorgamiento y cualquiera otra circunstancia concerniente al documento, ha pasado en presencia de ellos; en el caso que el Registrador y testigos no conocieran á los otorgantes ó á alguno de ellos, les exigirán que acrediten la identidad de su persona, haciéndose constar esta circunstancia, suscribiendo el acto los dos testigos que presentare para esta comprobación.

Art. 77. Los Registradores Subalternos llevarán por duplicado en cada trimestre en papel común ó pliegos metidos, foliado y rubricado al margen de cada folio, un libro índice y dividido en tres alfabetos. En el primero asentarán los apellidos y nombres de los otorgantes ó interesados en el registro: en el 2º, los nombres de las fincas á que se refieren las escrituras ó actos registrados; y en el 3º, el nombre de la parroquia ó municipio en que se halle situada la finca, con expresión del número que le corresponde en la serie del Registro, y del folio, agregándose el número del tomo si hubiere más de uno.

Art. 78. Los Registradores Subalternos remitirán el duplicado que se indica en el artículo anterior, á la Oficina Principal cuando remitan los duplicados de los protocolos. También remitirán copia del cuaderno en que se anotan las certificaciones expedidas en cada mes.

Art. 79. Los Registradores Subalternos llevarán además un índice especial para cada protocolo.



Art. 80. El Registrador Subalterno llevará un libro índice de "Limitaciones y gravámenes" de la propiedad en papel común, en pliegos metidos y empastados dividido en dos alfabetos. El primero dondè se asentarán los apellidos y nombres de los otorgantes ó interesados en el Registro; y en el segundo los nombres ó especie de fincas á que se refieren las escrituras ó actos registrados, con expresión en cada uno de estos asientos del protocolo, número y folio que le corresponda. Este índice empezará y concluirá en cada trimestre.

Art. 81. Cada uno de los índices de que tratan los artículos anteriores tendrá en la cubierta ó en el dorso; además de lo que se prescribe en el artículo 80, un rótulo en que se exprese la clase de Registro á que se refiere.

Art. 82. El Registrador Subalterno deberá llevar igualmente un libro índice denominado de "Prohibiciones y embargos" donde asentará los nombres de las personas á quienes se haya prohibido, por los Tribunales de justicia, la enajenación de sus bienes ó embargado alguna finca, debiendo agregar al cuaderno de comprobantes de la Oficina el oficio ó documento en que conste el embargo ó prohibición. Este cuaderno deberá consultarlo el Registrador antes de hacer el otorgamiento, para evitar así la enajenación ó gravamen de las fincas embargadas ó entredichas.

Art. 83. Cuando el Registrador Subalterno ponga nota al margen de una escritura por haberse cancelado en todo ó en parte ó por algún otro motivo, y el correspondiente duplicado se encontrare en la Oficina Principal, lo debe avisar á esta en la misma fecha, con inserción de la nota, para que se estampe en el duplicado con referencia á dicho aviso.

Art. 84. Cuando se pida certificación de si una finca está vendida, hipotecada ó gravada, deberá el interesado manifestar al Registrador la fecha desde la cual solicita la certificación, número y calle de la finca, como también los dueños ó personas que hayan podido venderla ó gravarla durante el lapso de tiempo que se solita, para que el Registrador, con vista de estos datos, exprese con claridad y exactitud los documentos en que consta el gravamen ó venta, y la fecha, número y folio que le corresponda en el protocolo; y si apareciese la finca libre, lo expresará así.

Art. 85. A solicitud de parte interesada, también certificarán los Registradores si alguna persona ha otorgado testamento, fianza ó poder, ó cualquier otro acto ó contrato de que se pida constancia, debiendo manifestar el interesado el nombre de la persona á que se refiere su solicitud y el lapso de tiempo en que quiere se le certifique.

Art. 86. A cualquiera hora del día ó de la noche en que sean solicitados los Registradores Subalternos para presenciar y autorizar el testamento de un enfermo ó para practicar ó autorizar alguna diligencia urgente, pasarán al lugar á que se les llama á desempeñar los deberes que esta ley les atribuye.

§ A los efectos del artículo anterior, fijarán en la parte exterior del local de sus Oficinas, un cartel, en que además de expresar las horas de despacho, indiquen las señales de su habitación particular.

Art. 87. Los Registradores no deben mezclarse en los contratos y actos de las partes, ni en los términos en que éstas quieran redactar sus escrituras, pues toca á los Tribunales competentes decidir sobre el valor y eficacia de aquéllos.

Art. 88. Se prohíbe á los Registradores Subalternos llevar á efecto el registro ó archivo de ningún escrito ó documento, cualquiera que sea la forma con que se le revista, si el otorgante ú otorgantes; desentendiéndose del respeto debido á las leyes y á las autoridades, que son sus órganos, toman el acto como ocasión oportuna para injuriar á particulares, autoridades, corporaciones ó magistrados, ó en que se proteste contra leyes sancionadas ó autoridades legalmente constituídas, en cuyo caso deberán officiar sin demora al Juez competente, remitiéndole el documento, para que se siga al autor ó autores de él, el procedimiento á que se hayan hecho acreedores, de conformidad con las disposiciones del Código Penal.

Art. 89. Se prohíbe á los Registradores la protocolización de ningún documento en que no se exprese el valor de la cosa ó cantidad que es objeto del contrato, con excepción únicamente de los casos en que por su naturaleza no puedan determinarse y que están previstos en el artículo 95 de esta ley. Si se pretendiese eludir este precepto fian-



do un valor que manifiestamente sea inferior al que realmente tiene la cosa, podrá el Registrador fijarlo, tomando informes cuando lo crea necesario.

Art. 90. Se prohíbe también autorizar ningún documento cuyo otorgante u otorgantes se encontraren en estado de incapacidad legal, bien sea ésta permanente ó transitoria. Llegado este caso deberán dirigirse de oficio al Juez de primera instancia en lo civil, consultándole el caso para que éste á su vez decida, á la brevedad posible, sobre la capacidad legal del otorgante; y comuniqué dicha decisión al Registrador, quien procederá desde luego á darle cumplimiento, archivando dicha comunicación como comprobante del acto.

Art. 91. Se prohíbe igualmente la protocolización de cualquier documento, bien sea de partición, liquidación ó adjudicación de herencia ó leídos, ó bien de escrituras de venta, permuta, cesión, hipoteca u otro acto ó contrato, que versen sobre bienes en los cuales tengan algún haber las rentas de la Beneficencia Nacional ó de Instrucción Pública, sin la presentación previa del comprobante legal de haberse satisfecho lo que á esas rentas correspondan.

§ El comprobante legal de que trata el presente artículo deberá estar registrado.

Art. 92. Los actos ó contratos que se presenten al Registrador para su protocolización, no serán públicos sino después de haber sido registrados.

Art. 93. Los Registradores Subalternos cobrarán como derecho de Registro veinte y cinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares, en el registro ó protocolización de aquellos contratos y transacciones en que se da ó recibe alguna cosa ó cantidad, ó se ofrece pagar cualquier suma de dinero, u otra cosa equivalente, como vales, letras de cambio, gauados, frntos, mercancías, etc.

En las permutas se pagará el mismo derecho sobre el valor de la cosa que tenga mayor precio.

El mismo derecho se cobrará también en las adjudicaciones de bienes por remate judicial: en las particiones de bienes por sucesión hereditaria, ó por

otros motivos sobre el valor líquido partible: en los contratos de sociedad mercantil ó de cualquier otra naturaleza, sobre el valor total del capital aportado ó que se recibiere en comandita; y en los contratos de sociedades anónimas, por acciones sobre la cuarta parte del capital constitutivo de la sociedad enterado en caja, y sobre las demás entregas que en lo sucesivo fueren realmente enteradas.

Art. 94. En los contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, renta vitalicia, censos u otros de esa especie, se satisfarán veinte y cinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares de la cantidad á que montan las pensiones de un año.

Art. 95. En los contratos ó transacciones en que se concedan derechos no apreciables en dinero, como servidumbres; uso, habitación u otro de ese género, se pagará como derecho de registro la suma de veinte y cinco bolívares.

Art. 96. En los poderes se cobrará un derecho de cuatro bolívares si es especial, y de seis si es general; lo mismo que en las sustituciones y revocatorias. En los testamentos se cobrarán veinte bolívares si éste es cerrado, y diez bolívares si es abierto, lo mismo que en los codicilos y revocatorias. En la protocolización de justificativos de propiedad ó de cualquier otra especie que no versen sobre cantidades, se satisfarán diez y seis bolívares.

Art. 97. En los documentos de reconocimiento de hijos, adopción ó legitimación, sentencias de divorcio, autorizaciones á la esposa, limitaciones á la administración del marido, declaratoria de ausencia, emancipaciones, discernimiento de tutelas, declaratoria de inhabilitación; se satisfarán como derecho de registro diez bolívares.

Art. 98. En las fianzas personales y sus cancelaciones, por valores ó servicio se cobrarán doce y medio céntimos por cada cien bolívares de la cantidad á que élla monte; si no expresa cantidad, se cobrarán veinte bolívares. En las fianzas hipotecarias se pagarán veinte y cinco céntimos por cada cien bolívares de la suma á que élla alcance; y cuando no exprese cantidad, se cobrarán treinta bolívares.



Art. 99. En los contratos de obras públicas ó de interés general que celebre el Gobierno Nacional con sociedades ó compañías particulares nacionales ó extranjeras, se observarán en cuanto á derechos de Registro las siguientes reglas:

1º Al no hacerse constar estipulación expresa de que el contratista ó empresario quede exonerado del impuesto de registro, se pagará como derecho de registro la suma de mil bolívares por el registro del contrato primitivo suscrito por el Gobierno; y otros mil bolívares por la constitución de la compañía, y traspaso ó traspasos que de él ó alguna parte de él, se hiciere antes del plantamiento de la empresa contratada, y fuera de estos casos se pagará el impuesto de registro de entera conformidad con los artículos concernientes de esta Ley.

2º En el caso contrario, es decir, cuando conste en el contrato primitivo la exoneración del impuesto de Registro, queda libre ese contrato de los derechos aquí establecidos, debiendo pagarse únicamente el derecho de escritura que establece esta Ley.

3º El papel sellado que se emplee en los contratos que se celebren con el Gobierno, será del sello de la 2ª clase para la primera hoja, empleándose en los demás el sello de la 7ª clase, y se inutilizarán en los protocolos estampillas de escuela por valor de doscientos bolívares.

4º En los contratos de cualquier naturaleza que celebre el Gobierno, corresponderá el pago de los derechos de ley á la otra parte contratante.

5º No deben aplicarse los incisos 1º y 2º de este artículo, cuando se tratare de Registro ó protocolización de actos ó contratos en que la compañía ó sus sucesores adquieran ó se desprendan para su utilidad, derechos ó acciones sobre fincas inmuebles ó bienes muebles, ó que esas negociaciones sean ajenas al espíritu de ellas, pues en estos casos deberán pagarse los derechos de entera conformidad con los artículos concernientes de esta ley.

Art. 100. Los Registradores Subalternos cobrarán además cuatro bolívares por cada cincuenta renglones, y cinco

céntimos de bolívar por cada uno de los restantes en el registro ó protocolización de los documentos que se les presenten con tal objeto; debiendo hacerse este cálculo por la extensión que tenga el original, que deberá estar siempre de acuerdo con lo proveniente en la Ley sobre papel sellado.

Art. 101. Por toda nota que estampau los Registradores Subalternos al margen de contratos ó actos registrados, se cobrarán cuatro bolívares, y cuatro bolívares por el aviso que debe dar al Principal.

Art. 102. Por la certificación de entrega de dinero se satisfarán cuatro bolívares.

Art. 103. Los Registradores Subalternos cobrarán por la solicitud que se haga en el archivo para certificar si una finca está ó no hipotecada ó gravada en cualquier forma, lo mismo que para certificar si una persona ha otorgado testamento, poder, fianza, etc., un bolívar por el primer año y cincuenta céntimos de bolívar por cada uno de los siguientes. Si se exigiere la certificación de ventas ó retroventas, deberán satisfacer el doble de este impuesto.

Art. 104. Cuando fueren solicitados los Registradores Subalternos para ejercer sus funciones fuera de la Oficina, cobrarán además de los derechos establecidos y por cada uno de los documentos que otorguen, lo siguiente: ocho bolívares, que entrarán en los fondos de registro, y cuatro bolívares para cada uno de los testigos que presencien y autoricen el acto. Este derecho se cobrará dentro de las ciudades si fuere en las horas del día, debiendo cobrarse el doble si el otorgamiento se hiciere fuera de las ciudades.

Quando el otorgamiento se practicare en las horas de la noche, cobrará el Registrador el doble de lo establecido en este artículo para cada caso.

§ El interesado proporcionará á la oficina, el vehículo de transporte y satisfará su costo.

Art. 105. Las estampillas de escuela deberán inutilizarse en el protocolo duplicado que el Registrador Subalterno debe remitir á la Oficina Principal, firmando sobre ellas, por lo menos, el primer otorgante, y debiendo el Registra-



dor Subalterno anotar tanto en el protocolo principal como en el original el valor de las estampillas que se hubieren inutilizado.

Art. 106. El interesado ú otorgante pagará además los derechos de sello que correspondan á los folios empleados en los protocolos, según el papel que, de conformidad con la ley respectiva, deba usarse en ellos. Este pago se hará en el mismo Registro, y mensualmente el Registrador Subalterno remitirá á la Tesorería respectiva lo que hubiere recandado por este respecto, sin descontar comisión por la venta; y obtendrá del Tesorero el recibo correspondiente, que agregará al cuaderno de comprobantes, haciendo constar al margen del último folio empleado en los protocolos, que se ha verificado la entrega que previene este artículo.

El Registrador Subalterno tomará de la Tesorería respectiva el papel sellado que necesite para copias originales, certificaciones y notas de Registro, remitiendo al fin de cada mes, el valor del que hubiere inutilizado, á la expresada Tesorería, sin deveugar tampoco comisión por este respecto.

Art. 107. Los gastos de registro, si no hubiere disposición legal ó condena- ción judicial en contrario, se hacen así:

1º. Los de traslación de dominio los satisface el que traspase el dominio. Los de permuta se hacen de por mitad entre los contratantes.

2º Los de hipoteca, prenda ó privilegios los satisface el deudor.

3º Los de usufructo, uso, habitación ó servidumbre, los de constitución, traslación y redención de censos y los de constitución de renta vitalicia, si fueren constituidos por testamento ó sentencia, los paga el adquirente; y si fuere por contrato se pagarán de por mitad.

4º Los de cancelación los satisfará la persona á quien aprovechen.

5º Los de adjudicación por remate judicial los hace el rematador, imputándose en el precio del remate.

6º Los de renuncia de cualquier derecho, aquel á cuyo favor se hace; y si no consta en la escritura de renuncia, el renunciante ó el que presente la escritura en el Registro.

7º Los de cesión de derecho hipotecario ó de cualesquiera otros derechos, los paga el cesionario.

8º Los decretos judiciales sobre impedimento para enagenar, sobre interdicción provisoria ó definitiva ó sobre privación al demente para administrar sus bienes, los satisfará aquel á quien interese ó el que represente al demente ó entredicho.

9º. Los de fianza los hace el fiado.

§ 1º. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, serán responsables de los derechos causados, las personas que hubieren presentado los originales al Registro para ser Registrados.

§ 2º En los documentos que se presente por duplicado, para ser registrados, sólo se cobrarán los derechos correspondientes á un sólo ejemplar.

Art. 108. Al fin de cada trimestre, y cuando el Juez de 1ª Instancia ó el de Distrito en su caso, concurra á la clausura de los protocolos como lo previene el artículo 54, practicará al mismo tiempo la inspección de la Oficina de Registro debiendo examinar si los protocolos é índice se llevan con regularidad, ó si ha habido negligencia ó falta en cualquier ramo del servicio, debiendo corregir las faltas leves que notare, imponer multas en los casos necesarios ó formar el correspondiente juicio de responsabilidad si la falta fuere grave. Del acta de visita se pasará copia al Ministro de Relaciones Interiores en el Distrito Federal y en los Estados al Presidente respectivo

TÍTULO IV

De la aplicación del producto de las Oficinas de Registro y de la remuneración de los empleados

Art. 109. El producto total de las Oficinas de Registro del Distrito Federal, corresponde á la Tesorería Nacional del Servicio Público. Tanto el Registrador Principal como el Subalterno, remitirán á esa Tesorería mensualmente, la cantidad á que alcancen los derechos causadas en sus respectivas Oficinas junto con una relación especificada de ellos. La que remitirá el Subalterno, llevará al pié el conforme del Registrador Principal.



Art. 110. Al margen del último documento registrado en el mes, se pondrá constancia de la totalidad de los derechos que ha producido la Oficina, y de la entrega hecha á la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Art. 111. Los empleados de las Oficinas Principal y Subalterna del Distrito Federal; gozarán del sueldo anual que se determina en el siguiente artículo.

Los sueldos serán satisfechos proporcionalmente en cada quincena por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Art. 112. Se destina para sueldos de los empleados en el Distrito Federal, las cantidades siguientes:

Para la Oficina Principal

Un Registrador principal.....	B 14.400
Un Archivero, con....	3.600
Un Oficial, con.....	2.400
Un Portero, con.....	1.440

Para la Oficina Subalterna

Un Registrador Subalterno, con.....	B 9.600
Dos Oficiales primeros, con.....	2.800 cada uno
Cuatro Oficiales segundos, con.....	2.400 cada uno
Un Archivero, con....	1.920
Un Portero, con.....	1.440

Gastos de escritorio para ambas Oficinas.

Art. 113. La cuarta parte del producto total de los derechos de Registro de las Oficinas Principales y Subalternas en los Estados, corresponde á la Instrucción Pública.

Art. 114. Cada Registrador Subalterno en los Estados remitirá mensualmente al Principal el producto de los derechos cobrados con deducción solo de la cantidad que se le haya fijado por sueldos y demás gastos de su Oficina.

Art. 115. Los sueldos de los empleados y gastos de las Oficinas Subalternas serán fijados por el Presidente del Estado, oyendo previamente al Registrador Principal.

Art. 116. El remanente de los derechos corresponde en cada Estado al Registrador Principal.

Art. 117. Los Registradores Principales de los Estados, del remanente que les pertenece, pagarán el sueldo que les señalen al escribiente y harán los demás gastos de su Oficina.

Art. 118. Los Registradores Principales de los Estados examinarán trimestralmente los derechos cobrados en las Oficinas Subalternas con los datos que deben tener en su Oficina conforme á esta Ley, y el resultado de ese examen lo compararán con las cantidades que mensualmente le hayan remitido los Subalternos, y si notaren alguna diferencia grave lo participarán al Presidente del Estado.

Art. 119. Los Registradores Principales de los Estados Carabobo, Guzmán Blanco, Bolívar, Falcón, Los Andes y Lara, remitirán mensualmente al Colegio Nacional de primera categoría existente en su jurisdicción, la cuarta parte de los derechos de Registro que corresponden á la Instrucción Pública; y los de Bermúdez y Barinas al Colegio de segunda categoría que exista en la capital. En el caso de ser variada la nomenclatura ó residencia de los Colegios, el Presidente de la República señalará el Colegio á que debe hacerse la entrega de los fondos.

Art. 120. Los Registradores Principales de los Estados pasarán mensualmente á la Tesorería General de Instrucción Pública, una relación detallada de todos y cada uno de los derechos causados en las Oficinas Principales y Subalternas respectivas, y el comprobante de haberse entregado la cuarta parte correspondiente á la Instrucción Pública.

Art. 121. Los Registradores Principales pondrán al margen del último documento registrado en el mes, una nota en que expresen la cantidad que han remitido á la Instrucción Pública. Los Registradores Subalternos anotarán igualmente al margen del último documento registrado en el mes, la cantidad que han remitido al Principal.

Art. 122. Los Fiscales de Instrucción Popular se informarán de los derechos que causen en las Oficinas de Registro de los Estados, y pasarán trimestralmente una noticia sobre ellos al Tesorero de Instrucción Pública.



TÍTULO QUINTO

Del Registro Público en los Territorios Federales

Art. 123. En el Territorio Federal Yuruary habrá dos Oficinas Subalternas de Registro, que residirán, una en Guasipati, capital del Territorio, y la otra en Upata, cabecera del Distrito Guzmán Blanco, ambas dependientes de la Oficina Principal del Distrito Federal.

Art. 124. El nombramiento y remoción de los Registradores Subalternos del Territorio Yuruary, corresponde al Presidente de la República.

Art. 125. El Registrador residente en Guasipati prestará una fianza por diez mil bolívares y el de Upata por ocho mil bolívares.

Art. 126. La cuarta parte de los derechos que se cobren en las Oficinas del Territorio pertenece a la Instrucción Pública, otra cuarta a la remuneración de los Registradores Subalternos, y la mitad restante a las Rentas propias del Territorio. De la cuarta parte con que se remunera a los Registradores Subalternos, se pagará a los escribientes que ellos llamen para el mejor servicio de la Oficina y los demás gastos de ésta.

Art. 127. La cuarta parte que toca a la Instrucción Pública y la mitad que toca a las rentas del Estado, la remitirán los Registradores Subalternos mensualmente al Intendente de Hacienda del Territorio con una relación detallada de los derechos cobrados. De esa relación pasará una copia al Registrador Principal junto con el comprobante de haberse hecho la entrega.

Art. 128. El Presidente de la República dictará las medidas convenientes para la remisión que ha de hacer el Intendente de Hacienda al Código que el mismo Presidente designe.

Art. 129. El Gobierno del Territorio Yuruary informará mensualmente al Presidente de la República, sobre la marcha de las Oficinas Subalternas de Registro de su Territorio.

Art. 130. Con excepción de lo prescrito en los siete artículos anteriores, los Registradores Subalternos del Territorio Yuruary quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley.

39 — TOMO XIII

Art. 131. El Presidente de la República establecerá en los demás Territorios, Oficinas Subalternas de Registro, cuando a su juicio sean necesarias, quedando autorizado para reglamentarlas.

Art. 132. Los actos de Registro correspondiente a los Territorios Federales en que no haya Oficina Subalterna, se verificarán en la más inmediata.

TÍTULO SEXTO

De las responsabilidades y penas.

Art. 133. Los Registradores serán responsables por sus hechos que constituyan delito ó falta, conforme al Código Penal.

Art. 134. Igualmente serán responsables por cualquiera infracción de las disposiciones de esta Ley que no estuviere comprendida en el artículo anterior, imponiéndoseles multas desde cien hasta quinientos bolívares:

Art. 135. Fuera de los casos en que según los Códigos Penal y de Procedimiento Criminal, deben ser suspendidos los Registradores, la autoridad a quien compete el nombramiento, removerá a dichos funcionarios en los casos siguientes:

1º Cuando por culpa ó negligencia no envíen los cuadros estadísticos y la relación de los Testamentos de que habla esta Ley.

2º Cuando no lleven con regularidad los protocolos y los índices.

3º Cuando de la inspección de la Oficina resulte que no hay regularidad en ella.

4º Cuando no manden a la Tesorería o Colegio respectivo ó Intendencia de Hacienda la relación y producto correspondientes.

§ La remoción será acordada tan luego como haya constancia de la falta que la amerite.

TÍTULO SÉPTIMO

Disposiciones finales.

Art. 136. Los Presidentes de los Estados informarán, cada tres meses, al Presidente de la República sobre la mar-



cha de las Oficinas de Registro de su jurisdicción.

Art. 137. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de esta Ley serán resueltas por el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal.

Art. 138. El Ejecutivo Federal dictará las medidas conducentes para la conservación, arreglo y seguridad de los archivos generales de la Oficina Principal de Registro en la capital de la República.

Art. 139. La presente Ley comenzará a regir en el Distrito Federal desde el día de su publicación en la *Gaceta Oficial* y treinta días después en los Estados de la República.

Art. 140. Se deroga la Ley de 19 de mayo de 1882 y el Decreto Ejecutivo de 6 de octubre de 1886.

Dada en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el sello del Congreso, en Caracas, á 16 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores:

V. Ibarra.

Ley de 31 de mayo de 1887. Reglamentaria del Servicio Consular de la República.—Deroga la de 26 de mayo de 1885, número 3028.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

CAPITULO I

De los Cónsules

Art. 1º Para la protección del comercio y navegación, la República tendrá Cónsules generales, Cónsules particulares y Vice-cónsules.

Art. 2º Adolecen de incapacidad para estos cargos los individuos que desempeñen funciones diplomáticas, conforme al Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1876, que prohibió acumularlas á las consulares.

Art. 3º El número y la clase de los Cónsules dependerán de las circunstancias que los hagan necesarios, á juicio del Presidente de la República con el voto del Consejo Federal; pero donde se nombre un Cónsul se nombrará también un Vice-cónsul que lo sustituya en casos de muerte, enfermedad, ausencia, renuncia, revocación, suspensión ú otro impedimento.

Art. 4º Los Cónsules generales tendrán bajo su dependencia á los Cónsules particulares establecidos en la Nación donde ellos estén acreditados.

Art. 5º Los Cónsules generales residentes en las capitales de Nación, tendrán por distrito la totalidad de su territorio, sin perjuicio de las funciones de los Cónsules particulares que haya en él.

Art. 6º En el caso de muerte, enfermedad, ausencia, renuncia admitida, así como en el de revocación y suspensión, y á falta de los Vice-Cónsules respectivos, los Cónsules podrán ser reemplazados provisionalmente por personas idóneas que nombrará el Ministro ó Agente Diplomático de la República en el país de su residencia, dando cuenta al Ejecutivo para su aprobación.



Art. 7º. No es permitido á los Cónsules delegar sus funciones, pues los Vice-Cónsules están llamados á reemplazarlos con exclusión de terceros.

Art. 8º. Cuando, como sucede en las Colonias de España, no se admitan en algunos lugares sino Vice-cónsules elegidos por los Cónsules residentes, en las capitales de las mismas, éstos harán los nombramientos dichos previa autorización del Ejecutivo.

Art. 9º. Los Cónsules y los Vice-cónsules ejercerán sus funciones en virtud de las letras patentes expedidas por el Ejecutivo y del *exequatur* del Gobierno del país en que hayan de funcionar, ó de la autoridad superior del territorio de su Distrito; y siendo interinos, en virtud de su nombramiento y de la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores ó de la respectiva autoridad de su Distrito.

Art. 10. Si algunos de las disposiciones de la presente ley no fueren conforme á las de tratados concluidos por la República, se observarán las de éstos.

Art. 11. Los Cónsules y los Vice-cónsules estarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de entenderse con el de Hacienda y recibir órdenes de él, en lo tocante á los deberes que les imponen las leyes fiscales.

Art. 12. Los Cónsules y los Vice-cónsules estarán además subordinados al Ministro ó Agente Diplomático de la República, en la Nación donde residan.

CAPITULO II

De las formalidades que deben observar los Cónsules y Vice-cónsules para

entrar en el ejercicio de sus funciones

Art. 13. Mientras los Cónsules, y los Vice-cónsules no obtengan el *exequatur* de sus letras patentes, ó la autorización equivalente, ejercerán sus funciones hasta donde la autoridad local competente se lo permitiere.

Art. 14. Los Cónsules exonerados ó removidos, cesarán desde que les llegue la notificación del Gobierno, y entregarán el cargo á los Vice-cónsules; más á

falta de éstos, continuaran hasta que los reemplazantes ó nuevos nombrados obtengan el *exequatur*, ó á lo menos el permiso de la autoridad local, para entrar en ejercicio.

Art. 15. Los Cónsules y Vice-cónsules solicitarán el *exequatur* ó autorización requerida, por medio del Agente Diplomático de Venezuela acreditado con el Gobierno á cuya jurisdicción pertenezca el lugar de su residencia; no habiendo tal empleado, podrán valerse de los buenos oficios del Ministro de una Nación amiga, ó pedirlos directamente ellos mismos, según las disposiciones locales.

Art. 16. Admitido un Cónsul al ejercicio de sus funciones en el país respectivo, procederá desde luego á recibir de su predecesor, del Vice-cónsul ó de la persona en cuyo poder se encuentren, bajo formal inventario, de que remitirá copia al Ministro de Relaciones Exteriores, el archivo, sello, escudo y bandera del Consulado.

Art. 17. Esta entrega se efectuará aun cuando el Cónsul haya costeado el sello, escudo y bandera; más el sucesor deberá indemnizarle de su precio.

Art. 18. Los Cónsules y Vice-cónsules, que en la época de su elección se hallen en la República, prestarán ante el Ministro de Relaciones Exteriores el juramento de defender y sostener la Constitución y leyes de la República y cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo, y en caso de ausencia lo prestarán ante el Agente Diplomático de Venezuela en la Nación de su residencia, y no habiendo ninguno allí, lo enviarán inserto en el oficio de su aceptación, á dicho Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 19. Si en manos del Cónsul cesante y en calidad de tal hubiere algunas propiedades, fondos ó efectos de cualquiera especie, deberá pasarlos al entrante, con todos los documentos y papeles relativos al depósito para la aplicación correspondiente, según las leyes, por el sucesor.

Art. 20. Al entrar en el ejercicio de su empleo, el Cónsul lo participará inmediatamente al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, al Agente Diplomático de élla en el país donde va á servir y á los demás Cónsules



de la República residentes en la misma Nación y en los puertos vecinos de otras, y lo publicará por la prensa. Los Cónsules y los Vice-cónsules pasarán á dicho Ministerio copia autorizada de su *exequátur*.

Art. 21. En cuanto á visitas á las autoridades y á sus colegas de otras naciones, seguirán las prácticas establecidas en los respectivos lugares, evitando cuidadosamente incurrir en faltas de cortésia.

Art. 22. Los Cónsules, y en su caso los Vice-cónsules, tienen la obligación de residir permanentemente en el lugar de su destino, y no pueden ausentarse de allí sin previo permiso del Ministro de Relaciones Exteriores, ó del Agente Diplomático de la República en el país respectivo, á menos que sea por un motivo urgente, lo cual habrá de acreditarse debidamente, ante el Jefe de aquel Despacho. En ambos casos llamarán á los Vice-cónsules ó á Cónsules ó Vice-cónsules de naciones amigas, para que los suplan, sin tener derecho ó parte alguna del sueldo durante la ausencia.

Art. 23. No pueden ejercer sus funciones respecto de personas ó de cosas que se hallen fuera del Distrito especificado en su patente, ni sobre materias no comprendidas en la presente ley, á menos que reciban del Gobierno autorización especial para ello.

CAPITULO III

De los libros, documentos y enseres de los Consulados

Art. 24. Los Cónsules, deberán tener los libros siguientes:

1º. Un registro ó libro copiador de su correspondencia con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el respectivo Agente Diplomático de Venezuela.

2º. Otro libro copiador de la correspondencia que lleven con el Ministro de Hacienda.

3º. Otro libro copiador de las demás correspondencia que verse sobre negocios del Consulado.

4º. Un libro ó registro en que asien-

tén las protestas y otros actos de que deban dar fé.

5º. Otro, de los pasaportes que expidieren, con expresión de los nombres, edad, profesión y señales de los solicitantes, y del lugar á que se dirigen.

6º. Otro, de los recibos que hubieren dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de ley, y con especificación de las sumas y motivos.

7º. Otro, en que llevarán cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes á las herencias *abintestato*.

8º. Otro, en que conste el padrón de los venezolanos residentes en el Distrito del Consulado y también el de los transeúntes.

Art. 25. Para formar ese padrón los Cónsules tendrán presente el artículo 5º de la Constitución Federal, las leyes de 3, 15 y 23 de mayo de 1882, y los artículos 18 y 19 del Código Civil vigente.

Art. 26. Cada Cónsul tendrá un sello oficial, la bandera y el escudo de armas de Venezuela.

El sello se tendrá siempre guardado en lugar seguro, y se usará para autorizar todos los documentos que expidiera el Cónsul con el carácter de tal; y para sellar la correspondencia de oficio.

Art. 27. Los Cónsules formarán expedientes cosidos y rotulados de los asuntos de su cargo, separándolos por materias de modo que se facilite su manejo.

Art. 28. También organizarán en colecciones los periódicos y las demás publicaciones oficiales y los otros papeles que se les envíen, y colocarán en el mejor orden los libros pertenecientes al Consulado.

Art. 29. Sello, escudo, bandera, expedientes, periódicos, folletos, libros y cualquiera otra cosa que reciban oficialmente, los comprenderán en el inventario para entregarlos por él á los sucesores, sin que les sea permitido retener ninguno de dichos efectos ni copia de los documentos.

Art. 30. Cuando renuncien el cargo



no por eso dejarán el puesto, sino que deben aguardar, para cumplirla, la resolución del Ejecutivo.

Art. 31. A los Cónsules que gocen del sueldo se les abonará el de un mes para gastos de ida al lugar de su destino, y a su tiempo el de otro mes como viático de regreso a la patria.

Art. 32. Los Cónsules no tienen Cancilleres. Si emplearen los servicios de algún amanuense, será a su costo y sin que él tenga carácter público.

Art. 33. No habiendo convenciones particulares que lo autoricen, no pueden reclamar otros privilegios sino los concedidos en igual caso por Venezuela a los Cónsules extranjeros, esto es la independencia en el ejercicio de sus funciones, compatibles con las leyes vigentes en el territorio en que las ejercen; la inviolabilidad de las Cancillerías, del pabellón, escaño, archivo y sello del Consulado; la consideración y respeto y la exención de todo servicio personal.

Art. 34. Contribuirán anualmente y sin necesidad de que se les pida con un trabajo esmerado para el Libro Amarillo que el Ministerio de Relaciones Exteriores publica, procurando que el redunda en mejora del servicio diplomático o consular, de la instrucción, de la agricultura, del comercio o de cualquiera otro objeto de interés nacional, y que llegue a Caracas en la primera quincena de enero.

Art. 35. Vigilarán en que desde los lugares de su residencia no se cometan infracciones de la amistad o neutralidad en perjuicio de Venezuela, y harán todo lo posible para frustrarlas, y poner al Ejecutivo en actitud de precaverse contra ellas.

Art. 36. También informarán al Gobierno de los delitos cometidos en el lugar de su habitación contra la República y punibles por sus leyes, como los de traición, falsificación de moneda, etc.

Art. 37. Los Consulados generales tendrán bajo su dependencia a los Cónsules particulares establecidos dentro de la circunscripción de su distrito, para el efecto de cuidar de que éstos cumplan puntualmente sus deberes y atiendan a sus advertencias. También con-

centrarán y apreciarán sus informes en los asuntos importantes, y les servirán de órgano para comunicar acerca de ellos con el Gobierno, sin perjuicio de que en los negocios ordinarios los Cónsules particulares correspondan directamente con el Ejecutivo, y sobre todo cuando el caso no admita demora.

CAPITULO IV

De los deberes de los Cónsules

SECCIÓN 1ª

De la naturaleza de los deberes consulares

Art. 38. El deber principal de los Cónsules en las plazas y puertos extranjeros es proteger el comercio y auxiliar a los ciudadanos conforme a la práctica y usos establecidos por el derecho de gentes ó con arreglo a lo convenido en los tratados públicos y a las instrucciones que se les comuniquen.

Art. 39. Los Cónsules no desempeñarán ninguna función diplomática. Más sí deberán dirigirse a las autoridades locales en toda la extensión de su Distrito, para reclamar contra cualquiera infracción de los tratados ó convenciones existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y el país de su residencia, y para proteger oficiosamente los derechos é intereses de sus compatriotas, y en caso de no ser atendidas sus gestiones, lo comunicarán al Gobierno que representan ó al Agente Diplomático del mismo en el país respectivo.

Art. 40. Los Cónsules cuidarán de evitar disputas con las autoridades, y sus representaciones a ellas serán comedidas y respetuosas.

Art. 41. Por ningún motivo se mezclarán en los asuntos políticos ó locales del Estado en que residan, bajo de la pena de ser desaprobados y destituidos de su cargo por el Ejecutivo.

Art. 42. Enarbolarán la bandera venezolana en los días de fiesta públicas, religiosas ó nacionales, la pondrán a media asta en los días de duelo público ó la arriarán en caso necesario, todo de conformidad con los usos y prácticas establecidos en el país de su residencia.



Art. 43. En su correspondencia observarán las reglas siguientes:

1º. Numerar las comunicaciones desde el principio hasta el fin de cada año, empezando nueva numeración en el próximo; 2º. observar la conveniente unidad, de modo que á cada materia se destine un oficio; y 3º. poner al principio de cada uno, la indicación compendiosa de su contenido.

Art. 44. Los gastos de la correspondencia despachada para los Ministerios de la República, correrán á cargo de los Cónsules.

SECCIÓN 2ª

De los deberes de los Cónsules con respecto á las propiedades de los venezolanos que mueran intestados ó sin tener en el lugar quien los represente

Art. 45. Los Cónsules tomarán y conservarán en depósito todos los efectos y propiedades, muebles ó inmuebles pertenecientes á algún ciudadano de Venezuela que falleciere en el Territorio de su Consulado; más para hacerlo se requiere:

1º. Que esta intervención haya sido estipulada en algún tratado público, ó que las leyes del país no lo prohiban.

2º. Que la persona haya muerto sin dejar en el territorio del Consulado sucesores legítimos, socios en negocios mercantiles, albaceas, testamentarios ú otras personas que de cualquier modo la representen.

Art. 46. Al poner en ejecución este deber los Cónsules observarán las reglas siguientes:

1º. Antes de encargarse de las propiedades y efectos, harán un inventario y avalúo prolijo de todos ellos en unión de dos testigos idóneos venezolanos, y en su defecto extranjeros respetables.

2º. Recojerán lo que se deba al difunto si muriere intestado, y en el mismo caso pagarán sus deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, no oponiéndose este requisito á las leyes locales; y á este fin pondrán en

venta pública los bienes que crean necesarios, y lo avisarán al público por carteles y periódicos del lugar.—Dicha venta se ejecutará en este orden: 1º. los artículos perecederos, los cuales serán enagenados desde luego y aun sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere; 2º. los bienes semovientes; 3º. los demás bienes muebles; 4º. los inmuebles rurales; 5º. los inmuebles urbanos.

3º. Acordarán lo conveniente para la conservación de todos los otros bienes, pudiendo arrendarlos, ó contratar su administración y cuidado hasta que se disponga de ellos.

4º. Tráscurrido un año después de la muerte si algo queda en numerario, se remitirá á la Tesorería de la República, con testimonio de lo actuado; pero, si antes de cumplirse el año, se presentaren sus herederos ó sus representantes legítimamente autorizados, solicitando la herencia y comprobando debidamente sus derechos, se les entregará al punto por los Cónsules, con deducción de los derechos que les correspondan.

5º. Si hubiere duda en cuanto á los herederos porque varias partes se presenten con este título reclamando la herencia, el Cónsul dispondrá que deduzcan sus derechos ante los tribunales competentes.

6º. En los libros del Consulado se llevará cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas correspondientes á la herencia, así como de todo lo demás que tenga relación con ella.

7º. Concluidas las diligencias que quedan especificadas, el Cónsul dará cuenta de todo lo obrado al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando el balance en dinero que se haya remitido á la Tesorería Nacional ó los efectos que hayan sido entregados, y acompañando una lista circunstanciada de los bienes que quedan á su cargo, ó de los que hayan sido entregados á los representantes del difunto, según haya ocurrido el caso.

Art. 47. Los bienes que quedan en poder de los Cónsules, después de pagadas las deudas, no se entregarán hasta pasados dos años de la muerte del venezolano que los dejó, si no hubiere apare-



cido algún sucesor legítimo suyo; pero si algunas circunstancias, á juicio del Ejecutivo, hicieren necesaria las ventas de todos ó parte de ellos, el mismo Ejecutivo la ordenará, dándose en todo caso por el Ministro de Relaciones Exteriores, las instrucciones convenientes á los Cónsules. El producto de estos bienes será remitido también á la Tesorería Nacional de la República.

Art. 48. Los Cónsules en caso de fallecer algún ciudadano de Venezuela, en los términos expresados en los artículos anteriores, avisarán inmediatamente su muerte en los periódicos de la circunscripción de su Consulado y también al Agente Diplomático de la República si lo hubiere, y al Ministro de Relaciones Exteriores, con copia del inventario y avalúo de los bienes mortuorios.

SECCIÓN 3ª

De los deberes de los Cónsules en caso de naufragio

Art. 49. Cuando algún buque venezolano naufragare en los playas del Territorio ó Distrito en que resida un Cónsul, tomará éste todas las medidas conducentes á su salvamento y al de la tripulación, pasajeros y carga y para asegurar debidamente los efectos y mercaderías que se salven si así le fuere permitido por las leyes del país, haciendo de todo inventario exacto, para entregarlo á sus dueños, luego que se presenten. Pero no tendrá derecho á tomar en depósito los efectos y mercancías salvadas, si su dueño ó el consignatario se hallan en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontraren el dueño ó el consignatario del buque y de las mercancías, procederá de la misma manera que se establece en la Sección 2ª de este Capítulo.

SECCIÓN 4ª

De los deberes de los Cónsules respecto de los buques nacionales y sus Capitanes

Art. 50. Los Cónsules deberán por sí, ó por medio de una persona inteligente dependiente de ellos, pasar á bordo ó instruir á los Capitanes y sobrecargos del

buque ó buques de Venezuela que lleguen al puerto de su residencia, de cuanto pueda serles necesario y útil saber, relativamente al estado mercantil y político del país adonde arriban, y en especial de las leyes fiscales que les conciernen.

Art. 51. Los Cónsules guardarán en depósito, durante la permanencia del buque ó buques en el puerto, el registro, carta de mar y pasaporte de que estén provistos, exigiéndolos del Capitán al hacer la visita expresada en el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contrario.

Art. 52. Los Cónsules procurarán que se decidan por medio de árbitros, todas las desavenencias que ocurran entre los negociantes, Capitanes y marineros venezolanos, y cuidarán de que se observen por ellos, con puntualidad, las leyes y reglamentos marítimos, de la República.

Art. 53. Las patentes de sanidad deberán ser revisadas por los Cónsules, sin cuyo requisito no se considerarán limpias; mas respecto de los buques de menos de doscientas toneladas, bastarán las patentes expedidas por dichos Cónsules.

Art. 54. Si un Capitán de buque venezolano infringiere alguna Ley ó disposición vigente de la República será deber de los Cónsules enviar al Ministro de Relaciones Exteriores una exposición auténtica del hecho, expresando el nombre y las señales del buque, el puerto á que pertenezca, el lugar de la residencia del Capitán y el puerto adonde se haya dirigido últimamente.

Art. 55. Esto mismo se practicará cuando á bordo de un buque venezolano en alta mar, se haya cometido algún delito de que solo las autoridades de la República puedan ser Jueces competentes; y cuando en el Distrito de los Cónsules se hayan ejecutado delitos que aparejen á sus autores responsabilidad para con Venezuela, según lo dispuesto en la Ley II, Libro primero del Código Penal.

SECCIÓN 5ª

De los deberes de los Cónsules con respecto á los marineros venezolanos

Art. 56. Los Cónsules prestarán entera protección á los marineros venezolanos.



nos, no solo para poner á cubierto sus personas y bienes en los países extranjeros, sino también para vigilar sobre su conducta y buen comportamiento.

Art. 57. Los Cónsules cuidarán de que las estipulaciones entre Capitanes y marineros, contenidas en la lista de la tripulación respectiva, sean fielmente cumplidas, á fin de evitar que sin justa causa ó se encuentren dichos marineros despedidos y abandonados en países extraños, ó los buques queden privados de la dotación necesaria.

Art. 58. Será obligación de los Cónsules favorecer á los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos ó enfermos, en los puertos de su residencia, sujetándose á las instrucciones que expida el Ejecutivo y procurar además agenciarles los medios de volver al territorio de Venezuela. Lo mismo harán respecto de otros venezolanos que se hallen en estado de miseria bien comprobada y que lo soliciten.

Art. 59. Exigirán de los Capitanes de buques venezolanos, y á falta de éstos, solicitarán de los Capitanes de buques extranjeros, que tomen á su bordo el marinero ó marineros ú otros venezolanos desvalidos, ajustando el precio del pasaje en los términos más cómodos y equitativos y expresando su nombre y circunstancias. La cantidad que por este respecto deba abonarse, será girada por los Cónsules á favor de dichos Capitanes y contra el Administrador de la Aduana del puerto á donde se dirijan con los favorecidos, quedando éstos con el deber de reintegrar la ya indicada suma en la misma Aduana que ha hecho el desembolso, del modo y en el tiempo que le señalará el Administrador principal de élla, atentas las circunstancias que deban considerarse conforme á las instrucciones que para el caso dicta el Ejecutivo.

CAPITULO V

De las facultades de los Cónsules

Art. 60. Los Cónsules en los puertos y lugares de su residencia tienen la facultad y el deber de recibir toda especie de protestas y declaraciones, que los Capitanes, maestros, marineros, pasajeros y comerciantes ciudadanos de la República de Venezuela ó cualesquiera extranjeros tengan por conveniente hacer ante ellos

sobre asuntos en que se versen intereses de los dichos ciudadanos de Venezuela; y las copias de estos actos, firmados por los mismos Cónsules y sellados con el sello consular, tendrán entera fe y crédito en todas las oficinas y tribunales de la República. También pueden presenciar el otorgamiento de poderes de cualquiera clase para obrar ante las autoridades y tribunales de Venezuela; y recibir en sus cancelerías cualesquiera contratos que celebren sus compatriotas ó entre sí ó con personas del país de la residencia consular, siempre que tales convenios se refieran á bienes situados ú obligaciones que deban cumplirse en el territorio de la República. Además están facultados, á falta de Ministros Diplomáticos de Venezuela, para legalizar los documentos expedidos por las autoridades venezolanas, después que los haya comprobado el Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 61. Los Cónsules están autorizados para expedir á los ciudadanos de Venezuela los pasaportes que les sean necesarios, autenticándolos con su firma y el sello consular; y para visar los pasaportes de los extranjeros que vengan al país y que lo solicitaren. Cuando lo estimen oportuno en el último caso, anotarán en esos documentos aquello de que convenga informar á los agentes de la policía en el territorio de la República.

CAPITULO VI

De las responsabilidades de los Cónsules

Art. 62. Los Agentes Diplomáticos de la República en países extranjeros podrán suspender de sus funciones á los Cónsules por malversación ó mala conducta, y reemplazarlos provisionalmente con otros Cónsules, dando aviso desde luego al Ministro de Relaciones Exteriores, con los documentos correspondientes para la resolución del Gobierno.

Art. 63. Los Cónsules que falsificaren cualquier documento ó que en el ejercicio de sus funciones cometieran cualquier acción que las leyes de Venezuela califiquen de delito, serán juzgados conforme á las mismas, particularmente á la primera, título 9º del Código Penal.

Art. 64. Las faltas de los Cónsules serán corregidas por el Ejecutivo, con amonestaciones ó multas que no excedan de B 400.



Art. 65. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Cónsules otorgarán á satisfacción del Gobierno una fianza por cuatro mil bolívares para asegurar el cumplimiento de sus deberes, y que pueda hacerse efectiva en Caracas.

CAPITULO VII

De los emolumentos y sueldos de los Cónsules.

Art. 66. Los Cónsules de la República en plazas extranjeras, cobrarán por sus actuaciones los derechos siguientes:

1º Por la visita que deben hacer á todo buque venezolano, cuando llegue al puerto respectivo, treinta bolívares, á los de más de cien toneladas; diez bolívares á los de cincuenta á cien toneladas; cinco bolívares á los que, excediendo de quince, no pasen de cincuenta; pero nada exigirán á los de medios de quince toneladas.

2º Por visar los pasaportes que se necesiten para países extranjeros, en las Antillas y en las naciones de la América del Sur, diez bolívares; y en los demás lugares, veinte bolívares. Nada cargarán por este respecto á las personas que vengan á establecerse en la República en clase de inmigrados, ni á los miembros del Congreso, ni á los empleados nacionales.

3º Por autorizar con su firma y el sello consular cualquier protesta, declaración, deposición ú otro acto, diez bolívares.

4º Por la certificación del sobordo de un buque que no llegue á veinte toneladas, dos bolívares cincuenta céntimos; de veinte toneladas hasta doscientas, diez bolívares; excediendo de doscientas hasta cuatrocientas, veinte bolívares; y de cuatrocientas en adelante, treinta bolívares.

Por certificación de una factura cuyo importe no exceda de ocho mil bolívares diez bolívares; excediendo de ocho mil bolívares y no de diez y seis mil, quince bolívares; excediendo de diez y seis mil y no de veinte y cuatro mil, veinte bolívares, y por las que excedan de veinte y cuatro mil, treinta bolívares.

5º Por la toma de posesión, inventario, venta y finalmente, feneamiento

40—TOMÓ XIII

de la cuenta, y entrega del producto líquido de las mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles que por muerte de algún ciudadano de la República queden en los límites de su Consulado, cinco por ciento.

6º Por tomar en depósito ó practicar cualquiera otra diligencia necesaria, en cuanto á los efectos, bienes y mercaderías que deban ser entregados al representante legítimo del difunto antes de la liquidación final, dos y medio por ciento; y sobre la totalidad del producto de las ventas que hayan hecho, cinco por ciento.

7º Al tomar en depósito los papeles de un buque, el Cónsul dará al Capitán una certificación sellada, y al devolvérselos dará otra, y por cada diligencia percibirá cinco bolívares.

8º Por expedir cartas de sanidad, cinco bolívares, y por ponerles en su casa el visto bueno, ocho bolívares.

Art. 67. Al pie de cada documento, se anotarán los derechos por él exigidos.

Art. 68. Ningunos otros ni más altos derechos ó emolumentos se exigirán por los Cónsules á los venezolanos ó extranjeros con motivo de las actuaciones expresadas, pero; si éstos ó aquellos necesitaren de otros servicios de los Cónsules, éstos podrán pedir por su trabajo los mismos derechos que se permita á los notarios públicos del lugar, demandar por servicios de la propia naturaleza.

Art. 69. Los Cónsules de la República, en materia de remuneración, se dividen en dos clases, unos que percibirán el producto de dichos emolumentos, y otros que gozarán de un sueldo fijo. Constituyen los primeros los no incluidos, y los segundos, los desiguados en el artículo siguiente:

Art. 70. Disfrutarán de catorce mil cuatrocientos bolívares anuales los Cónsules en Londres, Liverpool, Hamburgo, Bruselas, Berlín, Roma, Madrid, París, Washington, Nueva York y Méjico; de nueve mil seiscientos bolívares anuales, los Cónsules en San José de Cúcuta, el Havre y Burdeos; de siete mil doscientos bolívares anuales, los Cónsules en San Nazario, Filadelfia y San Francisco de California; y de cuatro mil ochocientos los de Bogotá y Santo Domingo. Para desempeñar estos cargos se requiere ser ciudadano venezolano y no ejercer el comercio con Venezuela.



§ Los Cónsules de Curazao y Trinidad gozarán de ovensiones mientras el Ejecutivo tenga por conveniente asignarle sueldo.

Art. 71. Estos sueldos se sacarán de los emolumentos que perciban los Cónsules en las playas referidas.

Art. 72. Al efecto, los que de ellos residan en ciudades de Europa y de los Estados Unidos de la América del Norte y en Méjico, hecha deducción cuando haya lugar, del sueldo á ellos señalados, los primeros, enviarán al fin de cada mes la cuenta de sus entradas y el residuo de sus emolumentos de Cónsul General de Venezuela en París, y los segundos al Cónsul General de Nueva York, encargados de concentrarlos y distribuirlos, y con derecho de tomar para sí, además de su correspondiente sueldo, uno por ciento de las sumas recibidas, en compensación de su trabajo de contabilidad y reparto de ellos.

Art. 73. Es obligación de los Cónsules Generales en París y Nueva York, contribuir á la masa divisible con el importe de sus ovensiones.

Art. 74. Estos funcionarios pagarán de los fondos así reunidos los sueldos de los Cónsules á quienes sus proventos no se los hayan cubierto ó el déficit que resulte.

Art. 75. Los sobrantes los conservarán en su poder; y así de las entradas como de las salidas, comisión y todo lo demás del caso, formarán cuentas, y las remitirán mensualmente á la Sala de Examen, al Ministerio de Hacienda, y un duplicado al de Relaciones Exteriores.

Art. 76. La inexactitud de los referidos estados será justo motivo de la observación de la Sala de Examen, y del Gobierno á los Cónsules y, según las circunstancias, de su remoción del puesto y sometimiento á juicio.

Art. 77. Dichas cuentas serán sometidas á los juicios determinados para los funcionarios que manejan caudales de la República.

Art. 78. El Cónsul de San José de Cúcuta remitirá el exceso de sus ovensiones sobre su sueldo, mensualmente y con los estados respectivos, al Ministerio de Hacienda; y el pago de la asignación de él y de la del Cónsul de Bogotá y del

Cónsul en Santo Domingo, se hará en la Tesorería del Servicio Público de Caracas.

Art. 79. En esa oficina se abrirá una cuenta especial para el ramo de los proventos consulares, que han de conservarse separados, y aplicarse únicamente al objeto de que se habla.

Art. 80. Los diez y nueve Consulados retribuidos como queda prescrito, se conferirán á jóvenes venezolanos, deseosos de practicar las lenguas extranjeras y aprender el comercio y derecho de gentes, y aquel número se elevará por el Ejecutivo á proporción que lo vayan permitiendo los incrementos de los ingresos consulares.

Art. 81. Estos Cónsules se reemplazarán cada dos años; de modo que se generalicen todo lo posible, las ventajas consiguientes al nuevo sistema.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 82. Los Cónsules llevarán un registro de los emolumentos que perciban, y remitirán copia de él al fin de cada mes, á la Sala de Examen, al Ministerio de Hacienda y al de Relaciones Exteriores, con expresión de los buques y las personas que los hayan causado.

Art. 83. Cuando una factura, soborlo, protesta ú otro documento que haya de visar el Cónsul, deba expedirse por duplicado, ó triplicado, sólo se cobrará el derecho correspondiente á un ejemplar, aunque tenga que poner en los otros certificación ó visto bueno; pero si los interesados exigieren mayor número pagarán por cada ejemplar los derechos de un certificado.

Art. 84. Los Cónsules expresados en el artículo 70 darán cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores y al de Finanzas, cada mes, por lo menos, de todo lo que ocurra de alguna importancia para el comercio, política ó intereses de la República en el territorio de sus Distritos; y si nada ocurriere, escribirán siempre en los periódicos dichos para avisar que están en sus respectivos puestos. Mencionarán particularmente los sucesos que influyan en el comercio y la navegación de los Estados Unidos de Venezuela, dando cuenta de las causas de sus dismi-



nación, é indicando los medios de conseguir su incremento. Los demás Cónsules darán este mismo informe cada tres meses.

Art. 85. Cada seis meses formarán los Cónsules, cuadros de las entradas y salidas de los buques nacionales y extranjeros que procedan de los puertos de Venezuela, con especificación de los efectos y valores de sus cargamentos, y los remitirán al Ministerio de Hacienda y al de Marina de la República.

Art. 86. Las disposiciones de esta ley se entienden sin perjuicio de los derechos, deberes y responsabilidad que respecto de los Cónsules establecen los Códigos Civil, Penal, Fiscal y de Comercio.

Art. 87. Para facilitar el conocimiento de estos puntos á los Cónsules, se imprimirán á continuación de la presente ley, cuando se les comunique circularmente, los artículos de los citados Códigos, que dicen relación á ellos; así como el artículo 6º de la Constitución, que define la nacionalidad, la de 15 de mayo de 1882, interpretativa de él, la de 3 de mayo del mismo año, que define la ciudadanía nativa, la de 25 del propio mes y año sobre la nacionalidad de la mujer y los hijos menores de los extranjeros naturalizados; y la ciudadanía de los inmigrados; los artículos de los tratados vigentes que se refieren á Cónsules; la ley sobre responsabilidad de los empleados nacionales, que los comprende específicamente; y el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, donde se declaran los principios adoptados por la República en materia Consular desde 1852.

Art. 88. Los Cónsules no devengarán derechos, cuando despachen objetos destinados á la República ó al Gobierno.

Art. 89. Los Cónsules de Venezuela prestarán á los ciudadanos de las Repúblicas Hispano-Americanas, no representadas en los lugares de su residencia, los servicios oficiales que les pidan, con el asentimiento de las autoridades de las mismas.

Art. 90. El Ejecutivo designará el uniforme de los Cónsules.

Art. 91. El Presidente de la República queda autorizado para reglamentar esta Ley.

Art. 92. Se deroga la ley de 26 de mayo de 1885 y todas las demás disposiciones contrarias á la presente.

Dada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas á 20 de mayo de 1887.—Año 24º. de la Ley y 29º. de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas á 31 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO:

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego B. Urbaneja.

3850

Ley de 31 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela y el señor André Fiat, apoderado del señor Th. Delort, para explotar toda la sarrapia existente en los terrenos baldíos que se extienden entre los confines orientales de los Territorios Federales Alto Orinoco y Amazonas, y la Guayana inglesa; y entre el Orinoco y los confines de Venezuela con el Brasil.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. único.—Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento con el señor Th. Delort, para la explotación de la sarrapia, etc., y cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Fomento de los Es-



tados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte; y por la otra, André Fiat, vecino de Caracas, apoderado general de Th. Delort, ciudadano francés, según poder otorgado el 4 de diciembre de 1886, registrado en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito de Federal, han convenido y convienen en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º. El Gobierno Federal concede a Th. Delort el derecho exclusivo para explotar toda la sarrapia existente en los terrenos baldíos que se extienden entre los confines orientales de los Territorios Federales Alto Orinoco y Amazonas, y la Guayana inglesa; y entre el Orinoco y los confines de Venezuela con el Brasil.

Art. 2º. Th. Delort se obliga a formar una Compañía con el capital suficiente para llevar a cabo la explotación a que se refiere el artículo anterior; y a cumplir las demás estipulaciones que se expresan en este contrato.

Art. 3º. Son obligaciones de Th. Delort:

1ª Pagar al Gobierno Nacional, en efectivo, la suma de cincuenta bolívares por cada cuarenta y seis kilogramos de sarrapia que exporte.

2ª Introducir a sus expensas, inmigrantes para la colonización de los territorios en que se explote la sarrapia.

3ª Costear el establecimiento de Hospitales y Farmacias suficientes para la asistencia de los que enfermen en los trabajos de la Empresa.

4ª Introducir Misioneros católicos para la catequización de indígenas en los territorios en que se haga la explotación.

5ª Establecer la navegación por vapor en los principales afluentes del Orinoco, que lo permitan; en el territorio que comprende este contrato.

6ª Hacer la explotación de la sarrapia, de modo que se conserven en buen estado las plantaciones existentes.

Art. 4º. La empresa podrá construir

los ferrocarriles y líneas telegráficas que juzgue necesarias para el desenvolvimiento de sus trabajos.

Art. 5º. La tarifa de fletes y pasajes en los ferrocarriles que construya la empresa, y en las líneas de vapores que ella establezca, se hará de acuerdo con el Gobierno.

Art. 6º. La empresa se obliga a transportar gratis en las vías férreas que construya y en las líneas de vapores que establezca, la correspondencia procedente de las Oficinas Nacionales de Correos; y solo cobrará al Gobierno por fletes y pasajes la mitad del precio que se establezca en la tarifa.

Art. 7º. Las tierras baldías que ocupe la empresa con establecimientos fijos industriales, agrícolas ó pecuarios, les serán concedidas en propiedad, llenando los requisitos legales.

Art. 8º. El Gobierno concederá a la empresa título de propiedad de una hectárea de terrenos baldíos, por cada inmigrante que introduzca, de conformidad con la regla 4ª, del artículo 4º. de la Ley sobre tierras baldías.

Art. 9º. Las disposiciones dictadas por el Gobierno para reglamentar la explotación de la sarrapia en el Territorio Cauca y Departamento Cedeño, se harán extensivas a todo el territorio que comprende este contrato.

Art. 10. El Gobierno Nacional permitirá la introducción, libre de derechos aduaneros, de todas las máquinas, útiles y enseres que se necesiten para la explotación de la sarrapia; así como también de vapores y materiales de hierro para construcción de casas y para las vías férreas y telegráficas.

Art. 11. La empresa podrá cortar en los bosques nacionales la madera que necesite para sus edificios y vías férreas y telegráficas.

Art. 12. La duración de este contrato será de veinte y cinco años, á contar de la fecha; y durante este tiempo, la Empresa no podrá ser gravada con ninguna otra contribución, fuera de la fijada en el artículo 3º.

Art. 13. Mientras dure este contrato, el Gobierno Nacional no pactará con ninguna otra persona ó compañía, la explotación de sarrapia a que él se refiere.



Art. 14. Este contrato podrá ser tras-pasado á otra persona ó compañía, dando de ello aviso al Gobierno.

Art. 15. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de lo estipulado, serán resueltas por los Tribunales de la República, según sus leyes.

Héchos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á primero de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Martín J. Sanavria.

André Fial.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso Nacional, en Caracas, á 26 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Martín J. Sanavria.

3851

Ley de 31 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela y el señor Sebastián J. Barris, para explorar el Territorio que comprende la Colonia Guzmán Blanco y los Municipios Araguáita, Panaquire y Rivas del Distrito Arismendi, correspondiente al Estado Guzmán Blanco.

EL CONGRESO.

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado por el

Ejecutivo Nacional con el señor Sebastián J. Barris, que es del tenor siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte; y por la otra, Sebastián J. Barris, vecino de Caracas y hábil para contratar, han convido y convienen en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno de la República concede á Sebastián J. Barris el derecho de explorar el territorio que comprende: la Colonia Guzmán Blanco y los Municipios Araguáita, Panaquire y Rivas del Distrito Arismendi, correspondiente al Estado Guzmán Blanco; y de explotar las minas de cualquier especie que descubra en ellos, sin perjuicio de las que hayan sido concedidas hasta hoy por el Gobierno de la República.

Art. 2º Sebastián J. Barris se compromete á comenzar los trabajos de exploración, dentro del término de ocho meses, á contar de la fecha de este contrato, prorogable por seis meses, á juicio del Ejecutivo Nacional, debiendo empezar la explotación en el plazo de un año, á contar del día en que haga el descubrimiento de minas.

Art. 3º Sebastián J. Barris está obligado á participar al Gobierno Nacional los descubrimientos de minas que haga durante la exploración.

Art. 4º El Gobierno Federal cederá á Sebastián J. Barris ó sus cesionarios, en la Colonia Guzmán Blanco, el terreno necesario para la construcción de oficinas, talleres y demás edificios que haya menester.

Art. 5º Sebastián J. Barris ó sus cesionarios, podrán construir un ferrocarril de los Distritos mineros al Río Tuy, ó al puerto de la costa que más convenga á la Empresa.

Art. 6º La tarifa de fletes y pasajes en el ferrocarril que construya la Empresa, será establecida de acuerdo con el Gobierno.

Art. 7º La Empresa se obliga á trasportar gratis en la vía férrea que construya, la correspondencia procedente de las Oficinas Nacionales de Correos; y sólo cobrará al Gobierno,



por fletes y pasajes, la mitad del precio que se establezca en la tarifa.

Art. 8º Todas las minas que descubra la Empresa, en el trayecto del ferrocarril, también le serán concedidas en propiedad, de conformidad con las prescripciones del Código de Minas.

Art. 9º Tanto para la construcción de edificios, como para durmientes y otras obras, podrá la Empresa cortar de los bosques Nacionales la madera que necesite.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que haya menester la Empresa para el ferrocarril ó para la explotación de minas, serán tomados por el Gobierno Nacional para uso público, de conformidad con las leyes, debiendo la Empresa pagar su valor.

Art. 11. Se permitirá á la Empresa la introducción libre de derechos aduaneros de todas las máquinas, útiles, aparatos y elementos necesarios para la exploración, explotación ó laboreo de las minas, así como para la construcción y conservación del ferrocarril, la de estaciones, talleres y de edificios; pero llenando previamente las formalidades legales.

Art. 12. Durante el tiempo de este contrato, la Empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto nacional ó de los Estados.

Art. 13. La duración de este contrato será de noventa y nueve años, al fin de los cuales todas las pertenencias de la Empresa, pasarán á ser propiedad de la Nación.

Art. 14. Este contrato podrá ser traspasado en parte ó en totalidad á otra persona ó Compañía, dando de ello aviso al Gobierno de la República.

Art. 15. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de este contrato, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte y tres de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Martín J. Sanavria.

S. J. Barris.

Decreta :

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 17 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Aügero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Martín J. Sanavria.

3852

Ley de 31 de mayo de 1887, que aprueba las modificaciones y aclaraciones hechas al contrato celebrado en París el 8 de abril de 1886, entre el General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela cerca de varias Cortes de Europa, y los señores G. Laffon y Ca., para la construcción del ferrocarril de Petare á Guariquén y el Orinoco.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Vistas las modificaciones y aclaraciones hechas entre el Ministro de Obras Públicas, por una parte, y los señores G Laffon y Ca., por la otra, en 4 de marzo del corriente año, al contrato celebrado en París el 8 de abril de 1886 por los mis-



mos señores y el General Guzmán Blanco, que son del tenor siguiente:

“El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte; y los señores G. Laffon y Compañía, concesionarios del contrato celebrado en París con el General Guzmán Blanco, el 8 de abril de 1886, para el establecimiento del ferrocarril de Petare á Guariquén y al Orinoco, por la otra, han convenido en adicionar el expresado contrato con las modificaciones y aclaraciones siguientes:

1ª La línea principal saldrá de Caracas y pasando por las poblaciones de Guarenas, Guatire, Caucagua, Río Chico, Píritu, Barcelona, Aragua y Freites, terminará en Soledad, en el Orinoco. La estación de Caracas se establecerá de manera que pueda comunicarse fácilmente con las estaciones de La Guaira y El Valle.

2ª Los trabajos de construcción del ferrocarril, empezarán dentro de diez meses de la fecha de este contrato; debiendo entregarse al tráfico la línea concluida, cinco años después, excepto en el caso de fuerza mayor.

3ª Los trabajos de construcción de la línea deberán comenzarse de Caracas hacia Guarenas y de Río Chico hacia Guarenas, y concluida que sea la línea de Caracas á Río Chico, podrán los empresarios proseguir los trabajos donde lo juzguen más conveniente; y antes también, á condición de no hacer el Gobierno efectiva la garantía sino después de terminada la línea de Caracas á Río Chico.

4ª Queda establecido, que en lugar de terminar la línea en el puerto de Guariquén, terminará en la costa de Barcelona, en el puerto de Guanta, donde la Compañía podrá construir su estación en el punto que juzgue aparente.

5ª Los ramales que se construyan con la aprobación del Gobierno, partiendo de la línea principal de Caracas á Soledad, gozarán de los mismos beneficios de aquella.

6ª Las minas descubiertas y no explotadas y las que descubra la Compañía, dentro de la zona beneficiada por el ferrocarril, serán concedidas en propie-

dad á la Empresa, de conformidad con las prescripciones del Código de Minas.

7ª Los mil metros concedidos á cada lado de la vía de que habla el artículo 5º del contrato de concesión, si no los hay baldíos en la línea del ferrocarril, el Gobierno dará el equivalente del área en cualesquiera otros terrenos baldíos ó de la Nación, que escoja la Compañía.

8ª El Gobierno permitirá á la Compañía el desembarque de los materiales para la construcción del ferrocarril, por los puertos de la costa entre La Guaira y Guanta, previas las formalidades legales.

9ª Una línea telegráfica ó telefónica será establecida á lo largo de la vía, para el servicio del ferrocarril. Esta línea podrá ser entregada al público, con la misma tarifa de las líneas de la Nación. El Gobierno tendrá el derecho de colocar y conservar uno ó varios hilos para su servicio, en los postes de dicha línea.

10ª Durante el tiempo del contrato, el Gobierno se obliga á no conceder la construcción de otra línea ferrea que pueda hacer competencia á ésta, ni hacer por sí, ferrocarril entre Caracas y Soledad, siguiendo la misma dirección.

11ª La línea será de una sola vía y el ancho entre rieles, en lugar de 0,914 milímetros, será de 1,07 m.; en consecuencia de esto y de los estudios preliminares de la línea hechos por los Ingenieros, el Gobierno conviene en fijar el costo del ferrocarril entre Caracas y Soledad, en ciento cincuenta mil bolívares [B 150.000] por kilómetro, en lugar de ciento veinte mil bolívares [B 120.000] que se estipularon en el artículo 10 del contrato de concesión, y el Gobierno otorga la garantía de diez mil quinientos bolívares [B 10.500] anuales, sobre cada kilómetro de línea que se entregue al servicio público, conforme á la ley de la materia, que garantiza el siete por ciento.

12ª Esta garantía se hará efectiva sobre cada sección de diez kilómetros, á lo menos, de línea concluidos, que la Compañía ponga en explotación. Pero queda estipulado que entre Caracas y Caucagua, no se hará efectiva la garantía sino al entregarse al servicio público, las secciones siguientes: de Caracas á Guarenas; de Gua-



renas á Guatire, y de Guatire á Caucaína.

13ª.—La Compañía deberá presentar trimestralmente al Ministerio de Obras Públicas, las cuentas de los rendimientos del ferrocarril, para que el Gobierno ordene el pago de la diferencia, si la hubiere, entre los productos líquidos y la garantía acordada. Este pago deberá hacerse en moneda de oro.

14ª.—La tarifa de fletes y pasajes no podrá exceder en ningún tiempo de los precios siguientes:

Pasajes:

1ª clase—Treinta y cinco céntimos de bolívar por kilómetro.

2ª clase—Veinte y cinco céntimos de bolívar por idem.

3ª clase—Quince céntimos de bolívar por idem, en caso de crearla util la Compañía.

Mercancías

Por cada tonelada de mercancías, víveres, producciones nacionales y otros artículos semejantes, ó por cada metro cúbico, á juicio de la Compañía, un bolívar por kilómetro. Sus fracciones mayores de cincuenta kilogramos, en proporción. Para las mercancías no comprendidas en la especificación anterior, la Compañía formará, luego que comience á explotarse la línea, una tarifa especial de acuerdo con el Gobierno.

15ª.—La Compañía podrá establecer entre Ciudad Bolívar y Soledad una línea de vapores para el buen servicio entre estas dos poblaciones, y facilitar las comunicaciones entre Ciudad Bolívar y el ferrocarril de Caracas á Soledad.

16ª.—Todo lo que no es contrario á las presentes adiciones y aclaraciones en el contrato de concesión de ocho de abril de 1886, queda vigente.

17ª.—Las presentes adiciones y aclaraciones entrarán en vigor inmediatamente después de su ratificación.

Hechos dos de un tenor, á un sólo efecto, en Caracas, á cuatro de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—
J. C. de Castro.—G. Laffon y C^{as}

Decreto

Art. único. El Congreso le da su aprobación á las modificaciones y aclaraciones preinsertas.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 13 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Narciso Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

3852

Ley de 31 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado en París el 8 de abril de 1886, entre el General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela cerca de varios Cortes de Europa, y los señores G. Laffon y Ca, para la construcción de dos ferrocarriles, uno de la ciudad de Petare á Guariqué en el Golfo Triste, y otro que partiendo de cualquier punto de la anterior línea, termine frente á Ciudad Bolívar, ó en otro punto que se crea conveniente del Orinoco.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Visto el contrato ad referendum ce-



lebrado en París á 8 de abril de mil ochocientos ochenta y seis entre el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, por una parte, y los señores G. Laffon y Ca^a por la otra, aprobado por el Ejecutivo Federal en 29 de julio del mismo año, que es del tenor siguiente:

General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, residente hoy en París, Gran Hotel, 12 Boulevard des Capucines por una parte, y por la otra, los señores G. Laffon y Ca, residentes en París, Boulevard Montmartre, 6, han convenido y convienen en celebrar el siguiente contrato *ad referendum*.

Art. 1º G. Laffon y Ca., se obligan á formar una Compañía con suficiente capital para construir y explotar en los Estados Unidos de Venezuela, dos líneas férreas, de las cuales, una debe partir de la ciudad de Petare y pasando por las de Guareñas, Guatire, Caucagua, Panaquire, Río Chico, Píritu, Barcelona y Cumaná ó hasta Guariquén ó sus vecindades en el Golfo Triste; y la otra, salir de cualquier punto de la anterior línea, en su parte comprendida entre Píritu y Guariquén, y pasando por la ciudad de Maturín, terminar frente á Ciudad Bolívar ó en cualquier otro punto que se juzgue conveniente en el Orinoco.

Art. 2º Los trabajos de construcción de la primera de las líneas de que trata el artículo anterior, deberán comenzarse dentro del término de diez meses, á contar de la fecha en que se haya notificado la ratificación de este contrato; y los de la segunda, dentro del término de un año, á contar de la misma fecha.

Art. 3º El ferrocarril entre Petare y Guariquén debe estar terminado y entregado al tráfico, dentro del término de cinco años, á contar de la fecha en que deben abrirse los trabajos, de construcción; y el que liga esta línea con el Orinoco, un año después que el anterior.

Art. 4º El ancho de la línea, será, cuando menos, 0, m 914 entre rieles; y los materiales empleados en la construcción deben ser de la mejor calidad.

41.—TOMO XIII

Art. 5º El Gobierno de la República se compromete á ceder en propiedad á la empresa una faja de terrenos baldíos de un kilómetro de ancho á cada lado de la vía, y á tomar para uso público, de conformidad con las leyes, los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción de ambas líneas, debiendo la empresa pagar su valor.

Art. 6º La empresa podrá construir los ramales que juzgue convenientes; avisando anticipadamente al Gobierno y comunicándole los respectivos planos.

Art. 7º La empresa podrá extraer de los bosques nacionales, sin indemnización alguna, la maderas que haya menester para la construcción de dichos ferrocarriles y edificios de ellos dependientes.

Art. 8º Las minas y canteras que se encuentren en el trayecto de estos ferrocarriles, serán otorgadas en propiedad á la empresa de acuerdo con las leyes.

Art. 9º. El Gobierno Federal concede á los señores G. Laffon y Ca^a, ó á sus cesionarios, el derecho exclusivo para construir en Guariquén, ó costas que le avencinan, los muelles y obras necesarias para formar un puerto.

Art. 10. El Gobierno de la República, garantiza un interés de siete por ciento anual, sobre el costo total de ambos ferrocarriles, siempre que este costo no pase, en término medio, de ciento veinte mil bolívares el kilómetro.

Art. 11. El Gobierno Nacional concede á G. Laffon y Ca^a, ó á sus cesionarios, el derecho de navegar por vapor el río Orinoco, desde sus bocas hasta la confluencia del río Meta; y este último en la parte que pertenece á la República: este derecho será exclusivo, por lo que hace al tráfico entre los dos ríos, por diez años, á contar de la fecha en que se abra la navegación, prorrogables hasta por otros diez, á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 12. El Gobierno Federal permitirá la introducción, libre de derechos aduaneros, de todos los elementos necesarios á la empresa, así como la de sus buques y objetos que haya menester para su reparación y conservación.

Art. 13. La empresa no podrá ser



gravada, durante el período que abarca este contrato, con ningún impuesto ó contribución nacional, ni de los estados, sea cual fuere su origen ó denominación.

Art. 14. G. Laffon y C^a, se obliga á trasportar gratis, en los ferrocarriles y vapores, que son motivo de este contrato, la correspondencia despachada por las oficinas de correos; y á no cobrar al Gobierno Nacional, por fletes y pasajes, sino la mitad del precio que se establece en las correspondientes tarifas.

Art. 15. La duración de este contrato será de noventa y nueve años, á contar de la fecha de su ratificación, al fin de los cuales pasarán los ferrocarriles y demás pertenencias de la empresa á ser propiedad de la Nación.

Art. 16. Mientras dure este contrato, el Gobierno Federal se obliga á no pactar con ninguna otra persona ó Compañía, el establecimiento de ferrocarriles entre los puntos referidos en el artículo 1^o.

Art. 17. Este contrato podrá ser traspasado, en parte ó en totalidad, á otra persona ó Compañía dando aviso de ello al Gobierno.

Art. 18. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República de conformidad con sus leyes.

Art. 19. Este contrato queda sometido á la ratificación del Gobierno de la República.

Hechos tres de un tenor, á un sólo efecto, en París, á ocho de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—*Guzmán Blanco*.—*G. Laffon y C^a*.—Estados Unidos Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación.—Acueducto y Contabilidad.—Caracas: 29 de julio de 1886—23 y 28 *Resuelto*: El ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien darle su aprobación al contrato, *ad referendum*, celebrado en París entre el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco y los señores G. Laffon y C^a, para la construcción de dos ferrocarriles de los cuales, uno principiará en la ciudad de Petare y pasando por la de Guarenas, Guátire, Caucagua, Panaquire, Río Chico, Píritu, Barcelona y Cumaná, hasta Guariquén ó sus vecindades, en el

Golfo Triste; y el otro partirá de cualquier punto de la anterior línea, en su parte comprendida entre Píritu y Guariquén, y pasando por la ciudad de Maturín, termine frente á Ciudad Bolívar ó en cualquier otro punto que se juzgue conveniente en el Orinoco.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—*A. Arismendi*."

Decreta:

Art. único. El Congreso le da su aprobación al contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 13 de mayo de 1887.—Año 24^o de la Ley y 29^o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillás.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1887.—Año 24^o de la Ley y 29^o de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

3854.

Ley de 31 de mayo de 1887, que aprueba las declaraciones ampliatorias ad referendum, hechas en París por el General Guzmán Blanco, Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, á la Compañía "Venezuela Western Railway Limited."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Vistas las declaraciones ampliatorias



ad referendum hechas en París á 21 de mayo de 1886 y en Londres á 10 de agosto del mismo año, por el General Guzmán Blanco, Presidente electo de Venezuela, á la Compañía "Venezuela Western Railway Limited," aprobadas por el Ejecutivo Federal en 3 de julio y 30 de agosto del propio año, que son del tenor siguiente:

General Guzmán Blanco, Presidente electo de los Estados Unidos Venezuela, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, en vista de la representación que me ha sido dirigida por la Compañía "Venezuela Western Railway Limited," en la cual manifiesta la conveniencia y necesidad de prolongar por veinte y cinco kilómetros la construcción del ferrocarril de la Fría al Brazo, y solicita que el Gobierno de la República fije la suma sobre la cual está dispuesto á garantizar un interés anual de siete por ciento por esta nueva Sección; y en uso de las facultades y poderes de que estoy investido, hago las siguientes aclaraciones *ad referendum*.

1^a El Gobierno de Venezuela garantiza un interés anual de siete por ciento sobre la suma de ciento cincuenta mil libras esterlinas [£ 150.000] por veinte y cinco kilómetros de vía férrea en la prolongación al interior del ferrocarril de La Fría al Brazo, siempre que la línea tenga un ancho, por lo menos, de un metro entre rieles.

2^a Esta garantía comenzará á hacerse efectiva desde que dicha prolongación haya sido entregada al tráfico.

Estas declaraciones quedan sometidas á la ratificación del Gobierno de Venezuela.

Hechos tres de un tenor á un solo efecto, en París, á 21 de mayo de 1886.—GUZMAN BLANCO.—Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 3 de julio de 1886.—23^o y 28^o.—*Resuelto*:—El ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dado su aprobación á las ampliaciones que preceden, otorgadas en París por el Ilustre Americano General Guzmán Blanco.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—A. Arismendi.

"General Guzmán Blanco, Presidente electo de los Estados Unidos de Venezuela, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, en vista de la representación que me ha dirigido la Compañía "Venezuela Western Railway Limited," en que manifiesta no ser suficiente la suma de tres mil libras esterlinas por kilómetro para obtener un contratista responsable que construya el Ferrocarril entre Encontrados y La Fría, en cuya virtud pide un suplemento de garantía para asegurar la realización de la obra; y haciendo uso de las facultades y poderes de que estoy investido, hago la siguiente declaración *ad referendum*.

El Gobierno Federal garantiza á la Compañía "Venezuela Western Railway Limited," el interés anual de siete por ciento sobre un aumento de mil libras esterlinas por cada kilómetro de vía férrea entre Encontrados y La Fría. Este aumento de garantía comenzará á hacerse efectivo tan luego como esté construida la vía entre aquellos puntos y entregada al tráfico.

Esta declaración queda sometida á la aprobación del Gobierno de la República.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Londres, á diez de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—GUZMAN BLANCO.—Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 30 de agosto de 1886.—23^o y 28^o.—*Resuelto*:—El ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto constitucional del Consejo Federal, aprueba la declaración hecha en Londres el diez de agosto del presente año, por el Ilustre Americano, Presidente electo de la República, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de varias Cortes de Europa, á favor de la Compañía "Venezuela Western Railway Limited," en garantía de la construcción de la vía férrea entre Encontrados y La Fría.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—A. Arismendi."

Decreta:

Artículo único.—El Congreso le dá su aprobación á las declaraciones ampliatorias preinsertas.

Dado en el Palacio Legislativo Fede-



ral y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 13 de mayo de 1887.—Año 24º. de la Ley y 29º. de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1887.—Año 24º. de la Ley y 29º. de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. O. de Castro.

3855

Ley de 31 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado el 20 de abril de 1887, con el señor Aquilino Orta, para el establecimiento de líneas telefónicas de la República.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Visto el contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el señor Aquilino Orta, para el establecimiento de líneas telefónicas en la República, que es del tenor siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Aquilino Orta, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º. El Gobierno concede á Aquilino Orta el derecho de establecer la comunicación telefónica entre los pueblos y ciudades de la República y entre ellos,

también en los campos y caseríos y entre éstos y aquéllos; así como á llevar la misma comunicación al exterior de Venezuela por los medios que juzgue más conveniente.

Art. 2º. Aquilino Orta cobrará á los suscritores del Distrito Federal, La Guaira, Puerto Cabello y Valencia diez y seis bolívares, [B 16] mensuales por alquiler de cada aparato telefónico; y setenta y cinco centésimos de bolívar, [0,75] por cada conversación ó conexión de cinco minutos, ó fracciones de cinco minutos, entre Caracas y La Guaira y entre Puerto Cabello y Valencia.

§ La tarifa de conexiones y la de alquiler de aparatos telefónicos para los demás suscritores de la República, se hará de acuerdo con el Gobierno.

Art. 3º. Aquilino Orta podrá colocar en las calles y caminos, postes para tender el alambre de comunicación, debiendo ser de hierro en la ciudad de Caracas

Art. 4º. Losteléfonos, alambres, útiles y aparatos para el establecimiento de las líneas telefónicas y oficinas, se importarán libres de derechos arancelarios, con las formalidades legales.

Art. 5º. Se concede á Aquilino Orta el término de cinco años para dejar establecidas las líneas telefónicas en la República, debiendo dar principio á su establecimiento, en el lapso de nueve meses, á contar de la fecha en que sea firmado este contrato.

Art. 6º. La empresa de teléfonos de Aquilino Orta, no podrá ser gravada con impuestos nacionales, municipales ni de los Estados.

Art. 7º. Aquilino Orta se obliga á pagar al Gobierno Nacional, el seis por ciento del producto bruto que resulte de la tarifa de teléfonos que exista entre las ciudades y pueblos que estén en comunicación por el Telégrafo Nacional, siempre que construyere líneas telefónicas. Este pago se hará por trimestres vencidos, y al día siguiente de cada vencimiento, en la Tesorería General de Instrucción Pública, y el Gobierno podrá supervigilar, libremente, las líneas y oficinas cuando á bien lo tenga.

Art. 8º. El Gobierno no otorgará á ninguna otra persona ó compañía iguales concesiones, ni permitirá adiciones á contratos que se opongan al presente duran-



te el término de nueve años, que se contarán por la fecha en que se firme, prorrogables por tres años más á juicio del Gobierno.

Art. 9º Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, dando de ello aviso al Gobierno.

Art. 10. Las dudas y controversias que se susciten por motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto en Caracas, á veinte de abril de mil ochocientos ochenta y siete.—*Martín J. Sanavria.*—*Aquilino Orta.*"

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 16 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramíres.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 31 de mayo de 1887.—Año 24 de la ley y 29 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Martín J. Sanavria.

3856.

Resolución de 1º de junio de 1887, mandando expedir título de adjudicación de tierras baldías, al ciudadano Juan José Quintero.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de junio de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Juan José Quintero, de diez hectáreas cuadradas de terrenos de labor, y treinta centésimos de legua cuadradas de terrenos de cría, situados en el Municipio Aparición, Distrito Ospino del Estado Zamora; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.

3857

Ley de 2 de junio de 1887 sobre moneda nacional.—Deroga el Decreto de 31 de marzo de 1879, número 2.137, que deroga el de mayo de 1871, número 1741.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º La República de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda de oro, plata y níquel. Tanto el kilogramo de oro como el de plata, se considerará dividido en mil partes iguales ó milésimos.

Art. 2º La ley para el oro será de 900 milésimos; y la ley para la plata será de dos clases una de 900 milésimos y otra de 835 milésimos.

Art. 3º La unidad monetaria de la República será el Bolívar de plata que se considerará dividido en cien partes, ó centésimos.

Art. 4º El kilogramo de oro se dividirá en cinco tallas para su amonedación, á saber: una talla de 31, otra de 62; otra de 155; otra de 310, y otra de 620. Por consiguiente, cada una de las 31 partes, pesará 32 gramos 25.806; cada una de las 62 partes, pesará 16 gramos 12.903; cada una de las 155 partes, pe-



sará 6 gramos, 45.161; cada una de las 310 partes, pesará 3 gramos 22.580; y cada una de las 620 partes, pesará un gramo 61.290.

Art. 5º. El kilogramo de plata de 900 milésimos de ley, tendrá una sola talla de 40 partes de 4 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos, tendrá cuatro tallas: una de 100 partes con diez gramos de peso cada una, otra de 200 partes con 5 gramos de peso cada una, otra de 400 partes con 2 gramos 50 centésimos cada una, y otra de 1.000 partes con peso de un gramo cada una.

Art. 6º. Según lo establecido en el artículo 4º, las clases de las monedas de oro, serán las siguientes:

La pieza de 100 bolívares, con el peso de 32 gramos 25.806.

La pieza de 50 bolívares, con el peso de 16 gramos 12.903.

La pieza de 20 bolívares, con el peso de 6 gramos 45.161.

La pieza de 10 bolívares, con el peso de 3 gramos 22.580; y

La pieza de 5 bolívares, con el peso de un gramo 61.290.

Art. 7º. Conforme al artículo 5, las clases de las monedas de plata serán las siguientes:

La pieza de 5 bolívares, de 900 milésimos de ley y 25 de gramos de peso.

La pieza de 2 bolívares, de 835 milésimos de ley y 10 gramos de peso.

La pieza "Bolívar," de 835 milésimos de ley y 5 gramos de peso.

La pieza de 50 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y dos gramos 50 centésimos de peso; y

La pieza de 20 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y un gramo de peso.

Art. 8º. La moneda de oro y de plata será de forma circular: su borde ó canto será de cordón ó acanalado; y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculo hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros siguientes:

Monedas de Oro

La pieza de 100 bolívares, 35 milímetros.

La pieza de 50 bolívares, 28 milímetros.

La pieza de 20 bolívares, 21 milímetros.

La pieza de 10 bolívares, 19 milímetros.

La pieza de 5 bolívares, 17 milímetros.

Monedas de Plata

La pieza de 5 bolívares, 37 milímetros.

La pieza de 2 bolívares, 27 milímetros.

El "Bolívar," 23 milímetros.

La pieza de 50 centésimos de bolívar, 18 milímetros; y

La pieza de 20 centésimos de bolívar, 16 milímetros.

Art. 9º. El tipo, peso, ley, valor y demás condiciones de la moneda de níquel, se fijarán por una ley especial.

Art. 10. El modelo de las monedas de oro y de plata, será el siguiente:

En el anverso llevarán la efigie de Bolívar, mirando á la derecha, con esta inscripción en la parte superior: "Bolívar Libertador;" y en el reverso, las armas nacionales, con la inscripción "Estados Unidos de Venezuela," al rededor; llevando en la base, el peso y la ley respectivos de cada moneda, y debajo, el año de la acuñación.

Art. 11. La acuñación de la moneda se hará con las condiciones de la presente ley.

Art. 12. La tolerancia de más ó de ménos en el peso de las monedas de oro, será la siguiente:

En las piezas de 100 y de 50 bolívares, hasta un milésimo.

En las piezas de 20 y de 10 bolívares, hasta 2 milésimos; y

En la pieza de 5 bolívares, hasta 3 milésimos.

La tolerancia en el peso de las monedas de plata, será la siguiente:

En la pieza de 5 bolívares, hasta 3 milésimos.



En la pieza de 2 bolívares y en la de un bolívar, hasta 5 milésimos.

En la pieza de 50 céntimos de bolívar, hasta 7 milésimos; y

En la pieza de 20 centésimos de bolívar, hasta 10 milésimos.

Art. 13. La tolerancia de más ó de menos en la ley, será hasta de 2 milésimos, en todas las monedas de oro y en la pieza de plata de 5 bolívares; y hasta de 3 milésimos, en las monedas de plata de 835 milésimos de ley.

Art. 14. Se acuñarán 8.323.628 bolívares en moneda de plata de 900 milésimos de ley, correspondientes á 3 bolívares 75 céntimos por cada habitante.

Art. 15. Se acuñarán 2.774.542 bolívares en moneda de plata de 835 milésimos de ley, que corresponden á 1 bolívar y 25 céntimos por cada habitante.

Unico. En lo sucesivo el Congreso Nacional fijará la cantidad de moneda de plata que convenga acuñar según lo requieran la mayor actividad de las transacciones y las consiguientes necesidades de la circulación.

Art. 16. Las monedas nacionales, tanto de oro como de plata, emitidas conforme á la ley de 23 de marzo de 1857, y al Decreto de 11 de mayo de 1871, continuarán circulando como hasta ahora, es decir, con el mismo valor que dichas disposiciones dan, á saber:

La pieza de oro con valor de 25 bolívares; y

Las piezas de plata con valor de 5 bolívares, 2 bolívares 50 céntimos, un bolívar, 50 céntimos de bolívar y 25 céntimos de bolívar.

Unico. Las monedas de níquel de uno y de 2 y medio centavos acuñadas conforme á la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de junio de 1876, continuarán circulando con el valor de 5 céntimos de bolívar y de 125 milésimos de bolívar respectivamente. Los centavos de cobre nacionales, circularán, con el valor de 5 céntimos de bolívar.

Art. 17. Las monedas acuñadas conforme á esta ley, se recibirán en todas las oficinas públicas.

Art. 18. Las monedas de plata acuñadas en conformidad con la presente ley, con el Decreto de 11 de mayo de 1871, con la ley de 23 de marzo de 1857, y con la ley de 31 de marzo de 1879, son de obligatorio recibo por los particulares, así:

Las de 900 milésimos, hasta la cantidad de 500 bolívares.

Las de 835 milésimos, hasta la cantidad de 50 bolívares; y

La de níquel y de cobre hasta la cantidad de 20 bolívares.

Estas sumas serán recibidas en cada pago.

Art. 19. Las monedas de oro extranjeras circularán en la República como si fuesen mercancía, de consiguiente, su precio queda sujeto á la relación que exista entre la oferta y el pedido.

Unico. Es prohibida la importación y circulación de la moneda de plata extranjera.

Art. 20. Siendo la unidad monetaria nacional el Bolívar de plata, en las cuentas de las oficinas públicas, como en la de los particulares, los valores monetarios se expresarán en Bolívares y en céntimos de Bolívar. En los Tribunales, Oficinas de Registro ó cualesquiera otras, ningún memorial escrito, escritura, obligación, cuenta, ni documento de cualquiera especie en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad monetaria nacional, serán admitidos, excepto los casos en que se hagan citas ó referencias, ó en que se produzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Art. 21. Toda moneda falsificada donde quiera que se encuentre, será inutilizada, entregándose el metal al descubridor, é imponiéndose al que resulte culpable ó cómplice en la falsificación, las penas establecidas por las leyes especiales sobre la materia.

Art. 22. La moneda de oro, perforada, limada ó gastada, no será de obligatorio recibo.

Art. 23. La moneda de plata limada, perforada ó gastada por el uso, hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 24. Los que se negaren á recibir la moneda legal, serán penados con el



duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir.

Art. 25. El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, á fin de que la presente ley tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 26. Se deroga el Decreto de 31 de marzo de 1879 y las resoluciones contrarias á esta ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso Nacional en Caracas, á 27 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

V. Ibarra.

3858

Ley de 3 de junio de 1887, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela y el señor Pablo Vicente Pérez, para el establecimiento de una fábrica de cerveza.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado en dos de los corrientes, entre el Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Ilustre Americano, Presidente de la República, y el ciudadano Pablo Vicente Pérez, sobre fabricación de cerveza, que es del tenor siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ilustre Americano, Presidente de la República, por una parte; y por la otra, Pablo Vicente Pérez, vecino de esta ciudad y mayor de veinte y un años, han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1º Pablo Vicente Pérez, se compromete á establecer en el punto que le convenga del Distrito Federal ó de los Estados Guzmán Blanco y Carabobo, la fabricación de la cerveza, montando al efecto las oficinas correspondientes con todas las máquinas y aparatos necesarios para dicha fabricación y el consiguiente expendio del artículo.

Quedan á salvo los derechos de terceros vigentes hoy, á quienes se hayan hecho por el Poder Ejecutivo algunas concesiones bajo este ramo.

Art. 2º. Esta fabricación se extenderá á todas las clases de cerveza, y quedan comprendidas desde luego, tanto la fresca como la conservable y las de cualesquiera otros tipos ó especie que á bien tuviere el contratista, de conformidad con los mejores sistemas empleados hasta ahora.

Art. 3º El contratista se obliga á ofrecer al consumo estas cervezas, por un precio menor del que tengan las que se importen del extranjero, de modo que esta higiénica bebida pueda competir en cuanto sea posible, con las alcohólicas del país.

Art. 4º. Dentro de ocho meses, á contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Consejo Federal, deberá estar en ejercicio la oficina venezolana de cervecería; pero si no lo estuviere, el Gobierno podrá prorrogar ese término por cuatro meses más.

Art. 5º. El Gobierno permitirá que por las Aduanas de la República, se importen, libre de todo derecho arancelario, las máquinas, enseres, utensilios, envases de madera y de porcelana, así como también la cebada maltada y el lúpulo necesarios para la fabricación de la cerveza, previo en cada caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Art. 6º La duración de este contrato se fija en diez años, que empezarán á contarse desde la fecha expresada en el artículo 4º.



Art. 7º. Durante los diez años fijados en el artículo anterior, el Gobierno se compromete á no permitir en los lugares expresados en el artículo 1º, salvo los que tengan hoy derechos adquiridos, el establecimiento de ninguna otra fábrica de cerveza, ni á celebrar contratos ó dar concesiones ó privilegios que puedan perjudicar los derechos otorgados y los intereses creados por este contrato, cuya vigencia será mantenida por el lapso de tiempo fijado.

Art. 8º. La fábrica de cerveza no podrá ser gravada con ningún impuesto nacional ó municipal.

Art. 9º. El presente contrato podrá ser traspasado á particulares, nacionales ó extranjeros.

Art. 10. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, en conformidad con sus leyes.

Hechos los de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á 2 de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—*Martín J. Sanabria.*—*Pablo Vicente Pérez.*

DECRETA :

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 26 de mayo de 1887.—Año 24º. de la Ley y 29º. de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1887.—Año 24º. de la Ley y 29º. de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Martín J. Sanabria.

3859

Ley de 3 de junio de 1887, que aprueba el contrato celebrado el 28 de abril de 1886, entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela y el señor Felipe Pinelli para el establecimiento de una línea de vapores que hagan la carrera entre Ciudad Bolívar y las Guayanas Inglesa, Holandesa y Francesa, y tocando en los puertos de Demerara, Paramaribo y Cayena.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor Felipe Pinelli, para establecer uno ó más buques de vapor que hagan la carrera entre Ciudad Bolívar y las Guayanas Inglesa, Holandesa y Francesa, tocando en los puertos de Demerara, Paramaribo y Cayena: y que es del tenor siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Felipe Pinelli, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º. El Gobierno de Venezuela concede á Felipe Pinelli el derecho exclusivo de establecer uno ó más buques de vapor que hagan la carrera entre Ciudad Bolívar y las Guayanas Inglesa, Holandesa y Francesa, tocando en los puertos de Demerara, Paramaribo y Cayena. El Gobierno se compromete á no hacer en favor de otra persona ó Compañía concesión igual, mientras este contrato permanezca en vigor.

Art. 2º. Para dar principio á la ejecución de este contrato, el empresario tendrá el plazo de nueve meses á contar de la fecha en que sea aprobado por el Consejo Federal, pudiendo prorrogarse



por seis meses más á solicitud del contratista.

Art. 3º. El contratista se obliga á trasportar gratis la correspondencia que le entregue el Administrador de Correos de Ciudad Bolívar y los Cónsules de la República en los puntos indicados en el artículo 1º.

Art. 4º. Los empleados y oficiales del Gobierno Nacional, debidamente autorizados, sólo pagarán por pasaje, la tercera parte de lo que se cobre según tarifa, en la primera clase; y las tropas, inclusivos cabos y sargentos, pagarán la sexta parte del valor del pasaje en primera clase; debiendo el Gobierno racionar á todos estos últimos, por el tiempo que dure la navegación. Los efectos del Gobierno que se embarquen pagarán la mitad del precio de la tarifa de flete.

Art. 5º. Los vapores podrán cargar á la bajada y con destino á los puertos extranjeros de su itinerario, ganados en cualquier parte del Orinoco, desde Ciudad Bolívar hasta las Bocas, cumpliendo las formalidades de ley.

Art. 6º. La empresa será exonerada de todo impuesto; y el Gobierno Nacional se compromete á permitir la libre importación del carbón, maquinariá, enseres y demás materiales que puedan necesitarse para la reparación, conservación y uso de los vapores de esta empresa.

Art. 7º. Los vapores recibirán de trasbordo en los puertos extranjeros de su itinerario, con los requisitos de ley, las mercancías procedentes de Europa y de los Estados Unidos con destino á Ciudad Bolívar.

Art. 8º. Se fija como término para la duración de este contrato, quince años que se principiarán á contar desde la fecha en que sea aprobado por el Consejo Federal.

Art. 9º. El contratista, sus sucesores ó causa-habientes, podrán traspasar este contrato á otra persona ó Compañía dando aviso de ello al Gobierno.

Art. 10. Las dudas y controversias que se ensciten por motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á las leyes.

Hechos dos de un tenor á un sólo efec-

to en Caracas, á 28 de abril de mil ochocientos ochenta y siete.—*Martin J. Sanarria.—F. Pinelli.*

DECRETA :

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 19 de mayo de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,
Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,
Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,
Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,
J. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 3 de junio de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Martin J. Sanarria.

3860

Resolución de 4 de junio de 1887, adjudicando al General Francisco Jiménez cincuenta y ocho centésimos de legua cuadrada de los terrenos denominados "Los Tanques y Las Guacharacas," en el Distrito Cagigal, Sección Barcelona del Estado Bermúdez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de junio de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Considerados en Gabinete los expedientes instruidos ante el Gobierno del Estado Bermúdez, por los ciudadanos General Francisco Jiménez y Manuel



García Ramírez, proponiendo separadamente y en fechas distintas, compra de cincuenta y ocho centésimos de legua cuadrada de un terreno baldío, denominado "Los Tanques y Las Guacharacas," ubicado en el Distrito Capital, Sección Barcelona del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se adjudique dicho terreno al General Francisco Jiménez, quien, de conformidad con el artículo 15 de la ley de 2 de junio de 1882, tiene preferencia, por las circunstancias de prelación en el tiempo, de tener en el terreno antigua posesión, con establecimiento pecuario, y de haber hecho gastos de establecimiento y mensura.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.

3861

Resolución de 4 de junio de 1887 mandando expedir el título de adjudicación de tierras baldías al señor José Joaquín Tellechea.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de junio de 1887.—24º y 29º.

Resuelto:

Elenos como han sido los requisitos de la Ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano José Joaquín Tellechea, de ochenta y cuatro centésimos de legua cuadrada de terrenos de ería, situados en la Parroquia Caigna, Distrito Bolívar del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.

Resolución de 9 de junio de 1887, accediendo á la solicitud del doctor Cadenas Delgado en que como representante de Pedro Manhés, pide patente de invención para un horno convertidor etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de junio de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor Doctor Manuel Cadenas Delgado, en representación del señor Pedro Manhés, en la cual pide, por diez años, patente de invención para un horno convertidor y para un procedimiento especial con que ha perfeccionado el tratamiento directo de los minerales de cobre y otras materias cobrizas, y cumplidos todos los requisitos de la ley de la materia; el Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.

3863

Resolución de 9 de junio de 1887, concediendo patente de invención al señor general F. Puga, representante de Charles Molloy, para una máquina de amalgamar metales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de junio de 1887.—24º y 29º.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del señor General Federico Puga, en representación del señor Bernard Charles Molloy, en la cual pide, por quince



años, patente de invención para una máquina que contiene los aparatos necesarios, tanto para amalgamar el oro como cualesquiera otros metales preciosos, y cumplidos los requisitos de la ley de la materia; el Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto acceder a dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.

3864

Resolución de 10 de junio de 1887, disponiendo que se le expida el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías, al ciudadano Jesús María Orúa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de junio de 1887.—24° y 29°

Resuelto:

Alenos como han sido los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Jesús María Orúa, de una legua cuadrada y sesenta y dos centésimos de otra, de terrenos de cría, situados en el Municipio Santa Rosa, Distrito Rojas, del Estado Zamora; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

Martín J. Sanavria.

3865

Resolución de 11 de junio de 1887, anulando la de 19 de diciembre de 1885 por la cual se declaró caduca la concesión denominada "San Luis y El Aguinaldo" y declarando insubsistentes todos los actos posteriores, entre los cuales está la concesión de dichas minas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministe-

rio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de junio de 1887.—24° y 29°.

Resuelve:

Vistas las solicitudes del ciudadano Bartolomé Ramírez, como apoderado del doctor Brígido Natera, presidente de la Compañía Minera Nacional Anónima San Luis, en liquidación, y de varios ciudadanos, en que piden se anule por ilegal la Resolución de 19 de diciembre de 1885, por la cual se declaró caduca la concesión denominada "San Luis y El Aguinaldo," del Territorio Federal Yuruary, con motivo de no haber pagado los concesionarios los impuestos mineros en varios años; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, resuelve: es nula é ineficaz la Resolución dictada en 19 de diciembre de 1885, por ser contraria á las disposiciones de la ley de la materia. En consecuencia, ofíciase al Inspector de Minas del Territorio Federal Yuruary, para que instaure el juicio de caducidad de la expresada concesión "San Luis y El Aguinaldo," ante el Tribunal competente, de conformidad con la ley; y constando de una manera auténtica la falta de pago de los impuestos mineros en muchos trimestres, el mismo Inspector de Minas pedirá el inmediato secuestro y embargo de las minas con todos sus accesorios y aparatos, para seguridad de los intereses de la Nación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

Martín J. Sanavria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de junio de 1887.—24° y 29°.

Resuelto:

Derogada en esta fecha, por ilegal, la Resolución dictada en 19 de diciembre de 1885, que declaró caduca la concesión minera "San Luis y El Aguinaldo," todos los actos posteriores, entre los cuales está la concesión de dichas minas, quedan virtualmente insubsistentes; además de que no llenaron los concesionarios Angel S. Olmeta, Doctor J. M. Rodríguez, Federico



Yépez, Sergio A. Salom, M. A. Olmeta, Juan de J. Montesino, Benjamín Lozano, Felipe A. León, Elías S. Acosta, R. Amengual, P. Hermoso Tellería y José Antonio Rocha, hijo, las prescripciones de los artículos 11 al 16 del Código vigente para la adquisición de minas; ni pudo concedérseles colectivamente en un solo acto, un lote de doscientos setenta y nueve y cinco décimas minas, porque la ley limita á veinte y cinco el maximum de una concesión, resultando además perjudicados los intereses fiscales en el ramo de papel sellado y estampillas. Por tanto, el Presidente de República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, declara nula é insubsistente la Resolución dictada en 3 de febrero de 1886, por la cual se mandó expedir, á favor de dichos ciudadanos, título de propiedad, que queda igualmente anulado, de las doscientas setenta y nueve y cinco décimas minas de oro, denominadas "San Luis y El Aguinaldo." Oficiese al Registrador Subalterno del Distrito Roscio del Territorio Federal Turuary, para que se pongan al margen de los protocolos las notas que previene la ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.

3866

Resolución de 11 de junio de 1887, mandando aprobar el título de adjudicación de tierras baldías, al ciudadano Rafael Fernández.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de junio de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la ley de tierras baldías, en la aensación hecha por el ciudadano Rafael Fer-

nández, de cuarenta y siete centésimos de legua cuadrada de terrenos de cría, situados en el Municipio Palacio, Distrito Rojas, del Estado Zamora; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.

3867

Resolución de 13 de junio de 1887, declarando motivo de duelo para el Ejército, la muerte del General Bernardino Zavarse, y ordenando se le tributen los honores de ordenanza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 13 de junio de 1887.—24 y 29.

Por disposición del Presidente de la República, se resuelve:

La muerte del General Bernardino Zavarse, Primer Jefe del Batallón número 7^o, es motivo de duelo para el Ejército, y el Ministro de Guerra y Marina invita á los empleados públicos y ciudadanos particulares, á concurrir á la inhumación de su cadáver mañana á las 9 h. 30 ms. a. m.

El cuerpo del General Zavarse será trasladado al local de la Comandancia de Armas, y el General Comandante de Armas del Distrito Federal dispondrá que se le tributen honores fúnebres; en conformidad con el artículo 197, Sección V, del Código Militar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.



3868

Ley de presupuesto de rentas y gastos públicos para el año económico de 1887. á 1888, expedida el 17 de junio de 1887.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

Art. 1º El Presupuesto de Rentas y Gastos públicos, para el año económico de 1887 á 1888 será el siguiente :

SECCIÓN 1ª

Presupuesto de Rentas

Se presupone como Renta probable del Tesoro Nacional desde el 1º de julio de 1887 hasta el 30 de junio de 1888, la cantidad de veinte y siete millones seiscientos noventa y cinco mil bolívares [B 27.695.000]

RENTA NACIONAL	B	B
§ 1º		
<i>La Aduanera</i>		
Derecho de importación.....	19.200.000,	
Intereses.....	125.000,	
Multas.....	75.000,	
Almacenaje.....	25.000,	19.425.000,
§ 2º		
<i>La Interna</i>		
Papel sellado.....	130.000,	
Derecho de sal marina, la tercera parte.....	233.333,33	
Totales al final.....		



	B	B
Impuesto de tránsito, la tercera parte.....	1.666.666,67	
Producto de la renta de Instrucción Pública..	1.500.000,	
Producto de los Territorios Federales.....	500.000,	
Idem de los Consulados	200.000,	
Idem del Telégrafo Nacional.....	180.000,	
Idem del Registro Público.....	60.000,	4.470.000,
§ 3°		
<i>Renta de los Estados</i>		
Las dos terceras partes del Impuesto de tránsito	3.333.333,33	
Las dos terceras partes del derecho de sal marina.....	466.666,67	3.800.000,
		27.695.000,
DISTRIBUCIÓN		
§ 1°		
<i>De la Renta Nacional</i>		
Para el Servicio Público		
El 60 por ciento de la Renta Aduanera.....	11.655.000,	
El producto de la Renta de Instrucción Pública, Papel sellado, Renta de los Territorios Federales y producto del Telégrafo Nacional, Consulados y Registro Público.....	2.570.000,	14.225.000,
<i>Para el Crédito Interior :</i>		
El 27 por ciento de las 40 unidades.....	2.027.900,	
<i>Para el Crédito Exterior</i>		
El 27 por ciento de las 40 unidades.....	2.097.900,	4.195.800,
Totales al final.....		



	B	B.
<i>Para Reclamaciones extranjeras:</i>		
El 13 por ciento de las 40 unidades.....		1.010.100,
<i>Para Obras Públicas</i>		
El 33 por ciento de las 40 unidades.....		2.564.100,
<i>Para fomento del país:</i>		
La 3ª parte del derecho de sal marina.....	233.333,33	
La 3ª idem de idem de tránsito.....	1.66.666,67	4.464.100,
<i>Renta de los Estados de la Unión:</i>		
Las dos terceras partes del derecho de sal marina.....	466.666,67	
Las dos terceras idem del impuesto de tránsito.....	3.333.333,33	3.800.000,
		27.695.000,

SECCIÓN 2ª

Presupuesto de Gastos

Art. 2º: Para atender al Servicio Público y á las demás erogaciones detalladas en la distribución que precede, se presupone para el año económico de 1º de julio de 1887 á 30 de junio de 1888 la suma de veinte y siete millones, seiscientos noventa y cinco mil bolívares [B 27.695.000]



DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

1—Cámara del Senado:	B	B	B	B
Para viático de venida y regreso de 24 Senadores.	42.177,90			
Para dietas de los mismos Senadores, en 90 días de sesiones á B 40 diarios cada uno.....	86.400,			
Para dietas de los que concurren á las sesiones preparatorias á B 20 diarios, cada uno.....	3.000,	131.577,90		
<i>Secretaría:</i>				
El Secretario á B 800 mensuales durante las sesiones y en el receso á B 400 al mes.....	6.000,-			
El Subsecretario durante las sesiones, á B 400 mensuales.....	1.200,			
El Oficial Mayor, á B 360 mensuales.....	1.080,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
El Jefe de Sección durante las sesiones, á B 300 mensuales.....	900,			
Cuatro oficiales durante las sesiones á B 220 mensuales.....	2.640,			
El Archivero á B 220 mensuales durante las sesiones.....	660,			
El Portero con obligación de cuidar el local de las sesiones y asistir á la Casa de Gobierno durante el receso de la Cámara á B 200 mensuales...	2.400,			
El sirviente con las mismas obligaciones que el portero á B 160 mensuales.....	1.920,	16.800,	151.077,90	
<i>Taquógrafo :</i>				
Sueldo de un Taquígrafo en tres meses á B 500 mensuales.....	1.500,			
Para dos escribientes á B 200 mensuales, en tres meses.....	1.200,	2.700,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
<i>2.—Cámara de Diputados :</i>				
Para viático de venida y regreso de 55 Diputados.	87.309,60			
Para dietas de 57 idem en 90 días de sesiones á B 40 diarios cada uno....	205.200,			
Para dietas de los que concurren á las sesiones preparatorias á B 20 diarios cada uno.....	7.200,	299.709,60		
<i>Secretaría :</i>				
El Secretario á B 800 mensuales durante las sesiones, y en el reseso á B 400 al mes.....	6.000,			
El Subsecretario durante las sesiones á B 400 al mes..	1.200,			
El Oficial Mayor durante las sesiones á B 360 al mes.....	1.080,			
Un Jefe de Sección á B 300 durante las sesiones....	900,			
Cuatro Oficiales durante las sesiones á B 220 al mes.	2.640,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Un Archivero á B 220 durante las sesiones.....	660,			
Un portero, con obligación de cuidar el local de las sesiones y de asistir á la Casa de Gobierno á B. 200 mensuales.....	2.400,			
Un sirviente con las mismas obligaciones que el Portero á B 160 mensuales.....	1.920,	16.800,		
<i>Taquigrafo:</i>				
Sueldo de un taquígrafo, en tres meses, á B 500 al mes.....	1.500,			
Sueldo de dos escribientes en tres meses, á B 200 al mes uno.....	1.200,	2.700,	319.209,60	470.237,50
CAPITULO II				
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA				
Sueldo anual del Presidente de la República.....				60.000,
Totales al final.....				



	B	B	B	B
CAPITULO III				
CONSEJO FEDERAL				
Sueldo de 16 Consejeros á B 1.200 mensuales cada uno		230.400,		
Un escribientø á B 300 al mes		3.600,		
Un portero á B 160 id.		1.920,		235.920,
CAPITULO IV				
MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES				
El Ministro.....	18.000,			
Dos Directores, así:				
Uno para la Dirección Administrativa.....	9.600,			
Uno para la Dirección Política	9.600,			
Tres Oficiales así:				
Dos para las Direcciones y el tercero para el registro de Leyes y Decretos á B. 4.800.....	14.400,			
El Proveedor de artículos de escritorio.....	6.000,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
El Portero del Ministerio	1.920,			
El idém del Ejecutivo	2.400,			
El sirviente del Palacio Federal	960,			
Para alumbrado del Palacio	288,			63.168,
CAPITULO V				
SECRETARÍA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA				
Sueldo del Secretario, escribiente y gastos de escritorio				30.000,
CAPITULO VI				
ALTA CORTE FEDERAL				
Sueldo de ocho Vocales á B 9.600		76.800,		
Dos Secretarios á 4.780 bolívares		9.560,		
Tres amanuenses á 3.000 bolívares		9.000,		
El Portero		1.920,		97.280,
CAPITULO VII				
CORTE DE CASACIÓN				
Sueldo de ocho Vocales á B 9.600		76.800,		
Totales al final				



	B	B	B	B
El Secretario.....		4.780,		
El Oficial Mayor.....		3.400,		
Dos amanuenses á 3.000 bolívares.....		6.000,		
El Portero.....		1.920,		92.900,
CAPÍTULO VIII				
ASIGNACIONES ECLESIÁS- TICAS				
1—Dióccesis de Caracas:				
A la Mitra.....		24.000,		
Cuerpo Capitular				
El Decán.....	6.400,			
El Arcediano.....	5.120,			
El Chantre.....	4.480,			
El Tesorero.....	4.480,	20.480,		
Canongías				
Las Canongías Doctoral, Penitenciaria, Magis- tral y de Merced á B 480.....	17.920,			
Dos Racioneros á 3.840 bolívares.....	7.680,			
Dos medios Racioneros á B 3.200.....	6.400,	32.000,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Coro de Catedral				
El Secretario del Cabildo	1.050,			
Seis Capellanes de erección á B 800.....	4.800,			
Dos idem extra-erección á B 600.....	1.200,			
El apuntador de fallas que puede servirse por un capellán, gratificación anual.....	430,			
El Maestro de ceremonias.....	800,			
El Sochantre.....	800,			
El Sacristán Mayor....	1.200,			
El idem menor.....	400,			
El primer monaguillo:..	200,			
Cinco monaguillos menores á B 100.....	500,			
Dos idem del Sagrario y Caniculario á B 100..	200,			
El Pertiguero.....	720,			
El Maestro de Capilla....	1.600,			
El Organista.....	1.000,			
El Bajonista.....	400,			
El Campanero.....	1.000,			
El Relojero.....	600,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Seis Cúras de las seis parroquias de la ciudad á B 2.000.....	12.000,			
Asignación anual para el cura de la parroquia de Antimano.....	2.400,	31.300,	107.780,	
3—Diócesis de Guayana				
A la Mitra.....		8.000,		
<i>Cuerpo Capitular</i>				
El Deán.....	4.480,			
<i>Cuatro Canónigos</i>				
Lectoral, Magistral, Doctoral y de Merced á B.3.840 cada uno.....	15.360,			
Dos racioneros á B 3.200.....	6.400,	26.240,		
<i>Coro de Catedral</i>				
Cuatro Capellanes de coro á B 800.....	3.200,			
Un Sochantre.....	800,			
Un Maestro de ceremonias.....	800,			
Un Sacristán mayor....	800,			
Un id. menor.....	480,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Un Secretario del Cabil- do	600,			
Ses Acólitos á B 200...	1.200,			
Un Organista	800,			
Un Pertiguero	700,			
Un Maestro de Capilla..	1.000,			
Un Bajenista	400,			
Un Fueyero	200,			
Un Campanero	600,			
Un cura del Sagrario...	1.200,			
Dos curas más á B 1.200	2.400,	15.180,	49.420,	
3—Diócesis de Barqui- simeto				
A la Mitra		8.000,		
<i>Cuerpo Capitular :</i>				
El Deán	4.480,			
Cuatro Canónigos : Doc- toral, Magistral, Lec- toral y de Merced, á B 3.840	15.360,			
Dos Racioneros á B 3.200	6.400,	26.240,		
<i>Coro de Catedral</i>				
Cuatro Capellanes de co- ro á B 800 cada uno..	3.200,			
Un Chantre	800,			
Totales al final				



	B	B	B	B
Un Maestro de ceremonias	800,			
Un Sacristán mayor....	800,			
Un id. menor	480.			
Un Secretario del Cabildo	600,			
Seis Acólitos á B 200...	1.200,			
Un Organista	800,			
Un Pertiguero.....	700,			
Un Maestro de Capilla..	1.000,			
Un Bajonista.....	400,			
Un Fuellero	200,			
Un Campanero	600,			
Dos curas de Barquisimeto á B 1.200.....	2.400,	13.980,	48.220,	
4—Diócesis de Mérida				
A la Mitra		8.000,		
<i>Cuerpo Capitular</i>				
El Deán.....	4.480,			
Cuatro Canónigos, Doctoral, Magistral, Lectoral y de Merced, á B 3840.....	15.360,			
Dos Racioneros á B 3.200	6.400,	26.240,		
Totales al final				



	B	B	B	B
<i>Coro de Catedral</i>				
Cuatro Capellanes de coro á B 800.....	3.200,			
Un Sochantre.....	800,			
Un Maestro de ceremonias.....	800,			
Un Sacristán mayor....	800,			
Un Sacristán menor....	480,			
El Secretario del Cabildo	600,			
Seis Acólitos á B 200...	1.200,			
Un Organista.....	800,			
Un Pertiguero.....	700,			
Un Maestro de Capilla...	1.000,			
Un Bajonista.....	400,			
Un Fueyero.....	200,			
Un Campanero.....	600,			
Un Cura del Sagrario....	1.200,			
Dos Curas más á B 1.200	2.400,	15.180,	49.420,	
5—Diócesis de Calabozo:				
A la Mitra.....		8.000,		
<i>Cuerpo Capitular</i>				
El Deán.....	4.410,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Cuatro Canónigos, Doctoral, Magistral, Lectoral y de Mercéd á B 3.840.....	15.360,			
Dos Racioneros á B 3.200	6.400,	26.240,		
Coró de Catedral :				
Cuatro Capellanes de coro á B 800.....	3.200,			
Un Sochantre.....	800,			
Un Maestro de ceremonias.....	800,			
Un Sacristán mayor....	800,			
Un idem menor.....	480,			
Un Secretario del Cabildo.....	600,			
Seis Acólitos á B 200...	1.200,			
Un Organista.....	800,			
Un Pertigüero.....	700,			
Un Maestro de Capilla..	1.000,			
Un Bajonista.....	400,			
Un Fueyero.....	200,			
Un Campanero.....	600,			
Dos Curas de Calabozo á B 1.200.....	2.400,	13.980,	48.220,	
Totales al final.....				



	B	B	B	B
6—Monjas exclaustradas :				
Para el pago de las pensiones que se le han acordado.....			46.000,	349.060,
CAPITULO IX				
REGISTRO PÚBLICO				
<i>Oficina principal:</i>				
El Registrador principal.....	14.400,			
Un Escribiente.....	2.400,			
Un Archivero.....	3.600,	20.400,		
<i>Oficina subalterna :</i>				
Un Registrador subalterno.....	9.600,			
Dos Oficiales de primera categoría á B 2.880...	5.760,			
Cuatro idem de segunda categoría á B 2.400...	9.600,			
Un Archivero.....	1.920,			
Un Portero.....	1.440,	28.320,		48.720,
Totales al final.....				



	B	B	B	B
CAPÍTULO X				
<i>Oficina de traducción de los Diarios de Debates del Congreso Constituyente de 1830.</i>				
El traductor	B 9.600,			
Dos escribientes á 2.880 bolívares	5.760,			15.360,
CAPÍTULO XI				
<i>Penitenciarias</i>				
Tres maestros titulares:				
Uno para cada una de las Secciones de las Escuelas de Artes y Oficios en la Penitenciaría de Occidente á B 2.400.....				
	B 7.200,			
Un preceptor para la escuela de primeras letras en la misma Penitenciaría	2.400,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Raciones para 130 presos á un bolívar diario cada uno.....	47.450,			
Para: 520 vestuarios al año á B 11,50 cada uno	5.980,			63.030,
CAPITULO XII				
FIESTAS NACIONALES				
Para las que deben ce- lebrarse:				
El 5 de julio.....	10.000,			
El 28 de octubre.....	10.000,			
El 27 de abril.....	10.000,			30.000,
CAPITULO XIII				
PANTEÓN NACIONAL				
Sueldo del Inspector...	2.400,			
Idem del portero.....	720,			3.120,
CAPITULO XIV				
CASA AMARILLA				
Sueldo del Ecónomo.....				2.400,
Totales al final.....				



	B	B	B	B
CAPITULO XV				
TERRITORIOS FEDERALES				
1—Yuruary :				
Administración Política.				
Sueldo del Gobernador.	12.000,			
Idem del Secretario....	6.240,			
Idem del Oficial.....	3.840,			
Idem del Portero.....	1.440,			
Gastos de escritorio....	1.200,	24.720,		
Jefaturas del Distrito y Comisarias :				
Sueldo de dos Jefes de				
Distrito á B 4.800....	9.600,			
Sueldo de dos secretarios á B 2.400.....				
	4.800,			
Gastos de escritorio para las dos Jefaturas á B 120.....				
	240,	14.640,		
Administración de Justicia :				
Sueldo de un Juez de Primera Instancia en lo civil y criminal....				
	4.800,			
Sueldo del Secretario del Juzgado				
	2.880,			
Idem del Portero.....				
	480,			
Gastos de escritorio				
	240,	8.400,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Juzgado del Distrito:				
Sueldo de dos Jueces de Distrito á B 3.600.....	7.200,			
Idem de dos Secretarios á-B 2.400.....	4.800,			
Idem de dos Porteros á B 384.....	768,			
Gastos de escritorio.....	480,	13.248,		
Administración de Hacienda:				
Intendencia:				
El Intendente.....	9.600,			
El Oficial.....	2.880,			
El Portero.....	720,			
Gastós de escritorio.....	1.200,	14.400,		
Inspectorías de Minas:				
Sueldo del Inspector.....		4.800,		
Correos:				
El Administrador Principal.....	2.880,			
Tres idem subalternos á B 1.200.....	3.600,			
Asignación anual para el pago de los sueldos de los correos del Territorio.....	6.960,	13.440,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
<i>Alquileres de casas</i>				
El de la casa de la Jefatura civil del Distrito Guzmán Blanco y demás oficinas de la cabecera	1.440,			
En la casa de la Jefatura y demás oficinas del Distrito Roscio	1.440,	2.880,		
<i>Raciones de presos :</i>				
Para los del Territorio...	500,			
<i>Cárcel pública y policía :</i>				
Sueldo del Alcaide de la cárcel de Guasipati...	1.440,			
Sueldo del Celador público de Guasipati....	1.440,			
Idem del Celador del cementerio de Upata...	720,			
Idem del Celador del cementerio y mercado de San Félix	720,			
Idem de un Jefe de policía	2.400,			
Idem de dos oficiales de idem á B 1.680	3.360,			
Treinta policías á B 1.440	43.200,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Para alumbrado de los cuarteles de policía del Callao y Gaasipati á B 336	672,	54.452,	150.980,	
2.—Goagira				
El Gobernador.....	7.200,			
El Secretario	2.400,			
El Juez de Primera Instancia	3.600,			
El Secretario del Juez de Primera Instancia....	1.800,			
El Intérprete	480,	15.480,	15.480.	
3.—Colón				
El Gobernador.....	7.200,			
El Secretario	2.400,			
Diez celadores á B 1.440	14.400,			
Para la dotación de la embarcación destinada al servicio del Territorio	12.455,		36.455,	
4.—Alto Orinoco y Amazonas				
Un Gobernador.....	6.000,			
Un Secretario.....	3.840,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Cuatro Prefectos á 1.920 bolívares	7.680,			
Dos Jefes de Distrito á B 1.200.....	2.400,			
Gastos de escritorio....	120,	20.040,		
Administración de Hacienda:				
El Intendente.....	4.800,			
El Amanuense.....	1.440,			
El Administrador de la Aduana de San Carlos de Río Negro.....	3.840,			
El Administrador de la Aduana de San Fernando de Atabapo....	3.840,			
Dos Comandantes de Resguardo á B 2.400..	4.800,			
Seis Celadores de Resguardo á B 720.....	4.320,			
Gastos de escritorio para las Aduanas.....	120,	23.160,		
Administración de Justicia:				
Un Juez Territorial....	2.880,			
To tales al final.....				



	B	B	B	B
Un Secretario.....	1.680,			
Cuatro Jueces Departamentales á B 1.440 cada uno.....	5.760,			
Gastos de escritorio para los Juzgados.....	144,	10.464,		
Guarnición:				
Un Capitán á B 222,58 céntimos mensuales.....	2.670,36			
Un Teniente.....	1.940,40			
Un Sargento primero.....	768,60			
Un idem segundo.....	731,88			
Un Cabo primero.....	604,32			
Dos Cabos segundos á B 575,16 céntimos.....	1.150,32			
Veinte Soldados.....	10.920,			
Alumbrado á B 0,50 diarios.....	182,50	18.968,38	72.632,38	275.547,38
Renta presupuesta á los Estados de la Unión				
Lo que le corresponde en la proporción que establece el número 32 del artículo 13 de la Cons-				
Totales al final.....				



	B	B	B	B
titución y conforme á lo presupuesto como Renta probable para el próximo año económico.				
Por derecho de sal marina :				
Dos terceras partes.....	466.666,67			
Por impuesto de tránsito				
Dos terceras partes ...	3.333 333,33		3.800.800,	
A deducir :				
Gastos de administración y recaudación :				
Por Aduanas terrestres:				
1—Las de La Guaira y Puerto Cabello :				
Dos Administradores á B 7.680	15.360,			
Dos Tenedores de libros á B 3.200	6 400,			
Dos Escribientes á 1.920 bolivares.....	3.840,			
Dos sirvientes á B 480	960,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Libros para los dos se- mestres	300,			
Gastos de escritorio....	600,	27.460,		
2—Las de Maracaibo, La Vela y Ciudad Bolívar:				
Tres Administradores á B 6.000.....	18.000,			
Tres Tenedores de libros á B 2.304.....	6.912,			
Tres sirvientes á B 480..	1.440,			
Libros para los dos se- mestres	300,			
Gastos de escritorio....	525,	27.177,		
3—Las de Puerto Guz- mán Blanco, Puerto Sucre, Carúpano y Caño Colorado:				
Cuatro Administradores á B 4.800.....	19.200,			
Cuatro Tenedores de li- bros á B 1.920.....	7.680,			
Libros para los dos se- mestres.....	200,			
Gastos de escritorio....	700,	27.780,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
4—La de Güiría:				
Un Administrador	3.540,			
Un Tenedor de libros...	1.920,			
Libros para los dos se- mestres	25,			
Gastos de escritorio....	175,	5.660,		
Comisión del Banco por recaudación y trasla- ción de fondos al dos y cuarto por ciento so- bre la cantidad de B 3.333.333,33 por im- puesto de tránsito....		75.000,	163.077,	
Líquido para ser distri- buido entre los Es- tados			3.636.923,	3.800.000,
				5.636.792,88



DEPARTAMENTO DE FOMENTO

	B	B	B	B
CAPITULO I				
El Ministro.....	18.000,			
Tres Directores á 9.600 bolívares	28.800,			
Tres oficiales primeros á B 4.800.....	14.400,			
Tres idem segundos á B 3.240	9.720,			
El Portero	1.920,			72.840,
CAPITULO II				
INMIGRACIÓN				
1—Junta Subalterna y Depósito en La Guaira				
El Administrador	3.840,			
Un Sirviente	1.200,			
Un Portero.....	192,			
Una Cocinera.....	480.	5.712,		
2—Colonia Guzmán Blanco				
El Gobernador.....	4.800,			
El Ayudante Contador..	2.400,	7.200,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
3.—Colonia Bolívar				
El Gobernador		4.800,		
4.—Inmigrados que in- gresen en el año				
Para pasaje de un núme- ro equivalente á 165 adultos que entren al mes	316.800,			
Para atender al costo del desembarque, acarreo, mantención y trasla- ción de inmigrados has- ta sus destinos	79.200,			
Para reparación y reposi- ción de enseres y úti- les para el Depósito..	4.000,	400.000,		417.712,
CAPITULO III				
1.—CORREOS NACIONALES				
El Director General	9.600,			
El Interventor	7.200,			
El Tenedor de libros.....	4.500,			
El Oficial de correspon- dencia	2.880,			
El idem auxiliar de idem	2.400,			
El idem de estadística..	4.800,			
El idem encargado de re- cibir la correspondencia	2.880,			
Totales al final				



	B	B	B	B
El Oficial distribuidor de la correspondencia...	2.880,			
El Empaquetador	2.880,			
El Escribiente Archivero	2.400,			
El Primer Cartero.....	1.920,			
El segundo idem.....	1.920,			
El tercer idem.....	1.920,			
El Portero.....	1.440,			
Los cuatro carteros del correo urbano á B 720 uno	2.880,			
Gastos de alumbrado...	720,		53.220,	
2.—DISTRITO FEDERAL				
Para el gasto de las estafetas establecidas en El Valle, Antimano, Chacao y Macuto á B 480 una			1.920,	
3.—ESTADO GUZMÁN				
BLANCO				
<i>Sección Bolívar</i>				
Estafetas				
La de La Guaira :				
El Administrador	5.280,			
El Oficial.....	1.920,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Un Cartero.....	1.440,			
Gastos de escritorio....	240,			
	8.880,			
La de Maiquetía				
El Administrador.....	480,			
Alquiler de casa y gas tos de escritorio.....	288,			
	9.648,			
Las catorce subalternas en Petare, Guarenas, Guatire, Capaya, Gu- ricpe, Tacarigua, Cau- cagua, Higuerote, Río Chico, Charallave, Cúa, Ocumare del Tuy, San- ta Lucía y Los Teques, á B 480 cada una.....	6.720,	16.368,		
Sección Guzmán Blanco:				
La de La Victoria				
El Administrador.....	2.400,			
El Cartero.....	960,			
Totales al final.....		√	†	



	B	B	B	B
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,			
	3.696,			
La de Ciudad de Cura:				
El Administrador.....	1.920,			
Las doce subalternas de El Consejo, Turmero, Cagua, Maracay, Choroní, San Juan de los Morros, San Francisco de Cara, San Sebastián, Camatagua, Carmen de Cura, San Casimiro y San Mateo á B 480.cada una.....	5.760,	11.376,		
<i>Sección Guárico</i>				
La de Calabozo.				
El Administrador.....	480,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,			
	816,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Las 17 subalternas en Parapara, Ortiz, Barbacoas, El Sombrero, Camaguán, San José de Tiznados, Guardatinajas, San Rafael, Lezama, Taguay, Altagracia, Chaguaramás, Cabruta, Valle de la Pasea, Zaraza, Rastro y Tueupido á B. 480 cada una.....	8.160,	8.976,		
<i>Sección Nueva Esparta.</i>				
La de Asunción:				
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio:.....	336,			
Las tres subalternas de Porlamar, Pampatar y Juan Griego á B. 480 cada una.....	1.440,	2.776,	39.496,	
4—ESTADO CARABOBO.				
La de Valencia:				
El Administrador.....	3.000,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Un oficial.....	1.920,			
Un cartero.....	960,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	720,			
La subalterna en Puerto Cabello :				
El Administrador.....	4.800,			
Un oficial.....	1.920,			
Un cartero.....	960,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	720,			
	15.000,			
Las 11 subalternas en San Joaquín, Ocumare de la Costa, Guacara, Bejuma, Canoabo, Güi- güe, Miranda, Nirgua, Tocuyito, Salom y Montalbán, á B. 480 una	5.280,		20.280,	
5—ESTADO ZAMORA.				
<i>Sección Cojedes.</i>				
La de San Carlos :				
El Administrador.....	480,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,			
	816,			
Las 5 subalternas en Tinaco, Tinaquillo, Pao, Baúl y Municipio á B. 480 una.....	2.400,	3.216,		
<i>Sección Zamora</i>				
La de Barinas:				
El Administrador.....	480,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,			
	816,			
Las 9 subalternas en Pedraza, Obispos, Nutrias, San Jaime, Libertad, La Luz, Dolores, Guzmán Blanco y Barinitas á B 480 una.	4.320,	5.136,		
<i>Sección Portuguesa.</i>				
La de Guanare:				
El Administrador.....	1.000,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,			
	1.336,			
Las 6 subalternas en Araure, Ospino, Guararito, Ave María, Acarigua y Bruzual, á B 480 una.....	2.880,	4.216,	12.685,	
6—ESTADO LARA.				
<i>Sección Barquisimeto</i>				
La de Barquisimeto.				
El Administrador.....	1.250,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,			
Las 5 subalternas en Cabudare, Toenyo, Quibor, Carabobo y Siquisique, á B. 480 una...	2.400,	3.986,		
<i>Sección Yaracuy</i>				
La de San Felipe.				
El Administrador.	480,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,			
	816,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Las 4 subalternas en Guama, Yaritagua, U-rariche y Tucacas á B. 480 cada una.....	1.920,	2.736,	6.722,	
7—ESTADO BOLÍVAR				
<i>Sección Apure :</i>				
La de San Fernando.				
El Administrador.....	480,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,			
	816,			
Las ocho subalternas en Achaguas, Apuito, San Vicente, Palmari-to, Guasdualito, Mantecal, El Amparo y Mi-jágual á B. 480 una..	3.840,	4.656,		
<i>Sección Guayana :</i>				
La de Ciudad Bolívar.				
El Administrador.....	1.250,			
Alquiler de casa y gas-tos de escritorio.....	336,			
	1.586,			
La subalterna en Cai-cara	480,	2.066,	6.722,	
Totales al final.....				



	B	B	B	B
S-ESTADO FALCÓN-ZULIA.				
<i>Sección Falcón.</i>				
La de Coro.				
El Administrador.....	480,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,			
	816,			
La subalterna de Capatárda.				
El Administrador.....	480,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,			
	1.632,			
Dos subalternas : en La Vela y Casigua á B. 480-cada una.....	960,	2.592,		
<i>Sección Zulia</i>				
La de Maracaibo.				
El Administrador.....	2.400,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	436,			
	2.836,			
Las 4 subalternas en Puertos de Altigracia, San Carlos del Zulia, Santa Cruz y Santa Bárbara á B 480 cada una.....	1.920,	4.756,	7.348,	
Totales al final.....				



	B	B	B	B
9—ESTADO LOS ANDES				
<i>Sección Guzmán</i>				
La de Mérida.				
El Administrador ...	1.000,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,			
	1.336,			
Las cuatro subalternas en Tovar, Egidos, Timotes y Muechies á B. 480 cada una	1.920,	3.256,		
<i>Sección Trujillo</i>				
La de Trujillo.				
El Administrador	480,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,			
	816,			
Las seis subalternas en Carache, Velera, Escuque, Betijoque, La Ceiba y Jajó á B. 480 una.	2.880,	3.696,		
<i>Sección Táchira</i>				
La de San Cristóbal.				
El Administrador	480,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,			
	816,			
Totales al final				



	B	B	B	B
Las 7 subalternas en San Antonio, La Grita, Lobatera, Capacho, Michelena, Táriba y Colón á B. 480 cada una.	3.360,	4.176,	11.128,	
10—ESTADO BERMÚDEZ.				
<i>Sección Barcelona</i>				
La de Barcelona.				
El Administrador.....	2.400,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,			
	2.736,			
Las 6 subalternas en Aragua, Pao, Píritu, Cantaura, Soledad y Santa Rosa á B. 480...	2.880,	5.616,		
<i>Sección Cumaná</i>				
La de Cumaná.				
El Administrador.....	480,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,			
	816,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Las 3 subalternas de Carúpano, Río Caribe y Güiria á B 480 cada una	1.440,	2.256,		
<i>Sección Maturín</i>				
La de Maturín				
El Administrador	480,			
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,			
	816,			
La subalterna en Uracoa	480,	1.296,	9.168,	
11. GASTOS ORDINARIOS DEL TRASPORTE DE LA CORRESPONDENCIA				
Para la que se despacha de Caracas para los Estados de la Unión venezolana y viceversa en coches, caballerías, embarcaciones y postas á pié, con arreglo al Decreto Ejecutivo de diez y seis de diciembre de 1881, y á las resoluciones poste-				
Totales al final				



	R	B	B	B
riormente dictadas por el Gobierno á saber:				
para salarios de correos		366.936,		
Para sueldos de dependientes así:				
Dependiente de Caracas.	6.000,			
Escribiente	3.840,			
Dependiente de La Guaira	1.920,			
De Barcelona y Valencia á B 1.440 cada uno...	2.880,			
De Maracaibo y San Fernando á B 720 uno...	1.440,			
De Barquisimeto	960,			
De Chaguaramas, San Cristóbal, Barinas, Calabozo, Guanare, Maturín, y Cumaná á B 360 uno	2.520,			
De Capaya, Charayave y Ortiz á B 240 uno.....	724,	20.280,	387.216,	555.788,
CAPITULO IV				
TELÉGRAFO NACIONAL				
1—La Dirección				
Un Director.....	9.600,			
Totales al final				



	B	B	B	B
Un Subdirector.....	5.000,			
Un Contador.....	6.000,			
Un Adjunto.....	3.000,			
Alumbrado.....	600,	24.800,		
2—Estación Caracas.				
Un Jefe de Estación..	4.800,			
Cuatro primeros opera- rios á B 4.800.....	19.200,			
Seis segundos id. á 3.600 bolívares.....	21.600,			
Un idem para el Presi- dente.....	3.600,			
Un encargado del Despa- cho.....	3.600,			
Un Adjunto.....	2.880,			
Seis Repartidores á 1.440 bolívares.....	8.640,			
Cuatro Guardas á 1.440 bolívares.....	5.760,			
Alumbrado.....	460,	70.440,		
3—Estación La Guaira.				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un segundo operario....	2.880,			
Un Repartidor.....	1.440,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Alquiler de casa.....	960,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	300,	10.380,		
4—Estación Macuto.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un Repartidor.....	150,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	3.702,		
5—Estación Los Teques.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un Guarda.....	1.200,			
Un Repartidor... ..	150,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.782,		
6—Estación La Victoria.				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Tres operarios á 2.880 bolívares	8.640,			
Tres guardas á 1.200 bo- lívares	3.600,			
Un repartidor.....	380,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Alquiler de casa.....	600,			
Gastos de escritorio y alumbrado	240,	18.240,		
7—Estación Guarenas.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un repartidor.....	160,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	3.592,		
8—Estación Petare.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un repartidor.....	160,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	3.592,		
9—Estación Guatire.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un guarda.....	1.200,			
Un repartidor.....	160,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	4.792,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
10—Estación Capaya.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Dos guardas á 1.200 bo- livares.....	2.400,			
Un repartidor.....	160,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	5.992,		
11—Estación Higuerote.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un guarda.....	1.200,			
Un repartidor.....	160,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.792,		
12—Estación Río Chico.				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un operario.....	2.880,			
Dos guardas á 1.200 bo- livares.....	2.400,			
Un repartidor.....	300,			
Alquiler de casa.....	960,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	10.380,		
Totales al fual.....				



	B	B	B	B
13—Estación Charallave.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un repartidor.....	160,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	3.522,		
14—Estación Santa Lu- cía				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Dos guardas á 1.200 bo- livares.....	2.400,			
Un repartidor.....	160,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	6.016,		
15—Estación Ocumare.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un guarda.....	1.200,			
Un repartidor.....	160,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	4.816,		
16—Estación Cúa.				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Un operario.....	2.880,			
Dos guardas á 1.200 bo- lívares	2.400,			
Un repartidor.....	300,			
Alquiler de casa.....	720,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	10.140,		
17—Estación Barcelona				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Dos operarios á 2.880 bo- lívares	5.760,-			
Tres guardas á 1.200 bo- lívares	3.600,			
Un repartidor.....	720,			
Alquiler de casa.....	960,			
Gastos de escritorio y alumbrado	300,	16.140,		
18—Estación Píritu.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Dos guardas á 1.200 bo- lívares	2.400,			
Un repartidor.....	160,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	6.136,-		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
19—Estación Cariaco.				
Un Jefe de Estación...	2.880,			
Un guarda.....	1.200,			
Un repartidor.....	160,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.792,		
20—Estación Río Caribe.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un guarda.....	1.200,			
Un repartidor.....	190,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.912,		
21—Estación Yaguaparo.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Dos guardas á 1.200 bo- lívares.....	2.400,			
Un repartidor.....	160,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	6.112,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
22—Estación Cantaura.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un guarda, á caballo...	2.400,			
Uno id á pié.....	1.200,			
Un repartidor.....	160,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	7.216,		
23—Estación Soledad.				
Un Jefe de Estación...	3.600,			
Un guarda á caballo...	2.400,			
Uno id á pié.....	1.200,			
Un repartidor.....	300,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	8.196,		
24—Estación Cumaná.				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un repartidor.....	300,			
Dos guardas á 1.200 bo- lívares.....	2.400,			
Alquiler de casa.....	720,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	7.236,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
25—Estación Carúpano.				
Un Jefe de Estación	3.600,			
Un segundo operario	2.880,			
Un repartidor	300,			
Dos guardas á 1.200 bo- lívares	2.400,			
Alquiler de casa	720,			
Gastos de escritorio y alumbrado	216,	10.116,		
26—Estación Güiría				
Un Jefe de Estación	3.600,			
Un repartidor	160,			
Un guarda	1.200,			
Alquiler de casa	720,			
Gastos de escritorio y alumbrado	216,	5.896,		
27—Estación Aragua.				
Un Jefe de Estación	3.600,			
Dos segundos operarios á B 2.880	5.760,			
Un repartidor	160,			
Tres guardas á 1.200 bo- lívares	3.600,			
Totales al final				



	B	B.	B	B
Alquiler de casa	720,			
Gastos de escritorio y alumbrado	240,			
		14.080,		
28—Estación Altagracia				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Dos operarios á 2.880 bolivares	5.760,			
Un repartidor	160,			
Dos guardas á 1.200 bolivares	2.400,			
Alquiler de casa	720,			
Gastos de escritorio y alumbrado	240,			
		14.080,		
29—Estación Zaraza				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un operario	2.880,			
Un repartidor	160,			
Dos guardas á 1.200 bolivares	2.400,			
Alquiler de casa	720,			
Gastos de escritorio y alumbrado	300,			
		10.060,		
30—Estación Chaparro				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Un guarda	1.200,			
Un repartidor	160,			
Alquiler de casa	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	4.792,		
31—Estación Tucupido.				
Un Jefe de Estación	2.880,			
Un guarda	1.200,			
Un repartidor	160,			
Alquiler de casa	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	4.792,		
32—Estación Chaguaramas.				
Un Jefe de Estación	2.880,			
Un guarda	1.200,			
Un repartidor	160,			
Alquiler de casa	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	4.792,		
33—Estación Lezama.				
Un Jefe de Estación	2.880,			
Un guarda	1.200,			
Un repartidor	160,			
Totales al final				



	B	B	B	B
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	4.792,		
34—Estación Camatagua				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un guarda	1.200,			
Un repartidor.....	160,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.792,		
35—Estación San Casimiro.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un guarda	1.200,			
Un repartidor	160,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.792,		
36—Estación Valle de la Pascua.				
Un Jefe de Estación....	2.800,			
Un guarda	1.200,			
Un repartidor.....	160,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	4.792,		
37--Estación Ortiz.				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Dos operarios á 2.880 bolivares	5.760,			
Un repartidor.....	160,			
Alquiler de casa.....	720,			
Dos guardas á B 1.200...	2.400,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	300,	14.140,		
38--Estación Ciudad de Cura				
Un Jefe de Estación ...	3.600,			
Un guarda	1.200,			
Alquiler de casa	720,			
Un repartidor.....	300,			
Gastos de escritorio y alumbrado:.....	216,	6.036,		
39--Estación Boca de Uchire				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Un guarda	1.200,			
Un repartidor	160,			
Alquiler de casa	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	4.972,		
40—Estación San Juan de Los Morros				
Un Jefe de Estación	2.880,			
Un guarda	1.200,			
Un repartidor	160,			
Alquiler de casa	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	4.792,		
41—Estación Parapara.				
Un Jefe de Estación	2.880,			
Un repartidor	160,			
Alquiler de casa	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	3.592,		
42—Estación Cama- guán.				
Un Jefe de Estación	3.600,			
Totales al final				



	B	B	B	B
Un repartidor.....	160,			
Dos guardas á 1.200 bo- lívares	2.400,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	6.736,		
43—Estación Rastro.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un repartidor.....	160,			
Alquiler de casa	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	3.592,		
44—Estación Calabozo.				
Un Jefe de Estación...	3.600,			
Un repartidor.....	300,			
Dos guardas á 1.200 bo- lívares	2.400,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado	216,	6.996,		
45—Estación Valencia.				
Un Jefe de Estación....	5.000,			
Dos primeros operarios á B 4.800	9.600,			
Totales al final				



	B	B	B	B
Cuatro operarios á 2.880 bolívares	11.520,			
Dos repartidores á 960 bolívares	1.920,			
Tres guardas á 1.440 bolívares	4.320,			
Gastos de escritorio y alumbrado	600,	32.960,		
46—Estación San Fernando.				
Un Jefe de Estación	3.600,			
Un repartidor	300,			
Un guarda	1.200,			
Alquiler de casa	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado	216,	5.796,		
47—Estación Puerto Cabello.				
Un Jefe de Estación	4.800,			
Un operario	2.880,			
Un repartidor	960,			
Un guarda	1.440,			
Alquiler de casa	960,			
Gastos de escritorio y alumbrado	300,	11.340,		
Totales al final				



	B	B	B	B
48—Estación Tinaquillo.				
Un Jefe de Estación....	3.000,			
Un repartidor.....	300,			
Dos guardas á 1.200 bo- lívares	2.400,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	6.972,		
49—Estación Bejuma.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un repartidor.....	160,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	3.522,		
50—Estación Guacara.				
Un Jefe de Estación..	2.880,			
Un guarda.....	160,			
Un repartidor.....	360,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	3.592,		
51—Estación Miranda.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Un repartidor.....	160,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	3.592,		
52—Estación Montalbán.				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un repartidor.....	300,			
Dós guardas á 1.200 bolívares.....	2.400,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	6.996,		
53—Estación Maracay.				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un repartidor.....	300,			
Un guarda.....	1.200,			
Alquiler de casa.....	396,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	5.712,		
54—Estación Turmero.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un repartidor.....	300,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	3.732,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
55—Estación San Joaquín				
Un Jefe de Estación...	2.880,			
Un repartidor.....	160,			
Un guarda.....	1.200,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.792,		
56—Estación Nirgua.				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un repartidor.....	300,			
Dos guardas á B 1.200..	2.400,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	8.196,		
57—Estación San Carlos.				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un operario.....	2.880,			
Un repartidor.....	300,			
Dos guardas á 1.200 bo- lívares.....	2.400,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	11.076,		
Totales al final.....				



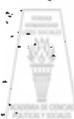
	B	B	B	B
58— Estación Barquisimeto.				
Un Jefe de Estación....	5.000,			
Un operario.....	5.760,			
Un repartidor.....	500,			
Dos guardas á 1.200 bolivares	2.400,			
Alquiler de casa.....	720,			
Gastos de escritorio y alumbrado	300,	14.680,		
59— Estación San Felipe.				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un operario.....	2.880,			
Un repartidor.....	300,			
Dos guardas á 1.200 bolivares uno.....	2.400,			
Alquiler de casa.....	600,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	9.996,		
60— Estación Yaritagua.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un repartidor.....	160,			
Un guarda.....	1.200,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	4.912,		
61—Estación Quíbor..				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un operario.....	2.880,			
Un Repartidor.....	300,			
Dos guardas á 1.200 bolivares uno.....	2.400,			
Alquiler de casa.....	600,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	9.996,		
62—Estación Tucuyo.				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un Repartidor.....	160,			
Un Guarda.....	1.200,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	5.656,		
63—Estación Carache.				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un repartidor.....	160,			
Un guarda.....	1.200,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	5.512,		
64— Estación Trujillo.				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un repartidor.....	300,			
Dos guardas á 1.200 bolivares uno.....	2.400,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	6.996,		
65— Estación Acarigua.				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un repartidor.....	300,			
Dos guardas á 1.200 bolivares uno.....	2.400,			
Alquiler de casa.....	720,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	7.236,		
66— Estación Ospino.				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un repartidor.....	300,			
Dos guardas á 1.200 bolivares.....	2.400,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	6.852,		
67—Estación Guanare.				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un repartidor.....	300,			
Un guarda.....	1.200,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	5.652,		
68—Estación Capatárida				
Un Jefe de Estación.....	4.800,			
Un operario.....	2.880,			
Un repartidor.....	300,			
Un guarda.....	1.200,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado	216,	9.876,		
69—Estación Puertos de Altigracia.				
Un Jefe de Estación.....	3.600,			
Un repartidor.....	300,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Un guarda	1.200,			
Alquiler de casa	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	5.772,		
70—Estación Coro.				
Un Jefe de Estación	3.600,			
Un repartidor	300,			
Un guarda	1.200,			
Alquiler de casa	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado	216,	5.796,		
71—Estación Carora.				
Un Jefe de Estación	3.600,			
Un repartidor	300,			
Un guarda	1.200,			
Alquiler de casa	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	5.772,		
72—Estación La Vela.				
Un Jefe de Estación	2.880,			
Un repartidor	160,			
Alquiler de casa	360,			
Gastos de escritorio y alumbado	192,	3.592,		
Totales al final				



	B	B	B	B
73.—Estación Sabaneta.				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un repartidor	160,			
Tres guardas á 1.200 bo- livares	3.600,			
Alquiler de casa.	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	7.936,		
74.—Estación Baragua.				
Un Jefe de Estación....	2.880,			
Un repartidor	160,			
Un guarda	1.200,			
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado	216,	4.792,		
75.—Estación Mérida.				
Un Jefe de Estación,...	4.800,			
Un operario	2.880,			
Un repartidor.....	300,			
Dos guardas á 1.200 bo- livares	2.400,			
Alquiler de casa	720,			
Totales al final.....



	B	B	B	B
Gastos de escritorio y alumbrado.....	300,	14.400,		
76—Estación Valera:				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un operario.....	300,			
Dos guardas a 1.200 bolivares.....	2.400,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	6.972,		
77—Estación San Cristóbal:				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un repartidor.....	300,			
Dos guardas a 1.200 bolivares.....	2.400,			
Alquiler de casa.....	600,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	216,	7.116,		
78—Estación Timotes:				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un repartidor.....	160,			
Dos guardas a 1.200 bolivares.....	2.400,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Alquiler de casa.....	360,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	6.712,		
79—Estación La Grita.				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un repartidor.....	160,			
Dos guardas á 1.200 bo- livares.....	2.400,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	6.832,		
80—Estación Tovar.				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Un repartidor.....	160,			
Dos guardas á 1.200 bo- livares.....	2.400,			
Alquiler de casa.....	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	192,	6.832,		
81—Estación San Anto- nio.				
Un Jefe de Estación....	3.600,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Un repartidor	300,			
Un guarda	1.200,			
Alquiler de casa	480,			
Gastos de escritorio y alumbrado	192,	5.772,		
82—Estación Ciudad Bolívar.				
Un Jefe de Estación....	4.800,			
Un segundo operario...	3.600,			
Un guarda	1.200,			
Un repartidor	600,			
Gastos de escritorio y alumbrado	300,	10.500,		
Para gastos de baterías de 81 oficinas telegráficas		40.000,		720.748,
CAPITULO V				
IMPRESA NACIONAL				
Un Director	14.400,			
Un Gerente corrector..	4.800,			
Un Contador.....	2.880,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Un oficial escribiente...	2.400,			
Un grabador litógrafo...	14.400,			
Un prensista litógrafo...	7.200,			
Un mecánico ingeniero.	12.000,			
Un ayudante de este....	2.400,			
Un cajista alemán.....	6.000,			
Un portero.....	1.440,			
Un fogonero.....	1.800,			
Tres repartidores de la <i>Gaceta</i> á B 720.....	2.160,			
Franqueo de la <i>Gaceta</i> para el extranjero....	600,			
Combustible para el va- por, aceite, lija y esto- pa para máquinas, pas- ta para rolos y gastos menores	2.400,			
Para impresiones oficia- les	150.000,			224.880,
				1.991.968,



DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

	B	B	B	B
CAPITULO I				
MINISTERIO				
Sueldo del Ministro	18.000,			
Dos Directores á B 9.600	19.200,			
Dos Oficiales á B 4.800...	9.600,			
El Portero	1.920,			48.720,
CAPITULO II				
TESORERÍA DE INSTRUCCION PÚBLICA				
El Tesorero	7.200,			
El Tenedor de libros	4.800,			
El Expendedor de Estampillas	6.720,			
Dos Oficiales á B 3.168...	6.336,			
El Portero	1.920,			26.976,
CAPITULO III				
INSTRUCCIÓN SUPERIOR				
1—Universidades.				
La Central de Venezuela	118.040,			
La de Los Andes	32.860,		150.900,	
Totales al final				



	B	B	B	B
2--Colegios Federales de varones.				
Los de 1ª categoría.				
Estado Carabobo.....	43.640,			
— Guzmán Blanco.....	39.080,			
— Bolívar.....	37.040,			
— Falcón.....	49.160,			
— Los Andes.....	28.520,			
— Lara.....	37.400,	234.840,		
Los de 2ª categoría.				
El de la Asunción.....	8.740,			
— Barcelona.....	9.748,			
— Barinas.....	6.388,			
— San Carlos.....	9.220,			
— Coro.....	8.740,			
— Cumaná.....	8.740,			
— San Cristóbal.....	10.660,			
— Ciudad de Cura.....	9.940,			
— San Felipe.....	9.940,			
— San Fernando.....	9.700,			
— Guanare.....	8.740,			
— Maturín.....	9.460,			
— Petare.....	9.700,			
— Zaraza.....	9.940,		364.496,	
Totales al final.....				



	B	B	B	B
3--Colegios Nacionales de niñas.				
El de Caracas	20.160,			
— Carabobo.....	19.116,			
— Barquisimeto	7.584,			
— Mérida.....	7.584,			
— Trujillo	7.584,			
— Ciudad de Cura...	7.584,			
— Zaraza	7.584,			
— Calabozo	7.584,		84.780,	
4--Escuela Politécnica Venezolana.				
Presupuesto para 53 alumnos.....	101.328,			
Instituto de los Territorios Federales.....	39.720,			
Escuela de Canto.....	4.800,			
Escuela de Música.....	4.800,		150.648,	
5--Biblioteca y Museo Nacional			5.520,	
6--Academia Correspondiente Venezolana.....			15 840,	
Totales al final.....				



	B	B	B	B
7—Colegio de Ingenieros.....	3.840,			
Colegio de Abogados...	2.880,			
Colegio de Médicos.....	5.760,		12.480,	
8—Pensiones.				
La de Arturo Izquierdo.	2.042,88			
— Cristóbal Rojas..	4.800,			
— Juan Machado...	1.440,			
— Ricardo Sauce Manrique.....	1.440,			
— Henrique Briceño.	2.880,			
— 13 alumnos en el "Colegio Bolívar" de Trinidad [Puerto España].....	20.800,		33.402,88	818.066,88
CAPITULO IV				
INSTRUCCIÓN POPULAR				
1—Escuelas Federales.				
Para 101 establecidas en el Distrito Federal....	234.882,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Para 132 establecidas en el Estado los Andes:				
49 en la Sección Guzmán.				
30 en la Sección Tájila.				
53 en la Sección Trujillo	238.800,			
Para 147 establecidas en el Estado Bermúdez:				
63 en la Sección Barcelona.				
61 en la Sección Cumana.				
23 en la Sección Maracay.	236.860,			
Para 36 establecidas en el Estado Bolívar:				
19 en la Sección Guayana.				
17 en la Sección Apure	66.720,			
Para 128 establecidas en el Estado Carabobo ..	220.752,			
Totales al final				



	B	B	B	B
Para 136 establecidas en el Estado Falcón:				
81 en la Sección Falcón				
55 en la Sección Zulia	235.800,			
Para 292 establecidas en el Estado Guzmán Blanco:				
127 en la Sección Bolívar				
84 en la Sección Guzmán Blanco				
53 en la Sección Guárico				
28 en la Sección Nueva Esparta	505.035,			
Para 133 establecidas en el Estado Lara:				
85 en la Sección Barquisimeto				
48 en la Sección Yaracuy	222.560,			
Para 145 establecidas en el Estado Zamora:				
64 en la Sección Cojedes				
Totales al final				



	B	B	B	B
46 en la Sección Portuguesa				
35 en la Sección Zamora	241.680,			
Para 35 establecidas en los Territorios Federales:				
14 en el del Yuruary				
5 en el del Alto Orinoco				
4 en el del Amazonas				
2 en el del Goagira				
1 en el del Colón				
9 en el del Caura.....	61.680,		2.264.789,	
2—Escuelas establecidas en los cuarteles				
1 en el Castillo San Carlos				
1 en el Castillo Libertador				
1 en el cuartel de Barquisimeto				
1 en la Frontera				
3 en el Distrito Federal			9.120,	
Totales al final.....				



	B	B	B	B
3—Escuelas Normales				
La número 1 en Cumaná	6.720,			
La número 2 en Valencia	9.120,			
La número 3 en San Cris- tóbal.....	10.080,			
La número 5 en Barqui- simeto	8.160,	34.080,	
4—Fiscales de Instruc- ción Popular				
El del 1er. Circuito.....	7.680,			
— — 2° —	7.200,			
— — 3° —	9.600,			
— — 4° —	7.200,			
— — 5° —	7.200,			
— — 6° —	7.200,			
— — 7° —	7.200,			
— — 8° —	4.800,			
— — 9° —	6.000,			
— — Territorio Yurua- ry	3.600,	67.680,	
5—Inspectoras de Ins- trucción Popular en el Distrito Federal.				
Dos Inspectoras para los municipios urbanos á B 3.840.....		7.680,	
Totales al final.....				



	B	B	B	B
6—Escuela de Artes y Oficios.				
Su presupuesto con cinco talleres:.....			17.880,	
7—Secretarías de Juntas Superiores de Instrucción Popular.				
Las de las Juntas Superiores del Estado Carabobo y de la Sección de Bolívar a 960 bolívares	1.920,			
Las veinte Secretarías de las Juntas Superiores restantes a 720 bolívares una	14.400,			
La de la Junta Departamental de Puerto Cabello	480,		16.800,	
8—Material para impresión de estampillas.....			2.200,	2.450.229,
				<u>3.343.991,88</u>



DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

	B	B	B	B
CAPITULO I				
EL MINISTERIO				
El Ministro	18.000,			
Dos Directores á B 9.600	19.200,			
Dos Oficiales á B 4.800..	9.600,			
Un. Portero	1.900,			48.720,
CAPITULO II				
TESORERÍA DEL RAMO				
El Tesorero Cajero	7.200,			
El Tenedor de libros	4.800,			
El Oficial adjunto	3.168,			
El Portero	1.920,			17.088,
CAPITULO III				
OBRAS PÚBLICAS				
Para su conservación y construcción se destinan:				
El 33 por ciento de las 40 unidades de renta aduanera		2.164.100,		
La 3ª parte del derecho de tránsito		1.666.666,67		
La 3ª parte del de sal marina		233.333,33	1.900.000,	4.464.100,
Total				4.529.908,



DEPARTAMENTO DE HACIENDA

	B	B	B	B
CAPITULO I				
EL MINISTERIO				
Sueldo del Ministro	18.000,			
Cuatro Directores: del Tesoro, de Aduanas, del Presupuesto y de Salinas á B 9.600 uno	38.400,			
Cinco Oficiales á B 4.800 uno	24.000,			
El Portero	1.920,			82.320,
CAPITULO II				
FISCAL DE HACIENDA				
Sueldo de un Fiscal				7.200,
CAPITULO III				
TRIBUNAL DE CUENTAS				
Tres Ministros Jueces á B 7.680	23.040,			
El Oficial Mayor	5.760,			
Totales al final				



	B	B	B	B
Un escribiente archivero	2.880,			
El portero.....	1.152,			32.832,
CAPITULO IV				
CONTADURÍA GENERAL				
1—Sala de Centralización.				
El Contador.....	11.520,			
El Tenedor de libros....	5.760,			
El Liquidador.....	5.760,			
El encargado de la correspondencia y de la cuenta de títulos....	5.760,			
Tres oficiales á 3.200 bolivares uno.....	9.600,			
El portero.....	1.920,		40.320,	
2—Sala de Examen.				
El Contador.....	11.520,			
Cinco examinadores á B 5.760.....	28.800,			
El Secretario.....	5.760,			
Dos oficiales á 3.200 bolivares.....	6.400,			
El portero.....	1.920,		54.400,	94.720,
Totales al final.....				

	B	B	B	B
CAPITULO V				
TESORERÍA NACIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO				
El Tesorero	11.520,			
El tenedor de libros....	7.680,			
Dos oficiales de conta- bilidad a 6.000 boliva- res uno	12.000,			
Un liquidador	4.800,			
Dos oficiales, uno archi- vero a B 3.072	6.144,			
El cajero	7.680,			
Oficial adjunto al cajero	3.840,			
Idem supernumerario..	2.400,			
El Portero	1.920,			57.984,
CAPITULO VI				
TRIBUNALES NACIONALES DE HACIENDA				
I—Los de La Guaira, Puerto Cabello, Ma- racaibo y Ciudad Bo- livar:				
Cuatro Jueces á 5.760 bolivares-uno	23.040,			
Totales al final				

	B	B	B	B
Cuatro Secretarios á 5.760 bolívares uno...	11.520,			
Cuatro porteros á 1.200 bolívares uno.....	4.800,		39.360,	
2—Los de Carúpano, La Vela, Barcelona y Táchira.				
Cuatro Jueces á 3.840 bolívares uno.....	15.360,			
Cuatro Secretarios á 1.920 bolívares uno...	7.680,			
Cuatro porteros á 1.200 bolívares.....	4.800,		27.840,	
3—Los de Cumaná, Caño Colorado, Juan Griego y Güiria				
Cuatro Jueces á 3.360 bolívares uno.....	13.440,			
Cuatro Secretarios á 1.800 bolívares uno...	7.200,			
Cuatro porteros á 960 bolívares uno.....	3.840,		24.480,	91.680,
Totales al final.....				



	B	B	B	B
CAPITULO VII				
INSPECTOR DE ADUANAS				
Para un inspector, sueldo y gastos de viaje				11.320,
CAPITULO VIII				
ADMINISTRACIONES DE ADUANAS				
1—La Marítima de La Guaira.				
El Administrador.....	12.800,			
Dos Interventores á 9.600 bolívares	19.200,			
El primer liquidador....	7.680,			
El guarda-almacén	5.760,			
El Fiel de peso.....	5.760,			
El Cajero.....	5.760,			
El Tenedor de libros....	5.760,			
El segundo liquidador..	4.800,			
El Jefe de Cabotaje....	3.840,			
El adjunto al cajero.....	2.688,			
El copista de la cuenta..	2.688,			
El auxiliar á la cuenta..	2.688,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
El copista de planillas...	2.688,			
El intérprete.....	2.515,			
El oficial para el despacho de cabotaje.....	2.515,			
El id para formar expedientes	2.515,			
Dos Jefes de la caleta á B. 768.....	1.536,			
El portero.....	1.600,			
Gastos de escritorio.....	2.400,			
Para transporte de los relevos de celadores entre La Guaira y Colombia, Carenero y Unare	504,			
Para alumbrado de los muelles.....	5.066,		100.763,	
2—La Marítima de Puerto Cabello.				
El Administrador.....	11.520,			
El interventor.....	7.680,			
El primer liquidador...	7.200,			
El tenedor de libros.....	5.760,			
El cajero.....	5.760,			
El guardá-almacén.....	4.800,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
El fiel de peso.....	4.800,			
El oficial de cabotaje...	4.800,			
El idem de la correspon- dencia y archivero....	2.688,			
El segundo liquidador...	4.800,			
El intérprete.....	2.515,			
El portero.....	1.600,			
Gastos de escritorio....	1.400,		65.323,	
3—La Marítima de Ma- racaibo.				
El Administrador.....	11.520,			
El Interventor.....	7.680,			
El Guarda-almacén.....	4.800,			
El Cajero.....	4.800,			
El Tenedor de libros....	4.800,			
El Oficial de cabotaje...	3.360,			
El Intérprete.....	1.500,			
El Liquidador.....	4.800,			
Oficial para el despacho del comercio de trán- sito.....	3.200,			
El Portero.....	1.400,			
Gastos de escritorio....	1.500,		49.360,	
4—La Marítima de Ciu- dad Bolívar.				
El Administrador.....	11.520,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
El Interventor.....	7.680,			
El Guarda-almacén.....	4.800,			
El Cajero.....	4.800,			
El Tenedor de libros.....	4.800,			
El Liquidador.....	4.800,			
El Oficial de cabotaje..	3.360,			
El Intérprete.....	1.500,			
El Portero.....	1.400,			
Para gastos de escri- torio.....	1.500,			
Para alquiler de casa...	12.000,		58.160,	
5—La Marítima de Ca- rúpano.				
El Administrador.....	7.200,			
El Interventor.....	4.800,			
El Guarda-almacén.....	3.360,			
El Tenedor de libros.....	3.360,			
Un Primer Oficial.....	2.688,			
Un Segundo idem.....	1.920,			
El Portero.....	780,			
Gastos de escritorio.....	600,			
Alquiler de casa.....	1.920,		26.628,	
<hr/>				
Totales al final:.....				



	R	B	B	B
6—La Marítima de La Vela.				
El Administrador.....	7.200,			
El Interventor.....	4.800,			
El Guarda-almacén.....	3.360,			
El Tenedor de libros...	3.360,			
Un Primer oficial.....	2.688,			
Un Segundo ídem.....	1.920,			
El Portero.....	780,			
Gastos de escritorio....	600,	24.708,		
7 — La Marítima, del Puerto Guzmán Blanco.				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor.....	3.840,			
El Primer oficial.....	2.880,			
El Segundo ídem.....	1.920,			
El Portero.....	780,			
Gastos de escritorio....	600,			
Alumbrado del Faro....	720,	17.400,		
8 — La Marítima de Puerto Sucre.				
El Administrador.....	6.720,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
El Interventor	3.840,			
El Primer oficial	2.880,			
El Segundo idem	1.920,			
El Portero	780,			
Gastos de escritorio	600,		16.740,	
9—La Marítima del Táchira.				
El Administrador	6.720,			
El interventor	3.840,			
Dos oficiales á B. 2.400.	4.800,			
Gastos de escritorio	600,		15.960,	
10—La Marítima de Caño Colorado				
El Administrador	6.720,			
El interventor	3.840,			
Un oficial	400,			
El portero	780,			
Gastos de escritorio	600,			
Alquiler de casa	1.810,		16.020,	
11—La Marítima de Guiría.				
El Administrador	6.720,			
El interventor	3.840,			
Gastos de escritorio	600,		11.020,	
Totales al final				



	B	B	B	B
12-La Marítima de Juan Griego.				
El Administrador.....	6.720,			
Un oficial.....	1.020,			
Gastos de escritorio.....	300,			
Alquiler de casa.....	760,		9.700,	
13—La Aduana de San Félix.				
Un Administrador.....	7.200,			
Un portero.....	960,			
Gastos de escritorio.....	480,			
Alquiler de casa.....	960,		9.600,	
ADUANAS DE CABO-TAJE				
14—La de La Ceiba				
El Administrador.....	3.840,			
El portero.....	900,			
Alumbrado y gastos de escritorio.....	480,			
Alquiler de casa.....	720,		5.940,	427.522,
Totales al final.....				



	B	B	B	B
CAPITULO IX				
RESGUARDOS DE ADUANAS.				
1—Jurisdicción de la de La Guaira.				
En el puerto principal:				
Un primer Comandante	5.760,			
Un segundo Comandante	5.760,			
Cinco cabos á 2.400 bolívares	12.000,			
Treinta y seis celadores á 1.920 bolívares	69.120,			
Un patrón de falúa	1.920,			
Catorce bogas á 1.440 bolívares	20.160,	114.720,		
En el puerto de Colombia:				
Un cabo	2.400,			
Cuatro celadores á 1.920 bolívares	7.680,			
Totales al final				



	B	B	B	B
Alquiler de casa.....	560,	10.640,		
En el puerto de Carénero:				
Un cabo.....	2.400,			
Cuatro celadores á 1.920 bolivares.....	7.680,			
Alquiler de casa.....	560,	10.640,		
En el puerto de Unare:				
Un cabo.....	2.400,			
Cuatro celadores á 1.920 bolivares.....	7.680,			
Alquiler de casa.....	560,	10.640,	146.640,	
2—Jurisdicción de la de Puerto Cabello:				
En el Puerto Principal:				
Un Primer Comandante	5.760,			
Un Segundo idem.....	4.800,			
Cinco Cabos á 2.400 bolivares.....	12.000,			
Treinta y seis celadores á B 1.920.....	69.120,			
Dos patrones de falúa á B 1.920.....	3.840,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Veinte y cinco bogas á B 1.440.....	36.000,			
Alquiler de casa	2.880,	134.400,		
En Tucacas :				
Un cabo.....	1.680,			
Cuatro celadores á 1.440 bolívares	5.760,			
Alquiler de casa.....	480,	7.920,		
En Yaracuy :				
Dos cabos á 1.680 bolívares	3.360,			
Ocho celadores á 1.440 bolívares	11.520,			
Alquiler de casa.....	288,	15.168,	157.488,	
3-Jurisdicción de la de Ciudad Bolívar				
En el Puerto principal.				
Un comandante.....		4.800,		
Dos cabos á 2.400 bolívares		4.800,		
Veinte y cuatro celadores á B. 1.600.....		38.400,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Un patrón de Falúa.....		1.600,		
Cuatro Bogas á 840 bolívares.....		3.360,		
Alquiler de casa para esta y las demás estaciones.....		3.840,	56.440,	
En Soledad :				
Un cabo.....	1.920,			
Tres celadores á 1.600 bolívares.....	4.800,	6.720,		
En Puerto de Tablas.				
Un comandante.....	3.200,			
Dos cabos á 1.920 bolívares.....	3.840,			
Siete celadores á 1600 bolívares.....	11.200,	18.240,		
En puerto de Barrancas.				
Un cabo.....	1.920,			
Cinco celadores á 1.600 bolívares.....	8.000,	9.920,		
En Yuya :				
Un cabo.....	1.920,			
Tres celadores á 1.600 bolívares.....	4.800,	6.720,	98.040,	
Totales al final.....				



	B	B	B	B
4- Jurisdicción de la de Maracaibo.				
En el puerto principal.				
Un Comandante.....	4.800,			
Tres cabos á 1.920 bo- lívares	5.760,			
Quince celadores á 1.600 bolívares	24.000,			
Dos patrones de falúa á B. 1.600	3.200,			
Cuatro bogas á 800 bolí- vares	3.200,	40.960,		
En Encontrados.				
Un cabo.....	1.920,			
Dos celadores á 1.300 bo- lívares	2.600,	4.520,		
En Boca de la Grita:				
Un Cabo.....	1.920,			
Dos celadores á 1.300 bo- lívares	2.600,	4.520,		
En Santa Bárbara:				
Un Cabo.....	1.920,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Des celadores á 1.300 bolívares.....	2 600,	4.520,	54.520,	
5—Jurisdicción de la de La Vela.				
En el puerto principal:				
Un primer Comandante.	3.200,			
Un segundo idem.....	2.200,			
Cinco cabos á 1.680 bolívares	8.400,			
Cuarenta celadores á B. 1.440.....	57.600,			
Un Patrón de falúa....	1.200,			
Diez bogas á 800 bolívares.....	8.000,	80.800,		
En Adicora :				
Un cabo.....	1.680,			
Cuatro celadores á B. 1.440.....	5.760,	7.440,		
En Cumarebo :				
Un Cabo.....	1.680,			
Cuatro celadores á B. 1.440.....	5.760,	7.440,		
Totales al final.....				



	B,	B	B	B
En Zazárida :				
Un Cabo	1.680,			
Cuatro celadores á 1.440 bolívares.....	5.760,	7.440,	103.120,	
6—Jurisdicción de la del Puerto Guzmán Blan- co.				
En el puerto principal :				
Dos Comandantes á 3.200 bolívares	6.400,			
Cuatro cabos á 1.680 bo- lívares.....	6.720,			
Veinte y cinco celadores á B. 1.440	36.000,			
Un patrón de falúa.....	1.200,			
Nueve bogas á 800 bolí- vares	7.200,			
Alquiler de casa.....	960,		58.480,	
7—Jurisdicción de la de Puerto Sucre.				
En el puerto principal:				
Un comandante.....	3.200,			
Tres cabos á 1.680 bo- lívares	5.040,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Doce celadores á 1.440 bolívares.....	17.280,			
Un patrón de falúa.....	1.200,			
Seis bogas á 800 bolívares.....	4.800,			
Alquiler de casa.....	694,20		32.214,24	
8—Jurisdicción de la de Carúpano.				
En el puerto principal:				
Un Comandante.....	3.200,			
Tres cabos á 1.680 bolívares.....	5.040,			
Doce celadores á B 1.440	17.280,			
Dos patrones de falúa á 1.200 bolívares.....	2.400,			
Doce bogas á 800 bolívares.....	9.600,			
Gastos de escritorio.....	120,			
Alquiler de casa en Saucedo.....	240,	37.880,		
En Río Caribe:				
Un Cabo.....	1.680,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Cinco celadores á 1.400 bolívares.....	7.200,			
Un Patrón de falúa....	960,			
Cuatro Bogas á 800 bolívares	3.200,			
Alquiler de casa.....	480,	13.520,	51.400,	
9—Jurisdicción de la del Táchira.				
Un Comandante.....	2.400,			
Dos cabos á 1.680 bolívares.....	3.360,			
Diez y seis celadores á B 1.040	16.640,		22.400,	
10—Jurisdicción de la de Caño Colorado.				
Un Comandante.....	3.200,			
Tres cabos á B 1.680..	5.040,			
Siete celadores á 1.440 bolívares	10.080,			
Cuatro patrones de falúa á 960 bolívares.....	3.840,			
Doce bogas á 800 bolívares	9.600,		31.760,	
Total				



	B	B	B	B
11—Jurisdicción de la de Güiría.				
Un Comandante.....	3.200,			
Dos cabos á 1.680 bolí- vares	3.360,			
Catorce celadores á 1.440 bolívares	20.160,			
Un patrón de falúa.....	960,			
Cuatro bogas á 800 bo- lívares	3.200,		30.880,	
12—Jurisdicción de la de Juan Griego en los puertos de Juan Grie- go y Pampatar.				
Un Comandante.....	3.200,			
Cuatro cabos á 1.680 bolívares	6.720,			
Diez celadores á 1.440 bolívares	14.400,			
Dos patrones de falúa á B 960.....	1.920,			
Ocho bogas á 800 bo- lívares	6.400,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Alquiler de casa	840,		33.480,	
13—Jurisdicción de las Aduanas de Cabotaje. En la dc La Ceiba				
Un Cabo	1.300,			
Cinco celadores á 1.140 bolívars	5.700,		7.000,	
14—Resguardo marítimo -La flotilla de Oriente:				
Un Comandante	7.200,			
Tres patrones á 1.440 bolívars	4.320,			
Tres contramaestres á B 1.200	3.600,			
Veinte y cuatro indivi- duos de tripulación á 720 bolívars cada uno	17.280,		32.400,	859.822 20
CAPITULO X.				
FAROS				
1—El de Punta Brava en Puerto Cabello.				
Alumbrado é inspección				
Totales al final				



	B	B	B	B
de este Faro á B 10 diarios			3.650,	
2—El de Los Roques.				
Un celador	2.400,			
Un idem adjunto	1.440,			
Alumbrado	672,		4.512,	8.162,
CAPITULO XI				
SERVICIO DE PRÁCTICOS				
Los de Maracaibo, La Barra y El Tabla- zo	40.000,			
Los de Ciudad Bolívar y El Orinoco	40.000,			80.000,
CAPITULO XII				
TÍTULOS DEL UNO POR CIENTO MENSUAL				
Para el pago de inte- rés y amortización de los Títulos del uno por ciento mensual				1.200.000,
Totales an nual				



	B	B	B	B
CAPITULO XIII				
PROVEDURÍA				
DE ARTÍCULOS DE ESCRITORIO				
Para gastos de escritorio del Ejecutivo Nacional, los ocho Ministerios, el Consejo Federal y demás Oficinas Nacionales en el Distrito Federal...	37.452,			
Libros en blanco para la Contaduría General, Tesorerías y Aduanas de la República...	2.548,			40.000,
				2.993.562,20



DEPARTAMENTO DE CREDITO PUBLICO

	B	B	B	B
CAPITULO I				
EL MINISTERIO				
Sueldo del Ministro	18.000,			
Un Director para el Crédito Interior y Exterior	9.600,			
Un Tenedor de libros	4.800,			
Un Oficial	4.800,			
Un Portero	1.920,			39.120,
CAPITULO II				
JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO				
Dos Vocales á B 11.520.	23.040,			
Un Oficial	4.800,			27.840,
Totales al final				



	B	B	B	B
CAPITULO III				
CRÉDITO PÚBLICO INTERIOR				
Se destina el veinte y siete por ciento de las cuarenta unidades de la Renta Aduanera que se calcula en		2.097.900,		
Menos: por los sueldos del capítulo anterior ..	27.840,			
Más los gastos de escritorio	600,	28.440,		2.069.460,
CAPITULO IV				
CRÉDITO PÚBLICO EXTERIOR				
Se destina el veinte y siete por ciento de las cuarenta unidades de la Renta Aduanera que se calcula en				2.097.900,
				4.234.320,



DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

	B	B	B	B
CAPÍTULO I				
MINISTERIO				
El-Ministro	18.000,			
Dos Directores á 9.600 bolívares	19.200,			
Dos Oficiales á 4.800 bolívares	9.600,			
Un segundo oficial	3.240,			
Un portero	1.920,			51.960,
CAPÍTULO II				
COMANDANCIAS DE ARMAS Y FORTALEZAS				
1—La del Distrito Federal				
Un General Comandante de Armas	7.774,50			
Dos Capitanes Ayudantes á B 1.945,45	3.890,90			
Totales al final				



	B	B	B	B
Un Capitán Oficial de correspondencia.....	1.945,			
Un Teniente escribiente	1.460,			
Un Sargento portero..	587,65			
Un corneta de órdenes	365,			
Alumbrado y gastos de escritorio.....	730,			
Sobre sueldo para cuatro oficiales á un bolívar diario.....	1.460,			
Sobre sueldo para dos de tropa á veinte y cinco céntimos de bolívar diarios, uno.....	182,50	18.396,	
2—La de Carabobo.				
Un General Comandante de Armas	7.774,50			
Un Teniente Ayudante	1.460,			
Gastos de escritorio y alumbrado	365,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Sobre sueldo para un oficial	365,	9.964,50	
3—La de Barquisimeto.				
Un General Comandante de Armas.....	7.774,50			
Un Teniente Ayudante.....	1.460,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	365,			
Sobre sueldo para un Oficial	365,	9.964,50	
4—La de Ciudad Bolívar.				
Un General Comandante de Armas.....	7.774,50			
Un Teniente Ayudante.....	1.460,			
Gastos de escritorio y alumbrado	365,			
Sobre sueldo para un Oficial	365,	9.964,50	
Totales al final				



	B	B	B	B
5—La de Barcelona				
Un General Comandante de Armas	7.744,50			
Un Teniente Ayudante.	1.460,			
Gastos de escritorio y alumbrado	365,			
Sobre sueldo para un Oficial	365,		9.964,50	
6—La del Castillo Libertador.				
Un General Jefe	7.774,50			
Un Teniente Ayudante.	1.460,			
Gastos de escritorio y alumbrado	365,			
Sobre sueldo de un Oficial	365,		9.964,50	
7—La del Castillo San Carlos.				
Un General Jefe	7.774,			
Un Teniente Ayudante.	1.460,			
Gastos de escritorio y alumbrado	365,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Sobre sueldo de un oficial	365,		9.964,50	
8—La de la Frontera del Táchira.				
Un General Jefe	7.774,50			
Un Teniente Ayudante	1.460,			
Gastos de escritorio y alumbrado	1.460,			
Sobre sueldo para un oficial	365,			
Alquiler de casa a B 5,26 diarios	1.919,90			
Un Médico	3.504,			
Estancias médicas y lavado	1.095,		17.578,40	
9—La Vigía de La Guaira.				
Un General Jefe	7.774,50			
Alumbrado	456,25		8.230,75	103.992,15
CAPITULO III				
PARQUES NACIONALES				
1—El del Distrito Federal.				
Un Guarda Parque con sueldo de Coronel.....	4.865,45			
Totales al final				



	B	B	B	B
Un 2º Guarda Parque con sueldo de Comandante	3.504,			
Tres Sargentos primeros Guarda-almacenes....	1.762,95			
Dos mecánicos armeros con sueldo de Capitán.	3.890,90			
Seis oficiales de herrería y talabartería á 6 bolívares diarios uno..	13.140,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	730,			
Para herramienta, aceite y combustible.....	1.825,		29.718,30	
2—El de Maracay:				
Un Guarda Parque con sueldo de Coronel....	4.865,45			
Dos Sargentos primeros Guarda almacenes....	1.321,30			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	730,			
Aceite para el armamento.....	365,		7.281,75	37.000,09
Totales al final.....				



	B	B	B	B
CAPITULO IV				
HOSPITALES MILITARES				
1—El del Distrito Federal.				
Un médico cirujano con sueldo de Coronel....	4.865,45			
Un practicante mayor con sueldo de Capitán	1.945,45			
Dos idem ordinarios con idem-á B 1.945,45....	3.890,90			
Un Contralor con idem idem	1.945,45			
Un celador con idem idem.....	1.945,45			
Un cocinero	365,			
Ocho sirvientes á 365 bolívares uno.....	2.920,			
Estancias médicas según contrato	6.000,			
Lavado, alumbrado y gastos de escritorio..	1.460,			
Servicio de un carro á tres bolívares diarios	1.095,	26.432,70	
Totales al final.....				



	B	B	B	B
2—El de Puerto Ca bello.				
Un médico	970,96			
Estancias médicas	730,		1.700,90	
3—El de San Carlos.				
Un médico	2.400,			
Estancias médicas	730,		3.130,	31.263,65
CAPITULO V				
BANDA MARCIAL				
La del Distrito Federal				35.700,
CAPITULO VI				
VESTUARIOS DEL EJÉRCITO				
Para mil vestuarios de paño á B 80	30.000,			
Para 3.580 idem de lien- zo á B 17	145.800,			225.880,
CAPITULO VII				
Ejército activo, com- puesto de seis batallo-				
Totales al final				



	B	B	B	B
nes de infantería, figurando en su personal una compañía de artillería y otra de caballería.				
1—Batallón número 1º				
Plana Mayor:				
Un Coronel Primer Jefe	4.865,45			
Un Comandante Segundo Jefe.....	3.504,			
Un Comandante Jefe de Instrucción	3.504,			
Dos Tenientes Ayudantes á B 1.460.....	2.920,			
Un Sargento Mayor abanderado.....	587,65			
Gastos de escritorio y alumbrado	365,			
Sobre sueldo para dos oficiales	730,			
Idem para el Sargento Mayor	91,25	16.567,35		
Seis Compañías:				
Seis Capitanes á 1.915, bolívares 45 céntimos.	11.672,70			
Totales al final				



	B	B	B	B
Seis Tenientes á B 1.460	8.760,			
Doce Alféreces á 1.215				
bolivares 45 céntimos.	14.585,40			
Seis Sargentos primeros				
á B 587,65 céntimos...	3.525,90			
Diez y ocho Srgentos se-				
gundos á B 547,50 cén-				
timos	9.885,			
Vente y cuatro cabos pri-				
meros á 423 bolivares				
40 céntimos	10.161,60			
Veinte y cuatro cabos se-				
gundos á 394 boliva-				
res 20 céntimos	9.460,80			
Diez y ocho de banda á				
B 365	6.570,			
Doscientos diez soldados				
á B 365	76.650,			
Limpieza del cuartel....	208,			
Lavado para 300 hom-				
bres	1.095,			
Gastos de escritorio para				
seis compañías	547,50			
Totales al final				



	B	B	B	B
Sobre sueldo para veinte y cuatro Oficiales á B 305 uno.....	8.760,			
Sobre sueldo para 300 individuos de tropa á B 0,25 cada uno.....	27.375,			
Alumbrado	1.095	190.321,90	206.829,25	
2—Batallón numero 2°				
Plana Mayor.				
Su personal y demás gastos como los del número 1°		16.567,35		
Seis compañías:				
Su personal y demás gastos como los del número 1°		190.321,90	206.889,25	
3—Batallón numero 3°				
Plana Mayor.				
Su personal y demás gastos como los del número 1°		16.567,35		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Seis compañías :				
Su personal y demás gastos como los del número 1°		190.321,90	206.889,25	
4—Batallón número 4°				
Plana Mayor.				
Su personal y demás gastos como los del número 1°		16.567,35		
Seis compañías :				
Su personal y demás gastos como los del número 1°		190.321,90	206.889,25	
5—Batallón número 5°				
Plana Mayor:				
Su personal y demás gastos como los del número 1°		16.567,35		
Totales al final				



	B	B	B	B
Seis compañías:				
Su personal y demás gastos como los del número 1°		190.231,90	206.889,25	
6—Batallón número 6°				
Plana Mayor.				
Su personal y demás gastos como los del número 1°	16.567,35			
Seis compañías:				
Su personal y demás gastos como los del número 1°	190.321,90	206.889,25		
Compañía de caballería				
Para 54 forrajes á 2 bolívares uno	39.420,			
Edecanes del Presidente				
Para cuatro Edecanes á 4.865 bolívares 45 céntimos	19.461,80			
Totales al final				



	B	B	B	B
Para cuatro forrajés á 730 bolívares uno.....	2.920,		22.381,80	1.303.137,30
CAPITULO VIII				
PENSIONES				
Para las especiales.....	185.412,			
Las de Ilustres Próce- res.....	6.442,			
Las de viudas é hijas de Ilustres Próceres.....	46.071,24			
Las de inválidos.....	27.686,64			
Las de Montepío mili- tar.....	29.198,40		294.810,25	
CAPITULO IX				
MARINA				
1 — Vapor <i>Reivindicador</i> :				
Un Primer Comandante	7.200,			
Un segundo idem.....	4.800,			
Un contra maestre.....	960,			
Cuatro marineros de				
Totales al final.....				



	B	B	B	B
primera clase á 576 bolívares uno.....	2.304,			
Tres marineros de se- gunda clase á 480 bolívares.....	1.440,			
Dos marineros de terce- ra á 384 bolívares....	768,			
Un Gambucero	480,			
Un cocinero	566,			
Un primer maquinista..	4.800,			
Un segundo maquinista	3.740,			
Dos aceiteros á 1.720 bolívares	3.440,			
Cuatro fogoneros a 960 bolívares	3.840,			
Ración de armada para 22 individuos de dota- ción á 1 bolivar 25 céntimos diario.....	10.037,50			
Alumbrado y gastos de escritorio.....	480,			
Aceite, etc. para las má- quinas	1.200,			
Guarnición :				
Un sargento primero...	587,65			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Un cabo primero.....	423,40			
Un cabo segundo.....	394,20			
Quince soldados.....	5.475,			
Sobre sueldo para diez y ocho individuos de tropa á B 0,25 diarios cada uno.....	1.642,50			
Raciones de armada para diez y ocho individuos de guarnición á B 1,25 diarios cada uno.....	8.212,50	16.735,25	62.804,75	
<i>2—Vapor Centenario</i>				
Un primer Comandante.....	7.200,			
Un segundo idem.....	4.890,			
Un Contramaestre.....	960,			
Cuatro marineros de pri- mera clase á 576 boli- vares.....	2.304,			
Tres idem de segunda idem.....	1.440,			
Dos idem de tercera idem.....	768,			
Un gambucero.....	480,			
Totales al final.....



	B	B	B	B
Un cocinero.....	576,			
Un primer maquinista..	4.800,			
Un segundo idem.....	3.744,			
Cuatro fogoneros á 960 bolívares.....	3.840,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	489,			
Aceite y lija para má- quina.....	1.200,			
Ración de armada para veinte individuos de dotación á B 1,25 dia- rio.....	9.125,	41.717,		
Guarnición:				
Un Sargento 1º.....	577,65			
Un cabo 1º.....	423,40			
Un idem 2º.....	394,20			
Quince soldados.....	5.475,			
Sobre sueldo para diez y ocho individuos de tro- pa á B 0,25 uno... ..	1.642,50			
Ración de armada para los mismos diez y ocho individuos á B 1,25...	8.212,50	16.725,25	58.442,25	
Totales al final.....				



	B	B	B	B
3—Vapor <i>Lola</i> .				
Un Primer Comandante	5.760,			
Un segundo idem.....	4.800,			
Un contramaestre.....	960,			
Cuatro marineros de primera clase.....	2.304,			
Tres idem de segunda..	1.440,			
Dos idem de tercera....	768,			
Un gambucero.....	480,			
Un cocinero.....	576,			
Un primer maquinista..	4.800,			
Un segundo idem.....	3.744,			
Dos aceiteros.....	1.440,			
Cuatro fogoneros á 960 bolivares.....	3.840,			
Ración de armada para 22 individuos de do- tación á 1 bolivar y 25 céntimos diario ca- da uno.....	10.037,50			
Aceite, lija, etc., para máquinas.....	1.200,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	480,		42.629,50	
Totales al final.....				



	B	B	B	B
4—Goleta Colombia.				
Un Comandante.....	2.880,			
Un Contraamaestre.....	960,			
Dos marineros de primera clase.....	1.152,			
Un idem de segunda idem.....	480,			
Ración de armada para cinco individuos.....	2.281,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	96,	7.849,		
5—Escuela Náutica.				
Un Director, catedrático de náutica.....	4.800,			
Un catedrático de idiomas.....	2.880,			
Un contraamaestre.....	960,			
Ocho Guardia marinas.....	4.608,			
Ocho aspirantes.....	4.608,			
Totales al final.....				



	B	B	B	B
Ración de armada para diez y nueve individuos á B 1,25.....	8.668,75			
Alumbrado y gastos de escritorio.....	365,			
Medicinas y servicio.....	365,		27.254,75	
6—Combustible				
Para 2.000 toneladas carbón de piedra á 40 bolívares una			80.000,	278.980,25
Total.....				2.362.703,63



DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

	B	B	B	B
CAPITULO I				
EL MINISTERIO				
El Ministro.....	18.000,			
Dos consultores á 9.600 bolivares	19.200,			
Dos Directores á B 9.600	19.200,			
Tres Oficiales á B 4.800.	14.400,			
Traductor y Archivero...	7.200,			
Un Archivero.....	4.800,			
Un Portero.....	1.920,			84.720,
CAPITULO II				
CUERPO DIPLOMÁTICO				
Una Legación en Eu- ropa	50.000,			
Un Canciller de la mis- ma.....	25.000,			
Dos adjuntos á B 8.000.	16.000,	91.000,		
Un Encargado de Nego- cios en Washington...	40.000,			
Un Adjunto	7.200,	47.200,		
Totales al final.....				



	B	B	B	B
<i>Agentes Confidenciales</i>				
Un Agente Confidencial en Madrid		14.400,	152.600,	
<i>Cuerpo Consular</i>				
Un Cónsul General en Londres	14.400,			
Un idem en Liverpool ..	14.400,			
— — — Washington ..	14.400,			
— — — New York ..	14.400,			
— — — Berlín	14.400,			
— — — Hamburgo ..	14.400,			
— — — París	14.400,			
— — — Roma	14.400,			
— — — Madrid	14.400,			
— — — Bruselas ..	14.400,			
— — — Méjico	14.400,			
— — — Havre	9.600,			
— — — Burdeos	9.600,			
— — — Cúcuta	9.600,			
— — — Filadelfia ..	7.200,			
— — — California ..	7.200,			
— — — Bogotá	4.800,			
— — — Santo Domingo	4.800,		211.200,	363.800,
Totales al final				



	B	B	B	B
CAPITULO III				
SUSCRICIONES Y CONTRIBUCIONES				
Para el fluido vacuno...	80,			
Para los Archivos Diplomáticos	60,			
Para el Memorial diplomático	50,			
Para el Times Semanal.	75,			
Contribución anual en la Unión Postal.....	750,			
Idem en la Comisión Internacional de Pesas y Medidas	578,			1.593,
CAPITULO IV				
RECLAMACIONES EXTRANJERAS				
Para pagar las cuotas proporcionales de las acreencias diplomáticas, se destina el 13 pS de las 40 unidades de la Renta Aduanera.....				1.010.100,
Total.....				1.460.213,



RESUMEN

	B
Departamento de Relaciones Interiores	5.636.792,88
— de Fomento	1.991.968,
— de Instrucción Pública	3.343.991,88
— de Obras Públicas	4.529.908,
— de Hacienda	2.993.562,20
— de Crédito Público	4.234.320,
— de Guerra y Marina	2.362.703,63
— de Relaciones Exteriores	1.460.213,
	26.553.459,59
Para reintegrar á la Renta de Instrucción Pública	576.000,
	27.129.459,59
Para Rectificaciones del Presupuesto	565.540,41
	27.695.000,

Art. 3º Se destina la suma de quinientos setenta y seis mil bolívars para reintegrar en el presente año económico á la Renta de Instrucción Pública, parte de la suma correspondiente á dicha Renta que el Gobierno ha tomado en préstamo.

Art. 4º Los demás gastos no previstos en esta ley, que fueren acordados por el Ejecutivo Federal, se pagarán de la suma señalada para Rectificaciones del Presupuesto, con cargo al ramo que dé origen á la erogación, y si esta suma no fuere suficiente para cubrirlos, la diferencia será satisfecha de los saldos favorables que resulten de los diversos apartados.



Art. 5º. Los saldos favorables de los diversos aparta ^{cos en} que están divididas las Rentas presupuestas, podrán traspasarse á los ramos que resulten con déficit para cubrirla.

Art. 6º. Las Tesorerías del Servicio Público, Instrucción Pública, Obras Públicas y Crédito Público, no harán ninguna erogación que no sea conforme en todo con este Presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables, y quedan obligados al inmediato reintegro de cualquier suma, no presupuesta, que satisfagan, aun cuando reciban para ello la orden del respectivo Ministerio, si no protestan previa y formalmente ante la Oficina de Registro como lo dispone la Ley XXXI del Código de Hacienda.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 14 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas á 17 de mayo de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución,

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.—El Ministro de Finanzas,

Fulgencio M. Carias.



3869

Resolución de 20 de junio de 1887, disponiendo la traslación de la Tesorería Subalterna de Instrucción Pública de la Sección Falcón, á la ciudad de Coro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 20 de junio de 1887.—24º y 29º.

Resuelto:

De orden del Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, se dispone la traslación de la Tesorería Subalterna de Instrucción Pública de la Sección Falcón, que se halla actualmente en La Vela, á la ciudad de Coro.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Alejandro Goiticoa.

3870

Decreto de 20 de junio de 1887, ordenando tomar por cuenta del Gobierno la empresa del Ferrocarril de Maiquetía á Maento, por causas de utilidad pública.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

DECRETA:

Art. 1º. El Gobierno toma por su cuenta la empresa del Ferrocarril de Maiquetía á Maento, por causas de utilidad pública; y en consecuencia se acuerda su expropiación de conformidad con la Ley.

Art. 2º. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el gran sello Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 20 de junio de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas;

J. C. de Castro.

3871

Resolución de 20 de junio de 1887, accediendo á la solicitud de Ingeniero de la Empresa del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, en que pide se declare la expropiación del terreno necesario para la Estación, en la última ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 20 de junio de 1887.—24º y 29º.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á la solicitud que le ha dirigido el Ingeniero de la Empresa constructora del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, pidiendo que se declare la expropiación del terreno necesario para el establecimiento de la Estación en esta última ciudad. Para llevar á debido efecto la expropiación, se llenarán por quien corresponda todos los requisitos que ordena la ley de 13 de junio de 1876 sobre la materia.

Comuníquese (al interesado) y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. C. de Castro.

3872

Resolución de 21 de junio de 1887, disponiendo que los Capitanes de vapores de líneas establecidas con escala fija, que debiendo llegar á puertos venezolanos, tocaren antes en puertos de las Antillas hagan una declaración escrita ante el respectivo Cónsul venezolano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 21 de junio de 1887.—24º y 29º.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que los Capitanes de los vapores de líneas establecidas con escala fija, que debiendo llegar á puertos venezolanos, tocaren antes en puertos de las Antillas, hagan ante el respectivo Cónsul



Venezolano, cuando no reciban carga con destino á Venezuela, una declaración escrita en que así lo expresen, á continuación de la cual pondrá el Cónsul "Visto Bueno" y firmará devolviéndola al Capitán para que la presente á la Aduana marítima del primer puerto de Venezuela á donde arribe, sin que tal documento cause emolumentos consulares; y el Administrador de dicha Aduana impondrá una multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares, al Capitán que falte al deber de presentarle la citada certificación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

Fulgencio M. Carias.

3873

Resolución de 24 de junio de 1887, disponiendo se restablezca la oficina telegráfica del Tinaco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 24 de junio de 1887.—24º y 29º.

Resuelto:

Ha dispuesto el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se restablezca la oficina telegráfica del Tinaco con la dotación mensual siguiente:

Un Jefe de Estación	B 300
Un Repartidor	15

B 315

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.

3874

Resolución de 25 de junio de 1887, prohibiendo la importación del extranjero de la carne salada en tasajo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduana.—Caracas: 25 de junio de 1887.—24º y 29º.

Resuelto:

El Presidente de la República, con

el voto del Consejo Federal, y en uso de la facultad que le concede el artículo 10, ley XXIII del Código de Hacienda sobre Araucel de Derechos de Importación, ha tenido á bien resolver: se prohíbe la importación del extranjero de la carne salada en tasajo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

Fulgencio M. Carias.

3875

Resolución de 25 de junio de 1887, prohibiendo en absoluto el juego de tibli en el Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 25 de junio de 1887.—24º y 29º.

Apareciendo de los informes dados á este Despacho que muchos niños concurren á las casas donde se juega tibli, lo que es altamente inmoral, se resuelve prohibir en absoluto dicho juego en el Distrito Federal. Esta resolución empezará á rejir desde el 1º de julio próximo venidero; quedando sujetos los infractores de ella á sufrir las penas que establece la Ordenanza del ramo.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese por tres veces consecutivas.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3876

Circular de 30 de junio de 1887, dirigida á los Administradores de las Aduanas marítimas, determinándoles el tamaño ó cantidad que deben tener las muestras remitidas en consulta para su aforo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Aduanas: Número 868.—Circular.—Caracas: 30 de junio de 1887.—24º y 29º.

Ciudadano Administrador de la Aduana marítima de...

Dispone el artículo 145 de la ley XVI del Código de Hacienda, que las Aduanas marítimas cuando ocurran á este



Ministerio, en consulta de algún aforo, remitan la muestra de la mercancía pero no determina ni el tamaño ni la cantidad, respectivamente; y el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que, cuando sean telas ú otros artículos análogos, se remita á este Ministerio una muestra de cincuenta centímetros, y en los demás casos la cantidad que usted juzgue necesaria para distribuir á las demás Aduanas de la República; de modo que haya uniformidad en el aforo que la ley requiere.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y cumplimiento.

Dios y Federación.

Fulgencio M. Carías.

3877

Resolución de 4 de julio de 1887, mandando construir un carro fúnebre para conducir los cadáveres de las personas que mueren en los hospitales y Casa Nacional de Beneficencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 4 de julio de 1887.—24° y 29°.

Resuelto:

Deteriorado el carro fúnebre en que se conducían al Cementerio los cadáveres de las personas que mueren en los hospitales y Casa Nacional de Beneficencia, se ha contratado con el ciudadano Bartolomé Pizzorno la construcción de un nuevo carro, que pueda hacer aquel servicio con la decencia debida, por la suma de mil seiscientos bolívares (B 1.600) de los cuales se entregará la mitad en esta fecha, y el resto el 1° de agosto próximo; entregándose desde luego al ciudadano Pizzorno el antiguo carro, el que debe ser reemplazado por el nuevo, el último del expresado agosto.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3878

Resolución de 4 de julio de 1887, disponiendo que el Municipio se provea de los ataúdes necesarios para el entierro de las personas que mueren en los hospitales y Casa Nacional de Beneficencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 4 de julio de 1887.—24° y 29°.

Resuelto:

Enterado el Presidente de la República de que se ha acostumbrado enterrar sin urna los cadáveres de las personas que mueren en los hospitales y Casa Nacional de Beneficencia, ha dispuesto que, el Municipio se provea de los ataúdes necesarios, á fin de que no se repita semejante hecho, y al efecto, se procederá á encargar á los Estados Unidos de la América del Norte, madera preparada para quinientas urnas, cuyo importe se tomará de la suma aplicada á Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3879

Resolución de 6 de julio de 1887, aprobando la proposición de venta que hace al Gobierno Nacional, la señora viuda de O'Leary, de 60.000 mil volúmenes de la obra titulada "Memorias del General O'Leary," por la suma de B 80.000.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 6 de julio de 1887.—24° y 29°.

Resuelto:

Vista la solicitud de la señora Josefina de O'Leary, viuda del señor Simón B. O'Leary, en que propone en venta al Gobierno Nacional, por la suma de ochenta mil bolívares (B 80.000) los sesenta mil volúmenes ya publicados de la obra titulada "Memorias del General O'Leary,"



ry, el Presidente de la República considerando conveniente la adquisición de la expresada obra por su alta importancia histórica, y equitativo el precio por el cual se ofrece, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se acepte la proposición hecha por la señora viuda de O'Leary y que al efecto se erogue la referida suma de ochenta mil bolívares [B 80.000] por la Tesorería Nacional del Servicio Público, con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

V. Ibarra.

3880

Resolución de 8 de julio de 1887, disponiendo que la dotación de las oficinas telegráficas de Cagua, Antimano y el Tinaco, se pague de la suma asignada á rectificaciones del presupuesto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 8 de julio de 1887.—24º y 29º.

Resuelto:

El Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto: que la dotación de las Oficinas telegráficas de Cagua, Antimano y el Tinaco, establecidas por resoluciones de 2 de abril, 6 y 24 de junio últimos, respectivamente, y que no figuran en la Ley de Presupuesto vigente, se pague de la suma señalada en dicha Ley para rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.

3881

Resolución de 8 de julio de 1887, acordando la erogación de B 72.000 para la compra de la casa, sita en esta ciudad, denominada La Viñeta, la cual se destina á la Instrucción Pública.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

terio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 8 de julio de 1887.—24º y 29º.

Resuelto:

Por disposición del Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, se acuerda el gasto de setenta y dos mil bolívares [B 72.000] para comprar la casa, sita en esta ciudad y denominada "La Viñeta," la cual se destina á la Instrucción Pública. Dicha suma es imputable al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Alejandro Goiticoa.

3882

Resolución de 9 de julio de 1887, disponiendo que cuando las multas impuestas por los Fiscales de Instrucción Popular ó Presidentes de las Juntas del ramo, no pudieron hacerse efectivas, se conviertan en arresto en proporción de un día por cada cinco bolívares.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 9 de julio de 1887.—24º y 29º.

Resuelto:

Visto el artículo 4º del Decreto de 25 de junio de 1881, por el cual se conceden facultades coercitivas á los Fiscales de Instrucción Popular; y la Resolución de 31 de marzo último dictada por el Fiscal de Instrucción Popular del 8º circuito, convirtiendo en arresto la multa impuesta por él á varios vecinos de Maracaibo, el Consejero Federal Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, resuelve:

Cuando la multa impuesta por los Fiscales de Instrucción Popular ó Presidentes de juntas del ramo, no pudiere hacerse efectiva, se convertirá en arresto en la proporción de un día por cada cinco bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Alejandro Goiticoa.



3883

Acuerdo de 13 de julio de 1887, en que se acuerda emitir al señor G. Bainbridge la suma de quinientos cincuenta mil quinientos bolívares, en Billetes de la sexta edición.

Junta de Crédito Público.

Caracas: 13 de julio de 1887.

Vista la solicitud dirigida á esta Junta por los ciudadanos Ramón Rodríguez H. y Henrique Jiménez, en que manifiestan que el señor G. Bainbridge, á quien representan, les remitió de París, en 8 de diciembre último por el vapor *La France* y bajo pliegos certificados, la suma de quinientos cincuenta mil quinientos bolívares en Billetes de la 5ª edición de la Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual para su conversión por los de la 6ª edición y el cobro del cupón número 150 correspondiente á diciembre; y que por haberse quemado esos títulos en el incendio ocurrido á bordo de dicho buque solicitan de la Junta se les emitan Billetes de la 6ª edición en reemplazo de aquellos y se les satisfaga el valor del cupón número 150, que traían adherido; y tomando en consideración la Junta que los peticionarios han comprobado la propiedad de Bainbridge sobre esos billetes con los documentos que se extractan: 1º una certificación suscrita en 8 de diciembre de 1886 por el Vice-Cónsul de Venezuela en París, en que se acredita que el señor G. Bainbridge era tenedor de esos Billetes, los cuales presentó al Consulado antes de remitirlos por el vapor *La France*; 2º varias copias de las relaciones presentadas á esta Junta para el cobro de intereses, en que aparece que Bainbridge era, desde noviembre de 1885 tenedor de ellos; y 3º una solicitud dirigida por los mismos interesados á esta Junta con motivo de la numeración y sello de cupones que se mandó efectuar en diciembre de 1885 en la que consta que los Billetes expresados estaban en París, en poder del señor G. Bainbridge, su dueño; que esos documentos guardan perfecta correspondencia con los libros y expedientes que reposan en esta Oficina, que han sido examinados al efecto; y que así mismo han comprobado con las

certificaciones de las Estafetas de París y Caracas que Bainbridge remitió de París en 8 de diciembre último, dos pliegos certificados, que no llegaron á su destino, y que la correspondencia certificada que conducía el vapor *La France* no se recibió en Caracas por haberse quemado en el incendio que sufrió dicho vapor el 20 de diciembre del año próximo pasado cerca de Martinica, previa la consulta y aprobación del Presidente de la República,

Acuerda:

Que se emita al señor G. Bainbridge la suma de quinientos cincuenta mil quinientos bolívares [B 550.500] en Billetes de la sexta edición de la Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual con sus cupones desde el número 151 correspondiente al mes de enero último, y que se le pague el valor del cupón número 150 que traían adherido los expresados títulos perdidos, debiendo otorgar Bainbridge una fianza á satisfacción de la Junta, por los quinientos cincuenta mil quinientos bolívares y los intereses correspondientes hasta la prescripción de los títulos perdidos que se fija desde luego en seis meses á contar desde la fecha.

El Presidente,

A. Alamó Herrera.

El Vocal Contador,

N. López Camacho.

El Vocal Tesorero,

N. Ramírez.

El Secretario,

M. J. Acedo.

3884

Resolución de 14 de julio de 1887, reglamentando la Administración económica del Territorio Federal Yuruary.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 14 de julio de 1887.—24º y 25º.

El Consejero Encargado de la Presidencia de la República, para la mejor



administración del Territorio Federal Yruary, con el voto del Consejo Federal,

Resuelve:

Art. 1º Las contribuciones del expresado Territorio determinadas en la Sección 2ª, Ley 4ª de su Código Orgánico, se dividirán desde el 1º del presente mes, en contribuciones Nacionales y Municipales.

Art. 2º Son contribuciones Nacionales.

1ª El producto sobre derecho de minas que se cobrará según las Leyes y Decretos de la materia.

2ª La totalidad de los derechos de Registro.

3ª Los derechos de Sellos en los protocolos de las Oficinas de Registros.

4ª El producto del Papel Sellado Nacional.

5ª El producto de las Estampillas que se inutilicen en el Territorio.

6ª Lo que en el Territorio corresponda á rentas de Instrucción, Pública y Beneficencia Nacional.

7ª El producto de los edificios y terrenos de las antiguas misiones.

Art. 3º Son contribuciones Municipales:

1ª Los impuestos Municipales decretados sobre el beneficio de reses y cerdos, patentes de industrias, padrón de hierros, venta de licores, uso de carros, multas, medios alquileres de casas, terrenos de ejidos y solares, arrendamientos de terrenos del Municipio; y la conocida con el nombre de "Ley de Llanos", la cual se destina exclusivamente á la conservación y mejora de las vías de comunicación.

Art. La enumeración precedente no impide el establecimiento de otros derechos decretados por el Ejecutivo Nacional sobre productos vegetales que se descubran y se pongan en explotación.

Art. 5º Las contribuciones Nacionales serán recaudadas por el Intendente de Hacienda conforme lo establece el Código Orgánico del Territorio.

Art. 6º Las contribuciones Municipales serán recaudadas por el Gobernador y sus agentes é invertidas en el pago

de todos los empleados del Territorio, conforme al presupuesto vigente, y en el fomento y obras públicas del Territorio.

Art. 7º El Intendente de Hacienda cortará la cuenta general el 30 de junio del presente año, entregará al Gobernador lo recaudado por impuestos Municipales desde el primero de julio actual y remitirá al Gobierno Nacional, el montante total de los impuestos Nacionales, descontando su sueldo y los de sus empleados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

V. Ibarra.

3885

Resolución de 14 de julio de 1887, aumentando hasta B 400 el sueldo del Secretario del Gobierno del Territorio Alto Orinoco y Amazonas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 14 de julio de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

El Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto: aumentar hasta cuatrocientos bolívares mensuales, el sueldo de que goza el Secretario del Gobernador del "Territorio Alto Orinoco y Amazonas," por ser insuficiente el que tiene asignado en la novísima ley sobre "Presupuesto."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

V. Ibarra.

3886

Resolución de 16 de julio de 1887, declarando: que en la adjudicación de tierras baldías está sobreentendido que quedan á salvo los derechos de tercero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de julio de 1887.—24º y 29º



Resuelvo:

Dada cuenta en Gabinete del escrito presentado por Bartolomé Ramírez, apoderado de Antonio María Cedeño y José Clemente Peraza, en el cual pide al Gobierno Nacional, declare: que el título de propiedad de un terreno baldío, situado en el lugar llamado "Montaña de San Juan Bautista," Distrito Marcaco, Sección Nueva Esparta del Estado Guzmán Blanco, que se otorgó el 7 de mayo de 1884 al General Juan José Pereira, del cual es hoy cesionario el General Bartolomé Ferrer, en nada perjudica los derechos de propiedad que en el terreno acusado por Pereira tienen Antonio María, Margarita y Bernabela Cedeño y Bernardo y José Clemente Pérez, herederos de Francisco Cedeño, y considerando que el Gobierno al expedir el título de concesión de tierras baldías, procede de buena fé, fundándose en los actos de acusación, mensura y deslinde que promueve el solicitante, sin ánimo de usurpar derechos legítimamente adquiridos, por lo que no se constituye responsable de saneamiento en caso de evicción; el Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal declara: que en la adjudicación de tierras baldías, está sobreentendido que quedan á salvo los derechos de terceros para que los reclamen ante los tribunales de justicia conforme á derecho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.

3887

Resolución de 16 de julio de 1887, cambiando las denominaciones y modificando las circunscripciones de las nueve Fiscalías en que está dividida la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 16 de julio de 1887.—24 y 299.

El Consejero Encargado de la Presidencia de la República con el voto afirmativo del Consejo Federal,

60—TOMO XIII

Resuelve:

Artículo 1º Cambiar las denominaciones y modificar las circunscripciones que, en virtud del artículo 1º del Decreto de 25 junio de 1880 y de la Resolución de 10 de junio de 1881, tienen las nueve Fiscalías en que, con excepción de los Territorios, está dividida la República, para que en lo sucesivo lleven el nombre y tengan los límites del Estado á que correspondan así:

La Fiscalía del 1er. circuito, será la del Estado Bermúdez.

La del 2º circuito, será la del Estado Bolívar.

La del 3er. circuito, será la del Estado Guzmán Blanco, con excepción de la Sección Nueva Esparta, del Distrito Vargas, y del Municipio Chacao, de la Sección Bolívar, los cuales continuarán adscritos á la Fiscalía del Distrito Federal.

La del 4º circuito, será la del Estado Carabobo.

La del 5º circuito, será la del Estado Zamora.

La del 6º circuito, será la del Estado Lara.

La del 7º circuito, será la del Estado Los Andes.

La del 8º circuito, será la del Estado Falcón; y

La del 9º circuito, será la del Distrito Federal, compuesta de éste, de la Sección Nueva Esparta, del Distrito Vargas y del Municipio Chacao de la Sección Bolívar del Estado Guzmán Blanco.

Art. 2º Las Fiscalías continuarán teniendo para sueldos y demás gastos la asignación mensual que se acuerda á cada una de ellas, por el artículo 2º del citado Decreto de 25 de junio de 1880, con excepción de la del Estado Bolívar, la cual fué aumentada por Resolución de 28 de setiembre de 1885, en doscientos bolívares, [B 200] mensuales, y las de los Estados Lara y Falcón que serán en lo sucesivo de quinientos bolívares, cada una.

Art. 3º Continuando como continúan adscrito á la Fiscalía del Distrito Federal el Distrito Vargas y el Municipio Chacao de la Sección Bolí.



var del Estado Guzmán Blanco, las Juntas de Instrucción Popular de ese Distrito y la del Municipio Chacao dependerán directa e inmediatamente de este Ministerio.

Art. 4º Esta resolución surtirá sus efectos desde la fecha en que se publique en la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Alejandro Goiticoa.

3888

Resolución de 16 de julio de 1887, mandando expedir á los ciudadanos en ella expresados, el título de Agrimensor público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 16 de julio de 1887.—24º y 29º

Resuelto:

Vistas las solicitudes que han dirigido á este Ministerio los ciudadanos Bachilleres José y Ednardo Andrade Penny, aspirantes al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que han venido los requisitos de ley para obtener dicho título, el Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor Público, quedando ellos, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República y debiéndose á sus actos la fé que merecen según las leyes.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Alejandro Goiticoa.

3889

Contrato de 25 de julio de 1887, celebrado con el señor Juan B. Hernandez, para establecer una Agencia Funeraria.

El Gobernador del Distrito Federal, suficientemente autorizado por el Consejero Encargado de la Presidencia de la República, y Juan Bautista Hernández, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º Juan Bautista Hernandez, se obliga á establecer en esta ciudad, en el término de seis meses, á contar de la fecha de este contrato, y tres meses más de prórroga, una Agencia funeraria, lo más decente posible.

Art. 2º Juan Bautista Hernandez, se obliga á cobrar á los accionista de su empresa, los siguientes precios fijos:

Alquiler de un coche de primera clase.....	B	60
Alquiler de un coche de 2ª.....		40
Idem idem idem de 3ª....		24

§ único. El alquiler de todos los demás objetos que necesite el público, se fijará oportunamente; quedando desde ahora establecido, que no podrá exceder de un 10 p^o de su costo, por los ocho días de duelo.

Art. 3º Para los no accionistas, habrá el aumento hasta de una quinta parte en los precios fijados.

Art. 4º En el lugar más visible del local que ocupe la agencia funeraria, se fijará la tarifa geueal de todos los precios, y además se publicará por la prensa para conocimiento del público.

Art. 5º Juan Bautista Hernández se obliga á hacer los entierros que ocurran en los hospitales y casas de beneficencia de la ciudad, en coche de 3ª clase, cobrando solamente doce bolívares, por cada uno.

Art. 6º El Gobierno Nacional concede á Juan Bautista Hernández, la libre introducción, por una sola vez, de los vehículos y efectos siguientes:

- 2 coches fúnebres de 1ª clase con todos sus útiles y accesorios.
- 2 idem idem de 2ª idem.
- 2 idem idem de 3ª idem.



1 docena lámparas funerarias, con sus pies ó trípodes:

12 docenas fanalitos y globos colgantes (estilo moderno.)

30 idem sillas de luto (modelos elegantes.)

1 docenas blandones.

1 idem candelabros de pie.

1 idem trípodes ó pedestales para colocar urnas.

2 catafalcos para exequias, 1ª y 2ª clase.

3 docenas urnas con cristales.

3 idem idem de nogal y rosa.

12 idem juegos de adornos para urnas.

2 docenas juegos de cortinas, con sus cenefas y lambrequines fúnebres.

2 docenas coronas fúnebres para coches; y

1 prensita de pie con sus tipos y viñetas, para el tiro de papeletas ó esquelas de invitación.

Art. 7º Juan Bautista Hernández, puede traspasar este contrato, dando aviso al Gobierno, y con su consentimiento.

Art. 8º La duración del presente contrato, será de cuatro años, prorrogables por dos más; obligándose el Gobierno á no hacer á ninguna otra persona ó compañía, igual concesión en ese tiempo.

Art. 9º Si se asociare esta con otra empresa análoga, ó no se llevare á efecto, quedará rescindido el contrato; y en consecuencia, el contratista obligado á pagar los derechos aduaneros que se le habiau dispensado, ó perderá los efectos importados, los cuales pasarán á ser propiedad municipal.

Art. 10 Las dudas y controversias que puedan ocurrir sobre este contrato, se someterán á la decisión de los tribunales competentes del país.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á 25 de julio de 1887.

Juan Quevedo.

J. B. Hernández.

Resolución de 28 de julio de 1887, mandando expedir á los ciudadanos en ella expresos, el título de Agrimensor público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 28 de julio de 1887.—24º y 39º

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Bachilleres Carlos Toro Manrique y Francisco de Sales Breca, aspirantes al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883; orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor público, quedando ellos desde luego en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiendo darse á sus actos la fé que merezcan según las leyes.

Publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

Alejandro Goiticoa.

3891

Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la construcción de un puente de mampostería en la calle Sur 11 de esta capital.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º La construcción en mampostería del puente de madera "La Victoria," situado en la calle Sur 11 de esta capital, destinándose para ella, la cantidad de sesenta y ocho mil ochocientos bolívares [B 68.800] que se entregará de una sola vez por la Tesorería Nacional de Obras Públicas.



Art. 2º La administración de esta obra se confía á una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos doctores Santos Ortega, Carlos Betaucourt y Eugenio Lugo, la que, constituida procederá al desempeño de sus funciones en conformidad con la Ley.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

3892.

Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la construcción de un puente de mampostería sobre el Caroota en la calle Sur 8, de Caracas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º La construcción en mampostería del puente de madera sobre el "Caroota," situado en la calle Sur 8, de esta ciudad, y el conveniente arreglo de sus calles adyacentes, á cuyo efecto, se destina la cantidad de sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro bolívares, [B 63.644] que se entregará de una sola vez, á la Junta de Fomento del puente sobre el "Caroota" en la calle Oeste 4, la cual se encarga de la Administración de los trabajos.

Art. 2º El Ministro de Obras Públicas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29 de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

Decreto de 1º de agosto de 1887, acordando la construcción del acueducto de Puerto Cabello.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se acuerda la construcción del acueducto de Puerto Cabello en el Estado Carabobo, por cuenta del Gobierno Nacional, asignándose para ello la suma de veinte mil bolívares [B 20.000] mensuales, que se pagará por quince-
nas anticipadas de diez mil bolívares [B 10.000] desde la primera del presente.

Art. 2º La administración de los trabajos correrá á cargo de una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos General Marco Antonio Silva Gandolphi, Adolfo Ermen y R. M. Sandra.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

3894

Decreto de 1º de agosto de 1887, destinando la suma de [B 24.000] para los trabajos del acueducto de Guaremas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se destina la suma de veinte y cuatro mil bolívares [24.000] para los trabajos del Acueducto de Gua-



renas, la cual se entregará de una sola vez á la Junta de Fomento encargada de la Administración y ejecución de esta obra.

Art. 2º El Ministro de Obras Públicas dará cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29 de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
J. C. de Castro.

3895

Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la canalización del río "Guárico," en el Estado Guzmán Blanco.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se ponen en actividad los trabajos de la canalización del río Guárico en el Estado "Guzmán Blanco" y se asigna con tal objeto la suma de veinte mil bolívares mensuales [20.000] pagaderos por quincenas anticipadas de diez mil bolívares [B 10.000] desde la presente.

Art. 2º Se nombra una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos Doctores Silvestre Pacheco Jurado, Jaime Bosch y Miguel Benatuil, la cual correrá con la administración de los trabajos en conformidad con la Ley.

Art. 3º La Dirección científica é inspección de la Obra se confía, la primera, al ciudadano Ingeniero Torcuato Ortega Martínez, y la segunda al ciudadano Eduardo Power.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de

Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado:

El Ministro de Obras Públicas,
J. C. de Castro.

3896

Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la construcción en mampostería del puente "Rivas", en esta capital.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º La construcción en mampostería del puente "Rivas" situado en la calle Este 3 de esta ciudad, y el de la quebrada de Punceres, que en la misma dirección une esta calle con la esquina denominada "El Socorro."

Art. 2º Para estos trabajos se destina la cantidad de ciento catorce mil cuatrocientos treinta y ocho bolívares. [B 114.438] la que se entregará de una sola vez á la Junta que se encarga de su administración, así:

Para el puente Rivas.....B.	55.000
Para el de la quebrada de Punceres.....	59.438

Art. 3º Dicha Junta la compondrán los ciudadanos: Ingeniero Olegario Meneses, Carlos Yanes y Benigno Otazo.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29 de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
J. C. de Castro.



3897

Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando se entregue de una sola vez á la Junta encargada de los trabajos del Templo Masónico, el saldo de su respectivo presupuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

con el voto del Consejo Federal,

Decreta :

Art. 1º Para la conclusión del Templo Masónico de esta capital, ordenando por resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 20 de junio último, se entregará de una sola vez, el saldo de su respectivo presupuesto.

Art. 2º Este saldo que alcanza hoy á la cantidad de treinta y un mil ochocientos veinte y nueve bolívares, setenta y ocho céntimos [B 31.829.78] lo recibirá la Junta administradora, como queda expresado, previo jiro del Ministerio respectivo.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas.

J. C. de Castro.

3898

Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la conclusión del puente de mampostería sobre la quebrada de Punceres en la calle Este 9, de esta capital.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

con el voto del Consejo Federal,

Decreta :

Art. 1º La conclusión del puente de mampostería sobre la quebrada de Punceres, en la Calle Este 9, de esta capital, y se destina para ello la cantidad de

setenta mil ochenta y siete bolívares [B 70.087] que se entregará de una sola vez á la Junta de Fomento que ha de encargarse de su Administración.

Art. 2º Esta Junta la compondrán los ciudadanos Ramón Cabrera, Ignacio Oropeza y Jorge Rivero; la que constituida, procederá al ejercicio de su encargo y rendirá sus informes al Ministerio del ramo.

3º El Ministro de Obras Públicas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24º la Ley y 27º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

3899

Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la construcción de un puente sobre el Catuche, en la calle Norte 1º de esta capital.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

con el voto del Consejo Federal,

Art. 1º La construcción de un puente sobre el río Catuche en la calle Norte 1 de esta capital, á cuyo fin se destina la cantidad de ciento diez y nueve mil setecientos noventa y seis bolívares [B119.796] que entregará, de una sola vez, á la Junta de Fomento que se encarga de la administración de la obra.

Art. 2º Para componer esta Junta se nombra á los ciudadanos Manuel Hernaiz, Ascanio Negretti y Antonio Alfonzo, la que constituida procederá al ejercicio de sus funciones en conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, refrendado por el Mi-



nistró de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas.

J. C. de Castro.

3900

Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la construcción de la carretera de Güigüe, en el Estado Carabobo Blanco.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se destina la suma de cuarentá y ocho mil bolívares, [B 48.000] que se erogarán de una vez para los trabajos de la Carretera de Güigüe, en el Estado Carabobo.

Art. 2º. Para la Administración y ejecución de esta obra se nombra una Junta de Fomento que la compondrán los ciudadanos Francisco Hernández Escalona, Pedro Cordero y Francisco de Paula Hernández.

Art. 3º: El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado:

El Ministerio de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

3901

Decreto de 1º de agosto de 1887, mandando establecer una Avenida en el Portachuelo del Rincón de El Valle.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal.

Decreta:

Art. 1º La ejecución de los trabajos necesarios para establecer una Avenida en el Portachuelo del Rincón de El Valle, que prolongue la calle Sur 5 de esta ciudad; atravesando la colina que la separa de las sembreras del Rincón.

Art. 2º Para los trabajos se asigna la cantidad mensual de treinta y dos mil bolívares [B 32.000,] que se entregará por quincenas anticipadas de diez y seis mil bolívares, desde la primera quincena del presente mes.

Art. 3º. La Administración de esta obra correrá á cargo de una Junta de Fomento, compuesta de los ciudadanos Guillermo Espino, Bonifacio Coronado Millán y Luis R. González, la que constituida procederá á desempeñar su cometido en conformidad con la ley.

Art. 4º. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

3902

Decreto de 1º de agosto de 1887 ordenando la construcción de la rambla y cloacas de esta capital.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º La construcción de la Rambla



3904

y cloacas de esta capital, á cuyo fin se destina la cantidad mensual de cuarenta mil bolívares [B 40.000] pagadera por quincenas anticipadas de veinte mil bolívares (B 20.000) desde la primera quincena del presente mes, previas las reglas establecidas para este género de erogaciones.

Art. 2º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

3903

Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la construcción de un establecimiento de Baños Públicos en la parroquia de Antimano.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º La construcción de un establecimiento de Baños Públicos en la parroquia de Antimano, destinando para ello la cantidad de doce mil bolívares (B 12.000) que se entregará, de una sola vez, á la Junta de Fomento de las calles de Antimano, á cuyo cargo correrá la administración de estos trabajos.

Art. 2º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMÁN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando se entregue de una sola vez á la Junta encargada de los trabajos del camino de Mérida á Bobures, el saldo de su respectivo presupuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Para los trabajos del camino de Mérida á Bobures, ordenados por Resolución del Ministerio de Obras Públicas en 24 de junio último, se entregará, de una sola vez, el saldo que, en esta fecha, quede de los doce mil bolívares [B 12.000] mandados erogar por la citada resolución para dichos trabajos.

Art. 2º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29 de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

3905

Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando se entregue de una sola vez á la Junta de Fomento encargada de la construcción del Mercado entre los puentes San Pablo y Miranda, el saldo de su respectivo presupuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Para la construcción del Mercado entre los puentes San Pablo y Miranda, de esta capital, ordenada por resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 8 de junio último, se entregará de una sola vez, á la Junta de Fomento encargada de su administración, el saldo de su respectivo presupuesto, que alcan-



za hoy á la cantidad de ochenta y dos mil cuatrocientos un bolívares [B \$2.401] previo giro del Ministerio del ramo.

Art. 2º El Ministro de Obras Públicas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

3906

Decreto de 1º de agosto de 1887, disponiendo se entregue de una sola vez, el saldo pendiente del presupuesto para la construcción de la Capilla de San Mauricio, á la Junta encargada de la administración de esta obra, previo giro del Ministerio del ramo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Para la construcción de la Capilla de San Mauricio, ordenada por resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 1º de junio último, se entregará de una sola vez, el saldo que en esta fecha tenga pendiente de su respectivo presupuesto.

Art. 2º Este saldo que alcanza hoy á la cantidad de setenta y seis mil trescientos noventa bolívares [B 76.390] lo recibirá la Junta encargada de la administración de los trabajos, previo giro del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

61—TOMO XIII

3907

Decreto de 1º de agosto de 1887, creando una Junta de Fomento en La Victoria, á cuyo cargo corra la inspección y ornato de dicha ciudad.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se crea una Junta de Fomento en La Victoria, á cuyo cargo esté la administración, dirección é inspección del ornato de dicha ciudad, comprendiendo la construcción del puente y arreglo de sus calles; y para componerla, se nombra á los ciudadanos: General Joaquín Díaz, General Manuel F. Piñate y Doctor Florencio Oviedo.

Art. 2º Para los trabajos, se destina la cantidad de veinte y cuatro mil bolívares [B 24.000] que se entregará de una sola vez, á la mencionada Junta, la que rendirá al Ministerio del ramo las cuentas é informes que previene la Ley de la materia.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

3908

Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la ejecución de los trabajos necesarios para concluir la Cárcel Pública de esta capital.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º. La ejecución de los trabajos necesarios para concluir la Cárcel Pública de esta capital, señalando para



ello la cantidad de noventa mil ochocientos ochenta y siete bolívares veinte y ocho céntimos [B 90.887,28] la cual se entregará, de una sola vez, á la Junta de Fomento administradora de los trabajos.

Art. 2º. Esta Junta la compondrán, el Director de Edificios y Ornato de poblaciones del Ministerio de Obras Públicas, el Prefecto de la parte occidental de esta ciudad, y el Jefe de la Guarnición de la Cárcel, la cual correrá con la administración de los trabajos, procediendo de conformidad con la ley de la materia.

Art. 3º. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29 de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

3909

Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la apertura de una calle en esta capital, entre el puente Miranda y el río Guaire.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º. La apertura de una calle en esta capital, en el trayecto comprendido entre el puente Miranda y el río Guaire, y se destina para los trabajos la cantidad de diez y seis mil setecientos cincuenta bolívares, [B 16.750] la que se entregará, de una sola vez, á la Junta de Fomento del Mercado de San Pablo, á cuyo cargo se confía la administración de estos trabajos.

Art. 2º. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Pa-

lacio Federal del Capitolio en Caracas á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

3910

Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la canalización del río "Capaya" y el desagüe del agusal de Curiepe.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º. La canalización del río Capaya y el desagüe del agusal de Curiepe, se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Art. 2º. Se destina para esta obra, la suma de veinte mil bolívares (20.000) que se erogará de una sola vez,

Art. 3º. Se nombra una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos Manuel Hernaiz, Miguel Gerónimo Oropeza y Luis Felipe Perrimoro, que correrá con la administración y ejecución de los trabajos, de conformidad con la ley de la materia.

Art. 4º. El Ministro de Obras Públicas queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

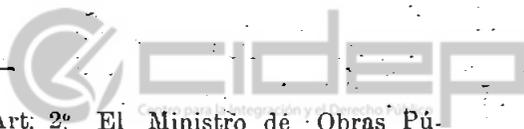
Dado, firmado y sellado con el gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.



3911

Decreto de 1º de agosto de 1887, destinando para la Iglesia de la Pastora ciento veinte mil bolívares.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º. Se destinan ciento veinte mil bolívares [B 120.000] para la conclusión de la Iglesia de la Divina Pastora, de esta Capital, los que se entregarán de una sola vez a la Junta de Fomento de la Obra, creada por Resolución del Ministerio de Obras Públicas, en 23 de mayo último.

Art. 2º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

3912

Decreto de 1º de agosto de 1887, nombrando una Junta de Fomento, a cuyo cargo corran los trabajos que requiere el cauce del río Aragua, del Estado "Guzmán Blanco".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se nombra una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos Adolfo Martínez, Pedro Pablo Melo y Carlos Chiquito, para que corra con la Administración y ejecución de los trabajos necesarios al perfeccionamiento del cauce del Río Aragua en el Estado "Guzmán Blanco", a cuyo efecto se destina la cantidad de doce mil bolívares [B 12.000] que se le entregará de una sola vez a la expresada Junta.

Art. 2º El Ministro de Obras Públicas queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado, en el Despacho de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, a 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

3913

Decreto de 1º de agosto de 1887, reorganizando la Junta de Fomento de las obras de Antimano.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se reorganiza la Junta de Fomento de las Obras de Antimano, y se nombra para componerla a los ciudadanos general Manuel A. Matos, Manuel María Azpúrua, Vicente García y Santiago Ortega.

Art. 2º Esta Junta correrá con la administración de los trabajos de conclusión de las calles de Antimano; a cuyo efecto, se destina la cantidad de ciento cuarenta y siete mil doscientos nueve bolívares setenta y siete céntimos, [B 147.209.77] que se entregará de una sola vez, a la Junta administradora la que rendirá al Ministerio de Obras Públicas, las cuentas e informes correspondientes.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, a 1º de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.



3914

Decreto de 1º de agosto de 1887, creando una Junta de Fomento en la ciudad de Los Teques, á cuyo cargo correrá la administración, dirección é inspección de los trabajos de ornato en dicha ciudad.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Crear una Junta de Fomento en la ciudad de Los Teques, á cuyo cargo corra la administración, dirección é inspección de los trabajos de ornato de dicha ciudad, comprendiendo la construcción del puente, la del acueducto y el ensanche y mejora del edificio que ocupa el Asilo de Enagenados; y se nombra para componerla á los ciudadanos Agustín Quevedo, General Víctor Rodríguez y Pab'o F. Romero.

Art. 2º Se destina para los trabajos la cantidad de treinta y seis mil bolívares [B 36.000] que se entregará de una sola vez á la Junta mencionada, la que constituida procederá al ejercicio de sus atribuciones de conformidad con la ley de la materia.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
J. C. de Castro.

3915

Decreto de 1º de agosto de 1887, nombrando una Junta de Fomento en el puerto de La Vela, á cuyo cargo corran los trabajos del Muelle y edificios de Aduana y Resguardo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º El nombramiento de una Jun-

ta de Fomento en el puerto de La Vela de Coro, á cuyo cargo corra la administración de los trabajos del Muelle y edificios de Aduana y de Resguardo de aquel puerto, destinando para ellos la cantidad mensual de [B 6.000 pagadera por quinceñas anticipadas de tres mil bolívares, desde la primera del presente mes.

Art. 2º Para componer la Junta se nombra á los ciudadanos General Carlos A. Salom, Víctor Briyó y José Coronel, la que constituida procederá al desempeño de sus funciones y rendirá sus cuentas é informes al Ministro de Obras Públicas de conformidad con la Ley.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 1º de agosto de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
J. C. de Castro.

3916

Carta de nacionalidad de 1º de agosto de 1887, conferida al señor Alejandro Weber.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal.

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Alejandro Weber, natural de Starburg, de treinta años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Puerto Cabeillo, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolanas.

Por tanto, téngase el señor Alejandro Weber, como ciudadano de Vene-



zuela, y guárdensele y hagánsese guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas á 1º de agosto de 1887.— Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

JUAN TOMÁS PEREZ

Refrendado.

V. Ibarra.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta, al fólío 101 del libro respectivo.

Caracas: 4 de agosto de 1887.

Rafael Seijas.

3917

Resolución de 1º de agosto de 1887, mandando expedir el certificado correspondiente de protección oficial que solicita para su marca de fábrica, de Drug and Chemical Company.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de agosto de 1887.—24º y 29º.

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida á este Despacho por el ciudadano doctor Manuel Cadenas Delgado, en su carácter de apoderado de Patter Drug and Chemical Company en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica, consistente en la palabra "Cuticura," que usan en los productos de su manufactura, establecida en Boston [Estados Unidos de América] con suursal en Londres [Inglaterra;] y llenas como han sido las formalidades

que exige la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábricas y de comercio; el Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.

3918

Decreto de 3 de agosto de 1887, ordenando que por el Ministerio de Fomento se expida título de Telegrafista, á todo el que compruebe haber estudiado telegrafía en uno de los Colegios Nacionales y haber obtenido aprobación.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con voto afirmativo del Consejo Federal.

Decreta:

Art. 1º Todo el que compruebe ante el Ministerio de Fomento, con certificación del Rector de uno de los Colegios Nacionales, que ha estudiado el arte de telegrafía, rendido examen público y merecido aprobación, obtendrá título de telegrafista, expedido por el Ministro de Fomento.

Art. 2º Estos títulos se registrarán en el libro en que se anotan los de los alumnos de la Escuela de Telegrafía de esta capital, y dan al favorecido los mismos derechos que los expedidos á los alumnos de esta Escuela.

Art. 3º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal, en Caracas á 3 de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.— Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Martín J. Sanabria.



3919.

Decreto de 3 de agosto de 1887, concediendo una pensión de B 60 mensuales al Capitán José Manuel Olivares.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se concede una pensión de sesenta bolívares B 60 mensuales, al Capitán José Manuel Olivares, hijo del Ilustre Prócer General José Manuel Olivares.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 3 de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

Francisco Carabaño.

3920

Decreto de 3 de agosto de 1887, aumentando á B 320 mensuales, la pensión que tiene acordada la señora Eudoxia Aranda de Landey.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se concede una pensión de trescientos veinte bolívares mensuales á la señora Eudoxia Aranda de Landey, en vez de la de doscientos bolívares que tiene acordada.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas,

á 3 de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

Francisco Carabaño.

3921

Decreto de 3 de agosto de 1887, destinando los kioscos de la Plaza "Guzmán Blanco" para transacciones de Bolsa.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades, conforme al artículo 65, atribución 7ª de la Constitución,

Decreta:

Art. 1º Destinanse los dos kioscos construídos en la plaza "Guzmán Blanco" de esta capital, para las transacciones de Bolsa.

Art. 2º En el kiosco oriental se tratará de los negocios relativos á valores públicos, representados en títulos de Crédito expedidos por el Gobierno Federal, ó por compañías nacionales ó extranjeras, promotoras de empresas de cualquier género que sean.

Art. 3º En el kiosco occidental se tratará de las transacciones sobre fincas urbanas ó rurales, bienes muebles ó inmuebles, frutos ó de cualquier otro objeto venal.

Art. 4º Solo podrán hacer uso de los kioscos, las personas que hayan de tratar de los negocios ó transacciones dichas, y los corredores que obtengan este carácter de conformidad con las disposiciones de la Sección II, Título II, Libro I del Código de Comercio.

Art. 5º Los corredores públicos, pagarán á las Rentas Municipales del Distrito Federal, cien bolívares anuales, por trimestres anticipados, y no podrán ejercer su industria mientras no conste su solvencia, por este respecto.

Art. 6º El Administrador de Rentas Municipales del Distrito Federal, expedirá á los corredores la patente respectiva en vista de la autorización que les haya expedido el Juez de Comercio.



Art. 7º Cada kiosco tendrá un vigilante nombrado por el Gobernador del Distrito, para hacer observar las disposiciones contenidas en este Decreto, y cuidar de la conservación y orden en el local respectivo.

Art. 8º Los vigilantes no permitirán la entrada á dichos kioscos á los corredores públicos que no les presenten su título y constancia de estar solventes del impuesto que por ella deben pagar.

Art. 9º No podrán los vigilantes mezclarse de modo alguno en los negocios ó transacciones de que se trate en las localidades de que están encargados.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de agosto de 1887.—Año 24º y 19º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

Juan Quevedo.

3922

Decreto de 3 de agosto de 1887, ordenando la ejecución de un cuadro al óleo que representa al Congreso que se reunió en Angostura el año de 1819.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

DECRETA:

Art. 1º Con el objeto de perpetuar la memoria del magno Congreso, reunido en Angostura en 1819 que, inspirándose en el pensamiento de Bolívar, decretó la grande y gloriosa República de Colombia, se hará un cuadro al óleo, de las mismas dimensiones que tiene el de nuestra Independencia.

Art. 2º En este cuadro figurarán el modesto local, teatro de aquel glorioso acontecimiento; el Libertador, sus edecanes, los Diputados que concurrieron al Congreso, vestidos con el traje de la época.

Art. 3º El cuadro será colocado en e salón donde celebra sus sesiones la Cámara del Senado.

Art. 4º Los cincuenta mil bolívares en que se ha ajustado la obra con el pintor señor Erwin Oheme, serán satisfechos por el Tesoro Nacional y depositados de una vez en la casa de los señores Leseur Romer y C^a, del comercio de esta ciudad, para ser entregados al artista, de acuerdo con las instrucciones que el Gobierno les comunique.

Art. 5º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas á tres de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Año 24 de la ley y 29 de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Martín J. Sanabria.

3923

Decreto de 3 de agosto de 1887, declarando nulo el contrato celebrado entre el Concejo Municipal del Departamento "Roscio," y el ciudadano Carlos F. Siegert.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de agosto de 1887.—24 y 29.

El Concejo Municipal del Departamento Roscio, celebró un contrato con Carlos F. Siegert, concediéndole por 40 años el área superficial de 600 fanegadas de terreno, medidas dentro de los ejidos de la Nueva Providencia, bajo los límites que se determinaron en el plano topográfico, que levantó el mismo Siegert, y que fué certificado por el agrimensor señor Juan José Aguerrevere, hijo. No puede tomarse como fecha de este contrato, sino aquella en que fué aprobado por el Concejo Municipal, como lo expresa el artículo 8º; lo que no se efectuó sino el 24 de diciembre de 1874, vigente para esa fecha la Constitución del Estado Guayana de 1874, cuyo artículo 59 prohíbe á los Concejos Municipales, enagenar ni hipotecar las fincas del Municipio. Además por el artículo 21º de la ley de minas del Estado de Guayana, promulgada en 1877, se dispu-



so; que los que tuvieran concesiones ó contratos con los Concejos Municipales, deberían presentarse ante la Junta de Administración, dentro del perentorio término de dos meses, con sus títulos y planos levantados por Agrimensores Públicos, y serían admitidos por ella para la conversión que debía hacerse en minas, según lo preceptuado por el Código: pero pagando siempre el impuesto que él establece. No hay constancia de que Carlos F. Siegeit hubiera tampoco cumplido con lo preceptuado por esta Ley; y considerando que la Constitución del Estado Guayana en 1874, y la legislación de minas del mismo Estado, contienen disposiciones terminantes, respecto de las propiedades Municipales, para corregir sin duda, abusos, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, declara: que el contrato celebrado entre Carlos F. Siegeit y el Concejo Municipal del Departamento Roscio, sobre concesión de 90 fanegadas de terreno dentro de los egidos de Nueva Providencia, es nulo de derecho por ser contrario á las disposiciones terminantes de la Constitución y de las leyes del Estado de Guayana en la época en que se celebró.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanavria.

3924

Decreto de 3 de agosto de 1887, concediendo una pensión de B 400 mensuales, al general Miguel A. Rojas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1.º Se concede una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales al General Miguel Antonio Rojas, antiguo y constante servidor de la causa liberal.

Art. 2.º El Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á

3 de agosto de 1887.—Año 24.º de la Ley y 29.º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina.

Francisco Carabaño.

3925

Decreto de 3 de agosto de 1887, reglamentario de la Ley de minas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de la autorización que le da el artículo 5.º de la ley de minas, sancionadas por el Congreso en 30 de mayo de 1887, y con el voto afirmativo del Consejo Federal.

Decreta:

TITULO I

Reglas generales

Art. 1.º Para los efectos de la ley de minas, sancionada por el Congreso Federal en 30 de mayo del presente año y de este Decreto en todos los terrenos se considerarán como dos partes distintas 1.º el suelo, que comprende la superficie propiamente dicha y además el espesor á que llegan ordinariamente los trabajos de cultivo, de edificación ó de cualquier otro objeto distinto de la minería; y 2.º el subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 2.º El suelo puede ser del patrimonio de la Nación ó de propiedad particular. El propietario particular del suelo nunca pierde el derecho sobre él y puede utilizarlo, salvo los casos que determine las leyes y este Decreto, precediendo siempre justa indemnización; pero el subsuelo es originariamente de patrimonio de la Nación, y el Gobierno Federal, que tiene la administración de esta propiedad, podrá según los casos y sin más reglas que la conveniencia, abandonarla al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo ó enagenarlo, mediante un canon, á los particulares y asociaciones que lo soliciten; todo ello con sujeción á lo que dispone este Decreto.

Art. 3.º Las sustancias que se mencionan en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Ley de minas de 30 de mayo del



presente año; se dividen, por razón de su explotación, en tres clases de minas. La primera, comprende aquellas sustancias que están en la superficie y en el suelo y pueden explotarse al descubierta.

La segunda, aquellas que se encuentran en el subsuelo y necesitan para su explotación escavaciones ó galerías; y, la tercera, las que están en el fondo de los mares y de las aguas territoriales.

Art. 4.º Las minas sólo podrán explotarse en virtud de concesiones que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este Decreto.

§ Se exceptúan: 1.º La sal marina, que se explota por cuenta de la Nación y la cal de las islas del lago de Maracaibo y del Territorio Colón que están sometidas á un régimen especial, y, 2.º Las piedras de pizarra, las areniscas ó asperones, los mármoles, los granitos, los basaltos, las calizas, el yeso, las sustancias terrosas, arcillosas y arenosas, y, en general, todos los materiales de construcción, que el gobierno cede al propietario del suelo para que los utilice en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente Decreto.

Art. 5.º El individuo ó compañía que explore alguna mina no comprendida en la segunda excepción del artículo anterior, sin haber adquirido previamente título de concesión con las formalidades establecidas en presente Decreto, pagará una multa de quinientos á diez mil bolívares, á juicio del Ejecutivo Federal, quedando á favor de la Nación las sustancias explotadas y todos los accesorios del trabajo de explotación; y si ésta se ha hecho, arbitrariamente en terreno de propiedad particular, estará además obligado el usurpador á pagar al propietario los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 6.º Los títulos de concesiones mineras serán provisorios por dos años; y, definitivos, hasta por noventa y nueve años.

Art. 7.º Después de otorgado un título definitivo de concesión minera, aun al propietario mismo de la su-

62—TOMO XIII

perficie, la mina constituye una propiedad distinta de la del terreno, y se considerará libre de cualesquiera otros gravámenes que afecten la propiedad superficial.

Art. 8.º Las hipotecas que afecten una mina, deberán ser registradas en la Oficina de Registro de la jurisdicción en que se halle ubicada la propiedad minera, sin lo cual carecerá de eficacia legal.

Art. 9.º No se concederá título definitivo para explotar una mina, sin que haya precedido el descubrimiento real de la mina, y el concesionario lo pruebe con la presentación del título provisorio de que trata este Decreto, ó de una manera concluyente.

Art. 10. El título definitivo para explotar una mina, no dá derecho más que á la propiedad de la sustancia explotable.—El concesionario comprará á la Nación conforme á la ley de tierras baldías, el terreno que necesite para los distintos usos de la explotación, si la mina estuviere situada en terrenos baldíos; y si se halla en terrenos de propiedad particular ó concedidos anteriormente, y el propietario no se asociare con el tenedor del título minero, éste adquirirá por compra ó por cualquier otro título legítimo el terreno necesario para la explotación ó indemnizará al propietario conforme á la Ley.

Art. 11. La Ley sobre expropiación es aplicable á todos los casos en que se necesite hacer uso de la propiedad particular para la explotación de minas, conforme á las disposiciones de este Decreto.

Art. 12. Si en una propiedad minera se encontrare enclavada otra, el dueño de la primera tiene el derecho de continuar la explotación del filón que, naciendo en su propiedad, pase por la enclavada hasta llegar á la otra parte de la suya.

§ Si en una concesión del sistema legal anterior se encontrare enclavada otra del mismo sistema, el dueño de la primera tiene el derecho de continuar la explotación del filón que, naciendo en su concesión, pase por la concesión, enclavada hasta llegar á la otra parte de la suya.



Art. 13. Las propiedades mineras estarán perfectamente demarcadas con veredas y pilastras en todos los ángulos, entrantes ó salientes de sus límites.

TÍTULO II

De las personas que pueden obtener concesiones

Art. 14. Toda persona hábil para contratar puede solicitar concesiones definitivas ó provisorias.

Art. 15. Las compañías nacionales ó extranjeras que tengan su domicilio en Venezuela, deberán estar constituidas conforme á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 16. Las compañías que tengan su domicilio fuera de Venezuela y quieran obtener concesiones directamente ó por traspaso, deberán cumplir previamente las formalidades siguientes:

1ª Presentar al Ministerio de Fomento los documentos que acrediten que la compañía está constituida conforme á la legislación del país de su domicilio.

2ª Que esos documentos sean registrados en el Registro del Tribunal de Comercio y Oficina de Registro Público, en cuya jurisdicción estén las mismas, previo oficio del Ministerio de Fomento, autorizando dicho acto.

3ª Que se publique íntegramente los documentos registrados en la *Gaceta Oficial* de la Nación, y

4ª Que constituyan legalmente un agente que resida en Venezuela para que las represente y responda de las obligaciones que las compañías hayan contraído ó contraigan en el país.

Art. 17. Las compañías mineras respondan de todas las obligaciones que las afecten, con las propiedades, derechos y acciones que tengan en Venezuela.

TÍTULO III

De las minas del subsuelo

Art. 18. El sistema de exploración y explotación, conocido en Venezuela con el nombre de barrancos, podrán emplearlos de aquí en adelante todas

las personas hábiles para contratar que trabajen para descubrir minas en el subsuelo, sin más restricciones que las que impone el presente Decreto.

Art. 19. Se entiende por barranco un sólido de diez metros de longitud por diez de latitud y de profundidad, indefinida.

Art. 20. No pueden emprenderse trabajos de barrancos, ni calicatas, perforaciones ó excavaciones en la dirección de un filón descubierto, ni en el espacio de cien metros á uno y otro lado de él. Tampoco podrá emprenderse estos trabajos en el recinto de las poblaciones y caminos públicos, ni en los edificios, acueductos, estanques, plantaciones y jardines, ya sean públicos ó privados. Extiéndese esta prohibición á un radio de cien metros distante de todos estos objetos.

Art. 21. Para emprender trabajos de barrancos en terrenos baldíos ó de egidos y en terrenos concedidos anteriormente á título de minas de que no estén en explotación, no se necesita permiso previo de la autoridad, ni del concesionario.

Art. 22. Para emprender los mismos trabajos en concesiones mineras que estén en explotación ó en terrenos de propiedad particular, se necesita permiso del dueño de la mina ó del de la propiedad particular; y si lo negaren, el explorador ocurrirá á primera autoridad civil, que se lo concederá con las condiciones establecidas en este artículo y en el 20.

§ El explorador está obligado á cejar las excavaciones ó perforaciones que hiciere y abandonar.

Art. 23. El que descubra un filón ó cantera de alguna de las materias explotables según la Ley, ocurrirá por escrito al Presidente del Estado ó al Gobernador del Territorio, denunciando su descubrimiento, con todas las circunstancias que lo determinen; y este funcionario anotará el día y la hora en que le fuere presentado el denuncia, y dará recibo de él al interesado, expresando también el día y la hora anotados en el escrito.

Art. 24. El Gobernador del Territorio nombrará dentro de tercero día dos peritos que unidos al Inspector



de minas, y á falta de éste á la primera autoridad civil del lugar en que se halle la mina descubierta, verifiquen el descubrimiento é informen por escrito.

1º Sobre la situación del barranco, diciéndo si, á su juicio, llena las condiciones que exige este Decreto.

2º Si hay filón ó canteras, y cuales son sus dimensiones aproximadas; y

3º La dirección del filón y su naturaleza, del cual enviarán muestras.

Art. 25. En vista de este informe, el Presidente del Estado ó el Gobernador del Territorio, otorgará al descubridor un título provisorio de propiedad del filón ó cantera, registrándolo en un libro destinado al efecto y ordenando su publicación por la prensa.

Art. 26. Este título dá al descubridor los derechos siguientes: 1º, si el descubrimiento se ha hecho en terrenos concedidos en virtud de la Ley anterior, pero no explotados, ó en terreno de propiedad particular, el descubridor tendrá, á falta de avenimiento, la sexta parte de todos los beneficios del filón ó cantera, siempre que el dueño del terreno quiera asociarse al descubridor con su propiedad y con el capital necesario para la explotación; y caso que el dueño del terreno no quiera explotar la mina en esa forma, el descubridor podrá hacerlo por su cuenta, indemnizando al dueño de la superficie, conforme á la Ley de expropiación.—2º, si el descubrimiento se ha hecho en una propiedad minera en explotación, no tendrá derecho el descubridor á pretender que el dueño de la mina en explotación le conceda parte de su terreno, pero sí podrá obligarlo á venderle toda su propiedad, ó á comprarle su filón ó mina descubierta, todo á justa regulación de expertos; y 3º, si el descubrimiento se ha hecho en terrenos baldíos ó de egidos, el descubridor tendrá la propiedad exclusiva del filón ó cantera y será preferido para adquirir la propiedad de los terrenos baldíos ó de egidos que necesite para proveerse de leña, agua y demás elementos para la explotación.

Art. 27. Cuando la explotación haya de hacerse asociándose el propietario del terreno por título particular ó por concesión con el descubridor, ocurrirán ambos al Ejecutivo Federal con el título provisorio del descubrimiento; y éste les otorgará en cambio un título definitivo en que se exprese la participación que tiene cada uno de ellos, según convenio; y á falta de éste, según el presente Decreto, en los beneficios de la explotación.

Art. 28. Todo título provisorio ó definitivo es transmisible á cualquiera persona hábil para contratar, mientras no haya caducado. El traspaso deberá constar de escritura pública.

Art. 29. El Presidente del Estado ó el Gobernador del Territorio remitirá al Ministro de Fomento copia de todo título provisorio que expida conforme á este Decreto.

Art. 30. El título definitivo será expedido por el Presidente de la República y registrado en el Ministerio de Fomento en un libro destinado al efecto, y en la Oficina de Registro en cuya jurisdicción esté ubicada la mina; y además, se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 31. Cuando se solicite el título definitivo de un descubrimiento hecho en terrenos baldíos y se pida la adjudicación de una parte de esos terrenos, deberán llenarse previamente las formalidades de la Ley de tierras baldías; respecto de la parte que se necesite para la explotación; y cuando se pida el título definitivo de un descubrimiento hecho en terreno concedido conforme á la Legislación anterior, ó de propiedad particular, por no haberse asociado el concesionario ó propietario al descubridor, éste se obliga á seguir el juicio de expropiación del terreno que necesite, luego que el Gobierno la decrete, y á pagar la indemnización que se acuerde al propietario.

TÍTULO IV

Del descubrimiento de las minas que están en la superficie y en el suelo y se explotan al descubierto

Art. 32. Todo el que descubriera alguna mina de las que se explotan al descubierto en terrenos baldíos ó de egi-



dos, tiene derecho á solicitar y obtener un título provisorio, conforme al artículo 25, para lo cual procederán el Presidente del Estado ó el Gobernador del Territorio, de la manera que disponen los artículos 23 y 24.

§ Se exceptúa el oro de greda ó de placeres, el cual podrá explotarse libremente en los terrenos baldíos ó de egidos, salvo las explotaciones que hayan de hacerse con establecimientos fijos y máquinas; los cuales estarán sometidos á contratos especiales entre el empresario minero y el Gobierno Federal.

Art. 33. El que descubriere minas en la superficie ó en el suelo en terrenos concedidos anteriormente ó de propiedad particular, obtendrá por los mismos medios un título provisorio que sólo le dará el derecho especiativo de explotar la mina si el dueño del terreno no quisiere hacerlo en el plazo de un año que le concederá el Presidente del Estado ó el Gobernador del Territorio.

Art. 34. El título provisorio de que tratan los artículos anteriores, da derecho al descubridor para obtener un título definitivo en la forma establecida en los artículos 30 y 31, siempre que el descubrimiento sea en terrenos baldíos ó de egidos, ó que haya trascurrido el plazo dado al propietario del terreno y no hubiere optado por explotar él mismo la mina.

Art. 35. El descubridor que obtenga título definitivo conforme al artículo anterior, no podrá emprender la explotación de la mina sin haber indemnizado antes al propietario del terreno por el menoscabo ó demérito que experimente su predio, ó sin que se haya hecho la expropiación legal.

TÍTULO V

Del descubrimiento de las minas que están en el fondo de los mares y de las aguas Territoriales

Art. 36. Todo el que descubra minas de esta clase, podrá denunciarlas en la forma establecida en los artículos anteriores y tendrá derecho á obtener un título provisorio ó definitivo, según lo dispuesto en el título.

§ Las arenas auríferas que se encuen-

tren en el fondo de los ríos podrán explotarse libremente.

TÍTULO VI

De los impuestos mineros

Art. 37. Desde el primero de octubre próximo queda abolido el impuesto de baterías y máquinas de trituración que estableció la Ley de 23 de mayo de 1885.

Art. 38. Desde el primero de octubre próximo queda asimismo abolido el impuesto trimestral de tres bolívares setenta y cinco céntimos (B 3,75) por hectárea ó por mina, según la nomenclatura de la Ley de 1885.

§ La abolición del impuesto de que trata este artículo, no se extiende á las personas ó compañías que tengan concesiones mineras no caducas, otorgadas conforme á las legislaciones anteriores en terrenos baldíos ó de egidos, mientras no adquieran la propiedad del terreno.

Art. 39. Desde el primero de octubre próximo pagarán las personas ó compañías que exploten minas concedidas anteriormente ó conforme á este Decreto, el impuesto nacional de uno por ciento sobre el valor bruto de su producción total.

§ 1º Las minas que se exploten por contratos especiales, pagarán el impuesto establecido en el respectivo contrato.

§ 2º No se considerarán como contratos especiales para los efectos del párrafo anterior, los títulos de concesiones mineras otorgados conforme á las legislaciones pasadas.

Art. 40. Se exceptúan del pago del impuesto establecido en el artículo anterior: las minas de plata, cobre, hierro, cromato de hierro, plomo, mercurio, estaño, zinc, asfalto, carbón de piedra, maderas fóciles, turbas, aguas minerales, materiales para la agricultura y escultura y materias primas de la industria cerámica.

Art. 41. Este impuesto se pagará en dinero efectivo y por mensualidades vencidas dentro de los quince primeros días del mes siguiente, en la oficina de recaudación que designe el Gobierno en cada Estado ó Territorio.

Art. 42. El dueño de la mina ó su Gerente ó Administrador, presentarán á



la Oficina de recaudación un resumen de las cuentas concernientes al valor de la producción bruta de la mina durante el mes, según los ensayos químicos y datos que arrojen los libros de la empresa.— Este resumen estará firmado por el Administrador, Gerente ó Contador de la Empresa, bajo juramento de ser conforme con los asientos de los libros respectivos.

Art. 43. Si la Oficina de recaudación encontrare rebajados los precios que se asignen á la sustancia explotada, se procederá en el acto á nombrar un perito por parte de la oficina, y otro por parte del contribuyente que, unidos á un tercero, elegido previamente por ambos, fijen el precio con vista del producto y de los comprobantes que se presenten y su decisión será inapelable, efectuándose el pago del impuesto sobre esa base de precio.

§ Si los peritos no pudieren avenirse para el nombramiento del tercero, ejercerá las funciones de tal un Juez del lugar.

Art. 44. Siempre que la oficina de recaudación quiera verificar la conformidad del resumen presentado con los libros de la empresa minera, el dueño, Gerente ó administrador está obligado á presentarlos en la oficina de recaudación ó al empleado que ésta ó el Gobierno designen con tal fin.

Art. 45. Si de la verificación resultaren diferencias ó inexactitudes que revelen mala fé, el que haya suscrito el resumen será responsable de falsedad y perjurio y entregado al Tribunal competente para su enjuiciamiento, y la empresa pagará además el duplo del impuesto que resulte deber.

Art. 46. Si del acto de verificación resultare que no se han llevado libros en la forma legal, se procederá de la manera prescrita en el artículo anterior, respecto del que haya firmado el resumen presentado á la oficina de pago, y la empresa minera pagará el cuádruplo de la suma que debiera pagar, á justa regulación de expertos que nombrará el Jefe de la Oficina de recaudación.

Art. 47. Las empresas mineras están en el deber de llevar los libros que requieren sus operaciones, en la forma que establece el Código de Comercio.

Art. 48. Las minas con todos sus edificios, máquinas y adherentes responden del pago de los impuestos.

Art. 49. Si una empresa minera dejare de pagar el impuesto establecido por el artículo 39 en los plazos fijados, se procederá ejecutivamente al cobro, y la empresa responderá de las costas y costos, y en definitiva, será condenada á pagar el duplo.

TÍTULO VII

De las caducidades de las concesiones

Art. 50. El título provisorio prescribe á los dos años de la fecha de su expedición, si no se ha solicitada el título definitivo, y éste prescribe á los tres años de la fecha en que ha sido expedido, si no se ha puesto en explotación la mina á que él se refiere.

§ Cuando el concesionario haya tenido que obtener permiso del dueño del terreno en que está la mina, ó que seguir un juicio de expropiación, el término de tres años no comenzará á correr sino desde el día en que haya obtenido el permiso ó se haya sentenciado definitivamente la causa de expropiación.

Art. 51. Las concesiones gratuitas ó onerosas, otorgadas en virtud de las legislaciones anteriores y que no han sido puestas en explotación, se entienden que caducaron ó caducarán en el tiempo fijado por el Decreto de 15 de noviembre de 1883 y por la Ley de minas de 23 de mayo de 1885, según el caso. La declaratoria de caducidad corresponde al Ejecutivo Federal.

Art. 52. Se considerarán caducas las concesiones otorgadas en virtud de legislaciones anteriores, si sus dueños han dejado ó dejaren de pagar los impuestos mineros en dos trimestres. Esta declaratoria corresponde á los tribunales de justicia por los trámites ordinarios.

Art. 53. Toda mina que haya estado en explotación y no se trabaje durante cinco años, se entenderá abandonada por su dueño.

Art. 54. Tanto las concesiones caducas por virtud de legislaciones anteriores como las minas abandonadas ó caducas, según este Decreto, vuelven al dominio de la Nación y podrán ser de nuevo concedidas conforme á las leyes.



Art. 55. Desde la promulgación de este Decreto, queda derogada la ley de minas de 23 de mayo de 1885.

Art. 56. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo a quienes correspondan.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, a tres de agosto de 1887.—Año 24.º de la Ley y 29.º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

Martín J. Sanabria.

3926

Decreto de 3 de agosto de 1887, concediendo a la señorita Soledad Lander, una pensión mensual de B 320.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1.º Se concede una pensión de trescientos veinte bolívares mensuales a la señorita Soledad Lander, hija del Ilustre Prócer Tomás Lander.

Art. 2.º El Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 3 de agosto de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

Francisco Carabaño.

Decreto de 4 de agosto de 1887, ordenando: 1.º que se admitan a la clase de Taquigrafía, establecida en la Escuela Politécnica, alumnos externos; 2.º que las clases de Latín y Griego que se dan en la Universidad Central continúen dándose en la Escuela Politécnica, y 3.º que este Instituto se traslade a "La Viñeta," propiedad Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Con el voto del Consejo Federal.

Decreta:

Art. 1.º En la clase de Taquigrafía establecida en la Escuela Politécnica Venezolana para sus alumnos internos, se admitirán desde la publicación de este Decreto alumnos externos.

Art. 2.º Las clases de Latín y de Griego que se dan en la Universidad Central de Venezuela, continuarán dándose en la Escuela Politécnica desde la fecha que se fijó por el Ejecutivo Federal. En cuanto a matrículas, materias de enseñanza, horas de clase, tiempo de estudios y exámenes generales se observarán las disposiciones que les conciernen en el Decreto de 24 de setiembre de 1883, sobre instrucción superior.

Art. 3.º En dichas clases de Latín y de Griego el Director de la Escuela Politécnica ejercerá las funciones que ejercía en ellas el Rector de la Universidad Central, en conformidad con el citado Decreto de 24 de setiembre.

Art. 4.º Los estudios de Latín y de Griego que se hagan en la Escuela Politécnica, en conformidad con el artículo 2.º de este Decreto, serán válidos para los efectos legales en las Universidades y Colegios federales.

Art. 5.º Los catedráticos de dichas clases devengarán el sueldo de mil doscientos bolívares [B. 1.200] anuales, como los demás catedráticos de la Escuela Politécnica.

Art. 6.º El Presidente de la Junta de Administración económica de la Escuela Politécnica, de acuerdo con el Director de ella, presentará al Ministerio de Instrucción Pública el presupuesto del mobiliario indispensable para dichas clases.



3929

Art. 7º La Escuela Politécnica Venezolana instalada hoy en la casa Oeste 1, número 1 de esta ciudad, en conformidad con el artículo 51 del Decreto de 14 de marzo de 1884, que la creó, se trasladará a la casa Sur 4, número 105, denominada "La Viñeta" [comprada por la Nación con este objeto] tan luego como se termine la reparación que se le está haciendo.

Art. 8º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, a 4 de agosto de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,
Alejandro Goiticoa.

3928

Decreto de 4 de agosto de 1887, ordenando la construcción del acueducto de Río Chico.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Se destina la suma de cuarenta mil bolívares, que se entregará de una sola vez, para los trabajos del Acueducto de Río Chico.

Art. 2º La dirección, administración y ejecución de esta obra, se confía a una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos Mannel Hernáiz, Wenceslao Bustillos y Lorenzo Guevara.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, a 4 de agosto de 1887.—Año 24 de la Ley y 29 de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
J. C. de Castro.

Decreto de 4 de agosto de 1887, que contiene varias disposiciones relativas a las Universidades y Colegios Federales de 1ª Categoría.—Deroga virtualmente el Decreto de 24 de setiembre de 1883, número 2543, que derogó las leyes del Código de Instrucción Pública que rigieron en las Universidades de Caracas y Mérida y los números 520 [a] y 2361.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º En uso de la atribución que tiene el Poder Ejecutivo Federal por el artículo 107 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, sobre instrucción superior y científica, retírase definitivamente a las Universidades y Colegios Federales de 1ª categoría, la facultad de habilitar estudios que se les concede por el artículo 90 del citado Decreto.

Art. 2º Las cátedras de latín y de griego establecidas en la Universidad Central de Venezuela, se adscriben a la Escuela Politécnica Venezolana, donde continuarán regidas por el Decreto de 24 de setiembre de 1883, sobre instrucción superior.

Art. 3º Los gabinetes de física y de química de la Universidad Central serán reorganizados y provistos de todo lo indispensable para el estudio de ambas ciencias.

Art. 4º Desde el día 1º de setiembre próximo se publicará un periódico titulado "Revista Científica mensual de la Universidad Central de Venezuela," bajo la Dirección del Rector de ella. Esta revista se imprimirá en la Imprenta Nacional, bajo las mismas condiciones económicas con que se imprime en ella la *Gaceta Oficial* y se distribuirá gratis a las Universidades y Colegios Federales en el número de ejemplares que determine el Ministro de Instrucción Pública, y será enviada a las Universidades y Colegios y a los periódicos puramente científicos del mundo.



Los canjes que reciba el Rector por la "Revista," después de que tome de ellos lo que juzgue indispensable reproducir, serán entregados por él al Director de la Biblioteca Nacional para que los colecciona y conserve en ella.

Art. 5º Elimínase el destino de Preparador en las clases de anatomía y de química en la Universidad Central. — Los catedráticos designarán al principio de cada semana á dos de los cursantes de la respectiva clase, para que desempeñen en ella las funciones de preparador.

Art. 6º — La suma de trescientos veinte bolívares á que monta el sueldo mensual de los dos preparadores, eliminados, se destina á la compra de los instrumentos y sustancias que se emplean en los gabinetes de física y de química, y en los anfiteatros de anatomía. — El gasto se acordará por el Ejecutivo Federal, á solicitud del Rector, acompañada del presupuesto que le haya presentado el catedrático de la clase respectiva.

Art. 7º Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 3º de este Decreto se crea una Junta, compuesta del Rector, Vicerrector y Secretario de la Universidad Central y de los catedráticos de física y de química. Las sumas que se acuerden con este objeto se pondrán á disposición de dicha Junta.

Art. 8º Elimínase la clase de taquígrafía que se da en la Universidad Central de Venezuela.

Art. 9º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la Ejecución del presente Decreto.

Firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de agosto de 1887. — Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública.

Alejandro Goiticoa.

3930

Decreto de 4 de agosto de 1887, creando y reglamentando una Academia de Bellas Artes.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

DECRETA:

CAPITULO I

De la Academia Nacional de Bellas Artes.

Art. 1º Se crea una Academia Nacional de Bellas Artes para la enseñanza especial de las siguientes materias: dibujo artístico, pintura, escultura, arquitectura, música y declamación, la cual dependerá del Ministerio de Instrucción Pública.

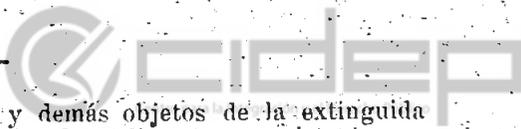
Art. 2º Esta Academia se dividirá en dos secciones: la primera comprenderá la enseñanza de dibujo, pintura y escultura y arquitectura, y la 2ª la de música y declamación.

Art. 3º La Academia tendrá un Director nombrado libremente por el Ejecutivo Nacional; un Secretario Tesorero y los profesores que las materias indicadas exijan, nombrados también por el Ejecutivo Federal, á propuesta del Director; y un portero nombrado por éste.

Art. 4º Tendrá además una Junta Inspectora compuesta: del Director, de un profesor de la 1ª sección y otro de los de la 2ª, y dos ciudadanos de reconocido interés por las Bellas Artes. Los profesores y ciudadanos que han de componer esta Junta serán designados por el Ejecutivo Federal.

Art. 5º Son funcionarios de la Academia: el Director, la Junta Inspectora, los profesores y el Secretario Tesorero. — En el reglamento interior de ella se designarán las atribuciones que corresponden á cada uno de esos funcionarios.

Art. 6º El Director presentará al Ejecutivo Nacional, á la mayor brevedad, el reglamento interior de la Academia para su examen y aprobación.



Art. 7º Las clases empezarán el 16 de setiembre, y concluirán con sus exámenes, los cuales deberán practicarse en la segunda quincena de julio.

Art. 8º No se instalará ninguna de las asignaturas expresadas en este Decreto sino con la base de siete alumnos por lo menos.

Art. 9º Todas las clases serán de una hora en los días hábiles del año. La enseñanza en ellas será individual en las materias que lo requieran, y la Academia estará abierta para el estudio de los alumnos siete horas diariamente.

Art. 10. El tiempo del aprendizaje de cada una de las materias de enseñanza de la Academia será el siguiente: dibujo y pintura, cuatro años; dibujo y escultura, cuatro años; arquitectura, tres años; piano y solfeo, tres años; canto, tres años; instrumentos de cuerda, cuatro años; instrumentos de madera, tres años; instrumentos de cobre, dos años; y declamación, dos años.

Art. 11. La Junta examinadora se compondrá de la Junta Inspectorá y del profesor de la clase correspondiente, presidida por el Director.

Diez días después de terminados los exámenes generales se constituirá un Jurado para la adjudicación, en sesión pública, de los premios que se hayan acordado.

Art. 12. Los alumnos que hayan sido aprobados en las materias de enseñanza correspondiente a cada sección, recibirán de la Academia un diploma en que consten los estudios hechos y las distinciones obtenidas. — Los individuos así calificados tendrán derecho a que en ellos se provean las cátedras de la Academia.

Art. 13. La Escuela Nacional de Canto y la de Música establecidas en esta capital hacen parte de la Academia de Bellas Artes, segunda sección, sin modificar sus respectivos reglamentos; y la Escuela de Dibujo natural sostenida por el Tesorero Municipal de esta ciudad, se incorporará a la 1ª sección de la misma Academia.

Art. 14. Se destinan a la Academia de Bellas Artes los yesos, cuadros, mu-

bles y demás objetos de la extinguida Escuela de Bellas Artes, existentes en el local de la Universidad Central de Venezuela.

Art. 15. El Director además de sus atribuciones y deberes, tendrá a su cargo dos clases de cualesquiera de las dos secciones en que está dividida la Academia.

Art. 16. Son gastos ordinarios de la Academia Nacional de Bellas Artes: el sueldo anual del personal que será de cuatro mil ochocientos bolívares para el Director, con el deber de servir dos clases en una ú otra de las dos secciones; devengando sólo el sueldo correspondiente a una de ellas; de mil doscientos bolívares para cada uno de los profesores de dibujo, pintura, escultura, arquitectura, piano y solfeo y canto; de setecientos veinte bolívares para cada uno de los profesores de instrumentos de cuerda, de madera y de cobre y para el de declamación teatral; de mil cuatrocientos veinte bolívares para el Secretario Tesorero; y de setecientos veinte bolívares para el portero.

Art. 17. Se destina para la Academia Nacional de Bellas Artes la casa Oeste número 1º de propiedad de la Nación.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la primera Sección

Art. 18. Para ser admitido en esta sección como alumno, el aspirante tendrá que probar que posee los primeros elementos del dibujo, pues la clase no será sino del dibujo al natural.

Art. 19. La clase del dibujo comprenderá el estudio del modelo vivo ó de estatuas, la anatomía de las formas y la perspectiva.

Art. 20. La clase de pintura comprenderá el estudio del colorido, de la figura y del paisaje, la composición histórica, la arqueología y la estética.

Art. 21. La clase de escultura comprenderá el estudio en barro del modelo vivo y de estatua y puntear [la "mise au point"], para el trabajo del mármol, del granito, etc.

Art. 22. La clase de arquitectura com-



prenderá todo lo que se relacione con este arte.

Art. 23. Una vez al año se efectuará concurso entre los alumnos de cada clase de esta sección, sin perjuicio de los exámenes generales. El asunto será dado por el profesor respectivo, con aprobación del Director. Los premios serán los que se designen en el reglamento interior y la obra premiada se conservará en una sala especial á la vista del público; y las mejores de estas obras serán enviadas al Museo Nacional.

CAPÍTULO TERCERO

De la segunda Sección

Art. 24. Las asignaturas que comprende la enseñanza de esta Sección, serán por ahora: teoría elemental de la música, piano y solfeo, canto, instrumentos de cuerda, idem de madera, idem de cobre, conjunto y arte escénico.

Art. 25. Las clases de esta Sección serán: 1º, piano y solfeo; 2º, canto; 3º, instrumentos de cuerda; 4º, idem de madera; 5º, idem de cobre; 6º, declamación.

Art. 26. En el tiempo del aprendizaje y durante dos años después, estará obligado todo alumno á tomar parte en los ejercicios ó funciones públicas ó privadas que disponga la Academia.

Art. 27. Transcurridos los primeros seis meses, después de instalada la Academia, ésta deberá hacer ejercicios públicos una vez al mes sin perjuicio de los exámenes anuales.

Art. 28. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes correspondan.

Firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 4 de agosto de 1887.—Año 24 de la ley y 29 de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

Alejandro Goiticoa.

Resolución de 4 de agosto de 1887, disponiendo que por cuenta del Tesoro Público, se envíe á Europa al señor Carlos Rivero Sanabria, á estudiar el arte de la pintura.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 4 de agosto de 1887.—24º y 29º.

Resuelto:

El Presidente de la República con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que por cuenta del Tesoro Público se envíe á Europa al ciudadano Carlos Rivero Sanabria, con la pensión mensual de cuatrocientos bolívares [B 400] que se le asigna para que se consagre al estudio y perfeccionamiento de la Pintura.

Los gastos de pasaje hasta Dresde y los de regreso á la Patria se harán también por el Tesoro Público.

El pensionado lleva el boceto del cuadro conmemorativo del Congreso de Guayana de 1819, obra que debe ejecutarse en Dresde donde permanecerá aquel hasta que se termine.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Alejandro Goiticoa.

3932

Decreto de 6 de agosto de 1887, ordenando la construcción de un camino entre Orituco y Panaquire.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

con el voto del Consejo Federal,

Decretó:

Art. 1º. La construcción de un camino, de Orituco á Panaquire, con el fin de dar salida hacia el mar, por la parte Oriental del Guárico á los frutos y demás producciones del país, en aquella Sección.

Art. 2º. Para los trabajos se destina la cantidad mensual de seis mil bolívares [B 6.000] que se entregará por quincenas anticipadas de tres mil bo-



lívares [B 3.000] á contar de la primera del presente mes, á la Compañía de Navegación y ferrocarril de Barlovento á cuyo cargo correrá la Administración de estos trabajos:

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 6 de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
J. O. de Castro.

3933

Decreto de 6 de agosto de 1887, destinando la suma de B 5.000 para atender á los gastos que ocasione la conducción de las aguas del río Santo Domingo á la ciudad de Barinas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
con el voto del Consejo Federal,
Decreta:

Art. 1º Se destina la suma de cinco mil bolívares [B 5.000] para atender á los gastos que ocasionare la conducción de las aguas del río Santo Domingo, que han de surtir á la ciudad de Barinas, en el Estado Zamora:

Art. 2º Se nombra una Junta de Fomento compuesta por los ciudadanos General Cornelio Perozo, y Doctores Raimundo Andueza Palacio y Eugenio A. Rivera, á cuyo cargo correrá la administración de los trabajos de conformidad con la Ley de la materia:

Art. 3º El ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 6 de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
J. O. de Castro.

3934

Decreto de 6 de agosto de 1887, elevando á B 800 mensuales la pensión de B.400 que disfrutaba el señor doctor Manuel M. Urbaneja.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
con el voto del Consejo Federal,

Decretó:

Art. 1º Se eleva á (B 800) ochocientos bolívares mensuales la pensión de (B 400) cuatrocientos bolívares, también mensuales, de que hoy goza el ciudadano Doctor Manuel María Urbaneja, en atención á los servicios que ha prestado á la República en la Universidad Central de Venezuela y en otros institutos, durante cincuenta y cinco años, en la enseñanza de las matemáticas y en otras ciencias.

Art. 2º El Ministro de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de agosto de 1887.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública
Alejandro Goiticoa.

3935

Resolución de 6 de agosto de 1887, variando la colocación de los postes que sostienen los alambres telefónicos de la capital.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 6 de agosto de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, las Compañías de teléfonos de esta ciudad, deberán colocar los postes que sustentan ó sostienen los hilos de comunicación, de manera que aquéllos queden situados, de por mitad entre la acera y la calzada de la calle, debiéndose además dar á los referidos postes, la



altura suficiente para que los alambres conductores pasen por sobre los techos de los edificios a la altura de un metro, por lo menos.

Comuníquese y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3936

Resolución de 6 de agosto de 1887, disponiendo lo conveniente respecto á reclamos de sumas que adeuda la Tesorería de la Junta de Correos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 6 de agosto de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

Han ocurrido al Gobierno varios ciudadanos reclamando sumas que les adeuda la caja de la Tesorería de la Junta de Correos, por servicios prestados como dependientes y Agentes de la Junta Administradora del ramo en el año económico de 1885 á 1886. Con este motivo, se pidieron informes al Director General de Correos y al Ministro de Hacienda y resulta:

Que la Tesorería Nacional del Servicio Público dejó de pagar tres quincenas, correspondientes dos de ellas al mes de enero y una al mes de febrero de 1886, con deducción de mil seiscientos sesenta y cuatro bolívares [B.1.664] que recibió la Tesorería de la Junta de Correos, á buca cuenta de la primera quincena de enero; todo lo cual monta, según cuenta pasada por el Director General de Correos, en 26 de mayo de 1886, á setenta y un mil quinientos diez y seis bolívares diez céntimos [B 71.516,10] y que, según nota de la Sala de Examen, fecha 3 del corriente, la caja de la Tesorería de la Junta de Correos adeuda, por servicios, á sus Agentes ó Dependientes, la suma de ochenta y siete mil trescientos veinte y seis bolívares cincuenta y dos céntimos [B 87.326,52] en esta forma:

A David D. Capriles	B 12.252,
— Luis Serra Ruiz	694,98
— Ignacio Sánchez	817,98
— Juan Perozo	90,
— Benjamín E. Díaz	1.602,
— Manuel Martel Carrión	4.000,
— Manuel María Machado	840,
— Amadeo Salcedo	600,
— José Antonio Carrillo	3.240,
— José de la Rosa Morales	435,
— Ricardo Colmenares	4.040,
— José T. Arria	13.316,65
— Francisco A. Pineda	8.250,
— Francisco R. Aliaga	548,
— Juan F. Ledezma	5.273,30
— Magdaleno Vivas	12.000,
— Víctor Briget, hijo	8.260,02
— Agustín Aguilera	1.357,30
— Prudencio Díaz	126,64
— Julián Toledo	624,
— Nicolás Guedez	800,
— José M. Arocha	133,98
— Valentín Lara	104,
— Francisco Delgado	108,
— Aureliano Fernández	156,
— Toribio Liendo	34,67
— Carlos M. Velázquez	4.992,
— Ulpiano Guillent	2.625,

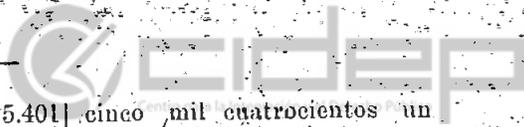
B 87.326,52

De aquí se deduce:

A—Que el Tesoro Público adeuda setenta y un mil quinientos diez y seis bolívares diez céntimos (B 71.516,10), menos cuatro mil novecientos noventa y dos bolívares (B 4.992) que se mandaron pagar á Carlos M. Velázquez por su haber.

B—Que la Caja de la Tesorería de la Junta de Correos, adeuda ochenta y dos mil trescientos treinta y cuatro bolívares cincuenta y dos centésimos [B 82.334,52] deducción hecha de los cuatro mil novecientos noventa y dos bolívares [B 4.992] pagados á Carlos M. Velázquez.

C—Que de la diferencia de quince mil ochocientos diez bolívares, cuarenta y dos centésimos [B 15.810,42] debe responder la Tesorería de la Junta de Correos del año económico de 1885 á 1886:



Por tanto, el Presidente de la República,

Resuelve:

1° Que se prorratee la suma de sesenta y seis mil quinientos veinte y cuatro bolívares diez centésimos [B 66.524,10], verificándose previamente esta suma, con vista de los libros de la Tesorería Nacional del Servicio Público, entre los acreedores por ochenta y dos mil trescientos treinta y cuatro bolívares cincuenta y dos centésimos [B 82.334,52].

2° Que se instruya al Fiscal Nacional de Hacienda de todo lo concerniente a este asunto, para que proceda a instaurar el juicio correspondiente contra quien haya lugar.

3° Quedan a salvo los derechos de los acreedores por el saldo de sus créditos, para que los hagan efectivos contra el empleado ó empleados que resulten responsables, ó contra el Tesoro Público, caso de que en el juicio dichos empleados se justifiquen del cargo que aparece contra ellos.

4° Que los sesenta y seis mil quinientos veinte y cuatro bolívares diez centésimos [B 66.524,10], ó lo que resulte, verificada que sea la exactitud de esta suma, se entregue a la Tesorería de la Junta Administradora del Servicio de Correos, para que dicha Junta haga el prorrateo entre los acreedores por saldo del presupuesto en el año económico de 1885 á 1886; y

5° Que el Ministro de Finanzas devuelva al de Fomento las tres órdenes giradas por el Servicio de Correos en enero y primera quincena de febrero de 1886, números 4.721, 4.783 y 4.083, para ser inutilizadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Martín J. Sanabria.

3937

Decreto de 6 de agosto de 1887, acordando la erogación de B. 5.401 para el mobiliario de la Academia Nacional de Bellas Artes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1° Se acuerda el gasto de

[B. 5.401] cinco mil cuatrocientos un bolívares para el mobiliario, instrumentos de música y demás objetos presupuestos para la instalación de la Academia Nacional de Bellas Artes, creada por Decreto de 4 de los corrientes.

Art. 2° El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de agosto de 1887.—Año 24° de la Ley y 29° de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
Alejandro Goiticoa.

3938

Decreto de 8 de agosto de 1887, concediendo una pensión de B. 500 mensuales á la señora Luisa Pachano viuda del General Juan C. Falcón.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1° Se concede una pensión de quinientos bolívares mensuales á la señora Luisa Pachano, viuda del Mariscal Juan Crisóstomo Falcón.

Art. 2° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 8 de agosto de 1887.—Año 24° de Ley y 29° de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina

Francisco Carabao.



3939

Decreto de 8 de agosto de 1887, concediendo una pensión de B. 500 mensuales á la señorita Teresa Soublette, hija del Ilustre Prócer General Carlos Soublette.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
con el voto del Consejo Federal,

Decreta :

Art. 1.º Se concede una pensión de quinientos bolívares mensuales á la señorita Teresa Soublette, hija del Ilustre Prócer General Carlos Soublette.

Art. 2.º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas: á 8 de agosto de 1887.—Año 24.º de la Ley y 29.º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

Francisco Carabaño.

3940

Resolución de 8 de agosto de 1887, referente al Aseo Urbano de esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 8 de agosto de 1887.—24.º y 29.º.

Resuelto :

Para que las disposiciones vigentes sobre aseo urbano se hagan efectivas, y puedan alcanzarse los resultados que se propuso el Gobierno, de órden del Presidente de la República, se resuelve:

1.º Dividir la ciudad de por mitad de Norte á Sur, á partir desde el Panteón Nacional hasta el "Guaira," las cuales se denominarán: Oriental y Occidental.

2.º A la parte Occidental le corresponde atender la calle que las divide.

3.º Se crean dos Inspectores, uno para la parte Oriental y otro para la Occiden-

tal con la asignación mensual de doscientos bolívares [B. 200] cada uno.

4.º Se suprimen los ocho policías que se habían creado para el aseo urbano.

5.º Por resolución especial se harán los nombramientos:

6.º Comuníquese y publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.

3941

Decreto de 8 de agosto de 1887, concediendo una pensión de B. 400 mensuales á la señora Mercedes Borda, viuda del General Rafael Márquez.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
con el voto del Consejo Federal,

Decreta :

Art. 1.º Se concede una pensión de cuatrocientos bolívares [B. 400] mensuales á la señora Mercedes Borda, viuda del General Rafael Márquez.

Art. 2.º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas: á 8 de agosto de 1887.—Año 24.º de la Ley y 29.º de la Federación.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

Francisco Carabaño.

3942

Resolución de 4 de agosto de 1887, estableciendo la Comandancia de Armas en la Sección Nueva Esparta del Estado Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 10 de agosto de 1887.—24.º y 29.º.



Resuelto:

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República, se establece la Comandancia de Armas, en la Sección Nueva Esparta del Estado Guzmán Blanco, con el personal y presupuesto siguiente:

Un General con la ración diaria de.....	B	21,30
Un Teniente ayudante id. id.....		4,
Gastos de escritorio id id.....		1,
	B	26,30

Veinte y seis bolívares treinta céntimos diarios, que se erogarán con cargo á Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

3943

Resolución de 15 de agosto de 1887, disponiendo que los gastos de Administración y Gobierno del Territorio Delta, se hagan con arreglo al presupuesto en ella inserto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 15 de agosto de 1887.—24° y 29°

Por disposición del ciudadano Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, se

Resuelve:

1° Los gastos que ocasionen la Administración y Gobierno del Territorio Federal Delta, se harán conforme al siguiente presupuesto:

Un Gobernador con gastos de escritorio.....	B	1.200	ms.
Un Secretario.....		400	id.
Dos Intendentes de Hacienda á B 800 ms. cada uno.....		1.600	id.
Dos escribientes para las dos Intendencias á B 400 id. cada uno.....		800	id.

Dos cabos de Resguardo á B 160 id. cada uno..	320	id.
Doce celadores á B 120 id. cada uno.....	1.440	id.
Ocho bogas á B 160 id.	800	id.

B 6.560

2° Los Intendentes residirán : uno en Pedernales y otro en Manoa, y ejercerán en sus respectivas jurisdicciones, además de las funciones que le están determinadas por el Decreto de 23 de julio de 1884, las correspondientes á los Administradores de Aduanas.

3° En cada uno de dichos puertos habrá un Resguardo bajo las inmediatas órdenes del Intendente, compuesto de un Cabo, seis celadores y cuatro bogas, respectivamente.

4° Los escribientes de las Intendencias ejercerán á la vez las funciones de Vista Guarda-almacén y Tenedores de Libros de las respectivas Aduanas.

5° Los gastos que ocasionen la Administración y Gobierno del Territorio Federal Delta, se harán con cargo al ramo de Rectificaciones y serán satisfechos por la Agencia del Banco en Ciudad Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

P. Arnal.

3944

Resolución de 18 de agosto de 1887, acordando el presupuesto de gastos del Territorio Federal "Caura."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 18 de agosto de 1887.—24° y 29°.

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se acuerda el siguiente presupuesto de gastos para el Territorio Federal "Caura," con cargo al ramo de "Rectificaciones del Presupuesto" así:



	Mensuales
Sueldo del Gobernador B	500
Idem — Secretario	160
Idem — Juez de 1ª Instancia	240
Idem — Secretario de Jueces	100
Idem — Administrador de Correos	40
Gastos de escritorio de la Gobernación	20
Idem idem del Juzgado de 1ª instancia	20
B	1.080

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

P. Arnal.

3945

Resolución de 19 de agosto de 1887, aforando orujo en la 2ª clase arancelaria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Finanzas.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 19 de agosto de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

El Administrador de la Aduana Marítima de La Guaira en oficio de 18 del mes último, número 593, consulta al Ejecutivo en que clase arancelaria debe aforarse el orujo, de que acompaña muestra, pues lo ha importado en cantidad de doscientos nueve sacos, con peso de siete mil ochocientos setenta y cinco kilogramos, el ciudadano José María Aguilar, como abono para viñedos y no figura en el Arancel; mas significa, que él ha creído equitativo aforarlo en la 2ª clase, sin perjuicio de la superior resolución que espera. Este Ministerio pasó dicho oficio y muestra, á una comisión de inteligentes y con vista del informe rendido por ella y de la misma muestra, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver que el orujo de que se trata, se afore en la 2ª clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

Rojas Paúl.

3946

Resolución de 20 de agosto de 1887, mandando expedir título de Agrimensor público, á los ciudadanos Federico Parra y Octavio Pérez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 20 de agosto de 1887.—24 y 29.

Resuelto:

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Bachiller Federico Parra y Octavio Pérez, aspirantes al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la instrucción superior y científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor público, quedando ellos, desde luego en aptitud de ejercer sus funciones en la República y debiendo darse á sus actos la fé que merezcan, según las leyes.

Publíquese

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. Ortega Martínez.

3947

Decreto de 23 de agosto de 1887, concediendo una pensión de B 160 mensuales, á la señora Dolores Leal de Delvalle, viuda del General Isaac Delvalle.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con el voto del Consejo Federal,

Decrta:

Art 1.º Se concede una pensión de ciento sesenta bolívares mensuales, á la señora Dolores Leal de Delvalle, viuda del General Isaac Delvalle, antiguo como constante servidor de la causa liberal.

Art. 2.º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.



Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 23 de agosto de 1887.—Año 24.º de la Ley y 29.º de la Federación.

HERMOJENES LOPEZ.

Francisco Carabaño.

3948

Decreto de 23 de agosto de 1887, concediendo una pensión de B 320 mensuales á la señora Luisa Teresu de Iribarren.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1.º Se concede una pensión de trescientos veinte bolívares mensuales á la señora Luisa Teresa de Iribarren, hija del Ilustre Prócer, General José Tadeo Monagas.

Art. 2.º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas: á 23 de agosto de 1887.—Año 24.º de la Ley y 29.º de la Federación.

HERMOJENES LOPEZ.

Francisco Carabaño.

3949

Resolución de 24 de agosto de 1887, reduciendo á B 80 la patente anual que grava las pesas de carne situadas fuera del Mercado público.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 24 de agosto de 1887.—24.º y 29.º

En conformidad con lo dispuesto por el Presidente de la República, se resuelve: que, á contar del 1.º de octubre próximo venidero en adelante, las pesas de carne situadas fuera del Mercado público, solo paguen á las Rentas Mu-

64—TOMO XIII

nicipales, una patente anual de OCHENTA BOLÍVARES [B 80] en lugar de *doscientos cuarenta bolívares* [B 240,] con que las grava el § 2.º del artículo 7.º de la Ordenanza reglamentaria del servicio del Matadero, sancionado el 31 de diciembre de 1884.

El Administrador de Rentas Municipales, al recaudar el cuarto trimestre de este año, expedidas como están las patentes con el impuesto de *doscientos cuarenta bolívares* [B 240,] hará constar en el recibo, lo que motiva la reducción del impuesto

Comuníquese y pítolíquese.

Juan Quevedo

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado

3950

Resolución de 24 de agosto de 1887, disponiendo que en ningún caso puedan seguirse explotando las pedreras establecidas á inmediaciones del Acueducto Guzmán Blanco.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 24 de agosto de 1887.—24.º y 29.º

Enterado este Gobierno de que varios ciudadanos que compraron al Municipio terrenos ejidos, situados en las faldas de la colina del "Paseo Guzmán Blanco," inmediatos al acueducto del mismo nombre, con el objeto de fabricar casas, lo que han establecido son pedreras; y como tales establecimientos, dañan gravemente al referido acueducto y son perjudiciales á la ciudad, se resuelve: en ningún caso, y por ningún motivo podrá continuarse explotando las expresadas pedreras.

Notifíquese esta Resolución á los interesados y con oficio participese al Concejo Municipal para que, al ordenar que se expida título de propiedad de los referidos terrenos, tenga en cuenta el abuso cometido.

Los contraventores incurrirán en una multa de *cien á mil bolívares* á juicio de la Gobernación.

Publíquese.

Juan Quevedo.

El Secretario de Gobierno,

J. M. Baquero Hurtado.



3951

Resolución de 25 de agosto de 1887, por la cual se establece un Hospital Militar en Valencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Caracas: 25 de agosto de 1887.—24 ° y 29 °

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se establece un Hospital Militar en Valencia, con la asignación diaria de B.24 para el sueldo del Médico Cirujano y Estancias médicas: con cargo dicha suma, á Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

3952

Resolución de 30 de agosto de 1887, disponiendo se pague á los dependientes de la Junta Administradora de Correos en Puerto Cabello y en Coro el sueldo mensual de B. 40 á contar del día 1 ° de julio último.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 30 de agosto de 1887.—24 ° y 29 °

Resuelto:

Ha dispuesto el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se pague á los Dependientes de la Junta Administradora del servicio económico de Correos en Puerto Cabello y en Coro, creados por resolución de 22 de diciembre de 1881, el sueldo mensual de cuarenta bolívares [B.40] á cada uno, á contar del día 1 ° de julio último, con cargo á la suma destinada para Rectificaciones del Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. R. Pachano.



INDICE

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales





INDICE DEL TOMO XIII

AÑO DE 1886

Número	Página
3667 Resolución de 2 de junio de 1886, sobre embarque del brandy y la ginebra fabricadas en el país.....	5
3668 Decreto de 9 de junio de 1886 concediendo indulto al General Juan C. Loreto.....	5
3669 Resolución de 10 de junio de 1886 expidiendo título de adjudicación de terrenos baldíos á la señora Ana B. de López.....	6
3670 Carta de nacionalidad venezolana de 13 de junio de 1886 á favor de Anthon S. Abenge.....	6
3671 Resolución de 13 de junio de 1886 ordenando se aforen en la 1ª clase las hachas, palas, azadas y demás instrumentos de agricultura.....	6
3672 Resolución de 17 de julio de 1886 fijando la exoneración de derechos de Aduana sólo para los artículos indispensables á las empresas y obras públicas contratadas con el Gobierno.....	7
3673 Resolución de 20 de julio de 1886, disponiendo que no se conceda exención de derechos para libros en blanco, papel y	



sobres importados por las empresas favorecidas por el Gobierno	7
3674 Resolución de 20 de julio de 1886 ordenando que la Aduana marítima de Pedernales no despache para el extranjero ningún buque sin que sus Capitanes presenten la patente y el roll.	8
3675 Resolución de 21 de julio de 1886 disponiendo se expida al ciudadano Carmen Itrago, título de adjudicación de terrenos baldíos.	8
3676 Resolución de 23 de julio de 1886 sobre el peso y condiciones que deben observarse en la elaboración del pan, bizcochos y galletas que se ofrezcan al consumo.	8
3677 Resolución de 23 de julio de 1886 creando una plaza de primer operario en Sabaneta	9
3678 Resolución de 26 de julio de 1886 mandando expedir al ciudadano Miguel Campi el título de adjudicación de tierras baldías	9
3679 Resolución de 26 de julio de 1886 estableciendo una Estación telegráfica en Guacara	9
3680 Resolución de 26 de julio de 1886 creando una plaza de 2º operario en la estación telegráfica de Ciudad de Cura	9
3681 Resolución de 26 de julio de 1886 declarando que es la Corte Suprema de Justicia del Estado Falcón a quien compete el conocimiento de la acusación intentada por el Presidente del mismo Estado contra el Gobernador de la Sección Zulia	10
3682 Carta de nacionalidad venezolana de 27 de julio de 1886 a favor de Atilio Régulo Sardi.	10
3683 Resolución de 27 de julio de 1886 sobre transporte de mercancías por el interior de la República.	11
3684 Resolución de 28 de julio de 1886 sobre abusos cometidos por los pasajeros que introducen de contrabando artículos sujetos al pago de derechos de aduana.	11
3685 Resolución de 29 de julio de 1886 dirigida a los Cónsules y Agentes comerciales de la República en el extranjero sobre los deberes que les impone la Ley sobre régimen de Aduanas.	12



3686	Decreto de 30 de julio de 1886 suprimiendo la Aduana de Pedernales	13
3687	Acuerdo de 30 de julio de 1886 declarando que existe colisión entre un Decreto expedido por el Gobernador de la Sección Zulia y los artículos 13 y 14 de la Constitución Federal	13
3688	Resolución de 3 de julio de 1886 aumentando con dos cabos y celadores el Resguardo de Ciudad Bolívar	14
3689	Resolución de 31 de julio de 1886 permitiendo que el brandy y la ginébra que se produce en la fábrica de licorés de Feo y Mosquera, hijos, pueden guiarse de cabotaje por la Aduana de La Guaira	15
3690	Resolución de 31 de julio de 1886 accediendo á una solicitud del señor C. Pumar	15
3691	Resolución de 31 de julio de 1886 mandando expedir título de adjudicación de terrenos baldíos á Donato Battisti	15
3692	Resolución de 7 de agosto de 1886 disponiendo practicar una liquidación de todas las acreencias contra el Tesoro Nacional y suspendiendo el pago de ellas hasta nueva orden	15
3693	Resolución de 11 de agosto de 1886 mandando expedir á Manuel Falcón título de adjudicación de terrenos baldíos.	16
3694	Resolución de 12 de agosto de 1886 mandando expedir un título de Ingeniero Civil	16
3695	Carta de nacionalidad venezolana, de 24 de agosto de 1886, expedida á Francisco F. Cruzado	16
3696	Decreto de 13 de setiembre de 1886 declarando cesantes los empleos dependientes del Ejecutivo Nacional	17
3697	Resolución de 20 de setiembre de 1886 transmitida á los Prefectos y Jefes de Parroquia sobre vigilancia de enseres y útiles del alumbrado público	17
3698	Resolución de 24 de setiembre de 1886 disponiendo que las sales que se embarquen en Maracaibo para la Sección Trujillo se guíen por el Puerto de la Ceiba	
3699	Resolución de 28 de setiembre de 1886 disponiendo que	



la <i>Gaceta Oficial</i> , como otras publicaciones, corran bajo la dirección del Ministerio de Fomento.....	18
3700 Decreto de 29 de setiembre de 1886 reintegrando á la Renta de Instrucción Pública, suma de bolívares que le adeudan las Tesorerías del Servicio Público y de Obras Públicas..	18
3701 Decreto de 29 de setiembre de 1886 disponiendo que se afores en la 2ª y 3ª clases arancelarias las maderas para construcción naval, tablas, vigas y cuarterones de pino que se importen del extranjero.....	18
3702 Decreto de 30 de setiembre de 1886, acordando al General Joaquín Crespo el sueldo que gozaba como Presidente de la República	19
3703 [a] Decreto de 30 de setiembre de 1886 sobre salinas de la República	19
3704 Ley de 30 de setiembre de 1886 sobre presupuesto para el año económico de 1886 á 1887	21
3705 Resolución de 1º de octubre de 1886 sobre la administración y dirección de las plazas y jardines del Distrito.....	134
3706 Resolución de 5 de octubre de 1886, concediendo el título de Agrimensor público á Epifanio Balza.....	134
3707 Resolución de 5 de octubre de 1886, ordeuando se cumpla en todas sus partes la Resolución reglamentaria de 29 de abril de 1879 sobre expendio de lieores.....	135
3708 Decreto de 5 de octubre de 1886, señalando las vías por donde deben introducirse á la ciudad las maderas, leñas y carbón cortados en los bosques del Distrito.....	135
3709 Ley de Registro del Distrito Federal de 6 de octubre de 1886	136
3710 Resolución de 9 de octubre de 1886, mandando expedir el título de propiedad de un terreno situado en la ensenada de Guanta	146
3711 Resolución de 11 de octubre de 1886 relativa á la Ley sobre Régimen de Aduanas.....	147
3712 Resolución de 13 de octubre de 1886, no concediendo exención de derechos arancelarios, sino para la introducción	



de máquinas, y materias primas para establecer nuevas industrias.....	147
3713 Resolución de 13 de octubre de 1886, disponiendo que los agricultores y criadores que quieran obtener exención de derechos para introducir alambre y demás accesorios, para cercar sus posesiones, acompañen á la petición los títulos que acrediten su propiedad.....	148
3714 Resolución de 13 de octubre de 1886, negando exención de derechos á los túmulos y sepuleros.....	148
3715 Decreto de 14 de octubre de 1886, indultando á Pío Robollo y Antonio P. Moronta.....	148
3716 Resolución de 21 de octubre de 1886, expidiendo título de agrimensor á Carlos B. Jurado.....	149
3717 Decreto de 25 de octubre de 1886 sobre navegación, en el Orinoco, de buques extranjeros y venezolanos.....	149
3718 Decreto de 25 de octubre de 1886 sobre moneda. Dero-ga todas las disposiciones contrarias anteriores sobre la materia.....	149
3719 Resolución de 29 de octubre de 1886, imponiendo derecho á la sal que se transporte por el Lago de Maracaibo.....	150
3720 Resolución de 29 de octubre de 1886, disponiendo el embar-go de varios depósitos de sal que no han pagado dere-chos.....	150
3721 Resolución de 30 de octubre de 1886 sobre protección á los animales domésticos.....	150
3722 Resolución de 30 de octubre de 1886 sobre reglamento de tranvías y coches.....	151
3723 Resolución de 4 de noviembre de 1886, ordenando el aseo de los frentes de las casas, edificios públicos y puentes del Distrito.....	151
3724 Resolución de 5 de noviembre de 1886, disponiendo aforar en la 3ª clase arancelaria los túmulos, estatuas, jarrones, floreros y otras materias.....	152
3725 Resolución de 5 de noviembre de 1886 mandando expedir	



	título de Agrimensor á los Bachilleres Jesús María Hernández y Juan B. Saez.....	152
3726	Decreto de 5 de noviembre de 1886 reglamentando el servicio de telegrafos [Deroga todos los anteriores]	152
3727	Resolución de 6 de noviembre de 1886 disponiéndose la compra de siete casillas en que se expende carne y pescado en el Mercado público.....	264
3728	Resolución de 9 de noviembre de 1886 disponiendo la compra de 7 cuadros para venta de viveres en el Mercado público.....	164
3729	Resolución de 12 de noviembre de 1886 prohibiendo implorar limosnas por las calles de la ciudad	164
3730	Resolución de 15 de noviembre de 1886 disponiendo la pintura y refacción de los frentes de las casas	265
3731	Carta de nacionalidad de 19 de noviembre de 1886 al señor Ernesto Weiser.....	165
3732	Decreto de 19 de noviembre de 1886 estableciendo el derecho de tránsito por kilogramo de oro bruto que se explota.....	165
3733	Decreto de 23 de noviembre de 1886 estableciendo una Aduana terrestre en San Félix.....	166
3734	Decreto de 23 de noviembre de 1886 trasladando las Aduanas marítima y terrestre de Maturín al puerto de Caño Colorado.....	167
3735	Resolución de 23 de noviembre de 1886 disponiendo que se cierren los domingos y días feriados, á las 3 de la tarde, los establecimientos de barbería.....	157
3736	Resolución de 25 de noviembre de 1886 estableciendo una estafeta de Correos en San Mateo.....	168
3737	Resolución de 29 de noviembre de 1886 sobre construcción y reedificación de edificios.....	168
3738	Resolución de 30 de noviembre de 1886 revocando los expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores en 24 de junio de 1885 y 19 de enero de este año sobre acreencias holandesas.....	168



3739	Resolución de 1º de diciembre de 1886 disponiendo que se afo- ren en la 4ª clase arancelaria, como madera manufactura- da no especificada, las tablitas que se importen yá prepa- radas para hacer cajitas de tabaco	169
3740	Resolución de 1º de diciembre de 1886 imponiendo penas á los que tiznen ó deterioren los frentes de los edificios pú- blicos ó particulares.....	169
3741	Decreto de 3 de diciembre de 1886 disponiendo que la habili- tación de estudios se otorgue únicamente á los que no ha- yan podido seguir curso en las Universidades y Colegios..	169
3742	Resolución de 8 de diciembre de 1886 disponiendo que los Jefes de los cuerpos de policía remitan á la Gobernación del Distrito la relación nominal de los Oficiales y rondas de que se compone cada uno.....	170
3743	Resolución de 9 de diciembre de 1886 mandando expedir título de Agrimensor público á Modesto Garcés.....	171
3744	Decreto de 9 de diciembre de 1886 convocando á elecciones á los pueblos del Estado Los Andes.....	171
3745	Sentencia de 10 de diciembre de 1886 dictada por la Corte de Casación declarando sin lugar un recurso intentado por la Compañía Anónima "Destiladora Agrícola" de Mara- caibo.....	171
3746	Resolución de 13 de diciembre de 1886 disponiendo la forma en que debe pagarse el presupuesto de sueldos y gastos del Banco Nacional.....	176
3747	Resolución de 13 de diciembre de 1886 disponiendo la for- ma en que debe pagarse el presupuesto de sueldos y gastos del Telégrafo Nacional.....	185
3748	Resolución de 16 de diciembre de 1886 designando el presu- puesto de gastos para la Escuela Náutica, de 1º de enero próximo en adelante.....	208
3749	Comunicación de 17 de diciembre de 1886 del Rector de la Universidad Central al ciudadano Ministro de Instruc- ción Pública sobre cuadros legados por el señor Fabián Avila.....	208



3750	Resolución de 18 de diciembre de 1886 disponiendo que, terminados los cupones de la Deuda Nacional consolidada del 5 p ^o anual, de la 5 ^a edición, se proceda á hacer las de la 6 ^a	209
3751	Circular del 20 de diciembre de 1886 dirigida á los Rectores de Colegios Federales.....	209
3752	Decreto de 31 de diciembre de 1886 sobre Presupuesto y Reglamento de la Imprenta Nacional y la <i>Gaceta Oficial</i> . [Deroga el de 11 de octubre de 1872 número 1772]	210
3753	Cuenta corriente de la Renta de los Estados de la Unión de 1 ^o . de julio á 31 de diciembre de 1886	231
3754	Resolución de 31 de diciembre de 1886, disponiendo que los coches de lujo y los de viaje, paguen una patente anual..	223
3755	Resolución de 31 de diciembre de 1886, prohibiendo la venta de billetes de rifas ó loterías extranjeras, en el Distrito Federal.....	223
3756	Decreto de 31 de diciembre de 1886, designando el presupuesto para gastos de los empleados en el servicio de las impresiones Oficiales.....	223

—
AÑO DE 1887
—

3757	Resolución de 3 de enero de 1887 sobre introducción de armas de precisión.....	227
3758	Carta de nacionalidad venezolana de 4 de enero de 1887, concedida al señor Pedro Barbieri, natural de Francia....	227
3759	Resolución de 5 de enero de 1887, autorizando al Gobernador del Territorio Federal Yuruary, para que conozca de las solicitudes de tierras baldías hechas por los señores Pedro Vicente Mijares y Sebastián J. Barris.....	227



3760	Resolución de 5 de enero de 1887, disponiendo que sólo se trate de un solo asunto, en cada oficio que se dirija al Ministerio de Finanzas.....	228
3761	Resolución de 14 de enero de 1887, declarando incompatible el desempeño de dos Escuelas Federales por una misma persona.....	228
3762	Resolución de 14 de enero de 1887, fijando las reglas que deben observarse para conceder mermas y rectificaciones....	228
3763	Resolución de 14 de enero de 1887, por la cual el Gobierno Nacional se constituye responsable del pago de las sumas que el Gobierno del Estado Carabobo y las Municipalidades de Valencia y Puerto Cabello y el Banco de Carabobo, adeudan á la Empresa del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia.....	229
3764	Resolución de 14 de enero de 1887, mandando expedir el título de Agrimensor público á varios individuos	229
3765	Resolución de 14 de enero de 1887, reglamentando el Asilo Nacional de Enagenados	229
3766	Resolución de 14 de enero de 1887, mandando aforar en la 3ª clase arancelaria la sémola y en la 5ª las pastas, como fideos, macarrones, tallarines, etc.....	230
3767	Resolución de 14 de enero de 1887, mandando aforar en la 8ª clase arancelaria los chinchorros que se introduzcan del extranjero.....	231
3768	Decreto de 16 de enero de 1887, estableciendo un almacén ó depósito de artículos de escritorio para las Oficinas públicas..	231
3769	Resolución de 19 de enero de 1887, sobre revista de Lista inactiva.....	232
3770	Resolución de 28 de enero de 1887, prohibiendo á los colectores de tranvías y á los cocheros, el fumar cuando estén en el ejercicio de sus oficios.....	232
3771	Declaratoria de 29 de enero de 1887, por la cual la Alta Corte Federal declara no ser de su competencia el asunto que motiva unas actuaciones elevadas en consulta por el Juez Nacional de Hacienda de Ciudad Bolívar.....	232



3772	Decreto Ejecutivo de 1º de febrero de 1887, concediendo la pensión mensual de 400 bolívares al Doctor Francisco Machado.....	233
3773	Decreto Ejecutivo de 7 de febrero de 1887, sobre títulos de Deuda Nacional Consolidada del 5 p8 anual que poseen la Instrucción Pública, la Casa de Beneficencia y los Hospitales del Distrito.....	233
3774	Resolución de 9 de febrero de 1887, sobre presupuesto anual de la Escuela Náutica Venezolana.....	235
3775	Decreto Ejecutivo de 12 de febrero de 1887, disponiendo se traslade a Caño Colorado el Juzgado Nacional de Hacienda que existe en el puerto de Maturín.....	235
3776	Resolución de 15 de febrero de 1887, disponiendo se afores en la tercera clase arancelaria las agujas para tejer, de cualquier especie que sean.....	236
3777	Resolución de 15 de febrero de 1887, mandando aforar en la 3ª clase arancelaria los juguetes para niños, de cualquier materia que sean.....	236
3778	Resolución de 16 de febrero de 1887, concediendo a la Comunidad de Indígenas de Humocaro Alto, el beneficio de continuar en posesión pacífica de sus resguardos hasta que el Ejecutivo reglamente la Ley de la materia.....	236
3779	Carta de nacionalidad venezolana de 19 de febrero de 1887, conferida al señor Miguel Camarena.....	236
3780	Resolución de 19 de febrero de 1887, ordenando que las mercancías que se despachen para la Sección Trujillo, se guíen por el puerto de La Ceiba por las Aduanas que están autorizadas para ello.....	237
3781	Resolución de 26 de febrero de 1887, declarando virtualmente derogado el Decreto Ejecutivo de 24 de enero de 1885, número-2,760 sobre contribución por adquirir derecho de traspaso y de prórroga en los contratos celebrados con el Gobierno.....	237
3782	Resolución de 28 de febrero de 1887, sobre aforo de mercancías en la 4ª clase arancelaria.....	238
3783	Resolución de 10 de marzo de 1887, mandando expedir título de adjudicación de tierras baldías al señor Francisco Escobar.....	238



3784	Resolución de 10 de marzo de 1887, mandando expedir título de adjudicación de tierras baldías al señor Antonio Bello.....	238
3785	Resolución de 10 de marzo de 1887, disponiendo se expendan pesados los productos sacarinos de la caña de azúcar.....	238
3786	Resolución de 12 de marzo de 1887, concediendo al señor V. Cuenca Crens, las mismas ventajas y exenciones que se otorgaron al señor J. Röhl para establecer un cable submarino entre un puerto de la costa de Venezuela y otro del litoral de los Estados Unidos del Norte, por haber caducado la prórroga acordada al segundo.....	239
3787	Resolución de 14 de marzo de 1887, sobre aforo de muebles.....	239
3788	Decreto de 15 de marzo de 1887, estableciendo en la capital de Bélgica y los Estados Unidos Mejicanos un Consulado General de la República.....	239
3789	Ordenanza de 17 de marzo de 1887, sobre esenelas municipales del Distrito.....	240
3790	Resolución de 22 de marzo de 1887, sobre los requisitos que deben llenar las parroquias de Antimano y de Macuto para proveerse de agua potable.....	242
3791	Decreto de 26 de marzo de 1887, mandando establecer una flotilla para celar y perseguir el contrabando en las costas de la República.....	242
3792	Resolución de 26 de marzo de 1887, disponiendo que se fije la residencia de la Junta Superior de Instrucción Popular de la Parte Oriental de la Sección Guárico, en el Distrito Zaraza.....	243
3793	Resolución de 28 de marzo de 1887, ordenando la reorganización de las milicias del Distrito Federal é insertando la de 15 de mayo de 1885, relativa á este asunto.....	243
3794	Resolución de 28 de marzo de 1887, disponiendo la formación de la Plana Mayor de las Milicias del Distrito, y presupuesto asignado á los Jefes respectivos.....	244
3795	Resolución de 31 de marzo de 1887, mandando á expedir el título de Agrimensor Público á los Bachilleres José Herrera Manrique y Roberto E. Insausti.....	245
3796	Solicitud de 19 de abril de 1887, hecha por el señor F. Puga	



	sobre patente de invención, y resolución accediendo á dicha solicitud	245
3797	Decreto de 1º de abril de 1887, del Presidente de la República, ordenando se publique como ley de esta, el protocolo firmado en París, en 26 de noviembre de 1885 entre los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela y el de Francia, relativo á la deuda francesa.....	246
3798	Decreto de 1º de abril de 1887, del Presidente de la República ordenando se publique como ley de esta, el protocolo firmado en París el 15 de febrero de 1886, entre los Ministros de los Estados Unidos de Venezuela y de la República de Colombia, fijando la inteligencia del tratado de 14 de setiembre de 1881 que sometió al arbitramento del Gobierno del rey de España la cuestión límites entre las dos Repúblicas.....	247
3799	Resolución de 2 de abril de 1887, mandando expedir el título de Agrimensor público al Bachiller Emilio Maldonado.....	248
3800	Sentencia de 4 de abril de 1887, aprobando el informe de 2 de marzo de 1886, declarando no existir colisión entre los artículos 30 y 83 de la Constitución del Estado Los Andes y la Ley 4ª del Código de Rentas del mismo Estado.....	249
3801	Resolución de 5 de abril de 1887, mandando establecer una Estación telegráfica en Ciudad Bolívar y presupuesto anual de ella.....	249
3802	Resolución de 5 de abril de 1887, mandando expedir título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Manuel Itriago Armas	250
3803	Resolución de 5 de abril de 1887, disponiendo la manera como debe procederse para la inhumación de las personas que fallezcan, y cuyos deudos estén imposibilitados de pagar los derechos municipales.....	250
3804	Resolución de 6 de abril de 1887, disponiendo expedir título de adjudicación de tierras baldías, al ciudadano Francisco Oriach Monagas.....	250
3805	Ley de 12 de abril de 1887, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Mignel M. Herrera, para la fabricación de Loza.....	250



Número	Página
3806 Informe y Acuerdo de 13 de abril de 1887	252
3807 Comunicación de 13 de abril de 1887, del Presidente de la Alta Corte Federal, remitiendo el informe aprobado y Acuerdo sancionado por aquel Alto Tribunal referente a la colisión denunciada por el Despacho de Relaciones Interiores, entre la Ley de Llano expedida últimamente por la Legislatura del Estado Bolívar y la Constitución Nacional	253
3808 Resolución de 14 de abril de 1887, accediendo a una solicitud del señor Jesús María Grágirén por la cual pide permiso para guiar de Puerto Cabello a los demás puertos de la República, el brandy y la ginebra que se producen en su fábrica de licores	254
3809 Resolución de 14 de abril de 1887, disponiendo se le expida título de adjudicación de tierras baldías, al ciudadano José de la Cruz Martiarena	254
3810 Resolución de 21 de abril de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Alejandro Jaén, el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías	254
3811 Resolución de 21 de abril de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Basilio Antequera, el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías	255
3812 Resolución de 21 de abril de 1887, disponiendo se le expida título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Rafael Hernández	255
3813 Resolución de 21 de abril de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Juan Aponte, el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías	255
3814 Resolución de 21 de abril de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Manuel Benítez Luengo, el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías	255
3815 Resolución de 23 de abril de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Sebastián J. Barris, el título de adjudicación de tierras baldías	255
3816 Resolución de 23 de abril de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Miguel M. Pulido, el título de adjudicación de tierras baldías	256



3817	Resolución de 23 de abril de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Henrique Torres, el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías.....	256
3818	Resolución de 23 de abril de 1887, disponiendo que la Oficina telegráfica de Carmen de Cura, quede instalada permanentemente en Boca de Uchire.....	256
3819	Resolución de 23 de abril de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Carlos Benítez, el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías.....	257
3820	Resolución de 26 de abril de 1887, mandando expedir el título de Agrimensor público al Bachiller Rafael Mirabal.....	257
3821	Ley de 28 de abril de 1887, que aprueba el contrato celebrado en Londres el 5 de agosto de 1886, entre el General Guzmán Blanco y los señores De la Hante y C ^a , para construir un ferrocarril de Mérida, Mucuchíes y Bobures, etc.....	257
3822	Ley de 25 de abril de 1887, sobre Imprenta y Litografía Nacional.....	259
3823	Resolución 29 de abril de 1887, disponiendo que los Jefes y Oficiales del Ejército á quienes se les haya extraviado su despacho, no podrán ocurrir en solicitud de una copia sin una certificación del Ministro de Guerra y Marina.....	262
3824	Resolución de 30 de abril de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Juan Bautista Graterol Cisneros, el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías.....	263
3825	Resolución de 3 de mayo de 1887, prohibiendo dar muerte y pica á los toros que se lidien en el Hipódromo de esta ciudad.....	263
3826	Resolución de 6 de mayo de 1887, creando el puesto de Inspector de Aseo Urbano de esta ciudad y nombrando empleado de dicho ramo.....	263
3827	Resolución de 6 de mayo de 1887, ordenando la organización de los Batallones de línea número 4 y número 5....	263
3828	Ley de 10 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado en París el 17 de junio de 1886, entre el General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Pleni-	



	potenciario de Venezuela en varias Cortes de Europa y los señores De la Haute y C ^a para construir y explotar un ferrocarril entre el Orinoco y Guasipati	264
3829	Ley de 10 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado en Londres en 29 de junio de 1886, entre el General Guzmán Blanco y los señores Thomás A. Montes y N. G. Burch, para construir un ferrocarril de La Luz ó de otro punto del ferrocarril de Tucacás, hasta la ciudad de Barquisimeto, con derecho de extenderlo hasta la ciudad del Tocuyo ó las de Carora como mejor les convenga.....	266
3830	Ley de 11 de mayo de 1887, que aprueba el contrato <i>ad referendum</i> celebrado en 1 ^o de enero de 1886, en Niza, entre el General Guzmán Blanco, y el señor George Furnbull, para la explotación y canalización del Delta del Orinoco.....	269
3831	Ley de 12 de mayo de 1887, sobre propiedad intelectual. Deroga la de 8 de abril de 1853, número 832, que derogó la de 1839, número 338.....	271
3832	Resolución de 13 de mayo de 1887, disponiendo que la Estación telegráfica de Cágua creada con el carácter de transitoria, quede establecida permanentemente	277
3833	Ley de 13 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado el 10 de febrero del corriente año, entre el Ejecutivo Federal y el señor Felipe Arocha Gallegos, para la prolongación del muelle de Maracaibo	278
3834	Ley de 13 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado en Londres el 9 de agosto de 1886, entre el General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en varias Cortes de Europa, y el señor Miguel Tejera, para el establecimiento de un astillero en Puerto Cabello.....	279
3835	Ley de 14 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado en París, el 18 de abril de 1886, entre el General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en varias Cortes de Europa,	



	y el señor doctor León de Jaybert, para construir y explotar un ferrocarril que partiendo de la ciudad de San Cristóbal, en el Estado Los Andes, vaya hasta un punto en que pueda navegarse el río Uribante	281
3836	Ley de 14 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado en París, el 12 de julio de 1886, entre el General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en varias Cortes de Europa; y los señores de la Hante y C ^a , para construir un ferrocarril desde el puerto de Coporo ó desde cualquier otro punto de la costa comprendido entre el Saco de Maracaibo y la Península de la Goagira, á la ciudad de Maracaibo.....	283
3837	Resolución de 18 de mayo de 1887, suscribiéndose el Gobierno Nacional á la empresas de las refinerías de azúcar por 200 acciones	284
3838	Resolución de 23 de mayo de 1887, mandando expedir el título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Cruz Domínguez	284
3839	Resolución de 23 de mayo de 1887, mandando expedir el título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano doctor César Espino	285
3840	Resolución de 23 de mayo de 1887, mandando expedir el título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Santos Pérez	285
3841	Ley de 23 de mayo de 1887, que reglamenta el artículo 35 de la Constitución Nacional	286
3842	Resolución de 25 de mayo de 1887, disponiendo se le expida al ciudadano Ricardo García el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías	216
3843	Resolución de 26 de mayo de 1887, mandando expedir título de adjudicación de tierras baldías, al ciudadano Pedro París	286
3844	Resolución de 26 de mayo de 1887, mandando expedir título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Ge-	



neral Juan Cancio González	287
3845 Resolución de 30 de mayo de 1887, concediendo a la señora Marta H. de Clemente, una pensión mensual de ciento veinte bolívares	287
3846 Ley de 30 de mayo de 1887, sobre Recurso de Casación. Deroga la de 6 de junio de 1884 número, 2.638, que derogó la de mayo de 1882, número 2.422	287
3847 Ley de 30 de mayo de 1887, sobre minas de la República. Deroga la de 23 de mayo de 1885, que derogó el Decreto de 15 de noviembre de 1883, número 2.563	290
3848 Ley de 30 de mayo de 1887, sobre Registro Nacional. Deroga la de 19 de mayo de 1882, número 2423, que derogó la de 1876, número 1.984, y el Decreto Ejecutivo de 6 de octubre de 1886	291
3840 Ley de 31 de mayo de 1887, Reglamentaria del Servicio Consular de la República. Deroga la de 26 de mayo de 1885, número 3.028	306
3850 Ley de 31 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela y el señor André Fiat apoderado del señor Th. Delort, para explotar toda la Sarrapia existente en los terrenos baldíos que se extienden entre los confines orientales de los Territorios Federales Alto Orinoco y Amazonas y la Guayana inglesa, y entre el Orinoco y los confines de Venezuela con el Brasil	315
3851 Ley de 31 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela y el señor Sebastián J. Barris, para explorar el Territorio que comprende la Colonia Guzmán Blanco y los Municipios Araguaita Panaquire y Rivas del Distrito Arismondi, correspondientes al Estado Guzmán Blanco	317
3852 Ley de 31 de mayo de 1887, que aprueba las modificaciones y aclaraciones hechas al contrato celebrado en París el 8 de abril de 1886, entre el General Guzmán Blanco, En-	



	viado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela cerca de varias Cortes de Europa, y los señores G. Laffon y C ^a , para la construcción del ferrocarril de Petare á Guariquén y el Orinoco	318
3853	Ley de 31 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado en París el 8 de abril de 1886, entre el General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela cerca de varias Cortes de Europa, y los señores G. Laffon y C ^a , para la construcción de dos ferrocarriles, uno de la ciudad de Petare á Guariquén en el Golfo Triste y otro que partiendo de cualquier punto de la anterior línea, termine frente á Ciudad Bolívar ó en otro punto que se crea conveniente del Orinoco..	320
3854	Ley de 31 de mayo de 1887, que aprueba las declaraciones ampliatorias <i>ad referendum</i> , hechas en París por el General Guzmán Blanco, Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, á la Compañía "Venezuela Western Railway Limited".....	322
3855	Ley de 31 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado el 20 de abril de 1887, con el señor Aquilino Orta, para el establecimiento de líneas telefónicas en la República.	324
3856	Resolución de 1 ^o de junio de 1887, mandando expedir título de adjudicación de tierras baldías, al ciudadano Juan José Quintero.....	325
3857	Ley de 2 de junio de 1887, sobre moneda nacional. Deroga el Decreto de 31 de marzo de 1879, número 2.137, que deroga el de mayo de 1871, número 1.741.....	325
3858	Ley de 3 de junio de 1887, que aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela y el señor Pablo Vicente Pérez, para el establecimiento de una fábrica de cerveza.....	328
3859	Ley de 3 de junio de 1887, que aprueba el contrato celebrado el 28 de abril de 1886, entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela y el señor Felipe Pinelli para el establecimiento de una línea de vapores que	



	hagan la carrera entre Ciudad Bolívar y las Guayanas Inglesa, Holandesa y Francesa, tocando en los puertos de Demerara, Paramaribo y Cayena	329
3860	Resolución de 4 de junio de 1887, adjudicando al General Francisco Jiménez, cincuenta y ocho centésimo de legua cuadrada de un terreno baldío denominado Los Tanquez y Las Guacharacas en el Distrito Cagigal, Sección Barcelona del Estado Bermúdez	330
3861	Resolución de 4 de junio de 1887, mandando expedir el título de adjudicación de tierras baldías al señor José Joaquín Tellechea	331
3862	Resolución de 9 de junio de 1887, accediendo á la solicitud del señor Doctor Manuel Cadenas Delgado en que como representante del señor Pedro Manchés, pide patente de invención para un horno convertidor etc	331
3863	Resolución de 9 de junio de 1887, concediendo patente de invención al señor General F. Puga, representante de Charles Molloy para una máquina de amalgamar metales	331
3864	Resolución de 10 de junio de 1887, disponiendo que se le expida el correspondiente título de adjudicación de tierras baldías, al ciudadano Jesús María Oraa	332
3865	Resolución de 11 de junio de 1887, anulando la 19 de diciembre de 1885, por la cual se declaró caduca la concesión denominada "San Luis y El Aguinaldo" y declarando insubsistentes todos los actos posteriores, entre los cuales está la concesión de dichas minas	332
3866	Resolución de 11 de junio de 1887, mandando aprobar el título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Rafael Fernández	333
3867	Resolución de 13 de junio de 1887, declarando motivo de duelo para el Ejército, la muerte del General Bernardino Zavarse, y ordenando se le tributen los honores de ordenanza.	333
3868	Ley de presupuesto de rentas y gastos públicos para el año económico de 1887 á 1888, expedido el 17 de junio de 1887.	334



Número

Página

3869	Resolución de 20 de junio de 1887, disponiendo la traslación de la Tesorería Subalterna de Instrucción Pública de la Sección Falcón á la ciudad de Coro.....	467
4870	Decreto de 20 de junio de 1887, ordenando tomar por cuenta del Gobierno la empresa del ferrocarril de Maiquetía á Macuto, por causas de utilidad pública.....	467
3871	Resolución de 20 de junio de 1887, accediendo á la solicitud del Ingeniero de la Empresa constructora del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, en que pide se declare la expropiación del terreno necesario para la estación en la última ciudad.....	467
3872	Resolución de 21 de junio de 1887, disponiendo que los Capitanes de vapores de líneas establecidas con escala fija, que debiendo llegar á puertos venezolanos, tocaren antes en puertos de las Antillas, hagan una declaración escrita ante el respectivo Consul venezolano.....	467
3873	Resolución de 24 de julio de 1887, disponiendo se restablezca la oficina telegráfica del Tinaco.....	468
3874	Resolución de 25 de junio de 1887, prohibiendo la importación del extranjero de la carne salada en tasajo.....	468
3875	Resolución de 25 de junio de 1887, prohibiendo en absoluto el juego de Tiboli en el Distrito Federal.....	468
3876	Circular de 30 de junio de 1887, dirigida á los Administradores de las Aduanas marítimas, determinándoles el tamaño ó cantidad que deben tener las muestras remitidas en consulta para su afaro.....	468
3877	Resolución de 4 de julio de 1887, mandando construir un carro fúnebre para conducir los cadáveres de las personas que mueren en los hospitales y Casa Nacional de Beneficencia.....	469
3878	Resolución de 4 de julio de 1887, disponiendo que el Municipio se provea de los ataúdes necesarios para el entierro de las personas que mueren en los hospitales y Casa Nacional de Beneficencia.....	469



3879	Resolución de 6 de julio de 1887, aprobando la proposición de venta que hace al Gobierno Nacional, la señora viuda de O'Leary, de 60.000 volúmenes de la obra titulada "Memorias del General O'Leary," por la suma de B 80.000.....	469
3880	Resolución de 8 de julio de 1887, disponiendo que la donación de las oficinas telegráficas de Cágua, Antimano y el Tinaco, se pague de la suma asignada á rectificaciones del presupuesto.....	470
3881	Resolución de 8 de julio de 1887, acordando la erogación de B 72.000 para la compra de la casa, sita en esta ciudad, denominada La Viñeta, la cual se destina á la Instrucción Pública.....	470
3882	Resolución de 9 de julio de 1887, disponiendo que cuando las multas impuestas por los Fiscales de Instrucción Popular, ó Presidentes de las Juntas del ramo, no pudieren hacerse efectivas, se conviertan en arresto en proporción de un día por cada cinco bolívares.....	470
3883	Acuerdo de 13 de julio de 1887, en se que acuerda emitir al señor G. Bainbridge la suma de quinientos cincuenta mil quinientos bolívares, en Billetes de la sexta edición....	471
3884	Resolución de 14 de julio de 1887, reglamentando la Administración económica del Territorio Federal Yuruary....	471
3885	Resolución de 14 de julio de 1887, aumentando hasta B 400 el sueldo del Secretario del Gobierno del Territorio Alto Orinoco y Amazonas.....	472
3886	Resolución de 16 de julio de 1887, declarando que en la adjudicación de tierras baldías está sobreentendido que quedan á salvo los derechos de tercero.....	472
3887	Resolución de 16 de julio de 1887, cambiando las denominaciones y modificando las circunscripciones de las nueve Fiscalías en que está dividida la República.....	473
3888	Resolución de 16 de julio de 1887, mandando expedir á los ciudadanos en ella expresados, el título de Agrimensor público.....	474



Número

Página

3889	Contrato de 25 de julio de 1887, celebrado con el señor Juan B. Hernández para establecer una Agencia Funeraria.....	474
3890	Resolución de 28 de julio de 1887, mandando expedir a los ciudadanos en ella expresos, el título de Agrimensor público.....	475
3891	Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la construcción de un puente de mampostería en la calle Sur 11 de esta capital.....	475
3892	Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la construcción de un puente de mampostería sobre el Carroata en la calle Sur 8, de Caracas.....	476
3893	Decreto de 1º de agosto de 1887, acordando la construcción del Acueducto de Puerto Cabello.....	476
3894	Decreto de 1º de agosto de 1887, destinando la suma de B 24.000 para los trabajos del acueducto de Guaremas.....	476
3895	Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la canalización del río "Guárico," en el Estado Guzmán Blanco.....	477
3896	Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la construcción en mampostería del puente "Rivas," en esta capital.....	477
3897	Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando se entregue de una sola vez a la Junta encargada de los trabajos del Templo Masónico, el saldo de su respectivo presupuesto....	478
3898	Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la conclusión del puente de mampostería sobre la quebrada de Punceres en la calle Este 9, de esta capital.....	478
3899	Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la construcción de un puente sobre el Catuche, en la calle Norte 1º de esta capital.....	478
3900	Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la construcción de la carretera de Güigüe, en el Estado Carabobo....	479
3901	Decreto de 1º de agosto de 1887, mandando establecer una Avenida en el Portachuelo del Rincón de El Valle.....	479
3902	Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la construcción de la rambla y cloacas de esta capital.....	479



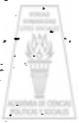
Número

Página

3903	Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la construcción de un establecimiento de Baños Públicos en la parroquia de Antimano.....	480
3904	Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando se entregue de una sola vez á la Junta encargada de los trabajos del camino de Mérida á Bobures, el saldo de su respectivo presupuesto.....	480
3905	Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando se entregue de una sola vez á la Junta de Fomento encargada de la construcción del Mercado entre los puentes San Pablo y Miranda, el saldo de su respectivo presupuesto.....	480
3906	Decreto de 1º de agosto de 1887, disponiendo se entregue de una sola vez, el saldo pendiente del presupuesto para la construcción de la Capilla de San Mauricio, á la Junta encargada de la administración de esta obra, previo giro del Ministerio de Obras Públicas.....	481
3907	Decreto de 1º de agosto de 1887, ereando una Junta de Fomento en La Victoria, á cuyo cargo corra la inspección y ornato de dicha ciudad.....	481
3908	Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la ejecución de los trabajos necesarios para concluir la Cárcel Pública de esta capital.....	481
3909	Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la apertura de una calle en esta capital, entre el puente Miranda y el río Guaire.....	482
3910	Decreto de 1º de agosto de 1887, ordenando la canalización del río "Capava" y el desagüe del aguasal de Curiepe....	482
3911	Decreto de 1º de agosto de 1887, destinando para la Iglesia de la Divina Pastora de esta capital, ciento veinte mil bolívares.....	483
3912	Decreto de 1º de agosto de 1887, nombrando una Junta de Fomento, á cuyo cargo corran los trabajos que requiere el cauce del río Aragua, del Estado Guzmán Blanco.....	483
3913	Decreto de 1º de agosto de 1887, reorganizando la Junta	



Número	Página
	de Fomento de las obras de Antimano..... 483
3914	Decreto de 1º de agosto de 1887, creando una Junta de Fomento en la ciudad de Los Teques, á cuyo cargo correrá la administración, dirección é inspección de los trabajos de ornato de dicha ciudad..... 484
3915	Decreto de 1º de agosto de 1887, nombrando una Junta de Fomento en el puerto de La Vela, á cuyo cargo corran los trabajos del Muelle y edificios de Aduana y Resguardo..... 484
3916	Carta de nacionalidad de 1º de agosto de 1887, conferida al señor Alejandro Weber..... 484
3917	Resolución de 1º de agosto de 1887, mandando expedir el certificado correspondiente de protección oficial que solicita para su marca de fábrica, de Dray and Chemical Company..... 485
3918	Decreto de 3 de agosto de 1887, ordenando que por el Ministerio de Fomento se expida título de Telegrafista, á todo el que compruebe haber estudiado telegrafía en uno de los Colegios Nacionales y haber obtenido aprobación..... 485
3919	Decreto de 3 de agosto de 1887, concediendo una pensión de B 60 mensuales al Capitán José Manuel Olivares..... 486
3920	Decreto de 3 de agosto de 1887, aumentando á B 320 mensuales, la pensión que tiene acordada la señora Endocia Aranda de Lander..... 486
3921	Decreto de 3 de agosto de 1887, destinando los kioscos de la Plaza "Guzmán Blanco" para transacciones de Bolsa..... 486
3922	Decreto de 3 de agosto de 1887, ordenando la ejecución de un cuadro al óleo que represente al Congreso que se reunió en Angostura el año de 1819..... 487
3923	Decreto de 3 de agosto de 1887, declarando nulo el contrato celebrado entre el Concejo Municipal del Departamento "Roscio," y el ciudadano Carlos F. Siegert..... 487
3924	Decreto de 3 de agosto de 1887, concediendo una pensión de B 400 mensuales, al general Miguel A. Rojas..... 488



3925	Decreto de 3 de agosto de 1887, reglamentario de la Ley de minas.....	488
3926	Decreto de 3 de agosto de 1887, concediendo á la señorita Soledad Lander, una pensión mensual de B. 320.....	494
3927	Decreto de 4 de agosto de 1887, ordenando: 1º que se admitan á la clase de Taquigrafía, establecida en la Escuela Politécnica, alumnos externos; 2º que las clases de Latín y Griego que se dan en la Universidad Central continúen dándose en la Escuela Politécnica, y 3º que este Instituto se traslade á "La Viñeta," propiedad Nacional.....	464
3928	Decreto de 4 de agosto de 1887, ordenando la construcción del acueducto de Río Chico.....	495
3929	Decreto de 4 de agosto de 1887, que contiene varias disposiciones relativas á las Universidades y Colegios Federates de 1ª Categoría.—Deroga virtualmente el Decreto de 24 de setiembre de 1883, número 2543, que derogó las leyes del Código de Instrucción Pública que rigieron en las Universidades de Caracas y Mérida y los números 520 [a] y 2361.....	495
3930	Decreto de 4 de agosto de 1887, creando y reglamentando una Academia de Bellas Artes.....	496
3931	Resolución de 4 de agosto de 1887, disponiendo que por cuenta del Tesoro Público, se envíe á Europa al señor Carlos Rivero Sanavria, á estudiar el arte de la pintura.....	498
3932	Decreto de 6 de agosto de 1887, ordenando la construcción de un camino entre Orituco y Panaquire.....	498
3933	Decreto de 6 de agosto de 1887, destinando la suma de B 5.000 para atender á los gastos que ocasione la conducción de las aguas del río Santo Domingo á la ciudad de Barinas.....	499
3934	Decreto de 6 de agosto de 1887, elevando á B 800 mensuales la pensión de B 400 que disfrutaba el señor doctor Manuel M. Urbaneja.....	499
3935	Resolución de 6 de agosto de 1887, variando la colocación de los postes que sostienen los alambres telefónicos de la capital.....	499



3936	Resolución de 6 de agosto de 1887, disponiendo lo conveniente respecto á reclamos de sumas que adeuda la Tesorería de la Junta de Correos.....	500
3937	Decreto de 6 de agosto de 1887, acordando la erogación de B 5. 401 para el mobiliario de la Academia Nacional de Bellas Artes.....	501
3938	Decreto de 8 de agosto de 1887, concediendo una pensión de B 500 mensuales á la señora Luisa Pachano, viuda del General Juan C. Falcón.....	501
3939	Decreto de 8 de agosto de 1887, concediendo una pensión de B 500 mensuales á la señorita Teresa Soubllett, hija del Ilustre Prócer General Carlos Soubllett.....	502
3940	Resolución de 8 de agosto de 1887, referente al Aseo Urbano de esta ciudad.....	502
3941	Decreto de 8 de agosto de 1887, concediendo una pensión de B 400 mensuales á la señora Mercedes Borda, viuda del General Rafael Márquez.....	502
3942	Resolución de 4 de agosto de 1887, estableciendo la Comandancia de Armas en la Sección Nueva Esparta del Estado Guzmán Blanco.....	502
3943	Resolución de 15 de agosto de 1887, disponiendo que los gastos de Administración y Gobierno del Territorio Delta, se hagan con arreglo al presupuesto en ella inserto.....	503
3944	Resolución de 18 de agosto de 1887, acordando el presupuesto de gastos del Territorio Federal "Caura".....	503
3945	Resolución de 19 de agosto de 1887, aforando el arujo en la 2ª clase arancelaria.....	504
3946	Resolución de 20 de agosto de 1887, mandando expedir título de Agrimensor público, á los ciudadanos Federico Parra y Octavio Pérez.....	504
3947	Decreto de 23 de agosto de 1887, concediendo una pensión de B 160 mensuales; á la señora Dolores Leal de Delvalle, viuda del General Isaac Delvalle.....	504
3948	Decreto de 23 de agosto de 1887, concediendo una pensión	



de B 320 mensuales a la señora Luisa Teresa de Iríbarren.....	505
3949 Resolución de 24 de agosto de 1887, reduciendo a B 80 la patente anual que grava las pesas de carne situadas fuera del Mercado público.....	505
3950 Resolución de 24 de agosto de 1887, disponiendo que en ningún caso puedan seguirse explotando las pedreras establecidas a inmediaciones del Acueducto Guzmán Bianco....	505
3951 Resolución de 25 de agosto de 1887, por la cual se establece un Hospital Militar en Valencia.....	506
3852 Resolución de 30 de agosto de 1887, disponiendo se pague a los dependientes de la Junta Administradora de Correos en Puerto Cabello y en Coro el sueldo mensual de B 40 a contar del día 1º de julio último.....	506

